

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1811.

Para la comision de Hacienda nombró el Sr. Vicepresidente en lugar del Sr. Rojas al Sr. Aité.

Se pasó á la comision de Justicia, donde obran los antecedentes, una representacion en que el superintendente de la factoría de tabacos de la Habana, D. Rafael Gomez Rombauid, recordaba sus anteriores exposiciones, relativas á la justicia que le asistia y perjuicios que se le seguian en no llevarse á efecto lo dispuesto en su causa por el Consejo de Regencia, sin más motivo que haberse supuesto por sus émulos lo mal que en la Habana seria recibida aquella; y para hacer ver lo contrario presentaba extracto de 36 cartas que habia recibido de sugetos de carácter de aquella ciudad, dándole la enhorabuena á motivo de haberse publicado allí la indicada disposicion.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Marina, mandaron pasar al Consejo de Regencia, para que informase lo que tuviese por oportuno, una representacion de D. Ignacio de Pazos, contador de la fragata *Diana*, sobre mejora de varios puntos relativos á la marina, y con especialidad de matrículas, despues de haber manifestado el Sr. Torres Guerra que sobre la mejora de matrículas habia muy poco que decir, especialmente desde que se estableció la ordenanza de Aguirre, con cuyo auxilio en un solo mes el año de 1790 se pusieron en disposicion de obrar 40 navios; que nuestra matrícula era envidiada de todas las naciones, pues los ingleses no la tenian, y los holandeses habian intentado en vano establecerla, y que su decadencia provenia de varias causas, á saber: de las epidemias, de la última guerra con los ingleses, de la emigracion á América, y sobre todo de no haberle cumplido privilegio ni gracia alguna de las que tiene concedidas.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia no accedieron las Córtes á la solicitud de D. Félix Roca, D. Vicente Llaudes y D. Estéban Chaix, regidores y vecinos de la ciudad de San Felipe, en el reino de Valencia, los cuales p. dian la derogacion de la orden de 29 de Abril de 1757, por la cual se estableció en el cabildo distincion de clases para los regidores, y en su consecuencia, que siguiese la antigua práctica que se observaba en dicha ciudad.

Antes de aprobarse el dictámen de la comision, se leyó á instancia del Sr. Martinez (D. José) la representacion original de los interesados; el Sr. Villafañe opinó que seria oportuno consultar á la Cámara para saber si convenia que rigiese la antigua práctica indicada: el señor Ric pidió que siendo asunto relativo á la Constitucion, pasase á su comision, y el Sr. Villanueva, apoyando el dictámen del Sr. Ric, propuso que se suspendiera tomar determinacion en el corto tiempo que faltaba, hasta sancionarse la Constitucion, donde se estableceria bajo un plan uniforme el régimen interior de las ciudades y pueblos.

Se leyeron el reglamento presentado por el Consejo de Regencia para gobierno de las partidas de guerrilla, y el dictámen de la comision de Guerra en su aprobacion; y habiéndose suscitado la cuestion de si se discutiria artículo por artículo ó en globo, se aprobó por votacion este último método, señalando el Sr. Vicepresidente el dia 4 para su discusion, á fin de que pudiesen examinarle los Sres. Diputados, y poner los reparos que tuviesen por convenientes á los artículos que juzgasen merecerlos.

Se dió cuenta de un oficio del jefe del estado mayor general, con el cual remitia unas observaciones que sobre el proyecto de decreto de abolicion de grados, ó crea-

cion de la nueva órden militar nacional de San Fernando, habian formado los oficiales de aquel establecimiento, que se hallaban á sus inmediatas órdenes, deseosos de dar una prueba del interés con que miraban todas las ideas y establecimientos que tenian el laudable objeto de ir procurando á nuestra constitucion militar las mejoras de que es susceptible, y de que necesitamos para continuar con gloria la lucha en que nos vemos tan digna y sagradamente comprometidos. Añadía el jefe del estado mayor general que el limitado tiempo que habian podido dedicar á este escrito por esperar, para desempeñarlo con algun acierto, la reunion de informes que se habian pedido á los oficiales del cuerpo, y por ignorar que hubiese tenido tan pronto lugar la discusion del expresado decreto, les hacia recelar que no se encontrase en sus observaciones aquella precision y exactitud que exigia la naturaleza del asunto; pero que en medio de esto se habian animado á presentárselas por creer que faltarían á uno de los deberes de su actual destino si así no lo hiciesen, y por estar persuadidos que algunas de las ideas que contenian podrian tal vez adaptarse con éxito.

Las observaciones se reducian á dos puntos: en el primero se incluian las modificaciones que en juicio de los autores podian recibir algunos artículos del decreto: en el segundo, las adiciones que pudieran hacerse para estimular más el ardor militar y encender el fuego del patriotismo, concluyendo con la honrosa súplica de que la comision expusiese su parecer sobre las acciones de guerra que mereciesen premio en el cuerpo del estado mayor, distincion que pensaban debia hacerse por ser sus funciones muy diferentes de las propias de los otros cuerpos militares, y estar animados de los más vivos deseos de ser los primeros inscritos en la órden nacional de San Fernando.

La Memoria comenzaba por la siguiente introduccion:

«El proyecto de decreto sobre la abolicion de grados y otras distinciones, formado por la comision de Córtes, y dado á luz el 4 de Mayo último, no ha podido menos de excitar en todos los que miran con un verdadero interés la Pátria, aquella emocion que inspiran los establecimientos que tienen un laudable y útil objeto. Así, pues, su publicacion ha sido recibida por todos con el aplauso que era de esperar; y la idea de que va á aproximarse la época deseada en que se vea desterrado el cúmulo de grados y distinciones, y en que renacerá el entusiasmo sofocado con semejante furor de premios, ha encontrado la general aceptacion que se merecia.

Todos estaban penetrados de esta necesidad, y sentian por lo mismo con más razon los progresos de un mal que á pesar de estar tan generalmente reconocido, no se ha visto atajar en medio que se tocaban diariamente sus nocivos resultados. Los militares mismos, no obstante que muchos de ellos recogian el fruto de semejante abuso, no eran los que menos lo anhelaban ver desterrado, conociendo que ínterin existiese, no podia haber ni órden, ni emulacion, ni entusiasmo, ni nacer los heroicos rasgos y los elevados sentimientos que han producido en todos los siglos y en todas las edades las distinciones acordadas al verdadero mérito. El interés propio hacia igualmente á los beneméritos y juiciosos desear con mayor impaciencia que á todos los demás el remedio de un abuso que los tenia confundidos, y expuestos á que sus conciudadanos al observarlos tan adelantados en su carrera, los ennumerasen entre aquellos á quienes las relaciones y el favor habian hecho elevar á grados que no habian merecido. Los que han adquirido

gloriosamente en los campos de batalla algunas distinciones, no estaban tampoco menos interesados en que terminase de una vez la concesion de unas gracias que se habian hecho, por la facilidad con que se acordaban, despreciables, pues nadie se atrevia ya á considerar como beneméritos á los que se presentaban decorados con ellos, temiendo aplicar elogios á la intriga y al favor.

Muchos eran los que estaban penetrados de estos principios irrefragables; y por fortuna existen aun tambien, y no en tan corto número como se cree, en los ejércitos oficiales que no necesitan de recompensas para pisar siempre con honor y bizarría los campos de batalla: hay muchos que no miran con satisfaccion el verse tan rápidamente avanzados á sus ascensos, no porque no puedan tal vez lisonjearse de haber hecho en los tres años de la dura campaña que llevamos señalados servicios para merecer lo que han llegado á ser, sino porque temen que sus conocimientos no correspondian á la voluntad conque desean ser útiles, y porque anhelan que la práctica supla la falta de ilustracion en que los Gobiernos anteriores los han tenido sepultados. Esta misma clase de oficiales no ha cesado de clamar contra la rapidez de los ascensos y contra la desmedida ambicion de los que en cada accion quisieran obtener una nueva gracia.

El que medite un poco estas consideraciones mirará como un resultado preciso que el proyecto de abolicion de grados y demás distinciones, desempeñado con tanto tino y acierto por la comision de Córtes, haya llamado forzosamente la atencion de todos, especialmente de los militares, y que su lectura haya hecho meditar á muchos sobre su importancia.

En el número de estos seria bien de admirar que no aspirásemos á ser comprendidos los que tenemos la honra de componer el cuerpo de estado mayor de los ejércitos; pues constituidos por nuestro instituto á contribuir con nuestras cortas luces y observaciones prácticas y teóricas al fomento de todas las ideas y establecimientos que se dirijan directa é indirectamente á mejorar nuestra constitucion militar, faltaríamos á nuestro deber si no expusiésemos lo que nos parece que puede ser útil, y no procediésemos á presentar algunas observaciones que hemos podido formar con el auxilio de las ideas que nos han suministrado los oficiales del cuerpo de estado mayor empleados en los ejércitos, y las de otros jefes, á quienes hemos consultado con satisfaccion.

Además, en el establecimiento del estado mayor general una de las miras que la superioridad se habrá propuesto es sin duda que la reunion de oficiales que salen por un cierto tiempo de hacer la guerra de todos los ejércitos, pueda proporcionar la rectificacion de ciertas ideas y principios que es necesario modificar con relacion al estado, espíritu y situacion particular en que se halla cada ejército, motivo que nos impone tambien el deber de tomar la pluma para manifestar cuán indispensable encontramos, atendidas todas las circunstancias, el que se realice con la posible expedicion el indicado proyecto, como necesario para sostener el noble entusiasmo de que se encuentran aun animados muchos dignos oficiales, y para verificar de nuevo el de aquellos á quienes la mala distribucion de recompensas no ha dejado elevar al grado de que eran susceptibles.

Si entre las observaciones que expresamos á continuacion hay alguna digna de que se tenga presente, quedará más que cumplidamente recompensada nuestra corta tarea.

Para establecer un método más claro en la materia, primero indicaremos las que nos han ofrecido algunos de

los artículos del proyecto de decreto, y después las que hemos hallado pudieran merecer algún lugar y atención en la clase de adiciones.»

Leída esta introducción y las observaciones, dijo el Sr. Golán que, sin embargo de haber llegado tarde este papel, pues se había aprobado una gran parte de los artículos, deseaba, por las muchas ideas sublimes que contenía, verdaderamente dignas de la atención del Congreso, que pasase á la comisión, para que, sin suspender la discusión, las propusiese en términos de que pudiesen aprobarse, bien fuese embebiéndolas en los artículos, ó bien en la forma de adición. «Esto (prosiguió) hará ver á V. M. que en el Poder legislativo que se ha reservado, tiene en su mano el resorte que ha de dar movimiento á toda la máquina del Estado. Este proyecto de decreto ha ocupado, como se ve, á muchos dignos militares, y no dudo que cuando se publique con toda la perfección que es de esperar adquiriera con la discusión, contribuirá á que se gane las batallas, no menos que los planes y las disposiciones de los generales; crea V. M. que aquí está la rueda maestra que ha de llevar con su movimiento á todas las demás. Un paso de V. M. en lo legislativo hará precipitar la marcha de los demás poderes; y si los continúa con firmeza y acierto, los obligará á moderarse con su ejemplo, y dará acción y vida á todas las partes del Gobierno y de la administración. Por último, no puedo dispensarme de añadir que V. M. debe notar en estas observaciones la noble emulación de estos oficiales. En nada aprecian las distinciones si no son señal de un verdadero mérito, y solo proponen circunstancias que releven más y más el de las acciones que se han de premiar con este nuevo distintivo. En estos generosos sentimientos se fundan las esperanzas de la Pátria, que no podrá sucumbir mientras tenga quien aspire á distinguirse en su defensa por merecer solamente llevar un signo que pruebe sus esfuerzos y sus sacrificios. Pido á V. M. que para que se publiquen los sentimientos de estos oficiales y de otros muchos de quienes son órgano, se impriman estas reflexiones en el *Diario de Cortes*, aunque para ello sea preciso extractar lo más notable que contienen.»

Al mismo tiempo que el Sr. Villanueva apoyó el dictámen del Sr. Golán, fué de opinión de que entre tanto no se suspendiese la discusión del proyecto por ser, á su entender, asunto de mucha importancia. Del mismo sentir fué el Sr. Argüelles: el Sr. Morales Gallego propuso que se pasasen á la comisión las observaciones de los oficiales del estado mayor general, para que, arrojándolas á los artículos correspondientes, proporcionase el aprobarlo todo de una vez: el Sr. Creus pidió que, sin perjuicio de que pasasen á la comisión las observaciones, continuase la discusión de los artículos. En efecto, así se determinó, acordando que la comisión diese su dictámen, teniéndose presente en la discusión de cada artículo las observaciones respectivas.

En esta virtud se continuó la discusión del proyecto, y se aprobó el art. 17, que dice:

«Cualquiera de las acciones en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto más distinguida si se consiguiera al fin en toda la extensión y con todas las circunstancias del caso respectivo con menor pérdida de gente.»

Se leyó el art. 18, concebido en estos términos:

«Para que los generales en jefe ó de división en su caso acrediten haber ejecutado la acción distinguida por la que se hayan hecho acreedores al premio, se requiere, además de la notoriedad, que la hagan constar por una

sumaria información en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, los generales de las divisiones, y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la acción. Para que un oficial de cualquier graduación acredite la acción distinguida, la hará constar igualmente por sumaria información en juicio abierto contradictorio, en que depongan los oficiales de su cuerpo que se hallaren presentes, á los individuos de la partida ó sección que intervinieron en la acción. Para que un sargento, cabo ó soldado acredite la acción distinguida, la hará constar asimismo por sumaria información en juicio abierto contradictorio, en el que depondrá un suficiente número de los individuos militares que presenciaron la acción. Esta sumaria información, certificada por quien corresponda en cada cuerpo ó división, ó por el general en segundo del ejército cuando se trate del general en jefe, será dirigida por los jefes y conductos respectivos al supremo de Guerra, el que decidirá al momento si el documento está en buena y debida forma, é inmediatamente dará cuenta al Gobierno, quien en vista de esta participación, y sin más requisito, concederá el premio y el diploma.»

El Sr. LLAMAS: Propuse á V. M. que cuando se discutiese el art. 18, diría las circunstancias que debía mediar en la graduación del verdadero mérito militar en las acciones expresadas en el art. 9.º, pues podrían verificarse estas, no solo sin mérito particular del general en jefe, pero aun con demérito.

Será el general en jefe acreedor al premio si la felicidad de la acción se ha debido toda á su talento y buena disposición militar; y no cuando la haya debido al valor extraordinario de sus tropas, oportuna y no prevenida maniobra de alguno de sus generales subalternos á las faltas y yerros del general contrario, ó á algún incidente no previsto en el plan; y si su disposición primordial tuvo algún defecto, será suyo el demérito, y el mérito del que evitó los efectos de su mala disposición.

Como los individuos que compongan el tribunal que deba declarar el mérito distinguido de los generales en jefe deben ser generales que sepan todo lo necesario para dar y ganar una batalla segun reglas, y tengan los conocimientos sublimes suficientes para graduar el mérito militar, quedará á su cuidado la graduación de las acciones, pues no todas las que la comisión propone son admisibles; no siendo posible que los artículos del reglamento fijen con exactitud un mérito que no existe ó desaparece, segun las circunstancias que median, y lo mismo se entenderá en la toma y defensa de plazas y puestos, etc. Es menester que se gradúen, como digo, las circunstancias, porque yo podré tener tropas inferiores en número, pero muy superiores en la calidad, y no podré atribuirme un mérito particular en ganar una acción. Porque si bato al enemigo con unas tropas aguerridas y mandadas por oficiales inteligentes, no será un mérito tomar sus posiciones, arrojándole de ellas ó imposibilitándole el quitármelas. Del mismo modo podré batir al enemigo con un ejército, aunque tenga una tercera parte menos que el suyo, sin contraer un mérito particular; porque si la posición que tengo me duplica ó triplica las fuerzas, nada haré en batirlo, aunque el número individual de sus tropas sea mayor, pues por la posición tengo más fuerzas que él. Por consiguiente, yo creo que este mérito no se podrá fijar jamás en los artículos del Reglamento, como podría fijarse en otras cosas; pues que en una misma acción varía el mérito, segun varían las circunstancias,

El Sr. **SAMPER**: Un general en jefe tal vez no dará las disposiciones necesarias para el logro de una acción gloriosa; pero lo que faltó al general en jefe, lo suplió el valor y constancia de los generales subalternos. Regularmente, una acción se gradúa por los efectos que produce; es decir, produjo ventajas á la Pátria, luego la acción es gloriosa. Es decir, que puede suceder que los generales de división hayan tenido la mayor parte en la acción, y el general en jefe no la tenga, porque no dió todas las disposiciones necesarias, y suplieron los demás subalternos, en cuyo caso debían quedar reconocidos todos los que hubiesen contribuido á la acción. Por otra parte, en cuanto á calificar este mérito del general en jefe y generales de división, parece que no es muy exacto el dictámen de la comisión, pues el que hayan de deponer los subalternos, parece que se resiste á la subordinación militar.

El Sr. **ARGUELLES**: He oído con mucha atención las reflexiones de los señores preopinantes, y aumentan el conflicto en que he estado desde el principio en orden á calificar estos hechos. Responderé á ellas en lo que entiendo. Es indudable lo que han dicho los Sres. Llamas y Samper en cuanto á la calificación, y particularmente al punto de que se hayan de calificar las acciones de los jefes por las deposiciones de sus subalternos, cuando dice puede ser perjudicial á la subordinación; pero es menester tener presente que si se hubiese de salvar este inconveniente, acaso no se podría premiar á ningún jefe; además de que para esto deben estar expeditos todos los medios, y ya se practica con algunos casos análogos. Me valdré, por ejemplo, de lo que sucede en un consejo de guerra, en que sin embargo de que sea contra el general en jefe, se llama á deponer á los subalternos, y no se gradúa esto contrario á la subordinación militar. Por otra parte, hagamos una reflexión sobre lo que sucedía hasta aquí. Daba una batalla un general en jefe, y la ganaba; pero no por sus conocimientos y diligencia, sino por uno de aquellos accidentes imprevistos que felizmente le dieron la victoria.

¿Qué sucedía? Que la corte, que por lo regular estaba distante, y solo veía los partes del general, por el uno se enteraba de sus disposiciones, y por el otro de sus resultados. ¿Cómo había de poder calcular su mérito en esta acción por estos simples partes? Y aun estos los veía solamente el Ministro de la Guerra. Por ellos se persuadía de la actividad y disposición del general, y dispensaba el premio que tenía por conveniente. Esto es lo que sucedía regularmente, á no ser que las circunstancias hubiesen sido tan notorias que no pudiera sin comprometer su opinión premiar al general ó negarle el premio. Es indudable que en todas las naciones constituidas, como debe serlo la nuestra, no podrá menos de suceder que además de los partes del general se hayan de tomar estos informes de los que han estado en la acción, y por lo mismo son testigos de lo que ha pasado en ella; y como que no hay más que un general en jefe, será preciso que se recurra á los subalternos para esta justificación, á no ser que haya algún general adicto; pero esto no es del caso, porque no es lo comun. Para evitar que se verifique la arbitrariedad que antes había, creo que no puede adoptarse otro método que el que ha propuesto la comisión. Es verdad que hay el inconveniente de que si el general no está bien quisto, le perjudiquen en la deposición, y si le son adictos, puedan favorecerle; pero esto es un inconveniente á que están sujetas todas las cosas humanas. La comisión no presenta esto para que se adopte como un desahogado de perfección, sino como un método, sin duda, me-

yor que el que antes se seguía. Además, se debe tener presente que según este proyecto, ya no será el general en jefe el que distribuya las gracias, porque la averiguación y la calificación han de tener toda la publicidad posible. Un oficial que ve que ya no depende la conservación de su empleo del capricho de sus jefes, ó de los generales, ó de sus pasiones, no es de esperar que tenga esa débil condescendencia. Yo no sé cómo se podrá presentar un método de justificar en juicio contradictorio, que no sea así. Es menester que lo justifiquen los que han sido testigos oculares del hecho, y que sean personas de honor, de que no se debe dudar entre los militares. Lo más que se hacía antes era tomar informes de las jefes de los cuerpos: se dirá que para ciertos casos los tomaban secretos; pues esto es principalmente lo que yo quisiera que se acabara porque si muchas veces por su honor y sentimientos delicados informaban los jefes, según creían, verdad, en otras muchas se daba ocasión á la parcialidad y rivalidades; por lo mismo, siempre resulta más conforme á la justicia y á la verdad que diga cada uno lo que vió. Últimamente, recapitulando estas reflexiones, concluiré con decir que mientras no se presente un medio mejor que el de la comisión, se apruebe este como muy preferente al que hasta ahora hemos seguido.

El Sr. **LLAMAS**: Cuando un general determinaba dar una acción, llamaba al cuartel-maestre, á quien prevenía que su ánimo era dar una batalla en tal parage y en tal día. Este, con sus conocimientos de cosmografía y del terreno, formaba un plan de batalla arreglado á las circunstancias y á las posiciones, lo presentaba al general, quien hacía alguna adición, ó lo aprobaba ó reformaba en alguna cosa, y comunicándolo á los demás generales de división, se hacían varias copias de él, para que estuviesen enterados del objeto á que se dirigía el plan, con una especificación de sus ideas. Por este medio se ofrecía ya un plan racional, y fácil de probar luego después del ataque el acierto de las medidas y providencias. La averiguación ó pruebas que aquí se proponen también, es imposible que se hagan por los jefes de los cuerpos; porque á estos no se les da noticia del plan de batalla, y no saben más que lo que ven á su frente, siendo así que la línea, si el ejército es de 50 ó 60.000 hombres, puede ocupar legua y media ó dos; de manera que es imposible que sean testigos ni censores de las disposiciones del general; y así, la práctica ha sido siempre la de calificar la acción por los planes que se formaban de antemano.

El Sr. **VILLANUEVA**: Recelan justamente los dos señores generales que según el tenor de este artículo se premien las acciones que acaso merezcan castigo, juzgánsese del mérito del general en una acción por el éxito, y no por los planes; pero esto se halla prevenido en el mismo artículo 18, el cual, para la calificación de esta acción distinguida, además de la notoriedad, exige una sumaria información en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, y los generales de las divisiones, y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la acción. Claro es que la calificación de este mérito no se hace aquí por el éxito de la acción, sino por el informe de las personas que pueden deponer de los planes y de las medidas del general en jefe. Parece que en lo humano no cabe medio más prudente para averiguar si en estas acciones hay mérito ó culpa. Yo, por mi parte, me contento con esto, y apruebo el artículo.

El Sr. **ANER**: Es necesario saber quién es el juez en este juicio contradictorio, y quiénes son las partes. Se di-

rá que el general debe calificar las acciones distinguidas; pero ¿á quién le toca probar? Esto quiere decir que haya un tribunal que tome las informaciones para remitirlas luego al Consejo de la Guerra; pero nada de eso se expresa aquí. En un juicio contradictorio ha de hacer cabeza el plan que se haya formado para batir al enemigo; porque verificándolo, es necesario que lo presente para acreditar que ha sido efecto de su talento y disposición, manifestando que ha variado los movimientos según han variado los accidentes de la acción. Todo esto es necesario calificarlo en presencia de algún tribunal; y esto no está aquí dispuesto. Además, el sumario de este tribunal es necesario que se publique y reparta en el ejército, para que allí se vea que el general ha logrado aquella distinción por haber acreditado que á él se debe la victoria: esto es menester que se imprima y sea público, siendo asuntos que no puedan perjudicar á nadie, porque se dirige á calificar acciones distinguidas. Así, que pase á la comisión para que diga lo que tenga á bien.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Se procede con alguna equivocación en lo que acaba de decirse. El Consejo Supremo de la Guerra, según el reglamento, no tiene que calificar la acción distinguida. Lo que la comisión ha querido darle, es solo el exámen de si la sumaria información está en buena y debida forma; esto es, si están conformes los testigos ó deponentes; si son sus firmas las que se presentan por hallarse competentemente legalizadas; en una palabra, si el documento es auténtico y está bien formalizado. Esto se ha imaginado para dejar esta decisión á un cuerpo colegiado, en quien no recaerán tan fácilmente las sospechas de parcialidad como en un solo individuo, en un Ministro por ejemplo. Declarado por el Consejo Supremo de Guerra que el documento está en buena forma, el Gobierno decierne el premio sin que le quede arbitrio para otra cosa. En cuanto á la justificación de la acción distinguida, ella resulta del testimonio nada sospechoso de los compañeros de armas del que ha hecho la acción. Sea el que quiera el individuo que reclame el premio, en el ejército será fácil formalizar este juicio contradictorio como se formalizan otros, y la comisión no creyó necesario detenerse á circunstanciarlo.

El Sr. **ANER**: Si un general ganó la acción, y quiere probarlo, ¿ante quién lo ha de probar? Es preciso que se señale un juez ó tribunal para esto; si se trata de un capitán ó de un subalterno, ó general de división, puede hacérsele comparecer ante el mismo general en jefe; pero en cuanto á este es menester que se señale el modo de calificarlo: por lo mismo es indispensable que se erija un tribunal en los ejércitos que conozca y califique estas acciones distinguidas.

El Sr. **VALCÁRCEL DATO**: En el art. 19 se dice que si alguno hiciere una acción que se graduase distinguida, haciéndolo constar del modo que se expresa, será premiado; y para esta justificación se prescribe que se haga una junta de todos los generales y jefes del ejército de la clase del individuo. Así, me parece que se podría establecer que esta junta fuese un tribunal donde se hiciese es-

ta investigación por juicio contradictorio, asistiendo un sargento mayor de fiscal, y el auditor del ejército; de este modo podría correr el artículo.

El Sr. **CAÑEDO**: Creo que no será fuera del caso expresar lo que se entiende por la voz *calificación*. Yo juzgo que hay gran diferencia en que se diga que el número competente de los que han asistido á una acción *comprueben* el hecho con arreglo á lo que se dice en el artículo, porque *calificar* el hecho es muy distinto de *comprobarlo*. Se dice que *califiquen*, resulta el inconveniente que ha indicado el Sr. Llamas; y en efecto, podría suceder que se calificase de meritoria una acción que acaso mereciese castigo. La justicia y el orden exigen que el mérito tenga premio, y el delito castigo, y que el que merezca como dos, tenga dos, y el que como seis tenga seis; y esto es una cosa que solo se debe determinar por la calificación del hecho, no por la comprobación, que se debe limitar á que se verificó esto ó lo otro. Quizá se evitaría esto si se dijese que el general que hubiese conseguido batir al enemigo hasta tal grado, defenderse hasta perder la tercera parte de sus tropas, etc., lo calificase, y que para esto, no solo depusiesen que la acción se había verificado, sino que además se expresasen las circunstancias del puesto, la clase de tropas y demás accidentes, por cuyo medio creo que se conseguiría evitar la arbitrariedad que hasta ahora ha habido.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Solo resta entender qué quiere decir este juicio abierto contradictorio. Yo entiendo que si esto se pasa á la comisión para que ponga una adición á este artículo para que indique el modo cómo se deben atender estas cosas, se ahorrará mucho tiempo. Si lo que propone el Sr. Llamas puede conciliarse con lo que observe la comisión en las reglas que se establezcan, se señalarán las bases del modo con que se ha de presentar la información que ha de calificar la acción; pues para que se llame juicio contradictorio es necesario que haya una especie de fiscal que haga de juez para que vea si son legales estas certificaciones ó justificaciones. Pongo por ejemplo: se presenta un sargento, cabo ú oficial á su coronel pidiendo que se le admita justificación por una acción distinguida; éste debe nombrar una persona que haga de fiscal. Supongamos que la acción la hizo el coronel. ¿Pues qué inconveniente hay en que esta justificación se haga ante el general de división; si es el general de división ante el general en jefe, y si éste la hizo que sea ante la superioridad? Por consiguiente, de este modo, cuando venga la calificación con el expediente, irá al Consejo de la Guerra, y éste dirá si está completamente justificada la acción: así, que puede correr el artículo como está, y la comisión poner al fin una adición con respecto á los generales en jefe. »

Se acordó con efecto que pasase el artículo á la comisión para que en vista de lo expuesto en la discusión, le adicionase para el día siguiente.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE AGOSTO DE 1811.

Se dió cuenta de un proyecto de Constitucion presentado por D. José Batlle y Jovér, el cual se mandó pasar á la comision encargada de este ramo.

Acerca de una representacion de D. Luis Sosa, en la cual, recusando al Conde del Pinar, solicitaba cualquier otro juez ó tribunal que proveyese en justicia su expediente, del cual varias veces se ha hecho mencion en este *Diario*, fué de parecer la comision de Justicia que se devolviese dicha representacion al interesado, para que sobre la recusacion del Conde del Pinar use de su derecho conforme á las leyes, y así lo acordaron las Córtes.

Con arreglo al dictámen de la comision de Guerra se mandó pasar al Consejo de Regencia para que lo ampliara ó modificara, segun lo tuviese por conveniente, un reglamento presentado por D. Estéban de Castelar y Sancho, para la formacion de un batallon de artillería, compuesto de 10 compañías de 100 hombres cada una, que ofrecen levantar los naturales del reino de Galicia residentes en Cádiz y en la isla de Leon.

La misma comision presentó el siguiente dictámen, que quedó aprobado:

«Señor, la comision de Guerra ha examinado la solicitud que hace á V. M. el colegio de Fonseca de la ciudad de Santiago, en la cual, entre otras cosas que considera útiles para fomentar la aplicacion de la juventud, propone que los estuadiantes matriculados en las universidades, ó al menos los alumnos del expresado colegio, se consideren para los alistamientos como casados con hijos.

La comision, habiendo reflexionado sobre este particular, expone á V. M. que los estudiantes tienen ya un lugar señalado en la clasificacion de toda la poblacion que contiene el reglamento de 4 de Enero de 1810, que rige hoy para los alistamientos, y que no puede rebajarse el número de los comprendidos en una clase sin gravar á los que le siguen. Este gravámen seria verdaderamente muy duro en este caso, porque pasando á la quinta clase serian llamados al servicio los regulares que no fuesen subdiáconos, los mozos solteros de casa abierta, los casados sin hijos, y otras muchas personas necesarias para la agricultura y las artes, antes que unos jóvenes aptos para el servicio, y que no pocas veces acudirán á las universidades para eximirse de esta sagrada obligacion. Esta excepcion seria por otra parte una violacion del reglamento de 4 de Enero, que en cierto modo ha sido sancionado por V. M., que ha determinado su continuacion, en las discusiones que se han tenido sobre alistamientos. Por tanto, opina

«Que los estudiantes de las universidades y del colegio de que se trata continúen en la clase que le está asignada en el citado reglamento.»

En vista de una representacion del rector, padres, operarios y catedráticos del seminario conciliar de la Purísima Concepcion de la ciudad de Orihuela, en la cual solicitan la confirmacion de la gracia acordada á dicho seminario por la Junta Suprema y de Agravios de la ciudad de Valencia, acerca de la forma con que los alumnos de él deben concurrir al servicio de las armas; cuya gracia se funda en una declaracion del año de 1803, por la que se consideró al referido seminario como cuerpo separado de las universidades, debiendo contribuir del mismo modo que ellas para la quinta, fué de parecer la misma comision de Guerra que sin derogar la expresada gracia

se diga que aquellos alumnos pertenecen á la misma clase que en el reglamento de 4 de Enero de 1810 se señala á los estudiantes matriculados, á no ser que por razon de sus beneficios les toque pasar á otra, con cuya consideracion deben ser incluidos en los alistamientos. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se señaló el dia 5 de este mes para la discusion del siguiente informe, que presentó la misma comision de Guerra:

«La comision de Guerra, dispuesta hace tiempo á presentar al Congreso su dictámen para que se admitan en los colegios, cuerpos y academias militares todos los españoles de cualquiera clase que fueren, siendo de familias honradas, se apresura á verificarlo estimulada por el celo de D. José Camino, abogado de la ciudad de Santiago, que ha representado á las Córtes sobre este asunto.

La nobleza, que debió su origen al valor, á los hechos señalados, á las virtudes distinguidas, al mérito calificado, fué desde luego decayendo, y vino á perder aquel lustre que tuvo en un principio, cuando de personal se transformó en hereditaria. Los nobles, que para serlo habian menester entonces de adquirir renombre y de ganar esta distincion á punta de lanza, segun la espresion de un dignísimo escritor, perdieron de vista el camino de la gloria, porque sin trabajo y sin riesgos tuvieron aseguradas riquezas, honras y comodidades debidas á los sufrimientos y hazañas de sus abuelos. Se olvidaron de los ejemplos vivos que les habian dado estos, y en lugar de ser como ellos defensores de la libertad, mudaron de condicion y se convirtieron en firmes apoyos del despotismo. Los Reyes, que muy en breve temieron á estos caudillos señalados, que unidos con el pueblo enfrenaban la arbitrariedad, combinando la fuerza y el saber, procuraron atraérselos y desarmarlos, asegurándoles á ellos, y confirmando para su descendencia, bienes y distinciones, que al tiempo que lisonjean á los hombres, los inutilizan. Con esto consiguieron el doble objeto de convertir las familias de aquellos, en cuya sangre estaba vinculado el heroismo, en pacíficos poseedores, ansiosos solo de gozar lo que las virtudes de sus mayores les habian grangeado, y de aumentar el número de los que, únicamente atentos á no perturbar su sosiego y su descanso, afirmaron y extendieron más y más el poder de los Reyes, quienes impunemente y sin peligro, alteraron, acometieron, y dieron fin con los derechos del pueblo, que solo y desvalido nada le quedaba sino el triste y vano desahogo de los quejidos y de los lamentos. Guiados siempre los Monarcas por este principio, procuraron desviar al pueblo de la carrera de la gloria, y admitir solo en la enseñanza de Marte á los nacidos de familias nobles. Siguiera en buen hora este sistema en aquel tiempo en que la planta de la libertad no era indígena de nuestro suelo; pero cuando el Congreso nacional, llamado á connaturalizarla en nuestra Pátria, en esta Pátria tan fecunda en la actualidad en grandes hechos, está reunido; cuando ve que sin distincion de clases ni de personas, á porfia se lanzan los españoles en la carrera de la inmortalidad; cuando el valor, el desinterés, las grandes virtudes han venido de tropel para admiracion del mundo y asombro de la posteridad; ahora es la ocasion, el tiempo oportuno de restituir á los españoles sus derechos, y afianzar así su felicidad verdadera. Enhorabuena que haya nobleza y distinciones hereditarias, homenaje tal vez debido á los hijos de aquellos varones respetables que con su saber y sus ca-

nes en otro tiempo honraron la Pátria; pero no se cierre la entrada á esos honores á los que desgraciadamente no tuvieron la feliz casualidad de nacer nobles. La educacion á todos nos iguala; con ella, el hombre se forma virtuoso, entendido, sábio y amante de su Pátria; sin ella, indiferente á las calamidades públicas, se entrega al vicio y á las pasiones, y su riqueza tan solo le sirve para aumentar sus vicios.

La comision, teniendo siempre á la vista estos sólidos é invariables principios, es de opinion que sean admitidos en los cuerpos, colegios y academias militares de mar y tierra todos los españoles que hayan nacido de familias honradas; además de esto, entre otras muchas, cuatro son las razones en la actualidad en que funda su dictámen.

Primera y principal. Mudado el sistema de la Nacion, y restituidos los españoles á sus inherentes é imprescriptibles derechos, debe cesar el motivo, expuesto por la comision que cerró la entrada en los cuerpos, colegios y academias militares á los que no habian nacido nobles.

Segunda. La necesidad de tener oficiales instruidos, la escasez de estos, que se aumentaria con excluir á los que no sean nobles, y no admitir á aquellos que lo son sin preceder pruebas, cuando es tan difícil tener papeles y tenerlos á la vista.

Tercera. Por haber empezado á verificarse prácticamente desde la revolucion.

Cuarta. La diversa constitucion de la nobleza en las provincias de España; porque ¿qué razon hay para que un hijo de padres ricos y acaudalados de Castilla, que no son nobles como comunmente sucede, no pueda ser individuo de estos colegios, y que otro de un natural de las provincias del Norte, en donde es tan general la nobleza, pueda llegarlo á ser, aunque su familia, por otra parte, no tenga cualidades más recomendables?

Así, la comision, fundada en razones tan poderosas, y convencida de lo absurdo de estas diferencias, juzga conveniente que las Córtes declaren:

Primero. Que en todos los colegios y academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demás á sus estatutos y á su forma.

Segundo. Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del ejército, sean cual fueren, y en la marina Real, derogándose en esta parte las ordenanzas, ya generales ó ya particulares.»

Las comisiones Eclesiástica y de Hacienda reunidas presentaron el siguiente dictámen:

«Con oficio de 10 del último Mayo se conformó V. M. con la exposicion del Consejo de Regencia en orden á que se aplicasen á los hospitales militares las rentas de muchas obras pias y patronatos de esta ciudad y diócesis, encargando la conmutacion en las iglesias seculares al Ordinario, y al Emmo. Cardenal de Borbon en las de los regulares.

Considerando de nuevo el Consejo de Regencia la utilidad de la susodicha conmutacion, consulta á V. M. la importancia de hacer general la propia providencia, y á este fin acompaña una instruccion que dice formada de acuerdo con eclesiásticos de probidad y doctrina, constante de veinte artículos, cuya lectura podrán hacer los Sres. Secretarios.

Las comisiones Eclesiástica y de Hacienda, que todo lo han examinado con el mayor detenimiento, son de dictámen que V. M. diga al Consejo de Regencia que aprue-

los hospitales militares los productos de muchas obras pías y patronatos, arreglándose en un todo al método comprendido en la instrucción que acompaña, la cual juzgan las dichas comisiones ser la más prudente y arreglada en todos sus artículos y que concilia perfectamente las obligaciones de las obras pías con los intereses del Estado.»

Instrucción que acompañaba al antecedente dictámen.

Para la debida ejecución y cumplimiento de la resolución de S. M., que precede, el Consejo de Regencia encarga al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como visitador apostólico de regulares, y al Vicario capitular gobernador de esta diócesis, que procedan desde luego, el primero en uso de su legación apostólica, y el segundo en el de la jurisdicción ordinaria que le asiste, y de la comisión que á mayor abundamiento se les confiere, procedan á hacer por ahora la conmutación de los objetos de los productos de las obras pías, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades y cualesquiera otras fundaciones semejantes que haya en esta plaza, aplicándolos en favor de los hospitales militares de ella y del establecimiento ó establecimientos piadosos de mayor necesidad y utilidad á los intereses de la Pátria, mediante á ser un fin tan urgente, tan caritativo y tan sagrado, teniendo á la vista la instrucción siguiente:

1.º Los productos se entenderán deducidas las impensas necesarias para la conservación de las fincas, su administración, los censos ó tributos y las contribuciones públicas que tengan ó tuvieren sobre sí.

2.º Se deducirá igualmente la parte destinada á sufragios, cuyas limosnas coadyuvan á la congrua sustentación de los ministros del altar y dotación de las iglesias, quedando á cargo del Vicario capitular el cumplimiento del Real decreto de 29 de Julio de 1810 en cuanto á arreglar con su clero la contribución que estime practicable en esta ciudad y su diócesis (cuando sus circunstancias lo permitan), para atender á la defensa del Estado y subsistencia de los ejércitos.

3.º Se deducirá también con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1809 la parte que esté aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educación pública, escuelas de cualquier ramo de instrucción ú otros objetos de igual utilidad, sin comprender en ellos por ningún título los dotes, asignaciones caritativas y limosnas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares, fuera de las pertenecientes á los dichos establecimientos, á menos que las dichas asignaciones redunden inmediatamente en fomento de la carrera militar, cuya importante necesidad para el bien de la Pátria está recomendada por Real decreto de 30 de Abril de 1810.

4.º Bajo estas nociones, visitará el Emmo. Cardenal todos los monasterios y conventos de regulares que hay en esta plaza, y los de monjas que no estuvieren sujetas al Ordinario, y los hospitales, casas de piedad, patronatos, obras pías, memorias y otras cualesquiera fundaciones de cargo de los mismos, haciendo rendir cuentas á los Prelados y administradores en el término de veinte días, contados desde la publicación del Real decreto; y los sobrantes que resultaren tener y los créditos que obraren á su favor, serán aplicados á la subsistencia de los hospitales militares de esta plaza, disponiendo que se ponga pronto cobro á los créditos.

5.º El Vicario capitular practicará igual visita en todas las iglesias, ermitas y capillas, y en los conventos y monasterios pertenecientes á su jurisdicción dentro de

esta plaza, y en las cofradías, hermandades, congregaciones, esclavitudes, confraternidades y demás fundaciones de esta especie que haya en ella; y en todas las obras pías, patronatos, memorias, dotaciones é institutos piadosos de su clase, exigiendo de los administradores respectivos la cuenta de sus productos é inversión en el término y á los fines expresados en el artículo anterior.

6.º Visitará también todos los hospitales, hospicios, casas de misericordia, recogimiento, corrección, enseñanza ú otro objeto semejante, y cualquiera otra clase de conservatorio, beaterio ó establecimiento piadoso que haya en esta plaza (no estando á cargo de regulares, á menos que proceda de acuerdo, ó por comisión del eminentísimo Cardenal Arzobispo visitador apostólico), y hará rendir cuentas á los administradores respectivos en el término antedicho, para conocer el mérito y estado de cada fundación, la utilidad que traen al público los establecimientos que gozan este concepto, las mejoras de que sean unos susceptibles, y las degeneraciones en que puedan haber otros incurrido, para reformarlos ó suprimirlos, según convenga, con la aprobación de S. A., por la parte en que se interesa la Real protección.

7.º Como puede suceder que entre los conventos, monasterios, hospitales, hospicios, casas de misericordia y demás establecimientos piadosos haya algunos cuyas rentas é ingresos excedan notablemente á sus cargas y atenciones, se recomienda al celo y la prudencia del eminentísimo Cardenal y del Vicario capitular, que procuren conmutar á favor de los hospitales militares de esta plaza el exceso que gradúen en las dichas rentas, en tanto que no prefieran aplicarlo á otro ú otros establecimientos piadosos de igual necesidad é importancia al bien de la Pátria que se hallen menos dotados en esta misma plaza; pues en tal caso lo ejecutarán poniéndolo en consideración de S. A. á los fines antedichos.

8.º Dentro de los ocho días primeros de la publicación del Real decreto, y antes de rendir las cuentas que se indican en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, presentarán todos los Prelados y administradores una relación de las fincas, propiedades, acciones y derechos correspondientes á las fundaciones de su cargo, expresando el rédito mensual ó anual de cada finca y propiedad; su inquilino ó colono, y las personas que deben pagar las acciones y derechos.

9.º Acompañarán á las notas las escrituras ó documentos de las fundaciones y los instrumentos que acrediten sus obligaciones, cargas y pensiones, para que con vista de todo pueda fijarse la conmutación de las rentas y producto, sin perjuicio de las deducciones expresadas en los tres artículos primeros.

10. Verificada por parte del Emmo. Cardenal y del Vicario capitular la conmutación que á cada uno corresponde de las rentas y productos de patronatos, obras pías, y demás que incluye esta instrucción, pasarán á la Junta superior una nota bien circunstanciada para los efectos prevenidos en la instrucción aprobada por S. A. para la ejecución del decreto que aplica á los hospitales los beneficios simples y espolio. La Junta remitirá copia á la comisión que esté encargada por ella de la administración de los hospitales militares de esta plaza, reservándose otra para su noticia y fines necesarios.

11. Prevendrán al mismo tiempo á los Prelados y administradores de patronatos, obras pías y demás que hubiesen sido comprendidos en la conmutación, que entreguen á disposición de la comisión de Hospitales los productos de sus administraciones mensualmente, por tercios, medios años, ó años enteros, y en las cantidades correspondientes con arreglo al decreto de conmutación

que se les hará saber en forma, entendiéndose estas entregas sin perjuicio del expediente de cuentas que deberá correr prontamente para la aplicacion de los sobrantes.

12. Las conmutaciones que se hagan de unos establecimientos piosos en favor de otros (ya sea por reforma ó supresion, ó ya por exceso de rentas), se entienden y han de ser perpétuas, y para ello se impartirá la Real confirmacion, cual se dice en los artículos 7.º y 8.º

13. Las conmutaciones que se hagan á favor de los hospitales militares, se entienden y han de ser temporales mientras subsistan á cargo de la Junta superior de esta plaza, debiendo volver despues á los objetos y destinos de sus fundaciones respectivas.

14. Todos los prelados y administradores rendirán cuentas al fin de cada año al Emmo. Cardenal Arzobispo, visitador apostólico de regulares, y al vicario capitular, gobernador de esta diócesis (ó á su legítimo Prelado, cesando la vacante de la Silla episcopal) segun corresponda, para que puedan cerciorarse del cumplimiento de los dichos Prelados y administradores, é informar puntualmente á S. A. de las cantidades que por este medio haya recibido la comision de Hospitales para la debida exactitud en la cuenta y razon pública.

15. El celo y patriotismo del Emmo. Cardenal y del gobernador de esta diócesis no permite dudar que procurarán tenga el más pronto cumplimiento el decreto de las Córtes generales y extraordinarias en esta materia, que sobre ser tan precisa é interesante al doliente defensor de la religion y del Estado, es muy análoga y conforme á la piedad y beneficencia eclesiástica.

16. Por lo mismo, en el caso de que la comision de Hospitales reclame algun descuido, malversacion ó falta de puntualidad en las entregas de los administradores, el Emmo. Cardenal, ó el Vicario capitular, segun compete, dictará el remedio más pronto y eficaz hasta removerlos y subrogar otros de su entera satisfaccion y confianza, los que no podrán ser removidos en ningun tiempo sin causa legítima y probada.

17. Las dudas que se ofrezcan al Emmo. Cardenal ó al Vicario capitular, gobernador de esta diócesis, sobre el cumplimiento del Real decreto en cualquiera de sus artículos é indencias, se elevarán en consulta al Consejo de Regencia para que recaiga la resolucion de S. A.

18. Para evitar que se aglomeren expedientes de recursos ó instancias de Prelados, administradores y patronos de obras pías, quiere S. A. que al menos el Vicario capitular, gobernador de esta diócesis, forme una Junta compuesta de eclesiásticos del clero secular de ella que estime conveniente, haciendo eleccion de los de más integridad, patriotismo y eficacia, para que le ayuden en las averiguaciones necesarias para fijar la conmutacion, y en la audiencia instructiva de los recursos para su resolucion, que nunca podrá ser aventurada, teniendo modo de asegurarse por el orden que expresa el artículo anterior.

19. La eleccion que haga el Vicario capitular con arreglo, y á los fines indicados en el artículo que procede, deberá elevarse á noticia y confirmacion del Supremo Consejo de Regencia, antes que llegue á tener efecto la junta mencionada; y si esta, ó el mismo Vicario capitular, creyesen de necesidad ó utilidad para la más fácil expedicion, el agregar alguno ó algunos más eclesiásticos en calidad de secretario ó dependientes, sin que irroguen sueldo, gratificacion ni otro algun emolumento, podrá hacerlo presente á S. A., proponiendo desde luego las personas que merezcan su eleccion, para que obtengan la Real confirmacion.

20. Los respetos del eminentísimo Cardenal merecen al Consejo de Regencia la justa consideracion de dejar á su arbitrio el de formar igual junta de eclesiásticos seculares, ó valerse de la diocesana, segun lo estime conveniente.»

Concluida esta lectura, advirtió el Sr. *Alcaina* que en el caso de aprobarse el reglamento se tuviera presente que en cierto pueblo de la provincia de Granada habia una obra pía destinada al hospital del mismo, el cual no era militar.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon), se opuso á todo el reglamento y á cada uno de sus artículos. Dijo que no tenia el Congreso autoridad para tratar de semejantes asuntos; que los poderes que habian dado los pueblos á sus representantes se limitaban solo á los negocios civiles y políticos, pero no se extendian á los eclesiásticos; y que aunque se los hubieran otorgado para estos asuntos, serian absolutamente nulos, puesto que el pueblo no puede mezclarse en cosas que no le pertenecen, y que son indudablemente privativas de la autoridad eclesiástica. Hizo presente que aun en los tiempos en que los Reyes ejercian una autoridad sin límites; en que no se conocia la libertad del hombre, en que gemia la Nacion bajo el yugo de la arbitrariedad y despotismo, jamás se atrevieron aquellos soberanos á poner sus manos en cosas tan sagradas, recurriendo siempre al Sumo Pontífice para la debida autorizacion. Añadió que los mismos Pontífices fueron siempre muy detenidos en tales declaraciones, por ser en cierto modo contrarias al derecho divino, y porque ofenden al natural; que en caso de darlas precedian muchas consultas de teólogos eminentes y hombres llenos de ciencia y virtud; que así se habia practicado en todos tiempos; que el Evangelio, los cánones y Santos Padres abundaban en esta doctrina; que el pretender lo contrario era querer asrancar la raiz, y que arrancada esta no podia menos de caer el árbol. Alegó lo que dijo el Obispo Osio al Emperador Teodosio, á saber: que no se mezclase en las cosas de la Iglesia, y que solo se contentase con las civiles y políticas, propias de su imperio. Concluyó que la Francia y la Italia habian experimentado su perdicion por haber despreciado tan sana doctrina, y que lo mismo sucederia á la España si adoptase las ideas de aquellas en este particular, etc. etc.

El Sr. **TORNERO** contestó que no sabia en que parte del Evangelio se trataba de testamentos, y pidió que para tranquilizar el ánimo del señor preopinante, é ilustrar á los demás Sres. Diputados, explicasen los individuos de la comision las razones en que habian fundado su dictámen.

El Sr. **MORROS** expuso que las Córtes en aprobar dicho reglamento no se excederian de sus facultades, ni meterian por esto la hoz en mies ajena; que al contrario, obrarian con arreglo á lo que prescriben la justicia y la razon. Explicó los antecedentes de este asunto, y en seguida hizo ver que no se trataba de confundir los límites de las dos autoridades, civil y eclesiástica, ni de que las Córtes se entrometiesen en asuntos privativos de la jurisdiccion de la Iglesia; que el mismo reglamento prevenia que, deducidas todas las cargas y obligaciones anejas á las obras pías, segun el espíritu de la fundacion, dispusiesen de los sobrantes para el santo objeto que se proponian las Córtes, el eminentísimo Cardenal de Borbon por lo relativo á las destinadas á los regulares, y los Ordinarios por lo tocante á las que están aplicadas á los seculares; y que siendo el insinuado objeto tan bueno y tan piadoso, como sin duda lo es el proporcionar todos los auxilios posibles en sus enfermedades y heridas á los benemé-

ritos defensores de la Pátria, no podía menos de ser muy conforme al espíritu de los sagrados cánones, á la mente de los Santos Padres, y hasta á la cristiana intencion, segun se debia suponer, de los mismos fundadores; que por tanto no habia exceso alguno por parte de la autoridad civil en este particular, y que si lo hubiera habido no se habria ocultado al Sr. Obispo de Calahorra, uno de los individuos de la comision que aprobó el reglamento.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA**, apoyando cuanto habia hecho presente el Sr. Morros, dijo, que el reglamento y articulos que comprende sobre la aplicacion de algunas pensiones á beneficio de los hospitales de militares enfermos durante la actual guerra, no presentaba el más leve perjuicio á la autoridad de la Iglesia, antes bien era muy propio de la vigilancia y celo del Gobierno nacional, y que los Obispos defiriendo á él, y conformándose con sus justas y saludables miras, cooperasen por su parte á que tengan entero cumplimiento: que era cierto que la voluntad de los fundadores, siendo razonable, debe cumplirse literalmente, sin que se pueda ir contra ella: mas con todo, si el bien de la Pátria ó necesidad del Estado exige que se haga alguna constitucion, pueden, y es justo que los Prelados en uso de sus facultades ordinarias coadyuven á tan santos fines. Por lo mismo contemplaba que no se oponia (tal fué el dictámen uniforme de la comision) á la mente y espíritu de los fundadores de semejantes establecimientos piadosos el aprobar el reglamento en todas sus partes; pues se supone que el fin de los fundadores cristianos es, y debe ser, lo que más contribuya á la gloria de Dios, como lo es la salud pública, que se llama un bien divino: que en el dia y críticas circunstancias en que la Nacion se halla, acosada del más vil y bárbaro de los hombres, merece la primera atencion la manutencion y conservacion del ejército, y con una preferencia muy señalada los militares enfermos, ó los que han recibido gloriosas heridas por la defensa de la Pátria, pues el no asistirles con cuanto sea dable y permitan los arbitrios de la Nacion, es una especie de inhumanidad, contraria al carácter dulce, compasivo y piadoso del corazon español, y dar motivo para que unos perezcan llenos de dolor y de angustia, y otros se retraigan de alistarse en las banderas y de pelear con vigor y firmeza: que los Obispos, asegurados por el Gobierno de las necesidades de la Pátria, cuyo conocimiento le pertenecen, deben caminar en conformidad á sus justas ideas.

Consiguientemente, sin recelo de perjudicar á la autoridad de la Iglesia, se hallan expeditos para hacer dicha aplicacion para solo el tiempo que dure la actual guerra: que es muy sabido que los Obispos más celosos y santos de los siglos primitivos no se detuvieron en disponer con generosidad y franqueza de los bienes de la Iglesia en casos y necesidades urgentes: que así lo hicieron San Agustin, San Ambrosio, San Isidro Pelusiotá, y esto mismo han practicado en todo tiempo sus sucesores; que los Obispos, en uso de la potestad propia de su ministerio, que les compete por derecho comun y disposiciones del santo Concilio de Trento, han hecho conmutaciones y reducciones de misas, de aniversarios y fundaciones piadosas, cuando la caridad y el bien comun lo han exigido, etc.

El Sr. **VILLANUEVA**, aprobando el dictámen de la comision, advirtió que á su juicio debia reformarse en cuanto á la facultad que supone en el muy Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo, ó quiere se le confiera para conmutar las últimas voluntades acerca de las pías fundaciones establecidas en los monasterios y conventos: que la visita apostólica cometida á este Prelado, siendo como

es limitada á la observancia regular y al régimen y gobierno de las órdenes religiosas y de sus individuos, en nada deroga ni puede derogar á la autoridad que por derecho comun y por especial declaracion del santo Concilio de Trento tienen los Rdos. Obispos en sus diócesis para conmutar las últimas voluntades y visitar los lugares y establecimientos piadosos, aun los exentos, á pesar de cualesquiera costumbre, privilegio ó estatuto que se alegue en contrario; que por lo mismo esta conmutacion ó aplicacion de los sobrantes de las pías fundaciones establecidas en conventos, á los hospitales militares, debe encargarse á los respectivos Obispos, á quienes compete por derecho, y no al Cardenal, bajo el respecto de visitador, pues es notorio que no se extienden á éste las facultades extraordinarias de su visita. Por estas consideraciones pidió que de-estimando S. M. en esta parte lo propuesto por la comision, el encargo que en su dictámen se hace al Cardenal, respecto de los conventos, se deje enteramente á la autoridad de los Obispos.

Pareció al Sr. *Argüelles* que á las palabras del artículo 13 del reglamento, «mientras subsistan á cargo de la Junta Superior de esta plaza,» seria mejor sustituir estas otras: «durante la presente guerra.» Manifestó el *señor Pascual* que no hallaba razon alguna para que no hubiesen de comprenderse en la deducion de que se trata en el art. 3.º las obras pías destinadas para asignaciones ó dotes de aquellas personas que son llamadas á ellas por ser parientes del fundador, las cuales, por dicha razon, tienen un derecho positivo y directo á tales asignaciones.

Procuró satisfacer á este reparo el Sr. *Morrós*, diciendo que no se excluian de aquella deducion las asignaciones de que habia hablado el Sr. Pascual, si solo aquellas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares que no son llamadas por el fundador; que tal era el sentido de dicho artículo, aunque tal vez podria expresarse con alguna mayor claridad.

Advirtió el Sr. *Ros* que en cuanto á las facultades que se suponian en el Emmo. Cardenal para dicho caso, se procedia con alguna equivocacion, pues que habia ya espirado el tiempo por el cual se le habian concedido; y que por tanto, pertenecia dicho asunto exclusivamente á los reverendos Obispos.»

Siguieron algunas ligeras contestaciones; se procedió á la votacion, y las Córtes se conformaron con el dictámen de la comision, aprobando el reglamento en todas sus partes, con la variacion del art. 13, indicada por el Sr. Argüelles, y con la adiccion que habia propuesto el Sr. Villanueva, y fijó en estos términos:

«La conmutacion de últimas voluntades y la aplicacion del sobrante de las obras pías fundadas en los monasterios y conventos de regulares de ambos sexos, que la comision deja al juicio del muy Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo, como visitador de los regulares, quede á la autoridad de los muy Rdos. Arzobispos y reverendos Obispos en sus respectivas diócesis, en virtud de las facultades que les competen por derecho comun, y á las que les tiene declaradas la Santa Iglesia en el Concilio de Trento.»

Concluido este asunto, hizo presente el Sr. *Perez* que el autor del periódico titulado *El Español*, en el número 15, habia incluido una carta dirigida á sí, con una lámina en que estaban grabadas la firma y los tres primeros renglones de la que supuso ser de dicho Sr. Diputado en el número 13 del mismo periódico. (En la sesion

del 24 de Mayo se hallan los antecedentes de este asunto), y habiendo presentado dicho número y otro documento de su letra y firma del año 1809, dijo:

«Señor, están á la vista las Actas del Congreso; en ellas están mis firmas del tiempo en que tuve el honor de presidirle. V. M. se servirá mandar que los Sres. Secretarios cotejen y confronten con ellas y con el documento que he presentado la que está grabada en la lámina del número 15 de *El Español*. Entregando estos documentos, he cumplido con la obligacion en que estaba de mirar por mi buena reputacion; cumplo tambien con lo que me encarga el autor de aquel periódico. En la sesion pública del 24 de Mayo hice presente la impostura, y en la sesion pública de hoy manifiesto las pruebas de lo que entonces dije. Pido á V. M. que se me dé una certificacion por los Sres. Secretarios de la conformidad ó desemejanza de las firmas de la carta supuesta, y de las que constan en el libro de Actas, y que se me devuelvan originales los documentos que he presentado. La pido, no para valerme de ella contra persona alguna, sino para que me sirva de resguardo en cualquier imputacion que pudiera hacerse á consecuencia de esto, y para los efectos que me convengan. Ya desde el principio supe quién era el autor de esta impostura: luego, más adelante, me confirmé más en ello; y solo siento que se haya comprometido al ministro embajador de Portugal; pero declaro, y protesto solemnemente, que no procederé de manera alguna contra el autor, á quien perdono la injuria.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Señor, yo no puedo menos de llamar la atencion de V. M. sobre este punto. No es ya solo asunto del Sr. Perez, lo es del Congreso, y con particularidad de los señores americanos. Yo quisiera que se llevase al cabo la averiguacion del autor de la carta, porque esto es burlarse ya de V. M., lo que no debe en manera alguna tolerarse.

El Sr. **DEL PAN**: Apoyo lo que dice el Sr. Zorraquin: se debe mirar esto como cosa del Congreso: que se averigüe el autor.

El Sr. **VICEPRESIDENTE**: Diré como Diputado, que me parece bien la proposicion del Sr. Zorraquin; pero que sea sin perjuicio de la confrontacion de firmas y certificacion que pide el Sr. Perez, cuya exposicion podrá insertarse en el *Diario de Córtes*.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, no me opongo á nada de lo dicho por el Sr. Zorraquin; pero á mí se me ocurre una duda. El Sr. Perez puede tener un inconveniente moral, y acaso físico, de manifestar cuál es el autor de esta carta: ¿cómo, pues, se ha de proceder de oficio? Yo soy acaso el más interesado en la averiguacion y castigo de esta clase de delitos; porque tal vez mañana seré yo el objeto de una impostura de que quizá no podré vindicarme tan bien como lo ha hecho el Sr. Perez. El Congreso es insultado, y no puede desentenderse ya de este asunto; pero no quisiera que esto se hiciese un cuerpo de delito, precisando al Sr. Perez á arrostrar por todos los sentimientos de un caballero generoso que pone en olvido la injuria que se le ha hecho.»

Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Perez en todas sus partes.

Continuó la discusion del proyecto de decretos sobre premios, etc.

Se leyó el art. 19, que dice así:

«Si ocurriese una accion que parezca distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas aquí, pero

que no se halle expresamente contenida en las que especifica este decreto, podrá el que la ejecutase, despues de probarla por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, como queda prevenido, solicitar que se califique y declare si su accion es distinguida y acreedora al premio como las aquí expresadas, por ser igual en merecimiento á cualquiera de ellas. Esta calificacion y declaracion, solicitada por el conducto del jefe respectivo, se hará por una junta, compuesta de todos los generales y jefes de cuerpos del ejército á que pertenezca el individuo; y si las dos terceras partes de los vocales calificaren la accion de distinguida y merecedora del premio, como cualquiera de las aquí expresadas, el que la hubiere ejecutado lo hará constar todo al Supremo Consejo de Guerra, remitiéndosele el correspondiente testimonio ó proceso verbal, y encontrados por el Consejo estos documentos en buena y debida forma, dará inmediatamente cuenta al Gobierno, quien en su vista y sin más requisito, concederá al momento el correspondiente premio.»

Leído, manifestó el Sr. Perez de Castro que muy pronto la camision presentaria modificado dicho artículo con arreglo á la reflexion hecha por el Sr. Morales Gallejo en la sesion de ayer.

Se pasó al art. 20, que es como sigue:

«Por la primera accion distinguida que hiciese el general en jefe de cualquiera de las que van señaladas, se le concederá la gran cruz con la venera coronada. Por la segunda accion se le concederá una pension vitalicia y anual de 40.000 rs. Y por la tercera, cesando la pension vitalicia, una propiedad de rédito de 40.000 rs. al año con dominio directo y trasmisible á su descendencia en línea recta; en defecto de esta, á su mujer, si la tuviere, y en su defecto, á su ascendencia en línea recta, siendo reversibles á la Nacion cuando falten estas líneas ó sucesores.»

Dijo en seguida

El Sr. **MEJÍA**: Señor, en este artículo noto dos cosas contrarias al espíritu que ha gobernado á V. M. desde su instalacion, y muy particularmente en estos últimos dias. V. M. acaba de incorporar á la Corona todas las áncas enagenadas de ella, y ahora tratamos ya de instituir nuevos patrimonios: esta es la primera. La segunda parece que V. M. se ha olvidado de la sabia máxima que se ha propuesto seguir, á saber: que así como no se hereda la virtud, tampoco debe heredarse el premio. Tres partes tiene este artículo. En cuanto á la primera, no tengo dificultad. En la segunda, se señala una pension vitalicia y anual de 40.000 rs. por la segunda accion distinguida. Señor, esto es más sério de lo que parece. ¿Se propone acaso V. M. para cubrir estos gastos gravar á los pueblos con contribuciones directas é indirectas? ¡Dios me libre de creerlo así! ¿Y cómo habia de ser esto, siendo la intencion de V. M. que todo cuanto puede contribuir el pueblo en esta época desastrosa, se aplique á las necesidades más urgentes, y á solo aquello que directa é inmediatamente contribuye á la salvacion de la Pátria? Crea V. M. que el mayor estímulo y el mejor premio para las acciones gloriosas, será la misma venera. Los españoles, Señor, trabajan y pelean porque están inflamados del santo amor de la Pátria, y en virtud de los sentimientos heroicos que en todos tiempos han formado su carácter: por tanto, ese solo distintivo de la venera ya llena supe-
rabundantemente el objeto que V. M. se propone. Si hubiese fondos sobrantes en la Nacion, no me opondria á que se señalase alguna recompensa á los beneméritos militares que se distinguiesen; pero no habiéndolos, como no los hay, me opongo á esta parte del artículo. A la

tercera me opongo absolutísimamente, por la razón que he insinuado al principio. Que la viuda del premiado disfrute de la propiedad señalada al marido difunto, enhorabuena: al cabo se reputan por una misma persona; ¡pero los hijos que nada han hecho! ¿por qué la han de disfrutar? Esto no lo puedo pasar. Para tal cosa, ¿hay más que ir distribuyendo las encomiendas como hasta aquí? Así repito (y concluyo) que en cuanto á la primera parte de este artículo no hallo inconveniente en que se apruebe: por lo que toca á la segunda, señálense fondos sin gravámen de los pueblos, y entonces la aprobaré; pero reprobé altamente la última.

El Sr. **PÉREZ DE CASTRO**: No encuentro ninguna de las incongruencias ó contradicciones que cree ver el señor preopinante. Las Córtes han declarado la incorporación á la Corona de las fincas enagenadas indebidamente de ella, porque se supone que salieron de la misma Corona sin justicia ó sin autorización competente. También se han incorporado otros derechos, porque nunca pudieron enagenarse, como la jurisdicción, ó porque siendo gravosos á la Nación, no deben existir, como ciertos privilegios exclusivos. Pero aquí solo se trata de premiar con una propiedad territorial sin privilegios, jurisdicciones ni carga alguna que pese sobre los pueblos, y esto hecho por la ley formada por la representación nacional. ¿Qué, pues, tienen de comun estas concesiones proyectadas con las enajenaciones destruidas?

En cuanto á transmitir el premio á los hijos en cierto caso, la comisión ha pensado, y yo creo irrevocablemente,

que todo premio es corto para el militar que se distinga calificadamente, exponiendo su vida por salvar el honor y la existencia de su Pátria. Por la primera acción distinguida señala la comisión un premio meramente de honor, como conviene á los militares; por la segunda añade una pensión, porque también las conveniencias son estímulo para los hombres, tales como ellos son; y por la tercera dispone que participen los hijos, la mujer ó los padres de parte de la recompensa nacional que mereció su causante. Tal es el voto de la naturaleza. El interés que los hombres toman por sus hijos es demasiado justo, y demasiado grande para que deje de excitarlos poderosamente á las acciones distinguidas; y el militar que por tercera vez se distingue (y ¡ojalá quedásemos pobres á fuerza de premiar héroes), si sabe que sus hijos han de ser contemplados, tiene el mayor estímulo que los hombres conocen. La cuestión podrá versar sobre si la propiedad ó renta ha de pasar á toda la descendencia en línea recta, ó solo á los hijos.

Se suspendió la discusión de este artículo.

Leyóse un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, en que daba cuenta de haber determinado el Consejo de Regencia que pasase al día siguiente á informar á S. M. en sesión pública acerca de los negocios que están á su cargo; y habiéndose acordado que lo verificase á las once de la mañana de dicho día, levantó el Sr. Vicepresidente la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1811.

Presentó D. Federico Moretti el primer tomo de los tres de que ha de componerse la obra que está concluyendo con el título de *Plan general de reforma en los ejércitos*; y en vista de su solicitud, relativa á que se imprimiesen á costa de la Nacion, para que instruidos los generales y jefes pudiesen hacer sus observaciones y decidir de la utilidad de la obra, se mandó pasar á la comision de Guerra.

Don Manuel del Campo y Rivas, oidor de Méjico, remitió un papel intitulado *Manifiesto filantrópico*, que publicó en aquella ciudad, á fin de que, instruyéndose el Congreso de los males que allí se sufrían, su origen y causa, se sirviese tomar las medidas que estimase oportunas.

La comision Ultramarina, despues de hacer un elogio particular de este impreso, proponia que pasase al Consejo de Regencia, con la prevencion de que lo tuviese presente para agregarlo á los servicios oficiales del interesado cuando se proveyesen las vacantes de su carrera.

Habiéndose opuesto varios Sres. Diputados al dictámen de la comision, que se desaprobó, por contemplar que no habia mérito particular á la recomendacion que indicaba, formalizó el Sr. Creus la proposicion, que tampoco fué aprobada, «de que pasase el manifiesto al Consejo de Regencia, para que atendiese al mérito que tuviese, é hiciese uso de lo que en él hallase conveniente.»

Admitióse para discutirse la siguiente proposicion del Sr. Zorraquin:

«Que sin perjuicio de lo pedido por el Sr. Perez y lo demás que pueda convenirle, no se desentendan las Córtes el notorio agravio que se les ha hecho con la suplantacion de la carta y firma dirigidas al autor del periódico

intitulado *El Español*, en que se toma el nombre del Presidente que era del Congreso, para desacreditar con más apariencia de razon y mayor seguridad sus determinaciones. Que á su consecuencia, y para no dejar impunes semejantes atentados, que pueden ocasionar resultas muy peligrosas, acuerde el Congreso se proceda con arreglo á las leyes, y con la mayor posible energía, al descubrimiento del autor ó autores de la enunciada carta y firma, y seguidamente á dictar las demás providencias que haya lugar segun el resultado de las diligencias.»

Apoyó esta proposicion el Sr. Terrero, diciendo que el delito era de los más atroces, y tan digno de castigo, que si su mismo padre lo hubiese cometido, él seria el primero en pedir su exterminio, y sin ulterior discusion fué aprobada.

Tratándose en seguida del tribunal que debia entender en este asunto, propuso el Sr. Creus que fuese el de Córtes, sobre lo cual hizo presente el Sr. Zorraquin, como individuo de él, que, para que pudiese proceder con la rapidez necesaria, convendria variar su sistema, declarando desde luego su existencia, á fin de que, reconocido por la Nacion, no fuese necesario para todas sus providencias seguir el giro vicioso de oficiar al Consejo de Regencia: en este sentido se leyó una representacion del mismo tribunal, en que se pedia se leyese en público el decreto de su creacion, comunicándose á la Regencia en la forma ordinaria, mediante haber variado las circunstancias, y que los asuntos de que entendia se habian hecho públicos. Y habiendo apoyado esta propuesta los señores Gallego, Morales Gallego, Borrull, Villanueva y Obispo de Calahorra, sin otra contradiccion que la del Sr. Villagomez, se accedió á la instancia, leyéndose el decreto de la creacion del tribunal de Córtes, hecha conforme á lo resuelto en el Reglamento para el régimen interior de las Córtes.

La comision encargada de formar el decreto sobre señoríos, le presentó extendido en esta forma:

DECRETO.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias del Reino remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.º Que desde hoy mismo queden incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, continuarán en sus destinos hasta fin del presente año, sirviéndoles de título esta declaracion, y sus salarios se pagarán á prorata de los fondos de los pueblos, y en su defecto por repartimiento entre los vecinos.

4.º En los pueblos en que á más de los empleados nombrados por el Gobierno hubiese otros de la misma clase nombrados por los dueños jurisdiccionales, cesarán estos desde la publicacion de este decreto.

5.º El Consejo de Regencia tomará las providencias oportunas para designar los pueblos, en que por sus circunstancias deban conservarse ó suprimirse los empleos de que hablan los artículos anteriores, para que en el primer caso proceda á su nombramiento; en inteligencia, de que los actuales deben cesar el último dia del presente año, aun en el caso de no estar hecha la designacion.

6.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones, así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

7.º Los señoríos territoriales y solariegos, quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

8.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otras de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

9.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos, etc., á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

10. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

11. Los que se crean con derecho al reintegro, de

que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

12. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que debe hacerse consultándolo con las Córtes.

13. Los pueblos respectivos abonarán el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerán otorgando la correspondiente escritura, abonando en ambos casos un 3 por 100 de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

14. En cualquiera tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y los pueblos estarán á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

15. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto, y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.»

El Sr. VILLANUEVA: Señor, en el caso que llegasen á permanecer hasta fin de año los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos de señorío, como propone la comision, convendria que desde luego fuesen confirmados por V. M., y que este decreto les sirviese de título para su nombramiento. Tambien apoyaria que sus salarios por este tiempo intermedio saliesen de los fondos de propios y arbitrios, porque esto está mandado desde el siglo XIV por el Rey D. Alonso en las Córtes de Alcalá de 1348, y confirmado en el XV por D. Juan el II en las de Toledo de 1436, pues á instancias del Reino ordenaron aquellos príncipes, que las soldadas y salarios de los corregidores y otros oficiales enviados por el Rey á los pueblos, se paguen de los propios, y donde no los hubiese, de los fondos destinados para pagar las cosas que son para pró del consejo ó del lugar. Esto es corriente. Donde yo hallo dificultad es en que V. M. conserve estos ministros de justicia que lo son por eleccion de los señores jurisdiccionales, aun despues de haber cesado éstos en su jurisdiccion. Para no acceder en esto al dictámen de la comision, tengo las razones siguientes: Primera, no todos los pueblos de señorío que actualmente tienen corregidores ó alcaldes mayores deberán ni podrán tenerlos en lo sucesivo. Hay una pragmática reciente del año de 1802, si no me equivoco, en la cual para remediar los males y perjuicios que causaban en el Reino muchos dueños jurisdiccionales, se mandó, entre otras cosas, que en adelante no hubiese alcaldes mayores sino en los pueblos que pasasen de 300 vecinos; y aun en este caso, no en todos, sino en aquellos únicamente que por las circunstancias y estado exijan que se les administre justicia por un juez letrado como más imparcial y perito.

Recelo que no está cumplida esta pragmática en todas sus partes, y que algunos de los pueblos de señorío

que tienen corregidores y alcaldes mayores no los deben tener. Y así, conviene que cesen todos desde luego, para que á la entrada del año próximo se realice en todos ellos el plan de esta pragmática, así como se cumple en los de realengo. Segunda, es digno de consideracion el respeto que en esta parte ha tenido siempre nuestro Gobierno á la voluntad de los pueblos. En las Córtes de Zamora de 1432, y en las de Valladolid, que se celebraron diez años despues, habiendo manifestado muchos pueblos á Don Juan II el desórden de algunos ambiciosos que aspiraban á la potestad de juzgarlos, y el daño que resultaba á la administracion de justicia y á la tranquilidad pública de que se aumentase indiscretamente y sin necesidad el número de estos jueces extraños, mandó aquel Rey que en adelante no se proveyese de corregidor con salario á ciudad ninguna, villa ó lugar de estos reinos, á no pedirlo todos los vecinos y moradores, ó la mayor parte de ellos; y aun en este caso, prometió que antes de acceder á esta peticion mandaria haber informacion en su córte ó en los mismos pueblos de buenas personas, sin sospecha, dignas de fé y de creer, si era esto cumplidero á su servicio, y al bien y pro comun de los mismos que lo pidieren: y no siendo así, la persona ó personas que lo viniesen á demandar pagarian el salario y costas. Por esta muestra conjeturo yo la delicadeza con que España ha mirado siempre la multiplicacion de estos jueces, mirándolos como una carga de los pueblos, que los reciben contra su voluntad. Esto me basta para pedir á V. M. que se sirva no revocar lo que ya tiene mandado en este mismo decreto; esto es, que desde el momento queden suprimidos en los pueblos de señorío los empleos de corregidores y alcaldes mayores, mandando á estos pueblos, incorporados ya á la Corona, é que se gobiernen por ahora conforme á sus leyes municipales, ó que procedan inmediatamente á nombrar alcaldes ordinarios que sirvan hasta fin de año; y que los de 300 vecinos arriba que quisieran corregidores ó alcaldes mayores, lo hagan presente al Consejo de Regencia directamente, ó por medio de la Cámara, para que conforme á lo mandado en la citada ley de D. Juan el II, resuelva lo que más conviniere al bien de los mismos pueblos. Así se concilia la utilidad particular de los pueblos con la general del reino, sin necesidad de alterar por ahora nada de lo que acerca del régimen y policia interior del estado tenian sábiamente dispuesto nuestras leyes.»

El Sr. **BORRUL**: No puedo dejar de exponer una gravísima dificultad que me impide aprobar el artículo que se discute, por si alguno de los señores de la comision la desvanecen con sus superiores luces. Confieso que son dignos de atencion los alcaldes mayores nombrados por los señores territoriales, que despues de haber dado repetidas pruebas de su integridad y amor á la justicia, quedan privados impensadamente de sus empleos, y convendria gustoso en que continuaran algunos meses en ellos, si no considerase los grandes perjuicios que resultarían, no solo á los pueblos, sino tambien al Estado. Se previene que se les paguen sus salarios de los Propios de dichos pueblos, lo cual es conforme á nuestra legislacion respecto de aquellos que se hallaban establecidos en los lugares de realengo, mas no puede verificarse en órden á estos otros, porque hasta ahora no cobraban sus salarios de los Propios, y no permiten las actuales circunstancias imponerles esta nueva carga, puesto que en muchos pueblos se habrán consumido ya en la mutacion de la tropa y demás gastos de la guerra; y aun en el caso de que permaneciesen en plé ó en estado de cobrarse, concurrirían á un mismo tiempo á precender estos caudales el reino por ne-

cesitarlos para su defensa, y el alcalde por su salario, y ninguno puede negar la preferencia al primero, ni tampoco el notable perjuicio que seguiria al mismo si se querian aplicar á dicho alcalde. No teniendo, pues, lugar este medio, se habria de pasar al segundo que se propone, y es hacer un repartimiento del salario entre los vecinos, lo cual tampoco puede ejecutarse, con motivo de que en los pueblos que han sido vejados por el enemigo no se encuentran los vecinos en disposicion de pagar ni aun las contribuciones ordinarias, y en los demás los que pueden acabar de satisfacer estas y las extraordinarias, quedan por las injurias del tiempo, privados de alguna parte de lo que necesitan para la manutencion de sus familias y cultivo de las tierras, y no permite la razon y justicia que en lugar de darles algunos auxilios se les imponga este nuevo gravámen, que no pueden soportar; y por lo mismo que no hay arbitrio alguno para satisfacerles el salario, tampoco queda para acordar que continúen dichos alcaldes mayores hasta la conclusion del año.

Por más que se hayan explicado las razones en que se funda el otro artículo, no me parece que tienen bastante fuerza. Se encargaba antes al Consejo, como lo hizo Carlos III en el año de 1783, en la ley 23, título XI, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que cuidase de proponer las varas de alcaldes mayores que conviniere elegir en algunos pueblos: y en aquellos tiempos en que reinaba el despotismo, no reparaba el Ministro en cargar á los pueblos con excusados gravámenes, ni en aumentar empleos, no tanto para el beneficio de ellos como para acomodar á algunos dependientes suyos ó de sus amigos: lejos de consultar á veces con los pueblos para la creacion de alcaldías mayores, se ejecutaba contra la voluntad de los mismos, de que pudiera citar algun ejemplar.

Han pasado ya esos infelices siglos. V. M. se desvela continuamente en procurar la libertad y el bien de los pueblos, y no puede dejar de tener presente que en todos tiempos se ha considerado una carga pesada para aquellos el establecimiento de alcaldes mayores, y que lo reconoció y publicó hasta el mismo Carlos IV en la ley 32, título XI, libro 7.º de la Novísima Recopilacion; y así, para evitarla cuando no era precisa, se determinó en las Córtes de Zamora de 1432, que no se enviase corregidor á ningun lugar, sino en caso de pedirlo todos los vecinos ó la mayor parte; y que aun entonces hubiera de examinarse si cumplia al Real servicio y al bien y pro comun de dichos pueblos: lo mismo se repitió en las Córtes de Valladolid de 1442; y parece que han querido los legisladores siguientes que se observase siempre, puesto que han insertado esta ley en sus Recopilaciones. Es la primera tambien del título XI, libro 7.º de la Novísima. Por lo mismo no corresponde distraer la atencion del Consejo de Regencia de los graves asuntos en que entiende, y á que llama la defensa del reino, y obligarle á que se se emplee en este otro negocio, que en verdad no le pertenece: este es un derecho de los pueblos: en los siglos de nuestra libertad ellos eran los que pedian alcaldes mayores. En las Córtes se estableció que ni el Consejo ni el Rey se los diesen contra su voluntad, y así ahora con más motivo debe dejarlo V. M. á los de los mismos, que lo pedirán cuando lo necesiten.

El Sr. **TERRERO**: Poco tengo que decir. Las ideas del Sr. Villanueva me han persuadido plenísimamente: así, me parece que este artículo puede suprimirse, y que desde la publicacion de este decreto cesen todos los alcaldes mayores y corregidores de señoríos. No hay dificultad ninguna en hacerlo; al contrario, se siguen muchos beneficios. No hay dificultad en que entren en

el régimen popular los que obedecían á los alcaldes mayores, y mucho más cuando media un término tan corto de tres ó cuatro meses. Se siguen muchos inconvenientes si no se hece, porque de aquí nacería un semillero de discordias y desavenencias que tal vez tendrían un resultado mortífero. Me consta de pueblos que ya están discordes y han puesto allegados á los corregidores para que celen las providencias. Con que si ahora V. M. confirma los nombramientos, ¿qué no sucederá? Así, pido que se suprima el artículo. Este es mi dictámen.

El Sr. ANER: Es muy fácil decir que se suprima el artículo, y sin prever los inconvenientes que traería la providencia de suprimir todos los corregidores y alcaldes mayores. Yo estaré conforme en que cesen desde el momento; pero, Señor, en lugar de estos ¿quién administrará la justicia? ¿Cuántos pueblos de señorío hay que tienen el número de vecinos que previene la ley para tener alcalde mayor? En estos pueblos en que éste ejerce la jurisdicción, ¿quién la ejercerá? Se dice que la ejerza el alcalde ordinario; pero los que así opinan, ¿han examinado bien el cúmulo de dificultades que esto ofrecerá en el pronto, y la diferencia que hay entre un alcalde mayor, juez de letras, y un alcalde ordinario? ¿Cuántas poblaciones hay llamadas de señorío, que por su numerosa vecindad están en la posesion de tener un alcalde mayor ó corregidor, y que ellas mismas lo solicitaron del Gobierno? Y ahora suprimirlos todos sin más exámen y sin diferencia de poblaciones no me parece arreglado ni á la justicia de los mismos pueblos. Si se adopta la medida de suprimir las alcaldías mayores, corregidoratos, etc., de los pueblos de señorío, vamos á establecer una enorme diferencia entre estos y los de realengo. Si un pueblo tiene estos magistrados por la ley ó por voluntad suya, ¿por qué en este se han de suprimir, y no en otro realengo en que concurren las mismas circunstancias? Se alega por razones para esta supresion repentina el que los alcaldes, corregidores, etc., sabiendo que deben cesar al fin del corriente año, vejarán á los pueblos en el corto intermedio que resta; pero esta razon no está fundada más que en un recelo, que tambien tiene lugar en los pueblos de realengo, pues el alcalde mayor de estos sabe que es temporal, y el día que cesa, y no siempre se le coloca en otra vara ó corregimiento, etc. Otra de las razones para que se supriman las alcaldías de los pueblos de señorío es la de que los pueblos no tienen fondos para pagar al alcalde por lo que resta del año, como se previene en el capítulo; pero cualquiera verá de buena fé que atendido el corto sueldo que tienen asignado estos magistrados, el poco tiempo que resta del corriente año, y lo grande de las poblaciones de que se trata, la carga que se les impone es de muy corta consideracion. La comision examinó detenidamente este capítulo, y no halló otro medio justo para salir del paso que el de confirmar por lo que resta del año los alcaldes mayores y demás jueces de los pueblos de señorío, encargándose al Consejo de Regencia que en este intermedio y por expediente formal, se examine en qué pueblos deberá haber en lo sucesivo alcaldes mayores, corregidores, etc., y por lo mismo me ratifico en mi dictámen que tengo expresado en el capítulo que se discute.»

Se suspendió la discusion para conceder la entrada al encargado interino del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, ocupando la tribuna, leyó una nota relativa al estado de los negocios de su ramo en varios puntos de la Península y América.

Concluida esta lectura, contestó el Sr. Vicepresidente en estos términos:

«S. M. ha oido con gusto al encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo celo, patriotismo y vigilancia descansa la expedita administracion de justicia y el despacho activo de los graves y delicados negocios que la Nacion, satisfecha de su integridad, ha puesto á su cuidado.»

Así que salió el Ministro continuó la discusion interrumpida, en cuya consecuencia dijo

El Sr. LAVANDEIRA: Señor, á graves males, remedios prontos y eficaces. En la provincia de Santiago hay varios pueblos que tienen alcaldes mayores con anejos, y suelen cuidarlos tan bien, que fian su obligacion á los secretarios cuando ellos se ausentan, y las providencias ya se deja conocer si serán más acertadas que las de los alcaldes ordinarios. Si los alcaldes mayores ya antes eran unos déspotas, ahora que ven que se les acaba su tiranía, ¿qué no harán? ¿Cuánto no estarán á aquellos infelices labradores, que fueron los primeros que se levantaron al principio de la revolucion? Con que si hasta ahora los han tenido esclavos y en un estado deplorable, ¿cómo los dejarán ahora? Pues, Señor, en la provincia de Santiago se elegian al principio del año cuatro regidores en los pueblos, quienes cuando los jueces enfermaban ó cuando se ausentaban, entraban á regentar la vara; primero el decano, despues el inmediato, y así á continuacion: estos regidores son electos por los pueblos y tienen toda su confianza; de consiguiente, podrán regentar la jurisdiccion por estos tres ó cuatro meses, pues si continúan los alcaldes mayores, acabarán en este tiempo de quitar el pellejo á los infelices pueblos. Me consta, Señor, que muchos no pueden aguantar más. El mantenerlos tampoco es posible, dado que se confirmen; pues los pueblos, faltos de todo por las calamidades de esta guerra, no podrán ocurrir á este nuevo gasto, que tanto les desagrada. Así, pido que en los pueblos donde hay regidores no se conserven ni por estos cuatro meses los corregidores, puesto que en su ausencia gobiernan á satisfaccion aquellos, y que en los pueblos donde no hay regidores, el alcáide carcelero administre justicia, segun costumbre de aquel país. Crea V. M. que si se adopta el artículo del reglamento, las gentes de las aldeas no podrán hacer ulteriores sacrificios ni pagos para la guerra. Los pueblos han clamado ya antes esta reforma, y así espero que V. M. atienda estas reflexiones para poner un remedio, cual á mi entender justamente exige el caso.

El Sr. LLORET: Señor, la justicia y conmiseracion que tuvo V. M. en consideracion á favor de los pueblos de señorío, movió su ánimo para que mandase expresa y terminantemente la incorporacion de ellos á la Nacion, y que todo fuese llevado á efecto en el mismo momento en que hubiese resuelto tan importante negocio: mas ahora que se examina el dictámen dado por la comision que creó V. M. para que extendiese el decreto, digo que de ningún modo puedo convenir en que subsistan en su ejercicio los alcaldes mayores de letras que están puestos por manes de los dueños de señoríos hasta el último día de este año, ni en que los salarios ú honorarios de los mismos sean pagados de los fondos de Propios de los pueblos, y en su defecto por repartimiento entre los vecinos; porque, Señor, sería esta una medida muy contraria á las benéficas intenciones de V. M., y en considerable perjuicio de los pueblos: lo primero, porque quedando, como quedó, V. M. convencido de la justicia que asiste á los

pueblos, no se detuvo en prestar todo el alivio posible; y por lo mismo parece no debérseles privar por un solo momento de aquellos favorables efectos que les facilitó tan sábia deliberacion: lo segundo, porque seria el mayor dolor que estos pueblos soportasen una nueva carga, que les causaria mayores males que hasta ahora han sufrido, y produciria otros que impidiesen los paternales deseos de V. M. Tanto más conforme es esto á beneficio de la causa pública, cuando unidos los alcaldes mayores con los escribanos de su juzgado (unos y otros puestos por los mismos señores), podian, como pueden, sin dificultad privar á los pueblos en una parte no pequeña de los muchos beneficios que van á reportar desde el mismo momento en que se publique el presente decreto; á lo menos pondrian trabas que lo estorbasen. Señor, bastantes ejemplares tengo yo vistos que apoyan esta verdad. En mi pueblo, que consta de unos 600 vecinos, he conocido aun mismo tiempo ocho escribanos, todos puestos por el señor; y ¿quién duda que esta era una carga gravosa al pueblo por pender la subsistencia de ellos, de los intereses particulares de los vecinos, y que la creacion de ellos era un beneficio al señor que los habia nombrado? Dejolo esto al prudente y sábio juicio del Congreso. Por otra parte, en nada desanece este mi concepto lo que se ha expuesto por uno de los señores preopinantes, que por la misma regla deben cesar los alcaldes ordinarios que hay en los mismos pueblos. Señor, no es igual el caso, porque los alcaldes mayores de letras puestos por los dueños particulares, han entrado siempre con suma repugnancia de los pueblos, lo que no los alcaldes ordinarios; porque fuera de ser vecinos del mismo pueblo, tienen en él sus intereses, y solo era á favor del señor la eleccion de uno de los tres que iban propuestos por el ayuntamiento sin pagarles salario alguno; y por lo mismo, son en un todo distintas las circunstancias; y sin que pueda haber perjuicio trascendental, porque los tales alcaldes ordinarios, por lo comun, son unos pobres rústicos labradores; lo que no se halla en los alcaldes mayores, quienes por precision no pueden desentenderse de aquella aficion y reconocimiento con que se miran obligados ó atados para complacer á sus señores, aunque ceda en perjuicio de los vecinos del pueblo; y de aquí han nacido los incalculables perjuicios que han sufrido los miserables pueblos de señorío. Queden, pues, éstos con aquella santa paz que tanto han deseado, y libres ya de los gravámenes y vejaciones que han sufrido: en virtud de todo, no puedo convenir con lo que opina la comision sobre este particular; antes por el contrario, me opongo con toda firmeza y energía, y pido encarecidamente á V. M. que desde este momento mismo sean removidos de sus destinos los alcaldes mayores de letras puestos por los dueños particulares, confesando francamente á V. M., que á pesar de ser yo vecino de un pueblo de señorío, no me anima ni la emulacion ni la intriga, pues me he tratado con la más buena armonía y franqueza con los alcaldes mayores de mi pueblo, y dependientes de la casa del señor; muéveme, sí, el amor á la Pátria y la humanidad, y la esperiencia de los perjuicios que han resultado á los pueblos por la enagenacion de las jurisdicciones de ellos, que todas se han hecho en ruina de los mismos pueblos, como se le ha demostrado á V. M. hasta el punto de la mayor evidencia.»

Habiéndose procedido á la votacion, fué desechado el art. 3.º, mandándose que desde la publicacion de este decreto cesasen todos los empleados: á su consecuencia se desaprobaron el 4.º y 5.º, y acerca de este último, dijo

El Sr. **GOLFIN**: En cuanto á la autoridad que se propone conceder al Consejo de Regencia para poner alcaldes mayores en los pueblos que eran de señorío, pido que se le prevenga, que antes de tomar providencia oiga á los mismos pueblos, porque habrá muchos á quienes no corresponda tenerlos, ó no convenga cargar sus Propios con este gravámen.

El Sr. **LUJÁN**: Las leyes, la práctica de los tribunales superiores y la razon nos dirigen en la presente controversia, y deben influir tan eficazmente en el Congreso, que no puede haber duda, ni en la deliberacion, ni en desecharlo el artículo de que se trata, excusándolo absolutamente: nada debe decirse al Gobierno; ningun encargo hay que hacerle sobre que cuide de señalar á aquellos pueblos en que se habrán de nombrar alcaldes mayores ó jueces de letras, por haber cesado los de señorío con arreglo al decreto que ya se halla aprobado. Estos pueblos quedan como si jamás hubiesen tenido semejantes alcaldes mayores, y para el establecimiento nuevo de una vara habrá que practicar las mismas diligencias que antes se hacian cuando queria darse á un pueblo realengo un juez de letras. Hay que contar con los medios para la dotacion fija del alcalde mayor, segun su clase; saber, siquiera por aproximacion, lo que producirá el juzgado, que el pueblo apetezca el establecimiento, y si necesita para su gobierno y la administracion de un juez forastero y de letras. Prescindiendo de la gravísima y difícil cuestion de si tales establecimientos son útiles á los pueblos, y en caso de serlo, si solamente habrán de nombrarse para las cabezas de partido, y de modo alguno para las otras villas, son muy críticas las circunstancias en que nos hallamos para prevenir que el Gobierno señale los pueblos en que deberá haber estos alcaldes mayores.

¿Sabemos si una ciudad ó villa, floreciente hoy, quedará mañana con la disposicion necesaria para mantener un juez forastero de letras, ni si tendrá vecindario que exija esta consideracion; si habrá caudales de propios con que dotar la vara, ni si querrá más bien gobernarse por alcaldes ordinarios sacados de entre sus vecinos como las otras poblaciones? En una palabra, en todo se vé una incertidumbre, que únicamente podrá ser aclarada por el expediente particular que habrá de seguirse en los casos en que se solicite por los términos regulares y acostumbrados el establecimiento de alcalde mayor; sobre lo que no hay necesidad de dar ni ley ni decreto alguno, ni que se haga mencion de semejante cosa en el presente, así como tampoco la hay de explicar que aun en los pueblos en que se hallan establecidos alcaldes mayores pueden pretender que se supriman las varas, y vuelvan al gobierno de los alcaldes ordinarios por haber variado las circunstancias, como precisamente sucederá por consecuencia de la presente guerra, y sucedia antes de ella, de lo que yo he visto tantos ejemplares en el Consejo. La especie que se ha insinuado de que se fija por la ley el número de vecinos del pueblo en que haya de ponerse alcalde mayor de letras, es equivocada; las circunstancias de la poblacion, el carácter de sus moradores, la falta de administracion de justicia, el manejo de los fondos públicos y otras mil cosas son las que determinan al Gobierno, despues de bien instruido el expediente, y en fuerza de una consulta, á dar á un pueblo un alcalde mayor; y habiendo apurado que no habia otro medio, porque no deben prodigarse unos establecimientos, que es muy problemático si traen utilidad, ni si convienen al carácter de nuestras leyes y de las antiguas costumbres: así que, sobre esto ni puede darse regla fija, ni hacerse el encargo

que se expresa en el capítulo, por lo que pienso que debe excusarse por inútil.

El Sr. VILLAFANE propuso que estando próxima á sancionarse la Constitucion, en la cual se determinarian los pueblos que hubiesen de tener alcaldes mayores, se dejase á los demás la libertad de adoptarlos ó excluirlos; y el Sr. Villanueva pidió que se atendiese á los alcaldes de señorios en la provision de estos empleos que ahora daría la Nacion.»

No se hizo mencion de los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, por estar aprobados ya en las proposiciones que motivaron el decreto, menos la cláusula del art. 9.º, que empieza «sin que por esto los dueños, etc.,» la cual, añadida por la comision para explicacion del mismo artículo, fué igualmente aprobada.

Sobre el art. 11, dijo

El Sr. DOU: No tengo bien presente todo lo que contiene el art. 11. Me parece que deja duda en cuanto á si se deberá ó podrá admitirse la segunda suplicacion de Mil y Quinientas: lo que contiene la proposicion en orden á que no haya lugar sino á primera y segunda instancia, puede dar margen á dificultades y dudas sobre un punto muy delicado de legislacion, en que que no están conformes las provincias del Reino. Por derecho de Castilla, la segunda sentencia de Chancillería y Audiencia causa ejecutoria, sin admitirse contra ella sino la segunda y gravosa suplicacion de Mil y Quinientas. Este es un grande inconveniente, de que se deberá hablar al tratarse del Poder judicial: el remedio debe darse á ambas partes, y segun el indicado derecho, el que perdió en la segunda instancia, habiendo ganado en la primera, no tiene el que se dió á su colitigante; y algunas veces sucede que habiendo empezado la causa en tribunal ordinario, teniendo el que pierde en revista dos sentencias á su favor, ni tiene primera ni segunda suplicacion. Esto es largo, pero cierto. En algunas provincias, por lo menos en la nuestra, la sentencia en revista de Audiencia no causa ejecutoria, sino cuando es conforme. A esto me parece oponerse el artículo, y la comision debiera cuidar de que se pudiese en términos que no perjudicase á una cosa tan justa.

Los artículos 11 y 12 fueron aprobados tambien; y leído el 13, dijo

El Sr. VAHAMONDE: Desde la primera vez que se leyó este decreto, manifesté á V. M. la injusticia que envuelve este artículo. Doy la razon. Los pueblos que tienen la desgracia de haber sido de señorío se supone que no fueron por sí mismos enajenados, sino por el Monarca, y que tuvo causas justas; por consiguiente, los intereses que pueden haber producido estas enajenaciones se supone que han refluído en toda la Nacion; por lo cual no está en el orden, y menos es justo, que los pueblos hayan de pagar el 3 por 100 por unos bienes y derechos que vuelven á la Nacion. Además se ha tenido presente en la discusion que el quitar á los señores el nombramiento de los jueces es gravoso al Estado, puesto que se multiplicaban las cargas, y ahora no reparamos en echarle el 3 por 100, diciéndose que no es gravámen sino beneficio. Mi dictámen es que no se cargue más á los infelices pueblos en particular, que harto vejados han sido hasta ahora, y que solo se conozca esta deuda como una de las demás nacionales, sin que se vuelva á reproducir el feudalismo.

El Sr. GOLFIN: Añadiré á lo que ha dicho el señor preopinante, que muchas de estas adquisiciones fueron injustas en su origen, y en este caso no parece justo obligar á los pueblos á que rescaten unos derechos que se le usurparon y deben serle restituidos. Otros fueron como recompensa de servicios que redundaron en beneficio de

toda la Nacion, y tampoco es justo que el pueblo, que entonces fué perjudicado, tenga ahora que sufrir el peso de una nueva contribucion para recuperar los derechos que sacrificó al bien general. La Nacion debe reintegrar á los donatarios, pues ella y no los pueblos, le concedieron estos derechos, y los pueblos no deben gravarse particularmente, sino en el caso de que ellos mismos hayan hecho estas concesiones para subvenir á sus urgencias, ó para su beneficio particular.

El Sr. GIRALDO: No se trata ahora de si estas egresiones han sido justas ó injustas, sino de la reversion á la Corona ó á la Nacion. Ni se trata de señorios en general, sino de estos privilegios exclusivos y prohibitivos comprados por dinero, que V. M. ha decretado ser nullos. Para esto, sin embargo, debe preceder, como ha propuesto la comision, el reconocimiento del título, y que el propietario ha de percibir el tanto de lo que pagó por ellos. El que recibe la comodidad es menester que sienta el gravámen; y así hallo injusto que el 3 por 100 se cargue á la Nacion en masa. Tratándose de unos pueblos á quienes se les da la facultad de usar libremente de molinos, hornos, montes, pesca, etc., estas franquicias solo comprenden á sus respectivos vecinos. ¿Qué razon hay, pues, para que ellos particularmente, no recompensen á los que con justo título obtenian semejantes privilegios, que ahora se anulan por su bien? ¿Ni qué razon para que unas provincias que no conocen estos privilegios carguen con el gravámen de su redencion? Por lo mismo, considero justísimo cuanto sienta la comision, y lo apoyo enteramente.

El Sr. POLO: Señor, ha resuelto V. M. que sean restituidas á la Nacion las jurisdicciones, derechos y fincas que hayan salido de ella, y se hayan cedido ó donado á particulares; y ha mandado que los que las posean por justo título sean reintegrados de lo que les costó, ó indemnizados de lo que pierdan. La causa principal de esta sábia determinacion ha sido procurar la felicidad de los pueblos, y por consiguiente de la Nacion, la cual no será rica ni floreciente mientras no lo sean los pueblos de que se compone: *non sibi sed domino gravis est quae servit egestas*: para remediar esta, y para que los pueblos sean felices, V. M. ha tratado de quitar los obstáculos que se oponen á su felicidad; pero estos obstáculos no se los buscarán los pueblos.

Los Reyes y los Gobiernos, ya por prepotencia, ya por necesidades más ó menos ciertas, y ya por recompensar acciones y servicios más ó menos heroicos, dispusieron de ellos y de sus derechos sin anuencia ni consentimiento de los mismos. Si estas expresiones fueron por ciertos y determinados precios, estas cantidades debieron entrar en el Erario de la Nacion, emplearse en sus gastos precisos, y suplirse con ellas las sumas que debieran exigirse por contribuciones generales, ó por otros medios gravosos á toda la Nacion. Si se concedieron por servicios señalados en bien de la Pátria, todo el beneficio recayó sobre la Nacion en general, y todos sus pueblos y habitantes eran interesados en recompensar á los héroes que por ella se sacrificaron. Querer gravar á los pueblos que por tanto tiempo han sido desgraciados, sin culpa suya; á que estén obligados á reintegrar los capitales de la egresion, es condenarlos á nuevos males, y á que continúen en ellos sus desgracias, y el reato de una culpa que no cometieron; así, pues, creo que los pueblos que hasta ahora han tenido la desgracia de haber sido vendidos ó donados, ó de no haber podido usar libremente y con arreglo á las leyes de los derechos y prerogativas comunes á los demás, y á los habitantes de otros pueblos, no deben

ser los obligados á reintegrar el importe de las egresiones, y á indemnizar lo que dejen de percibir los que por justas causas hayan obtenido privilegios ó exenciones que han retrasado la industria, y coartado su trabajo y empleo de capitales, porque esto seria sellar en ellos la continuacion de sus males y desgracias.

Procediendo por leyes de justicia, creo indispensable que V. M. se sirva resolver que la obligacion de reintegrar estos capitales y de hacer indemnizaciones corresponde á la Nacion en general, cuyos jefes fueron los que hicieron las enajenaciones y donaciones, oponiéndome, por lo mismo, al artículo, segun lo propone la comision.

El Sr. ANÉR: Señor, así como la utilidad de los pueblos precisó á V. M. á declarar por abolidos desde ahora los señoríos jurisdiccionales, y los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, salvando el derecho al reintegro á los que obtuviesen tales privilegios por título oneroso, ó por servicios hechos á la Pátria, la justicia exige que este reintegro sea real y efectivo. Y así como V. M., atendiendo al bien general, ha despojado de la posesion á los indicados señores sin reintegrarles antes como previenen nuestras leyes y dicta la razon, es tambien justo que el reintegro se verifique dentro del menor término posible, para evitar á los dueños los perjuicios que de lo contrario se les seguirian. La dificultad que ahora se ofrece es, quién deberá reintegrar las cantidades que resulten de confrato oneroso: los pueblos, á favor de quienes se han abolido semejantes privilegios, y á favor de quienes resulta la utilidad, ó la Nacion. La comision creyó más conforme, para realizarse más pronto el reintegro en favor de los despojados, que los pueblos quedasen obligados á este reintegro; y tambien porque parece más justa esta medida si atendemos á que el pueblo reporta el beneficio de la abolicion de los privilegios y derechos insinuados. Los señores que han preopinado dicen que la Nacion es la que debe reintegrar, y no los pueblos; porque la Nacion fué á favor de quien se invirtieron las cantidades por las que se vendieron, y porque el beneficio que ahora resulta de la abolicion es tambien á favor de la Nacion. Semejante modo de opinar seria justo si fuesen otras las circunstancias. Aquí no se trata solo de la utilidad ó beneficio que resulta á los pueblos ó á la Nacion, sino tambien de la justicia y necesidad de reintegrar á los dueños, cumpliendo religiosamente con la buena fé de los contratos. Además, de que la utilidad inmediata es en favor de los pueblos, y la mediata en favor de la Nacion; porque en tanto hay Nacion, en cuanto hay pueblos; y en tante aquella es rica, en cuanto éstos lo son. Se dice, Señor, que la Nacion debe reintegrar á los que poseian las jurisdicciones y los privilegios exclusivos, prohibitivos etc. por título oneroso, y que estas cantidades deben aumentarse á la Deuda nacional. En mi concepto, lo mismo es refundir en la Deuda nacional estas cantidades, que decir á los dueños: «Se reís reintegrados; pero es preciso que pasen algunos siglos antes que se verifique.» ¿Cómo han de tener confianza del reintegro, cuando pesa sobre la Nacion una deuda de 7.000 millones? ¿Así se cumple con la buena fé de los contratos? Este es el mejor modo de fomentar el crédito y la confianza. Los mismos señores que así opinan saben bien que el infausto sistema, seguido por nuestros Ministros de Hacienda, de no cumplir los pactos más solemnes, ha acumulado sobre la Nacion una inmensa deuda, y ha destruido de todo punto el crédito y la confianza. No hay ningun español que no se lamente de la mala fé que ha reinado en los últimos tiempos, y la frialdad con que se han despreciado los derechos y contratos más sagrados. La comision ajustó su dictámen á estos principios

que reposan sobre la justicia y la buena fé. Creyó sin dificultad que si la Nacion debia reintegrar, este reintegro seria tarde, y entre tanto infinidad de familias sufririan en las privaciones la injusticia de la providencia. Concluyo, pues, recomendando el dictámen de la comision.

El Sr. MEJIA: Las razones que acaba de exponer el Sr. Anér me obligan á contestarle; pero primero veamos si por este artículo se alteran los principios de justicia, y se desacredita la buena fé de la Deuda nacional. Es muy antigua desgracia de los pueblos el que se les trate siempre como un rebaño de ovejas, ó un aduar de esclavos. No parece sino que tratamos de un traspaso de la libertad; como si dijéramos á un negro: «Si quieres ser libre, paga el precio de tu rescate.» Señor, si á hombres que estaban acostumbrados á unas pequeñas y ordenadas contribuciones, se les grava con la obligacion de redimirse, satisfaciendo mucho y de una vez, les hacemos pagar muy cara la libertad. Para esto apelamos al derecho que tienen los señores. V. M. ha dicho, es verdad, que se indemnican, y en mi concepto lo ha dicho, no como quien reconoce una deuda de justicia, sino como un sábio político que aspira á disipar toda queja á costa de cualquier sacrificio; pero no ha dicho que haya de indemnizarlos aquel que hasta ahora haya sido vejado. Si este capítulo se queda como está, destruye todo lo bueno que V. M. ha hecho en tan importante negocio, pues por él no tendrán efecto los bienes que se esperaban: el dejarlo correr sin enmienda seria lo mismo que haber escrito muy finamente un papel, y luego echarle el tintero encima. Señor, se habla de la Nacion como de un ente de razon, y de los pueblos como si no fuesen partes esenciales de ella.

Se dice que deben pagar estos, no aquella; y yo no sé qué son los pueblos de España, sino los miembros, cuya suma forma el cuerpo de la Nacion española. Resultaria de lo contrario que no componen una sola familia todos los súbditos de V. M., y que V. M., olvidándose que es padre comun de todos, y no por principios de justicia ni por convencimiento de la utilidad general, sino por pura compasion de esos pueblos que no están al nivel de los demás, les concede por cierta consideracion con un tanto por 100 el permiso de redimirse. Prescindo ahora del hecho que sentó dias pusados el Sr. Argüelles, á saber: que los Diputados del pueblo solo abogan por los señores, y tratan de indemnizar á los propietarios, sin acordarse de reclamar las indemnizaciones debidas á los afligidísimos pueblos: siendo de notar que aquellos están demasiado indemnizados con lo que hasta ahora han percibido muchas veces injustamente. Preveo, Señor, que si se aprueba este artículo, V. M. va á conciliarse el ódio universal de las gentes; porque procurando contentar á todos, no hará cosa de provecho para ninguno. ¡Ojalá que no hubiese tantos ejemplos de esta verdad en las resoluciones del Congreso! Ya, pues, que los señores no agradezcan á V. M. el beneficio de descargarles de las gravosas pensiones anejas á unos privilegios por la mayor parte fastuosos y de puro capricho, gánese á lo menos V. M. la gratitud y el amor de los pueblos, perfeccionando la obra de su redencion de un modo digno de la soberana munificencia de la Nacion española.

Se dice que de otro modo no podrán ser reintegrados los propietarios porque no hay crédito público; ¡bello modo de consolidarle! Pero yo creo que interesando en él á los poderosos, y promoviendo la prosperidad general, es como puede restablecerse. Añádese que la falta de crédito depende de que no se cumplen los contratos; ¿pero qué contratos ha hecho V. M. (esto es, la Nacion) con los señores? Por último, se alega que los pueblos y los señores

reclaman esto; no he oido de parte de los primeros tal reclamacion; y aun los segundos solo han reclamado que no se haga novedad en sus privilegios, sin repetir nada contra los pueblos.

Pero ahora abogo yo por los señores. Ya que estos han perdido derechos y rentas tan pingües, ¿no será un agravio que su valor y réditos hayan de tener que sacarlos de donde no los hay, pudiéndolos cobrar con más seguridad de la masa de la Nacion ó Tesoro público en que refluyen todos los particulares?

Por último, Señor, supongamos que se tratase de un hermano nuestro que estuviera esclavo en Argel, como sucedia en tiempo de antaño. Si el infeliz pidiese la libertad á su familia, y ella le contestase: «Compra tu libertad con tu dinero, y luego tendremos todos el lauro de haberte hecho feliz,» ¿qué se diria de tan desnaturalizados hermanos y de su bárbaro padre? Que competia en ellos la avaricia con la ambicion. ¿Y á qué aspira V. M.? ¿No es á manifestar á los pueblos que mira por su libertad y felicidad verdaderas? Pues hágalo de modo que no pueda dudarse que este deseo es sincero, y que cede todo en ventaja de la Pátria.

Ruego por tanto á V. M. que si no quiere perder todo el fruto de este precioso decreto, si no quiere que los pueblos, léjos de agradecer, sientan esta providencia; si no quiere que los mismos señores se quejen de que se les obliga á ir á recoger su indemnizacion y réditos de quien no tiene ni aun lo preciso para subsistir, forzándolos á dar más afliccion á los afligidos y atraerse su ódio; si al fin este reintegro no ha de ser ilusorio sino efectivo, supuesto que ya lo ha decretado V. M., ruego, vuelvo á decir, que se reforme este artículo, y que esta nueva deuda se agregue á la nacional, pues tambien al Tesoro y dominio de la Nacion, y no al particular de los pueblos, han de entrar las fincas y derechos que se incorporen á la Corona.

Y vea V. M. á cuántas cosas tiene que atender con estos bienes y los demás de que haya de disponer en adelante. Por eso dije ayer que no se distribuyan los fondos nacionales, sino nacionalmente. Paguemos, Señor, las deudas antes de remunerar hechos, que aun cuando en el modo sean heróicos, siempre son de extrieta obligacion y necesidad. Excúsense contribuciones no necesarias á los infelices pueblos que tan agobiados gimen; y cuando la Providencia corone nuestro patriotismo y constancia, entonces la gratitud nacional prodigará toda la clase de premios á sus guerreros, todas las indemnizaciones y reintegros apetecibles á sus ricos-homes y demás señores, cuyos actuales sacrificios y privaciones serán un nuevo título á la estimacion y respetos de que han disfrutado siempre.

El Sr. LUJÁN: Como el Sr. Mejía ha manifestado con la mayor precision, claridad y exactitud cuanto podia desearse en el asunto, apenas queda cosa alguna que decir; pero ya que tengo la palabra, añadiré aquellas reflexiones que me ocurren. Quisiera que no hubiese motivo para dudar si la indemnizacion de que se habla en el capítulo comprende, no solamente los derechos prohibitivos y exclusivos, sino tambien la jurisdiccion y los otros derechos de vasallage ó señoriales: en el primer caso, me opongo á lo que se previene por este capítulo en cuanto al modo de hacer la indemnizacion; pero si se quiere indemnizar al que gozaba la jurisdiccion del señorío y vasallage, lo contradigo en el modo y en la sustancia, porque en mi dictámen no ha de haber semejante compensacion, ni debe pagarse cantidad alguna como precio de la jurisdiccion y señoríos que se han incorporado. En nada concurrieron los pueblos para la adquisicion ó conservacion

de los privilegios ó derechos exclusivos y prohibitivos: los hicieron de peor condicion que los demás del Reino contra su voluntad, y el precio que intervino en estos contratos, si los hubo, ó lo que valgan, si salieron de otro modo de la Corona, jamás se invirtió en provecho particular de aquellos pueblos en que se constituian estos derechos privativos sino de la Corona, y si se quiere de la Nacion. ¿Y será justo que este gravámen, que tanto les ha ofendido, y de que ahora iban á verse libres, se alargue acaso para siempre porque no puedan redimir el capital? ¿No será más equitativo y puesto en razon que la Nacion misma sea la que responda de aquellas cantidades? Es tan claro para mí este punto, que jamás se me ha ofrecido la menor duda, y creo que ni aun los mismos interesados podrán desentenderse de las razones que el señor Mejía y los demás señores preopinantes han manifestado en sus nerviosos y elocuentes discursos.

Aunque se ha dicho que era una injusticia notoria haber despojado desde luego á los señores particulares de estos derechos exclusivos, privativos y prohibitivos sin entregarles el capital, ó séase las cantidades que les costó la adquisicion, debia tenerse presente, en primer lugar, que la injusticia notoria, la iniquidad y la tiranía estuvo en haber concedido, en haber enagenado unos derechos que no pudieron arrancarse á los pueblos sin destruirlos, porque en semejantes privilegios iba invuelta su ruina y perpétua desolacion; y en segundo, que siendo esto un verdadero despojo y agravio que ha debido deshacerse desde que se cometió, es el único en que cabia restitucion, y que justísimamente han declarado las Córtes por el presente decreto, que eternamente hará su elogio, y por el que las generaciones venideras conocerán la sabiduría, tino y pulso con que ha procedido. Tambien se han procurado reproducir para sostener este artículo, añadido por la comision, algunas reflexiones con que en general se impugnó el benéfico pensamiento de libertar á los pueblos del insoportable yugo de los derechos prohibitivos y privativos: se dice que los males que en esta parte ha padecido la Nacion provinieron de no haber observado la fé de los contratos; y es tan al contrario, que cabalmente han provenido y se perpetuaban de haberlos observado. Todos saben que si los pueblos, ó sus infelices y desgraciados habitantes, sufrían la incomodidad, la injusticia y la arbitrariedad de los derechos exclusivos, era porque observaban religiosamente unos contratos en que no habian intervenido por sí; unos contratos que, á pesar de los mismos pueblos, habia hecho un Gobierno inconsiderado, corrompido y avaro, y unos contratos que reclamaban, aunque sin fruto, cuando la buena fé, la conveniencia pública y la utilidad general exigía imperiosamente que, ya que existieron, se hubiesen anulado y desecho en el primer momento en que se ejecutaron. Agradezcan los detentadores de semejantes derechos á las consideraciones que V. M. ha estimado que debia tener con ellos, y al decoro de esta Nacion generosa que no pretende defraudarlos de las esperanzas del reintegro de unos capitales que sus antepasados entregaron, acaso con positivo conocimiento de que habian de perderlos por la nulidad que envolvian aquellos contratos. Ya he dicho antes de ahora que por obediencia y consideracion á la Nacion misma se da valor en esta parte á unos contratos que, si se hubiesen hecho sobre fincas ó derechos de una vinculacion, perderia el comprador el precio, y cuando menos se veria envuelto en un fastidioso y costosísimo pleito de liquidacion de frutos é intereses; y pasemos al otro punto de indemnizacion del valor de las jurisdicciones, vasallage y derechos seño-

Los mismos señores han manifestado que la jurisdicción les era una carga, un gravámen, y yo les hago la justicia de creerlos, porque, en efecto, tenían que pagar la dotación de los jueces y ministros de justicia, cuya carga han redimido sin el menor costo por el solo hecho de haberse incorporado á la Corona los señoríos y la jurisdicción: y sobre este beneficio ¿reportarán otro en grave daño de la Nación, que ahora más que nunca necesita fondos con que atender á las exigencias de una guerra tan dispendiosa? ¿Y podrán quejarse de que no se les recompense, cuando en lugar de haber perdido en esta parte, han adelantado en sus intereses bursáticos? La Nación esperaba que estos señores que la han debido tantos miramientos, no querrian estrecharla más en sus apuradas circunstancias, y que se contentarian con haber gozado por tanto tiempo del honor que se les dispensó, atendiendo siquiera á que la jurisdicción y señoríos no eran cosas enagenables, y si medió precio debia entenderse que donaban aquella cantidad; y si no intervino, sino que se dieron aquellos derechos gratuitamente ó por otros servicios que no fuesen pecuniarios, no puede señalarse estimación de esta naturaleza al honor si lo ora, ni á la jurisdicción en sí, porque no debe entrar en el número de las cosas en que cabe comercio. Concluyo por no molestar más á V. M. Mi parecer es que se desestime el artículo absoluta y enteramente.

El Sr. VILLANUEVA: Atendiendo yo á los principios de justicia que sábiamente se han expuesto, accedería desde luego, conforme al dictámen de algunos señores, á que quedase á cargo de la Nación el reintegro del precio de estas fincas enagenadas. Pero hallo algunas razones especiales que no se han tenido presentes, y acaso podrán variar el estado de la presente controversia, y evitar más larga discusión. Hasta ahora, cuando un pueblo de señorío ha pretendido su incorporación á la Corona, lo primero que se le ha exigido es depositar el precio de la egresión. Los pueblos que han tratado de ello así lo han hecho; no habiéndose juzgado que debia hacerse este reintegro del precio por la Nación, sino por los mismos pueblos. Parece, pues, que por una cierta analogía está V. M. autorizado para mandar que la recompensa de estas incorporaciones se haga por los mismos pueblos incorporados, y no de los fondos de toda la Nación. En segundo lugar, muchos de estos privilegios y derechos privativos y exclusivos de los señores no están incluidos en los títulos primordiales de su jurisdicción. Acaso cuando se examinen estos títulos se verá que la Nación no está obligada á reintegrar por ellos precio alguno; y si este gravámen de los pueblos ha nacido de contratos especiales que han hecho posteriormente con los señores, en tal caso es justo que abonen ellos el precio con que se redimen. Además, yo sé muy bien que hay pueblos donde perciben los señores en un año mucho más de lo que les costó la adquisición: de un solo estado percibe el señor actualmente 100.000 pesos, y le compró por 10.000. ¿Qué gravámen se le seguiria á este pueblo de abonar por una vez la décima parte de sus tributos anuales, sabiendo que con esta corta cantidad quedaba redimido para siempre? Sé tambien que en este caso más ó menos se hallan otros muchos. Por lo mismo creo que los pueblos se darán por muy servidos en pagar de una vez para rescatarse, una pequeña parte de lo que están pagando ahora todos los años. Esta consideración de utilidad y conveniencia perpétua me hace creer que seria grato á los mismos pueblos encargarse del reintegro de estos capitales, contribuyendo en esta parte al alivio del Erario público. Contando yo, pues, con la generosidad y la buena disposición de los pueblos, á pe-

sar de que conozco que la Nación, que percibió los frutos de las enagenaciones, es la que debe reintegrar estos capitales, no tendria inconveniente en acceder á lo que propone la comisión.

El Sr. MORAGUES: La razón de analogía propuesta por el Sr. Villanueva, en mi juicio, es contraria á los principios de justicia; y las que el Sr. Anér ha indicado en apoyo del artículo que se discute, entiendo que al contrario, repugnan evidentemente su aprobación. Dijo el señor Anér que los pueblos de señorío deben ser los responsables á la indemnización acordada en favor de los señores, porque en principios de justicia no es lícito faltar á la observancia y buena fé que debe guardarse en los contratos; pero pregunto: ¿esta obligación no queda por ventura precisamente ceñida á las personas contrayentes ó que tengan causa de estas? ¿Pues por qué extenderla ó imputarla á los pueblos que no tuvieron otro concepto en tales contratos que el degradante, de meras cosas, sobre las cuales se contrataba? Además, si los pueblos no recibieron ni se aprovecharon del precio, en el todo ni en parte, ¿cómo se les quiere obligar á que respondan del mismo? Es verdad que ellos resultan inmediatamente beneficiados por el decreto de V. M.; pero esto no prueba sino que hasta aquí han sido oprimidos y esclavizados; y ya que se quiere traer á colación los beneficios que ahora reportan, ¿por qué no se han de tener en consideración los gravísimos y grandes perjuicios que por tanto tiempo han sufrido? Quiérese á su costa indemnizar al señor de un precio que por una serie de años y aun siglos le ha producido un 100 por 10, y no se piensa en indemnizar á los pueblos por las vejaciones injustas y contribuciones duplicadas que han sufrido?

El Sr. MARTINEZ DE TEJADA: Dos clases de derechos (jurisdiccionales y privativos de ciertos goces) son los que V. M. ha incorporado á la Nación, de la que nunca debieron separarse, como imprescriptibles é inherentes á ella. En consecuencia fueron nulas y viciosas en su origen todas estas enagenaciones, y el trascurso del tiempo no ha podido legitimarlas. Sin embargo, V. M., al recobrar sus justos derechos, ha estimado conveniente reintegrar de su capital á los que lo hubiesen adquirido por título oneroso, y compensar á los que los tuviesen por donación remuneratoria. ¿Pero seria justo gravar con estos capitales directamente á los pueblos incorporados como indica el proyecto? ¿No seria privarlos del beneficio que V. M. ha tratado de proporcionarles el imponerles un gravámen que al paso que los empobreciese les recordase su anterior esclavitud? Se dice que la Nación no se halla en estado de hacer estos reintegros, y que seria una oferta ilusoria la que se hiciese á los poseedores. Señor, V. M. tiene recursos inmensos con qué cubrir, no solo la deuda que existe, sino cualquiera otra mayor que se aumente. Oigo decir en este momento, aquí á mi lado, que la pagará Extremadura: sí, Señor, la pagará Extremadura, porque como aquella provincia ha sabido sacrificar toda su riqueza moviliaria, y la flor de su juventud por el bien general de la Nación, sabrá ofrecer con igual generosidad toda su riqueza territorial, único bien que la queda, porque nunca ha estado animada del espíritu de federalismo, que tanto daño nos ha causado.

Se ha dicho que los pueblos sufririan gustosos cualquiera gravámen en vista del beneficio que se les proporciona, y que en otros tiempos hubieran dado crecidas sumas por procurárselo: prescindiendo de que serian muy pocos los que se hallen hoy en el caso de hacerlo, seria injusto condenarlos á todos á este sacrificio despues de tantos como han hecho por la libertad é independencia

de la Nacion. Esto seria igual á la resolucion que se tomase de no querer canjear los prisioneros que cayesen en poder del enemigo, dejando al cuidado individual de sus familias el cargo de redimirlos de aquella esclavitud.

Por todo lo cual, me opongo al artículo que presenta la comision, y ruego á V. M. lo desapruebe, y no retarde la expedicion de un decreto tan benéfico y que causará tanta satisfaccion á los pueblos, que temo sea necesario prevenirles moderen los gastos de las demostraciones de su alegría, acordándoles que los caudales se necesitan para la guerra.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no quisiera repetir lo que han dicho ya los señores preopinantes, por lo que será muy breve. Condenar á los pueblos á que restituyan el precio de la egresion á los señores jurisdiccionales y territoriales que lo sean por causa onerosa ó servicios señalados, es hacer ilusorio el decreto; pues como no está claramente espresado si hasta el reembolso ha de tener ó no efecto la resolucion, se corre riesgo de que esté en suspenso ó haya mil reclamaciones. Los señores que me han precedido nada dejan que desear, á no ser que volvamos á abrir la discusion, y reproducir lo alegado por una y otra parte. Una sola reflexion añadiré por mi parte. La situacion en que pueden hallarse los pueblos que deben redimirse, será quizá muy diversa de aquella en que estaban al tiempo de la egresion. Unos habrán venido á menos en poblacion, en riqueza, en industria, etc.; otros ocupados á las veces por los enemigos, ó haciéndose dentro de las provincias á que pertenecen la guerra, no podrán de pronto desembolsar la cantidad del rescate, aunque esta sea menor que la que contribuye repartida en pequeñas cuotas y de diferente manera en el discurso del año por razon de vasallaje, etc.; otros no tendrán en su actual estado relacion ninguna con el precio de la egresion, cuya cantidad puede haber sido respectiva á otras mil consideraciones; y en fin, Señor, como ha dicho el Sr. Moragues, los pueblos no han intervenido de manera alguna en los contratos, no han sido consultados ni considerados para nada al tiempo de la enagenacion; ¿por qué, pues, ha de recaer sobre ellos con tan enorme desigualdad un gravámen semejante? La Nacion es la que debe redimir; no tal ó tal pueblo particular. Reconocida por aquella el crédito, el pago le harán al cabo los pueblos, es verdad, por contribuciones, pero con la debida igualdad, esto es, segun el haber y la posibilidad de cada uno; pues el objeto del Congreso no ha sido redimir á pueblos determinados, sino á la reunion general de todos los que componen el Estado. Si se dice que la Nacion no puede en el dia reintegrar á los particulares el capital, esto nada probará, sino que, segun este principio, no deben abolirse ni las jurisdicciones, ni los señoríos, mientras no estén reintegrados los capitales ó el equivalente de los servicios respectivos que así se han premiado. Mas, para contestar á este argumento, seria preciso repetir lo que se ha dicho tan á la larga en la discusion. En ella se resolvió la cuestion original por principios bien diferentes de los que ahora se reproducen para sostener el artículo de la comision. La utilidad comun del Reino, la felicidad de los pueblos, que sin culpa suya, y aun á su despecho, han servido para pagar servicios que dejaron de serlo, si se quiere sostener la injusticia del modo adoptado para premiarlos, ha sido el fin de la larga y sostenida altercacion en este asunto. La Nacion no puede hacer más que respetar la buena fé que puede haber intervenido en la celebracion de los contratos, en cuya época habia ideas muy diferentes de economía de las que hoy dia se siguen. Y por esta razon, el Congreso conviene en la indemniza-

cion ó reintegro. De lo contrario, no tendria objeto. Las transacciones civiles deben respetarse cuando el fundamento sobre que reposa no es repugnante á todo derecho, como sucede en el que sostiene todo el edificio feudal, en cuyo sistema se ha comerciado con los hombres como con las bestias. Esclavos pueden haber sido los españoles en alguna época, y para su libertad no hubiera sido preciso aguardar el precio del rescate. Se confunden los objetos de los contratos, y por eso se deducen consecuencias equivocadas. Contratar sobre las cosas y contratar sobre los hombres, son asuntos muy diversos: en el primero haya cuantos respetos, dilaciones y formalidades se quiera; pero en el segundo, todas las consideraciones cedan á los hombres; esto es, al rescate de su libertad y de sus derechos. Por tanto, si se perjudica en algo á los particulares, se beneficia la comunidad, y este es y ha sido el objeto de todo este empeñado altercado. La Nacion debe, por principios de equidad, renocer el pago de los capitales que deban reintegrarse, y si quiere además constituirse al pago de intereses, lo podrá hacer; mas no condenar á ningun pueblo en particular á semejante gravámen. Así, pues, me opongo á la cláusula del artículo, á la que en mi dictámen debe substituirse que será la Nacion la que reconocerá el capital.

El Sr. ANER: Señor, sea lo que fuere, la Nacion es la que debe recompensar estas cantidades. Aquí no se trata de esclavitud, ni de hacer ilusorio el decreto. ¿Cuándo hemos sido nosotros esclavos, Señor? Nunca. Esas son paradojas. El penúltimo señor preopinante ha dicho que los contratos solo deben observarse entre quienes se han verificado. Esto es un absurdo, y más cuando se trata de deudas nacionales. ¿Cómo se habian de pagar los réditos de los vales Reales? ¿Y no se pagan por contribuciones á aquellos que no han convenido en la deuda? Seria buena doctrina esta de que los contratos solo hayan de cumplirse por los que hayan contratado. Yo no hallo razon para variar este artículo.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Señor, no se trata aquí de los derechos privativos y exclusivos que adquirieron los dueños territoriales en virtud de contratos con los moradores de los pueblos, porque estos contratos, considerados como particulares, ó privados segun la resolucion de V. M., han de tener su justa y debida observancia mientras por las mismas partes contratantes no se inutilicen ó deshagan.

Tampoco se trata de paralizar ó entorpecer por un solo momento la ejecucion y cumplimiento del decreto de V. M. desde el mismo instante de su publicacion, como equivocadamente creen algunos señores preopinantes, pretestando que sucederia así en muchas poblaciones, cuya miseria las imposibilitase de hacer el reintegro del precio desembolsado.

Trátase únicamente de las jurisdicciones y derechos privativos y exclusivos que salieron de la Corona por venta ú otro contrato oneroso ó remuneratorio sujeto á precio estimable, de que es preciso reintegrar por de contado á los que adquirieron semejantes derechos con justo y legítimo título, desde luego que así se acredite en debida forma, como es de razon, por más que el monarca indbidamente hubiese enagenado los derechos expresados.

Para entrar en la cuestion es preciso desvanecer, ante todas cosas, la proposicion que he visto asomada, de que la jurisdiccion era de suyo infructífera, y solo estaria concedida por honor, y aun con gravámen del que la recibia, y que en tales circunstancias no seria correspondiente el reintegro del capital desembolsado. Nada hay de esto, Señor, y todo lo contrario es ciertísimo.

Cuando la jurisdicción no fuese más que un honor, sería justo reintegrar el precio que costó; porque no es justo, ni puede serlo que á nadie se le despoje, sin ser oído, de una distinción, honor ó preeminencia que disfruta por siglos enteros, y que al mismo tiempo se diga que no debe devolverse la cantidad de que se desprendió para adquirirla, y de que de hecho se le despoja, por más justicia que pueda haber para ello; pero la jurisdicción en manos de particulares dueños, si bien ha sido uno de los mayores sacrificios que han sufrido los moradores del territorio en que se ejerce, ha sido tan útil á los dueños territoriales, como que con ella no solo han asegurado la conservación de sus legítimos derechos, sino que con ella se han autorizado y solemnizado varios abusos perjudicialísimos, tanto ó más productivos acaso como los mismos derechos legítimos territoriales; y si esta no es una verdad la más conocida del mundo, me daré por convencido desde luego que se me haga ver que en el discurso de un siglo se haya presentado en Tribunal Superior por dueño territorial recurso alguno contra las providencias del alcalde mayor á quien nombró.

Hallándonos, pues, en el caso de deberse reintegrar el precio desembolsado con el rédito de un 3 por 100, contado desde el día de la publicación del decreto, porque lo demás no es justo, se presenta la duda de si debe practicarlo la Nación ó la población que recibe desde luego el beneficio. La población ha sentido por siglos el daño inculpablemente, y porque le cupo sin poderlo remediar la mala suerte que á otras no alcanzó; ¿y se dirá no ser justo que después de haber recibido tanto perjuicio para libertarse le haya de costar lo que se supone que fué consumido en beneficio de la Nación entera?

Este argumento es para mí muy poderoso; pero no deja de serlo también, el de que porque convenga al bien general de la Nación reintegrarla en sus legítimos é imprescriptibles derechos, se haya de encontrar una razón para autorizarla de manera que verifique el reintegro sin devolver desde luego el precio, y que baste decir que ya lo hará cuando pueda, y que reconocerá esta deuda como las demás que contra sí tiene. Al poseedor se le despoja sin ser oído; se le saca de su antigua posesión ó goce; se le priva de los frutos, que en la actualidad importan más en un año que el mismo capital desembolsado: luego si todo esto es así; si el capital es un precio ínfimo con respecto al valor actual; si los pueblos en otro tiempo hubieran desembolsado gustosos muchísimo más por verse redimidos, y aunque el beneficio sea trascendental á toda la Nación, refluye inmediatamente en la misma población que se ve redimida de tales vejámenes, mi opinión, es que las mismas poblaciones ejecuten respectivamente el pago de capital y réditos, desde luego que se acredite su importancia en el tribunal competente, y que á las mismas poblaciones les quede expedito su derecho, para que cuando las circunstancias lo permitan sean reintegradas por la Nación de lo que pagaren con dicho motivo.

Así nunca se dirá que los que adquirieron dichos derechos en virtud de precio, ó por contrato oneroso, han dejado de ser reintegrados de lo que entregaron ó se desprendieron al tiempo de la adquisición; y si por casualidad hubiese alguna población tan miserable, como parece quiere darse á entender, que no pueda por de contado satisfacer dicho importe, el Gobierno sabrá en tal caso conceder alguna moratoria, y establecer arbitrios para realizarlo á la posible brevedad.

El Sr. ZORRAQUIN: Me parece que no hay grande contradicción en las opiniones de todos los señores que han hablado; antes por el contrario, creo que vienen á

estar conformes en lo sustancial. Se trata de reintegrar, según lo acordado por V. M., á los que poseían por título oneroso señoríos jurisdiccionales, y los derechos que de ellos se derivaban; y esto ha de producir los mismos efectos, ya se haga por los pueblos, ya por la Nación, porque si se impone á aquellos esta obligación, ¿de dónde sacarán para cumplirla? Precisamente, de los fondos que tengan, ó de los arbitrios que propongan al Gobierno, como más proporcionados para adquirir las cantidades que necesiten; y si la obligación ha de ser propia de la Nación, ¿de qué medios se valdrá para satisfacerla? En el día no tiene los muchísimos fondos que á mi entender se necesitan para el objeto, por la grande prodigalidad y facilidad que hubo en los reinados anteriores, en hacer tales ventas por percibir cantidades infinitas que se invertían en objetos muy diferentes del bien de la Nación, y es creíble que aun en algún tiempo después de verse libres de sus enemigos, no pueda realizar otros que los indispensables para sostener las cargas ordinarias; de modo, que para atender á estas nuevas obligaciones habrá de valerle de los productos que la proporcionen los recursos ó arbitrios que presenten los pueblos, según su mayor ó menor disposición.

En esto ningún perjuicio se les ocasiona, pues siendo cada uno de ellos una parte de la Nación, á quien se hace directamente el beneficio de la incorporación, porque individualmente lo disfrutaban los pueblos, nada tiene de violento el que se haga uso de medios extraordinarios, que son más prontos y seguros para corresponder al grande beneficio que V. M. acaba de dispensar á un gran número de pueblos. Estos se verán libres en adelante de muchos contribuciones y gravámenes que le serían demasiado insostenibles, y en cambio de ellas justo es que proporcionen á la Nación los medios para cumplir la obligación que por ellos toma á su cuidado.

Lo mismo se practicó, aunque con diferencia de principios, cuando se impuso la contribución de 300 millones, en que habiendo repartido á cada pueblo el contingente que se creyó corresponderle, se permitió en general que el que no tuviese fondos de Propios bastantes para cubrirse, propusiera los arbitrios más adaptables que estimase capaces de ello, por cuyo medio se llevó adelante aquella extraordinaria imposición. Así que, debiendo ser uno mismo el resultado de la declaración que se está discutiendo, parece más propio y oportuno el que sea la Nación en general la responsable al reintegro de los capitales, que se acredite deberse pagar, lo cual será más beneficioso para los dueños, que deben preferir ser acreedores de la Nación, á serlo de los pueblos particularmente, pues entonces serían muchas las dificultades y pleitos que tendrían para cobrar, y acaso no lo lograrían completamente.

En la segunda parte de la proposición se dice: «que bien sean los pueblos los que hayan de pagar, bien la Nación, entre tanto que se verifica se ha de dar un rédito de 3 por 100 por el capital que se reconocerá;» á esto me opongo formalmente. En mi dictámen sería duro, violento y aun escandaloso que se impusiese este gravámen, y se hiciese productible en contra de la Nación un capital que hasta aquí nada producía; pues siendo las utilidades que se ha dicho percibían los señores por consecuencia de sus señoríos un abuso ó exceso de las concesiones, no pueden servir de título para adquirir más de lo que realmente se les deba, principalmente cuando V. M. tuvo por objeto para extinguir los señoríos particulares el libertar á los pueblos, y en ellos á la Nación de las vejaciones que ocasionaban semejantes consecuencias de se-

ñoríos. Deben, pues, según mi opinión, satisfacerse inmediatamente si fuese posible los capitales que se legitimaren; y no siendo dable, reconocerse para mejor tiempo, sin que entretanto se pague rédito alguno, como sucede á infinitos créditos que tiene contra sí la Nación, que generalmente ninguno devenga rédito, á excepcion de los vales, según puede verse en la Memoria del Ministro de Hacienda sobre reconocimiento de la Deuda nacional.

El Sr. **OLIVEROS**: Yo diré solo dos palabras para manifestar mi dictámen, reducido á que contemplo muy justo que sea la Nación entera la que se haga cargo de esas deudas, y no los pueblos en particular.

El Sr. **INGUANZO**: Si se ha de resolver la cuestion por regla de justicia, no tiene duda para mí que es la Nación, y no los pueblos, quien debe reintegrar el precio á los dueños jurisdiccionales, que es el punto del dia; y esto por una razon muy óbvia, que ya se ha insinuado. Porque si se disuelve un contrato oneroso, y se supone, por ejemplo, que en otro tiempo vendió la Corona estas ó aquellas jurisdicciones para ocurrir por este medio á las urgencias del Estado, ¿cómo puede dudarse que hoy que, rescindiéndose los contratos, se trata de restituir el precio, deba satisfacerlos el mismo que le percibió? ¿Sobre qué fundamento se pretende imponer esta obligacion á pueblos particulares, que, lejos de haber percibido utilidad por la enagenacion, se confiesa que no han recibido sino daños y perjuicios? Las razones que alegan los señores que sostienen esta opinion, son, en mi concepto, de ningun valor. Dicen que siendo los pueblos los que perciben inmediatamente todo el fruto y beneficio de la nueva ley, es justo tambien que sufran el corto gravámen del resarcimiento del precio. Pero retorciendo el argumento, dirán estos que si hoy reciben inmediatamente el beneficio de la ley, tambien han sufrido hasta ahora inmediata y escrupulosamente los daños de la antigua enagenacion; y que el favor que hoy se les concede, que al cabo no es otro que el reducirles en esta parte al estado y condicion de los demás pueblos, no alcanza á compensarles los males que se supone haber sufrido por una enagenacion hecha en favor de la Corona, lejos de que pueda servir de título ni pretesto para añadirles otra nueva carga. Se opone tambien que, cargando la Nación con estas deudas, vienen á quedar ilusorias con detrimento de la fé pública, por la imposibilidad notoria en que se halla de satisfacerlas ahora ni en muchísimos años, á pesar de su justicia. Pero además que esta no es razon para que se aplique la deuda á quien no corresponde, me parece que no es tan difícil, como se pondera la satisfaccion por parte del Estado.

Una nacion tiene muchos medios de indemnizar á sus súbditos sin acudir al Erario, con el cual confieso que no puede contarse por ahora. Puede pagar sus créditos con premios de muchas clases, que son más apreciables que el dinero: tiene en su mano premios de honor, empleos, grados, distinciones, etc., etc., con los cuales ú otros arbitrios semejantes podrán convenirse el Gobierno y los interesados para sí ó para sus hijos y familias. Por tales medios entiendo que se facilitará el reintegro, y que podrá verificarse más pronta y eficazmente que si hubiese de quedar á cargo de los pueblos, los cuales, tan exhaustos y agobiados como se hallan, no están menos imposibilitados de pagar tales deudas en muchos años.

El Sr. Villanueva ha tocado un punto que despertó en mí otra especie que no puedo dejar de hacer presente á V. M. Ha dicho, y es constante, que los pueblos que hasta aquí han pretendido redimir la jurisdiccion de señorío la han redimido á su costa, empezando por la consignacion del precio. En tiempo de Felipe II, para ocurrir á los grandes apuros del Estado, se vendieron gran número de jurisdicciones de señorío de las iglesias, prévia concesion pontificia. Entonces, y posteriormente, muchos pueblos ó concejos del principado de Astúrias, que eran de aquel señorío, redimieron ó tantearon las suyas, para lo cual tomaron sobre sí cantidades considerables á censo, cuyos réditos aun hoy dia están pagando algunos de ellos, que viven desde entonces gravados con el peso de estos y sus capitales; gravámen ciertamente durísimo para aquellos infelices, y mucho más insoportable en el dia por los inmensos sacrificios y atrasos que les ha causado y causa la guerra presente. La consecuencia que de aquí se deduce es que si V. M. estima, como parece justo, que la redencion de los señoríos se haga por cuenta de la Nación, participen de este beneficio aquellos pueblos que, aunque se digan redimidos con respecto á la jurisdiccion, están recargados todavia con el importe de la redencion, que su misma miseria no les ha permitido satisfacer. Se hallan para el efecto en igual caso que los de que al presente se trata. Así deben tener igual derecho, como parece lo dicta la justicia, y yo no puedo menos de exponerlo ante V. M. si fuere conforme á este dictámen, y que así se entienda ó se declare si fuese necesario.»

Procedióse á la votacion; y desechada la primera parte del artículo, relativa á que los pueblos respectivos abonasen el capital, etc., se acordó que este abono fuese á cargo de la Nación; y quedando pendiente la segunda parte, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1811.

Se mandó pasar á las comisiones respectivas una Memoria que desde Lóndres dirige á las Córtes D. Manuel Díez Tabanera, dividida en cuatro partes, de las cuales la primera trata del Gobierno, la segunda del Estado, la tercera de Hacienda y la cuarta de Guerra.

Por el Ministerio de Hacienda de España quedaron enteradas las Córtes de las providencias dadas por el Consejo de Regencia, en cumplimiento del decreto de las mismas, y anteriormente á él, para que se aumente por todos los medios posibles el surtido de los cigarros habanos destinado al consumo de la Península.

El Ministro de la Guerra dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de haberse comunicado por conducto y de órden del Consejo de Regencia al gobernador de Ceuta la resolución del Congreso del día 30 de Julio último acerca de la causa de D. José Gonzalez Guerrero, conocido por el canónigo Africano.

En cumplimiento de la órden de S. M., y de órden del Consejo de Regencia, remitió á las Córtes el Ministro de Estado una lista de los empleos provistos en el mes de Julio último por la Secretaría de su cargo. Se pasó á la comision de Supresion de empleos, para que, en vista de los antecedentes, y teniendo en consideracion las reflexiones que hicieron algunos Sres. Diputados, diese su dictámen.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. RIC: Pocos dias hace que V. M. me mandó que presentase una proposicion sobre socorrer á los de-

fensores de Zaragoza, que son pocos y se hallan llenos de miseria. La hice, pero recibí otro correo, y los clamores de aquellos infelices eran tales, que me trastornaron y estuve sin poder hacer nada. Pero hoy creo que todos se deben acordar de Zaragoza, porque es el día 4 de Agosto. El 4 de Agosto de Zaragoza y el 2 de Mayo de Madrid, creo que oscurecerán las glorias de Sagunto y Numancia. En este día fué, que inflamados los habitantes de aquel desgraciado pueblo de un heroismo que no reconoce igual, no teniendo otras baterías ni fortificaciones que algunos sacos de lana que se los llevaban las balas, lograron rechazar gloriosamente al enemigo que tenia ya su cuartel general en la misma ciudad. La serenidad del Marqués de Lazan en aquel día fué heroica. El corregidor no pudo hacer más que sacrificar su vida en defensa de la Pátria. De nuestro general solo diré á V. M., que habiéndole en dicho día pasado un parlamentario el general francés que decía: «Cuartel general de Santa Engracia: Paz y capitulacion.» Contestó: «Cuartel general de Zaragoza: Guerra y cuchillo.» En este dia empezaron los zaragozanos á rechazar á los enemigos, y en este día se consiguió la gran victoria, sin la que creo que muchos de los que estamos aquí no existiríamos; que no habria Córtes, y que no habria España, porque obligó á detenerse en el segundo sitio por dos meses á un ejército muy formidable, con algunos mariscales y muchos generales. Creo que es odioso molestar la atencion de V. M. el recordarle los heroicos esfuerzos de aquel pueblo; pero sí debo decir que todas las desgracias parece que se han reunido para abrumar á aquellos infelices. El generoso pueblo de Madrid apenas supo lo que habia ocurrido, se apresuró á hacer varios donativos en favor de Zaragoza; pero sepa V. M. que ni una sola camisa ha llegado allí. Nuestros hermanos de América los han hecho tambien cuantiosos para dicha ciudad; han venido en el *Baluart*, destinados á este objeto, siete mil y tantos pesos, y en el *Implacable*, ocho mil y tantos; pero las necesidades del Estado no han permitido que lleguen allí. Algunos escritores ingleses han remitido igualmente el producto de sus obras para

este mismo objeto; pero esto tampoco ha llegado. Yo creo que estos infelices son acreedores á alguna recompensa.»

Presentó el orador un estado, del cual resulta haber perecido en el segundo sitio de Zaragoza 54.812 personas de resultas de las bombas, minas, ataques y epidemia. Presentó tambien otros documentos relativos á lo ocurrido en aquel sitio, y la siguiente exposicion, que leyó el señor Secretario Utges:

«Señor, desde que pude alzar la voz como magistrado, no he cesado de clamar por la reduccion de manos no productivas, por la economía de empleos, y por el debido cuidado y consideracion en su distribucion. Constante siempre en estos justos principios, cuando las Cortes de Aragon, celebradas en el año de 1808, me eligieron por uno de los siete individuos de la Junta Suprema que habia de ejercer en aquel reino interinamente la soberanía, y no tuvo efecto por los acontecimientos de guerra, supliqué á algunos de los Diputados en Cortes que nos diesen autoridad para hacer la guerra vigorosamente y nos prohibiesen dar empleos. Sin embargo, la experiencia me ha convencido despues que en circunstancias tan apuradas no puede observarse un sistema fijo. Porque ¿quién podrá dejar de manifestar su gratitud á los defensores de la Pátria? ¿Dónde hay valor para dejar de remunerar generosamente á los que por el Rey y la Nacion sacrifican sus intereses y su sangre? ¿Qué otro medio se presenta para reanimar el espíritu, sino el estímulo de los premios? Con efecto, apurados ya en gran parte los recursos de Zaragoza, devorándonos la peste y el hambre, y escaseando las municiones, logró el enemigo á fuerza de asaltos y de pérdidas introducirse en aquella capital. El día 1.º de Febrero de 1809, estaba ya tan apurada nuestra defensa, que el capitán general me encargó que la procurase por varios medios, y entre otros, el de exhortar á las gentes por todas las calles, saliendo la Real Audiencia, títulos, canónigos y otras personas de autoridad, á que se agregó el mismo general en jefe con otros generales y oficiales. Logramos el objeto conteniendo al enemigo, y aun recobrando toda la calle de Palomar y demás, quedando reducidos los franceses á solo el molino de aceite de la ciudad, de donde no pudo desalojárselos por haber sobrevenido la noche, y no haber hachas de viento, con las cuales se intentó atacarles; pero un buen patriota, que hasta entonces habia procedido con el mayor celo, acosado ya de tantos trabajos, y no viendo por todas partes sino sangre, muertes, incendios, ruinas y desolacion casi universal, me vino con proyectos de capitulacion, que yo convertí en proyectos de defensa, dándole comision para reunir á todos los subalternos y dependientes del tribunal; ofreciendo á nombre del Rey nuestro Señor patente de capitán al que se presentase con 100 hombres, de teniente al que con 75 y de subteniente al que con 50, con tal que defendiesen vigorosamente la ciudad; y no fué en vano el pensamiento, porque en efecto se reunió bastante gente, que contribuyó á prolongar la defensa. Un sitio puede compararse á una gravísima enfermedad que por momentos va debilitando al enfermo enormemente; y así, creciendo nuestros apuros, llegamos pocos dias despues á no hallar recurso á que apelar, y en tan terrible lance tuve la ocurrencia de enviar á nuestro general un proyecto de proclama, anunciando las demostraciones con que habíamos de celebrar la victoria, cuando obligásemos al enemigo á levantar el sitio. Una de las cosas que se anunciaban era que se armarian caballeros á 12 sugetos, los que más se distinguiesen por su valor. No bien se habia publicado, cuando vinieron algunos cortantes á preguntarme si podrían aspirar al cingulo ecuestre, y animados por mi res-

puesta, partieron como leones á las calles en que estaba el enemigo, y aquel mismo dia mataron ya muchos franceses.

Con estos y otros convencimientos que tengo de la utilidad que resulta del premio bien distribuido, he creído hacer un obsequio á V. M., y por consiguiente á la Pátria, implorando su soberana proteccion hácia algunos defensores de Zaragoza, cuyos clamores me llegan cada correo y traspasan mi corazón, sin dejarme arbitrio para no procurar su alivio.

Señor, son aquellos á quienes se debe que Bonaparte no domine ya hasta en Cádiz mismo; son aquellos que desde el principio de nuestra gloriosa insurreccion disputaron al tirano la llave de Aragon, Valencia y gran parte de Cataluña; son aquellos que recibieron al ejército de Lefebre sin muros, fosos ni estacadas, antes bien con las puertas abiertas, y que entrándose el enemigo intentaron detenerle poniendo su cabeza por muralla contra los pechos de los soldados franceses, como en efecto se consiguió por este y otros medios. ¡Tanto era el valor, tanto el honor de los aragoneses! No ha parado en esto: perdióse la ciudad; perdióse todo el Reino, porque nuestras fuerzas y recursos se acabaron, al paso que el enemigo tenia cuantos queria. Se admiró el mundo cuando supo que sola Zaragoza habia sabido confundir por sí misma el orgullo de ese hombre, acostumbrado á destrozarse las guerreras naciones del Norte en una campaña, y á decidir su suerte en una sola batalla. Era consiguiente que nuestro Gobierno, enternecido con unos hechos tan brillantes, que tanto honor y provecho habian dado á la Nacion, convidase con gracias y recompensas á los defensores de Zaragoza. Así lo hizo en su decreto de 9 de Marzo de 1809; pero los héroes de Zaragoza no lo eran momentáneamente, y por eso, olvidando la puerta que se les abria á su fortuna, se acordaron únicamente de la Pátria, y se agregaron al ejército y á los ramos de administracion pública, que anda errante segun los movimientos del enemigo. A la parsimonia y á los cortos efectos que pudieron librar de la rapacidad francesa, se ha debido su manutencion hasta el presente. Pero ya todo acabó: las gentes más bien acomodadas padecen hambre é indecibles trabajos. ¿Qué sucederá á los que estaban en mediana ó ínfima fortuna? Confieso á V. M. ingenuamente que me estremezco siempre que reina Levante, porque sé que han de venirme espantosas noticias de unos que han muerto de miseria y otros que perecerán en breve si no logran algun auxilio. A mí acuden casi todos, como representante del reino y compañero que he sido en todos sus trabajos y emigracion. Si yo pudiera referir á V. M. especialmente las circunstancias de los sugetos por quienes imploro su soberana piedad, estoy seguro que su socorro se decretaria por aclamacion; pero ya que no es posible, recordaré únicamente á D. Felipe de San Clemente, aquel ciudadano que con todos sus haberes perdió el uso de la pierna izquierda á resulta de un balazo; aquel mismo á cuyo favor está V. M. decidido, habiendo encargado á la comision de Premios que examinase la proposicion del Sr. Villanueva, para que se le forme un patrimonio de los bienes de D. Manuel de Godoy: recordaré á un D. José de Monte y Navascués, escribano de cámara en lo civil de la Real Audiencia, á quien por su patriotismo han tenido los enemigos diez y siete meses en un calabozo de Francia, y fugado, se halla sin un ochavo de renta con que mantener á su mujer y cinco hijos: recordaré, finalmente, á D. Miguel Echenique, encargado de la factoría de víveres para el ejército, que desempeñó dignísimamente, aunque los obuses y los morteros parece que le tenían siempre por blanco, que abandonó su opulento patrimo-

nio, y ahora para mantenerse con su mujer y siete hijos no tiene otro arbitrio que la plaza de oficial quinto de la Contaduría de propios.

Estos y otros dignísimos patriotas gimen sumergidos en el hambre y la miseria, y ahora, que á más no poder acuden al Gobierno pidiendo algun destino, si es en país ocupado, hallan que está prohibida su provision; si es en país libre, se encuentran con otra providencia para que no se den más empleos que los de absoluta necesidad; si recurren á estos, se les responde que por otra providencia general no deben darse sino á otros empleados de igual clase que no estén en ejercicio; y así, aquellos miserables no hallan más recurso que entregarse á la desesperacion, pues no quieren ni deben perder el mérito que han adquirido, si despues de tan gloriosos esfuerzos se sujetasen á la dominacion francesa. ¿Y seria posible Señor, que V. M. se desentendiese de los clamores de estos ilustres guerreros? Ofenderia ciertamente á la piedad, sabiduría y justificacion de V. M. quien tal creyese. No hay Diputado que no se halle consternado al oír en confuso el horrible fin que ha tenido Tarragona. Pero ¡ah, Señor! Eso es nada, nada seguramente la pintura más horrorosa, en comparacion de lo que allí habrá pasado. Yo lo sé por experiencia, pues me he visto dos veces en igual caso. Aún más: cuarenta y dos dias de bombardeo, minas, ataques, asaltos y cuantas horrendas invenciones les venian á la imaginacion á Lannes, Mortier y Junot, y á tantos otros generales que comandaban el formidable ejército destinado á la destruccion de Zaragoza, sin ser plaza de armas, ni aun punto militar, todo fué acompañado de las demás calamidades que pocas veces se han experimentado tan completamente en ninguna plaza sitiada. Cuarenta y siete mil setecientos ochenta y dos personas devoró la epidemia en cosa de mes y medio. El hambre fué lo que menos nos afigió, y con todo se llegó al extremo de comerse las bestias que caian muertas por las calles.

Siendo yo testigo presencial de todas estas calamidades, ¿podria ser indiferente á los clamores de los que supieron arrostrarlas por Dios, por el Rey y por la Pátria? Esta, en mi opinion, tiene un grande interés en que se recompensen pródigamente las acciones brillantes. Por eso cuantas veces se ha tratado de remunerar á los ejércitos, guarniciones y pueblos que han hecho buenas defensas, sin oponerme á que se decretasen los mismos premios que á la guarnicion y vecinos de Zaragoza, cuyo ejemplo quizá ya no se imitará en ninguna parte del mundo, he estado constantemente por la afirmativa, pues he visto prácticamente que el hombre se arroja hasta las empresas temerarias cuando espera resarcirse en honor y conveniencias. Esto no obstante, los apuros del Estado me harian sofocar estos sentimientos si tuviesen relacion con mi interés individual; pero nada pido para mí ni para mis parientes, y casi diré que ni para mis amigos, pues muchos sugetos de los que trato no tienen conmigo más amistad que la que por fortuna nos ha producido nuestro modo comun de pensar y obrar, y la participacion de un diluvio de calamidades que nos ha inundado. En este concepto, y lleno de confianza en la suma equidad y compasion de V. M., me atrevo á hacerle la siguiente proposicion:

«Que se diga al Consejo de Regencia que dispensando su especial proteccion á los defensores de Zaragoza, eclesiásticos, paisanos y militares, de cuyos servicios y patriotismo conste debidamente, los atiendan con la preferencia que se merecen para los destinos en que puedan ser útiles á la Pátria y proporcionarse su subsistencia, no obstante los decretos generalmente expedidos que se dispensan en cuanto á ellos; y cuando otro medio no hubiese

de acreditarles la gratitud nacional, que se les confieran los empleos á que se les considere acreedores en el mismo reino de Aragon, con la calidad de no disfrutar el sueldo hasta que se verifique la reconquista de aquel país, para que así vean que V. M. quiere que sean atendidos aquellos héroes en cuanto es posible.»

Quedó admitida á discusion.

El Sr. POLO: Deseo solo insinuar que si en algun dia debe discutirse esta proposicion, y tratarse de acceder á las gracias que ha solicitado mi digno compañero el Sr. Ric, conviene sea en el presente, por ser uno de los de mayor gloria para Zaragoza, cuyos habitantes manifestaron el 4 de Agosto de 1808 el mayor valor, el más ardiente patriotismo y los más extraordinarios esfuerzos para conquistar su libertad, como por entonces lo consiguieron con admiracion de todos; y si los individuos de este Congreso traen á su memoria las heroicas acciones que á esta misma hora ocurrían en aquel valiente pueblo, estoy persuadido de que ninguno dudará de la importancia de que hoy mismo se discuta la proposicion del Sr. Ric, como lo suplico á V. M., y tambien que en este caso me permita extender más las ideas que he indicado.»

Contestóle el Vicepresidente que podia hablar cuanto gustase.

Dijo, pues,

El Sr. POLO: Señor, en cuatro ó seis minutos ha oido V. M. una sencilla y fiel pintura de parte de las acciones gloriosas que sucedieron en los dos sitios de Zaragoza, y tambien de las desgracias y horrores que sufrió todo el pueblo y sus dignos defensores. No molestaré la atencion de V. M. repitiendo estos hechos memorables, que no podré pintar de un modo tan persuasivo como lo ha hecho el autor de la proposicion, ni explicarlos con la misma exactitud, porque no tuve la dicha de hallarme entonces en aquella ciudad, como el Sr. Ric, quien puede gloriarse, aunque no lo hace por su moderacion, de haber contribuido al régimen y órden interior de aquel pueblo y á su misma defensa; pero no puedo callar que si algun dia fué gloriosa, extraordinaria, y mereció justamente el dictado de heroica, fué en el 4 de Agosto. Destruidas por los enemigos aquellas obras que se habian hecho en sus puertas y tapias, aquellas fortificaciones que no merecian tal nombre, y se habian construido, no con anticipacion y con grandes dispendios del Erario, sino á vista y bajo los fuegos de los enemigos; arrollados los valientes que defendian la puerta de Santa Engracia y sus puntos inmediatos, muerto su digno comandante Cuadros y otros héroes, se precipitan en lo interior de la ciudad; ocupan una parte considerable de ella, y sobre todo la calle del Coso, creyéndose ya tan victoriosos y seguros poseedores, que con su acostumbrada ferocidad y barbarie se entregaron al saqueo de todas las casas de la derecha de dicha calle, sacrificando con una crueldad inaudita á los infelices de todas clases y sexos que no habian podido ni aun trasladarse al otro lado de la calle.

En este momento tan crítico en que los enemigos redoblaron y pusieron en ejercicio todas sus artes destructoras, y en que era continua la lluvia de balas, granadas y bombas que caian en la parte no ocupada, cuando no habia estorbo alguno que les impidiese penetrar en el resto de la poblacion, porque no habia más fortificacion que los pechos de sus defensores, algunos desconfiaron de la posibilidad de resistir y creyeron indispensable abandonar un pueblo para cuya salvacion no encontraban arbitrio; pasaron algunos el puente de piedra, única salida que estaba libre; pero otros defensores, y sobre todo sus valientes habitantes, creyeron aun posible defender á Zaragoza,

y en el exceso de su patriotismo concibieron la idea de salvarla. Acuden unos á los puntos más expuestos, otros reúnen las sacas de lana y colchones que había en las casas, y con este auxilio, y algun obús y cañon, hacen sus parapetos en las entradas de las calles; otros reunidos en cuadrillas atacan bruscamente á los enemigos, y otros, en fin, y sobre todo las mujeres, se dirigen al puente de piedra, y con lágrimas en los ojos suplican á los que á él se encaminaban que no los abandonen en el mayor conflicto. Unos esfuerzos tan extraordinarios y tan nunca vistos tuvieron el efecto deseado, y asombrados los satélites del tirano de un valor tan ejemplar, encuentran la muerte y su oprobio cuando cantaban el triunfo, y como cuando vencedores estaban cometiendo los excesos y brutalidades que tienen de costumbre. Acosados y destruidos en la calle del Coso, se ven obligados á refugiarse en el convento de San Francisco y en el hospital general; allí se refugiaron los más ligeros, pero mil á lo menos perecieron en este dia, y expiaron los crímenes atroces: murieron tambien algunos patriotas, y el célebre D. Felipe Sanclemente recibió en este dia un balazo en una pierna al tiempo que estaba construyendo un parapeto; pero este valor y esta constancia, no solo libertó la ciudad, sino que acostumbra á aquellos valientes á ver con sangre fria el que los dos cuarteles generales estuviesen dentro de la misma; les demostró que puede defenderse un pueblo por muchos dias calle por calle, casa por casa, y aun habitacion por habitacion, como así sucedió en este primer sitio, y mucho más en el segundo. ¿Y podrá citarse un ejemplo en lo antiguo ni en lo moderno que sea semejante á éste? Yo estoy persuadido de que no; y por lo mismo, yo creo muy propio de los sentimientos del Sr. Ric el que haya presentado su proposicion en un dia de tanta gloria como el de hoy, y muy conforme en que en este mismo V. M. se sirva acceder á lo que en ella se solicita. Pide que los que en esta y otras acciones se portaron con tanto valor, y tanto se expusieron por el bien de la Pátria, sean atendidos por ella, exigiendo que justifiquen sus acciones gloriosas, pues no todos los que se hallaron en aquel pueblo en aquellas circunstancias son héroes, ni deben tenerse por tales. La Junta Central dispuso ya por un decreto solemne que fuesen atendidos con preferencia para aquellos destinos á que se les considerase acreedores. Pide además el Sr. Ric que con respecto á estos patriotas se alce de algun modo la prohibicion decretada por V. M. de que no se den empleos pertenecientes á países ocupados por los enemigos; pero con la circunstancia de que no hayan de percibir sueldo ni asignacion alguna hasta que no se verifique su evacuacion. Siendo tantas y tan justas las razones en que el Sr. Ric ha fundado su proposicion, no puedo menos de apoyarla, y pedir á V. M. se sirva acceder á ella.

El Sr. **OSTOLAZA**: Es mi dictámen.

El Sr. **TERRERO**: Diré solo una cosa: pocas palabras. La defensa de Babilonia, la de Jerusalem, la de Tiro, la de Sagunto, la de Cartago, la de Numancia, la de Amberes, la de Mastrich, la de San Quintin, no presentan unos rasgos tan heroicos, tan sublimes, tan extraordinarios como presenta la defensa de Zaragoza. Allí se vió disputar el terreno calle por calle, casa por casa; allí se vió á veces ser el pavimento de una casa francés y la techumbre española, ó á la inversa. Esto no lo he oido de otra parte, no ha llegado á mi noticia ni lo he leído en los anales; por consiguiente, solo por esta reflexion apoyo plenísima, cordialísimamente, la proposicion del Sr. Ric.

El Sr. **ANER**: Aunque puedo hacer con datos seguros los mayores elogios de la defensa de Zaragoza, porque

he visto las espantosas ruinas á que la redujo el primer sitio, no me detendré en esto, pues no hay español á quien no le consten los inmensos sacrificios y sublimes rasgos de heroismo de aquella ciudad benemérita, y que á ella se le debe en alguna manera la conservacion de España. Por consiguiente, la proposicion me parece muy justa; pero de nada servirá que se apruebe si no se hace que se cumpla inmediatamente. La Junta Central mandó que todos los defensores de Zaragoza que acreditasen haberse hallado en aquel memorable sitio y contribuido á su defensa fuesen atendidos con preferencia; pero hasta ahora no tengo noticia de que se haya ejecutado así. Zaragoza y Gerona han merecido esta consideracion al Gobierno; sin embargo, no se han cumplido estas órdenes, y estamos viendo colocar en los destinos á muchos sugetos que en nada han contribuido á promover y sostener nuestra causa, que ni siquiera han manejado un fusil, y que no tienen otro mérito que el haber salido pocos meses hace del país ocupado por el enemigo. Esto es, Señor, lo que desalienta á los patriotas, porque dicen: ¿para qué exponernos? ¿Para qué abandonar nuestras casas si al fin no han de ser premiados sino los intrigantes, si nadie ha de merecer la proteccion del Gobierno sino el que tenga favor? Debe, pues, V. M. mandar que se lleve á efecto la providencia que propone el Sr. Ric, sin que suceda lo que con los anteriores decretos sobre este punto.

El Sr. **DUEÑAS**: Me levanto para apoyar la proposicion, y al mismo tiempo para decir á V. M. que me consta que el actual Consejo de Regencia se halla animado de los mismos sentimientos que hoy son generales en el Congreso; me consta que prefiere efectivamente á los que han sido defensores de Zaragoza, ó que tuvieron parte en tan gloriosos hechos. Hace cuatro dias que se presentaron al Gobierno dos sugetos á pretender una misma cosa; se hallaban distinguidos ambos con méritos patrióticos, á ambos los consultaba la Cámara, y á pesar de que el que se habia hallado en Zaragoza estaba propuesto en segundo lugar, fué éste preferido por el Consejo de Regencia, diciendo que lo consideraba más acreedor que el otro solo por haberse hallado en la defensa de Zaragoza. Hago esto presente á V. M. en favor de la verdad, y para que se entere de que el Consejo de Regencia está animado de los mismos sentimientos que lo está el Congreso.

El Sr. **PASCUAL**: Estoy conforme con lo que dice el Sr. Dueñas; pero esto será por lo que toca á estos últimos dias, más no con respecto á los tiempos anteriores. Consulté las listas remitidas por los Ministerios, y se verá cuán poco atendidos han sido los defensores de Zaragoza. Pudiera aquí recordar el incomparable mérito de tan dignos ciudadanos, de cuyos hechos gloriosos, aunque no fuí testigo, tengo noticias muy circunstanciadas; pero siendo estos notorios á V. M. y al mundo entero, solo me concretaré á apoyar la proposicion del Sr. Ric, la cual pido á V. M. se sirva aprobar en todas sus partes. »

Tratándose de votar la proposicion, dijo

El Sr. **MEJIA**: La proposicion tiene tres partes, y así no debe votarse en globo, porque los señores que aprobarán una ó dos de ellas, acaso no se conformarán con la otra; votóse, pues, por partes, segun se acostumbra.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Sin oponerme al espíritu de la proposicion, deseo saber si se trata de dar un nuevo decreto, ó solamente de promover el cumplimiento de los anteriores para que se atienda al distinguido mérito de los defensores de Zaragoza. Si este último es el objeto de la proposicion, ¿hay más que decir que se lleven á debido efecto y cumplimiento dichos decretos? ¿Para qué un nuevo decreto? Pero si se trata de que los destinos hayan de

ser exclusivamente para los de Zaragoza, me opongo abiertamente. Mas yo me persuado que solo se trate de que en igualdad de circunstancias sean atendidos aquellos en quienes además concurre el mérito de haberse hallado en la defensa de Zaragoza; pero, ya digo, si se trata de absoluta preferencia sin consultar á la aptitud de aquellos sugetos, ni al mérito que otros pueden tener, me opongo á la proposicion.

El Sr. **LUJÁN**: A lo que ha dicho el Sr. Zorraquin, añado que es necesario tener presentes dos decretos de V. M.; el primero para que no se provean piezas eclesiásticas durante las actuales circunstancias. El segundo para que no se confieran empleos en países ocupados por los enemigos. Estos decretos están en observancia y no debemos ahora separarnos de ellos.

El Sr. **CALVET**: Yo apoyo la proposicion; y para que V. M. sea consecuente, pido que se haga extensiva á los defensores de Gerona.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): No me opongo al tenor de la proposicion; pero se me ocurre la dificultad de si esa preferencia ha de ser sobre la que se ha acordado á los defensores de Gerona, Ciudad-Rodrigo, Astorga, etc. Tampoco sabemos en qué parte están cumplidos los decretos dados por V. M. sobre el particular, ni si vamos ahora á decretar una cosa nueva, ó solo exigir el cumplimiento de lo mandado. Sepamos, pues, lo que está acordado; pónganse los decretos sobre la mesa para que cada uno se entere, y háganse cumplir sin excusa por el Consejo de Regencia.

El Sr. **VILLAFANE**: Me parece que esta proposicion debe pasar á la comision de Premios, y en vista de su informe podrá V. M. determinar.»

Se resolvió que pasase la proposicion del Sr. Ric á la comision de Premios.

Continuó la discusion del decreto para la incorporacion á la Nacion de los señoríos, etc. Habia quedado pendiente la segunda parte del art. 12 de dicho decreto; leida la cual, dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Dos razones son las que me obligan á no acceder á que se pague el interés que propone la comision. Primera, solo tiene derecho de exigir rédito el capital productivo, no el que se emplea como gasto, por decirlo así, que se hace sin objeto de que rinda al dueño ninguna ganancia. El que compró una jurisdiccion se desprendió de un capital, no para que le produjese ningun rédito, sino para obtener un honor ó satisfacer su vanidad. La facultad de nombrar un alcalde para que administre justicia en nada aumenta la propiedad del señor jurisdiccional, ni la disminuye, ni deteriora en lo más mínimo, cualquiera que sea el mérito que en su opinion pueda merecer este privilegio, aun cuando se le suspenda ó prive de este ejercicio. La cantidad que invirtió en su compra salió de su poder del mismo modo que si hubiera dado un convite ó hecho un regalo; se consumió en el mismo acto, y el comprador bien sabia que sus haberes se disminuian para siempre en razon directa del precio que desembolsaba, quedando además en la íntima persuasion que bajo ningun aspecto ni con ocasion alguna podria esperar fruto real, interés ó rédito efectivo que proviniese de aquella suma. Sus haberes quedaron para en adelante en absoluta independendencia. El perjuicio, pues, de la suspension no afecta en lo más mínimo su propiedad; tal cual era, así permanece: solo influye en el honor que gozaba; sin embargo, produce realmente un perjuicio bajo

este aspecto; pero es en la opinion, no en la facultad de satisfacer sus verdaderas necesidades; no disminuye su fortuna; no le hace pobre. Hé aquí la gran diferencia entre un capital como el que queda explicado y el productivo, ó sea el que se invierte para que dé un rédito que constituya mi subsistencia ó parte de ella. Esta idea es extensiva á los que obtuvieron la jurisdiccion por servicios; y así, paso adelante. Este principio es igualmente aplicable á los derechos señoriales. Estos provienen de territorios comprados ó cedidos por servicios. Toda contribucion que se exige del colono sin relacion á su trabajo ó industria, á la fertilidad, y demás circunstancias que deben considerarse en los contratos, es un abuso que jamás puede dar derecho. El señor será dueño del territorio, no de los habitantes. Estos le pagarán lo que les corresponde por el derecho de propiedad que tiene en el terreno con arreglo á las circunstancias indicadas, no por razon de vasallage. Si al tiempo de su enagenacion ó cesion se creia de buena fé que el colono era *servus glebae*, ahora se sabe, y el Congreso ha proclamado todavía con mejor fé, que semejante idea es absurda, irracional, inmoral é incompatible con la cualidad de español. Todo el tiempo que los señores han exigido de los pueblos semejantes servicios ó prestaciones, han cometido un abuso fundado solamente en la ignorancia ó tolerancia de la Nacion. Este rescate no puede causar intereses. La generosidad en desentenderse la Nacion de las vejaciones que ha sufrido por tantos años excede á toda explicacion, cuando además de no pedir restituciones, todavía reconoce y le constituye al pago de unos capitales invertidos sin su participacion, y cuyos perjuicios han formado y aumentado excesivamente la fortuna de cuerpos ó particulares. Esta cuestion no debe resolverse por principios de derecho privado. La Nacion es el objeto de toda esta gran querella, no los individuos aislados. Yo estipulo por los intereses de aquella en general, y estos son los principios que me han guiado en toda la discusion de este gran negocio. Si se reconoce el pago de intereses, los privilegiados ó señores adquieren lo que no tenian. No solo no desembolsan lo que les costaba tal vez la jurisdiccion, sino que aseguran el recobro de un capital que debieron mirar como nuevo para siempre, y lo que es aun mucho más, un rédito que jamás pudo producir. Buena seria la ventaja que acarrearía á la Nacion este artículo. Lo mismo digo de los privilegios exclusivos, viciosos, nulos, ilegítimos, á pesar de cuantas buenas fées hayan intervenido en su origen. ¿Quién indemniza á la Nacion de los inmensos perjuicios que ha sufrido mientras ha estado privada de lo que disfrutaron tan á costa suya los particulares? Para ella sola es para quien no se cita la buena fé. Los agraciados serán integrados fiel y religiosamente cuando la Nacion se desahogue, sin que quepa la menor desconfianza al ver la munificencia con que ha reconocido una deuda que en rigor no debia. Los intereses están bien cobrados de antemano por los señores y monopolistas en el usufruto que han tenido por tantos siglos de la libertad de los pueblos. Segunda razon, aunque secundaria. El interés se concede porque no se puede devolver de pronto el capital. Por lo mismo debe pagarse en el acto: desde hoy mismo. ¿Dónde está la hipoteca sobre que se consigna? No la hallo. Luego el interés es ilusorio, es nominal; á no ser que se eche sobre los pueblos una nueva contribucion para este objeto. En este caso hay otros intereses más sagrados, otros acreedores que tienen prioridad: la Patria, la urgencia con que reclama auxilios. Me opongo por lo mismo al artículo.

El Sr. **GREUS**: Yo creo que se procede con alguna

equivocacion. Si se trata de señoríos por lo perteneciente solo á la jurisdiccion, podria tener lugar en algun modo el decir que no eran lucrativos; pero con los señoríos se compran por lo regular derechos privativos que se consideraron anejos á ellos, y están comprendidos tambien en este decreto. Todos aquellos derechos privativos deben considerarse lucrativos, y muchos lo eran y lo son en el dia, y estaban arrendados aquellos derechos, recibiendo sus dueños mayor producto del que puedan prestar los intereses del capital. Así que considero muy poco fundada la razon de que no debe satisfacerse el interés del capital que se reconozca, porque no deben los señoríos considerarse lucrativos. En segundo lugar, una vez que V. M. ha decidido que se reconociese el capital, debe considerarse como propio y peculiar de sus dueños. Y este capital puesto en sus manos, ¿no pudiera darle algun interés? Pues si V. M. segun derecho deberia poner inmediatamente este capital en manos del dueño antes del reintegro, y no lo pone por la imposibilidad en que se halla, ¿por qué no se le concederá el mero producto en que se estima, que es lo menos un 3 por 100? Creo que seria despojarle de un lucro á que tiene manifesto derecho. Ni es la misma la imposibilidad de reintegrar el capital, ó de pagar el interés, porque va mucha diferencia del 3 por 100 al capital; y aunque V. M. no está para poder reintegrar 100, puede estarlo para pagar 3; mas aun cuando no lo esté, lo mismo que se hace con otras cosas se hará con esto, no se pagará; pero no obstante, tendrán derecho á que se les pague siempre que la Nacion esté para ello. Así, creo que el artículo debe correr como propone la comision, ni hallo razon para lo contrario.

El Sr. ZORRAQUIN: No puedo conformarme con el dictámen del último señor preopinante. Creo no solo que V. M. nada habrá hecho cuando ha decretado la incorporacion á la Nacion de los señoríos jurisdiccionales, si impone ahora el gravámen del rédito de 3 por 100, sino que hará una cosa muy injusta. ¿Cuál fué el motivo por que V. M. trató de incorporar á la Nacion esos señoríos? Indudablemente porque se conoció que no debieron estar nunca separados de ella, y que aún en el precio en que se habian enagenado habia habido injusticia. Tratamos, Señor, de solo los señoríos jurisdiccionales, y de los derechos que provienen de ellos, cuya consideracion nos debe hacer conocer que no es tan grande como se pinta el gravámen que sufrirán los dueños si se les restituye el capital sin réditos algunos; pues no debiendo producirles aquel utilidad alguna, cualquiera que tuviesen no debia servir de pretesto para hacer redituable el capital: además, que si se cotejan las vejaciones que han sufrido los pueblos, y las exacciones con que se les ha molestado, tendremos que por una adquisicion viciosa en su origen han percibido los dueños unos réditos incalculables; que estos no se han de tener en consideracion al tiempo de restituirse las cosas al estado en que debieron hallarse, y que no se ha de querer perder de vista los ponderados ó soñados perjuicios por la detencion en el pago del capital. El señor preopinante sabe que en su país son frecuentes las reclamaciones de derechos que impusieron sobre sí los pueblos con este ú el otro objeto, y que para su rescision lo primero que se examina además del origen y facultad que los legitime, es el producto que hayan podido rendir en todo el tiempo en que han estado en observancia, y segun el exceso de aquel, se gradúa tambien su justicia, nulidad ó validez; y no podrá decirse tampoco que se hayan señalado réditos al capital que para esas imposiciones desembolsaron los dueños. Y si esto sucede en obligaciones de origen las más justas; y si en las que

no lo tenian de esta clase habia lugar á compensacion de lo percibido por réditos ó frutos con el capital, ¿qué diremos en todos los casos en que sea demostrable como en este el vicio del origen y el exceso de lo producido? Señor, convencido el Congreso de ambos extremos, ha querido redimir á los pueblos de semejante gravámen: ¿y se ha de imponer la Nacion ahora otro mayor, cual es el rédito del 3 por 100? No puedo convenir en ello; apoyo lo que ha dicho el Sr. Argüelles: un capital de esa clase que haya de producir, será un absurdo. Por tanto, Señor, opino que en conclusion de la grande obra que ha principiado V. M., se debe declarar que el capital que ha de reconocerse por los señoríos jurisdiccionales, y derechos que de ellas hayan provenido, sea un crédito contra la Nacion sin gravámen de rédito alguno, como lo son generalmente todos los que ésta tiene contra sí.

El Sr. CAÑEDO: Reconocer la Nacion el capital de una jurisdiccion incorporada á la Corona, es reconocer un acreedor legítimo á este capital. El acreedor legítimo del capital debe ser el mismo que le ha dado para obtener la jurisdiccion incorporada, ó quien presente su derecho. El que por medio de su capital habia adquirido la jurisdiccion incorporada, desde la incorporacion queda privado de dos cosas, de su capital, y del uso de la jurisdiccion ó derechos dominicales, en cuyo goce se hallaba. ¿Y se tendrá por justamente recompensado de esta jurisdiccion, si aunque se le reconozca por acreedor legítimo del capital, ni éste se le entrega, ni se le pagan intereses? Yo creo que no; porque el reconocimiento podria dar al acreedor una indemnizacion del capital, con la esperanza de recobrarle; pero mientras no se le entregue, ninguna utilidad le proporciona en compensacion del goce de la jurisdiccion y demás derechos que anteriormente disfrutaba. ¿Se dirá que no se deben pagar intereses del capital reconocido porque anteriormente no era fructífero, ó no producía intereses pecuniarios? No, Señor. Cada uno es árbitro en buscar con su capital la clase de intereses que le acomode. Uno invierte su dinero en una quinta, de que saca poca ó ninguna utilidad, más que su recreo. Otro tiene la rareza de emplearle en fuegos artificiales, sin aspirar á más producto que el de un gusto muy pasajero. Sin embargo, si á estos sujetos se les priva de los objetos de su gusto, y de los capitales que habian invertido en ellos, no hay razon para que dejen de pagárseles los correspondientes intereses, pues se les priva de la libertad que tienen de emplearlos en lo que pueda proporcionárselos. El arreglar el adeudo de intereses por la inversion que anteriormente hubiesen tenido los capitales, ni sobre si deberian ó no haber estado encerrados en el escritorio de sus dueños, solo se hacia cuando entre los moralistas y teólogos, y aún entre los economistas se creia no poder traspasarse alguna regla del *lucro cesante*, etc.; pero despues que han prevalecido otros principios más conformes á la buena filosofía y al bien público, no debe haber duda en ello. Así, creo que estos capitales reconocidos por deuda legítima de la Nacion, deben considerarse igualmente productivos que otros cualesquiera, para el efecto de que se paguen los intereses de ellos, es decir, los intereses justos y legales, por todo el tiempo que se retengan contra la voluntad de sus dueños; y me parece que el modo de hacerlo sin causar resentimiento, sin que haya inquietud y perjuicios, y aún sin perjuicio verdaderamente del actual estado del Erario (pues que este pago por ahora es impracticable), es hacerlo en los términos que se propone por la comision, reconociendo el interés de 3 por 100 por los respectivos capitales.

El Sr. MORALES GALLEGO: Tampoco yo puedo

convenir con los señores que han opinado que este capital no tenga el interés de un 3 por 100 que le señala la comisión, porque sería en mi juicio la injusticia más notoria que V. M. pudiera hacer. Como se trata solo del rédito, debo prescindir de la cuestión sobre por quién se haya de pagar el capital; porque V. M. decidió ayer lo hiciera la Nación contra el dictámen de la comisión, que entendía debía hacerse por los pueblos, y en este concepto examinemos si la misma puede negarse al abono de los réditos de dicho capital.

La primera impugnación que se hace, consiste en que el capital no es productivo por consistir en puro honor como el de la jurisdicción, reducida al nombramiento de alcaldes mayores y concejales de los pueblos, en cuyo concepto se dice no puede ni debe ser productivo de réditos. Si las cosas las comprendemos de este modo, salvaremos bien el Estado. Lo que debe llamarse capital en este caso, es el dinero que desembolsó el que compró la jurisdicción o el valor intrínseco que se considere á los demás derechos jurisdiccionales y privilegios exclusivos y prohibitivos, mas no el honor de nombrar los jueces que hayan de ejercer la jurisdicción. Este debe entenderse el rédito del capital desembolsado. Si, pues, V. M. tiene por conveniente privar á los dueños del uso de tales regalías, ¿por qué no les ha de mandar abonar un 3 por 100 ínterin que la Nación les reintegre el capital que desembolsaron para adquirirlo? Esto mismo decimos en los otros derechos y privilegios, que sobre ser de honor, llevan consigo el interés, como sucede en el percibo de alcabalas y otras regalías.

También se opone que bastante recompensados están los dueños con lo que tienen cobrado, que es aun más allá de lo que debieron, segun el capital que desembolsaron; ¿y es posible que se discurra así? ¿De dónde consta esta asercion? ¿Será bastante la noticia ó presunción particular de alguno para decidir este asunto en justicia sin conocimiento ni audiencia de los interesados? Aun cuando constase de otra manera, prestaría mérito para una reserva en favor de la Nación, pero sin suspender el abono de réditos una vez reconocido el capital; porque sobre la justicia intrínseca de deberlo hacer, concurre el que no haya de retardarse lo líquido por lo que no lo es. De otro modo se ataca directamente el sagrado derecho de propiedad que tanto se oye reclamar en este augusto Congreso, y no es razón que lo sostengamos con parcialidad. Igual es y debe ser el derecho de todos los propietarios, y siéndolo en toda la extensión de la palabra los que por contrato ó por grandes servicios reconocidos adquirieron los bienes y derechos de que les priva la Nación, porque así conviene al bien general del Estado, no hay principio de justicia ó equidad que les prive del percibo del capital ni del rédito del 3 por 100 ínterin no se les reintegra. Convengo en que la Nación no tenga en el día para pagar lo primero; pero esto no puede ser fundamento para dejar de reconocer lo segundo: una cosa es el derecho y otra la aptitud de realizarlo. Por el contrario, esta misma dificultad es otro tanto mayor mérito para el reconocimiento, si atendemos á que la novedad no se hace á instancias ó por voluntad propia de los señores, sino por conveniencia de la Nación, y de este principio partiría la injusticia de causar un despojo completo si reconocido el capital no quedase la esperanza de cobrar réditos cuando y en los tiempos que hubiere proporcion de pagarlos. Tal es mi modo de pensar, fundado en sostener el derecho de propiedad; y de lo contrario, entiendo que V. M. oscurece la gloria que se ha adquirido en quitar á los pueblos las trabas y gravámenes que impedían su felicidad.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Se han rescindido las enagenaciones de las jurisdicciones y derechos privativos y exclusivos, y se ha ejecutado, porque así conviene al bien general de la Nación, sin la audiencia de sus legítimos poseedores. Sea enhorabuena, y convengo en todo; pero pregunto, Señor: ¿cuál es el efecto que produce la rescision del contrato de venta? No es otro que el devolver con la una mano la alhaja y recibir con la otra el precio. Esto no se hace; ¿y por qué? Porque la Nación no se halla en estado de poderlo verificar. ¿Habrás, pues, Señor, razón ni justicia para que en medio de dichas circunstancias y la de haber ya resuelto V. M. tan solemnemente que la Nación cuando pueda satisfaga el capital, ahora que se trata del abono de los réditos haya quien se atreva á decir que ni réditos ni capital deberian pagarse, porque semejantes enagenaciones fueren injustas y enormísimamente lesivas? Señor, caminemos de buena fé y por los principios de la ley y de una sana moral y política, y nos convenceremos de que si los Reyes con anuencia de las Córtes pasadas ó sin ella, hicieron lo que no debian y perjudicaron al Estado en general con tales enagenaciones, fueron, en fin, por contratos onerosos; hubo buena fé de parte de los que adquirieron dichos derechos ó regalías, y en el momento en que se les despoja deben ser reintegrados del capital, y asimismo de los réditos mientras que no se cumple. La jurisdicción de suyo es fructífera, y lo era mucho más en los primeros tiempos, porque si ahora quedaba solamente á los poseedores la facultad de nombrar los empleos de justicia y gobierno, y percibir una parte del importe de las penas de cámara, antes tenían esto mismo, y tenían la facultad de conocer por sí mismos de las causas en segunda instancia, y la de avocarse el conocimiento en la primera cuando lo tenían por conveniente. De consiguiente, es un delirio decir que no se deberian réditos siendo infructífera la jurisdicción. Pero advierto, asimismo, que los señores preopinantes se han detenido solamente en si la jurisdicción sería fructífera ó no, y no han hablado palabra de los derechos privativos y exclusivos, que sin disputa producian á los poseedores considerables sumas. Por ejemplo, en el reino de Valencia la facultad de construir molinos se ha considerado siempre como una regalía propia y privativa del Real Patrimonio. Se enagenó una población con cuantos derechos correspondian en ella á la Monarquía, y el dueño territorial adquiriria la privativa y prohibitiva de que nadie pudiese construir otro molino en su territorio, ni aun para los usos propios, y ahora quedan abolidos estos derechos privativos y exclusivos. Pregunto, pues: ¿serian ó no estos derechos apreciables y fructíferos, para que ahora, á pretexto de no serlo, se desconozca el miserable rédito de un 3 por 100 mientras no se pague el capital? ¿Será justo que ahora se traiga á colación la razón de si fué ó no justa la enagenacion, y de si en un solo año el rédito (que hasta ahora se ha negado) importaria mucho más que el capital para que entre la compensacion, y para que, en una palabra, se deje al particular sin la alhaja, sin el capital y sin los réditos? Señor, mucho más diria, pero considero demasiado ilustrado este punto; y así, concluyo diciendo que soy en un todo de la opinion del Sr. Morales Gallego.

El Sr. MEJIA: Mi opinion es que no se deben pagar réditos. Responderé á algunos señores preopinantes. Se dice que el capital de que se trata es productivo, y se saca la consecuencia de que debe tener réditos, como si no fuera falsísimo que todo lo que es capital deba producir réditos. No tema V. M. que le venga á molestar, engolfándose en el inmenso océano de las usuras. Hablando

sobre esto, me sería muy fácil deshacer algunas dudas con los principios de justicia y de moral cristiana que sientan los buenos teólogos. Pero esto no es de mi inspección; solo digo á V. M., hablando civilmente, que no todo el que tiene derecho á una cantidad, lo tiene para percibir réditos; por ejemplo, un señor fiscal, á quien no le pagan su sueldo, ¿no tiene derecho para clamarlo? Y porque no se lo pagan, ¿pide réditos? Mas estos proveedores y asenistas que surten al ejército, estos, cuyo dinero es un capital verdaderamente productivo, ¿qué rédito piden á V. M. por el mucho tiempo que pasa desde que hacen el desembolso hasta que se les reintegra? Los prestamistas, á quienes V. M. exige forzosos adelantos, ¿qué réditos piden? Pero vamos á un ejemplo muy semejante ó casi identificado al caso en cuestion: ¿qué réditos pagan los juro? No se hace más que reconocerlos. Miremos la cosa por otro respeto. Habiendo V. M. conocido lo perjudicial que era el que continuasen las cosas como estaban, mandó que cesasen los señoríos, y que los señores presentasen sus títulos de adquisicion para saber la cantidad que dieron y reconocer el capital. Pues, Señor, mientras no aparezca cuál es esta cantidad, y no se reconozca, ¿cómo quiere V. M. tratar de señalarle réditos? Se dirá que se les señale desde que se haga la liquidacion. Pero entonces no se verificaria hasta la evacuacion de los franceses, respecto de que los archivos y los documentos no están en Cádiz, y acaso no existirán; y así, es una cuestion que no servirá sino de alarmar al pueblo, haciéndole creer que se le van á imponer nuevos tributos, porque la Nacion no tiene otros fondos que los que resultan de la sangre del pueblo. ¿Na sería mejor que se empeñase V. M. en conservar la existencia del deudor y la de las fincas que han de contribuir al pago? Si se tratase de un edificio medio destruido, y que habia de pagar el censo, y esto imposibilitaba su compostura, ¿no es claro que el interesado en el censo diria: «enhorabuena que no se me pague el censo, con tal que se conserve el edificio para que se me pague despues?» Pues este es el caso. ¿Para qué nos hemos de alucinar? ¿O se han de pagar los réditos ó no? Si no se han de pagar, ¿para qué ofrecerlo? Y si se han de pagar, ¿no ve V. M. que es indudable que no puede con los recursos presentes satisfacer las necesidades perentorias? Sufra V. M. que le diga que esta suspension del pago se debe considerar como un efecto de la involuntaria necesidad de V. M. Cuando un comerciante honrado quiebra, ¿qué se hace con él? Todos los acreedores le dan la mano, para que trabajando de nuevo, llegue el caso que les pague. Háganse, pues, este mismo cargo los señores, y tengan paciencia. A más de que, Señor, ¿no tiene derecho V. M. para exigir pré-tamos forzosos? ¿No los exige en el día? Figúrese, pues, V. M. que á los señores les exige este préstamo, y tengan estos presente la sábia máxima de Jesucristo: *mutuum date nihil inde sperantes*. Hago estas consideraciones, omitiendo otras muchas que pudieran hacerse. Así, pido á V. M. que reconocido el capital como un crédito sagrado, inmediatamente que pueda lo cumpla; ahí está el verdadero rédito, y ahí está todo.

El Sr. LUJÁN: Señor, no puedo sostener, en principios de justicia, lo que se propone en el artículo de que se trata. Esta proposicion es tan clara y evidente, en mi concepto, que no debia dudarse de ella. Cuando la ley prohíbe la enagenacion de una cosa, no solamente es injusto el contrato de venta que se hace sobre ella, sino que es absolutamente nulo, no surte efectos civiles, ni produce aquellas obligaciones que pudieron proponerse los contratantes al celebrarlo. Nuestras leyes, la naturaleza mis-

ma de la jurisdiccion de los derechos prohibitivos y exclusivos resistian que se enagenasen: no estaban ni debian estar en el comercio de los hombres; no podian desprenderse de ellos los que los tenian, porque constituyen ya la libertad de los pueblos, y ya el verdadero poder de la soberanía: luego es necesario conocer que fué contra justicia y contra la esencia misma de semejantes derechos traspasarlos ni por precio, ni de otra manera, á persona alguna; así como sería injusto, nulo y contra todo buen sentido que un hombre enagenase la facultad de pensar, ó quisiese entregarla á otro. El principal fundamento de haberse declarado incorporados desde luego á la Nacion los derechos señoriales y los exclusivos y prohibitivos, ha sido la oposicion, la resistencia, la repugnancia que hay por su naturaleza á que salgan de la Corona; por manera que ni el que los vendió ó concedió, ni el que los recibió, pudieron tener aquella buena fé que se apetece y debe haber en los contratos. Yo quiero suponer que interviniese buena fé en estas adquisiciones: ¿y no se halla suficientemente satisfecha y compensada con la devolucion del precio á que se ha declarado responsable la Nacion? ¿Será justo obligar á ésta á que responda de los intereses de un 3 por 100 de aquellas cantidades desde el dia en que se publique el decreto? Un ejemplo aclarará estas dificultades. Si un poseedor de un mayorazgo vendiese alguna finca que pertenece á la vinculacion, y el sucesor trata de reivindicarla, y que se una á ella con arreglo á la ley y voluntad del fundador, se ejecuta inmediatamente, y pierden el comprador y sus herederos el precio que se dió por la finca, y esto con arreglo á la ley: esta doctrina es constante, y en el Congreso hay Sres. Diputados que como yo han visto muchos, infinitos casos en que así se ha decidido justamente con arreglo á la ley, y todos los dias se determinan otros iguales en las Chancillerías, en las Audiencias y en los Consejos. Cierta es que tambien he visto algunos casos extraordinarios en que ha recaido ejecutoria para que se devolviese á los compradores de fincas vinculadas el precio y aun los intereses de las mismas cantidades que entregaron; pero sobre que no deben gobernarnos los ejemplares, sino la ley, la razon y la conveniencia pública, y que en esos rarísimos casos se justificó una absoluta buena fé de parte del comprador que ignoraba el gravámen de la finca, la malicia del vendedor, y otras particulares circunstancias que inclinaron á los jueces á fallar de este modo, es preciso advertir que en esas ejecutorias se prevenia tambien que se hiciese liquidacion de frutos producidos por la finca, y que se compensasen con ellos el principal precio y de los intereses; y con razon, porque de otra suerte se lucraria el comprador en todos sentidos.

Si se adoptase este modo de pagar los intereses y la cantidad del principal en la presente cuestion, yo vendria gustoso, porque al fin, hubiesen tenido ó no buena fé los que adquirieron los derechos, siempre se acercaba más á la justicia este modo de proceder, y aun se guardaba aquel decoro con que deben mirarse siempre los respetos y derechos de la Corona ó de la Nacion; pero querer que ésta sea responsable al pago del principal y á los intereses que se han de vencer, y que los que han disfrutado mayores intereses por unas enagenaciones nulas contra ley y contra razon se hayan enriquecido y sigan empobreciendo á la Nacion misma con nuevos intereses, no obstante que en un año solo percibieron de frutos más que el principal que dieron por aquellos derechos que se han incorporado, es la injusticia mayor que puede cometerse. En los derechos y concesiones, que han sali-

do de la Corona por compensacion de servicios, milita otra más poderosa razon para que se paguen intereses como señala el artículo, ya porque los poseedores no entregaron cantidad alguna á la que poder atribuir este producto, ya porque á semejantes servicios no puede señalarse precio, pues esto seria degradarlos, y ya porque si una vez se llegaba á señalarle, este precio debía ser una cantidad fija, sin ir aumentando acaso hasta lo infinito si la Nacion no llegaba á redimirla. Concluyo, Señor: mi parecer es que se excuse este artículo. He dicho.

El Sr. **ROJAS**: Cuando he oido lo que se dice, juzgaba que era cosa nueva la que se proponia por la comision; pero lejos de serlo, veo que esta parte que se está discutiendo es conforme á lo prevenido por las leyes; de manera que la oposicion que se hace es en mi juicio contraria á la ley que en la materia rige. Penetrado el Gobierno de la utilidad de las incorporaciones, viéndose sin medios de fomentarlas por carecer de ellos para aprontar desde luego los capitales que se necesitaban para realizarlas, estableció la regla que debía observarse, por el decreto de 2 de Febrero de 1803, inserto en la ley 16, título X, libro 6.º de la Novísima Recopilacion. Por él se adoptó que de estos capitales, ya perteneciesen á particulares, ya á manos muertas, se constituyera depósito por la Caja de consolidacion, con la diferencia de que los correspondientes á los primeros se entregaran á los interesados, llegando su caso, y de que de los segundos formalizara la misma Caja de consolidacion la competente escritura de reconocimiento ó imposicion, abonándoles el interés de un 3 por 100 anual, ínterin no se entregara ó redimiera respectivamente el capital. Pues si esto es lo mismo que dice la proposicion, ¿cómo se gradúa de contraria á la justicia? No solo es conforme á la razon, sino que me admiro, Señor, que para impugnarla se recuerde que fué viciosa su enagenacion. Este argumento, ó prueba mucho, ó no prueba nada, porque estándose á él, no corresponderia la devolucion del capital; y si éste debe reintegrarse, no alcanzo por qué no proceda el abono de réditos hasta que se verifique. Admiro, Señor, tambien que se compare esta deuda con las demás del Estado y con los prestamistas. Estos dan lo que adelantan en el concepto de que han de tardar en pagarles; y por consiguiente, hacen sus adelantos á más precio de lo regular, como todos saben. Mas la incorporacion no es á voluntad del poseedor, y sí en favor de la causa pública. ¿Qué conexion tiene esto con lo demás? Si á mí, dueño de una finca que no traiga origen de la Corona, se me obligase á venderla por interesar su adquisicion á la causa pública, ¿no tendria accion para que se me reintegrase su capital, ó que en el ínterin que no se hacia se me pagaran sus réditos? Lo mismo creo que debe decirse respecto á los dueños de los derechos que se incorporan á la Nacion; mayormente cuando se les priva desde luego del disfrute de una alhaja en cuya posesion se hallan, y deben reputarse como una hipoteca á su favor. Soy, pues, por todo de dictámen que debe aprobarse lo que propone la comision en cuanto á este punto.

El Sr. **DOU**: Algunos de los señores preopinantes parece que han hecho evidencia de que debe abonarse el interés del capital; por esto mismo nada diré sobre esto: solo quiero satisfacer á un reparo que se ha opuesto en cuanto á este particular, y oponer otro en cuanto á dejar de pagar réditos.

Se ha opuesto el reparo de que no todo capital es productivo de intereses; esto es una verdad que no puede aplicarse ó servir en el caso de que se trata, pues la cuestion es de un capital empleado ya, y de consiguiente pro-

ductivo de las ventajas y utilidades que daba él mediante el contrato oneroso. Así es que en los tribunales en que no se condenaba al pago de intereses judiciales, por la sola retardacion en el pago se condenaba á pagar capital é intereses cuando se trataba de reivindicar algun capital que habia ó ha servido para el goce de alguna finca por contrato oneroso.

Por otra parte, el negar los réditos es contrario al crédito público: nada más conforme con este que la observancia de los contratos; estos exigian que no se hiciera la reivindicacion, sino con el depósito precedente á la incorporacion: ya que por el bien público se ha tenido por conducente el pasar por encima de esto, valga á lo menos la fuerza del contrato para el efecto de que hablamos.

El Sr. **VILLANUEVA**: V. M. ha incorporado á la Corona los señoríos jurisdiccionales, es decir, ha rescindido estos contratos que habia hecho la Corona con ciertos particulares, y reconocido el capital dado por ellos como precio de estas que llamo yo fincas, al tiempo de su egresion, para satisfacerle luego que le sea posible. Por consiguiente, al paso que V. M. se reconoce en esta parte deudor de los señores, confiesa que por las causas que son notorias, está imposibilitado en el dia de abonar este capital. Todo esto ya pasó; es negocio concluido; de esto no debemos tratar más. Resuelto lo tiene V. M. por consideraciones justas, atendiendo á la utilidad del Estado y á otras muchas razones que se tuvieron presentes en la discusion. Queda, pues, este capital que debe V. M. á señores jurisdiccionales, no bajo la consideracion de productivo que tenia antes de decretarse esta incorporacion, sino en el estado de cualquier otro capital que se debe y se reconoce, y no puede pagarse en el momento. V. M. ha reconocido esta deuda, y hallándose pronto á satisfacerla, no lo hace en el dia por la notoria imposibilidad en que le pone la estrechez y apuro del Erario.

Considerados estos fondos bajo solo el concepto de un capital que no paga ahora V. M. porque absolutamente no puede, pregunto: ¿está en el orden del derecho divino ni humano que de una deuda para cuyo pago está legítimamente impedido el acreedor, se exija rédito por solo la tardanza en realizarle? Yo entiendo que no. Si V. M. por otras consideraciones resuelve abonar algun exceso del capital, enhorabuena; mas obligacion entiendo que no la hay. Para mí seria injusto que á cualquier deudor que no pudiendo satisfacer su deuda en el dia, justificase la causa de su demora, se le obligase á que mientras no pueda aprontar esta cantidad haya de pagar un rédito: esto que me disuena respecto de un particular, se me resiste mucho más con respecto á la Nacion, mayormente si se atiende, como no puede menos de atenderse, á que la demora de este pago nace de acudir con estos fondos á la primera obligacion del Estado, que es su conservacion y defensa. Por lo mismo, aun cuando seria recomendable un particular que consolase á su acreedor con los réditos de su caudal mientras no pudiese satisfacerse, no hallo razon para que V. M. en las circunstancias presentes sea igualmente generoso respecto de estos acreedores, comprometidos por la tardanza inculpable en abonarles su capital, á pagarles por él unos réditos que necesita y reclama la Pátria como medios para conseguir su independencia y el triunfo contra sus enemigos. Esta dificultad, además de otras que se han propuesto, me retrae de acceder á lo que acerca de esto propone la comision.

El Sr. **ANER**: El Sr. Villanueva ha manifestado una opinion que si se siguiese seria el cúmulo de los trastornos. Dice que V. M. no tiene obligacion de asignar réditos al capital que ya tiene reconocido, porque la Nacion

no está en disposición de pagarlos; que en sustancia es lo mismo que decir que V. M. no debía tampoco reconocer el capital, porque no está en disposición de pagarlo, y que la Nación está desobligada de reconocer la deuda nacional, porque tampoco está en disposición de pagarla por ahora. Semejante doctrina, Señor, es antilegal, antimoral, antipolítica y antieconómica. Por esta razón todos los que deben quedarían libres de la obligación que contrajeron en el momento que hiciesen constar que no tienen con que pagar; pero, Señor, esta no es la ley, ni entre los modos de extinguirse las obligaciones se cuenta el no tener con que satisfacer. Una cosa es que V. M. sancione que en el negocio que se discute corresponde su interés, y otra cosa el pago de los mismos intereses. Lo primero es de justicia absolutamente, y lo segundo, aunque también es de justicia, se acomoda más á las circunstancias; quiero decir que si hay imposibilidad por las circunstancias de satisfacerlos hoy, la obligación quedará en suspenso hasta que haya posibilidad de pagarlos, como sucede con los réditos de los vales Reales, que tampoco se pagan, porque las necesidades de la guerra, como que ocupan el primer lugar, no permiten su pago; pero por esto no han perdido los acreedores el derecho á ellos, ni se ha extinguido la obligación que tiene la Nación de satisfacerlos cuando mejoren las circunstancias. En la sesión de ayer, cuando se trató de quién debía reconocer el capital que resultase de los títulos de adquisición que presentasen los señores, se acordó que fuese la Nación; y muchos señores de los que hablaron insistieron en ello, afirmando que á la Nación le sobran medios para pagar dichos capitales. Los mismos que ayer opinaron así, hoy dicen que no pueden reconocerse réditos, porque la Nación no está en disposición de satisfacerlos. ¿De dónde nace esta variedad? ¿Cómo en tan poco tiempo la Nación se ha hecho tan pobre? Y supuesto que la Nación ayer estaba en disposición de pagar los capitales, ¿por qué hoy tanto empeño en que no se reconozcan intereses si la Nación tiene en su mano eximirse de ellos abonando el capital? He visto traer principios legales que vienen poco al caso de que se trata. Dice el Sr. Luján que si alguno comprase bienes de mayorazgo ó vinculados, no tiene derecho á que se le reintegren intereses; y la razón consiste en que este contrato adolece del vicio de nulidad, de que infiere el Sr. Luján que la misma regla debe regir en orden á los que compraron las jurisdicciones y los privilegios que ahora se han abolido. Señor, es en mi concepto muy diferente un caso de otro. En el primero la ley tiene declarada la nulidad; pero no en el segundo, y V. M. se ha abstenido de hacer semejante declaración. ¿A qué fin traer ejemplos que son tan distintos entre sí? El señor Mejía compara el capital que resulta de las enagenaciones de las jurisdicciones y privilegios exclusivos con los sueldos de los empleados, y con los créditos de los asentistas. ¿Por ventura, dice, al empleado á quien no se pagan sus sueldos se le abonan despues intereses? ¿Al asentista á quien no se cumplen las contratas, se le abonan intereses? El asentista, Señor, segun la mayor ó menor probabilidad del pago, aumenta más ó menos los precios, y yo aseguro á V. M. que no hay contrato de asentista en que en lo exorbitante del precio no vengan envueltos los intereses. No hablaré de los empleados, porque el símil es tan mal traído, en mi concepto, que no necesita refutarse. Y concluyo con afirmarme más en el dictamen de la comision.

El Sr. MARTINEZ DE TEJADA: Solo diré dos palabras, respecto que de algun modo me veo interpelado por el Sr. Anér. Parece que dice que las doctrinas que ayer

se sentaban son contrarias á las de hoy; que ayer se aseguraba que habia bienes inmensos para satisfacer la deuda pública, y que hoy se dice que no los hay. Si esto fuera cierto, excusábamos examinar las Memorias del Ministro de Hacienda, ni proyecto alguno relativo á este ramo. Lo que dije ayer repito hoy, y repetiré siempre; es que V. M. tiene un crédito inmenso, crédito real y efectivo; y aunque no tengo el honor de ser de la comision de Reconocimiento del crédito público, me parece, no obstante, que con los bienes de la Nación, con los de confiscos, y otros de esta clase, se juntaria, á mi entender, sin recurrir á más, con que pagar toda la deuda que hay, y aunque fuera mucho mayor.

El Sr. MORAGUES: Entiendo, Señor, que el artículo que se discute en el modo con que se propone es contrario á los principios de justicia y á los de la razón. A los de justicia, porque segun estos no todo crédito, aun siendo pecuniario, es productivo de intereses, y para ser declarado tal, es preciso atender, no solo al origen y naturaleza del mismo, si que también á la calidad de las personas; y que ni por aquel ni por esta proceda en el caso concreto la sancion de abono de intereses: esto queda concluyentemente manifestado por los Sres. Argüelles y Mejía, cuyas reflexiones excuso repetir. Es también contrario á los principios de la razón, y si cabe, fuera del sentido comun; porque tratándose de redimir á los pueblos y de restituir á la Nación sus inherentes é imprescriptibles derechos, ¿qué razón hay de abonar intereses por la tarda solución de un crédito, que por espacio de siglos enteros produjo al acreedor más de 10 por 1? Y esto en virtud de un contrato indudablemente injusto y nullo ya en su principio. ¿No seria más legal y más conforme á razón el que á este acreedor se le pidiera cuenta de los frutos indebidamente percibidos, aplicándolos en buena hora en extincion del capital hasta la concurrente cantidad? ¡Tanta consideracion en favor de unos particulares, y tanta indiferencia por los pueblos! Es, Señor, una cosa que no alcanzo. Por último, ha dicho el Sr. Morales Gallejo que el pago de los intereses de que se trata, es consecuente al reconocimiento del capital; pero además que este argumento peca en los principios, segun se ha indicado, débese tener presente que este reconocimiento del capital se hizo por razones de mera política, y no por motivos de justicia que no habia. Concluyo, pues, que debe reprobarse el artículo.

El Sr. LERA: Cuando se trató del regreso de los señores jurisdiccionales á la Corona, todos suponiamos que esto habia de hacerse con justicia, y muchas de las cosas que se dijeron para aprobar la proposicion, se fundaban en que se haria una reintegracion cabal; porque en el retrovendo es de justicia que á la hora que se entrega la alhaja se devuelva el precio que se dió por ella, y si no hay con que reintegrar al poseedor, se debe por lo menos asegurarle el capital y réditos. En esta inteligencia se hizo la votacion, y en ella estuvo la mayoría del Congreso. Yo voté la proposicion, suponiendo, como se habia dicho en la discusion, que se guardaria en la recompensa toda justicia. Y si ahora se hiciese lo que han opinado algunos señores, seria una injusticia, porque todo capital es productivo; y si el que dió, por ejemplo, 60.000 rs. por un señoría, emplease este capital en una alhaja fructifera, le sacaria de producto más del 3 por 100; pero ¿qué producia antes este capital? preguntan los señores preopinantes. El honor de la nominacion del juez que ejerciese la jurisdiccion, y los justos derechos que produce la vara y juzgado; pues aunque no los recibiese inmediatamente el señor, los recibia de persona á quien agraciaba con la va-

ra, con la que podía tener graves obligaciones; de consiguiente, era un producto efectivo de aquel capital. Por todo lo cual soy de opinion, que procediendo en justicia, debe aprobarse el dictámen de la comision.»

Declaróse que este punto estaba suficientemente discutido. Pidieron algunos Sres. Diputados que la votacion fuese nominal. Se resolvió que se votase en la forma ordinaria. Siguiéron algunas ligeras contestaciones, y finalmente, quedó aprobado lo que proponía la comision en la segunda parte del art. 13 del decreto para la incorporacion de señoríos á la Nacion, etc.; á saber: que pague ésta el 3 por 100 de que allí se trata, desde la publicacion del decreto.

El Sr. Golfín y otros Sres. Diputados ofrecieron presentar por escrito en el dia siguiente su voto contrario á la resolucion que se acababa de tomar.

Aprobóse el art. 14 del decreto, el último de los adicionales que presentó la comision, con la variacion, así en este como en el anterior, de que donde dice *los pueblos*, debe decir *la Nacion*.

El Sr. Traver hizo dos adiciones al decreto: la prime-

ra, que en el artículo que trata de los nombramientos de alcaldes, etc., se añade: «Despachándose estos (los nombramientos) de oficio.» Presentó la segunda por escrito, y es la siguiente:

«No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, antes bien en cualquier pleito que hubiere pendiente se sobreseerá, llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que debe gobernar para la decision, y cuando se ofreciere alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver ó interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con el expediente original, para la determinacion que deba tomarse.»

Quedaron admitidas á discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1811.

Se leyó el voto particular del Sr. Zorraquin, contrario á la resolucion de ayer, de que la Nacion pague el 3 por 100 anual hasta extinguir los capitales que se justifiquen pertenecer á los dueños de señoríos jurisdiccionales y demás derechos provenientes de ellos.

A consecuencia del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los del Sr. D. Francisco Ciscar, Diputado por el reino de Valencia.

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Guerra, la cual, en vista de una instancia del coronel Don Ramon Saturnino Gil, quien se quejaba de habersele retirado del servicio por falta de oido, de cuyo accidente, que contrajo en Zaragoza de resultas de la explosion de una bomba, se hallaba muy mejorado, era de opinion que con arreglo al decreto de las Córtes de 19 de Marzo para que no se admitiesen recursos particulares que no fuesen dirigidos por el conducto de los respectivos jefes, se debia devolver aquel al interesado para que acudiese al Consejo de Regencia, y obrase los efectos á que hubiese lugar, tomando en consideracion lo que exponia.

Don Andrés García de Miranda, administrador de rentas unidas de Rivadesella, despues de referir sus méritos, hacia presente que al tiempo de ser ocupada aquella villa por los enemigos, emigró de ella, dejando abandonados todos sus bienes; que con este motivo solo disfrutaba en el dia dos terceras partes de los 15 rs. asignados á su empleo, con las cuales no podia subsistir, y menos suministrar las asistencias á un hermano que habia puesto de cadete en el colegio militar de la Real isla de Leon; en cuya atencion pedia se le mandase pagar todo su sueldo,

á fin de poder socorrer al indicado su hermano, ó que éste fuese mantenido por cuenta del colegio, ó solo con el pan, prest y plus que le suministra el Gobierno. La comision de Hacienda, al informar sobre esta solicitud, se compadecia de la triste situacion de tan benemérito patriota; pero conociendo que si el Congreso accedia á su instancia se abria la puerta á otras reclamaciones de igual clase, dignas de ser atendidas en circunstancias menos calamitosas, opinaba que no debia atenderse la expresada, y las Córtes se conformaron con este dictámen.

Conformáronse igualmente con el de la comision de Justicia, la cual, habiendo examinado una representacion en que el Baron de Savasona, individuo que fué de la Junta Central, despues de referir los servicios hechos en favor de la causa pública, su exactitud en el desempeño de dicho encargo, y la repugnancia que tuvo en admitirla, pedia que se mandase unir dicha exposicion á las de los demás vocales de la Junta Central, con arreglo al decreto de 19 de Noviembre del año último, y acordar lo que fuere conveniente para que su honor y buena memoria quedasen en el lugar que correspondia, era de opinion que á su tiempo podia tenerse presente la exposicion del Baron de Savasona, para los efectos que conviniesen, pasando en su caso á la comision que se nombrase para entender en la justificacion de la conducta de los centrales.

Se leyó una representacion de D. Juan Alejo Inda, quien en virtud de lo resuelto en 29 de Julio, en que se mandó que se le abonasen sus sueldos en su destino en el reino de Galicia, solicitaba que se le adelantase alguna mesada para su viage; pero habiendo observado algunos Sres Diputados que éste no era asunto de la atribucion de las Córtes, se decidió por votacion que no habia lugar á deliberar sobre él.

La comision especial nombrada para examinar la Memoria que en la sesion del 21 de Julio presentó el señor Alonso y Lopez, expuso su dictámen en estos términos:

«Señor, la comision encargada de examinar la Memoria presentada á V. M. por su Diputado D. José Alonso y Lopez sobre la necesidad y arbitrios para cubrir antes del invierno próximo la desnudez de nuestros soldados con 100.000 vestuarios completos, y ropas para 10.000 camas de hospitales de campaña, no puede menos de recomendar á V. M. un celo tan patriótico á favor de nuestros afligidos defensores, y opina que ni un instante debe perderse en poner en práctica cuanto propone el Diputado para conseguir con prontitud el remedio á la necesidad que á todos nos es tan visible. La experiencia le hizo ver al Sr. Lopez, particularmente por lo que tiene observado en los moradores de Galicia, su provincia, á qué grado eminente de generosidad llega el patriotismo de los pueblos cuando se les convence de la necesidad de poner en uso una virtud tan social. Y así, no duda la comision que los grandes hacendados, los gruesos capitalistas, las favorecidas corporaciones eclesiásticas, y varios gremios de fabricantes de paños y de lienzo, sastres y zapateros, se presten cuanto les sea posible al cumplimiento de esta caridad necesaria en los términos distributivos de comparto patriótico, por obispos libres que propone el señor Lopez en su Memoria: quedando siempre el recurso, cuando esta esperanza no se verifique del todo para llenar el objeto propuesto, en asignar una contribucion extraordinarísima, dirigida á esta única necesidad perentoria.

Por lo tanto, concluye la comision en proponer á V. M. que la citada Memoria se pase al Consejo de Regencia para que se ponga en uso cuanto en ella se discute por su autor, á fin de lograr ver vestida la desnudez del soldado para el invierno que se nos acerca. Pero V. M. resolverá como siempre lo que fuere de su agrado.»

Las Córtes aprobaron este dictámen.

Sobre la primera adición que para el decreto de señores presentó ayer el Sr. Traver, relativa á que los nuevos títulos se despachasen *gratis*, hubo una breve discusión, de cuyas resultas fué desaprobada como cosa no perteneciente á este decreto.

En cuanto á la segunda adición del mismo Sr. Traver, despues de una discusión de pocos momentos, se aprobó en los términos expresados en la sesion de ayer, y se acordó que se especificase en el decreto.

El Sr. Gordillo hizo las proposiciones siguientes:

«Primera. Que continúen, con aprobacion de las Córtes, en las cinco islas menores de señorío de Canarias los alcaldes ordinarios hasta tanto que se practiquen las nuevas elecciones á principio del año inmediato de 1812.

Segunda. Si se hubiere creado en dichas islas algun alcalde mayor sin peticion de los pueblos ni aprobacion del supremo Gobierno, cese inmediatamente que sea publicado el soberano decreto de V. M., y recaiga la jurisdiccion en el alcalde ordinario, ó en su falta en la persona que señala la ley.

Tercera. Que se nombren dos electores para parroquia que concurren á la capital de cada una de las cinco enunciadas islas, y nombren 12 regidores que compongan la municipalidad ínterin se les da nueva forma por la Constitucion nacional.»

Siendo la primera de estas dos proposiciones idénticas á otra del Sr. Anér, se determinó conforme á su espíritu que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos permanecieran hasta fines del año, expresando esta circunstancia en el decreto. El mismo Sr. Anér, despues de algunas observaciones, retiró otra proposicion suya relativa á uniformar los pueblos en el nombramiento de justicias, pidiendo que se mandase pasar á la comision de Constitucion, como se verificó.

Se leyó un voto particular en contradiccion á lo resuelto en la sesion de ayer sobre los réditos del 3 por 100 del capital con que adquirieron algunos particulares y comunidades los privilegios jurisdiccionales, privativos, prohibitivos, etc., firmado por los Sres. Golfin, Becerra, Valcárcel Dato, Martinez, Tejada, Herrera, Caneja, Bahamonde, Calatrava, Luján, Navarro y Conde de Toreno.

Otro en igual sentido, sobre el mismo particular, se leyó del Sr. Veladiez. Con este motivo observó el Sr. Espiga que no parecia propio que los votos que presentaban los Sres. Diputados fuesen fundados, pues constando en las Actas las razones de los que eran de dictámen contrario á lo determinado por el Congreso, y no las que movieron á los demás individuos para la resolución, parecerian injustas las que se habian tomado, debiendo bastarle al Diputado para cubrir su responsabilidad con la posteridad el que constase que habia sido de opinion contraria, é hizo proposicion formal para que se acordase que los votos fuesen sencillamente negativos; pero habiendo advertido el Sr. Secretario Utges que sobre este asunto habia otras proposiciones, señaló el Sr. Presidente el día 7 para discutirle.

En virtud de lo acordado en la sesion de antes de ayer acerca del Tribunal de Córtes, presentaron los señores Secretarios una minuta de decreto para la publicacion de su creacion, ciñéndose al que se leyó en la citada sesion únicamente al objeto particular que promovió su establecimiento; pero habiéndose suscitado una viva contestacion sobre los términos en que estaba concebido, y las facultades que por ellos parecia concedérsele, se desaprobó la minuta, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 1811.

Leida el Acta de la sesion del dia anterior, presentó el Sr. Garcés un papel titulado: *Sistema para la reforma constitucional de España*, manifestando que se lo habia entregado para que lo elevase á la consideracion del Congreso su mismo autor, cuyo nombre no era conveniente constase. Se mandó pasar dicho papel á la comision de Constitucion.

El Sr. Villanueva presentó un discurso que dijo haber puesto en sus manos un oficial general, literato y muy benemérito, sobre la necesidad de premiar á los hijos de los militares, y las utilidades que de ello pueden resultar al Estado: pidió que se encargase su exámen á la comision de Guerra, para que en vista de su parecer resuelva S. M. lo más conveniente en tan importante negocio, en cuyo caso expondria el juicio ventajoso que ha formado de los planes benéficos que se proponen en esta materia. Se resolvió que pasase á la comision de Guerra.

Por una exposicion documentada, hecha al Consejo de Regencia por la Audiencia de Cataluña, y de la cual dirige ésta una copia á las Córtes, quedaron éstas enteradas de las diligencias que de resultas de la pérdida de Tarragona practicó aquel tribunal como protector régio de aquellos súbditos de S. M.

Se mandó pasar á la comision encargada del Arreglo de Tribunales Supremos una acordada original de la Sala provisional de justicia del Consejo de Hacienda, en la cual se demuestra el número de empleados inmediatos que servian en el antiguo Consejo, con especificacion de los sueldos que disfrutaban, y la planta que tiene en el dia.

A la comision de Justicia se pasó una certificacion remitida por D. Martin Garcia Loygorri de una causa criminal que se halla pendiente en la plaza de Valencia contra un individuo del cuerpo de artillería de su cargo.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, denegaron la solicitud de D. Miguel de Castro, en la cual pedía se modificase la pragmática de 23 de Abril de 1803 sobre casamientos, ó se hiciese una ley que conciliase la autoridad de los padres con el derecho de eleccion que tienen los hijos.

Quedaron enteradas las Córtes del informe dado por el Ministro interino de Hacienda de Indias, de órden del Consejo de Regencia, en cumplimiento de lo acordado por aquellas en la sesion del 19 de Julio último, con motivo de las proposiciones presentadas por el Sr. Mejía. Por lo que toca á beneficiar los títulos, etc., crea el Consejo de Regencia ser este un recurso muy poco productivo, segun así lo ha acreditado la experiencia, y que aun cuando ofreciera cuantiosas sumas la disposicion de tales gracias por vía de negociacion, se hace necesario reservar su concesion para solo premio de relevantes y calificados méritos; que en cuanto á la redencion del servicio de lanzas y demás, anejo á los mismos títulos, hace presente que está ya mandado muchos años hace, que pueden hacerla los interesados, cuando quieran, por el valor de 10.000 pesos fuertes, y además un 18 por 100 de conduccion de este dinero á España; y por lo respectivo á la venta de cafetales y otros bienes raices que pertenecen á los franceses en la isla de Cuba, dice que por los artículos 13 y 18 de la Instrucion aprobada, propuesta en consulta de 12 de Junio último por el Consejo de Indias, está prevenido que se proceda prontamente y en pública subasta á la venta de aquellos bienes, y que se envíe á España el dinero líquido que resulte, y finalmente, dice ser de opi-

nion de que se esperen los resultados de dichas providencias antes de dictar otras nuevas.

Acerca de la consulta de la Junta superior de Confisco, remitida por el Ministro interino de Hacienda de España, relativa á que se dignasen las Córtes declarar si habia ó no de extender su conocimiento á los bienes pertenecientes á españoles prisioneros en Francia (*Véase la sesion de 28 de Julio*), dijo la comision de Hacienda no ser justo que el Gobierno conozca de unos negocios que no han de ser útiles al Erario, si gravosos á los interesados, á quienes no faltarán medios para encargar á personas de su confianza la administracion de sus bienes, y porque aun en el caso de que les falten, las leyes tienen dispuesto lo que en ellos debe ejecutarse, en que se les considera como cautivos ó impedidos. Finalmente, fué de parecer la comision que en estos asuntos no debe entender el Secretario del Despacho de Hacienda, sino el de Justicia, por cuyo conducto podrá encargarse á las justicias de los pueblos en que se hallasen los indicados bienes, que si los prisioneros no tuviesen quien cuide de aquellos, nombren un apoderado lego, llano y abonado que los administre. Aprobaron las Córtes este dictámen.

El Ministro interino de Hacienda de España, en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la sesion del 6 de Junio último acerca de la habilitacion de varios puertos en las islas Canarias, da cuenta de haber comunicado, de orden del Consejo de Regencia, al subdelegado de rentas de dichas islas la correspondiente para que le dé ciertas noticias, sin las cuales juzga imposible llevar á cabo la insinuada soberana resolucion, y que luego que las tenga, la verificará, arreglándose al sábio sistema indicado por el Congreso; añadiendo que si á éste pareciese bien, se podria mandar á dicho subdelegado que pusiese interinamente los empleados que estime para no detener los beneficios de la habilitacion concedida á los nuevos puertos. Quedaron enteradas las Córtes de la primera parte de esta exposicion, y habiéndose hecho varias observaciones sobre la segunda, quedó aprobada.

Se dió cuenta del expediente del mariscal de campo Conde de Penne-Villemur, quien representó á las Córtes en 23 de Julio último pidiendo la carta de naturaleza en estos Reinos, en atencion á ser de una casa ilustre de la frontera de Aragon en los Pirineos, y sus antepasados españoles de Aragon y Cataluña; á no haber servido sino contra la Francia, ya en los ejércitos de Austria, ya en los de España, á los cuales vino animado por la justa y gloriosa causa que sostiene esta Nacion y por el ódio á Bonaparte. Se leyó el decreto que con fecha del 4 de este mes expidieron las Córtes en vista de los informes del Consejo de Regencia y de la comision de Justicia, concediéndole la gracia que solicitaba el expresado Conde, y la carta de éste á las Córtes dándoles gracias por la merced con que acababan de honrarle. Concluida esta lectura, resolvieron las Córtes, á propuesta del Sr. Villanueva, que los referidos decretos y carta se inserten en este *Diario*, y son los siguientes:

«Decreto. Las Córtes generales y extraordinarias, queriend» dar al mariscal de campo de los Reales ejérci-

tos Conde de Penne-Villemur, el testimonio más auténtico del singular aprecio que les merecen los servicios que ha hecho, y es de esperar continúe haciendo, á la Nacion en el destino de comandante de caballería del quinto ejército, y demás que en lo sucesivo se le confieran, para sostener nuestra gloriosa independendencia contra el tirano de la Europa; atendiendo á que siendo el expresado Conde de una casa noble, antigua é ilustre de Montegut, frontera de Aragon en los Pirineos, su madre y antenatos eran españoles de Aragon y Cataluña, segun consta de los documentos que ha presentado al Consejo de Regencia; y á que el mismo Consejo informa que por sus recomendables méritos y servicios militares es digno y acreedor á la gracia que ha solicitado de naturalizacion en estos Reinos: decretan conceder, como por el presente conceden, al Conde de Penne-Villemur la gracia de naturalizacion en los reinos de España; y que el Consejo de Regencia comunique la orden necesaria para que por la vía que corresponda se le despache la oportuna carta de naturaleza. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.»

«Carta. Señor, el Conde de Penne-Villemur, animado del más respetuoso agradecimiento por la honra que V. M. se ha dignado concederle con una carta de naturalizacion, llega A L. R. P. con el digno y principal objeto de significar el empeño de fidelidad que todo vasallo debe tener al Trono; pero educado militarmente, conociendo más bien el arte de batirse con los enemigos de la Pátria que la elocuencia y energía en el hablar y escribir, sin duda alguna carecerá de aquellas expresiones que con la eficacia de su interno impulso puedan pintar al natural lo glorioso y honorífico que le ha sido adquirir contarse por individuo de una Nacion que siempre ha conservado un relevante puesto en los fastos de la historia universal, tanto por su valor perseverante en las batallas, cuanto por su fiel observancia en toda clase de tratados con que haya condescendido. Además, la guerra que con tan justa causa hoy se sostiene, inmortalizará el nombre español: está firmemente persuadido que su mayor ventaja es haber hecho sus primeros servicios en España, y recibido en ella las firmes ideas, que grabadas en la juventud á la edad de pensar, nada puede borrarlas de la memoria, aun cuando posteriormente se recorran todos los países extranjeros, pues es innegable que el pueblo de nuestro nacimiento es en un todo accidental, que nada influye en nuestra moral, y que sucede todo lo contrario con aquel en que recibimos nuestra educacion. Todas estas razones y la sangre española que corre por sus venas, heredada de varios abuelos que han sido de esta noble Nacion, le hacen esperar que en cuantas ocasiones se ofrezcan en la guerra, si no manifestase talento (que le falta) no dejarán de mostrarse sellados en sus acciones cordiales sentimientos de patriotismo, que solo concluirán con su vida.

Cádiz 5 de Agosto de 1811.—Señor.—Luis, Conde de Penne-Villemur.»

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion varias proposiciones del Sr. Bahamonde, relativas á la nueva demarcacion de corregimientos, que deberia hacerse en la provincia de Galicia, y á otras medidas acerca de su gobierno político-económico.

Hizo presente el Sr. Laguna que al tiempo que en la sesion del dia anterior se estaba discutiendo en el Congreso acerca de las facultades y atribuciones que deberia tener el tribunal de Córtes, ya se habia dado la órden de la plaza, por la cual se mandaba que todos los cuerpos militares prestasen á dicho tribunal todos los auxilios que necesitase y pudiese.

Comenzábase á discutir este asunto; pero á propuesta del Sr. Argüelles declararon las Córtes que se discutiera como preferente el proyecto de decreto sobre premios militares.

La comision presentó la variacion hecha en el art. 18, y es la siguiente:

«Este juicio, que se anunciará en la órden del dia, se instruirá gratuitamente ante el tribunal militar de cada ejército, compuesto del general en jefe y su auditor, con audiencia del fiscal. Si se tratase del general en jefe, será presidido el tribunal por el segundo del ejército, y en su defecto por la persona á quien toque por antigüedad. Autoriza las diligencias por dicho tribunal, serán por él dirigidas al Supremo Consejo de Guerra, el que decidirá el momento si la justificacion está en buena y debida forma, é inmediatamente dará cuenta al Gobierno, quien en vista de este aviso y sin más requisito, expedirá el diploma.»

Tomó la palabra y dijo

El Sr. ZORRAQUIN: Señor, no me satisface que para graduar una accion distinguida se exija solo esa notoriedad, porque entonces nos gobernaríamos, más por el resultado, que por la direccion y planes, que es cabalmente lo que debe calificar una accion del general de notoriamente distinguida. Por lo tanto, no debe bastar que el resultado de la accion sea notoriamente feliz para que se tenga á esta por distinguida, sino que debe ser igualmente notoria la buena combinacion del plan que la causó. V. M. no debe premiar únicamente la accion por el buen éxito de ella, sino la organizacion y direccion de los planes, que hacen merecedor al general de la gloria y premio de la accion, por cuya razon exigiria yo que se presentasen los planes y documentos, y que en vista de ellos se formase este juicio.

El Sr. GOLFIN: Lo mismo dice el artículo que lo que pide el Sr. Zorraquin. Se previene en él que deben deponer del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, etc.; ahí está el ver los planes que desea el señor preopinante.

El Sr. ZORRAQUIN: No es lo mismo la deposicion de los testigos, que ver el plan. Yo no me contento con informaciones; estas no bastan, sino que quiero que se acrediten documentalmente.

El Sr. LLAMAS: Me parece que es preciso un tribunal superior para juzgar las acciones del general, pues éste no debe serlo por los que sean dependientes de él. No me satisfacen las declaraciones. Para conocer el verdadero mérito del general, es menester tener los datos necesarios; pues las posiciones que debia tomar, y no haya tomado, ó al revés, no pueden saberse sin el conocimiento del plan. A más, los resultados de una accion pueden ser buenos sin estar esta bien dispuesta. Con que ¿quién ha de juzgar si fué mala ó buena, distinguida ó culpable? Es preciso que sea un tribunal superior que no tenga interés en que el general salga bien ó mal. Así, soy de dictámen que se deje á una junta de generales que no dependan del que ha de ser juzgado.

El Sr. ARGÜELLES: Para satisfacer en parte á los reparos del Sr. Zorraquin debo decir que este artículo es-

tá extendido por la comision con arreglo al método con que hoy dia se hace la guerra en España. Es indudable que en las guerras de gabinete, en que se daban previamente todas las disposiciones y preparativos necesarios, y que se señalaban de antemano hasta las posiciones del combate, era muy fácil examinar un plan de campaña, á lo menos era más fácil que en el dia. Se comunicaba á los generales y jefes á quienes correspondia, y este plan debia ser el primer documento por el que se examinase la conducta del general y demás jefes. Si este plan es posible en el dia, no está exento de su presentacion; pero si las circunstancias son tan críticas y urgentes, que no den lugar á premeditarlo antes, y sin embargo, las combinaciones del momento hacen feliz el resultado de una accion, pregunto: ¿se juzgará esta por el plan? ¿Será digna de premio ó no? Este es el caso. El general A forma un plan para dar una batalla; lo comunica al estado mayor y demás jefes, y al ponerse en marcha para irlo á verificar le sale al encuentro el enemigo en punto diferente del que le creia. Entonces se ve precisado á variar el plan; y ya sea porque el enemigo se retira, ya por esta circunstancia, ya por la otra, tiene que dar la batalla sin contar con el plan primero; tiene que formar otro del momento, sin poder escribirlo ni apuntarlo siquiera. Hé aquí lo que previene el reglamento en este caso: dice que se oiga á los oficiales del estado mayor, porque ellos tendrán conocimiento del nuevo plan y de las circunstancias en fuerza de las cuales ha tenido que variar enteramente el anterior. Se dirá que los oficiales del estado mayor son dependientes del general; pero, Señor, nunca lo son tanto como los ayudantes del cuartel maestro. No se entra ni sale del estado mayor por mero influjo del general, como sucedia en el antiguo sistema; ni cuando varía el general, arrebatada aquel establecimiento que está ahora permanente en tal ó tal ejército, á beneplácito solamente del Gobierno. Todo esto pone á cubierto á los oficiales que hayan de deponer. Así, si el plan existe, los oficiales del estado mayor solo servirán para corroborarle; pero si no le hay, ó porque no se ha podido formar, ó porque han variado las circunstancias, y sin embargo la accion tiene un feliz éxito, ¿por qué no se ha de dar este galardón al general si resulta benemérito en el juicio contradictorio? Apelo ahora al conocimiento práctico de los que me oyen. Los que han de declarar, ¿no son gentes de una clase cuyo principal carácter es el pundonor? Yo estoy bien seguro que en semejantes lances no tendrían el menor reparo en sacrificar hasta los intereses de su propia familia para salvar su honor. Esto no es menester perderlo de vista, y mucho menos cuando estas disposiciones tienen la publicidad que permitirá este juicio contradictorio. Yo quisiera que fuéramos imparciales, y nos hiciéramos el cargo de que en este juicio es muy difícil tenga lugar la condescendencia, cuando ni el Ministro, ni el Rey mismo podria agraciarse á quien no lo mereciese sin exponerse á quebrantar la ley y chocar con la opinion pública. Sobre todo, las instituciones humanas no pueden desearse tan perfectas que excluyan todo defecto y flaqueza de la humanidad. Me reasumo y digo que me conformo con el parecer de la comision, y apruebo la adiccion que ha presentado, señalando el modo como ha de proceder el tribunal militar.

El Sr. AZNAREZ: Apruebo el artículo, y no me parece fundado el escrúpulo del Sr. Llamas, porque el general en jefe no es juzgado por su segundo ni por el auditor. V. M. sabe que estos no hacen más que la instrucion para que pase al Consejo de Guerra, en el cual se fa-

lla. Así, esta objecion es de ningun valor. Por tanto, apoyo enteramente el artículo.

El Sr. LLAMAS (El murmullo impidió que se oyeran las razones con que quiso rebatir la solucion dada por el Sr. Aznarez; siguió despues): En cuanto á lo que dice el Sr. Argüelles, digo que no hay accion ni la ha habido en el mundo que no la haya precedido un plan, sea escrito ó no. Si voy con un ejército á atacar al enemigo, y me sale por diverso punto del que yo creia, no se pondrán en accion mis tropas sin comunicar primero á los generales de la derecha é izquierda lo que han de hacer, pues por mucha prisa que haya, dará lugar á formar un plan más ó menos acertado.»

Se aprobó el art. 18 con la variacion que contiene la adiccion arriba puesta.

Se leyó el art. 19, variado por la comision en estos términos:

«Si ocurriese una accion que parezca distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas aquí, pero que no se halle expresamente contenida en las que especifica este decreto, podrá el que la ejecutare solicitar que se califique y declare si la accion es distinguida y acreedora al premio como las aquí expresadas, y entonces esta calificacion y declaracion solicitada por el conducto del jefe respectivo, se hará por una junta compuesta de todos los generales y jefes de cuerpos del ejército á que pertenezca el individuo. Si las dos terceras partes de los vocales calificasen la accion de distinguida y merecedora del premio, el que la hubiese ejecutado probará ser autor de ella en la misma forma prevenida en el artículo precedente, y se ejecutará en seguida cuanto establece el mismo artículo hasta la concesion del premio.»

Dijo en seguida

El Sr. ARGUELLES: Señor, un escrúpulo: he leído con mucha atencion este reglamento, y veo en él una laguna ó hueco de alguna consideracion. Este plan tiene por objeto premiar las tres armas que entran en el arte de la guerra; pero hay una clase muy distinguida, de la cual no se hace mencion. Tal es la de los ingenieros. ¿Cuál será la accion distinguida que pueda hacer un ingeniero que sea premiada por este reglamento? ¿Es ó no importante este cuerpo para la guerra? Así que, veo una especie de falta. Se dirá que por este artículo se podrá calificar de distinguida una accion que no estaba determinada; pero, Señor, damos en el escollo que ha querido evitar la comision, que es dejar á la calificacion arbitraria de esta junta de generales una accion que no tiene regla ninguna fija para ser calificada. Desearia yo que la comision meditase este punto, y atendiese á esta idea, que ya por su parte expuso tambien el estado mayor, que se creyó hallar en el mismo caso que los ingenieros. Convendria que la comision á un mismo tiempo desempeñase el dictámen de estos dos puntos. Yo por lo que respecta á los ingenieros veo que no pocas veces están muy expuestos, y que han competido algunas veces cuerpo á cuerpo con el enemigo al tiempo de reconocer una brecha, dirigir una bateria, etcétera, y tal puede ser el riesgo á que se expongan, que su accion sea muy distinguida y aun heróica. Así, creo que la comision no haria mal en hacerse cargo de este escrúpulo, y ver si convendria poner un artículo adicional, á fin de que las acciones de los ingenieros y de los individuos del estado mayor no queden sujetas á la arbitraria calificacion de los que han de juzgarlas.

El Sr. LLAMAS aprobó el pensamiento del Sr. Argüelles, alegando algunos ejemplos de ingenieros que se habian hecho célebres en sitios de plazas, etc.

El Sr. SAMPER hizo una larga enumeracion de las

atribuciones y obligaciones que por razon de su instituto tienen los ingenieros, como igualmente de las varias acciones, en que ejerciendo su encargo pueden distinguirse, y por las cuales deben ser acreedores al premio que á ellos se señala en el decreto, y concluyó elegiendo al cuerpo de ingenieros por los eminentes servicios con que ha contribuido dignamente al feliz éxito de nuestra causa; advirtiendo haber sido el primero que tomó parte en nuestra santa revolucion.

Propuso el Sr. Argüelles que pase su proposicion á la comision, y que para su exámen se le agregara el señor Samper.

Convino en ello el Sr. Golfin, advirtiendo no obstante, que á la comision, al formar el reglamento ó proyecto de decreto, no se le habian ocultado las reflexiones de los señores Argüelles y Samper; que se hizo el cargo de que el cuerpo de ingenieros debia mirarse bajo de dos aspectos; como cuerpo facultativo y como cuerpo militar del ejército: que no teniendo el decreto sobre premios otro objeto que el de señalarlos para las acciones militares que acreditasen valor y esfuerzo, no debia el cuerpo de ingenieros venir comprendido en él bajo el primer concepto: que bajo el segundo lo estaba ya lo mismo que los demás cuerpos del ejército, que tampoco se nombran determinada-mente en el referido decreto, y finalmente, que para premiar al cuerpo de ingenieros y á otros cuerpos científicos considerados como tales, era de parecer se formase un reglamento particular.

Apoyó el Sr. Anér las proposiciones del Sr. Argüelles, reproduciendo algunas de sus razones, y fundándose principalmente en lo mucho que contribuia á la feliz defensa de las plazas un ingeniero hábil, trazando y dirigiendo con acierto las obras correspondientes para inutilizar las que construya el enemigo, etc.

Quedó aprobada la propuesta del Sr. Argüelles, é igualmente el art. 19 referido por la comision.

Sobre el art. 20 leyó el Sr. Llamas el siguiente papel:

«Que V. M. recompense el mérito militar con premios honoríficos, lo tendré por racional y justo; pero siempre que el fomento de las acciones distinguidas y heróicas se funden en la esperanza de recompensas pecuniarias ó de interés, en el mismo instante quedarán envilecidas; porque en efecto, Señor, ¿quién es el hombre que piense con magnanimidad y nobleza, que exponga las dos prendas más apreciables, cuales son el honor y la vida por una despreciable pension ú otra mira semejante? Además, esta política la tengo por perjudicialísima al Estado, porque en poco tiempo le empobrecerá, mayormente si en la graduacion de las acciones distinguidas no se observa el rigor que tengo ya insinuado en otra parte. Los efectos, Señor, son hechos, y por consiguiente, susceptibles de notoriedad y prueba en juicio contradistorio; pero las verdaderas causas de los efectos solo las conocen aquellos que poseen fundamentalmente las ciencias á que pertenecen. Admiro la sábia política de los romanos por la idea que consiguieron dar á sus premios militares, pues lograron recompensar dignamente las acciones distinguidas de sus guerreros, sin más coste que el de una corona de grama, de encina y de laurel. Está bien que V. M. dé establecimientos á aquellos beneméritos que se hallan hecho acreedores á ellos, y que por su indigencia ú otras circunstancias necesiten de este socorro; pero nunca los ofrezca V. M. como premio ó incentivo de las acciones militares, pues como he dicho, las envilecerá. El que sea útil, inútil ó perjudicial, el reglamento de premios que se discute, dependerá, como he dicho, en la perfeccion del tribunal que se forme para graduar el mérito; pues como

he expresado en otra parte, hay muchas acciones que, según las circunstancias, pueden tener mérito y Jemérito.

El Sr. ANÉR: Yo creo que este artículo debe limitarse á la primera accion distinguida, sin hacer mérito de las demás. A estas deberá el Gobierno señalar el premio que le pareciere conveniente, según las circunstancias en que se halle la Nacion; porque si V. M. quisiese dar una regla fija para cada accion distinguida, era preciso que se extendiese el artículo, no solo hasta la tercera, sino hasta la vigésima, pues puede suceder muy bien que sean 20 y aun más las acciones distinguidas que haga un general. A más de que el premio que se señala en el artículo para la segunda y tercera accion, creo que atendido el estado actual de la Nacion no llegaría á ser efectivo, siendo por consiguiente supérfluo y de ningun valor. V. M. ha creado ya estas cruces ó veneras para premiar la primera accion distinguida, estimulando de este modo el honor de los militares: esto solo podía hacerlo V. M.; esto es, la Nacion reunida; por lo que toca á las demás, puede quedar, como digo, á la discrecion del Consejo de Regencia el señalarlas premios que sean efectivos.

El Sr. ARGUELLES: Soy en mucha parte del parecer del Sr. Anér, porque todo el premio militar en realidad está fundado en prestigios. Hemos visto que las naciones militares, como dice el Sr. Llamas, han hecho prodigios sin tener más interés que el honor. Me dirán que el honor no mantiene á los hombres; pero este es un argumento más especioso que sólido. A más de que el general en jefe no está abandonado por la Pátria, que ya anticipadamente por su mérito presuntivo le habia dado los sueldos y honores de general proporcionalmente á las circunstancias. Esta gran cruz, dada á los jefes, prévia una calificacion de que no hemos tenido ejemplo, puede satisfacer la ambicion más exaltada. Fundado en estos principios, apoyaria la opinion del Sr. Anér por lo que toca á la segunda accion distinguida; pero no en cuanto á la tercera, á la cual se le señala en premio una propiedad. Yo bien quisiera que ni la tercera ni la vigésima fuesen premiadas así, sino que lo fuesen con una corona de laurel ú otra cosa semejante; pero esto no basta, porque en el hecho de dar batallas, el general envejece, se imposibilita de servir, y es menester que tenga con que poder disfrutar un cómodo descanso; puede tener familia numerosa que viva precisamente del sueldo, cesando el cual por la muerte del que lo disfruta no podrá subsistir; y esta es la razon que sin duda la comision habrá tenido para proponer este premio, fundado en el grande amor que todo padre tiene á sus hijos, y que por lo mismo lo constituye uno de los más poderosos estímulos. Uno de los reparos que juiciosamente hizo el otro día el Sr. Mejía estaria disuelto fácilmente en el caso que el Congreso adoptara que se premiase la tercera accion y las siguientes con una propiedad territorial que no sea vinculada, y que pueda su dueño, no solo usarla libremente, no solo dejarla á sus hijos, sino venderla á cualquiera ó darla á un amigo si le acomoda, pues puede suceder que no tenga ascendencia ni descendencia, y quiera favorecer á un amigo ó á un establecimiento; en una palabra, que sea un dominio absoluto y del todo libre. En cuanto á lo que propuso el Sr. Anér de que se deje á la direccion del Gobierno, me opongo absolutamente. En todo caso, que sean las Córtes las que en virtud de la calificacion acuerden el premio, y si no parece mal al Congreso, que sancione desde ahora que haya de ser esta ú otra propiedad territorial, ó bien la suma necesaria para

comprarla; porque, Señor, al cabo al cabo, el único medio de estrechar las verdaderas relaciones de los ciudadanos con su nacion, es procurar que sean propietarios y no tengan que vivir de pensiones, que, si fuera dable, todas deberian desterrarse. Así que, á la segunda accion distinguida no se señale pension alguna; bástele al que la haga el honor que le resulte con la confianza que se adquiera de la Nacion, siendo esto sin duda suficiente para satisfacer la ambicion de un Alejandro. En cuanto á la tercera, en atencion á las consideraciones de que puede ser el general ó jefe un padre de familias, y que nadie pueda prescindir de los sentimientos de ternura hácia sus hijos ó personas de su dependencia, no me parece fuera de razon el que le señalen las Córtes una propiedad, con tal que no sea vinculada, pero de ningun modo el Gobierno; porque dejando esto al arbitrio de un Ministro sucederá (son hombres y tienen pasiones, relaciones y predilecciones) que á uno le den por una accion heroica 20.000, cuando acaso merecerá por ella 60.000, y al revés. Se me dirá que tambien las Córtes pueden hacer estas parcialidades, pues al fin tambien son hombres como los demás; pero, Señor, aquí se discutirá en público, y la opinion pondrá á raya las debilidades de los corazones. Los Ministros tienen este freno menos; y sobre todo la experiencia nos ha enseñado evidentemente ser demasiado cierta su arbitrariedad. Por último, que sea la representacion nacional, de cualquier modo instituida, quien señale estos premios, pero no el Gobierno.

El Sr. ZORRAQUIN: Convengo en el último extremo que ha dicho el Sr. Argüelles de que no quede al arbitrio del Gobierno el premiar á un general; pero no puedo menos de disentir en que por la segunda accion no se dé premio alguno. Prescindo ahora de que para esto seria necesario revocar el art. 4.º, en donde sancionamos que habia de haber cruces con pensiones. Yo no tendria reparo en acceder á que nunca se den pensiones; pero es necesario que consideremos que no estamos en el tiempo de que solo el entusiasmo lo haga todo. La comision no pudo menos de figurarse que la gloria es un verdadero estímulo para los hombres: por esto propuso la cruz, la banda, etcétera; pero quiso V. M. que acompañase á estas cruces una pension, porque la utilidad debe ir junta con el honor. Las circunstancias nos han puesto en la necesidad de conocer que el más desinteresado gusta de estos premios. No me separo de la reflexion que se ha hecho acerca de la imposibilidad de pagar la pension de 40.000 rs.; pero en este caso debemos estar conformes con lo insinuado por el Sr. Argüelles de que sea una propiedad no vinculada, esto es, que no sea un mayorazgo, sino una posesion de absoluto dominio. Bajo este supuesto, creia que V. M. no debia desentenderse de señalar premio, sea el que fuere, para las primeras, segundas, terceras acciones; etc. Entonces podremos contar que se repetirán las acciones distinguidas y heroicas; pero mientras V. M. no reuna el estímulo del interés con el honor, no se verán cosas grandes. Por fin, sea el Cuerpo legislativo de la Nacion, quien señale ahora los premios á los ciudadanos beneméritos, no el Gobierno, por las razones que ha expuesto el Sr. Argüelles.

El Sr. GOLFIN: El que las pensiones sean transmisible á los hijos de los agraciados, quedó desechado en el artículo 4.º; y así, no há lugar á la discusion por lo tocante á este punto. La única duda que puede haber es sobre si se darán las propiedades, como dice el Sr. Argüelles, ó pensiones como V. M. tiene acordado. Creo que podría decirse que por la primera accion distinguida se diese una cruz; por la segunda una pension de tanto,

y por la tercera otra mayor, ó una propiedad territorial sin vinculacion.

El Sr. **BORRULL**: Ya manifesté en las sesiones anteriores que una de las dificultades que se ofrecian para la creacion de esta nueva órden, era no tener rentas algunas, y no poder en consecuencia de ello pagar las pensiones que en el reglamento se señalan; y que se lograrian fácilmente los deseos de atender y estimular el noble ardor de los oficiales en las antiguas órdenes militares de España que poseen muchos bienes y pingües encomiendas. Y ahora repito que no bastando á V. M. todas sus rentas para sostener la guerra, se ve en la precision de imponer nuevas contribuciones, y aun algunos años despues de expeler á los enemigos de la Península, y lograr una paz ventajosa, deberá emplear todo cuanto le quede (satisfechos los gastos ordinarios) en el pago de las considerables deudas que ha de contraer para la defensa de la libertad é independencia nacional, y por lo mismo no corresponde ofrecer lo que no puede cumplirse. Si no hubiese otra recompensa que dar á los valerosos militares más que las pensiones, nos hallaríamos en un lance muy apurado; pero estamos muy distantes de imaginar tal cosa. La Nacion tiene muchos y grandes premios que distribuir entre los dignos generales, pues á más de los diferentes empleos de palacio, se pueden dar militares de ascenso durante la guerra; y para despues hay un gran número de gobiernos de plazas, las capitanías generales y vireinatos de tantas provincias que engrandecen el imperio español en la Europa, Asia y América, y los distinguidos cargos de consejeros de Guerra. Estos se proveian en algunas ocasiones con suma justificacion; pero á veces facilitaba el ascenso á los mismos, ó el favor del privado, ó la vil adulacion del pretendiente, ó las acciones dignas de castigo. Es preciso remediar tales desconciertos: no ha de quedar en lo sucesivo la provision de estos empleos al libre ó absoluto arbitrio del Gobierno ó ministerio: determine V. M. que sean premio del superior talento, ó de las grandes victorias, y así, servirán estos destinos, no solo de recompensa de los varones ilustres que se han sacrificado en defensa de la Pátria, y de poderoso estímulo para cuantos sigan la carrera militar, sino tambien para emplear los génios sublimes, ó bien al lado de los Príncipes para inspirar las excelentes ideas, ó bien en el consejo y direccion del arte de la guerra, ó bien en el gobierno de los pueblos, fomentar su espíritu militar, procurar su defensa, y contribuir á su felicidad. Esto es lo que exige

el bien público; y así, me opongo á que para premiar las acciones distinguidas se acuda á los medios extraordinarios de pensiones que no pueden llevarse á efecto en las circunstancias actuales.

El Sr. **TERRERO**: Por lo que respecta al premio de la primera accion heróica, estoy corriente; por lo que mira al segundo de la segunda, tambien, á excepcion de que la cuota que se le prefiija tal vez parecerá en las actuales circunstancias apuradísimas excesiva, pues deba suponerse que el general en jefe ha de tener su sueldo cual corresponde en campaña ú ejercicio; mas por ahora prescindo de esto. Y por lo que concierne al último premio, me parece, como ha dicho el Sr. Gofín, que no há lugar á deliberacion, por cuanto en otro artículo ya se halla derogado, por lo que no se debe conceder pension vitalicia que pase á la descendencia. En vez de esto último se me ocurre á mí subrogar un otro premio, que inflamará ó puede inflamar demasiado al corazon humano. ¿Qué hacian los romanos despues de los grandes y solemnísimos triunfos? Decretar una entrada triunfal en la córte. Pues bien. A la tercera expedicion gloriosa en que se haya batido al enemigo en gloria de la Nacion, venga el general en jefe á la córte; recíbasele con la mayor pompa, salienda una diputacion del Gobierno á su encuentro *extra* de la ciudad, y la guarnicion entretanto formada; encamínense al templo máximo á dar gracias á Dios: despues aquel dia dedíquese á los regocijos públicos, racionales y cristianos: esto por la tercera, y esto por la cuarta, y esto por la quinta y demás acciones. Esta ha sido práctica, como he dicho antes, envejecida en la antigüedad, y que á los vencedores los elevaba sobre los demás hombres, numerando con entusiasmo las veces de sus entradas triunfales. No digo que sea precisamente de este modo, pero sí de otro análogo. En cuanto á los soldados, á quienes no se les ha señalado nada todavía, quisiera yo que fuese perpétuo su tercer premio. ¿Hay algo sobre esto en el reglamento? (*Se le dijo que sí.*) ¿Sí? Pues sobrese.

Quedó aprobada la primera parte del art. 20: reprobada la segunda, y despues de algunas contestaciones, se mandó volver la tercera á la comision para que la modificara con arreglo á las observaciones que sobre ella se hicieron.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1811.

Accedieron las Córtes á la instancia de D. Andrés Sanchez, síndico del comun de vecinos de la villa de Casares, el cual solicitaba una certificacion de la disposicion de las mismas Córtes en el recurso que hizo, quejándose de un atentado cometido contra el ayuntamiento de dicha villa y su asesor el licenciado D. Francisco Javier Peñaranda, por exigirla el fiscal del Consejo de Castilla, á cuyo tribunal habia acudido sobre este asunto. (*Véase la sesion del dia 21 de Julio.*)

Accedió igualmente el Congreso á otra instancia del Conde de Cartaojal, quien para acreditar en el tribunal territorial de la Audiencia de Sevilla lo infundado de la suposicion del fiscal, de que por la Junta del reino de Galicia se le formó causa al principio de nuestra revolucion, pedia una copia certificada de la contestacion que el general D. Joaquin Blake dió á dicha Junta, y se hallaba en la secretaría de Córtes, adonde de órden de la Regencia la pasó en Marzo último el Secretario de Guerra, etc.

En vista de una representacion documentada que desde Algeriras drigió el Sr. Diputado Salas, se le prorogó la licencia que tenia por el tiempo que necesitase para recobrar su salud.

Acerca de una representacion de D. Estéban García del Barrio y D. Antonio Gutierrez, apoderados de los dueños de tabernas de la Real isla de Leon, quienes quejándose de D. Miguel Bonavia, por haberseles supuesto deudores de 70.000 pesos al Erario público (*Véase la sesion del dia 20 de Mayo*), pedian se comisionase al Consejo de Castilla, ú otro cualquiera tribunal imparcial para que entendiese en este asunto, se acordó conforme al dictámen

de la comision de Justicia que pasase la instancia al Consejo de Regencia, á fin de que acordase la providencia que correspondiere con arreglo á las leyes y á lo resuelto por el Congreso en dicha sesion del dia 20 de Mayo último.

Habiendo observado el Sr. Luján que este asunto no pertenecia al Poder ejecutivo, sino al judicial, manifestó el Sr. Gomez Fernandez que cuando la comision proponia que se remitiese la instancia de Barrio y Gutierrez al Consejo de Regencia, lo hacia en el concepto de que en vista de los antecedentes la pasaria al tribunal correspondiente.

La comision Eclesiástica presentó el dictámen siguiente:

«Señor, el cabildo de la santa iglesia catedral de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, y antes el Diputado de esta isla en estas Córtes generales y extraordinarias, hicieron representacion á V. M., quejándose de que con abandono, y sin dar el debido aprecio á las pretensiones formadas por el canónigo D. Juan de la Encarnacion Andino y D. Tiburcio Gonzalez Esmura, racioneros uno y otro más antiguos de la precitada catedral de Puerto-Rico, al arcedianato de la misma iglesia que se hallaba vacante, se había nombrado y provisto para él por el Consejo de Regencia á D. Miguel Armida Rivera, cura párroco de la villa de la Real Isla de Leon, como propuesto y consultado en primer lugar por la Cámara de Indias, y parece aspiran á que quedando sin efecto esta gracia y nombramiento sean ellos preferidos segun su antigüedad, fundándose en que con respecto á ella, debian serlo á cualquier otro pretendiente por la escala que suponen ser de indispensable observancia por ley y costumbre en todas las provisiones eclesiásticas de los dominios de Indias.

Sobre este asunto, y para proceder V. M. con el debido acierto de su resolucion, se ha servido pedir informe al Consejo de Regencia, y este lo tomó de la Cámara de Indias, de los que resulta que por no existir ley, provi-

dencia ni determinacion alguna que establezca que se guarde el orden de la escala en iguales provisiones y nombramientos, y en consideracion á los méritos que hizo ver el referido Armida, le habia consultado dicha Cámara en primer lugar para el expresado arcedianato, y en su virtud la Regencia le habia nombrado y preferido á los demás pretendientes, como así consta por los documentos que se tienen presentes.

La comision Eclesiástica lo ha examinado todo con la meditacion y detencion que requiere el negocio, y no halla motivo ni fundamento justo para la expuesta queja del cabildo de la catedral de Puerto-Rico, ni razon alguna por que deban mostrarse agraviados aquellos individuos. No se señala ni cita ley alguna que prevenga que en las provisiones de las vacantes eclesiásticas de Indias haya de seguirse por precision el orden de la escala entre los individuos de sus catedrales, puesto que el patronato Real en ellas siempre se ha juzgado y contemplado por libre sin limitacion ni restriccion alguna; y bajo este supuesto pueden indistintamente ser provistos cualesquiera eclesiásticos dotados de las correspondientes prendas y circunstancias que les hagan aptos y beneméritos. Así que, no dudándose de que lo es el Sr. Armida, hallándose éste ya nombrado por la Regencia para dicho arcedianato á consecuencia de la consulta de la Cámara de Indias, y no padeciendo este nombramiento nulidad ni otro vicio que lo invalide, seria un trastorno el que no se llevase á debido efecto. Bien conoce la comision, y se hace cargo de las muchas consideraciones que militan para que en lo sucesivo se atienda el orden de la escala, aunque no sea por ley inviolable; pero en el presente caso, estando ya provista la dignidad de arcedianato en el Dr. Armida, y no obstándole impedimento alguno para su obtencion, no parece regular el que deje de obrar su efecto el nombramiento, por más méritos que se supongan en los dos individuos indicados de la catedral de Puerto-Rico.

Así, pues, la comision es de dictámen que V. M. debe mandar al Consejo de Regencia que haga efectivo el nombramiento que tiene hecho en favor de dicho Armida, expidiéndole el correspondiente título, y que en las futuras vacantes se tengan presentes los méritos de Andino y Gonzalez Esmura. Sin embargo, V. M. podrá con su acostumbrada justificacion determinar lo que fuere de su superior agrado.»

Leido este dictámen, preguntó el Sr. Villagomez si se habia consultado á la Cámara de Indias: á lo que respondió el Sr. Morrós que no solo se habia consultado la Cámara, sino que acompañaba al expediente la relacion de méritos de todos los interesados. Que la Cámara sentaba que el nombramiento de Armida era legal, por no haber ley que prescriba la escala; que Esmura habia presentado posteriormente á la provision su relacion de méritos, que segun el informe del Consejo de Regencia y de la Cámara de Indias eran inferiores á los de Armida; que la Cámara incluía un documento, por el cual constaba que D. Esteban Gonzalez, chantre de la catedral de Puerto-Rico, inmediato al arcedianato, habia renunciado todo derecho que tuviese á esta dignidad por la escala, pidiendo al Gobierno que nombrase un sugeto capaz de remediar los males que habia experimentado aquel cabildo por la separacion forzosa del anterior arcediano; y por último, que infiriéndose de esto que la escala no era una ley, la comision habia propuesto que se dijese al Consejo de Regencia que atendiese á los dos pretendientes, haciéndose cargo de que el preferir al más digno no era agraviar al que lo era menos.

Preguntó de nuevo el Sr. Villagomez si habia alguna

ley en orden á que se guardase la escala, á lo que contestó el Sr. Morrós, que en el concepto de la Cámara no la habia, confirmándolo así el Sr. Obispo de Culahorra, el cual dijo que en la propuesta que se hacia al Rey de tres sugetos para estas dignidades, elegia al que le parecia, y á veces á ninguno de ellos. Se opuso el Sr. Ostolaza al dictámen de la comision, manifestando, que mediante estar pendiente en una comision un expediente sobre esta materia, debía esperarse á resolver que aquella diese cuenta de su informe, en el cual presentaban los Diputados americanos las resoluciones de los Reyes Católicos en orden á este punto, y una ley de Indias, en la cual se mandaba que se diesen las prebendas de aquellas iglesias á los descendientes de los pobladores de aquellas provincias, lo cual era muy conforme á los sagrados cánones y á las leyes eclesiásticas; siendo además muy oportuno, que no solo en este ramo, si no en todos los demás se observase la más rigurosa escala. El Sr. Martinez (D. José) dijo, que lo que reclamaba el Sr. Ostolaza pertenecia á la Constitucion, en la cual se determinaria el sistema que se habia de seguir en la provision de prebendas; y apoyando el dictámen de la comision en cuanto á la primera parte, se opuso á la segunda, por la razon de que habiendo resuelto el Congreso que el Consejo de Regencia no se apartase de las consultas de la Cámara, no debia estar en su mano atender á los interesados Andino y Esmura. El Sr. Morales Duarez fué de la opinion del Sr. Ostolaza, con respecto á que se esperase á resolver este negocio hasta que se viese el citado expediente para establecer una regla fija; porque aunque era cierto que no habia una ley escrita que mandase observar la rigurosa escala, existia una que habia dirigido á los Reyes y Ministros, á saber: el derecho de los naturales, que era innegable en el derecho canónico, y sobre lo cual habia resoluciones conciliares, pontificias y aun sinodales: que además habia el testamento de la Reina Doña Isabel, por el cual constaba que convino con los primeros Obispos de América en que pudiesen llevar de la Península los servidores auxiliares que quisiesen; pero que en lo sucesivo prefiriesen á los hijos de los conquistadores; resolucion repetida por varias órdenes y declaraciones de la Cámara, y respetada por todos los Reyes de Castilla, segun podia verse en Solórzano; por el grande influjo que tenia en los ánimos de los párrocos que estaban encargados de la direccion religiosa y política de los indios, y que fundaban su descanso en semejantes ascensos. Aprobó el Sr. Gallego las razones del Sr. Morales Duarez; pero ninguna ha'ló que le convenciese de que debia suspenderse un nombramiento hecho seis meses antes; pues cualquiera que fuese la resolucion que se tomase en orden al expediente que habian citado los Sres. Morales y Ostolaza, jamás tendria la nueva ley una fuerza retroactiva. Apoyó el Sr. Perez el sistema de la escala, fundándose tanto en la pérdida de las medias anatas y anualidades que resultaba de no seguirle, cuanto en la justicia que reclamaba en favor de aquellos prebendados, que si no eran protegidos por el Rey y los Obispos, quedaban estancados sin ascenso alguno. Citó el Deanato de Valladolid de Mechoacan, en que habia perdido el Erario público más de 70.000 duros, por no haberse seguido el orden riguroso de escala; y concluyó proponiendo que se aprobase el dictámen de la comision, mandando que en lo sucesivo se tuviese presente el régimen indicado. El Sr. Terrero fué de dictámen que el mérito que habia de asistir para obtener las provisiones, no debia ni podia ser otro que el ejercicio pastoral, que era el objeto de la mision de Jesucristo. Curar heridos (dijo), resucitar muertos, sanar lepro-

sos, iluminar ciegos, y evangelizar á los pobres beneficiándolos, esta es la mision de Jesucristo Señor nuestro: y aquellos individuos eclesiásticos de la sociedad que se dedican á este ministerio espiritual son los beneméritos de Dios, de la Iglesia, y deben ser de V. M. Estos son y no otros los que deben colocarse en las Sillas catedrales. Agrego á estos por la parte que tienen de aquel ejercicio los que se emplean en la enseñanza pública ó eclesiástica, como son los catedráticos. A veinte años, por ejemplo, de parroco y de un incesante trabajo, justo es que se le proporcione un congruente descanso, y más espléndido á mayor número de años de tan penosa y extraordinaria labor. ¿Qué resultará de aquí? Que en no muy largo tiempo todos los individuos de las catedrales serán hombres venerables, científicos, ejemplares, y formarán unos cabildos magestuosos; cuando por las provisiones pasadas hechas por el favor, por el empeño, por la intriga, por la lisonja y por el nacimiento, ¿qué ha sucedido? Que ha sido provisto el engreido jovencito que entiende de letras... las que pudo recoger en las primeras aulas; y por ser prebendado, vacante una canongía, aparece canónigo; y vacante un deanato, porque es canónigo, aparece dean. Lo que ha acaecido con unos, ha sucedido con casi todos, y los cabildos se ven por eso... ¡Ojalá no fuera así! ¡Ojalá no fuera así! Se ven...

Aplicando, pues, esta doctrina al presente caso, diré: ¿de estos dos pretendientes á la prebenda en cuestion, es alguno algun respetable párroco de veinte ó treinta años de parroco? ¿No? Pues no se quejen: agraciados están ya con la pieza que obtienen: si se presentase un cura de muchos años, ese, ese seria el benemérito; no hay otro, ni se conoce otro, ni se debe apreciar á otro; esto es indudable, y á propósito con el presente caso. Voy ahora á examinar uno de la escala. Esta adolece de los vicios que acabo de indicar. Porque segun ella, si se hubiese de premiar á un párroco, solo se le concedería una miserable *Racion*, ó *Media*. ¿Y qué pastor de veinte años de ejercicio podrá quererla ó apreciarla? Para eso, dirán, me estoy en mi parroco; ¿qué hombre que ha consumido su fresca edad, su juventud, su espíritu en beneficio comun habia de ir á tomar una Racion muy escasa en la última silla del cabildo? ¿Por qué desde luego no habia de ascender á otro lugar más abundante y decoroso? ¿Y todavía se asegurará la escala justa? ¿Es conforme al espíritu del cristianismo? Antes, por el contrario, es torpe, reprehensible, condenable. Yo, diciendo esto, nada quiero, nada anhelo, Diógenes soy. Apoyo el dictámen de la comision, y me propongo hacer proposicion en adelante sobre la expresada materia.

Recomendó el *Sr. Presidente* las razones de los que consultando la economía y la política habian opinado por la rigurosa observancia de la escala en la provision de piezas eclesiásticas, y añadió otras para manifestar que este sistema estaba apoyado en justicia. Los capitulares (dijo) que con el mismo hecho de serlo entran calificados en esta línea, por el patrono Real que los presenta, sufren por poca renta en los principios la fatiga que les corresponde, sostenidos de la esperanza de que ascendidos mejoran de intereses y se les alivia el trabajo. Con el que desempeñan en distintas comisiones y oficios segun la diversa práctica de las catedrales, se hacen indispensablemente más dignos y útiles para aquella Iglesia, pues que á beneficio de los conocimientos prácticos, ó bien cuando gobiernan en sede vacante, ó ya cuando auxilian con su servicio y dictámen á los diocesanos (como que por esto en el Concilio III de Toledo se llama el Capítulo eclesiástico el Consejo del Obispo), son más dispuestos para el

acierto; al paso que son absolutamente ineptos los que entran á los coros por asalto, y sin más mérito que el de su padrino, ó el de la mano protectora que toma partido en su colocacion; desórden lamentable, que si no se corrige, vinculará para siempre por una parte el despotismo, y por otra el descontento general de los empleados.

El conato, además, con que todo funcionario anda por ser atendido segun su turno en sus respectivas clases, me hace creer que esta idea tan conforme á la justicia, la hace la naturaleza. El militar que recorre sus largos servicios, y se ve postergado en sus ascensos sin causa justa, levanta sus clamores hasta el cielo. El oficinista que tya sacrificó la mayor parte de sus años, se halla rodeado de hijos por educar y acomodar, y solo cuenta con el adelantamiento de sueldo que le corresponde por escala, se exaspera cuando se le sobrepone un niño que ha ganado el favor por medios tortuosos y criminales, y de esto no solo se sigue la injuria del particular, sino el daño del público. Porque el agraviado se abandona, con perjuicio de su instituto, y el agraciado no puede llenarlo por su impericia y falta de práctica. La misma queja suena en los lábios de los que siguen la carrera de togas, y comparan su antigüedad con el mérito reciente de otro. Lo mismo sucede aun en los claustros religiosos cuando los beneméritos son defraudados de los púlpitos, cátedras, prelación y demás, porque se atraviesan ahijados de los jefes ó de los que tienen influjo en los acomodos. De suerte que estas consideraciones han obligado al Gobierno á expedir á las Américas repetidas Reales órdenes para que los peninsulares y americanos empleados en los ramos del servicio público sean atendidos por su escala, resultando de este principio una paridad legal para lo que deba observarse en los coros. Así que, estando en arbitrio de los que ejercen la autoridad el repeler al inepto y premiar la aplicacion y talento distinguido de alguno por medios que no ofenden la justicia de los que han trabajado con buen crédito, aunque por ahora no me opongo á la consulta de la comision, concluyo en que convendria sancionar la observancia puntual de dicha escala en todas las clases del Estado.»

Procedióse á la votacion, y aprobada la primera parte del dictámen de la comision, se desaprobo la segunda.

Prestó el juramento acostumbrado, y tomó asiento en el Congreso, el Sr. D. Francisco Ciscar, Diputado propietario por el reino de Valencia.

Se leyó un oficio del Ministro de Gracia y Justicia, por el cual participaba haberse comunicado las órdenes correspondientes á las autoridades eclesiásticas, civiles y militares de esta ciudad y de la Isla, para que prestasen al Tribunal de Córtes todos los auxilios que juzgase oportunos, sin necesidad de pedirlos por conducto del Consejo de Regencia, suspendiendo comunicarlas á las demás autoridades de la Nacion hasta recibir el decreto de ereccion de dicho Tribunal. Con este motivo se leyó la siguiente minuta de decreto, que despues de una viva contestacion, fué aprobada:

«Por decreto de 28 de Noviembre último resolvieron las Córtes, entre otras cosas, que cuando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte contra algun Diputado, se nombrará por las Córtes un tribunal que, con arreglo á derecho, sustancie y deter-

mine la causa, consultando á las Córtes la sentencia antes de su ejecucion. Y deseando las mismas que el referido Tribunal, en los casos que ocurra nombrarlo, tenga expeditas sus facultades, y no experimente retraso ni entorpecimiento alguno en la sustanciacion de las causas que se le encarguen hasta ponerlas en estado de consulta, ordenan las Córtes lo siguiente:

Primero. El Tribunal de Córtes, como que es una comision de las mismas, y procede en su nombre, tendrá el tratamiento de Magestad.

Segundo. Podrá entenderse directamente con todas las autoridades, tribunales y justicias establecidas en esta ciudad y la isla de Leon, para pedirles los auxilios que estime necesarios, sin tener precision de hacerlo por el conducto del Consejo de Regencia; pero lo hará pécisamente por éste cuando haya de entenderse con las demás autoridades que existen en la Península y en los dominios de Ultramar.

Tercero. Cuando ocurriere el caso de nombrar las Córtes el indicado Tribunal, harán saber al Consejo de Regencia, y por su medio á las autoridades de este distrito, las personas que lo compongan, y la causa ó causas para cuyo conocimiento lo hubieren nombrado.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 7 de Agosto de 1811.—Al Consejo de Regencia.»

Continuando la discusion sobre el proyecto de decreto para la creacion de la nueva orden nacional de San Fernando, y señalamiento de otros premios militares, se resolvieron á la comision, para que los rectificase, con arreglo á los anteriores, los artículos 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 29, habiéndose aprobado el 25 sin perjuicio de las adiciones ó explanaciones que hiciese luego la comision, siendo su tenor el siguiente:

«Además de los premios que van señalados, todo militar, de cualquier clase ó graduacion, que esté condecorado con esta cruz, tendrá un asiento de honor en toda funcion pública ó de iglesia, al lado del ayuntamiento del pueblo donde se encontrare.»

El 30 decia así:

«Todo militar, de cualquier clase ó grado, que fuese procesado y condenado por algun delito feo militar, como tambien los desertores, quedarán privados en el mismo hecho de la cruz y de la pension que puedan haber adquirido.»

Este artículo fué aprobado sin más alteracion que suprimir, á propuesta del Sr. Anér, el epíteto *militar* á la palabra *delito*, entendiéndose que deberá ser privado de la cruz el individuo que cometa un delito feo, de cualquiera clase que sea.

Se aprobó sin discusion el art. 31, cuya sustancia es como sigue:

«Al general, oficial, sargento, cabo ó soldado que ejecutare una accion tan extraordinariamente distinguida y heroica que exceda con evidencia á las señaladas en este decreto, además de aquel de los premios que le correspondiere de los determinados en los precedentes artículos, se proclamará su nombre en las Córtes que existan ó en las primeras que se celebraren, y será inscrito con letras de oro en unas tablas que se colocarán en la sala de sesiones; y cuando las circunstancias de la Nacion lo permitan, se erigirá en la capital de cada provincia

una pirámide de piedra á costa de la misma provincia, en la que se esculpirán los nombres de todos los militares naturales de ella que por accion extraordinariamente distinguida y heroica hayan merecido ser proclamados en los Córtes del modo que queda expresado. A este fin se hará constar la accion al Gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distinguidas, y el Gobierno lo hará saber á las Córtes para que califiquen y deciernan el premio si votasen que lo merece.»

Se leyó el art. 32, concebido en estos términos:

«La concesion de estos premios militares no excluye la facultad que tiene el Gobierno de conceder en el campo de batalla ó fuera de él empleos militares de ascenso al que por su mérito sobresaliente, idoneidad ó acciones distinguidas se haga acreedor al ascenso por el bien del servicio.»

El Sr. ANÉR: Uno de los objetos que V. M. se propuso al mandar extender este decreto, fué el abolir para siempre el abuso que se ha experimentado en las concesiones de grados. Todo ejército bien organizado no debe tener más jefes que los necesarios para mantener el orden en los cuerpos. El dar á un capitán el grado de teniente coronel por una accion distinguida es un abuso, y para remediarle quiere V. M. que en lugar de darle este grado se le conceda la cruz. Como ahora se dice que esto no quita la facultad al Gobierno de conceder empleos y grados militares, hay necesidad de explicar si esta facultad se entiende para conceder grados ó ascensos, por lo cual debe decir empleos efectivos en el ejército, porque si murieran, por ejemplo, tres mariscales de campo empleados, era necesario ascender á tres brigadieres. Así, es preciso que este artículo se explique á fin de que no haya empleos en el ejército que no sean efectivos y no suceda lo que hasta ahora.

El Sr. GOLFIN: En el preámbulo del proyecto que se discute propone la comision la supresion de empleos como una disposicion consiguiente al establecimiento de la nueva orden. Además de eso, se ha hecho propuesta separada para suprimirlos, y V. M. ha pedido informe al Consejo de Regencia, mandando que mientras tanto se suspenda su concesion. Esto prueba que la comision trata de empleos, y así lo dice claramente el artículo. Se previene así, por inculcar la idea de que los empleos no deben darse por premio, como indicó ayer el señor preopinante, sino por aptitud para su desempeño. Así lo exige el bien del servicio, y es un absurdo creer que el Gobierno debe conferir un empleo á una persona á quien falten las cualidades necesarias para desempeñar su cargo, por más sobresalientes que sean sus méritos. Pero si es perjudicial que por motivo alguno, por plausible que sea, se confiera un empleo á quien no manifieste idoneidad y aptitud, no lo es menos excluir al que la tenga por la confusion de ideas de que seria doblemente premiado. La comision ha querido aclarar este punto para evitar quejas y dar á entender que si á la accion distinguida se debe el premio señalado, se debe al bien del servicio que los oficiales que ejecutándola acreditasen talentos y disposiciones para empleos superiores, los obtengan. Esto no será premio de la accion, que no se considera aquí sino como medio que ha dado á conocer á los que la ejecutaron, y que manifiesta que deben ascender, no por premio, sino porque es útil á la Nacion que la sirvan en otro empleo.

El Sr. VILLANUEVA: Yo siempre he creído que el objeto de la creacion de esta orden no era promover, sino anular los grados. Trátase solamente de dar por este medio un premio que sirviendo de estímulo al valor sea

apetecido de los militares y decoroso á la milicia. Por lo mismo, entiendo que este artículo está por demás; porque ¿cómo es posible que el Consejo de Regencia deje de atender con los empleos efectivos del ejército á los militares dotados de talento y pericia, que por sus acciones distinguidas se hubiesen hecho acreedores al honor de esta orden? En estas dos cosas debe procederse por diversos principios. Para premiar con esta cruz se atiende al valor individual del militar; para proveerle en los empleos efectivos del ejército se deberá atender al bien que de esta provision resultará al ejército. Esto debe saberlo el Gobierno; y así, es excusado la leccion que le da el presente artículo, de que porque sean premiados los oficiales con esta cruz, no se deje de atender á su talento para promoverlos á los empleos de la milicia. Debe suponerse en el Consejo de Regencia la ilustracion necesaria para que los premios de la nueva orden no le estorben ascender á los empleos militares á los agraciados que le conste ser dignos. No tendré, pues, inconveniente en votar este artículo, pero le juzgo supérfluo.

El Sr. **LLAMAS**: Es constante que el premio del valor es de distinta naturaleza que el del talento, y así es que no á todos los militares que tienen valor se les debe premiar con el mando. El talento se debe premiar con empleos en que se pueda ejercitar. Por consiguiente, soy de la misma opinion de que no quita el que sean acreedores á una cruz por una accion distinguida para que se deje premiar el talento. El hacerlo ó dejarlo de hacer puede traer grandes ventajas ó perjuicios á la Nacion.

El Sr. **SAMPER**: Señor, llegará el caso de que un oficial, que es acreedor á una cruz, sea igualmente acreedor al ascenso por su antigüedad; el quitarle éste seria una injusticia; pues siempre que acompañe la antigüedad á una accion distinguida, ¿qué dificultad hay en que tenga los dos premios?

El Sr. **CAPMANY**: Respecto que en los capítulos anteriores se ha hablado del modo como se ha de premiar el valor manifestado en una accion distinguida, se trata en este del modo como se han conceder los ascensos militares para el mejor servicio y gobierno de los ejércitos, á mí me parece que si un oficial está próximo por su antigüedad á obtener un grado, no es un premio darle lo que ya merece por ella; porque yo no miro como premio el ascenso, sino como una justicia; por consiguiente, quisiera que este artículo estuviese más claro, porque aunque aquí no se habla de grados, no deja de ser un grado un empleo. Por otra parte, podríamos esto mismo aclararlo de modo que no quedase la menor ambigüedad, pues los mismos empleos de ascenso son los que se llaman efectivos. Estos, se dice en el artículo que se han de dar en el campo de batalla, y que los ha de dar el Gobierno. El Gobierno creo que no ha de estar en el campo de batalla; por consiguiente, esto no podrá verificarse, y ser el premio más relevante. No hay duda que la accion en el campo de batalla se debe premiar en el mismo sitio: esto da más brillo á la reputacion de un militar; pero no entiendo cómo podrán darse estos grados en el campo de batalla: y si á un oficial le corresponde el grado no sé por qué se le ha de negar no habiendo otro que lo sirva. Si le corresponde, por ejemplo, ser coronel, y no hay ninguna vacante, tampoco entiendo cómo se le ha de premiar: lo más que se podría decir era que se le tuviera presente, ó se le concediese una futura, porque si no habia vacante, ¿cómo se le habia de premiar en el campo de batalla? Estas son las dudas que me han ocurrido despues de haber leído el artículo en que me parece que podría haber más claridad.

No hay duda en que no se deben dar los grados militares por premios, respecto á los grandes males que de esto se han seguido y se siguen. Yo me acuerdo haber oido decir á un oficial que se halló en las guerras de Italia, que el famoso general D. Pedro Cevallos, siendo teniente coronel, detuvo en el paso de un rio con su batallou á 8.000 alemanes: la accion fué distinguida, pues se batió seis horas seguidas. Este mérito sobresaliente se recomendó á Felipe V para que se le diera un grado; y el Rey dijo: «grado, de ninguna manera: se le dará una encomienda.» Véase cómo se pensaba entonces en esto de grados; y nada estaba quejoso, nadie descontento, porque no habia comparaciones; por consiguiente, el decreto de V. M. es excelente y de sumas ventajas para lo venidero: digo, pues, que si el ascenso no puede menos de tocarle á un oficial por su antigüedad, no se le da cosa alguna ascendiéndole: y si la accion es distinguida, el Gobierno le tendrá presente para que nadie se le anteponga: además, que el ascenso no le tengo por premio: las señales exteriores son los premios. Carlos V premió en Lombardía de un modo noble y particular, que quisiera que tuviera presente V. M. Se pasaba revista á la compañía del famoso capitán Antonio de Leiva; faltaba un soldado, y el mismo Carlos V se puso en las filas. Preguntáronle «¿cómo te llamas?» Respondió el Emperador. «Carlos de Gand, soldado de la compañía de Antonio de Leiva.» Esto se hizo en el campo de batalla, y quedó honrado el general sin perjuicio de nadie. Cuando el premio no perjudica á otro, no debe haber obstáculo en concederle: así, me parece que este artículo podría ponerse con más claridad, ó suprimirlo, que lo tengo por lo mejor.

El Sr. **CREUS**: Creo que la idea de la comision es que estos distintivos no quiten el ascenso á quienes les corresponda. Dígase que estos premios ne quitan al Consejo de Regencia la facultad de premiar segun convenga al mejor servicio.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Soy de la opinion del Sr. Villanueva. Entiendo que el artículo debe suprimirse. V. M. se ha propuesto en la creacion de esta orden quitar el abuso de los grados militares; por consiguiente, toda accion hecha en el campo de batalla que pudiera merecer un grado, se ha dicho que se premie con la cruz de esta orden; por lo mismo, no pueden darse grados que no sean por la antigüedad y los méritos correspondientes. Ahora entiendo yo que es otra cosa lo que se ha propuesto la comision, y que habla del mérito, por la pericia que puede tener un militar que en una accion haya dado á conocer su disposicion para mandar ó para otras cosas. Este, aunque se le dé la cruz, no está excluido de que el Gobierno se aproveche de sus luces, y le emplee del modo que juzgue más oportuno; en cuyo supuesto contemplo que debe omitirse este artículo.

El Sr. **MARTINEZ TEJADA**: El error proviene de la costumbre que tenemos de confundir los grados con los premios, y los empleos con las gracias. Los empleos no son premios en favor de la persona, sino una carga para ella y un servicio al Estado; y su sueldo es como un salario que se le da por su trabajo, sobre lo cual hay una consulta pendiente. Sin embargo, para que no se crea que habiendo creado la cruz para premiar los militares, se les priva de otros empleos, es necesario que subsista el artículo.»

Habiendose procedido á la votacion, quedó suprimido.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1811.

El Tribunal de Córtes encargado de practicar las diligencias necesarias para descubrir el autor ó autores de la carta dirigida, con fecha de 22 de Febrero último, al editor del periódico de Lóndres titulado *El Español*, bajo la firma supuesta del Sr. Diputado D. Antonio Joaquin Perez, de cuyo asunto se ha hecho mencion varias veces en este *Diario*, hizo presente ser necesario que las Córtes concediesen permiso á este Sr. Diputado para que pueda informar sobre cuanto le fuere preguntado por aquel relativo á dicho asunto. Las Córtes concedieron al Sr. Perez el correspondiente permiso para el referido objeto.

Despues de una larga discusion, no conformándose el Congreso con el dictámen de la comision de Justicia, mandó devolver á D. Francisco Sastre y Cervera, para que haga de ella el uso que bien le parezca, una solicitud con los documentos que le acompañaban, en que pedía se le agraciase con una canongía que se halla vacante en la catedral de Palma, en la isla de Mallorca, asignándosele solo la mitad de sus rentas durante la presente guerra, ó bien con una pension de 4.000 rs. sobre la misma, en atencion á sus distinguidos servicios, y á haber sido por ellos recomendado por la anterior Regencia mucho tiempo antes del decreto de las Córtes de 1.º de Diciembre último para una de las prebendas de dicha catedral.

Habiendo D. Benito Capelleti, canónigo de Santa María la Mayor de Roma, solicitado del colector general de Expolios que se le pagasen los caidos de una pension que goza de 12.000 rs. sobre la mitra de Cádiz, en atencion á la extremada miseria en que se halla por no haber querido reconocer al Gobierno francés; decretado el Consejo de Regencia en 19 de Junio último que se le pagasen, y consultando éste sobre si dicho pago estaba comprendido

en la rebaja prevenida en el decreto de las Córtes de 22 de Marzo, dió la comision de Hacienda el siguiente dictámen:

«Señor, extraer el numerario fuera de la Península en tiempos tan apurados y calamitosos, llevarlo á un país enemigo para subvenir á las necesidades verdaderas ó aparentes de un canónigo italiano, que vive entre los franceses sin más purificacion que su simple palabra, cuando V. M. hace pasar por el fuego y por el agua al pobre español que por desgracia ha tenido con ellos un ligero roce, tales son los caracteres de esta instancia. En vista de ellos, la comision de Hacienda opina que V. M. declare no haber lugar á la consulta, por no haberlo á la solicitud que la ha motivado.»

Así lo declararon las Córtes.

En vista de una representacion de D. Joaquin Rafael de Ulloa, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, en que expone que en el año de 1790 fué atropellado por Godoy y desterrado de la córte al castillo de Peñíscola, á pesar del mérito que habia contraido en el cuerpo de Guardias de Corps; que en el de 1794 se le estrechó más la prision de resultas de haber hecho presente al Rey la injusticia que se le hacia; que en 22 de Junio de 1808 las Juntas de Sevilla y Ceuta le sacaron de la prision, pero quedando en calidad de arrestado bajo su palabra de honor; que pidió su absoluta libertad al Consejo de Regencia anterior, é igualmente al actual, manifestando su inocencia; que nada ha podido conseguir; y en cuya atencion suplíca que se mande al Consejo de Regencia que pase á las Córtes las dos representaciones documentadas que le dirigió, y que éstas, usando de su notoria piedad y justicia, le concedan la libertad que apetece, y la de excluir á sus parientes de la posesion de su casa y mayorazgos que le han usurpado; y á más, que atendidas sus desgracias y miseria, se sirvan relevarle de los derechos de

lanzas y medias anatas hasta que mejore su suerte, fué de parecer la comision de Justicia que en cuanto á la primera solicitud debe pasarse la instancia al Consejo de Regencia, para que proceda en ella segun las facultades, hacienda justicia pronta al Marqués; y en cuanto á la segunda, que no há lugar, atendida la pobreza en que se halla la Pátria. Aprobaron las Córtes este dictámen en todas sus partes.

No se admitió á discusion una proposicion del señor Morales Duarez relativa, á que la resolucion dada por las Córtes sobre la provision de la iglesia de Puerto-Rico no sirviese de perjuicio á las reglas que habrán de dictarse acerca de los derechos reclamados por los cabildos eclesiásticos de América tocante á tales provisiones.

Se procedió á la discusion de las tres proposiciones del Sr. Martinez (D. José) admitidas en la sesion del 22 de Junio; y despues de algunas contestaciones, quedó aprobada la primera. Habia comenzado ya la discusion acerca de la segunda, cuando el Sr. Presidente tuvo á bien el suspenderla y diferirla al dia inmediato.

Se leyó una exposicion del cabildo de la santa iglesia de Ciudad-Rodrigo, en que desde San Martin de Trevejo, con fecha de 11 de Julio último, da cuenta de haber prestado el debido juramento de fidelidad y obediencia á las Córtes, lo que verificó luego que por la fuga pudo librarse del tiránico yugo francés, y de varias providencias que va tomando dirigidas al bien espiritual de aquella diócesis.

Se acordó que se manifestase á dicho cabildo que las Córtes habian oido con agrado dicha su exposicion.

Continuó la discusion del decreto sobre premios militares.

Se leyó el art. 33, que dice así:

«Todo militar, de cualquiera graduacion ó clase que fuere, que durante la actual guerra de la insurreccion no hubiese recibido premio alguno de ninguna clase por algunas de las acciones distinguidas que aquí van expresadas, pudiese probarla y la aprobase con la misma autenticidad y en la misma forma que en este decreto se previene, será en este solo caso acreedor al premio que aquí se establece, y se concederá del modo que queda prescrito.»

Se suspendió la resolucion sobre este artículo, por haber observado algunos Sres. Diputados que tenia íntima relacion con el 1.º, cuya decisioi habia quedado suspensa.

«Art. 34. El Gobierno cuidará de formar una asamblea ó capítulo de esta nueva orden, compuesta de alguno ó algunos individuos grandes cruces, y de otros de la cruz de oro con corona y sin ella, disponiendo su sencillo reglamento.»

Se suscitó una ligera discusion sobre si las Córtes debian señalar la persona que presidiese dicha asamblea ó capítulo, ó si debía designarla el Gobierno en el reglamento, cuya formacion se le encarga en este artículo.

El Sr. Villanueva fijó sobre este particular las tres proposiciones siguientes:

«Primera. ¿Tendrá esta orden gran maestre ó jefe superior con otro título, á semejanza de las órdenes militares?»

Segunda. ¿Será gran maestre de esta orden el Rey ó alguno de los generales agraciados con la gran cruz?

Tercera. En el caso de serlo algun general, ¿lo será perpétuamente ó por tiempo limitado?»

Pasaron estas tres proposiciones á la comision para que diera su dictámen, y se aprobó dicho artículo.

«Art. 35. Al cuidado de esta asamblea estará llevar un exacto registro de todos los individuos de la orden, y de las acciones distinguidas por que hubiesen obtenido el premio; promover por su correspondencia con el Gobierno el pago puntual de las pensiones, y el allanamiento de alguna duda que pueda ocurrir, y hacer celebrar un oficio divino por vía de sufragio por los individuos de la orden de cualquier clase que fallecieren.»

Quedó aprobado con la adiccion siguiente propuesta por el Sr. Villanueva:

«Celebrará la orden anualmente el dia de San Fernando una solemne festividad á su santo titular y patrano.»

«Art. 36. Los individuos que compongan la asamblea no tendrán sueldo alguno por este encargo, y todos los dispendios de ella se reducirán á satisfacer los gastos de secretaría y de sufragios. Los individuos de la secretaría, portero, y cualquier otro empleado de esta especie que pareciese necesario, han de ser oficiales, sargentos, cabos y soldados, si posible fuese, de la misma orden, de los que estén ya declarados inhábiles para el servicio militar; y en su defecto militares inválidos, aunque no sean de la orden, todos los cuales tendrán por su graduacion y retiro el sueldo ó prest que les corresponda. El Gobierno franqueará á la asamblea una habitacion á propósito en algun edificio público. Los fondos para atender á los gastos insinuados se compondrán de una cuarta parte de la pension del primer año, que dejarán para este fin los generales y oficiales de cualquiera graduacion que la obtuvieron. Estos fondos serán administrados por la asamblea, que dará cada un año cuenta de su entrada, inversion y existencias al Consejo Supremo de Guerra, así como éste la comunicará al Gobierno despues de examinada, y con su parecer.»

Se aprobó hasta el párrafo «los fondos para atender, etc.,» añadiendo despues de la palabra *sufragios*, con que termina la primera parte, estas otras: «y de la funcion eclesiástica del santo patrono.» Se suspendió la decisioi acerca de las dos últimas partes de este artículo hasta que se resuelva el punto de pensiones que quedó pendiente cuando se discutió el art. 4.º

«Art. 37. Este decreto distribuido en un competente número de ejemplares á todos los cuerpos del ejército, se leerá á cada uno de ellos al tiempo de su publicacion, y sucesivamente en seguida de las leyes penales, cuando estas se lean con arreglo á la ordenanza.»

Quedó aprobado.

En la sesion del 25 de Julio, habiéndose discutido largamente el art. 1.º del mismo decreto, se suspendió su aprobacion por las razones que allí se expresan, por lo que se procedió en esta á su votacion; y habiéndose oido á varios Sres. Diputados, que con corta diferencia reprodujeron las mismas ideas y razones que entonces se expusieron, quedó reprobado, á excepcion de la última parte del postrer miembro, por la cual se prohíbe la creacion de nuevas distinciones.

La comision en el dictámen que antecede al expresado decreto habia presentado las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que se encargue al Consejo de Regencia que con toda la brevedad posible medite y forme un plan dirigido á la abolicion de los grados militares superiores á los empleos efectivos, sin que de su abolicion resulte perjuicio en la alternativa de los oficiales del ejército en los cuerpos privilegiados, y que le presente á las Córtes para su sancion.

Segunda. Que al expedirse el decreto sobre premios, si fuere aprobado por las Córtes, se comuniquen otro al Consejo de Regencia en que se le prevenga que la Nacion, así como es generosa en recompensar á los militares beneméritos, reconoce la absoluta necesidad de hacer recaer ahora más que nunca todo el rigor sobre los que

falten á su deber; y que por tanto quieren las Córtes que se cuide ante todas cosas de restablecer en todo su vigor las leyes penales de la ordenanza, y las demás que parecieren necesarias en las circunstancias presentes, declarando la más exstricta responsabilidad á todos los que por indolencia, descuido ó mal entendida compasion contribuyan directa ó indirectamente á la más leve inobservancia de las leyes penales militares.»

Se dijo que no habia necesidad de votar la primera por cuanto se habia pasado ya el correspondiente oficio sobre el particular.

Quedó aprobada la segunda.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE AGOSTO DE 1811.

Habiendo la comision de Salud pública examinado la solicitud de D. Bartolomé Mellado, primer médico del juzgado de Sanidad de esta plaza, y la obra que con ella presentó en la sesion del dia 31 de Julio, exponia su dictámen, diciendo: que á su parecer dicha obra contenia varias cosas útiles; pero que no podia menos de hacer presente que el prolijo é individual exámen de cada uno de los muchos artículos que abrazaba el reglamento que proponia Mellado, seria un trabajo tan improbo y aventurado, como en las presentes circunstancias ageno de la atencion del Congreso; por lo cual, y habiéndose restablecido el tribunal del proto-medicato, á quien tocaba formar ó examinar semejantes reglamentos, informando por mayor sobre su objeto y fundamentos al Cuerpo legislativo para su soberana sancion, le parecia á la comision que las Córtes estaban en el caso de recordar al Consejo de Regencia el cumplimiento del decreto que se expidió para que se restableciese dicho tribunal, á quien remitiria S. A. la obra del Dr. Mellado para el indicado propósito, sin perjuicio de que entre tanto pudiese la Suprema Junta de Sanidad hacer de ella el uso que tuviese por conveniente conforme á sus facultades. Añadia la comision que no cumpliria con su deber si no recordase por tercera vez que esta ciudad estaba sobrecargada de una poblacion excesiva con proporeion á su corto recinto, circunstancia que en la estacion presente exponia á mucho peligro la salud pública, por lo cual reclamaba su conservacion una seria providencia, y la comision era de dictámen que se debía llevar á efecto lo mandado á propuesta del Sr. Argüelles, sobre que el Consejo de Regencia hiciese salir de esta plaza las corporaciones y particulares que no tuviesen precision de residir al lado del Gobierno, para lo cual se le podria recordar tambien el cumplimiento de dicha resolucion.

Aprobaron las Córtes este dictámen.

Presentó el Sr. Zorraquin, y se mandó agregar á las

Actas, su voto particular contrario á lo resuelto en la sesion de ayer acerca de la parte del primer artículo de reglamento para la creacion de la Orden nacional de San Fernando que trata de la supresion de todas las distinciones militares concedidas por cuerpos ó jefes particulares durante la presente guerra, etc.

El Ministro de Estado participó al Congreso que conforme al art. 1.º, capítulo I del reglamento provisional para el Consejo de Regencia, empezaba á ejercer desde hoy el cargo de Presidente el Excmo. Sr. D. Gabriel Ciscar.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia informaba al Consejo de Regencia que con respecto á la resolucion del Congreso nacional (*Véase la sesion del dia 15 del pasado*), relativa á la traslacion de los tribunales y oficinas que no necesitaba el Gobierno para el despacho de los negocios diarios y de notoria urgencia, habia examinado este importante asunto con asistencia de todos los Secretarios del Despacho; y considerando que el Consejo de las Ordenes podia salir de Cádiz sin dificultad para establecerse en el reino de Murcia, opinaba no podia apartar de su lado las Cámaras de Castilla é Indias, por cuanto consultaban los empleos de justicia y prebendas eclesiásticas, con otros negocios del Real patronato, y expedian los títulos y Reales cédulas y decretos: que los Consejos intervenian igualmente en lo último, y que además, siempre que á S. A. le ocurria asesorarse en los asuntos árdusos, pedia el parecer de dichos Consejos, los cuales lo daban por consulta, practicando esto mismo el de la Guerra y Marina: que tambien seria muy difícil fijar un paraje seguro donde establecer estos tres Consejos, y no poco costosa la traslacion; y que aunque no hubiera una precision absoluta de consultarlos la Regencia, creia ésta, sin embargo, no poder dispensarse de hacerlo así mientras las Córtes no es-

tableciesen algun otro cuerpo intermedio con quien el alto Gobierno debiese ó pudiese asesorarse. Ultimamente, que por lo que tocaba á la Audiencia de Sevilla, S. A. estaba persuadido á que debia permanecer en esta ciudad, como única poblacion grande y segura de su distrito.

Despues de alguna contestacion sobre la providencia que convenia tomar en vista del oficio del Ministro de Gracia y Justicia, se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Creus:

«Hallando el Consejo de Regencia inconvenientes en que se separen de su lado los Consejos y tribunales de que habla en su oficio del 5 del corriente el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, consideran las Córtes que no los habrá en que se trasladen á la isla de Leon, con cuyo punto es fácil, pronta y expedita la comunicacion; y en consecuencia quieren que tomándolo en consideracion el Consejo de Regencia, determine con prontitud lo conveniente, atendida la urgencia de aliviar esta ciudad de la sobrada poblacion de que está recargada.»

El encargado interino del Ministerio de Hacienda al comunicar al Congreso una resolucion que el Consejo de Regencia habia tomado relativa á comercio, con motivo de la ocupacion de Tarragona, manifestaba la necesidad de habilitar el puerto de Palma para el comercio de Indias, como los demás de la Península que lo estaban, á lo menos durante el conflicto de Cataluña, á fin de proporcionar este alivio á los naturales del Principado que quisieren enviar allí los efectos de su pertenencia que fuesen de lícito comercio, para su remesa á aquellos dominios, y facilitar igual ventaja al de aquella isla.

Conformáronse las Córtes con la propuesta del Consejo de Regencia.

Aprobaron igualmente la que hizo por el Ministerio de Marina sobre contrata cerrada en favor del mejor postor, relativa á la manutencion de los presidiarios destinados á cumplir sus condenas en los arsenales de marina.

Pasó á la comision de Guerra una consulta del Consejo de Regencia dirigida por el Ministerio de la Guerra, en la cual, exponiendo la necesidad de algun tiempo para meditar y formar el plan de arreglo de los ejércitos, y evacuar el informe acerca del de nuevo método de ascensos que mandaron las Córtes en la sesion del día 12 de Julio, hacia presente que hallaba graves inconvenientes en no conceder, hasta que se decidiesen ambos puntos, grado alguno como se le encargaba, porque faltaria mientras tanto á los oficiales el estímulo de merecerlos, distinguiéndose en el desempeño de sus obligaciones, desconsolaria á los interesados, y desanimaria á los demás la tardanza de la recompensa de las acciones de guerra sobresalientes; haria se considerase de peor condicion hasta el soldado, pues por los premios de constancia opta sin salir de su clase á las graduaciones de sargento, subteniente y teniente, y produciria peores efectos en los dominios de indios, donde habia bastantes oficiales beneméritos y atrasados. Que nadie estaba más persuadido que el Consejo de Regencia de los males que se seguian del abuso y prodigalidad en dispensarlos, y por esto habia limitado la facultad conferida en las Reales órdenes de 5 de

Enero y 26 de Octubre de 1809 á los generales en jefe de los ejércitos para premiar sobre el campo de batalla las acciones distinguidas, únicamente á los casos de aquellas que señalaba como tales la ordenanza general, y les previno que en los demás de hacerse acreedores á grados algunos oficiales por servicios particulares, ó fuesen dignos otros de ascender á las clases superiores de brigadieres y generales, los recomendasen ó propusiesen para la resolucion de S. A.; pero al propio tiempo consideraba útil que el Congreso llevase á bien que interin no se determinasen los referidos puntos, no se diese otra forma ó constitucion á los ejércitos; que en cuanto fuese posible equilibrarse la suerte de todos los cuerpos que los componen aquí y en América, concediese aquellos grados que considerase justos, más precisos y necesarios á promover y recompensar las virtudes militares.

En consecuencia de haber dispuesto el Consejo de Regencia que al dia siguiente pasase el Ministro de Hacienda á informar al Congreso en público sobre el estado de las provincias, sus gastos y rentas, y providencias generales acordadas por S. A. é impulso dado al espíritu público desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio último, señaló el Sr. Presidente la hora de las once y media para que lo verificase.

Despues de la lectura del reglamento para las guerrillas, y de la del dictámen de la comision, abrió la discusion sobre el primero en estos términos

El Sr. MARTINEZ (D. José): Disponer un reglamento sobre cualquiera materia, á gusto del autor, sentado sobre un bufete, puede ser cosa muy fácil; pero la experiencia hace ver con harta frecuencia las dificultades que se agolpan cuando llega á tratarse de la ejecucion. El presentado á la sancion de V. M. distingue oportunamente tres clases de partidas de guerrillas. Primera, aquellas que levantadas por el fuego del patriotismo desde el principio de nuestra santa revolucion, se han convertido en cuerpos formales, ó por mejor decir, en pequeñas divisiones, ocasionando al enemigo un daño terrible. Segunda, aquellas que aunque menores en fuerzas, empero levantadas por iguales principios, incomodan al enemigo sobremanera con la interceptacion de correos, prisioneros, convoyes, etc.; y la tercera las de hombres facinerosos, ocupados de continuo en el robo, saqueo, asesinatos y otros mil males, los cuales, considerados como ladrones famosos, enemigos de la sociedad y de la Pátria, deben disiparse como el humo, y castigarse capitalmente.

Hasta aquí va bien la cosa; y de aquí deducimos que el reglamento precisamente se contrae á las dos primeras clases, compuestas de hombres honrados y verdaderos patriotas, que porque son buenas conviene el autor en su subsistencia. Sin pasar más adelante pregunto, Señores ahora: ¿sabe V. M., ó sabe el autor, que estas partidas, alistadas voluntariamente aceptarán con gusto este reglamento? ¿Tiene V. M. una seguridad absoluta y positiva de que publicado el reglamento, no se disiparán estas partidas, y cada cual marcharia á su casa, quedando únicamente existentes las de la tercera clase que conviene desterrar por el perjuicio que ocasionan? ¿Será prudencia, Señor, que si V. M. no tiene semejante seguridad, ó tiene el más mínimo recelo de que pueda desagradar el tal reglamento, le sancione y mande publicar para su obser-

vancia? Pues, Señor, mi opinion es que lo mismo es decir se aprueba este reglamento, que decretar la destruccion de las guerrillas, y con ello la... No digo más, ni me atrevo á insinuar á V. M. las consecuencias que conoce como el primero.

Señor, este es un asunto que miro con el mayor respeto. ¡Ojalá que mi opinion no estuviese apoyada en un testimonio tan reciente como desgraciado y sensible; y mientras V. M. no esté seguro, no debe exponerse, sino tratar en todo evento de hacer compatibles el servicio y las ideas de nuestros ejércitos, con el servicio y las ideas de los hombres buenos que componen las buenas partidas de guerrillas, y á quienes debe mirarse con toda la consideracion imaginable.

Dispóngase enhorabuena un reglamento, pero lleno de discrecion y sabiduría; de manera que nunca puedan hacerse chocantes las reglas y operaciones del ejército con las de las guerrillas, auxiliándose recíprocamente en los casos que convenga. Mis luces y conocimientos son muy limitados para disponerle; pero tengo las que bastan para conocer que el reglamento de que se trata no es nada bueno, y debe desecharse como destructor de las guerrillas, que tanto bien y tanta gloria han dado á la Nacion. V. M. dispuso que se discutiese en globo, para lo cual pude conseguir el señalamiento de dia, reclamando la justa observancia del Reglamento interior de las Córtes. La comision de Guerra le aprobó. Algunos con mucha admiracion mia, sin mas exámen que una simple y rápida lectura de 29 capítulos, y un difuso prólogo, dijeron que estaba muy bueno: otros pidieron que se aprobase al golpe sin discusion; mas yo, Señor, que la solicité, diciendo que entendia todo lo contrario, discurriré brevisimamente por algunos de sus artículos para convencer que no puede V. M. entrar de modo alguno en su aprobacion sin causar un gravísimo perjuicio, y acaso, acaso la ruina de la Pátria.

Por el art. 1.º se regula la fuerza de las partidas desde 50 hasta 200 hombres á disposicion del general en jefe del ejército del territorio. No se dice si han de regularse las que ya conocemos creadas en mayor número; pero por decontado se establece que no puedan ya levantarse partidas como las del Empecinado, Mina, Sanchez y otros, sin alcanzar tampoco la razon ó utilidad para que no excedan del número de los 200 hombres, prescindiendo de que muchos querrán alistarse en las que vean una fuerza respetable, y no en aquellas que se compongan de 40 ó 50 individuos.

Segun el mismo artículo, no han de poder usar caballos de marca; de suerte que, segun él, no podrán hacerse ni aun con aquellos que aprehendan al enemigo, y no sabemos si se pensaria en quitarles los que ya tienen. ¿Y cuál es la razon que da el autor de este proyecto? Decir que las jacas son más á propósito para esta clase de servicios, cuando la mia es muy contraria, porque un regimiento de caballería opera pocas veces, y las guerrillas se mueven continuamente, y muchas salen del peligro á beneficio del esfuerzo de sus caballos briosos y de buenos brazos.

Segun el art. 2.º, los generales han de nombrar los comandantes y oficiales de dichas partidas, que es lo mismo que decir que se acaben las partidas para siempre. V. M. sabe muy bien cómo se forman. Sale al frente un cura, un fraile, un contrabandista, un ciudadano que merece la confianza de todos los demás. Si no hay quien haga frente, ¿cómo, Señor, han de levantarse nuevas partidas? ¿Y qué partida compuesta de gente voluntaria recibirá por jefe á quien no conoce, por más patriota, instruido y condecorado que sea?

Segun el art. 3.º, sin hacer distincion de tiempos ni de circunstancias, han de pasar al ejército los llamados al servicio y los desertores. Está muy bien que las partidas no admitan desertores, y que cuantos se encuentren de esta clase ó de los que se fugan de los pueblos por no acudir al servicio á que son llamados, los presenten al ejército inmediatamente; pero por lo que respecta á los desertores y á los llamados al servicio, que lo estuvieren en el de las partidas por el término de un año llenando su obligacion, parece que deben continuar en las mismas si así lo quisieren, aunque sea con la calidad de ser unos y otros tratados como desertores si llegasen á separarse.

Para declararse oficial de ejército uno de guerrillas, segun el art. 5.º ha de ser á propuesta del general en jefe. Esta declaracion es bien que se omita, así como yo omito exponer las razones que á ello me mueven para salir de los inconvenientes que no se ocultan á las superiores luces de V. M.

La revista de inspeccion, segun el art. 9.º, será en el parage y dia que señale el inspector, ó no estar la partida en alguna operacion dictada por el general ú otro jefe militar; de manera, que si la partida se hallase en alguna operacion, por más útil é interesante que fuese, ha de suspenderse para pasar revista, si no hubiese sido mandada por el general; y aquí tropezamos en una contradiccion y en una traba la más perjudicial é insufrible que pueda imaginarse, cuando segun el art. 15, las partidas han de mantenerse en los puntos que el general les señale, y han de ejecutar las operaciones que les ordene, y no otra alguna por más ventajosa que parezca al comandante; y aquí, Señor, tambien de la libertad de las partidas, de sus movimientos rápidos, y de las empresas que aprovechan, andando en pocas horas muchas leguas para sorprender al enemigo, sin haber tiempo á consultar con el general, que se hallará á la distancia de 40, 50 ó más leguas.

No han de poder pedir en los pueblos, segun el artículo 10, más que la racion diaria, y cuando en algun caso particular convenga hacer algun adelanto, ha de ser con documento del general en jefe. Esta disposicion viene á ser como una consecuencia necesaria de lo prevenido en el art. 15, y siempre resulta que el comandante de un partida nunca podrá sorprender al enemigo pidiendo más raciones de lo que son sus fuerzas, como suele hacerse, y pocas veces podrá sorprenderle si siempre han de contar con el general del ejército.

En suma, Señor, estas gentes honradas, estos patriotas distinguidos, sin sueldo, sin fuero, sin uniforme, sin más premio ni esperanza que la que puede inspirarles el fuego de su patriotismo, vestidos y armados á sus expensas, con jacas y no con caballos, y mandados por jefes que les nombren el general, y no por los que ellos se elijan, han de estar más sujetos que el simple soldado, no han de poder moverse del punto que el general les señale, no han de poder operar de voluntad ó autoridad propia; y aunque su comandante sea un coronel, han de obedecer ciegameente á cualquier oficial militar, aunque sea un subteniente, mientras sus órdenes no se opongan á las del general del ejército.

Este es, Señor, el reglamento que se presenta á la sancion de V. M. comprensivo de otros varios artículos, sobre que pudiera decirse mucho. Este es el reglamento que V. M. ha mandado discutir en globo. Me estremezco, Señor, al imaginar el cuadro triste que me ofrece su contenido. Hablo como siento, porque nunca he respirado ni respiraré de otra manera, y entiendo que de ningun modo

debe V. M. decidirse á su aprobacion. Pido, pues, que así como V. M. en un negocio de tanto interés tuvo á bien mandar que este reglamento se discutiese en globo, en globo se pregunte al Congreso si se aprueba ó no este reglamento.

El Sr. ANÉR: Me sería muy sensible que cuando V. M. se ocupa en dar consistencia á las partidas de guerrilla, se adoptasen medios que las extinguiesen, como veo que sucedería aprobando este reglamento. Yo deseo que se dé un reglamento á las partidas de guerrilla; pero un reglamento para promoverlas y organizarlas, y no para extinguirlas, ni para hacer inútiles sus esfuerzos. Esto no quiere decir que no deba dárselos uno, pues todo cuerpo que obra es necesario que tenga algunas reglas y órden para gobernarse. Pero el reglamento de que tratamos ahora me parece que solo debía ceñirse á cuatro puntos. Primero, establecer el género de dependencia que las guerrillas hayan de tener de los jefes militares de los ejércitos. Segundo, dictar las reglas convenientes para que en ellas no se admitan de modo alguno desertores de los ejércitos. Tercero, evitar que causen perjuicios á los pueblos. Y cuarto, señalar el modo de promoverlas por medio de los premios que se juzguen oportunos. Es muy dudoso si conviene que dependan de algun cuerpo militar. Yo, Señor, no puedo menos de observar que desde el principio de la guerra ha habido un choque entre los militares y las partidas, entre el soldado y el partidario: no sé de qué ha provenido; pero lo cierto es que lo habido, y lo he presenciado por mí mismo. En este supuesto, sujetar las partidas á jefes militares es á mi entender destruirlas absolutamente; porque ¿cómo ha de observar reglas el que no las conoce? ¿Cómo se quiere que el que reúne 50 hombres por hacer la guerra en los montes á 40 ó 50 leguas de distancia del ejército esté sujeto á las órdenes de un jefe militar que ni conoce el país, ni las veredas, ni los puntos por donde caminan las partidas? ¿Cómo será posible que un jefe militar pueda dictar reglas para que una partida obre de este ó del otro modo? Es preciso que el patriota obre por sí: hay muchos que no tienen reglas militares, y hacen grandes acciones; porque hemos de convenir en que una cosa es el meditar y otra el operar. Yo seré tan bueno como un militar para discurrir, pero no para operar; y sin embargo, si me ponen con 50 hombres en un camino que yo no conozca, saldré mejor de la empresa que un militar que no conozca el terreno. A cada cosa es preciso darla su verdadero sentido. Los ejércitos deben tener disciplina, porque sin ella no los puede haber; pero es perjudicial que las partidas tengan su ordenanza. Jamás deben darse reglas militares á las partidas, sino dejar que obren por sí, y establecer que tengan dependencia del general en jefe, únicamente para que le den parte de las acciones que hagan, de sus operaciones, para remitirle los prisioneros, y para otras cosas de esta clase. Al mismo tiempo deben tener cierta dependencia, porque habiéndose de premiar á sus individuos, es preciso que la Nacion tenga noticia de los premios que deben darse, y para esto se necesitan noticias positivas, y estas nadie las puede dar mejor que el general en jefe. Deben asimismo depender de él para que proponga al Gobierno los premios á que se hagan acreedores, ó que por sí los dispense, aunque no deberá tener facultades algunas para disolverlas á su antojo, sino solo cuando algunas no procedieren como corresponda, dar parte al Gobierno para que tome las providencias necesarias para destruirlas ó mejorarlas. Por tanto, ningun jefe militar debe tener inspeccion en las partidas, porque el patriota que junta 40, 50 ó 100 hombres, debe regir-

los por sí, con tal que no haga daño á los pueblos, pues en este caso se les debe perseguir como facinerosos, mediante que el patriota que se levanta debe ser para hostilizar al enemigo y no á los pueblos, porque entonces en vez de patriota es antipatriota. En esta primera parte, pues, quisiera que se meditase y propusiese por la comision de Guerra una regla para que de modo alguno pudiese llegar caso en que la dependencia de las partidas perjudicase á sus operaciones. En segundo lugar, Señor, se debe procurar que en ellas no se admitan desertores. Todas las reglas que se den para esto serán las más justas, porque al paso que hay más necesidad de gente, no hay soldado que no apetezca irse á las partidas; y si se abriesen las puertas, se causaría un grave perjuicio, y se convertirían los ejércitos en partidas de patriotas; y la Nacion no puede salvarse sin ejército, aunque las partidas hacen la guerra al enemigo en medio de las provincias ocupadas, y cuanto más le distraen, menos gente podrá traer para ocupar las otras, y estas partidas facilitan tambien mucho las operaciones de los ejércitos. Pero es preciso evitar los males que causan á los pueblos, y esto debe llamar la atencion de V. M. Todos los dias vienen quejas de partidas que han cometido vejaciones y robos, y por lo mismo conviene que tengan un reglamento, pues el patriota que ha tomado las armas, debe hacerlo solo para salvar su Pátria, y no para gravarla. Todas las reglas que V. M. adopte para impedir los vejámenes que causan á los pueblos serán las más justas, y tambien debería encargarse á los generales que procuren averiguar los perjuicios que ocasionen en los pueblos, para resarcirlos competentemente.

En fin, el objeto de V. M. debe ser promover estas partidas que se sabe de cuánta utilidad son; porque en las provincias ocupadas ellas conservan el entusiasmo, aumentan el fuego patriótico, y causan perjuicios indecibles al enemigo, obligándole á que ocupe muchas fuerzas; por lo mismo, todo lo que sea promoverlas será muy útil para la salvacion de la Pátria, y el arreglarlas deberá ser una de las primeras obligaciones de V. M. Para promover el entusiasmo nada hay más propio que los premios. Estos patriotas son acreedores á los que la Nacion dispensa á los que la sirven; y para que tuviesen noticia de esto sería preciso que el general los hiciese patentes á la Nacion, y estos premios podrian reducirse á grados, pensiones ú otros distintivos. En el reglamento hay algunos capitulos que han llamado la atencion, y uno de ellos es el que prescribe que pasen revista mensualmente. Yo creo que esto sería muy expuesto, en primer lugar, porque las partidas de patriotas obran regularmente á mucha distancia de los ejércitos en las provincias ocupadas por los enemigos; y si se tratase de reunion para pasarles revista, sería necesario señalarles algun lugar, y podría fácilmente saberlo el enemigo, y como que le interesa tanto su destruccion, atacarias en aquel sitio y destruirlas. Además, que se hallan en puntos tan distantes, que sería imposible poderlas reunir, y traería grandes inconvenientes que se dejase á la arbitrariedad del general en jefe pasar las revistas. Dice otro capítulo que no puedan admitirse los sugetos á quienes les corresponda entrar en la quinta para el servicio. Las partidas hacen la guerra en las provincias de donde no se pueden extraer estos sugetos, v. gr., de las inmediaciones de Madrid; y así, el quitar que sirvan estos hombres á la Pátria en las partidas, no puede ser sino perjudicial. Sería bueno que no se permitiese en las provincias libres; pero todas, ó casi todas las partidas, están entre los enemigos, en Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña y demás pro-

vincias ocupadas; así, no puede causar perjuicio que estén en ellas los que hubiesen de salir para la quinta. Lo mismo sucede con los caballos de que habla otro artículo: los caballos de una partida que los ha tomado al enemigo, ¿ha de conducirlos á los ejércitos? ¿Y por qué razón? Enhorabuena que se conserven para el ejército en las provincias libres, pero no en las ocupadas. En fin, me reasumo diciendo que el reglamento debe ser para promover las partidas, y no destruirlas. Así, mi dictámen es que este reglamento pase á la comision de Guerra para que proponga otro que esté conforme á todo lo que V. M. apetece y convenga.

El Sr. **LAGUNA**: Señor, aquí no se conoce el mérito de las buenas, ni el demérito de las malas partidas. En mi país habia cuatro: una de ellas muy buena, mandada por un tal Caracol, que murió gloriosamente; otra mandada por un abogadillo; otra por un guardia de corps, y otra por otro sugeto; pero estas no hacian más que pasar de un lugar á otro huyendo de los franceses, por lo cual es menester distinguir unas de otras. Así, digo que si se trata de poner reglas á las partidas de mérito que deben aumentarse, especialmente la de Espoz y Mina, la del Médico, la del Empecinado, y de otro de la Mancha; si se trata (digo) de poner trabas á estos patriotas, es darles por el pié: por tanto, á estas partidas no se les debe pasar revista. Cuando la Nacion no les da pan, prest, ni nada, sino que se mantienen de las provincias, lo único que se puede arreglar es que su comandante se entienda con el capitán general. El quererlas quitar, sean buenas ó malas, es un delirio; despues de haberse formado con tanto trabajo, ¿será regular que la secretaría las destruya de una plumada?

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision Militar, de que tengo la honra de ser individuo, desde luego hizo varias de las reflexiones que han expuesto algunos señores preopinantes sobre el reglamento de guerrillas, y analizándolo en algunas partes lo encontró bastante minucioso y más individualizado de lo que tal vez conviene y podrá ponerse en práctica; pero la comision, guiada por los principios sólidos que deben dirigir á un cuerpo deliberante, hace y hará siempre (en tanto que la compongan los actuales individuos) la distincion correspondiente entre aquellas medidas ó resoluciones meramente legislativas y propias, por lo tanto, del Congreso, y las que, siendo puramente administrativas, exigen aplicacion pronta y variable; pesadas y meditadas detenidamente han de ser las primeras; determinadas y ejecutadas con rapidez, y conforme al tiempo y á las circunstancias las segundas. En este caso ha creido la comision que se halla el reglamento de guerrillas; y como el Gobierno debe tener en todas estas materias los datos necesarios, convino en general con su dictámen, aunque en ciertos artículos lo hallase algo minucioso y demasiado sugeto á reglas; pero persuadida la comision de que no le tocaba entrar en estos pormenores, y solo sí examinar las bases de este plan, que es lo único que debió venir á las Córtes, no ha podido ni puede menos de aprobarlas, á saber: primera, exceptuar del arreglo las grandes partidas, como son las del Empecinado, Espoz, Sanchez y otras, que verdaderamente han hecho y hacen servicios importantes; y en atencion á esto, considerándolas como cuerpos ó divisiones de los ejércitos de los respectivos distritos, que obran separadas, no son incluidas en este reglamento, como equivocadamente han dicho algunos señores preopinantes; segunda, que las otras partidas no estén constituidas de manera que sean un abrigo de desertores y un cebo para atraerse los soldados, y disminuir la fuerza del ejército,

cosa que no puede omitirse de modo alguno; pues si bien las partidas son muy útiles, á nadie que rociocina se le oculta que solo con ellas difícil es que nos salvemos, y que con un buen ejército es un axioma, á lo menos para mí, la pronta evacuacion de nuestro territorio; tercera, arreglar la hacienda ó parte económica de las partidas, para que sean la defensa y consuelo de los pueblos, y no su desolacion, como lo son muchas, compuestas solamente de bandoleros: hé aquí los fundamentos esenciales en que estriba el reglamento; no puede negarse que son acomodados al objeto; pero tampoco hay duda que en la aplicacion de estas bases, esto es, en su detalle, ó séanse sus pormenores, se desvía algo de ellas el autor. La comision ha percibido muy bien todo esto; pero firme en que este asunto no corresponde al Congreso, y mucho menos el exámen individual de sus artículos, no se ha detenido en suscribir al proyecto ó plan presentado por el Ministro de la Guerra, creyendo que debe dejarse á la discrecion y juicio de la Regencia, la cual, presentes todos los datos, calculará y pondrá en plata las variaciones útiles y ajustadas á las ocurrencias, como que este plan ni puede ni debe tener la consistencia de una ley.

Por lo demás, la comision sabe los servicios extraordinarios de las partidas, desea su conservacion y su aumento, mas lo desea de manera que se concilie en lo posible con la existencia y disciplina de los ejércitos y el bienestar de los pueblos. Tampoco ignora las ventajas que en esta especie de guerras han sacado las naciones de estos cuerpos volantes: bien célebres han sido siempre en España los migueletes de Cataluña, tanto que ya en el siglo XIII el catalan Desclot, historiador contemporáneo, nos habla del daño que estos guerrilleros, entonces llamados almugavares, causaron en su retirada á Felipe el Atrevido de Francia cuando invadió aquella provincia. Así la comision, por su parte, viendo el deseo de algunos señores de entrar en el por menor de los artículos, á pesar de todo, no se opondrá á ello, y menos á que pase al exámen de otra comision, atendido el disgusto que han manifestado á la proposicion hecha por un señor preopinante para que volviese á la de Guerra.

El Sr. **GIRALDO**: Si se hubiera hecho distincion respecto de la division de Espoz y Mina, como lo ha hecho el último señor preopinante, no hubiera molestado á V. M.; pero el autor del reglamento para las partidas de guerrilla empieza diciendo que hay partidas que pertenecen á la primera clase, como las del Empecinado, Mina, Sanchez; otras compuestas de varios patriotas que no llegan á esta clase, y la tercera de los malos. Dice que el reglamento es para las dos primeras; á la verdad he extrañado esta expresion, pues tenia presente lo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno, que la partida de Espoz y Mina estaba declarada division del sétimo ejército y su comandante de Navarra, ínterin se forma aquel ejército. Decia para mí: ¿cómo es que en el reglamento el Ministro de la Guerra dice que se forma para las partidas de primera y segunda clase? ¿Cómo se obliga á la partida de Espoz y Mina, que tantas glorias ha dado á las armas de V. M., á que se reduzca á 200 hombres, y que se sujete á otras cosas de esta clase? ¿Será posible que el autor se olvide que Espoz y Mina es el primer español que hasta ahora ha dado la ley á los franceses, entrando dentro de Francia, amilanando aquellos bárbaros, y que ha derrotado últimamente un cuerpo de 3.000 hombres? ¿Se obligará á estas reglas á una division como la de Espoz y Mina? Considero el reglamento de tal clase, que no debe discutirse, ni debe pasar á ninguna comision, sino que se forme uno segun los principios sentados por el señor

Anér. Y en el caso de que por razones que yo no alcanzo, V. M. aprobase este reglamento, hago proposicion formal de que no comprenda en él la division de Espoz y Mina.

El Sr. **TERRERO**: Efectivamente, Señor, segun las explicaciones de los señores proopinantes, aunque ese papel es un cuerpo reglamentario, y que en su primera lectura me habia parecido bien organizado, ahora le encuentro muy giboso, advierto en él grandes imperfecciones; tiene, sin embargo, algo de bueno. Valga la verdad; hágase justicia. Es justicia y es verdad que hay partidas que degradan el nombre de las buenas, y que deben absolutamente aniquilarse. Esta incumbencia habrá de ser propia de los generales, pero no quedando á su eleccion despótica, no porque yo juzgue que sean capaces de hacer un general trastorno de todas ellas, sino porque, valiéndose de conductos informantes, estos pueden hallarse inficionados. Decia que no habia de quedar absolutamente á la disposicion del general, sino obrar en razon de las reclamaciones que hagan los pueblos, que son los que experimentan el beneficio ó daño de las partidas. Siempre que los pueblos reclamen al general del canton que tal ó tal partida es nociva en vez de provechosa, ó porque no acomete al enemigo, ó que se retrohace, ó que dilapida, roba, tala, entonces destruccion de partida. Extermínese enhorabuena. Segun lo que he podido percibir, pues no he leído el reglamento, dice un capítulo que el comandante será nombrado por el capitán general, y esto creo que no camina de acuerdo con el interés general y sentimientos de la Nacion; porque si los pueblos son los que se defienden por sí mismos y cercenan sus enemigos, ¿no será más justo y razonable que ellos mismos escojan el adalid que los lleve y guie á la victoria, y que elijan aquel en quien depositan su confianza por la esperanza que tienen de su conducta y valor? Sea empero el general quien confirme los nombramientos, pero conferidos estos por los ayuntamientos. Segundo reparo: habrá, dice, un inspector de las guerrillas, inspector... ¡mal agüero! habrá un inspector de las guerrillas, que siempre que se persone, estarán todas sujetas á su direccion. Si algo tiene el reglamento de malo, esto es pésimo. En el momento que esas partidas se sujeten á este inspector, ya no serán partidas de guerra, lo serán de paz octaviana. Hay muchos militares que son destinados al gobierno de estas guerrillas y obran heroicamente; pero ¿y si son de aquellos que las aborrecen, que aborrecen el nombre del Empecinado, que dicen: nosotros no debemos hacer la guerra á lo Empecinado? Lo dicen, sí, Señor, lo dicen: ¿y si son

de aquellos que teniendo el compás en la mano forman los diseños de los montes y valles por donde envuelve, por donde sorprende el enemigo, y nunca hallan un cerro por donde atacarlo á él? Por consiguiente, me opongo á que haya tal inspector, á lo menos perpétuo; si lo ha de haber, sea á lo más temporario; que éste examine las partidas, registre su orden y disposicion, y si obran debida, oportuna y activamente. Que hagan la revista; pero luego á su cuartel general, á su destino, dejándoles obrar libre, franca y expeditamente, segun las urgencias del punto donde se encuentren. ¿Cómo es, Señor, que esa sierra heróica desde la entrada de los enemigos ha borrado de la haz de la tierra cerca de 8.000? El viejo, el párvulo, el enfermizo, todos á una, noble y cristianamente inflamados, han tomado su fusil ó tronco, y han ido á confundir los invencibles, encerrándoles infinitas veces en los estrechos recintos. Un pueblo solo, Benaocjan, ha sufrido 50 ataques. Si se sujetan estos bizarros al mando del inspector, y éste no permite obrar á las partidas á vista y al nombre del enemigo, dudando si son mayores sus fuerzas, si son más en caballería, no atacarán nunca, y mientras aquellos talen, roben y quemén serán expectadores, ó... algo menos. Así, Señor, que obren expeditamente, y haya si se quiere un inspector, pero para las revistas solamente. En lo demás sean libres, excepto cuando el general para una accion combinada necesite la reunion de fuerzas, en la que habrán de manobrar de su orden, como acaeció en la accion pasada de Chiclana. Otro artículo tambien notable. Que lo que las partidas aprehendan dice el reglamento sean alhajas, ó intereses de españoles de país enemigo y conduzcan á país franco, se devuelvan: poco á poco. Si son intereses, ¿se devolverán? De ningun modo: se conservarán; no devolverán á los españoles: ó son intereses pecuniarios ó frumentarios ó... Si son pecuniarios, que se les conserve; porque si se les devuelven, pagará con estos dineros la contribucion al enemigo con grande perjuicio nuestro. Si son intereses frumentarios, tambien se conservarán, porque si se les devuelven al enemigo, se alimentará de ellos, permanecerá más tiempo en donde por la penuria y escasez no hubiera estado tal vez sino de paso. Que lo coman, pues, los nuestros. Otras ocurrencias tenia que exponer; pero los señores que me han precedido lo han dicho casi todo. Así, mi dictámen es, ó que pase á la comision, ó que se haga un grande espurgo de ese reglamento.»

Concluido este discurso, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1811.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el señor D. Miguel Ramos de Arispe, Diputado por la villa de Santiago del Saltillo y provincia de Coahuila. (*Véanse las sesiones del dia 19 de Marzo y del 23 de Julio último.*)

Con arreglo al parecer de la comision de Hacienda, se mandó pasar al Consejo de Regencia, para que haciéndolo examinar por la Junta de aquel ramo, proponga á las Córtes lo que le pareciere oportuno, un plan de administracion y cobranza de las rentas públicas, presentado por D. Juan Pedro de Capua, subdelegado interino, y contador de rentas del partido de Alcántara.

Don Juan Francisco Belaunde, nombrado por la antigua Junta de Valencia secretario de la provincial de Agravios, solicitaba que se le reintegrase en la posesion de aquel destino, lo que le habia negado el general Bassecourt, prívio informe de la nueva Junta, que con arreglo al reglamento habia nombrado otro secretario, de cuyo informe pedia que se le mandase dar por dicha nueva Junta una certificacion. La comision de Justicia, creyendo no ser de la inspeccion de las Córtes este asunto, opinó que debia mandarse al expresado Belaunde que en orden á la providencia que reclama, use de su derecho donde corresponda, devolviéndole al intento los documentos que ha presentado en apoyo de su solicitud. Así lo acordaron las Córtes.

Acerea de una solicitud del capitan general el Marqués de Santa Cruz de Marcenado, en que pide se decla-

re por ilegal el decreto por el cual acordó el Sr. D. Carlos IV que no gozaba fuero militar en cierta causa instada por su hermana política, fué de parecer la misma comision de Justicia que debe dicho interesado usar de su derecho, caso que le tenga, dónde y como corresponda, con arreglo á lo que prescriben las leyes en semejantes casos.

Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se mandó pasar á la misma comision una consulta hecha al Consejo de Regencia por la Cámara de Castilla, acerca de una representacion de la Marquesa de Casa-Pontejos, en que solicita se expida cédula de viudedad sobre las rentas de que es poseedora, á favor de su marido D. Fernando Silva.

A la comision de Hacienda pasó otra consulta del Consejo de Regencia relativa á un recurso de los curas párrocos de la ciudad de Murcia hecho á la Junta superior de aquella provincia, acerca de que se excluyesen sus rentas decimales de la contribucion extraordinaria de guerra, á causa de haberse verificado así en tiempo que regia la órden de la Junta Central, idéntica en cuanto á esto á la instruccion de las Córtes del 16 de Abril último.

El encargado del Ministerio de Hacienda en Indias, en cumplimiento de lo mandado por las Córtes, remitió 12 ejemplares del plan para una suscripcion patriótica en América, que presentó el mariscal de campo D. Francisco Montalvo al capitan general de la isla de Cuba.

Las Córtes quedaron enteradas.

El Ministro interino de Hacienda de España dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de haber el Consejo de Regencia pasado orden á la Junta de Galicia en 28 de Junio último para que girase una rigurosa visita en la fábrica de cigarros de la Coruña, de cuyo administrador se habia quejado altamente dicha Junta á las Córtes, cuya exposicion habian pasado al Consejo de Regencia.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el siguiente oficio del mismo Ministro:

«Con fecha de 12 de Julio último me ha remitido la Junta superior de Leon un plan que ha formado para que las provincias comprendidas en el departamento militar del sexto ejército contribuyan á su subsistencia con igualdad proporcional al estado actual de cada una en agricultura, poblacion, industria y comercio, y en el art. 12 de él se propone lo siguiente:

«Habiendo hecho conocer una repetida y funesta experiencia que cuando la Nacion y sus generosos hijos hacen los mayores esfuerzos y los sacrificios más costosos para sostener la lucha en que se halla empeñada, hay algunos tan desnaturalizados como enemigos verdaderos de la Pátria que sacan tesoros de entre sus ruinas, y á manera de mortíferas sanguijuelas chupan la sangre del Estado, que se sirva S. A. crear un tribunal criminal ejecutivo de Hacienda, compuesto de severos, sábios é íntegros ministros, que juzgue, sentencie y castigue ejecutivamente los reos de esta clase, sin que les aproveche ningun fuero, estado ni condicion, cualquiera que sea, imponiendo la pena de suspension ó privacion de destino, y la de presidio, al que por hurto, monopolio, estafa, colusion ó fraude perjudique al Real Erario ó á las provincias en el valor de 1.000 rs. de vellon, y desde éste arriba con la irremisible de muerte, justificado que sea el delito, y convencido el delincuente; debiendo tener accion todo ciudadano para denunciar y acusar á los reos de este crimen, aunque con sujecion á las penas establecidas contra el calumniador.»

En las terribles circunstancias en que se mira la Pátria, debe reputarse como delincuente de la mayor gravedad todo el que usurpe, robe ó se apropie efectos de la Hacienda pública, porque con ello aumenta por su parte las necesidades, y la conduce á su ruina.

No es menos execrable á los ojos de los buenos españoles el avaro que derrama la desolacion en los pueblos, exigiéndoles á nombre del Gobierno mayores sacrificios de aquellos que la ley señala, apropiándose lo que no le corresponde, atropellando los respetos que se merece el contribuyente, y amortiguando el espíritu público.

Los pueblos claman continuamente quejándose de estos males, que crecen con la impunidad, y se debe procurar arreglarlos con mano fuerte, porque el castigo de unos excesos tan criminales llenará de consuelo á los ciudadanos, y hará que todos miren con respeto al que con sudores y fatigas nos sostiene y costea la guerra.

Tal es la opinion del Consejo de Regencia, quien por las razones referidas halla muy digna de aprobacion la propuesta de la Junta superior de Leon, y acreedora á la gratitud de S. M. por el esmero con que procura corregir los abusos, al paso que con energía busca arbitrios para sostener á los campeones de nuestra libertad; y estima S. A. que deberá procederse á la formacion de una comision ejecutiva, componiéndose del intendente, de su asesor, de dos individuos elegidos por la Junta superior de la provincia, de un militar, que nombrará el general

en jefe del ejército, y de un fiscal. Residirá en la capital de la provincia; conocerá de todo fraude, colusion ó torpe manejo que se cometa en la cobranza y distribucion de las rentas, arbitrios y recursos pecuniarios establecidos ó que se establezcan para costear la guerra, y de los abusos que cometieren los encargados del repartimiento y recoleccion de granos y raciones, á cuyo fin las justicias, con justificacion del hecho, darán cuenta á la comision por mano del fiscal para que se determine. Parece conveniente que en la sustanciacion se proceda breve y sumariamente por lo mucho que importa la celeridad en ella, y se vea el castigo á la par del delito, y que sea privado de empleo todo empleado que defraudase á la Hacienda pública en valor de 1.000 rs., sea en dinero ó en frutos, y condenado á presidio ó á las obras de fortificacion de la provincia si llegase á 4.000 rs., imponiéndole además la de ser denunciado al oprobio público, por medio de la *Gaceta*, que anunciará sus nombres, destinos y castigo.»

Continuandola discusion del reglamento para las guerrillas, dijo

El Sr. CAPMANY: Quisiera yo que la materia que vamos á tratar nos excusara de mover aquí otras guerrillas. Ayer los señores preopinantes, particularmente el Sr. Terrero, expusieron cuanto pudiera yo decir entonces y podria decir ahora. Nada, pues, tengo que añadir, por que desmenzaron con mucho cuidado, y aun penetraron el espíritu oculto de los artículos que componen ese Código, que quisiera yo llamar antimilitar, por no decir anti-patriótico, tomado lo uno y lo otro en el sentido en que yo lo entiendo. V. M. resolvió que este reglamento, considerado en globo, se examinase y se votase en globo: por consiguiente, nos ha eximido de la molestia de entrar á examinarlo en todas sus partes. Prescindo de que pueda contener artículos que miren, segun parece, á la utilidad pública en esta materia; mas yo digo ahora y repito aquello que *malum ex quocumque defectu*. Todos estos artículos se derivan inmediatamente del plan, cuyo espíritu cuenta fecha muy anterior al reciente Código que se presenta ahora, en el cual considero muchos errores, y no hijos de la ignorancia. Este reglamento conspira á la destruccion absoluta de las guerrillas, aniquilando virtualmente las útiles con las mismas reglas que se dan para destruir las perjudiciales.

Estas, como dijeron ayer los señores preopinantes, no se pueden considerar como verdaderas y legítimas partidas de que necesita la Pátria. Por consiguiente, se debe tratar de exterminarlas, y esto no se alcanzará con el reglamento, que no presta la instruccion necesaria para subir al origen del mal.

Este reglamento viene á poner en tutela inmediata las partidas como á pupilos guerreros; pero ya han salido de la edad de niños, y son ya hombres y muy hombres para necesitar de andadores. Hablo de las guerrillas, tan honradas como valientes, que van creciendo á proporcion que van viendo la cara al enemigo. Sigán, pues, constantemente en su heróico propósito de perseguirle. Estas mantienen una guerra abierta, y llámenla desordenada, en medio del enemigo, pues desordenada debe ser para desordenarle sus planes. Pelean en el centro de la Península, en donde no podemos mantener ningun ejército que las sostenga. Querierlas sujetar á una tutela, como he dicho, de rigurosa y estrecha observancia, como prescribe el reglamento, seria atar las manos y los piés á esos intrépidos defensores, que nunca deben considerarse como destaca-

mentos de los cuerpos de los ejércitos. Estos hombres no reciben ni sueldo, ni vestuario, ni armamento, pues se lo buscan arrebatándolo á los enemigos que sacrifican ó aprisionan, y se mantienen de la liberalidad de los pueblos cautivos.

Estas partidas se formaron, y se multiplican sin necesidad de inspectores, ni de estados mayores que les entorpezcan sus rápidos é imprevistos movimientos, tan necesarios en este género de guerra: no buscan las costas del mar para huir ni embarcarse. Buscan al enemigo en el corazón del Reino, donde no tenemos dominio directo ni indirecto para tomar disposiciones en aquellos pueblos.

Los jefes de nuestros ejércitos están destacados ó acantonados siempre en parajes desocupados del enemigo, y muy lejos para observar las acciones de nuestros partidarios. En fin, no quiero entrar en el pormenor de los artículos, que no ha querido muy sábiamente V. M. sujetar á un exámen parcial, pues seria muy fácil, si se diera lugar á la pluma, deshacerlos en un instante. Así, digo que, tomados en globo, debe desaprobarse tambien en globo el reglamento.

No parece sino un reglamento muy meditado y dirigido, cuanto es mayor el número de sus artículos, á destruir lenta é invisiblemente estos cuerpos de patriotas, que ni fueron forzados por alistamiento, ni por quinta, ni por conscripcion, sino llamados por su entusiasmo y amor á la independencia nacional; y así, deben considerarse como soldados natos de la Pátria. Por estas consideraciones se les puede perdonar hasta cierto punto cualquiera extravío á que los conduzca la necesidad en este género de lides violentas y peligrosas.

Estos cuerpos, en continuo y activo movimiento, ocupan al enemigo más de 30.000 hombres, que no dan un paso sin sustos, ni duermen sin sobresalto. Para su destruccion se formaron por Belliard, á propuesta de nuestro lindo patriota Mazarredo, columnas volantes, señalando reglas para el modo cómo habian de comunicarse desde Toledo, Cuenca, Sigüenza, Ciudad-Real, Búrgos, Valladolid y otros puntos.

Repito, y repetiré cien veces, que este reglamento, por el mismo sistema que guarda en sus artículos, conspira á la destruccion de las guerrillas bajo del especioso pretesto de ordenarlas, minorando su número y la fuerza respectiva de cada una. En esto me parece ver aquello que se cuenta de Sertorio, que mirando como imposible arrancar de un golpe la cola del caballo, aconsejó que era más fácil conseguirlo sacándola pelo á pelo: permítaseme la aplicacion de esta símil. No sé por qué se han de poner límites á la voluntad de los patriotas y á la eleccion de los pueblos. Este arreglo metódico, á que no puede arreglarse el servicio de esos cuerpos volantes, los disolveria, apagando el ardor patriótico de las provincias internas, mayormente en donde reside más que nunca el fuego central, digámoslo así, que se difunde á todas las demás partes y las anima. Esto seria sin querer ni conocer el peligro ni las consecuencias, servir á nuestros mismos enemigos, que nos vendrian á dar las gracias luego.

Yo considero á nuestras ejércitos como grandes puntos de reunion para nuestras partidas cuando se vean acosadas y se refugien, para repararse de armas, de municiones y otros artículos, para volver reforzadas á hacer frente al enemigo. ¡Ojalá nos hubiésemos aprovechado con tiempo de señalar puntos de refugio para estos casos á nuestras partidas y cuerpos volantes, de lo cual abunda tanto el suelo de nuestras provincias antes que los enemigos se apoderasen de ellos, como lo han hecho despues fortificándolos para resguardo y asilo de los suyos.

Sin embargo, considero muy necesario que los comandantes de las partidas se entiendan con los generales en jefe de los ejércitos inmediatos para darles parte del éxito de sus movimientos, de la situacion de los enemigos, de su número, de sus miras y de las demás noticias importantes que adquirieran, remitiéndoles los prisioneros, balijas, etc. Pero ¿cómo han de consultar con los generales en jefe las operaciones momentáneas, violentas é imprevistas que de un instante á otro emprenden estas partidas, para lo cual no necesitan de más táctica que la intrépidez y las estratajemas, que forman una parte muy esencial de ella? Cuando se les ofrece á la una de la noche, á las cuatro de la mañana, al medio dia, en toda estacion, en toda hora, embestir ó retirarse precipitados, ¿con quién han de contar? Con su propia experiencia y su propio valor. Tambien dicen que huyen estas partidas; y yo digo que todos huimos: ¡ojalá no hubiesen sido tan frecuentes los ejemplos en los cuerpos grandes y en los pequeños! ¿Y quién ha dicho que no es parte de su táctica, no el huir, sino el saber huir? Pero ¿cómo huyen? Volviéndose á juntar y á atacar de nuevo aquel mismo dia ó al siguiente. Tambien se dispersan; pero es para volver á unir incorporándose en puntos determinados, y no para disiparse como el humo. Yo quisiera que en la ordenanza de nuestros ejércitos hubiese un capítulo «del modo de hacer útiles las dispersiones.» Oigo decir continuamente á nuestros mismos militares, y aun generales, que no se ha podido todavía conseguir la disciplina y subordinacion en nuestros ejércitos despues de tres años de guerra, y despues de instituido un estado mayor general y otro particular en cada provincia, ¿y se trata de imponerla á las guerrillas? Prescindo ahora de otras consideraciones, porque no puedo ni debo exponer aquí todo lo que siento acerca de las consecuencias de este reglamento. No sé quién pueda convenir en que se debilite ó aniquile la fuerza armada de los patriotas en lo interior del Reino en partidas diseminadas y de mútua correspondencia para mantener la independencia nacional, no solo contra los franceses, sino contra cualquier osado que intentase alguna vez... no puedo concluir esta idea.

Digo en globo, que la comision que tuvo este reglamento á la vista para su exámen, conociendo tal vez que no mereceria la aprobacion de V. M., se abstuvo prudentemente de dar su dictámen fundado, pues no puedo atribuir á otra causa el laconismo, brevedad y generalidad de su informe, que al fin ni nos dirige ni nos ilustra para fundar nuestro juicio sobre la materia: así, parece que habiéndolo examinado en globo, no ha tenido reparo en aprobarlo del mismo modo.

Pero V. M., en atencion á las circunstancias actuales y venideras, y á los efectos tal vez fatales que podria causar una providencia precipitada, debe desaprobado dicho reglamento. A V. M. le sobran sabiduría, circunspeccion y prudencia para disponer otro reglamento sencillo y claro, reducido á cuatro artículos, á fin de extirpar los vicios que se hayan notado y mejorar lo bueno: por todo lo cual me opongo á la letra, y aún más al espíritu del referido reglamento, y lo desapruuebo en globo, esto es, rotundamente: este es mi voto.

El Sr. DE LASERNA: Me veo en la precision de hacer á V. M. una insinuacion ya que tengo la palabra, aunque creo que nada hay que añadir á lo dicho por los señores preopinantes. Esto será lo que expuse á V. M. en la sesion secreta del 22 de Mayo. En aquella época me hallaba con poderes de algunas villas de mi provincia para implorar la proteccion del Gobierno, pues no era conocido V. M. porque no habia llegado la noticia de la instalacion.

cion del agosto Congreso sino por estas guerrillas, por cuyo medio las demás provincias ocupadas están en comunicacion con V. M., cosa que no es necesario probar lo muy útil que es á la Nacion. Todas las quejas contra las partidas se fundan solo en que piden más número de raciones que el que necesitan para su sustento, saliendo los pueblos sumamente gravados con esta exaccion. V. M. para obviar estos males tuvo á bien que se estableciese un comisionado régio, y en cuanto se presentó, aquellos pueblos se llenaron de alegría y colmaron sus habitantes de bendiciones al Poder ejecutivo y á V. M.; y fué tal el contento en la Sierra, que hubo luminarias, se cantó el *Te Deum*, y aquellas pobres aldeas han prestado la obediencia á V. M. con el patriotismo más acenlrado.»

Leyó la siguiente nota:

Partidas de patriotas de la provincia de Avila.

Su extension territorial es de 175 leguas cuadradas de 20 al grado de 6.626 varas.

TERCER ESCUADRON DE CAZADORES DE CASTILLA LA VIEJA.

	Caballería.
D. Fernando Garrido.....	150
D. Gregorio Gomez.....	120
D. Antonio Soblechero.....	120
D. José Rodriguez Valdés.....	180
D. Diego de la Fuente.....	170
Religioso, D. Antonio Temprano.....	180
Teniente coronel, D. Juan Palarea. . .	300
<i>Total de las siete partidas.....</i>	<u>1.220</u>

Son, pues, continuó, 1.220 hombres de caballería que están matando franceses desde el principio de la revolucion. Estas partidas han reconocido las Cortes y prestado la debida obediencia al comisionado régio, y serán la custodia y consuelo de la Junta, así como son el terror de los enemigos, y de cuyos importantes servicios irá dando cuenta á V. M. A estos patriotas no les ha prestado V. M. ningun auxilio, porque armas y caballos todo se lo han quitado á los enemigos, ó lo han comprado con su dinero. Ellos han interceptado correos, tomado ballijas, y aun convoyes. Se ha instalado una junta volante con quien se entienden. Ahora bien, Señor, ¿pueden hacer más estas gentes, aunque se les ponga del modo que pide este reglamento? ¿Qué comisario les ha de ir á pasar revista? ¿Cómo se les ha de sujetar? El país por donde andan es muy llano, y por consiguiente su principal fuerza debe ser la caballería; y ¿será razon que ahora se les quiten los caballos que ellos han quitado al enemigo, y se les dé unos que no sirvan para nada? ¿Unas jacas que ni aun puedan con los soldados? ¿Cómo puede ser esto bueno? Si V. M. adoptase este reglamento, se quedaba en el momento sin todas estas partidas, y aun creo que sin todas las de la Nacion. Yo no puedo menos de oponerme á él; y solo diré que el reglamento que se forme para estas guerrillas, como dijo el Sr. Anér, debería constar de solo cuatro capitulos. Señor, estas tropas se han formado sin estado mayor, sin inspector y sin ninguna cosa de las que pretende el presente reglamento, y han hecho servicios interesantísimos á la Pátria sin él. ¿Para qué lo necesitan ahora? Si mi provincia tiene la felicidad de ver algunas tropas de nuestros ejércitos en aquel país,

darán un testimonio claro de su patriotismo; pero tiene la infelicidad de no ver más que los que escaparon de Zaragoza y algunos dispersos de la Mancha, los que desean reunirse en el ejército para seguir trabajando por su Pátria. Y á estos no creo que hay razon para que se les castigue, sino que se les premie, porque están haciendo un servicio activo á la Pátria. Por todas estas reflexiones, espero que V. M. no accederá á aprobar semejante reglamento.

El Sr. MARTINEZ FORTUN (D. Nicolás): Creo que nada puede añadirse á lo que sobre esta materia han dicho los señores preopinantes: no obstante diré mi dictámen. Señor, este reglamento es á mi juicio el más adecuado y el más á proposito para acabar con todas las guerrillas que hay en el Reino; porque aunque entre sus artículos hay uno que otro, bueno al parecer, está envuelto entre tanta malignidad, que no puedo menos de reprobarlos todos absolutamente. Si no conociera á fondo al autor de este reglamento, me atreveria á asegurar que sus miras ó ideas en su formacion no eran acaso las más sanas. Sobre todo, creo que seria el día más cumplido para Napoleón el en que plegase á sus manos un reglamento tal como este, aprobado por el soberano Congreso. Por lo tanto, soy de dictámen que quede reprobado en todas sus partes dicho reglamento, se forme otro muy sencillo, cual lo propuso el señor Anér, dirigido solamente á que las guerrillas estén sujetas y respeten á las justicias de los pueblos, y á que no cometan con éstos las vejaciones que algunas han cometido. En fin, que sea una cosa proporcionada al fin que todos llevamos de salvar la Pátria. Pido tambien que la formacion de este reglamento se encargue á una comision especial, porque la que ha dado ya su dictámen no es regular que lo varíe, y ya he nes visto cuál es. Y si á aquella comision se agrega el Sr. Anér, no quedará nada que desearse.

El Sr. ARGUELLES: Señor, soy de la misma opinion que los señores que han preopinado, y me es casi imposible decir nada nuevo sobre lo que se ha hablado acerca del reglamento. Mi opinion ha sido siempre que á los pueblos sobre quienes gravita todo el peso de la guerra, se les proporcione un alivio en sus contribuciones, el cual podria resultar de un reglamento para las guerrillas, por cuyo medio, contribuyendo á los valientes defensores que las componen con lo justo, no se le exija más que lo preciso. Yo creo haber dado motivo á la formacion de este reglamento por una proposicion que en otro tiempo hice, elevada despues á resolucion del Congreso; pero jamás fué mi ánimo que se confundiesen las guerrillas con los cuerpos militares, y creo yo que nunca fué el objeto del Congreso igualar estos cuerpos voluntarios, que no hacen la guerra como los militares, con las partidas ó divisiones destacadas de los ejércitos. El Sr. Anér ha anunciado con mucha crítica el reglamento que debe hacerse para las guerrillas. Por la sustancia del que se discute he visto que pudo haber dado causa á que se extendiese así, el que habiendo empezado algunos de estos cuerpos por guerrillas, se han formado ya en divisiones del ejército. Hablo de las cuatro ó cinco guerrillas de España, que son bien conocidas y notadas por todos, ya en virtud de los que las mandan, ya por los servicios que la Pátria ha conseguido por su medio. De estas no se debe tratar en adelante, porque son partes del ejército; tal es el cuerpo de Mina en Navarra; el de Porlier en Asturias y montañas; acaso el Empecinado en Guadalajara, y otros de que no tengo el conocimiento necesario. En algunas de estas habia siempre elementos que las pudiesen elevar, siendo fomentadas á partes del ejército, ya por ser militares sus

jefes, ya por haber en ellas bastante número de oficiales efectivos. Las que son el pábulo de la insurrección en medio del enemigo, las que, como han dicho los señores preopinantes, dirigen sus operaciones según las circunstancias del momento, sin plan ni disposiciones previas, compuestas de paisanos y gente muy agena de la profesión militar, y capitaneadas por jefes puramente esforzados y patriotas, pero no militares; estas, digo, no pueden sujetarse en mi opinión á un reglamento que destruiría las existentes, é impediría la formación de otras nuevas. Las reglas que se les deben dar han de ser pocas, claras y análogas á gentes voluntarias, que no pueden jamás sujetarse á la dureza de una ordenanza, porque dejarían el servicio, y porque realmente si lo hacen, es donde ni la autoridad del Gobierno, ni la del general en jefe, puede ser obedecida sino voluntariamente, como sucede en el país ocupado. Es, pues, necesario dejarlas en mucha parte á su palabra y buena voluntad. La clase de servicio que hacen es bien conocido, es importantísimo; pero de una naturaleza tal, que no está sujeto á reglas militares. Pues para interceptar convoyes, correos, equipajes, picar al enemigo la retirada cuando la hace en poca fuerza ó en desorden, se valen de desfiladeros, ardidés y otras trazas que solo ellos pueden conocer bien, sin que ninguna de sus operaciones sea repugnante á las ideas recibidas entre los militares de profesión. Razon por qué me opondré á que se nombren á las partidas ya formadas, para sus comandantes oficiales del ejército, pues se las daría otro carácter enteramente diverso. Un oficial, por mil razones muy óbvias, las querría convertir inmediatamente, como es justo, en divisiones militares; ni sus conocimientos, ni sus ideas y espíritu de cuerpo le permitirían jamás hacer el servicio del mismo modo que los puros partidarios, y en este caso ya no serían partidas, sino cuerpos militares, regimientos, divisiones de ejército, etc; de esto no se trata, sino de los cuerpos formados de gente alлегadiza, que de cualquier modo incomodan al enemigo según la táctica que ellos conocen y no otra. Supongamos un oficial del ejército al frente de una de esas partidas. Si se hallase con el enemigo en mayor fuerza, en puesto más ventajoso, ó fuera de la feliz coyuntura de atacarle, quizás estimulado del espíritu de disciplina y opinión de su profesión en el rigor militar, no querría evitar la acción, ó preferiría batirse y rendir las armas en regla, á desbandarse ó dispersarse á vista del enemigo, por no comprometer su reputación. Esta la salvaría, pero la partida dejaría de existir. Por lo mismo, las guerrillas deben tener por jefes á los que las han formado ó capitaneado; éstos conocen bien que les tiene cuenta batirse ó retirarse, y aun dispersarse, dando á su modo puntos de reunión. Las dos más principales sobre que debe recaer cualquier reglamento para las guerrillas deben ser: evitar que estos cuerpos proporcionen abrigo á los desertores del ejército, y asegurar cuanto se pueda que no exijan de los pueblos más auxilios que los que requiera su fuerza efectiva. Estos dos puntos deben servir de base á pocos artículos. No debemos alucinarnos con una perfección que no es compatible con la naturaleza de los cuerpos ni su género de servicios. La tercera clase de que habla el reglamento, es preciso exterminarla, porque arruina á los infelices pueblos y desacredita á las buenas guerrillas.

La comisión que disponga el reglamento debería procurar hacer efectiva la responsabilidad de los jefes de guerrilla: bien asegurada ésta por los medios que crea oportunos, se puede, y en mi juicio se debe dejar mucho á su buen proceder y á la esperanza del premio si se conducen como deben. Otro de los puntos debe ser que todas

las partidas hayan de estar sujetas necesariamente al general en jefe del ejército del distrito á que correspondan. De esta suerte el general podrá tenerlos á su disposición para en los casos en que pueda necesitar de su auxilio, y le será muy fácil hacer de tiempo en tiempo que sean revistadas oportunamente. El deseo de acreditarse los jefes de guerrillas para los premios á que aspiren, les hará tener buen cuidado de portarse con honor y discreción para que los generales en jefe respectivos no les perjudiquen en sus informes, y al contrario, puedan recomendarles oportunamente al Gobierno. Mi dictámen, pues, es que no puedo aprobar el reglamento, y enhorabuena pase á una comisión especial que forme uno más análogo al objeto, no perdiendo de vista los dos puntos principales que he indicado.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Ya que este negocio ha venido al Congreso, no puedo dejar de hacer una reflexión en apoyo de lo que veo ser la general opinión en las Cortes. Entiendo que tenemos dos grandes medios militares para hacer la guerra: uno es el ejército, que debe aumentarse cuanto sea posible, y llevarse al más alto grado de disciplina, buen orden y dirección científica: otro son las guerrillas, que conviene aumentar hasta lo infinito, si posible fuese; hablo de las buenas guerrillas, porque las que desde el principio hayan sido, y después se hayan convertido en cuadrillas de ladrones, y por desgracia hay algunas, deben extinguirse. Las buenas guerrillas, consideradas como un arma, son de la mayor importancia, porque esta arma es peculiar de nuestra insurrección, y no puede ser contrahecha ni copiada por el enemigo, cuya táctica y actividad se estrellarán siempre contra este singular y originalísimo medio que ha inventado el patriotismo nacional. Así, pues, al paso que creo que importa á nuestra salvación multiplicarlas, si posible fuere como las arenas del mar, juzgo que querer reglamentarlas demasiado es destruirlas. Que no suceda tamaño mal. Debe haber un sencillo reglamento, limitado á concederlas protección, de que pueden necesitar, y que podrán dispensarlas los generales respectivos, á hacer que mensualmente, por ejemplo, den cuenta al general del distrito de sus marchas y operaciones, y á conseguir que den recibos en los pueblos de las raciones que tomen, y que contribuyan á algún movimiento del ejército cuando convenga. Un reglamento sencillísimo, y de cuatro ó cinco artículos, poco más ó menos, debe bastar. La naturaleza de esta arma no sufre mucho reglamento. Multiplíquense las partidas de modo que el enemigo, acampado, ó en marchas, ó en destacamentos, se vea continuamente distraído, cercado por los flancos, frente y retaguardia de pequeños cuerpos que atacan bruscamente, que aparecen y desaparecen como por ensalmo, y que matando franceses en detalle, todos los días y todas las horas, disminuirán su número á tal punto, que al fin no ha de tener el usurpador víctimas que enviarnos, y la España será la tumba de los enemigos en pocos meses. Procuremos, Señor, conservar cuidadosamente esta arma peculiarísima, terror del enemigo: multipliquémosla como las arenas del mar, y bien pronto desaparecerán los franceses; y si queremos conseguirlo, no hagamos tantos reglamentos, que aniquilarían el fuego del patriotismo irremisiblemente, y nos dejarían reducidos al solo recurso de las grandes masas, cuya organización completa y buena disciplina son, por la naturaleza de las cosas, más lentas y más difíciles.

El Sr. **VILLANUEVA**: Este asunto ha llegado ya á un grado de ilustración, que con dificultad puede tener aumento. Yo veo á todo el Congreso convenido en que las bases de este reglamento son contrarias al espíritu y á los

finés de la Nación, por cuya causa le repruebo, y que caso de sustituirle otro, debe fundarse en principios que exciten el entusiasmo y valor de los particulares á que á su arbitrio, y sin desórden, promuevan estos medios de la defensa y libertad nacional, que hasta aquí, sin reglas de esta clase, han sido terribles al enemigo. Por lo mismo, pido que no se hable más de esto, y se proceda á votar.»

Se procedió á la votacion; y habiéndose reprobado por unanimidad de votos dicho reglamento, resolvieron las Córtes que se nombrase una comision especial, á la cual se encargase la formacion de otro más sencillo y conforme á las ideas manifestadas en la antecedente discusion.

Presentóse á la sala de sesiones, para informar á S. M., el encargado del Ministerio de Hacienda de España, segun lo acordado en la sesion del dia anterior, y ocupando, con el permiso de las Córtes, la tribuna, dijo:

«Señor, vengo de órden del Consejo de Regencia á presentar á V. M. la série de providencias acordadas por el Ministerio interino de Hacienda, que está á mi cargo desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio del presente año, cumpliendo en esto con lo prevenido por V. M. en el reglamento del Poder ejecutivo. Manifestaré, si no con exactitud, aproximadamente, el estado de las provincias, sus sacrificios y los recursos que hay en esta época. La Nación verá la conducta del Gobierno, y la confianza pública crecerá tanto, cuanto dista la franqueza de los misterios.»

En seguida leyó una larga Memoria sobre el estado de las provincias, sus gastos y rentas, providencias generales acordadas por el Consejo de Regencia, é impulsos dados al espíritu público desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio del presente año.

Concluida su lectura, le contestó el Sr. Presidente en estos términos:

«Queda enterado S. M. de las oportunas reflexiones que en desempeño de su cargo ha expuesto el Ministro interino de Hacienda; las tomará en consideracion, para dictar las providencias más análogas al estado actual de las cosas, promover la felicidad comun de la Nación, que es el objeto más digno de sus desvelos.»

Con arreglo á lo acordado por las Córtes, se mandó pasar dicha Memoria, para su exámen, á una comision especial.

El Sr. Vicepresidente presentó el siguiente papel:

«Señor, en las instrucciones que me ha dirigido el ayuntamiento de Veracruz se contienen los párrafos siguientes:

«Sabe V. S. que esta ciudad y su provincia se conservan exentas aun de la más leve chispa del abominable incendio que nuestros pérfidos enemigos han propagado en las provincias de tierra adentro, de cuyo principio, progreso y estado se halla V. S. tan bien impuesto, y por consiguiente en la mejor proporcion de imponer á S. M., las Córtes generales y extraordinarias, de unos acaecimientos que si bien harto sensibles y lamentables, han producido no obstante indudables pruebas de la acendrada lealtad de las gentes sensatas, de los cuerpos públicos y de las autoridades de esta fidelísima Nueva-España.

Los inalterables sentimientos de la ciudad de Veracruz y su provincia son los mismos que se demostraron á

V. S. en el poder que le dirigimos con nuestro oficio del dia 31 de Agosto último, y se ratificaron en la representacion que dirigimos al excelentísimo señor virey en 6 de Octubre siguiente, que aunque publicada en la *Gaceta* del Gobierno de Méjico, no excusamos de acompañar á V. S. copia en el número 1.º

Por ambos documentos consta que si, como no lo son, fueran capaces los demás habitantes de este continente de faltar á sus deberes, esta sola ciudad y su provincia resistirian á los enemigos interiores y exteriores hasta dejar de existir antes que separarse de las sagradas obligaciones que le han impuesto la religion, la lealtad, el patriotismo, y su franca y espontánea voluntad.

Con ella y con las innatas sugestiones de nuestra imperturbable fidelidad reiteramos una y mil veces esta protesta, y encargamos á V. S., que como digno hijo de esta provincia, y como su meritísimo representante, la repita de palabra y por escrito en cuantas ocasiones se presenten, para multiplicar por todas partes la prueba de nuestra lealtad y ardiente patriotismo.

Consiguiente es hacer á V. S. por primer encargo el de que agote los fértiles recursos de su experimentado talento é instruccion notoria en contribuir por cuantos medios sean posibles á libertar la Península de nuestros pérfidos é infucos enemigos; á restituir á todo su esplendor, grandeza y soberanía á nuestro amabilísimo Monarca el Sr. D. Fernando VII, que Dios prospere para eterna delicia de sus fidelísimos vasallos, y á conservar en la indivisible integridad que tenian en Marzo de 1808 todos sus dominios católicos, apostólicos, romanos, conspirando al restablecimiento de la union y obediencia, desgraciadamente turbada en algunos de ellos.

Excusado es repetir nuestros invariables sentimientos y propósitos relativos á la particular concurrencia de esta ciudad y su provincia á tan sublimes objetos, pues que sobre nuestra intrastornable obediencia á la augusta dinastía de Borbon, con arreglo á las leyes de Castilla, á la conservacion de nuestra santa religion y á las de este precioso territorio, segun ha existido desde su gloriosa conquista, las cláusulas del poder conferido á V. S. le tienen manifestado cuánto somos capaces de decir y corresponde á la firme resolucion de dejar de existir antes que dejar de ser católicos y españoles.

Como ni remotamente recelamos que el infuco Napoleón consiga subyugar la Península, porque esperamos con la mayor firmeza que la divina Providencia no ha de permitir que sean infructuosos el heroismo, los trabajos y los desvelos de nuestros hermanos europeos, mayormente dirigidos ya despues de tantas borrascas por la sabiduría, patriotismo y liberales principios del Congreso nacional, únicamente mencionamos este funesto é hipotético caso para repetir que si llegara, este suelo seria el asilo de todo español, donde nuestros esmeros le harian encontrar los socorros de la más fraternal hospitalidad, y la recompensa tan debida á sus ilustres sacrificios.==Cárlos de Urrutía.==José Mariano de Almansa.==Ángel González.==Pedro del Paso y Troncoso.==Juan Manuel Muñoz.==Juan Bautista Lobo.==Pedro Antonio de Garay.==Manuel de Viya y Gibaxa.==Mateo Lorenzo Morfi.==Francisco Antonio de la Sierra.==Alberto Herrero.==Francisco de Arrillaga.==José Antonio del Valle.==Francisco Ruiz de Septiem.==Valentin Revilla.==Juan Antonio Lerdo de Tejada.==Francisco García Puertas. »

Y cumpliendo con el encargo de mi ayuntamiento, lo hago presente á V. M., asegurándole que sus leales y generosos sentimientos comunes son, como se expresa, á toda la provincia que represento, á todas las gentes sen-

satas y á todas las corporaciones y autoridades de la fidelísima Nueva-España.»

Acordaron las Córtes autorizar al Sr. Vicepresidente, D. Joaquín Maniau, para que contestase al ayuntamiento de Veracruz, participándole la satisfaccion con que S. M. habia oido los sentimientos de lealtad y patriotismo que manifiesta, y mandaron insertar en el *Diario de Córtes* el papel que antecede. Y habiendo el *Sr. Perez*, á nombre de

los demás Diputados de aquellos reinos, manifestado iguales sentimientos en favor de la Península, y de la justa causa en que con tanta gloria suya está empeñada, resolvieron las Córtes que así se expresase tambien en este *Diario*.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1811.

Se leyó un suplemento á la *Gaceta* de la provincia de Búrgos del 19 de Julio, en que se participaba al público la interceptacion de un correo francés, hecha cerca de Quintana la Puente por el coronel D. Gerónimo Merino, con muerte de 60 enemigos que le escoltaban, y 23 prisioneros, incluidos en estos el primero y segundo comandante. Entre la mucha correspondencia que traia, se halló la secreta de Bonaparte.

Se leyó, y mandó agregar á las Actas, el voto particular del Sr. Valcárcel Dato, contrario á lo resuelto en la sesion del dia 7 del corriente, acerca de la parte del primer artículo del Reglamento para la creacion de la órden nacional de San Fernando, que trata de la supresion de todas las distinciones militares concedidas por cuerpos ó jefes particulares durante la presente guerra, etc.

En virtud de lo resuelto en la sesion de ayer, con motivo de la exposicion que hizo el Sr. D. Joaquin Maniau, Diputado de Veracruz, presentó el Sr. Perez el escrito siguiente:

«Al cabo de once meses que llevan de instaladas las Cortes; prestado por todos los Diputados que las componen el juramento solemne de fidelidad al Rey y adhesión á la buena causa de España; recibidos, en fin, de la Península y América los testimonios de reconocimiento á la soberanía nacional que han dado las provincias, ¿será necesario todavía que se repitan en el *Periódico de Cortes* nuevas y nuevas protestas que acrediten aquellos leales sentimientos? A V. M. toca resolver esta cuestion, y si fuere afirmativamente, como ha pretendido el digno Diputado de Veracruz, suplico á V. M., á nombre de los Diputados de las otras provincias de la América septentrional y de sus islas, que igual manifestacion se haga de

su lealtad en el *Periódico de Cortes*, para que la indicacion á favor de Veracruz no parezca ni se interprete como una cosa extraordinaria, oportuna y necesaria, de que se hayan descuidado los demás Diputados americanos.»

El Sr. GORDOA dijo que él y los demás Diputados de Nueva España suscribian á esta exposicion.

Se comenzó á leer una representacion de la ciudad de Cádiz sobre que se anulase el reglamento que la Junta superior de secuestros y confiscos habia formado para el cumplimiento del decreto de 22 de Marzo próximo anterior, y habiendo observado algunos Sres. Diputados que sobre este particular existian antecedentes en la comision de Hacienda, se pasó á la misma la representacion, á fin de que en vista de su dictámen pudiese el Congreso resolver con acierto.

A instancia del presidente del consejo de guerra permanente del cuarto ejército, se concedió permiso al Sr. Samper para que pudiese dar su informe certificado en evacuacion de una cita del teniente coronel de ingenieros, D. Joaquin Ferrer y Amat, contra el cual se seguia causa, de órden del Consejo de Regencia en aquel tribunal.

Pasó á la comision de Justicia la lista de las causas pendientes en el tribunal de la comandancia general del departamento de marina de Cádiz.

Pasó igualmente á la comision Eclesiástica, en union con la de Justicia, un expediente remitido por el Ministro

de este ramo, comprensivo de una consulta hecha al Consejo de Regencia por el de Castilla, acerca de la diferencia que se advertía entre el Breve apostólico de 12 de Junio de 1807, y lo dispuesto en el decreto de 25 de Julio de 1809, expedido por la Junta Central, sobre los límites y extensión de la jurisdicción eclesiástica castrense, y de unas declaraciones que el mismo Consejo de Castilla proponía se hiciesen en la cédula que se expidiese para circular el referido decreto, á fin de evitar dudas y reclamaciones en su ejecución.

Se mandó pasar asimismo á la comision de Suspension de empleos la relacion de una gracia, y los empleos conferidos por el Consejo de Regencia en el ramo de Hacienda de Indias en los meses de Junio y Julio últimos, como tambien igual nota de las gracias acordadas en el mes de Junio próximo pasado por el mismo Consejo en el ramo de Marina.

En carta de 6 de Marzo último, dió cuenta el virey de Nueva-España de que habiendo solicitado D. Plácido Henestrosa jubilacion del empleo que obtenia de contador de la aduana de la villa de Córdoba con el sueldo entero de 1.050 pesos que le estaba asignado, acreditando las enfermedades crónicas é incurables que padecía y le impedían desempeñar sus obligaciones, se la habia acordado, con prévio acuerdo de aquella Junta superior de Hacienda, y fundado en lo prevenido para estos casos por punto general en Real orden de 9 de Marzo de 1800; pero como al mismo tiempo solicitaron los oficiales de la misma Contaduría se les declarase sus ascensos, obligándose á servir éste el primero, y los demás las plazas que les correspondia por escala con sus actuales dotaciones durante la vida de Henestrosa, reservaba este punto á la decision soberana, á quien tocaba. Enterado de todo el Consejo de Regencia, remitía este asunto al Congreso por el Ministerio de Hacienda de Indias, haciendo presente que estimaba muy útil se aprobase la propiedad de dichos ascensos, sin más sueldos que el que actualmente gozaban estos individuos hasta el fallecimiento del jubilado. Y las Córtes se conformaron con esta propuesta.

Pasáronse á la comision de Justicia, para que expusiese su dictámen, tres expedientes relativos á la Audiencia de Sevilla; á saber: una consulta del Consejo de Regencia, quien exponía que la Cámara de Castilla al dar cumplimiento á lo resuelto por las Córtes con motivo de la provision de dos plazas vacantes en la Audiencia de Sevilla (*Véase la sesion del dia 12 de Mayo*), para que estos destinos y los de la misma clase que en lo sucesivo vacaren, se proveyesen en oidores, alcaldes del crimen, ó en su defecto, en corregidores ó alcaldes mayores que no se hallasen en ejercicio de sus empleos, etc., le habia parecido justo á dicho tribunal manifestar á S. A., como lo habia hecho, lo conveniente que seria declarar comprendidos ó habilitados para obtener el lugar que mereciesen en las propuestas de plazas togadas á los catedráticos de Universidades y letrados que servian destino diverso de los de varas con dotacion, y que tambien se hallen sin ejercicio de ellos con igual mérito de estar ocupado el país donde lo servian, como tambien el que para la más pronta administracion de justicia se formasen en la Audiencia

de Sevilla dos Salas de cuatro ministros, y que se habilitase á todos ellos para entender en las causas criminales á prevención con el gobernador y juez del crimen de esta ciudad.

Segundo, una representacion de la misma Audiencia, apoyada por el Consejo de Regencia, sobre que se aumentase el número de sus ministros en proporcion á la multitud de negocios que actualmente estaban bajo la inspeccion de este tribunal; y tercero, otra consulta del Consejo de Regencia sobre una instancia de la expresada Audiencia de Sevilla, la cual, en vista de los inconvenientes y dificultades que por las circunstancias hallaba en la sustanciacion de causas de infidencias de reos que se le remitian de varias partes en virtud del soberano decreto de 18 de Febrero próximo pasado, pedia que se declarase que los jueces ordinarios naturales de los reos no eran inhibidos del conocimiento de las causas de infidencia, y que las Audiencias lo tuviesen como en los otros delitos comunes en su caso y lugar de apelacion y consulta (con lo cual no se quitaría á los reos un recurso de que se les privaba, conociendo en primera instancia los tribunales superiores); y por último, que hecha la declaracion indicada, se expidiesen las oportunas circulares á los consejos permanentes, comisiones militares, y justicias ordinarias, á fin de que los reos fuesen entregados á éstas por quienes se les formase la causa, las cuales solo fuesen á la Audiencia en grado de apelacion ó consulta.

Se leyeron estas proposiciones del Sr. Conde de Torreno:

«Como el objeto de toda institucion humana es el bien y felicidad de la sociedad en que se establece, luego que cesa aquel, deberá cesar tambien la institucion, que con el trascurso de los tiempos y con la variacion de las circunstancias habrá llegado á ser perjudicial en vez de útil y provechosa como seria en un principio. Las órdenes militares, establecidas ya para librar de riesgos y facilitar alguna comodidad á los fieles que iban en peregrinacion á Santiago, ya para extender los límites de las conquistas y cuidar de la seguridad de las fronteras de los moros, están en este caso. Concluido el objeto para que se crearon, sus pingües rentas solo se emplean en mantener cánónigos regulares, de que no reporta gran utilidad la Patria, y proporcionar distintivos y encomiendas á militares que para su opcion nada más necesitan, ni más mérito se requiere que cierto número de años de servicio y probar nobleza. Establecida ahora una nueva orden militar nacional, acomodada á nuestra situacion, y con la que se debe premiar la verdadera nobleza, esto es, el mérito personal relevante, se convertiría España en un país de cruzados si subsistieren unas y otras, y la Hacienda pública seria recargada con nuevas atenciones, sin sacar las ventajas que siempre se han de tener á la vista por los legisladores para combinar la utilidad pública con el estímulo individual; y así hago las dos proposiciones siguientes:

Primera. Que las Córtes decreten la extincion de las cuatro órdenes militares, Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, dejando á los actuales caballeros el uso de sus cruces y goce de sus encomiendas, y que señalen á los cánónigos de las diferentes casas de las órdenes, una pension vitalicia, formando un fondo de los bienes que haya en la actualidad y que hubiere en adelante por muerte de los caballeros comendadores, para el pago de las pensiones de la nueva orden militar nacional de San Fernando.

Segunda. Que como estas pensiones están señaladas para méritos relevantes, y por consiguiente, se darán con economía, el resto de estos bienes, que como tan pingües, será abundante, se conceptúen bienes de la Nación para aumento de su crédito y pago de su Deuda.»

Para manifestar los fundamentos de estas proposiciones, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Como autor de la proposición, permítaseme esclarecerla antes de preguntar si se admite á discusión. Es cosa sabida el objeto de la institución de estas órdenes, y eslo tambien que las encomiendas que antes se daban á caballeros particulares y militares, y desde **Cárlos III** solo á estos últimos, en su origen se proveían en aquellos soldados que servían á sueldo de las respectivas órdenes en la guerra contra los moros. No habiendo ahora moros, y el sistema militar y orden actual de cosas haciendo inútil su existencia para guerrear contra los modernos agarenos, deben ser abolidas, tanto más, cuanto el Congreso acaba de crear una nueva orden militar que se acomoda mejor al estado presente de la Nación y de sus costumbres. Se facilitará además con la extincion de las antiguas, la manera de atender á los nuevos pensionados, y de acudir á la Pátria con el gran sobrante de tan pingües rentas. Nadie puede dudar de las facultades que el Congreso tiene para llevar á cabo esta medida. Representando á la Nación, es árbitro por las amplias facultades que ésta le ha dado de extinguir toda institucion ó corporacion que crea inútil ó dañosa, porque es sabido en política, que si bien debe respetarse todo ciudadano que entró á formar parte de una sociedad bajo la salvaguardia que no le serían en nada tocados ni disminuidos sus derechos en tanto que respetase los de los demás, no así una corporacion, que como tal, teniendo solo una existencia moral, puede ser destruida por convenir quizá al todo de la sociedad que la instituyó para un objeto que ya no subsiste. Para todo político y hombre de Estado, ésta es la suficiente, la única razon que debe tener á la vista una nacion para proceder dignamente. Pero como tal vez son opiniones que pueden ofender á algunos individuos de cierta escrupulosidad y delicada conciencia, creyendo que, aprobadas estas órdenes por los Papas, no está en manos del Congreso ni en sus facultades poderlo hacer por sí sin preceder Breve de Roma, contestaré á sus escrúpulos con dos hechos notables de nuestra historia que me ocurren, á saber: el primero, que poco despues de establecida la orden de Santiago, **Fernando II** de Leon, expelió por algun tiempo á los caballeros de su reino, aunque ya estaba aprobada su institucion por el Papa, por haber creído que ayudaron á **D. Alonso** de Castilla en las guerras que con él tuvo: el segundo hecho, que es el más marcado, y casi sucedió en nuestros dias, es la expulsion de los jesuitas. Esta orden, tan favorecida en la cristiandad, aprobada, confirmada y sostenida por todos los Papas, fué extinguida en el Reino y expelida sin preceder consentimiento de Roma. Diráse tal vez, que el Rey no los extinguió, sino que los extrañó del Reino y se echó sobre las temporalidades; pero habemos en puridad: ¿para qué disputar sobre palabras? Políticamente considerado, lejos estoy por mi proposicion de pedir tanto, ni de imaginar siquiera violencia semejante: lo cierto es, que el Rey por su pragmática-sancion de Abril de 1767, los extinguió en el Reino «usando de la suprema autoridad económica» (son sus palabras): no le detuvo la Constitucion dada dos años antes por **Clemente XIII**, por la que confirmaba la compañía, y hasta el año de 1773 **Clemente XIV** no expidió la Bula de extincion, que quiere decir que mediaron seis ó siete años.

Así el Rey en todo el tenor de la pragmática-sancion, claramente deja ver que se cree suficientemente autorizado para llevar á efecto esta resolucion; y ahora digo yo: si el Rey pensó que podia por sí tomar esta medida, ¿por qué las Córtes no podrán quitar las órdenes militares, las Córtes que de derecho tienen más autoridad, y de hecho tanta, por lo menos como el Rey? Esto pido, ajustándome á la autoridad y conveniencia pública, y en cuya inteligencia he aprobado la nueva orden militar de San Fernando.»

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Terrero, relativa al mismo asunto.

«La religion y la Pátria se interesan gravemente en la supresion de las órdenes militares. Dos verdades que se demuestran con suma expedicion; y no habiendo por otra parte obstáculo religioso, ni político, como tambien se demuestra, para que se lleve á efecto, hago la siguiente proposicion:

«Se suprimirán en el Reino todas las órdenes militares; sus fondos se destinarán para las pensiones de la nuevamente creada de San Fernando, y lo que resultare sobrante á beneficio del Estado; entendiéndose este decreto sin perjuicio de los que actualmente los disfrutaban, reasumiendo en consecuencia la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, la espiritual que ejercian.»

Como no se admitieron á discusión las proposiciones del Sr. Conde de **Toreno**, tampoco se puso á votacion la admision de esta; sobre lo cual el Sr. **Zorraquin** indicó traería su voto particular, manifestando su dictámen opuesto á esta determinacion.

Abrióse la discusion sobre el dictámen que la comision de Guerra presentó en la sesion del dia 2 del corriente, acerca de que se admitiesen en los colegios, cuerpos y academias militares todos los españoles, de cualquiera clase que fuesen, siendo de familias honradas; y habiéndose leído de nuevo el referido dictámen, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **GOLFÍN**: Quisiera que en la discusion sobre el informe de la comision que acaba de leerse se tuviera presente lo importante que es facilitar que puedan llegar á la clase de oficiales todas las honradas del Estado, para encontrar más fácilmente sugetos aptos por sus cualidades personales para reemplazar las faltas, particularmente en los cuerpos facultativos, para los cuales es más difícil hallarlos, como lo prueba el mismo hecho de haber tenido estos cuerpos que relajar el rigor de sus ordenanzas en esta parte. Tambien debe tenerse presente la clase de guerra que hacemos, que se sostiene á costa de inmensos sacrificios del pueblo, y la necesidad de animarle para que los continúe. El pueblo (entiendo aqui por pueblo, lo que impolíticamente se llama bajo pueblo) declaró esta guerra estimulado de su lealtad; de la iniquidad misma de la agresion de Bonaparte, y de un sentimiento admirable de pundonor nacional, y este proceder heroico debe ser recompensado por justicia y por necesidad. Seria injusto desatender el mérito de esta generosa resolucion, á la cual debemos nuestra libertad. Seria impolítico, aunque la virtud del pueblo español es inagotable, no procurar fomentarla por todos los medios imaginables, para que produzca, si es posible, nuevos prodigios, y no desmaye en la terrible empresa en que se halla empeñado. Para esto, ningun medio más oportuno que hacerle entrever el fruto de su constancia. Las clases privilegiadas tienen ya el estímulo de sus privilegios; presentemos á las demás el

de mejorar su condicion, y asociándose el interés personal á la gloria de la resistencia, que tanto atractivo tiene para los españoles, multiplicarán sus esfuerzos y sus sacrificios. Si la nobleza pudiera defender sola sus fueros, no extrañaria que se negasen las proposiciones de la comision, si llegara este caso que no espero; pero si necesita el auxilio de las demás clases, como realmente lo necesita, no comprendo cómo pueda mirarse como perjudicial para la misma nobleza el admitir á la participacion de algunos de sus derechos á los que pueden asegurarle el goce de los demás, y á los que tanto les importa interesar en su defensa.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, para aprobar esta proposicion, como la apruebo en todas sus partes, me basta una sola reflexion. Supuesto que V. M. no debe autorizar que asciendan á los grados superiores de la milicia, ni consentir que tengan parte en la direccion del ejército sino los idóneos, parece que esta cuestion está reducida á esta sola pregunta. ¿Solo los nobles por serlo son idóneos ó pueden llegar á serlo para la direccion y gobierno de los ejércitos? Y como esta idoneidad es el resultado del valor, del talento militar y del lleno de conocimientos necesarios para desempeñar bien estos empleos, en la primera cuestion está inclusa estotra: si todos, ó solos los que son de familias nobles tienen valor, talento militar, y pueden llegar á tener exclusivamente los conocimientos necesarios para mandar en los ejércitos. Si estos son privilegios de la nobleza, convengo desde luego en que solo los nobles entren en la carrera de oficiales. Yo he examinado antes de ahora y ahora los privilegios de los nobles y de los hijosdalgo comprendidos en las leyes del título II, libro VI de la Novísima Recopilacion, y en los fueros antiguos y en otros Códigos, y no hallo rastro siquiera de que sean privativas de la nobleza ninguna de estas calidades necesarias para la direccion de los ejércitos. Nuestros Reyes, que eran los únicos que podian conceder nobleza é hidalguía, no concedieron jamás, ni pudieron conceder á ninguna de estas familias privilegiadas la gracia de ser más valientes que los que no lo son, ni menos el privilegio de estudiar mejor las matemáticas y las demás ciencias necesarias para dirigir un ejército. El Rey puede hacer que un ciudadano no sea pechero, ni preso por deudas, ni comprendido en las cargas comunes á que están sujetos los que no son nobles; pero no puede hacer que sea docto, ni esté dotado de talento y de aplicacion, y de otras prendas del ánimo. Y como para estas empleos no debe mirarse lo que es un ciudadano por su cuna respecto de otro, sino lo que es por sus prendas, por su talento y por su instruccion, respecto del bien que puede sacar de él la Pátria, de ahí es que para los empleos militares no debe entrar en cuenta la hidalguía.

Es, pues, para mí cosa muy clara que no puede estancarse en los nobles el mando de los ejércitos y de la marina sin gravísimo daño de la causa comun. Bien sé la atencion que se han merecido siempre los nobles, aun para los grados de la milicia; pero tambien la prudencia y el respeto al bien público con que trataron este negocio los legisladores antiguos, de los cuales dice el Rey D. Alonso el Sábio en la ley 2.^a, título II, Partida 2.^a, «escogian los antiguos para facer caballeros á los venadores de monte, que son homes que sufren gran laceria.» En el Ordenamiento Viejo, ley 13, título II, libro 7.^o, está tambien prevenido que los officios de honra se den á los que fueren fallados buenos é virtuosos. Y como estas prendas no están vinculadas á los que son nobles por sangre, el bien mismo de la Pátria exige que no se vinculen á la nobleza los empleos que sin ellas no pueden ejercitarse dignamen-

te. De aquí nació que antiguamente en España no bastaba para ser caballero serlo por linage, á los cuales llamaban *donceles*; era necesario armarlos *caballeros*, velando primero sus armas en la iglesia en señal de que votaban y prometian ser defensores de ella y del Reino, á cuya imitacion se arman hoy caballeros en las iglesias los individuos de las órdenes militares, jurando fidelidad para defender la religion y el Estado. Estas consideraciones me obligan á no aprobar que sea exclusiva de la clase de la nobleza la direccion del ejército y marina, y por consiguiente, la admision en los colegios de guardias-marinas y cadetes, que son los seminarios de la oficialidad: y entiendo que siempre que un hijo de padres honrados acredite tener las prendas necesarias para servir en el ejército y marina, lo cual resultará del exámen que se haga de su conducta, aplicacion y talento, mirando solo al bien general de la Pátria, debe ser preferido al noble que no tenga estas prendas. Lo más á que yo me extenderia es á que en igualdad de circunstancias fuese atendido el noble por el honor con que corresponde al decoro de su familia, y por otras consideraciones que deben ser atendidas en cuanto no se perjudique á la justicia distributiva ni al bien general del Reino. Pero que los nobles solo por serlo sean llamados á la direccion de la milicia, y sean desatendidos los que no lo son, aun cuando por otra parte tengan valor, talento militar y las demás prendas necesarias para ello, de ninguna manera puede admitirse. Y así, apruebo la proposicion, y ruego á V. M. se digne admitir en estos colegios á todos los españoles honrados sean ó no nobles.

El Sr. **LAGUNA**: Diré lo que he comprendido. Soy de la opinion de los señores preopinantes, porque el pueblo tiene igual derecho á estas instituciones; pero es menester que contemos con las preocupaciones efecto de nuestra educacion. Los colegiales son regularmente muchachos, y pudieran con facilidad abochornar á los que no considerasen de una clase igual á la suya. Quizá tambien habria maestros y profesores que no tendrian el mismo esmero en la enseñanza de unos que en la de otros, y esto traeria graves inconvenientes. Por lo cual, aunque pienso como los señores que me han precedido, temo pueda haber algunas dificultades en la ejecucion de lo que propone la comision de Guerra.

El Sr. **VILLAGOMEZ**: Este dictámen de la comision de Guerra aprobando el proyecto de dar indistintamente entrada en los colegios militares á todos los jóvenes de familias honradas, envuelve un trastorno grande de los establecimientos que tenemos para el servicio del ejército; institutos aprobados bajo estas calidades, que prescriben sus instituciones y que ellas han producido los más favorables efectos: cuando una novedad así puede acarrear grandísimos inconvenientes, no parece que dictan las reglas de prudencia que habiendo sido los progresos tan benéficos á la salud de la Nacion; compuestos estos colegios militares que sirvan de modelos de héroes que tenemos á la vista en este Congreso en los dignos defensores Don Pedro Velarde y D. Luis Daoiz, ambos capitanes de artillería, que debieron su educacion á estos colegios, por este orden hayan ahora de abolirse, y se vaya á hacer una experiencia y prueba que no se sabe qué efectos serán los que produzca. No puede haber duda que con tales instituciones está patente la conveniencia de la Nacion y del Estado, que más que en privilegios de nobleza estriba en esta utilidad para resolverse su conservacion de los colegios militares por los reglamentos que los gobierna el fomentar el estímulo del honor por el lustre de sus familias, que sin investigar más las causas ha servido en to-

dos tiempos para distinguirse los cuerpos privilegiados: por lo que hace á los de guardias, son recientes los prodigios que han obrado en los campos de Chiclana y los de la Albuhera, sosteniendo la justa repulsa de los esfuerzos de usurpacion de Napoleon, todos desde el principio con una constancia y fidelidad que no solo merece la confianza que se ha hecho de ellos, sino que son acreedores á mayores gracias y concesiones, si lo permitieran las circunstancias; el formar un juicio sobre estos puntos, parece que podria ser la ocupacion de militares expertos de conocido mérito despues de un detenido exámen, y sobre que recayese el dictámen del Supremo Consejo de Regencia. Aun sin esto, no puede menos de atenderse á las consideraciones que ofrece á una sana razon la costumbre y generales ideas en que se creia, y que obran y tienen su efecto insensiblemente, no pudiendo dejar de dárselas algun lugar siguiéndose las lecciones de Etica, que una dice: *naturalia præjudicia non facile rejici debent; sed magis retineri, nisi manifesta ratione refellantur*; esto es, que si estas generales impresiones que nos son como ingénitas por una concurrencia de circunstancias, que no es del lugar especificar más, no es prudencia desatenderlas y menos desechar, sino antes bien conservarse tenazmente, á no haber un poderoso motivo que haga ver manifiestamente ser unas infundadas perjudiciales preocupaciones; y déjense correr como otras sentencias de filósofos, que por un autor clásico de la mejor edad se expresan en estos términos con poca diferencia: *Fortes creantur fortibus, et bonis, est in juvenis virtus; nec imbellem, feroces generant aquile, columbam*. No por eso puede persuadirse que el valor como otras cosas venga de unos en otros; pero cuando esto no sea así, parece que lo que se llama un buen nacimiento, ó estar en algun rango, proporciona y estimula á un pundonor provechoso; siendo fácil de observar que los cuerpos, cuanto más distinguidos con oficialidad de estas calidades, tanto más han sobresalido por su valor en las acciones de guerra que se les han presentado, principalmente en la que nos aflige, sufriendo todas pérdidas en excesivo número notablemente.

Además de la utilidad que se reconoce en estos reglamentos con la predileccion insinuada, para ser admitidos jóvenes á estos colegios militares segun va manifestando, puede ser considerada la mayor disposicion para ser más respetados y obedecidos, hechos comandantes y oficiales enseñados á verse distinguidos y en cierto modo respetados aun sin una Real superioridad y verdadera representacion; y por eso los términos en que está concebido el dictámen de la comision, no pueden ser del mio.

El Sr. CASTILLO: Yo estoy persuadido, como el señor Villanueva, de que en nuestras leyes no hay prohibicion alguna que excluya á los individuos del Estado comun de la educacion que se da en los colegios militares: mas aun cuando existiese tal prohibicion, creo que V. M. deberia derogarla como una ley perjudicialísima, y que no puede tener más apoyo que la preocupacion y el capricho. Señor, estos colegios, academias y demás establecimientos literarios, han sido dotados con las rentas del Estado, es decir, con las contribuciones que paga el artesano, el labrador y cada uno de los ciudadanos. Por consiguiente, es indudable el derecho que estos tienen á que sus hijos sean admitidos y educados en dichos colegios, y V. M. no podrá cerrarles la puerta sin hacerles una injusticia notoria.

Además de esto, debemos consultar principalmente al bien general de la Nacion, en cuyo beneficio se fundaron estos establecimientos. Si solamente los nobles se hubieran de educar en los colegios militares, seguramente que estos

no producirian toda la utilidad y ventajas que la Nacion espera; porque siendo la nobleza la más reducida porcion del Estado, es evidente que los conocimientos militares estarian limitados á unos pocos individuos. Por el contrario, si se franqueasen dichos colegios á toda clase de españoles honrados, seria incomparablemente mayor el número de sugetos idóneos para desempeñar los importantes servicios de la Pátria.

Esto me parece tan cierto y tan claro, que no necesita de otra demostracion, á menos que se crea que los nobles son tambien privilegiados por la naturaleza, como lo fueron por la fortuna. Pero todo el mundo sabe que todos estamos dotados de unos mismos órganos y facultades; que todos somos susceptibles de cualquier género de conocimientos que emprendamos, y que así el noble como el plebeyo tiene tanto valor cuanta es su educacion y utilidad. Por fin, Señor, despues de haber establecido V. M. los principios de la libertad del ciudadano; despues que ha abierto paso franco para los honores y primeras dignidades del Estado á todo español que sea acreedor por sus virtudes y talentos; depues de haber elevado á los españoles á su verdadera dignidad, no puede menos V. M. que aprobar el dictámen de la comision, pues de otro modo, siendo V. M. consecuente á estos principios, ¿cómo podrá negar á sus súbditos los medios de ilustrarse? No, Señor, abra V. M. las puertas de esos colegios y academias á todos los españoles honrados para que cultiven sus talentos, y tengan estos el estímulo del premio y de la recompensa á sus tareas. Así la ilustracion será más extensiva, y la Pátria tendrá la dulce complacencia de poseer unos hijos que la hagan honor y la sirvan dignamente.

El Sr. VILLAFANE: No hubiera pedido la palabra si no hubiera advertido, de parte de algunos de mis compañeros, cierta especie de oposicion á la propuesta antes de haber hablado y fundado el Sr. Villanueva tan sábia y concluyentemente, como acostumbra, su dictámen. No repetiré, por consiguiente, las razones ya indicadas, en que tambien se ha fundado el Sr. Castillo y otros Sres. Diputados; solo sí haré presente que es ya una cosa bien sabido desde el principio de nuestra revolucion, y que el Congreso mismo ha acordado que todo español es soldado de la Pátria. Es decir, que todo español es noble por su profesion; y solo esta consideracion deberia bastar para que V. M. procediese desde luego á aprobar lo que propone la comision. Pero además, en tiempo de todos los Reyes de España, y hasta los últimos Carlos III y IV, es notorio que todos los establecimientos públicos estaban abiertos para todas las clases de ciudadanos, tanto las academias y los colegios como las Universidades. En Valladolid, Salamanca, Valencia y en Alcalá de Henares, donde yo he estudiado, concurrían igualmente los nobles y los que no lo eran, y todo padre que tenia con qué dar estudio á sus hijos, los ilustraba. ¿Dejarán, por ventura, de ser tan dignas estas Universidades como lo pueden ser todos los colegios militares? A los individuos que se graduaban en ellas, no se les conferia la nobleza en este mero hecho, por varias pragmáticas y Bulas pontificias? No eran menos dignos los objetos á que se dirigia la enseñanza en dichas Universidades que los que puede haber en los colegios militares: allí se enseñaba la teología y los cánones para formar buenos teólogos y dignos pastores y ministros de la religion: se enseñaba el derecho para conseguir buenos magistrados que administrasen fielmente la justicia y sostuvieran el derecho de los ciudadanos; médicos que cuidasen y procurasen por la salud del género humano. ¿Por qué, pues, no ha de hacerse lo mismo con el arte de la guerra? Yo estoy pasmado de que esta proposicion y el

dictámen de la comision no se haya aprobado sin más discusion: porque si entonces eran convenientes aquellas providencias, ¿cuánto lo será en el día el que todo español honrado tenga la puerta abierta para la instruccion, y para servir mejor á su Pátria? ¿No la están en el día defendiendo todos? ¿No le corresponde, pues, por derecho y justicia á todo ciudadano español que se le franquee cuantos auxilios son imaginables para que se instruya en el arte de la guerra? Por lo tanto, pido á V. M. que se declare este punto suficientemente discutido, y que se ponga desde luego á la votacion.

El Sr. PEREZ: Señor, esta discusion me parece filosófico-política, y para lo que en ella tengo que hablar me conformaré con la doctrina de un autor célebre bastante conocido. La palabra noble sale del verbal *noscibilis*, derivado del verbo latino *nosco*, que significa conocer. Ahora bien; para que uno se dé á conocer entre sus remejantes, es preciso que sobresalga entre ellos, lo cual se consigue más fácilmente en la sociedad por hacerse eminente en las letras ó en las armas. ¿Qué inconveniente hay, pues, en que quedando abiertas y bien surtidas de profesores públicos, cuando la Monarquía convalezca, las Universidades, las academias y los demás colegios para que todo el mundo se instruya, se conserven los colegios de nobles para los de su clase, mucho más siendo como es su número tan corto en todos los dominios de España? Esto parece tanto más necesario, cuanto que sin ello, como insinuó el Sr. Laguna, se retraerá la nobleza de adquirir la ilustracion que podia alcanzar renunciando ese beneficio por no ver adocenados á sus hijos con otros que carezcan de la delicadeza de sus principios. Veo bien que esto podrá llamarse una preocupacion; mas, sin embargo, existe, y debia comenzarse por desterrarla.

Agrégase á todo que la decencia con que se educan los nobles en sus colegios solo puede costearse por los de su clase. Y sobre todo, hechas estas derogaciones en la parte literaria, no veo por qué no se deroga tambien en la militar la ordenanza, que prescribe las pruebas de hidalguía en los cadetes... (Advertido el orador de que todo lo comprendia la proposicion, prosiguió.) Pues bien, si la reforma se extiende á las distinciones del ejército y marina, nada vale este último argumento, y por los otros no me conformo con la proposicion.

El Sr. GOLFÍN: Lo que ha dicho el Sr. Laguna puede ocasionar equivocaciones en la discusion, como le ha inducido al señor preopinante. La comision no trata de que se admita sino con arreglo á la ordenanza de reemplazos de 1800. Tampoco trata de que no se exijan todos los requisitos de las ordenanzas particulares de los cuerpos, y se limita solo á que se dispense el de calificacion de nobleza.

El Sr. ARGUELLES: Señor, despues de lo que ha manifestado el Sr. Villanueva y el Sr. Diputado de América Castillo, no tomaria la palabra si no se hubiese querido significar últimamente que el dictámen de la comision destruye de algun modo los privilegios de la nobleza. Esta opinion, hija del celo y de la delicada reflexion del señor preopinante, me obliga con este motivo á añadir las mias á las de mis dignos compañeros para prevenir los temores, que aunque infundados, pudieran tal vez apoyarse en el insidioso y falaz sistema que algunos enemigos de la representacion nacional esparcen en el público por escrito y de palabra para desacreditar sus decisiones, intentando sembrar la desconfianza y sostener que se advierte en el Congreso una abierta tendencia á minar por sus fundamentos el sistema monárquico. Como el dictámen de la comision cabalmente abre la puerta á par-

ticipar de un privilegio de la nobleza á los españoles que carecen de aquella cualidad, quizá tomarán esta nueva ocasion de zaherir á las Córtes para conseguir su deseado triunfo, que no es otro que el de acabar con una institucion incompatible con los abusos, enemiga de la arbitrariedad y apoyo de las leyes. El privilegio que tienen los nobles de ser educados ellos solos en los colegios militares de tierra y de mar es un privilegio exclusivo, es un verdadero monopolio que se intenta hacer por su medio de la ocasion de servir á la Pátria con acciones señaladas. La comision no quiere privar á la nobleza de ser educada como hasta aquí en los colegios militares; quiere sí que todos los españoles honrados que tengan virtud y talento no sean excluidos de aspirar con los nobles sus conciudadanos al grandioso premio de que se inscriban algun día sus nombres al lado del de esos dos dignos héroes Daoiz y Velarde, que llenan de gloria á la Nacion, de admiracion y respeto este santo recinto. Este privilegio exclusivo pudo ser compatible en los tiempos anteriores á la revolucion. El número de tropas de que se componía entonces el ejército decia exacta relacion al número y circunstancias de los habitantes, á la posibilidad de calificar con facilidad la nobleza; pero en el día, que todo esto ha variado, cuando la ocupacion de las provincias por el enemigo, al paso que disminuye el número de aspirantes, hace difícil, y en muchas partes imposible, probar nobleza, ya por la referida ocupacion del enemigo, ya porque este ha destruido todos los archivos é instrumentos auténticos; cuando los colegios militares, por estar destinados para armas y profesiones facultativas, claman por pronto y abundante reemplazo respecto á que la misma bizarría de sus dignos individuos ha acarreado á muchos de ellos una temprana muerte; cuando el ejército debe tener cada día un aumento progresivo y proporcional, ¿cómo podria conservarse un privilegio exclusivo tan funesto al aumento de nuestras armas como ofensivo al valor, á la virtud y á la dignidad de los españoles? No, Señor, los españoles para alzarse contra la usurpacion extranjera no se han cuidado de requerir sus títulos, sino sus armas; y los mismos nobles, que no se han desdeshado de rivalizar al principio á sus conciudadanos de todas las clases en las acciones de esfuerzo y patriotismo, menos se avergonzarán ahora de ser émulos de aquellos que por espacio de tres años han acreditado de mil modos que nadie se les aventaja en valor, en virtud y elevacion de sentimientos. Dicho sea, Señor, en honor de la nobleza española que en esta guerra ha sido bastante generosa para dejar á un lado sus excepciones y privilegios y correr presurosa á señalarse, como en todos tiempos, entre los españoles de todas condiciones y de todas clases. Estoy seguro que seria la primera á desprenderse de este privilegio, que en rigor no es suyo, si creyese que era un obstáculo á lo que propone la comision. Ni se diga que por esto serian admitidos en los colegios militares personas en quienes no hubiese honradez, educacion y buenos sentimientos, capaces de suplir escrituras ó pergaminos, que con tanta facilidad se consiguen aun con las leyes en la mano. La comision propone que no se deroguen los reglamentos respectivos, sino la sola circunstancia de nobleza; por lo demás, quedan en vigor la limpieza de sangre, las asistencias y otros requisitos bastantes á alejar aquellas personas que puedan no ser correspondientes, y que tan especiosamente se han citado aquí no con mucha oportunidad. Los gastos, la decencia que necesariamente exige la naturaleza del establecimiento de los colegios militares, harán siempre que no aspiren á ser admitidos sino jóvenes dignos de la profesion militar. Antes

de concluir, no puedo menos de citar un ejemplo que destruya y aniquile el insidioso, vuelvo á decir, y falaz lenguaje de aquellos que detestando en lo íntimo de su corazón, no tanto á los Diputados como á la institucion de las Córtes, intentan introducir la desconfianza y sembrar recelos sobre la conservacion del Trono á su legítimo Monarca, á quien el Congreso no ha vendido nunca, cuyos derechos ni ha traspasado á manos extranjeras, ni ha comprometido con ambíguos procederes. Quiero citar, Señor, á nuestra digna aliada la Inglaterra, cuya marina Real, llevada al más alto grado de perfeccion y poderío, cuenta en el dia entre sus almirantes á un hijo de Jorge III, que comenzó guardia marina, mezclado con los hijos de ciudadanos honrados, que no tenian títulos ni privilegios de nobleza. Lo mismo sucede en su bizarro ejército. En ninguno de los establecimientos militares que constituyen la gerarquía del ejército y armada se pide más requisitos que ser inglés, honrado, con actitud y espíritu nacional: no obstante, la Constitucion inglesa es monárquica; existe en la nacion nobleza por la ley, cuyos privilegios y exenciones honran á sus individuos sin humillar á los ciudadanos; establecen una gerarquía sin promover la desigualdad de los derechos civiles, ni fomentar la desunion entre las clases del Estado.

¿Por qué, pues, se ha de creer que la simple alteracion de los reglamentos de algunos colegios y academias militares puedan disminuir ni atentar en lo más mínimo á las clases nobles, cuyos privilegios y exenciones delante de la ley no pueden servir de escudo para oscurecer el mérito y la virtud donde quiera que se halle, y menos perjudicar á la libertad política y civil de los españoles de todos los Estados? La malignidad y las siniestras intenciones intentarán, no lo dudo, forzar el sentido de las palabras, y depravar las sencillas reflexiones que he expuesto; mas la razon y el recto juicio calificarán por parte de quién está la razon y la verdad. Por tanto, Señor, no puedo menos de apoyar el dictámen de la comision de Guerra en todas sus partes.

El Sr. OLIVEROS: Poco me queda que decir despues de lo que han dicho los señores preopinantes. Yo creo que la razon y las circunstancias obligan á tomar esta medida. Sabemos que la nobleza ha venido de las provincias del Norte, y que de ellas se ha extendido á las demás. Hay muchas familias honradísimas, pero que no son nobles. Ahora bien, ¿cómo se podrá decir que son mejores los hijos nobles de las montañas que los hijos de los castellanos honrados? ¿Por qué se pide la nobleza como circunstancia para entrar en estos colegios? Porque se su-

pone que el noble ha de tener educacion é ideas de pundonor. Pregunto: ¿un hijo de un noble de las provincias del Norte tendrá más educacion y buenos principios que un hijo de un castellano honrado? Por la misma razon creo que tan bien educado será un hijo de un noble montañés como el de un castellano decente y acomodado, de un valenciano, de un catalán, de un gallego, etc., provincias donde no hay tantos nobles. Sin embargo, hemos visto que á los que no han tenido la circunstancia de nobles se les ha privado de la instruccion porque tanto suspiramos, excluyéndolos de unos establecimientos destinados á adquirirla. Ninguna ocasion mejor que esta puede presentarse para remediar este mal; pues sabe V. M. cuántos han quedado sin sus títulos por los robos, incendios, etc. Por consiguiente hay muchos en este caso. Aboliendo la circunstancia de que para poder entrar en estos establecimientos sea necesario hacer pruebas de nobleza, no se defrauda á muchos de los derechos que tendrian á ello; se facilita á las familias honradas un medio para proporcionar hombres útiles á la Pátria, y se evitan los inconvenientes que ha indicado el Sr. Laguna; pues no siendo necesaria prueba alguna, á nadie constará los grados de nobleza de éste ni de aquel. ¿En Francia, por ventura, exigian la nobleza para ser oficiales? Quitaron esta circunstancia, y salieron los que organizaron los ejércitos que tanto nos dan que hacer; y nosotros siempre debemos tomar del enemigo lo que nos convenga, y hacerle la guerra con los mismos medios que él nos la hace á nosotros. ¿Ha de estar vinculado en las clases privilegiadas, especialmente en una guerra como esta, la facultad de poder instruirse para artillero ó marino y para poder ser oficial? Señor, es necesario que el campo sea más extenso, y que todo español tenga abierto el mismo camino para ser útil á su Pátria. Además, hay otra circunstancia, y es que exigiendo forzosamente esta calidad de probar nobleza para entrar en ciertas carreras, la dificultad de realizar estas pruebas, ya con motivo del trastorno que los enemigos han causado en los archivos y demás depósitos de papeles, ya por tener ocupada una gran parte del país ó la Nacion, ha de privarse de una infinidad de jóvenes, que quizá podrán salvarla, ó será preciso fomentar la inmoralidad, tolerando informaciones hechas con testigos falsos y otras estratagemas; y así soy de dictámen que se apruebe lo que propone la comision, quitando el que se exijan pruebas de nobleza para entrar en los colegios y establecimientos militares.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 12 DE AGOSTO DE 1811.

Para la comision encargada de formar el reglamento para las partidas de guerrillas nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Samper.
Anér.
Capmany.

Se leyó el voto del Sr. Zorraquin que presentó para que se agregara á las Actas, contrario á la resolucion del Congreso, por la cual no admitió á discusion en la sesion del dia anterior la proposicion del Sr. Conde de Toreno, relativa á la extincion de las órdenes militares.

Por el Ministerio de Guerra quedaron enteradas las Córtes de las providencias dadas por el Consejo de Regencia para que se provea de víveres y demás á la plaza de Peñíscola en cumplimiento de la soberana resolucion del 31 de Julio último promovida por el Sr. Baron de Casablanca.

Habiendo expuesto el intendente del ejército y reino de Valencia que con los 40.000 rs., á que está reducido su sueldo, no le es posible vivir sin empeños, que deben acrecentarse considerablemente con los viajes á los diversos puntos que ocupa el ejército, y con otras atenciones que ofrece el distrito comprendido en la intendencia de su cargo, propuso el encargado del Ministerio de Hacienda de España, de órden del Consejo de Regencia, que así como los generales disfrutaban el sueldo entero, lo mismo debe suceder á los intendentes de los ejércitos y distritos militares. Hubo algunas contestaciones sobre si debía pasar este asunto á la comision de Hacienda, ó si habia de resolverse inmediatamente. Quedó acordado lo último.

Discutióse ligeramente sobre este particular. Opinaron algunos Seres. Diputados en favor de la propuesta, fundados en que los intendentes de ejército, siguiendo á este, eran considerados por la ordenanza como mariscales de campo en ejercicio, por cuya razon no debian estar comprendidos en la reduccion de sueldos: hicieron presente otros señores que el intendente de Valencia no pertenecia á esta clase, pues permanecia en la capital, aunque no estuviera allí el ejército, teniendo en él un ministro de Hacienda encargado de las funciones que al intendente de ejército corresponden, etc., etc. En vista de unas y otras reflexiones, resolvieron las Córtes no acceder á la propuesta del Consejo de Regencia.

Por el mismo Ministerio se remitió á las Córtes una solicitud de la justicia y ayuntamiento de la villa de Viandas, partido de Plasencia en Extremadura, por la cual pide se le conceda permiso para usar de los productos de las capellanías vacantes que hay en aquel pueblo, y del importe de varias fincas de algunas otras, cuyo cobro, despues de vendidas, no se ha verificado por las ocurrencias del dia, la facultad de enagenar otras que resulten vacantes, invirtiendo unos y otros fondos en llenar sus obligaciones de suministros á las tropas, y reintegrar á los vecinos los muchos que han hecho hasta aquí, bajo la debida cuenta y razon que ofrece presentar.

Se mandó pasar dicha representacion á la comision en que se hallan los antecedentes de este asunto.

Con motivo de las solicitudes de Doña María del Rosario Lago y de D. Antonio Castillo y Santa Cruz, hizo presente el Consejo de Regencia, por medio del encargado del mismo Ministerio de Hacienda, que convendria adoptar y sancionar una regla general sobre los perdones que piden los administradores y arrendadores de rentas ó impuestos públicos con ocasion de las quiebras dimanadas de robos hechos por los franceses, ó por pérdidas sufridas en las emigraciones, etc. Las Córtes, conformán-

dose con el parecer de la comision de Hacienda, resolvieron que se autorizase al Consejo de Regencia, para que oyendo instructivamente el dictámen de los intendentes, contadores y administradores de las provincias y de otras personas que merezcan su confianza, resuelva lo que estime oportuno acerca de cada instancia; y en caso de solicitar los interesados que se les oiga en justicia, pase su pretension á los subdelegados respectivos de rentas, á fin de que se la administren con arreglo á derecho; admitiéndoles las apelaciones para la Sala de justicia del Consejo de Hacienda, donde deben terminarse tales negocios.

La comision de Baldíos, vista la solicitud de los Jurados generales de la isla de Menorca y de los particulares de Ciudadela y el dictámen de la comision de Hacienda sobre este asunto (*Véase la sesion del dia 14 de Abril*), fué de parecer que no constando si sería útil ó perjudicial la enagenacion que aquellos solicitan de los baldíos nombrados «Quintanas de Mar y de San Antonio,» é ínterin se determinase acerca del expediente general sobre venta de terrenos de propios y baldíos que estaba despachando: primero, se dijese al Consejo de Regencia que dé orden al gobernador de la ciudad de Ciudadela para que oiga breve é instructivamente sobre el particular al ayuntamiento, á los síndicos y diputados del comun, á los labradores y ganaderos, á los que gozan comunidad de pastos en dichas Quintanas, y á otro cualquiera que tenga interés en el asunto: segundo, que resultando no ser necesarios los referidos terrenos para el fin á que estaban destinados, no seguirse perjuicio de su enagenacion, al contrario, ser esta muy útil á causa del mayor producto que darian aquellos baldíos, se proceda á su venta en pública subasta, dividiendo los terrenos en suertes de dos fanegas, ó de menor cabida si fuese conveniente, las cuales se tasarán por peritos de experiencia y acreditada conducta, sin admitir postura que no sea en metálico y que llene el precio de la tasacion, y las remate en el mejor postor: tercero, que el producto de las ventas de dichos terrenos se aplique para los gastos de la presente guerra, á cuyo efecto deberá ponerse en Tesorería, remitiéndose al Consejo de Regencia las diligencias de subasta para su aprobacion, y que pueda éste disponer de las cantidades que resulten para el fin á que se destinen.

Despues de una larga discusion, que versó sobre las varias clases de bienes que se comprenden bajo las denominaciones de «baldíos, mostrencos, concejiles, etc.,» y diversos usos que acerca de este particular regian en unas y otras provincias, aprobaron las Córtes la primera parte del dictámen de la comision, quedando suspendida la resolucion de las dos restantes.

Continuando la discusion del dictámen de la comision de Guerra acerca de que se dispensen las pruebas de nobleza para la admision de los alumnos en los colegios militares, tomó la palabra y dijo

El Sr. GARCIA HERREROS: Se trata de derogar la ordenanza de unos cuerpos particulares en los cuales se habian monopolizado ciertos ramos de instruccion. Para esto debemos prescindir de nuestros intereses particulares, y atender al origen de las cosas, y sobre todo á la utilidad pública, objeto único para que nos hemos reunido y para lo que la Nacion nos ha enviado, autorizándonos con todo el lleno de su poder para reformar y re-

mover cuantos obstáculos se opongan á su consecucion. Hasta ahora pudo ser conveniente, aunque en mi opinion nunca fué bueno, el origen de estas exclusiones; pero en el estado presente no es justo ni político el sostenerlas, y aun me parece vergonzoso el detenerse mucho en discutir este asunto, cuando el sentido comun y la opinion general de la Nacion deben haber fijado la del Congreso. Haya enhorabuena distinciones que sirvan de premio á unos y de estímulo á otros, para empeñarlos á todos á que cooperen á los fines de la sociedad con el esfuerzo que exigen las grandes acciones; pero reconózcase al mismo tiempo el igual derecho que todos tienen á aspirar á las distinciones, con el que son incompatibles las exclusivas de que tratamos, pues con ellas la misma sociedad pone un estorbo á lo que debe promover. La injusticia de esta exclusiva nace del indispensable derecho que tienen todos los individuos de una sociedad á que sus buenas acciones sean premiadas, así como quedan sujetos á la pena por las malas. A este principio debe su origen la nobleza, y si el primero que la adquirió en las familias que actualmente las disfrutan, hubiera encontrado el estorbo que con tanto empeño se quiere sostener ahora, no pertenecerian dichas familias á esa clase. Disfruten enhorabuena los nobles del dia las exconciones que les trasmitieron sus causantes; pero la de que se trata, ni es inherente á ella, ni aunque lo fuera debia sostenerse, cuando no solo no conduce al bien general, sino que es un obstáculo para promoverlo, por cuanto cierra la puerta á la mayor parte de los individuos de la sociedad, inhabilitándolos para que no obstante su inclinacion, talentos y facultades, puedan emprender la carrera de las armas.

Si para las ciencias hubiera habido la misma restriccion, ¿en qué estado se hallarian en el dia? Y si es indudable que su progreso se deba entre otras causas á la libertad de dedicarse á ellas toda clase de personas, y á la esperanza de poder aspirar á los empleos y distinciones propias de la carrera, ¿no hubiera sucedido lo mismo con la militar, si jamás hubiera estado vinculada á una clase determinada? Ni el bien general de la sociedad ni el derecho que en ella tienen todos á emprender las carreras de honor, permiten que continúe por más tiempo esta restriccion, que priva á la Nacion de las ventajas que le han de resultar de generalizar la educacion militar. Los talentos proporcionados para esta carrera, lo mismo que para las demás, no se reparten por las clases que haya constituidas en cada sociedad; no hay almas separadas para los nobles; y si el que no está adornado de esta cualidad tan extrínseca ha recibido un talento superior ó igual al que la tiene, ¿por qué V. M. no le ha de proporcionar todos los medios de cultivarlo, ó á lo menos por qué le ha de poner obstáculos para que ellos lo hagan excluyéndolos de los premios destinados á los que se distinguen en esta carrera? ¿Es creible que en el siglo XIX tenga cabida tal preocupacion? Si el progreso de las ciencias no está vinculado precisamente á los que puedan ostentar pergaminos de nobleza, ¿cómo es que se exija esta calidad á los que quieran dedicarse á las científicas carreras de la náutica y de la milicia?

Es tambien impolítico el sostener semejantes distinciones. ¿Qué sería, Señor, de la Nacion española si esa revolucion, que llamamos *santa*, se hubiera confiado á solos los nobles? ¿Qué sería de V. M.? Víctimas los españoles de la perfidia y alevosía del mayor de los mónstruos, gemiríamos inconsolables, sin pátria, sin existencia política y civil, sin libertad, bajo su tiránico yugo. Invadida y sorprendida la Nacion por esas hordas de innumerables vándalos, ¿los nobles por sí solos hubieran podido reconquis-

tarla? ¿No fué el pueblo quien con su sacudimiento espantoso y uniforme en todas las provincias de la Península trató de romper las pesadas cadenas con que intentaba el tirano amarrarnos al carro de sus triunfos? Este empeño, esta constancia con que á pesar de todos los reveses y desgracias seguimos adelante en nuestra lucha, y que nos presentan como héroes á la faz de todas las naciones. ¿á quién se deben sino al pueblo? Se me dirá que los nobles han contribuido igualmente á sostener nuestra causa, y que han hecho en esta época grandes servicios á la Patria. Enhorabuena; no dudo que los nobles habrán cumplido con su deber. Pero, Señor, ¿cuán débiles é impotentes hubieran sido todos los esfuerzos y sacrificios si en ellos solo se hubiese librado la salud de la Patria! Ahora, pues, ¿será político que sigan todavía esas distinciones tan odiosas á este pueblo que tanto hace y á quien tanto debemos? ¿A este pueblo, cuyos Procuradores somos, y á quien representamos? ¿Hemos venido aquí á tratar la causa de los nobles y señores solamente, ó del pueblo en general? Pero esta medida puede producir graves inconvenientes; no querrán los nobles alternar con los plebeyos, y de ahí las continuas disensiones y etiquetas en los colegios militares, con grave perjuicio de la buena educacion y de la instruccion misma. Pero yo no veo tales inconvenientes, porque desterrada por V. M. esta preocupacion funesta, no habrá lugar á tales ideas; y por consiguiente, tampoco lo habrá á tales disensiones. Señor, la sangre y el alma de los nobles en nada se distingue de la de los plebeyos; los talentos, Dios los dá á quién y como quiere; consiste, pues, toda la diferencia entre una y otra clase en la educacion. Esta es la que contribuye poderosamente á que el hombre sea bueno ó malo, virtuoso ó viciado, dispuesto ó inútil para esta ó estotra carrera. La Iglesia, penetrada de la verdad de estos principios, para las dignidades y condecoraciones no exige otras prendas que la virtud, el talento y la disposicion. La diferencia de la sociedad es solo de señor y súbditos. No haya esclavos: sean todos libres para seguir la carrera del honor, y destiérense para siempre esas distinciones odiosas, injustas é impolíticas. Haya enhorabuena discernimiento entre los talentos, probidad y buena educacion; pero lo demás es una quimera. Si V. M. continúa permitiendo esos privilegios, no sé cómo se salvará la Patria. Deróguense, pues, esos Códigos particulares ó reglamentos de corporacion, que no son otra cosa, y permítase que todo hombre de virtud y talento pueda optar á los grados mayores.

Concluyo aprobando el dictámen de la comision en todas sus partes.

El Sr. CAÑEDO: Señor, aunque se ha hablado ya mucho de la materia en cuestion, todavía creo que falta mucho más que decir, porque élla es de la mayor gravedad y trascendencia. Por lo mismo, es muy difícil hacerlo sin exponerse á que con el objeto laudable de fomentar el bien se cause el mayor mal, zahiriendo la delicadeza y el pundonor de unos, lastimando la honradez y el mérito de

otros, y dando acaso pábulo á la esquivéz y á la separacion. ¿Y qué mayor mal podrá sobrevenirnos que el de la division y desavenencia entre los individuos que forman la fuerza moral de la Nacion? Sin union no hay fuerza, y sin fuerza y un impulso simultáneo y vigoroso es imposible resistir á los insultos y violentos embates de los ejércitos del intruso opresor.

Es indudable que la virtud y el talento deben tener siempre abierta la entrada para el mando y honores de la milicia. Esto es incontestable; pero yo creo que la cuestion no debe tomarse bajo de este aspecto. Suponiendo que España ha de continuar bajo el sistema de gobierno monárquico que hemos jurado conservar, es consiguiente que continúen tambien en él las clases que por un órden regular deben constituirle. La graduacion ó diferencia que haya de haber entre ellas, es propio de la Constitucion el arreglarla. Y en todo lo relativo al mejor servicio y organizacion de los ejércitos, es el Gobierno quien podrá sugerir la mayor luz para el acierto, estando, como se halla, á su cargo, la direccion y arreglo de la fuerza armada, como el principal apoyo de la defensa y de la libertad de la Nacion. Sea, pues, el Consejo de Regencia el que complete la instruccion que necesita este expediente para que pase con toda la que conviene á la comision de la Constitucion, y esta arregle el punto en cuestion con los demás que está naturalmente enlazado, con el pulso y delicadeza que se promete el Congreso de la instruccion y prudencia de los individuos que la componen. Y por si mereciere algun aprecio mi modo de pensar acerca del asunto, no me detendré en anticiparle

Establézcanse colegios para la educacion militar de los jóvenes que, no teniendo la calidad de nobleza, aspiren á esta lustrosa carrera. Dótense estos establecimientos de los fondos públicos en la parte que no hayan de costear los alumnos á sus expensas; tengan las mismas escuelas y el mismo fomento de ideas militares que se adopte generalmente para todos, y sean promovidos á la clase de oficiales en la marina y ejército, segun el mérito que acrediten en los exámenes periódicos, ó los que hubieren de preceder á la promocion á la clase de oficiales: todo con entera conformidad á lo que se ha practicado hasta ahora, ó se adopte para lo sucesivo para la educacion y promocion de los nobles á la clase de oficiales. Pero consérvense con separacion estos establecimientos, pues así creo que se cerrará la puerta á toda clase de quejas por una y otra parte, y se fomentará el interesante estímulo de una gloriosa emulacion, cuyos efectos cederán en el mayor lustre y felicidad del Estado.»

Pidieron algunos Sres. Diputados que se declarase si el punto estaba suficientemente discutido, lo que dió motivo á varias contestaciones. Se resolvió que siguiese la discusion. Tenia concedida la palabra el Sr. Zorraquin, quien la renunció en beneficio de la brevedad. Tomóla el Sr. Ostolaza, y habiéndose suscitado un murmullo extraordinario, levantó el Sr. Presidente la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 1811.

A instancia de la Cámara de Indias se concedió permiso al Sr. Conde de Puñonrostro para que diese cierto informe en el expediente formado sobre la instancia de Doña María de las Mercedes Pericacho, relativa á reintegrar á su marido D. Anacleto de las Casas en la plaza que obtuvo en la Audiencia de Quito.

Conformáronse los Córtes con la propuesta del Consejo de Regencia, acordando que los individuos de la actual Junta de Hacienda, que se componia de empleados que disfrutaban sueldo sin estar en ejercicio activo de sus empleos, gozasen por entero del que les correspondia por ellos, eximiéndolos de la reduccion á que se sujetó el de los empleados que no estaban en actual ejercicio.

Se dió cuenta de un oficio por el cual el Ministro de Guerra participaba, de órden del Consejo de Regencia, que á consecuencia de lo resuelto por el Congreso, en vista de una representacion y documentos de la Junta superior de Cataluña, habia S. A. resuelto que se mandase al general en jefe interino de aquel ejército comisionase á un oficial de carácter é imparcialidad para que averiguase las causas que habian contribuido á la deplorable pérdida de Tarragona, y conducta que en ello habia observado el general Marqués de Campoverde.

A consulta del Consejo de Regencia concedieron las Córtes á los indios de Apan la misma gracia, con respecto á tributos, que la que dispensaron á los del partido de Tepango y pueblos de San Gaspar y Tetillas, partido de

Cadereyta. (*Véase la sesion del dia 7 de Mayo próximo pasado.*)

Se pasó á la comision de Hacienda un nuevo sistema de empleados que, para remediar el retraso que se experimentaba en el tribunal de cuentas de la isla de Cuba, proponia el Consejo de Regencia por el Ministerio de Hacienda de Indias.

A la especial del mismo ramo se pasó otra consulta que por dicho Ministro hacia el Consejo de Regencia, el cual, á consecuencia de la exposicion que el Ministro de Hacienda de Indias leyó en sesion pública del 27 de Abril sobre el estado de las islas de Cuba y Puerto-Rico, proponia la creacion de dos intendencias más en dicha isla de Cuba, como único medio de proporcionar el mejor servicio en la administracion de aquellas rentas.

Pasó asimismo á la comision de Hacienda, en union con la Ultramarina, otra consulta que el Consejo de Regencia hacia por el propio Ministerio de Hacienda de Indias, sobre varias peticiones de gracias que le habia presentado el Sr. D. Ramon Power, Diputado de la isla de Puerto-Rico, informando de las providencias que se habian tomado acerca de algunas de ellas, y de las que convenia tomar respecto de todas las otras.

A la comision de Constitucion se remitió un método para arreglar el gobierno municipal de todos los pueblos de la Monarquía, que presentó el Sr. Diputado Ric.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda, se desechó la solicitud de D. José Moreno, contador de resultas del tribunal de Contaduría mayor de Cuentas, el cual, habiendo sido nombrado fiscal de aquel tribunal con los 20.000 rs. de sueldo que disfrutaba por su anterior destino, pedia que ya que no se le declarase el de 30.000 asignados á dicho empleo de fiscal, á lo menos se le mandasen dar íntegros los 20.000 del de contador, sin el descuento que se prevenia en el decreto de 1.º de Enero de 1810.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, no accediendo á la instancia de D. Luis de Sosa, Diputado electo en calidad de suplente por el reino de Leon, el cual, haciéndose cargo de lo que manifestaron algunos Sres. Diputados de aquel reino en sesion pública en que se dió noticia del estado del expediente formado ante el Conde del Pinar sobre que varios electores firmasen su poder (*Véase la sesion del dia 11 de Julio*), solicitaba que en justo desagravio y conformidad posible á las públicas circunstancias, se le permitiese hablar desde la barra en sesion pública, en que manifestaria documentos irrefragables sobre la data de cuentas que calumniosamente se afirmaba no haber rendido, y patentizaria además datos auténticos que desvanecerian cuantas calumnias hubiese fraguado la negra envidia de sus émulos, la mala fé de sus enemigos y la intriga de sus contrarios.

Aprobaron las Córtes el dictámen de la misma comision de Justicia, relativo á una exposicion de la Junta superior de Galicia. Exponia ésta que varias comisiones de partido le habian manifestado la oposicion que experimentaban por parte de algunos Rdos. Prelados, en que se llevase á efecto la aplicacion al Erario de los fondos de economatos, á pretexto de que por Reales resoluciones se habia mandado que con estos productos se atendiese á la lactancia de niños expósitos y otras obras piadosas, cuyos gastos no llegaban á cubrir aquellos arbitrios. Para vencer estos obstáculos, proponia el medio de sacar á público remate todas las indicadas rentas, interviniéndose así éste, como la distribucion de los intereses que produjesen, por las comisiones de partido, porque de otro modo jamás se sabria el líquido producto de aquellos fondos, añadiendo que el 10 por 100 de administracion debia rebajarse á un 3 ó menos. Y la comision opinaba que en cuanto á la rebaja del 10 al 3 por 100 de administracion debia guardarse lo dispuesto por el Congreso; y por lo que tocaba á la intervencion que solicitaba, no debia accederse á ella, supuesto que en el capítulo XV del reglamento provisional para las juntas de provincia tan solo se concedió la facultad á las mismas de intervenir en la recaudacion é inversion de los caudales públicos para evitar fraudes, y no en los de otra clase, como son los de los beneficios simples y curados vacantes, cuya administracion era propia de los Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, ó de los económicos puestos por ellos, de la conducta de los cuales no se debia desconfiar, atendido el celo que les era característico por la buena causa que defendia la Nacion; y mucho menos cuando las Córtes en el decreto de 20 de Abril les habian manifestado las penosas necesidades de la Pátria y la urgencia de reunir fondos suficientes con que poder atender al socorro y asistencia que tan justamente merecian los defensores de aquella.

Se dió cuenta del dictámen de la comision Eclesiástica acerca de una representacion del cabildo, paborde y canónigos de la ciudad de Manresa, quienes haciendo presente el estado deplorable á que se hallan reducidos por la ferocidad de los franceses, los cuales, no contentos con saquear y quemar, en la noche del 30 al 31 del último Marzo, las ropas, muebles y todos los efectos de sus individuos, redujeron á escombros su propia casa, dejando errantes y sin albergue á los canónigos que la ocupaban, pedia que se dignase el Congreso autorizar al cabildo y canónigos referidos para poder destinar á su reedificacion los frutos de tres vacantes que habia en él. La comision, persuadida de los graves daños que habian sufrido los individuos del cabildo exponente, opinaba que se podia acceder á su solicitud, concediéndole, á lo menos por el espacio de cuatro años, el goce de los frutos de las tres vacantes que indicaba. Pero el Congreso no se conformó con el dictámen de la comision, acordando, á propuesta del Sr. Anér, que se hiciese entender al cabildo que las apuradas circunstancias del dia no permitian que se accediese á su solicitud; pero que cuando estas variasen, las Córtes le dispensarian las gracias á que se habia hecho acreedor por su acendrado patriotismo.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia se mandaron devolver varias representaciones á los interesados, por ser relativas á asuntos que no eran de la atribucion de las Cortes.

En conformidad con el dictámen de la de Hacienda, se desatendió la solicitud de D. José Gonzalez Herrera, reducida á que se le exonerase del pago, no solo de la media anata y demás derechos de la escribanía de la jurisdiccion de Puente Castrelo, en Galicia, para la que habia sido nombrado, sino tambien de lo que devengase para la gracia de una notaría de reinos que habia solicitado.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, desestimaron la peticion D. Estéban Quintero, el cual, quejándose de una providencia del Consejo Real, solicitaba que las Córtes avocasen á sí los autos para proveer sobre el asunto.

Quejábase igualmente del Consejo Real D. Salvador Garzon de Salazar, por haber contribuido á que se le revocase la habilitacion que tuvo del de la Regencia para desempeñar el cargo de síndico personero, para el cual habia sido electo, y pedia que se le declarase sea válida la habilitacion indicada, prescribiendo los límites á que deben circunscribirse las atribuciones del Consejo de Castilla, despues de la division de poderes verificada el dia 24 de Setiembre del año próximo pasado. Conformóse el Congreso con el dictámen de la comision de Justicia no accediendo á este solicitud.

Acarea de la discusion sobre el dictámen de la comision de Guerra, que ayer quedó pendiente, hubo alguna

contestacion relativa á la direccion que debia darse á este negocio; pero habiéndose resuelto por último que continuase la discusion, entregó el Sr. Ostolaza un papel que, leído por uno de los Sres. Secretarios, decia:

«Señor, ayer cuando se levantó la sesion, por el murmullo suscitado, y conforme al Reglamento, que lo previene para tales casos, dije á V. M. era necesario proteger, por todos los medios, la instruccion pública; porque no podia esperarse nada de una Nacion sumergida en el caos de la ignorancia, y que prevenido de estos sentimientos, como lo estaba V. M., no me opondria á proporcionar al estado llano todos los arbitrios para su ilustracion y felicidad; pero que no creia que el medio propuesto por la comision de Guerra era el más á propósito para lograr el fin deseado, y sí solo el señalado por algunos señores preopinantes, á saber: el de señalar cierto número de colegios en que se educasen los que no pertenecen al estado noble. Yo habia prescindido de hablar en la materia si no hubiese oido en el prólogo de las proposiciones que se discuten, y pido se lean, expresiones contra los Reyes y contra la nobleza, expresiones que no se vierten cuando se habla de los Ministros, y que no conducen mucho para apoyar las proposiciones que se ventilan al presente. Si no temiese extraviarme de la cuestion, diria á V. M., con nuestros sábios políticos, que la sangre noble es la simiente fecunda de las grandes acciones, y demostraria físicamente cuánto influjo tiene en las acciones humanas, las que siguen, por lo regular, la temperatura del físico, atendidas las leyes ordinarias de la naturaleza. Por esto es que en toda Monarquía la nobleza gozó, con aplauso de todo sensato, de privilegios, sin los cuales seria un estado quimérico.

No es la nobleza una invencion de la tiranía como se supone por los libros franceses: ella es el voto de los pueblos unidos en sociedad monárquica, y puede avanzarse que así como la paternidad, la nobleza es en cierto modo de institucion divina; ella es una magistratura, una especie de sacerdocio en la gerarquía social, del que los soberanos son los sumos sacerdotes. Los Príncipes, los grandes señores, son por el beneficio divino de su nacimiento privilegiado los cooperadores esenciales de la autoridad suprema, las guías naturales y los magistrados natos de los pueblos, los tutores de los infelices, y el modelo de las demás clases. Son en el orden gerárquico de la sociedad las piedras preciosas con que se esmalta la corona del Monarca. Sus títulos no son vanos ecos de escritos en pergamino, como se dice, sí un resultado del conocimiento de las naciones tan cultas como antiguas, que se convinieron en distinguir las grandes acciones de los héroes que ilustraron ó salvaron la Pátria, que este es el origen de la nobleza, ó lo que es lo mismo, la virtud, como se explica Séneca. ¿Por qué, pues, se intenta el derogar un privilegio concedido al estado noble? Sin esta medida, ¿no se puede salvar la Pátria? Sin ella, ¿no es fácil proporcionar ilustracion al estado llano? ¿Y no seria más oportuno el ministrarle primero otras medidas de ilustracion en los ramos más precisos?

Se habló de igualdad, y no sé qué se quiera significar con esta voz tan vaga. Yo no reconozco, siguiendo á algunos modernos sensatos, otra igualdad que la igualdad legal, por la cual, á la vista de la ley, todos son iguales, esto es, tienen igual derecho á ser protegidos en las que le son propios á su clase, y toda otra igualdad es un ente de razon, fabricado en la mollera exaltada de los enciclopedistas que perdieron la Francia. La misma naturaleza distingue á unos hombres de los otros, y hasta en los miembros de su cuerpo hay una desigualdad, que no

es menor que la que existe entre las potencias de su alma, y seria un error decir que serian iguales en el estado natural Sesion y Confucio al Sancho de la fábula.

Tampoco es exacto el dar al estado llano todo el mérito de nuestra santa revolucion con exclusion de las clases privilegiadas. Los Palafoxes, los Infantados, los Villariezos, los Alburquerque, los Barones Armendariz, los Daoiz, los Velardes, los Roviras y otros muchos, ¿á qué clase pertenecian sino á las privilegiadas? ¿Qué cuerpos se han distinguido más en la presente guerra que los facultativos, los de Guardias Españolas y de Corps, los de la Real Marina, en que solo entran los nobles? ¿Por qué, pues, desatender estos hechos, y no apreciarlos para apoyo de los privilegios que se intentan derogar? En resolucion, pido á V. M. que manteniendo á la nobleza en sus privilegios, se establezcan para los del estado llano colegios en que puedan proporcionarse los ascensos militares, y que este mi dictámen se inserte en las Actas.

El Sr. LLAMAS (Leyó): Si la comision de Guerra se hubiera ceñido á persuadir que era necesario formar establecimientos en que se proporcionase indistintamente á todas las clases del Reino la adquisicion de los conocimientos necesarios para ser útiles en los respectivos ramos de la administracion, todo el Congreso me parece hubiera estado de acuerdo; pero la comision, despues de una larga declamacion, en que intenta alterar la distincion de clases, que es la que constituye el Gobierno monárquico, propone una cosa que no encuentro el medio de ponerla en práctica: esto es, que en los colegios y academias militares se admitan indistintamente los nobles y los hombres honrados del estado general. Tres establecimientos antiguos y uno moderno son los que conozco de esta clase. La academia militar de Barcelona, la escuela de guardias-marinas, el colegio de artillería de Segovia; y modernamente, la academia militar de la isla de Leon. En ninguno de estos establecimientos se verifica que un noble ó un hombre honrado que no esté en actual servicio entre en ellos, y por consiguiente, están iguales ambos estados; y para la última ha tenido V. M. á bien mandar que los estudiantes de Toledo se tengan y reputen como cadetes.

Para que los hombres honrados del estado general entren en la escuela de guardias-marinas y en el colegio de Segovia, es necesario derogar en varios puntos la ordenanza y la sabia constitucion política de la Nacion.

La Nacion, Señor, sabe que los empleos militares y los empleos de Palacio no están suficientemente dotados para que los que los ejercen puedan desempeñarlos; y reputando acomodada la nobleza, ha determinado que dichos empleos los ejerzan los nobles, logrando por este medio que el Estado quede servido sin aumentar sus gastos, y cargar á la nobleza pudiente con una contribucion voluntaria.

Además, Señor, la nobleza por lo general debe tener una educacion más perfecta que la de los hombres honrados, así por su antigua riqueza, como porque persuadidos los que la disfrutaban á que la deben á las acciones virtuosas y heróicas de sus abuelos, esta memoria les obliga y fuerza á no degenerar de lo que son, y á procurar por personales servicios aumentar su distincion.

Por estas consideraciones, en los reglamentos de alistamientos no se ha comprendido á los nobles; porque los ha supuesto el Soberano obligados á acudir todos á su llamamiento cuando lo necesite.

Nuestra constitucion militar habilita á cualquier hombre honrado para que pueda llegar á los últimos grados de la milicia si su distinguido mérito le hace digno

de ello; y por lo tanto, para la propuesta de subtenencias alternan dos cadetes y un sargento; y si diese la casualidad de que en la primera clase no hubiese sugeto digno, y sí en la segunda, no dudo de que el jefe lo preferiría y el Gobierno lo aprobaría.

Un Sr. Diputado mencionó ayer, en prueba de su opinion, la diferencia de aprovechamiento que se ha experimentado entre los estudiantes y los cadetes de la academia de la isla de Leon; pero esta diferencia, aun en el caso de confesarla enteramente, no ha provenido de ser los unos hombres honrados, y los otros nobles; los primeros llevaban ya algunos años de estudios de las facultades mayores para seguir la carrera de las letras ó de la Iglesia, á que estaban destinados; pues sin las circunstancias ocurridas, ninguno de estos hubiera seguido la carrera militar: por dichos estudios habian adquirido la educacion racional (que no se da en las academias y colegios militares, y que se debe establecer); esto es, aquellas reglas que enseñan el modo de hacer uso del entendimiento en las controversias, y de sacar de principios ciertos consecuencias ciertas en los puntos dudosos; y esta es la verdadera causa de aquella decantada diferencia que no tiene conexcion con lo honrado ni con lo noble.

En fin, Señor, no quiero molestar más la atencion de V. M., porque de lo que he insinuado no pueden sacar muchas hilaciones para aclarar mis ideas; y concluyo por proponer á V. M. que en las universidades y colegios de las capitales de provincia se establezcan cátedras militares, en donde los nobles que no sirven todavía en el ejército, y los hijos de los hombres honrados que piensan servir, puedan en sus primeros años adquirir los más conocimientos posibles para ser atendidos con preferencia cuando se alistan en el ejército; y no confunda V. M. las clases, por ser contra nuestra Constitucion, y porque se quitaría el estímulo de procurar pasar de una inferior á otra superior. Cuide V. M. de la educacion pública en todas las profesiones y clases, y perfecciónela V. M., y todo irá bien sin apelar á medios extraordinarios.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Muy lejos estaba la comision de persuadirse que proposiciones tan sencillas como las que se discuten dieran lugar á tan vivos y acalorados debates. Hubiérase abstenido de presentar una cuestion que en suma solo se reduce á dar algun ensanche más á los españoles para entrar en los colegios, academias y cuerpos militares, debiendo sujetarse en todo lo demás á sus estatutos y á su forma. Siendo así, ¿cómo puede nadie adelantarse á decir que se trata de minar la nobleza? ¿Cómo que se la quitan sus privilegios, calificando de cualidad inherente á su existencia lo que no es propiamente ni exencion, ni prerogativa suya? En efecto, es una prerogativa del cuerpo militar, no de la nobleza; prueba de ello es que en los cuerpos particulares se requieren más ó menos grados de nobleza, segun sus privativos privilegios, que ni guardan ni tienen relacion con los que son peculiares de la clase noble. Nobleza habia en el siglo XVI, y más considerada y respetada era entonces que en el dia, y por cierto no tenia semejante privilegio: aquellos invencibles tercios, aquellos tercios que aterraron la Italia y la Flandes, y llevaroa sus banderas victoriosas hasta los muros de París, desconocian estas distinciones para sus ascensos. Londoño y Eguiluz, oficiales de aquel tiempo, nos han trasmitido sus ordenanzas, y de ellas claramente se deduce que indistintamente se llegaba á los puestos primeros de la milicia: y si esto no es prerogativa de la clase noble, si la clase noble existia, y existía con más brillo cuando no se conocia, ¿cómo osa nadie aventurarse á pronunciar de un modo insidioso que por

sus cimientos se socava la nobleza? A los que así se han expresado, tal vez con alguna ligereza, les contestaré solamente con recomendarles la lista de individuos de la comision de Guerra. Esta comision, tan ajada de ayer á hoy, ¿de quién se compone? De dos coroneles, uno de ellos de artillería, de un teniente general, de un grande de España y de un título de Castilla. Si estos son elementos para minar la nobleza, es un portanto nunca visto, un fenómeno no referido en los anales del mundo. Entre otras cosas... (Interrumpido el orador por el Sr. *Bárcena* diciéndole que hablase del preámbulo, prosiguió): Sí, Señor, hablaré del preámbulo. La comision en este preámbulo, que tanto asusta, no aja á los nobles; solo expone por encima la historia de estos en general, y no en particular: elogia á sus progenitores, y se lamenta de aquellos de sus descendientes que se han desviado de los ejemplos vivos que les dieron. Cuenta cómo los Reyes, para tener un apoyo firme en ellos, procuraron halagarlos y atraerlos con sus dones, y separarlos del pueblo, cuyos derechos antes defendian. Desconocer esta verdad, es olvidarse de lo que es el corazon humano; de la tendencia que los Reyes, como todos los hombres, tienen á usurpar una autoridad ilimitada, y del cuidado que varios de ellos pusieron en destruir esta barrera que los tenia á raya. Fácil, si fuera del caso, me sería probar esta verdad, tan sabida de los que con filosofia han leído y estudiado nuestra historia. Pero prosigo. Algunos señores han querido tomar un sesgo, proponiendo la creacion de colegios por separado para los plebeyos. Lejos de nosotros semejante determinacion: con el mejor deseo suscitaríamos una guerra abierta entre las dos clases, que estarian en continua pugna; y en vez de unir las y hermanarlas, como siempre nos conviene, y especialmente en el dia, excitaríamos un odio y una oposicion irreconciliables. En fin, la comision ha tenido á la vista todas las fuertísimas razones que se derivan de la justicia y de la conveniencia: ha manifestado algunas; y presentadas otras por varios señores preopinantes con mucho tino, en especial por el digno Diputado de Costa-Rica, el Sr. Castillo, omito el repetir las. Si nuevas razones se expusieran, la comision contestará con gusto á ellas; pero no á las invectivas, que colocará siempre en el lugar que se merecen.

El Sr. **ANER**: Con mucho sentimiento mio, y con daño de la Nacion, se han traído especies que nada sirven para ilustrar la materia de que tratamos. Yo, Señor, oigo en primer lugar una apología del dictámen de la comision por uno de los individuos que la componen; y seguramente, si la comision de Guerra, lejos de haber expuesto un dictámen que llena de invectivas á ciertas clases del Estado (hablemos claro), se hubiera limitado á decir que se admitiese en los colegios militares á los españoles honrados, no hubiera pasado adelante la discusion, porque no hay ninguno en el Congreso que no tenga las mismas ideas. Dejando, pues, esto aparte, vamos á la cuestion. Se trata de los colegios militares, cuya entrada únicamente está abierta para los nobles, pretendiendo que se abra tambien para los que no tienen esta cualidad. Las razones en que la comision lo funda son: primera, la obligacion que tiene la Nacion de instruir á todos sus individuos, mayormente cuando la misma Nacion los llama para su defensa y para dirigir la máquina del Estado. La segunda es que todos los españoles deben tener un derecho de igualdad para esta instruccion, porque lo contrario es monopolizar los empleos. Señor, si mal no me acuerdo, en un dictámen que dió la comision de Guerra al Congreso hará tres meses, decia que no se dispensase en esta parte ninguno de los reglamentos establecidos. No me se-

ria difícil encontrarlo en las Actas. Pero como he visto despues una mudanza tan extraordinaria, no ha podido menos de llamarme la atencion.

Las razones en que ahora se funda son las mismas en que se fundó entonces para negarlo. Primera razon es que la Nacion está obligada á instruir á todos sus individuos que pueden defenderla. Pregunto: la medida propuesta por la comision ¿llena este objeto? Si V. M. tiene la obligacion de instruir á todas las clases del Estado, ¿se habrá llenado su objeto con decir que en estas y otras academias entren los españoles honrados? ¿Hay españoles que no sean honrados? ¿Pues á qué se viene llenando de inyectivas á este y al otro, y no á los que dicen los *españoles honrados*? ¿Por español honrado se tiene al que posee grandes bienes, ó al que defiende la Pátria? Si decimos al que defiende la Pátria, todos han podido defenderla; todos son honrados y tienen derecho á ser instruidos. ¿Pero se llena el objeto con esto? No, Señor. El objeto de V. M., y para que la Nacion ha convocado el Congreso, es para que se proporcionen los medios posibles de echar de la España al enemigo. Y si el medio de echarle es dar una instruccion á los llamados á defenderla, ¿no está V. M. en la obligacion de promover esta instruccion? No se consigue esto con solo permitir que entren todos los españoles en este ó en el otro colegio, sino creando otros nuevos donde se instruyan. Este es el verdadero objeto á que debiera haberse dirigido la comision. Ya que se cita la historia, bastante experiencia debia haber hallado de esto en todas las naciones guerreras de la Europa. Lo primero que debia haber dicho á V. M. era que estábamos en tiempo de hacer la Nacion militar y convertirla en militares sábios é instruidos, y para esto era preciso que hubiese propuesto que se abriesen colegios militares. Se dice, Señor, que V. M. está en la obligacion de instruir á todos los individuos que puedan ser sus defensores, pero que esto sea en unos mismos colegios: ¿dónde está esa obligacion? Yo no lo encuentro en ninguna parte. Los ejemplos que se han traído como á repelo de que las universidades están abiertas para todos los españoles, ¿será una prueba? No, Señor. Las universidades son públicas para todos los que quieran ir á ellas; pero es necesario advertir que en ellas no se vive en comunidad y no están sus individuos juntos en los colegios. Desde luego V. M. notará que este es el punto que llama la atencion de todas las clases del Estado. Yo supongo que es una preocupacion, y la tengo por tal; pero V. M. no puede quitar preocupaciones. Lo que haria V. M. con adoptar esta medida seria lo que dijo el Sr. Perez, hacer que una ú otra clase del Estado se retrajese de instruir á sus hijos en estas academias. Esto es constante; pero puede ser preocupacion. Yo tengo ciertamente por una preocupacion el decir que los nobles no quieren que vayan sus hijos á estos colegios, porque, teniéndolos bien criados, no quieren que se echen á perder con los otros. Esto proviene de preocupacion; ¿pero en el momento podrá desvanecerse? No, Señor. Aquí hemos venido á hacer el bien de la Nacion; ¿y cómo se hará? Proporcionando en todas partes colegios donde se instruya la juventud. Se dice que los empleos se han monopolizado en los nobles. Prescindo ahora de que España es una Nacion en que hay más nobles que en ninguna otra de Europa. Yo no hallo, como han dicho algunos señores, que se monopolicen los empleos en la nobleza. Yo puedo nombrar muchos generales de mar y tierra que nunca fueron nobles. Estoy bien seguro que los colegios en donde se debe vivir en comunidad no fueron establecidos para los nobles, como ha manifestado el Sr. Conde de Toreno. Las circunstancias,

Señor, de la Nacion son tales, que es necesario que se ponga al nivel (no cesaré de repetirlo) de sus enemigos. Por esto es necesario dar una amplia educacion á todos sus hijos. Se trata de una constitucion militar que debe nivelarse con la del enemigo, y es preciso que se nivele en órden á la instruccion pública. Sepa V. M. que Bonaparte tiene sesenta y tantos colegios militares solo en Francia, donde se instruye la juventud y de donde salen los oficiales para el ejército. ¿Por qué nosotros no hemos de hacer lo mismo? ¿Se dirá que Bonaparte los educa á todos reunidos confundiendo las clases? No, Señor. Tiene colegios separados para los nobles en Francia, donde ha sido más perseguida la nobleza. Las circunstancias de la Nacion no permiten que se establezcan en el momento estos nuevos colegios donde todos se puedan instruir: por lo cual yo desde luego convengo en que se permita la entrada á los que no son nobles en los colegios y academias; pero que no sea absoluta y para siempre. Se va á establecer la Constitucion, y en ella vendrán demarcados los derechos de todos los españoles. Esta dirá si ha de haber clases ó no en el Estado, lo que se ha traído á colacion sin necesidad; y cuando esta Constitucion fije las reglas de la clase en que debe estar todo español y los derechos que le competen, entonces la Nacion dará á cada uno el colegio que para su instruccion le convenga. Así, si ahora se diese una regla absoluta y general, quizá se perjudicaria á la instruccion de los jóvenes. Y por lo mismo, mi dictámen será siempre que por ahora, y atendidas las circunstancias de la Nacion, se proporcione la instruccion necesaria, para lo cual se permitirá la entrada en colegios ó academias aun á los que no pudiesen probar ahora su nobleza; pero sin perjuicio de que se prevenga al Consejo de Regencia que cuando forme la constitucion militar designe los colegios militares que deba haber en la Nacion, y el modo de educar á los españoles para conseguir el fin que nos hemos propuesto.

El Sr. LUJÁN: La conveniencia pública, las circunstancias en que se halla el Reino y la razon, exigen que se derogue el capítulo de la ordenanza que requiere nobleza en aquellos que han de entrar en los colegios militares. Este capítulo de la ordenanza del ejército es injusto é impolítico, y en lugar de favorecer á la nobleza y al Estado, perjudica notablemente á uno y otro. En una Monarquía moderada como la de España es preciso que la carrera del honor esté franca y abierta á todas las clases, porque á todas se les debe consideracion; todos contribuyen al esplendor de la Monarquía, y todos tienen derecho á merecer proporcionarse y conseguir el honor. Sin este estímulo se envilecerian aquellas que, aunque honradas, no tuvieren el libre acceso á los destinos que elevan á las mismas clases; cesaria la emulacion, y jamás darian los españoles un paso que los sacara de la oscuridad en que se hallasen, ni los hiciesen ilustres; inconveniente que pesa infinito, y que es el primero que debe remover un Gobierno justo.

La union, la concordia y la uniformidad de sentimientos es tan indispensable y precisa para que triunfe la buena causa que la Nacion ha abrazado, que sin ella se perderá sin remedio, y ninguna otra cosa puede dar mayor motivo de desavenencias y desunion que sostener un establecimiento que separa eternamente á las familias honradas de poder concurrir por su parte en lo que más inmediatamente contribuye al grande objeto que la Nacion se ha propuesto; y si subsiste la ordenanza en su vigor; se priva á innumerables españoles de poder aspirar á tener mando en los ejércitos, ni aun en los empleos subalternos de una compañía; porque segun aquella disposicion, solamente los nobles tienen la entrada libre en las corpora-

ciones, que son como el semillero de los oficiales, sin que pueda decirse que tambien llega á serlo un soldado que por su aplicacion y virtud consiguió al cabo de muchos años y trabajos ser sargento. Estos casos, que no son muy ordinarios, nada prueban, ó por mejor decir, esto mismo prueba que los nobles y los que no lo son deben tener igual derecho á proporcionarse la instruccion, la experiencia y los conocimientos que se requieren para servir con utilidad los cargos de la milicia, porque vemos que no juzga inútiles á los del estado general para obtenerlos. Se ha dicho, como por una especie de transaccion para cortar la disputa y de un medio de contentar á todos, que permaneciendo los colegios militares que hay establecidos para los nobles, se exijan otros de nuevo para los plebeyos. Este medio, en las circunstancias del dia, es imposible de practicar; y no habiendo con qué mantener las necesidades y cargas más urgentes, es muy ridículo que se propongan semejantes establecimientos; pero aun cuando hubiera fondos para ello, era el medio más proporcionado para fomentar la discordia y el espíritu de desunion entre nobles y plebeyos: esto era marcar más y más la nota que los ha distinguido, y añadir á los del estado general como un nuevo acto positivo que les recordase que no habian nacido nobles, y hasta ahora los actos positivos se habian inventado para señalar distinciones de honor. ¿Y qué distincion más odiosa que obligar á personas condecoradas por otra parte, aunque no fuesen nobles, á entrar en colegios separados si querian proporcionarse la instruccion y conocimientos para obtener los grados y cargos militares? Tendrian que ir á los colegios de los plebeyos los hijos más respetables, los hijos de los consejeros, los hijos de los camaristas y los hijos de títulos de Castilla, porque los hijos de todos estos señores no fuesen hijos de nobles, porque los títulos de Castilla no tienen la calidad de nobles por sus títulos. Sí, Señor; no hay que escandalizarse. Se podía ser título de Castilla, y algunos lo eran sin tener la calidad de nobleza. Lo sé; me consta, á no poder dudarlo; se le ha disputado á algunos; no se les ha querido incluir en el estado de la nobleza; y cuando no hubiera todo esto, prueba cumplidamente mi proposicion la ley que en la Administracion ó Ministerio de Caballero dió el Sr. D. Carlos IV, declarando que por el mismo hecho de hacerse la gracia de título de Castilla se entendiase concedida la hidalguía. Yo prescindo de la causa que dió impulso á esta ley: Caballero la sabria; pero fuese cualquiera, lo cierto es que la disposicion supone que se podía obtener el título sin ser noble, así como tambien lo es que sin tener esta apreciable calidad se puede ser magistrado, consejero y camarista. Hay más: que aun en el dia los hijos de títulos de Castilla y de un hombre noble se verán en muchos casos excluidos de entrar en los colegios militares si no se deroga el capítulo de la ordenanza: no es esto una paradoja. Se previene en el capítulo que hayan de estar en el goce de la nobleza los que entren en aquellas corporaciones; muy bien todos sabemos que la posesion, que el goce de la hidalguía se pierde con la mayor facilidad: por solo mudar de domicilio y no asentar su nobleza en el nuevo pueblo en que un noble va á avocindarse, cesa al fuero, pierde la posesion, y si pasa el tiempo señalado, él y sus descendientes, aunque en propiedad nobles, y más nobles acaso que los que se hallen actualmente en el goce de hidalguía, ya no tienen derecho para aspirar á la entrada de los colegios militares. En los pueblos de behetría no hay distincion de estados, y los vecinos de semejantes poblaciones, que estiman su

privilegio, y con razon, sobre todas las distinciones, se hallarán privados de entrar en la carrera militar por los medios que los otros nobles, aunque ellos lo sean por vivir en pueblos de behetría. Es muy dura para los mismos nobles la disposicion de la ordenanza, pues que llegará el caso de tener un noble dos hijos, de los que uno pueda entrar en los colegios militares establecidos y otro solo tenga entrada en los de los plebeyos que se quieren establecer, pues que es fácil darse caso en que casado en primeras ó segundas nupcias con una señora de estado general, tenga hijos de su primero y segundo matrimonio, y el Estatuto previene que la nobleza haya de ser de padre y madre. Los hidalgos, pues, quedan excluidos de los actuales colegios. Ellos no son plebeyos, y no querrán degradarse entrando en los que se erijan para el estado general, y tendrán que renunciar á la principal y pundonorosa carrera militar, ó habrá de formarse otra tercera especie de colegios para los hijosdalgo. ¡A qué extravíos nos conduce la inconsideracion, el calor y las prevenciones! ¡A qué términos tan estrechos reduce el capítulo de la prueba de Estatuto la entrada en la carrera que más se necesita en las actuales circunstancias! ¡Y cuánto perjudican á los nobles mismos estas disposiciones! No queramos seguir tan escrupulosamente las leyes establecidas, y particularmente cuando se manifiestan inconvenientes tan graves de su observancia; y ya que tantas veces se han producido en este respetable Congreso las palabras de nuestras leyes antiguas, recuérdese ahora que para mandar los trozos de las huestes prevenian que se eligiesen hombres de robustez, de pujanza y de valor y fuerzas, que estuviesen avezados á ver correr la sangre, y se escogian de clases y ejercicios que seguramente ni eran ni se tenian por privilegiados ni nobles. Aquellas leyes se hallan justamente desusadas y abolidas; pero no demos en el extremo contrario. No circunscribamos la entrada á tan estrechos límites que quede cerrada la puerta en una carrera tan querida de los españoles y tan apetecida de todos los buenos, ni la reduzcamos á la pequenísima parte á que está hoy reducida; ni llevemos las cosas tan al cabo que no se les halle. La comision, que ha mirado con madurez y juicio este delicadísimo negocio, estima que todos los hijos de familias honradas, aunque no sean nobles, puedan entrar en estas corporaciones que proporcionan más fácil acceso y la instruccion competente para los cargos militares. Su dictámen es justo, es político, es racional, y yo suscribo á él sin que me hagan la menor fuerza los temores que han insinuado algunos señores preopinantes de que se quiere destruir las clases del Estado: nada hay más falso é infundado que estos temores.

La Nacion quiere que su Gobierno sea monárquico; las Córtes lo han determinado y declarado así, y en una Monarquía moderada es indispensable que haya clases y que haya nobles, porque debe haber distinciones hasta en la república más democrática, pues en ella se distinguirá, y será más conocido y considerado el sábio que el ignorante, el industrioso y aplicado que el indolente y perezoso, el que haga una accion ilustre que el egoista metido en la oscuridad, y aun si se quiere, siempre se ha de distinguir el rico del miserable y mendigo. Tambien tiene fuerza alguna el argumento con que se le ha impugnado de que la misma comision pensó de otro modo en un caso particular, porque no es lo mismo informar para la dispensa de una ley, que para establecimiento de una regla general.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1811.

Se mandó pasar á las comisiones Ultramarina y de Hacienda una consulta del comandante del apostadero de marina de Montevideo, hecha al Consejo de Regencia, y de orden de éste remitida á las Córtes por el Ministerio de Hacienda de Indias, relativa á si el decreto de 1.º de Enero del año próximo pasado sobre descuentos de sueldos de empleados civiles y militares comprende tambien á los individuos de dicho apostadero.

Despues de una ligera discusion, se mandaron pasar al Consejo de Regencia, para que informe lo que se le ofrezca y parezca, las representaciones del Consulado y de la ciudad de Cádiz, por las cuales solicitan que se anule el reglamento formado por la Junta de confiscos, á fin de que se llevase á efecto el decreto de 22 de Marzo último, en atencion á los muchos perjuicios que de la observancia de dicho reglamento se seguirian, cuya resolucion habia propuesto la comision de Hacienda con respecto á la representacion del Consulado.

La misma comision dió su dictámen acerca del expediente sobre la enagenacion de la Imprenta nacional, y la cesion de ésta á D. Vicente Lema, paopuesta de orden del Consejo de Regencia por el Ministerio de Estado, en oficio de 29 de Marzo último. Dando cuenta la comision de todos los trámites é incidentes de este asunto, y hecha cargo de las razones alegadas por el Consejo de Regencia, por el regente de dicha Imprenta, D. Ventura Cano, y por el impresor de esta ciudad, D. Vicente Lema, propuso: primero, que por ahora no debe accederse á la enagenacion de la referida Imprenta; segundo, que el Consejo de Regencia debe adoptar las economías y mejoras que convengan hacer en dicho establecimiento.

Se leyó el informe particular de los Sres. De Laserna y Torres Machí, individuos de la misma comision de Hacienda, relativo principalmente á la competencia suscitada entre el director general de Correos, D. Juan Facundo Caballero, y el fiscal de la misma renta, D. Luis Melendez Bruna, sobre á cuál de los dos correspondia por ordenanza verificar la visita de la expresada Imprenta acordada por las Córtes. (*De este asunto é incidentes se ha hecho mencion en las sesiones anteriores.*)

Leyéronse igualmente algunos antecedentes. Hubo varias contestaciones: habló en favor de la enagenacion de la Imprenta el Sr. Caneja: se opusieron á ella los señores Castelló y Capmany, presentando el primero de estos dos últimos señores su dictámen por escrito, en el cual, además, pedia que se pasase el mencionado establecimiento al Ministerio de Hacienda, para que libre del manejo despótico actual, pueda ser más útil y hacer rápidos progresos. Se aprobó, finalmente, el dictámen de la comision.

La de Bellas Artes presentó el siguiente, que quedó aprobado sin discusion:

«Señor, la comision de Bellas Artes ha visto la representacion que la Junta gubernativa de la Escuela de nobles artes de esta ciudad dirige á V. M., en la que consulta las dudas que se le ofrecen para la provision de la plaza vacante de director de pintura, que por decreto de V. M. de 12 de Mayo del presente año se ha mandado proveer. La Junta propone la dificultad de que luego que los pocos pintores que hay en esta ciudad hayan hecho sus obras, no sabe ni juzga sea posible determinar cuál sea el tribunal artístico que decida del mérito de ellas, puesto que solo tiene dos profesores de pintura, y ambos saldrán al concurso, y que los demás pintores de la ciudad tampoco pueden ser jueces competentes, respecto á que entrarán en la oposicion. Hace tambien presente que

convencida la Junta de estas dificultades, que siempre han ocurrido en iguales ocasiones, ha usado en todos tiempos de las facultades que le dan sus estatutos de proveer por sí todas las plazas vacantes, y así lo ha verificado por espacio de veintitres años. Finalmente, dice que no perteneciendo á la Junta sino obedecer los soberanos decretos de V. M., solo le consulta los medios de verificarlo, suplicando á V. M. se digne nombrar cuál haya de ser el tribunal artístico que juzgue del mérito de los opositores; y dado caso que no sea posible hallarlo, se digne manifestar si la Junta puede, en virtud de las facultades de su institucion, nombrar por sí al que haya de reemplazar la expresada vacante.

La comision, enterada de todos los antecedentes, entiende que es muy fácil desvanecer todas las dificultades que propone la Junta gubernativa. La cosa es muy sencilla; y para que no ocurran nuevas dificultades, bueno será exponer detalladamente el órden que debe seguirse. Primeramente, se fijarán edictos en los parajes públicos de la ciudad, anunciando la plaza que va á proveerse, y la dotacion que le está consignada: se señalará el término de seis meses para la oposicion, á que serán admitidos naturales y forasteros. Todo opositor deberá acudir á casa del secretario á firmar dentro de los quince primeros dias desde la publicacion del edicto, si es que se halla en la ciudad.

El cuadro historiado que ha de pintar al óleo, lo podrá trabajar cada uno en su casa; mas celarán los vocales, y procurarán cerciorarse de ser cada obra de mano de quien la presenta.

Los asuntos se dejan al arbitrio de los opositores, pues en ellos pueden descubrir el buen gusto de la eleccion. Los cuadros serán de una vara de alto y una cuarta de ancho. Las cuatro figuras del natural y los dibujos del antiguo, deberán dibujarse en la misma casa-academia, sin permitir que el opositor pueda llevarlos, y rubricados los papeles por el secretario antes de empezar los dibujos; y concluidos que sean éstos, quedarán en su poder hasta el dia de su publicacion.

Luego que los opositores hayan presentado sus cuadros al secretario en el término prefijado, se colocarán en la sala más capaz que tenga la academia, con el nombre del opositor, y se avisará al público para que pueda acudir á verlos; debiendo estar de manifiesto tres dias antes de proveer la plaza, y tres dias despues, con el objeto de manifestar la delicadeza y justicia con que quiere procederse.

Por lo que respecta á las personas que deben tener voto en la provision de esta plaza, lo serán todos los profesores de las tres nobles artes y del grabado empleados en esta escuela, y que no hayan salido al concurso, todos los consiliarios, los académicos de honor, el secretario y el presidente; y por si acaso se hallase en esta ciudad algun académico de mérito de cualquiera de las tres nobles artes, se debe prevenir en el aviso que se dé al público del dia y hora de la provision, que serán admitidos por vocales, y tendrán voz y voto en la junta general compuesta de los ya dichos, que deberá celebrarse en la casa-academia, y la votacion será secreta.

Este es el estilo que se sigue en todas las Reales Academias, tanto en la recepcion de académicos de mérito como en la provision de las plazas de directores y tenientes. Todos los profesores indistintamente tienen voto en cualquiera de las clases, pues como el dibujo es comun á todos, este mismo les proporciona el conocimiento para juzgar de las obras, aunque no sean de su particular profesion.

El buen gusto, Señor, este don que mejor se siente que se define, es el que decide con más tino del mérito de las obras. y no está solamente vinculado á los profesores de una facultad, sino que puede tenerse en la que no se profesa, y aun se hallan simples conocedores que lo poseen muy fino.

Finalmente, la comision es de dictámen que respecto á que la dotacion de esta plaza es de caudales de esta ciudad, deben ser preferidos sus naturales en igualdad de mérito. »

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Guerra acerca de los colegios militares. Tomó la palabra, y dijo

El Sr. **GORDILLO**: Señor, siempre es reparable que se impugnen las verdades más sencillas, conocidas y demostrables; lo es mucho más que padezca la razon semejantes descarríos cuando las circunstancias les hacen más culpables, y se observan en personas que, por su carácter, era de presumir que estuvieran muy distantes de incurrir en las preocupaciones que condena la ilustracion de nuestro siglo. Yo no extrañaria haber oido la más ácre impugnacion contra la propuesta hecha por la comision de Guerra, si las presentes Córtes se compusieran de Estamentos como las antiguas, ó si solo hubiese tenido parte en la eleccion de Diputados la clase nobiliaria; mas cuando es bien sabido que el Congreso es una representacion popular, cuyos individuos han sido delegados por el consentimiento moral de todos los constituyentes del Estado, no se puede escuchar sin sorpresa que estos mismos apoderados desatiendan la causa de sus respectivos comitentes, y quieran vulnerarlos en lo más delicado de sus naturales é imprescriptibles derechos. No es mi ánimo, no, Señor, minar los cimientos de la Monarquía, ni atacar las bases primordiales de nuestra Constitucion, como se ha dicho aventuradamente de algunos preopinantes que son de mi propio dictámen: soy el primero en respetar las sagradas máximas en que se afianza nuestra existencia política; aunque no estuviera íntimamente persuadido de la rectitud de los principios que circunspeta y circunstanciadamente adoptaron las Córtes en el dia glorioso de su instalacion, bastaria solo su soberana sancion para que yo los venerase con la mayor sumision, absteniéndome de inculcar opiniones que aun remotamente pudiesen contrariarlos. Téngase muy enhorabuena toda la consideracion debida á la nobleza española como [hija del mérito y de la virtud; guárdensele todas las prerogativas y exenciones que sean dignas de su decoro y esplendor; pero no por eso se deprima á los demás españoles, ni se quiera autorizar el capricho de los reinados anteriores, privándoseles de un derecho á que tienen opcion como hombres y como partes integrantes de la sociedad. Ya es tiempo, Señor, de que se destierren de nuestro suelo los abusos y preocupaciones que han precipitado á la Nacion en un vergonzoso abatimiento, del cual no hubiera sido posible sacudirse á no ser su heroicidad y el generoso empeño de no rendir su cerviz al infame yugo que intenta imponerle el más tirano de los hombres; y supuesto que se ha reunido V. M. á fin de darle un vigoroso impulso, y conducirla al estado de grandeza que corresponde á su nobleza y dignidad, sírvase aprobar las medidas que propone la comision de Guerra como las más oportunas para inflamar el entusiasmo público y propagar el espíritu militar, único baluarte que nos ha de salvar en la árdua y difícil lucha que sostenemos. No se exige, Señor, una providencia intempestiva, arriesgada y absur-

da; pídese, sí, una resolución prudente, equitativa, justa y fundada en las sábias deliberaciones que repetidas veces han merecido la atención de este augusto Congreso. Hay pocos días que V. M. tuvo á bien decretar la abolición de los derechos exclusivos que hasta ahora habían gozado los señores territoriales, juzgándolos sin duda contrarios al interés individual de cada ciudadano, y perjudiciales al sistema benéfico que fecundiza las fuentes de la riqueza nacional. ¿Y á quién se oculta que se tocan iguales inconvenientes en los privilegios que dan motivo á la presente discusión, y de consiguiente, que deben estar sujetos á la misma reforma? ¿Por ventura no es acreedor todo español á instruirse en las sagradas obligaciones que le impone la Pátria? ¿No es una de las primeras atenciones del Gobierno proteger las ciencias, promover y fomentar la ilustración en todas las clases del Estado? ¿No tiene la Nación un conocido interés en que se cultiven los talentos de sus ilustres defensores, sea el que fuere su nacimiento y profesión? ¿No se han instituido para todos los seminarios, colegios y universidades, sin que en ellas haya otra distinción que la que autoriza la aplicación, la virtud y el mérito? ¿Por qué, pues, se han de monopolizar los conocimientos militares, contrayéndolos únicamente á los que prueben nobleza de sangre, para los cuales solo parece haberse establecido las academias y colegios de marina, artillería, etc.?

Intérprete V. M. de la voluntad de los pueblos, y responsable de los árduos é importantísimos encargos que le han confiado, cuyo inmediato objeto es su libertad é independencia, ha determinado que cualquier militar en quien se encuentre arrojo, aptitud, génio y disposición, pueda ser elevado al alto destino de general. ¿Y se llenarán las justas miras que han guiado á V. M. en providencia tan acertada si se desecha el dictámen de la comisión? ¿Se formarán los muchos y dignos oficiales que necesita la Nación para contener la impetuosidad del fiero enemigo que nos aflige, si despreciando las circunstancias continúan las aulas militares como recinto privilegiado de la nobleza? Señor, al paso que la juventud del estado llano hace rápidos progresos en la carrera literaria, porque afianzan en su aplicación y adelantamiento la garantía de su premio y de su fortuna, nos acredita una triste experiencia que los hijos de los nobles, seducidos con la abundancia de sus progenitores, ó con la protección que los dispensa el valimiento del favor, prefieren la ignorancia al saber, la distracción al estudio, y la ociosidad á la meditación. Semejantes ejemplos, repetidos muchas veces con escándalo de los buenos, reclaman imperiosamente la atención del Congreso, y no es posible presumir de su probidad y rectitud que por respetar un sistema, obra del capricho y arbitrariedad, se quiera sacrificar el interés común, y privarnos de unos guerreros ilustres, que quizá harán célebre nuestra época é inmortalizarán su nombre en los anales de la historia. Por último, ¿con qué fondos se sostienen los colegios de que habla la comisión en su informe? ¿Acaso contribuyen exclusivamente los nobles lo que necesitan para su competente dotación? Si así fuese, yo sería el primero en reconocer su propiedad, en conservarles su goce, y en defenderles un dominio al que no sería dable atacar sin ofender el más sagrado de los fueros, y violar el homenaje debido á la justicia y á la ley. Mas bien sabe V. M. y toda la Nación que aquellos establecimientos son hechuras del Gobierno, sostenidos á costa de las rentas del Erario público; y á todos es notorio que así éstas como las demás atenciones del Estado pesan directamente sobre las exacciones del benemérito comerciante, del honrado labrador y del útil

artesano. ¿Qué razón, pues, puede haber para privar á los hijos de estas recomendables clases de la entrada en unas instituciones á que tienen un derecho tan irrefragable y conocido? ¿Con qué fundamento se les ha de embargar la instrucción en ciertos ramos y destinos, cuando sea la que se fuere la distinción que autorice la sociedad en sus miembros, no puede ni debe extenderse á la educación y enseñanza, para la cual no admite ni desigualdad ni preferencia? Señor, es preciso desconocer la alta dignidad del hombre, y olvidarnos de los principios naturales, para no convenir en la abolición de un privilegio que degrada ignominiosamente á la humanidad. Mas sin embargo de las indicadas reflexiones, y de las que con mucha oportunidad han manifestado en su lugar muchos de mis dignos compañeros, yo no me desdeñaría de mudar de dictámen si en los discursos de algunos de los preopinantes que han impugnado la propuesta de la comisión de Guerra, trasluciera una sola chispa de demostración y convencimiento. V. M. los ha oído, y creo no engañarme si aseguro que lejos de exornarlos la fuerza, el tino y solidez, son tan débiles y de tan poca consideración, que basta examinar su contexto para comprender la verdad de las máximas que combaten. Yo no me detendré en responder á esas paradojas ridículas de que la nobleza es de derecho divino, que el Príncipe es el sumo sacerdote, y los nobles los sacerdotes del segundo orden; que los grandes son las piedras preciosas que esmaltan la Corona de los Reyes, y que los hijos de esta elevada clase son más áptos para la educación que los descendientes de las demás clases del Estado; me concretaré, sí, á satisfacer las objeciones que se han propuesto, dimanadas, ya del temor de disgustar á la nobleza, ya del inconveniente de chocar con la opinión común, y ya de la necesidad de excogitar un medio que disuelva las dificultades y establezca la unanimidad de sentimientos y de intereses. Señor, cuando V. M. deliberó sobre el árduo y espinoso negocio de los señores territoriales y jurisdiccionales, se le expuso más de una vez el violento desagrado que iba á causar una tal decisión sobre los ánimos de los agraciados, como pretesto para suspender su soberana resolución; el Congreso le despreció, fundado en una sábia prevision; y si bien ha desmentido la experiencia cuán intempestivos fueron aquellos recelos, ¿á qué volverlos á recordar con desdoro ciertamente de las mismas personas á quienes se desea favorecer? ¿Por ventura es presumible que se agite la nobleza española porque las Cortes quieran llevar al cabo uno de los grandes objetos de su instituto? ¿Es temible que se produzcan funestas disensiones porque se ampare al ciudadano honrado, y se prepare á todos una misma enseñanza y una propia instrucción? Mas sean ciertos estos vanos prestigios: ¿por qué no han de obrar los mismos sentimientos respecto de las convulsiones que puedan ocurrir en los pueblos por privárseles de sus inherentes é imprescriptibles derechos? ¿Cuál es la parte más numerosa del Estado, cuál la que hace mayores sacrificios, y cuál la que aspira con más decidido entusiasmo á la independencia y libertad? Causa rubor el que se diga que se choca con la opinión común si se da entrada en los colegios militares á toda clase de personas en quienes concurren la probidad, el pundonor y la moralidad de sus costumbres: porque, Señor, ¿será posible que los nobles dejen de profesar una justa consideración á los que son sus semejantes y conciudadanos? ¿Será posible que no respeten la virtud y el mérito en cualquiera persona que posea estas recomendables prendas? ¿Será posible que desconozcan los intereses de la Pátria, y que no contribuyan á proporcionarle héroes que la sostengan

contra los ataques del tirano? ¿Será posible que el digno comerciante, el honrado labrador y el benemérito artesano repugnen que sus hijos y descendientes sean reintegrados en el goce de sus innatos fueros, de los cuales no han podido ser despojados sin una criminal usurpacion?

Y si estas clases, únicas que constituyen el Estado, guiadas por los impulsos de la utilidad y del honor, se uniforman en los mismos principios, ¿dónde está esa divergencia de sentimientos que se decantan; dónde esa contradiccion de ideas, y dónde el choque de esa opinion comun? Se resentiria sí la Nacion de que se adoptase ese ruinoso medio conciliador de instituir nuevas clases militares para la enseñanza de los que se dicen plebeyos, conservándose los ya establecidos con el privilegio de nobleza. Este recurso, gravoso é insoportable á las actuales urgencias del Erario, excitaria quizá entre nosotros las mismas crueles disensiones que hicieron época en la república de Roma; y entonces, tal vez mirando los pueblos desatendido su valor y heroismo, no sé si desmayarian en el glorioso empeño que los anima. Por lo mismo V. M. debe

prevenir tamaños males, aprobando las reformas que indica la comision de Guerra: así lo exigen la razon, la justicia y el particular mérito que han contraido los dignos súbditos de V. M. La Pátria libra en ellas su interés, como que franquean un anchuroso camino para inflamar el espíritu militar, y formarle gloriosos campeones que defiendan su causa. Una empresa de tanta consecuencia no puede ser indiferente á ningun Diputado; y en esta virtud, apoyándola en mi lugar con el empeño que me ha sido posible, pido que en atencion á la gravedad del negocio y á la responsabilidad que es deducible de su importancia, declare el Congreso si la votacion ha de ser *nominal*, á fin de que conste en todos tiempos quiénes han sido los Diputados que han sostenido los justos é imprescriptibles derechos de los pueblos »

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1811.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia participó el Consejo de Regencia el nombramiento de D. José Ignacio de Arancivia, dignidad de tesorero de la catedral de la Puebla de los Angeles, y electo Obispo de Antioquía, virreinato de Santa Fé, al obispado de Antequera de Oajaca por traslacion de D. Antonio Bergosa y Jordan al arzobispado de Méjico.

Pasó á la comision de Premios una consulta que dirigió el mismo Consejo de Regencia por el Ministerio de Hacienda, acerca de conceder una pension de cuatro reales sobre Propios, á Josefa Rodriguez, vecina de Oviedo, y viuda, con seis hijos, de Javier Fernandez Nova, á quien habian arcabuceado los franceses por adicto á nuestra santa causa.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, la cual, en vista de una exposicion remitida por el Consejo de Guerra y Marina, relativa á la providencia dada en el asunto de D. José Rivadeneira (*Véase la sesion del dia 12 de Junio*), opinaba que se devolviese dicha exposicion ó consulta al mismo Consejo de Guerra y Marina para que obrase con arreglo á derecho, como estaba mandado; y en el caso de tener que consultar lo ejecutase por el órden que correspondiese, á saber, por el conducto del Consejo de Regencia.

Se leyó el dictámen de la comision de Baldíos, acerca de los expedientes remitidos por el Consejo de Regencia en 17 de Febrero último sobre el repartimiento de terrenos para labor en la ciudad de San Roque y las villas de Castellar de la Frontera y Jimena, que se ejecutó por el comandante general de aquel campo D. Francisco Javier de Abadía, y por su sucesor el Marqués de Portago. Exponia la comision los trámites de este negocio; su estado

actual, y en su dictámen aprobaba lo que se habia ejecutado, manifestando que aquel comandante era acreedor á que se le diesen las gracias por lo que habia contribuido con su celo y providencias á llevar á efecto unos pensamientos tan saludables, oportunos y de utilidad pública. De resultados de su lectura hubo una ligera discusion, en la cual el Sr. Terrero apoyó el dictámen de la comision, manifestando que deseoso de la prosperidad de su país, habia solicitado algunos años antes el repartimiento de tierras de que se hacia mencion; tanto más urgente, cuanto que apenas alcanzaba la cosecha de su territorio para el alimento de tres meses al año, teniendo que mendigar los granos para los restantes; que con semejante providencia se harian felices muchas familias, se aumentaria la poblacion, y se ampliaria el Tesoro nacional: otros Sres. Diputados pidieron que se suspendiese tomar resolucion hasta que se presentase un arreglo general acerca de este punto, en que se estaba trabajando; y por último se concluyó con aprobar la siguiente proposicion del Sr. Gallego:

«Cualquiera que sea la novedad que las Córtes hicieren acerca de las reglas con que ha de procederse á la distribucion de los baldíos, y que comprendan este caso y los demás que ocurrieren, decretan que se conserve la propiedad y goce de los terrenos en cuestion, á los que en virtud de lo practicado de órden del anterior Consejo de Regencia los están poseyendo.»

Se admitió á discusion, y se pasó á informe al Consejo de Regencia la siguiente del Sr. Castillo:

«Siendo conveniente para fomentar la agricultura en la provincia de Costa-Rica dar fomento á su comercio, que en el dia es muy corto, pido á V. M. se sirva habilitar el puerto de Matina ó el de Mohin, que se hallan en la costa del Norte de dicha provincia, pues así tendrán aquellos habitantes facilidad de exportar el cacao, harina y demás granos y producciones de que abunda aquel país.

Que en atencion á lo fragoso del camino que hay desde la capital de la provincia á dichos puertos, y ser este un nuevo proyecto que necesita de algun aliciente para que se realice, pido á V. M. se sirva conceder la gracia de libertad de derechos de todos los frutos de dicha provincia que se extraigan por el nuevo puerto por espacio de diez años.»

Prosiguiendo la discusion sobre el dictámen de la comision de Guerra, relativo á la dispensa de pruebas de nobleza para la entrada en los colegios militares, tomó la palabra diciendo:

El Sr. INGUANZO: Señor, el asunto que se discute lo considero de la más alta importancia y gravedad, mirado en todas sus relaciones; y entiendo que debe llamar poderosísimamente la atencion de V. M. por el influjo que tiene en la suerte de la Nacion; no tanto por la sustancia de la proposicion, á que termina el escrito presentado por la comision de Guerra, cuanto por el modo con que se enuncia y las ideas que encierra. Yo procuraré desenvolverlas algun tanto, y hacer sobre todo las reflexiones que me ocurran.

Si se hiciese á V. M. la propuesta de un modo sencillo, para que en los colegios militares se admitiesen personas de todas clases y condiciones, en atencion á las circunstancias presentes ó por otras consideraciones políticas, cualquiera que fuesen, enhorabuena que V. M. la admitiese á discusion, y que ventilándose del mismo modo, se resolviese por V. M. lo que tuviese por más oportuno. Pero la comision tiene al parecer ideas mas extensas. Su exposicion contiene las ideas que estan de manifiesto en el escrito impreso y publicado en el *Diario de Córtes*; en este *Diario*, que publicado bajo los auspicios de V. M. tiene en cierto modo el sello de la autoridad soberana. Este escrito contiene desde luego una invectiva la más amarga é insultante contra la nobleza española, representándola con los colores mas feos y denigrativos. (Levantóse el Sr. *Golfín* como de la comision reclamando el orden sobre que no se extraviase el punto de la cuestion, que eran las proposiciones de la comision, de que únicamente debia tratarse: hizo que se leyesen varios artículos del reglamento; contestó el orador que este estaba en su favor; que la proposicion venia apoyada en el preámbulo y cuerpo del escrito; que para discutir sobre ella era imprescindible discurrir tambien sobre todo lo que se presentaba para fundarla; que esta era una cosa muy clara, etc. Hubo varias contestaciones y murmullo, y por fin continuó el orador): Digo, Señor, que en este escrito se degrada y envilece la nobleza española de un modo inaudito, tal que el haber sido noble en España, parece que no debe ser una señal de honor y distincion, sino un título para el oprobio y el desprecio. Aún es poco la nobleza española segun la pinta la comision. (Se le volvió á interrumpir por el mismo Sr. *Golfín* y otros señores, suscitando la disputa anterior sobre el punto de la cuestion. Respondió el orador que no solamente hablaba sobre el asunto, sino que tambien se interesaba en que hablase el honor de todo el Congreso, el cual no podia mirar con indiferencia un impreso que salia de las Córtes mismas, y circulaba por todas partes con ofensa de una clase tan distinguida y numerosa de la Nacion: que si no se le permitia hablar con la libertad de Diputado, y con la que han hablado cuantos han querido de opinion contraria en este mismo asunto, y que ejercen aun mayor todos los periodistas y escritores, callaria, y daria al público su modo de pensar por medio de la imprenta, y continuó): La

comision pinta á la nobleza como una clase criminal y delincuente; una clase que se ha asociado, ó han atraído hácia sí los Monarcas para extender y afirmar su despotismo; una clase que con el halago de bienes y distinciones que inutilizan á los hombres, sirvió de instrumento á los Reyes para oprimir al pueblo, consiguiendo estos así el doble objeto de convertir las familias nobles en pacíficos poseedores, y reducirlos á la inercia y á la nulidad, y afirmar más y más su poder, para acometer y dar fin con los derechos del pueblo, á quien no quedó otra cosa que el triste y vano desahogo de los quejidos y los lamentos.

Esto, y más que esto se lee en este escrito. Hablo, Señor, con el texto en la mano. ¿Y cuál es la consecuencia que se infiere de tales aserciones? La consecuencia rigurosa que yo saco es que se debe abolir la nobleza española; porque no debe subsistir una clase que en vez de seguir la carrera del honor y la gloria, y en vez de producir los frutos saludables y patrióticos á que era llamada por su institucion, ha degenerado y corrompídose, y no causa sino males, daños y ruina de los pueblos.

¿Que es esto, Señor? ¿En dónde estamos? ¿No puede esto alarmar las gentes, y provocar los odios de unas clases contra otras?

Es verdad que la comision no propone la abolicion de la nobleza, y que por esto algunos señores de ella, interrumpiendo á cada paso á los que hablan contra su escrito, han llamado y llaman de continuos la atencion del Congreso, reclamando el orden; que se extravía la cuestion, que el asunto es muy sencillo, reducido á examinar simplemente el punto de admitir ó no á toda clase de personas en los colegios militares. Pero yo entiendo, Señor, que este es un medio especioso con que se quiere distraer la atencion de V. M. de aquello que á mi entender debe llamarla más, que es el espíritu y las máximas difundidas en el cuerpo del escrito, para que se le deje pasar sin advertirlo; echarle un jarro de agua. Pero V. M. no debe permitir que á favor de la confusion y de las contradicciones que se oponen, corran sin el conocimiento y crítica debida unos escritos traídos al juicio del Congreso, los cuales, publicados en su mismo seno, llevarian con el silencio una especie de autorizacion, que creo muy distante del modo de pensar de V. M., y no menos agena de su alta dignidad y decoro.

Por otra parte, confiesa la misma comision que la nobleza debe su origen «al valor, á los hechos señalados, á las virtudes distinguidas, al mérito calificado.» ¿Y son títulos estos para deprimirla? Si tiene un origen tan relevante, ¿es justo que hoy se la degrade? ¿De qué sirve entonces establecer premios para los servicios, si con otra mano se derriban?

Yo veo que no se tiene idea de lo que es nobleza, ni lo que es política, cuando oigo argüir de la manera que aqui se ha hecho apelando á la naturaleza, á la igualdad que tienen por ella los hombres, á quienes da una misma sangre, unos mismos derechos etc., argumentos que tanto se ponderan y nada prueban. Es verdad que por la naturaleza los hombres todos son de una misma sangre, y misma masa: que no hay esta nobleza ni distinciones; pero en este mismo estado los hombres unos son buenos y otros malos; unos son virtuosos, otros viciosos; unos se distinguen por su beneficencia hácia los otros, por sus servicios á la Pátria, por su valor, por sus hazañas, por sus talentos; otros se degradan por su inercia, por su mala conducta, por su abandono, ó por sus crímenes. He aquí á los hombres elevarse los unos sobre los otros, adquirir entre sí distintas consideraciones; porque naturalmente la virtud y el

mérito es respetado y venerado hasta de los malos: de forma que por un presentimiento natural los hombres se inclinan á dar culto á los que más se distinguen; y así aun abstrayendo del estado civil y político, habria entre ellos una cierta distincion de grado ó superioridad, que de hecho se reconocerian, y seria como una especie de nobleza. Entra, pues, la autoridad en la sociedad afirmando estas mismas ideas; pone su sello al mérito y á la virtud con el premio, y al vicio con el castigo, que son los dos ejes del Gobierno.

Así distingue y coloca á unos sobre otros, porque ellos se han elevado primero. Este, que ha hecho servicios heroicos á la Pátria, que contrajo méritos distinguidos, debe ser más distinguido y conocido, y se le da el título de tal, que es nobleza; honra que adquiere, y conservará en su descendencia: ¿tiene esto alguna repugnancia? No se confieren hoy premios y distinciones, cruces, bandas, títulos y bienes trasmisibles? Cada tiempo tiene sus instituciones; y harto más recomendable y provechosa en política ha sido la de la nobleza por nuestros mayores, que debemos sostener y mejorar, no destruir.

La naturaleza no reconoce diferencias de sangre: todos los hombres nacen inguales. Es verdad, no hay duda. Pero pregunto: ¿los hombres nacen en el estado natural, ó en el estado civil y social? Desde que el hombre nace en sociedad bajo de un Gobierno, nace sujeto á todas las instituciones y modificaciones admitidas en el Estado, que se hayan tenido por convenientes para bien y utilidad del mismo Estado. El hombre en el estado natural no reconoce otra autoridad sobre sí que la de sus padres. Podrá decir por eso, naciendo bajo un Gobierno ó sociedad, cualquiera que sea, ¿yo no quiero obedecer á ningun otro superior ó ley civil?

Dejémonos ya de combatir quimeras; y paso á examinar las demás razones que en particular contiene este impreso, porque quiero hacerme cargo de todo, y desentrañarle profundamente, como entiendo que debe hacerse cuando se trata de buscar la verdad y el acierto. Esto es lo que pretendo, y no lucir con discursos elocuentes, que no puedo ni soy capaz de ello. Estas razones que se nos han pintado como tan sólidas y fundadas, son á mi vista muy frívolas é insubsistentes, y algunas de ellas se derivan únicamente de las máximas que acabo de refutar, como envueltas en el preámbulo; por donde se verá el enlace y conexión que tienen unas especies con otras, y si es ó no del caso discurrir por todas.

La primera y principal razon que se propone es esta. Cuidado, Señor, que no solamente es la primera, sino la principal. Dice así:

«Mudado el sistema de la Nacion, y restituidos los españoles á sus inherentes é imprescriptibles derechos, debe cesar el motivo expuesto por la comision que cerró la entrada en los cuerpos, colegios y academias militares á los que no habian nacido nobles.»

Aquí está, Señor, bien claro y manifiesto el plan que encierra este papel, y la consecuencia de esta proposicion de la doctrina del preámbulo. No se funda la admision de todas clases á los colegios militares, en que las circunstancias del dia sean estas ó las otras, en algunos motivos de conveniencia pública ó privada. El verdadero fundamento es la mutacion del sistema de la Nacion, y que los españoles están ya restituidos á sus derechos inherentes é imprescriptibles; es decir, segun yo lo entiendo (si es que yo soy capaz de entender estas frases), los españoles hemos recobrado, y estamos ya reintegrados en los derechos primitivos del hombre. Deben cesar y desaparecer estas diferencias odiosas de clases, como debe cesar «el motivo

expuesto por la comision, que cerró la entrada en los colegios á los que no habian nacido nobles.» Nótese aquí otra vez cómo la comision, para afianzar esta prueba, apela á los principios ó motivos expuestos en el exordio, y se empeña con todo en que nosotros nos desentendamos de él.

Examinemos más individualmente sus palabras. ¿Qué quiere decir que se mudó el sistema de la Nacion? Yo no lo sé. Supongo que no se entenderá por el sistema constitucional, que es de Monarquía; pues caminamos sobre este principio, que hemos jurado mantener con todas las atribuciones de un estado monárquico. ¿Se entenderá acaso por lo militar? ¿Como si dijéramos que la Nacion debe ser ya militar por sistema? Pero esto siempre lo ha sido, y siempre bajo de las mismas instituciones políticas. Dejando aparte los siglos anteriores á los Reyes Católicos, ¿qué Nacion lo ha sido tanto desde aquel tiempo? Los reinados que trascurrieron desde Carlos I á Carlos II, ¿han sido otra cosa que una cadena no interrumpida de guerras y operaciones militares? Guerras con Francia, guerras en Italia, guerras en Holanda, en los Países-Bajos, en Alemania, guerras en la Península, en Portugal, en Cataluña, en América, Africa, en una palabra, en todas las partes del mundo. No hablemos de Felipe V ni de los demás reinados del siglo pasado, ni tampoco de la marina, que hemos visto llegar en nuestros dias á un grado de altura á que tarde volverá; y esto bajo el sistema mismo de nobleza y colegios militares que hoy no existen.

Por lo que toca á los derechos «inherentes é imprescriptibles» á que nos cuentan restituidos á los españoles, era menester que los explicasen para que nos entendiésemos. ¿Serán quizá la libertad é igualdad de los ciudadanos con que nos brindan los filósofos? Yo no conozco otra libertad que el vivir al abrigo y bajo el imperio de las leyes; no conozco más igualdad que la de derecho, conforme á las mismas leyes ó Constitucion del Estado. La igualdad no consiste en que todos tengamos iguales goces y distinciones, sino en que todos podamos aspirar á ellos. No consiste en que todos ocupen un mismo lugar y clase en la república, sino en que el que hoy es inferior pueda mañana ser superior; que el que no es noble pueda llegar á serlo por iguales medios, y siéndolo disfrutar iguales privilegios. No me detengo más en esto, ni es razon detenernos en refutar palabras vacías é insignificantes, y paso á la segunda razon. (*La leyó*).

Esta se reduce (como se ve) á la necesidad de que haya oficiales instruidos, los cuales siendo pocos escasearian más excluyendo á los que no son nobles. Con esta razon coinciden casi todas las que se han propuesto por otros señores, que todas vienen á reducirse á una principal, á saber: el perjuicio del Estado en que se le prive acaso de los mejores talentos. Los empleos militares, se dice, como todos los demás, son debidos á la virtud, al talento, al mérito.

Estas cualidades no están vinculadas á la sangre ni á ninguna clase: Dios las reparte por todos indistintamente; luego ¿por qué se ha de admitir solo á los nobles en la carrera que conduce á ellos, y defraudar á la república de los que pudiesen ser más aventajados, y servirla tal vez mejor? Este argumento, que se ha presentado como invencible, es, á mi entender, de ningun valor, ó de pura apariencia. En primer lugar, es incontestable que en España no hay empleo, profesion ni carrera alguna que no esté abierta indistintamente á toda clase de personas, como ya se ha dicho por algun otro señor, y yo lo repito, pues que tanto se ha inculcado y exagerado la exclusion del mérito. Las universidades del Reino están abiertas á to-

do el mundo, y de ellas salen los profesores á seguir la carrera que cada uno quiere, sin que á nadie se le pregunte si es noble ó deja de serlo, para ocupar los empleos públicos. Por la Iglesia, puede cualquiera llegar á ser obispo y Papa; por la toga, consejero, y aun primer Ministro, como un soldado raso puede llegar á ser general, sin que á ninguno se le exija calidad de nobleza para obtener estas ni otras dignidades, aun [las mayores. ¿Se ha exigido nobleza para ser uno Regente del Reino? ¿Se ha exigido para ser Diputado en Cortes? ¿Dónde está, pues, esta depresion del estado general, ni este daño de la causa pública tan ponderado?

Contrayéndonos á los colegios militares, vamos á examinar de buena fé si se verifican los expuestos inconvenientes por la exclusion de los que no son nobles. Es muy fácil demostrar que no existen, y que nada puede perjudicar al mérito ni á la causa pública el sistema de admitir en ellos á solo los nobles. Sabido es lo que son tales colegios: establecidos para instruirse y vivir en ellos un número determinado de personas, supongamos 100 ó 200. ¿Qué personas? Jóvenes, niños de la edad de 12 ó 14 años poco más ó menos: es decir, que para admitirlos no se trata ni se puede tratar de escojer el mérito ni el talento, que en aquella edad no se reconoce, y solo se busca el número. Así, que es indiferente que este número se saque ó se llene de unas ú otras clases, por lo que mira á las cualidades, idoneidad y mérito de los sujetos y al servicio de la Pátria; y es indudable que ni esta gana ni aquellos pierden nada porque el número se componga de solos nobles, siempre que haya bastantes concurrentes, como no puede negarse que los hay y ha habido de sobra en todos tiempos. ¿Qué importa que 100 niños se tomen de entre 100.000, ó de entre 200.000, cuando no se trata sino de que sean 100? ¿Qué más tiene sacar un jarro de agua de un riachuelo que del Guadalquivir, cuando no se busca más que un jarro de agua? Convengamos, pues, en que no existe tal ofensa ni perjuicio al mérito, á la virtud ni á la Pátria, porque solo se admitan los nobles y que el argumento fundado en esta razon, no es más que aparente. Antes bien, por razones de política y de conveniencia pública pudiera persuadirse lo contrario.

Que todos tienen derecho á instruirse, que debe fomentarse la educacion y proporcionarse á todos igualmente; esta es otra de las razones que se alegan, y que bien considerada tambien me parece especiosa. Bien quisiera yo que todos se instruyesen y habilitasen. ¿Pero es posible? ¿Es conveniente al Estado? Esto es lo que yo niego. Es una máxima que está al alcance de todos que en un Estado no debe haber mas número de personas en carrera para los empleos, que en proporcion al número que haya de estos. Supongamos que estos sean 1.000 y que tengan 3.000 pretendientes. ¿Qué haremos de los 2.000? ¿Quedarán abandonados al ocio y á la disipacion de las cortes y ciudades, y los que pudieran haberse acomodado con un oficio mecánico, quedan por haberse instruido, perdidos para sí y para el Estado? Por eso están muchos contra la enseñanza y estudios en lugares cortos, porque la proporcion y atractivo de una vida más cómoda, estimula fácilmente á entrar en una carrera que al cabo se pierde por la abundancia de concurrentes, y no pudiendo retroceder, se inutilizan cuando menos los que hubieran podido ser buenos labradores ó artesanos. Ensánchense demasiado los colegios militares; y ¿qué sé yo lo que sucederá? Se puede aplicar aquí el ejemplo de la moneda, que por más que sea apreciable y necesaria en el Estado, no debe circular en mayor cantidad que la correspondiente á las especies comerciales en circulacion ó riqueza real

que represente; el exceso es tanto ó más perjudicial que el defecto. Veamos la tercera razon.

Esta es: «por haberse empezado á verificar práctica-mente en la revolucion.» Si así es, era bien excusada la mocion, y harto mejor fuera dejarlo correr, que suscitar ahora cuestiones de este género. Por lo demás, la razon en sí es ilegal, porque lo que se practica en tiempos de revolucion y desórden no puede servir de regla; y al contrario, este mismo sería argumento en lo sucesivo contra la fuerza y valor de muchas cosas, el haber dimanado de tiempos de revolucion.

No me detendré tampoco en la cuarta, así por no molestar más á V. M., como porque no encuentro en ella nada de sustancia que merezca contestarse. Hacer mérito de la diversa constitucion de las provincias del Reino, y preguntar qué razon hay para que el hijo de una en que hay pocos nobles no pueda ser individuo de estos colegios por falta de esta cualidad, y que otro de las provincias del Norte en donde es tan general la nobleza, pueda llegar á serlo, me parece un modo de discurrir semejante al que hiciese aquel que para combatir la desigualdad de fortunas preguntase: ¿qué razon hay para que unos sean ricos y otros pobres? ¿Qué razon para que unos anden en coche y otros á pié? Si se quiere que yo dé una respuesta, daré la del antiguo proverbio español: «el quiera honra que la gane.»

Concluyo, Señor, que yo no hallo este papel fundado en los buenos principios políticos, ni en razon alguna sólida que persuada lo mismo que intenta. Antes creo perjudicial su contexto, y soy de opinion en esta parte que V. M. haga la demostracion conveniente para que no se entienda que le aprueba ó no se equivoquen los conceptos: y en cuanto á lo demás, pues que se trata de la educacion en los colegios militares, materia que ofrece tantos aspectos y tantas combinaciones que hacer para conciliar los intereses públicos y privados, soy de dictámen que pase todo á la comision de Educacion pública ú otra especial que se acuerde, para que examinando el asunto detenidamente, proponga á V. M. lo que mejor parezca.

El Sr. GOLFÍN: Autorizado para hablar por uno de los artículos del Reglamento que se han leído, lo haré con la moderacion correspondiente á la buena educacion que he tenido como noble, y que sin duda es una de las ventajas de la nobleza, á la que de ningun modo quiero ni puedo deprimir. Nada diré contra las objeciones del preopinante, que están rebatidas por sí mismas, segun se ha visto. Diré solo que aunque por la cortedad de mis talentos no he sido autor del informe que se ha combatido con tanto ardor, que es obra de mis dignos compañeros, con los cuales solo soy igual en la gloria de tener los mismos setimientos. Digo, no obstante esto, que pido á V. M. el que me considere como autor, estando pronto á responder en público á los cargos que se me hagan en vista del dictámen y de lo expuesto por el preopinante. En tanto, pasaré á la Isla, donde está mi regimiento, y tendré ocasion de acreditar mi ardor por la defensa de mi Pátria, sellándola con mi sangre, si la suerte me prepara para esta dicha, al mismo tiempo que justifico la sinceridad de mis intenciones.

El Sr. Conde de TORENO: Abstengámonos de eso. A razones hubiera contestado la comision; pero el último señor preopinante, cabalmente con sus argumentos, se ha impugnado á sí mismo, y ha sido el mayor panegirista de la comision, la cual ya dijo ayer que nunca responderia á invectivas, poniéndoles en el lugar que se merecen. Al señor preopinante no le responderé yo en particular dentro ni fuera del Congreso, con respecto á las que ha pro-

ferido contra los individuos de la comision; pues además de lo respetable que es para mí su ministerio, no es lugar este para desperdiciar momentos preciosos y hacerle campo de lides.

El Sr. GALLEGO: Cuando leí por la vez primera el dictámen de la comision de Guerra, objeto de estos altercados, me pareció una cosa tan sencilla, tan conforme á razon y conveniencia, que no dudé fuese inmediatamente aprobado. Empezó la discusion, y ví, con asombro, que de momento en momento se iba dando tanta importancia al asunto, como si amenazase un trastorno absoluto del Estado. Unos ven en la medida propuesta la ruina de la nobleza; otros miras democráticas de la mayor trascendencia; y aun hay alguno que asegura que con ella se conspira á la destruccion de los más firmes polos de nuestro sistema, es decir, del Trono y del altar. Estos temores, reales ó aparentes, me hicieron dudar del primer juicio que tenia formado de la cuestion, y traté de ver y meditar de nuevo la reforma que la comision propone. Confieso que no me podía persuadir que de esta comision, compuesta de cinco sugetos, no solo nobles, sino Condes, Marqueses y jefes militares, pudiese haber salido un dictámen, que segun lo han pintado algunos señores, parece que envuelve ideas perjudiciales al Estado. Sin embargo, como yo soy naturalmente poco espantadizo, recelé que en la proposicion hubiese mayor mal del que me habia figurado á la primera lectura, y me propuse reflexionarlo de nuevo. Hícelo así; y sea poca malicia, ó mucha torpeza mia, me ratifico en mi opinion de que no hay en lo propuesto el más leve motivo de susto ni desconfianza. En prueba de ello voy á presentar la cuestion, no en los términos con que aparece en la visionaria cavilosidad de algunos preopinantes, sino en los sencillos que de suyo ofrece.

Entre los requisitos que se necesitan para ser alumno de ciertos colegios militares, ó cadete de los demás cuerpos del ejército, es uno justificar nobleza. La comision propone que se dispense esta circunstancia. ¿Qué razones obligan á esta dispensacion? La más poderosa de todas, á saber: el ser imposible dejar de concederla.

La Nacion española, si ha de llevar adelante su glorioso empeño, necesita sostener grandes ejércitos. ¿Cabe en esto duda? Para que estos estén bien mandados es preciso crear un plantel de jóvenes que produzca muchos y buenos oficiales. ¿No es esto igualmente indudable? La nobleza española, que bastaba á proveer de oficialidad á nuestro ejército, cuando éste era muy corto y la Monarquía estaba libre en toda la extension de su territorio, ¿será capaz de abastecer por sí sola ejércitos infinitamente mayores en el reducido terreno que nos ha quedado? La razon y la experiencia demuestran lo contrario. Entre los mismos nobles que respiran el aire de la libertad ¿habrá muchos que puedan probar su nobleza en los términos que la ordenanza exige, despues de tantas fugas precipitadas, tanto incendio de archivos, tanto extravío de papeles y tal interrupcion de comunicaciones? De todo esto se sigue, que ó no ha de haber en nuestros ejércitos la competente oficialidad en número y bondad, ó se ha de hacer la reforma propuesta. Así, en mi juicio, la pregunta siguiente: «¿Ha de concederse la dispensa que la comision propone?» Es equivalente á ésta: «¿Ha de haber en nuestros ejércitos los oficiales necesarios, y de la instruccion competente?» Pues ahora bien, Señor: ¿hay en esto cosa que ofenda á la nobleza, ni que pueda dar recelos á la monja más asustadiza? Añado más: ¿ofrece este punto, no digo motivo de escándalo ó acaloramiento sino accion ó arbitrio alguno para titubear en nuestro

voto? El Sr. Diputado que me ha precedido en la palabra ha tratado de rebatir el prólogo de la comision y las razones en que funda su dictámen, más bien que el dictámen mismo. Pero yo, que le he escuchado con atencion, hallo que, ó he perdido el entendimiento, ó los principios que ha sentado y las ideas que ha expuesto son las mismas que aparecen en el preludio que impugna. Dice que el origen de la nobleza ha sido el mérito y servicios personales de nuestros mayores. La comision dice eso mismo. Que es un delirio pensar en una igualdad absoluta entre los hombres. Es claro que nosotros, en todo iguales en el estado natural, no podemos serlo en el estado social en que hemos nacido. La comision no se lo niega. Que de esa quimérica igualdad resultaria la disolucion de los Estados, pues cada cual diria: «yo nací libre, y á nadie quiero obedecer.» No hay cosa más cierta. Pero pregunto yo: ¿Cuándo la comision ha hablado de la igualdad en ese sentido? ¿Cuándo en el Congreso se han dicho tales absurdos? Se ha tratado de la igualdad social, de la igualdad, ó por mejor decir, de la imparcialidad de las leyes; y que consiste en que éstas comprendan á todos. Si dice un ley «muera quien mata» la igualdad estriba en que si hace una muerte un grande, un noble, un clérigo, sufren la pena como la sufriria un artesano y un pordiosero. Esta es la igualdad, segun la entiende la comision. Esta es la que apoya el señor preopinante, y esta la que he oido siempre proclamar en el Congreso.

Entre cuantas ideas se encuentran en el informe, ninguna ha parecido al Sr. Inguanzo más digna de atencion y de censura que las que encierra la primera razon en que funda su reforma. Dice así: «Mudado el sistema de la Nacion, y restituidos los españoles á sus inherentes é imprescriptibles derechos, debe cesar el motivo que cerró la entrada en los colegios, etc., á los que no han nacido nobles.»

«¿Qué mudanza de sistema es esta?» Clama el señor preopinante. ¿Cuáles son estos derechos inherentes que se han restituido á los españoles? Yo no veo alteracion alguna en el sistema: lo que veo en esta cláusula es una intencion de introducir novedades peligrosas, y tratornar el Estado. ¿Qué derechos hay que restituir, ó se han restituido á los españoles de que hasta aquí no hayan gozado? ¿Hay algun empleo á que no hayan todos, nobles y plebeyos, podido aspirar? En la milicia, en la toga, en las universidades, en los cabildos eclesiásticos, en los Ministerios, en toda clase de destinos son, han sido y pueden ser colocados.» Con que ninguna alteracion ha habido en el sistema? Pues qué, ¿la declaracion de la soberanía nacional, la facultad de intervenir en la formacion de las leyes, la mayor seguridad individual del ciudadano, la accion de publicar cuanto ocurriere á cada uno en materias de gobierno, etc., etc., no son mudanzas del sistema y derechos imprescriptibles restituidos á los españoles? ¿Gozábamos antes de estos derechos? Es cierto que el Estado llano ha tenido la puerta abierta para cuantos destinos tiene la Nacion, con muy pocas excepciones. Pueden ser generales, Ministros, Obispos, Regentes... ¿Pues qué no pueden ser? Bien pronta está la respuesta: «Cadetes.» Y de estos se está tratando. ¿No le parece extraño y aun ridículo al Sr. Inguanzo, que pudiendo ser todos Obispos y Ministros, les esté prohibido ser cadetes? No se ha dado jamás por ofendida la nobleza española porque los plebeyos sean admitidos á los empleos de Regentes, de consejeros, de generales, ¿y se tendrá por humillada si se les admite en un colegio militar, ó si se les pone un cordon en el hombro derecho y un fusil en el izquierdo? Tampoco se confirma con la segunda razon de la comision que es la

«necesidad de buenos oficiales, y la escasez actual de jóvenes en estado de probar nobleza.» Confiesa hasta cierto punto esta escasez; pero añade «que siendo corto y determinado el número de alumnos, importa poco en pudiéndose completar que se hayan elegido entre 1.000 ó entre 1.000.000.» ¿Y de dónde se infiere que es fácil completar dicho número? Yo le aseguro que es imposible; y en prueba de ello sepa el señor preopinante que por esta razón ha sido preciso destinar de oficiales en cuerpos facultativos á los estudiantes de Toledo, sin obligarles á probar nobleza; que apenas se ha concedido una bandolera ó unos cordones, sin que haya sido forzoso dispensar la ordenanza en las pruebas; que acaba de mandarse poner oficiales de infantería en las compañías de zapadores por la falta que se experimenta de ingenieros; y en fin, que los individuos que quedaban del cuerpo literario de Santiago se han convertido en cadetes y oficiales de otros regimientos, porque la imposibilidad de reemplazar los destinos vacantes al tenor de la ordenanza obligó á que se echase mano de ellos.

La razón que á primera vista parece más fuerte, entre las que he cido contra el proyecto en esta discusión, es el temor de rivalidades perniciosas en los colegios por la mezcla de nobles y plebeyos. Sin embargo, bien examinada no presenta grave inconveniente. No hay duda que si hasta aquí daba entrada el favor alguna vez á sujetos en quienes no concurrían las circunstancias que exigen los reglamentos de los referidos colegios, los demás les echaban en cara su defecto, negándose á alternar con ellos; pero esto nacía de que estando la ley vigente era fácil ver si se cumplía lo que esta dispone. Mas desde el momento en que la ley se derogue, y lo que antes era un requisito necesario deje de serlo, no podrá haber rivalidad entre personas cuya desigualdad no será conocida. En los cabildos eclesiásticos, en los colegios de las universidades, en que se hace vida comun, hay nobles y plebeyos, sin que jamás se haya notado la menor division entre unos y otros, porque no siendo precisa la calidad de noble, y no estando por lo mismo obligado nadie á justificarla, se ignora quién está ó deja de estar adornado de ella. Para entrar en este Congreso no se han pedido pruebas de nobleza, y aunque en él habrá individuos que las puedan presentar, y otros que no, no se ha suscitado la menor rivalidad, ni era posible, por la misma razón de ignorarse la calidad de los Diputados en este punto.

No puedo, en conclusion, dejar de hablar algo del empeño de otro Sr. Diputado (el Sr. Villagomez) que apoyaba la impugnacion del informe en la experiencia. No sé cómo pueda haber experiencia de una cosa que no ha existido; pero sí sé que el fundamento de su opinion es muy despreciable. Para probar la utilidad de lo hasta aquí establecido llamó la atención de las Córtes hácia los dos más célebres mártires de nuestra libertad Daoiz y Velarde, cuyos nombres son un adorno muy principal de este salon, y ambos pertenecian á la clase de la nobleza. Pero si hasta aquí no han sido admitidos en el colegio de artillería sino los nobles, ¿será milagro que lo fuesen los oficiales que dirigieron la defensa del parque el dia 2 de Mayo? El Sr. Diputado no puede ignorar, pues se hallaba presente, que las hazañas de aquel memorable dia se debieron por lo comun á la plebe. Las gentes principales, á cuya reflexion no se podia ocultar el resultado de aquella empresa, se encerraron en sus casas, y yo, que á los principios quise presenciara la contienda, no he de negar que luego que vi cerca de mi cabeza los sables de los dragones franceses, me escondí en casa de un amigo hasta que empezó á disiparse la tormenta.

Quelan, en mi juicio, desvanecidas las razones con que se ha impugnado el dictámen de la comision, y así excuso decir que le apoyo en todas sus partes; pero no es (vuelvo á repetirlo) la insuficiencia de ellas lo que me decide. Es la imperiosa ley de la necesidad, pues en la alternativa de haber de derogar el requisito de justificar nobleza ó quedarse los ejércitos sin el competente número de buenos oficiales, no queda á los Diputados ni aun el arbitrio de la eleccion »

El Sr. MARTINEZ TEJADA: Ruego á V. M. que no se delibere en la peticion del Sr. Gofín. V. M. ha decretado que la opinion de un Diputado no es la del Congreso, por lo cual si usa expresiones poco decorosas no deben ofender á ningun individuo, ni perjudicar á su buen concepto, siendo más bien argumentos contra el mismo que las profiere. A más, las razones del señor preopinante han dado más fuerza al dictámen de la comision y á sus proposiciones.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual, de órden del Consejo de Regencia, propone como necesaria la provision de la plaza de oidor en la Audiencia de Valencia, vacante por traslacion de D. José María Manescau á otra de la de Murcia. Resolvieron las Córtes que pasase este oficio á la comision de Justicia que habia entendido en los antecedentes de este asunto.

La comision de Justicia, acerca del expediente de Don José Manuel de Aparici, de que se dió cuenta en la sesion del 20 de Julio último, fué de parecer que el decreto del 4 de dicho mes, del cual se hace igualmente mencion en la sesion expresada, no comprende á Aparici, y que por tanto debia decirse al Consejo de Regencia que lo dispuesto en él no puede obstar á que reponga á dicho interesado en su destino, no habiendo por otra parte justa causa que lo impida. El Sr. Sombiola, uno de los individuos que componen la referida comision, separándose de este dictámen, presentó el suyo particular, reducido á que la solicitud de Aparici es ilegal, y que por consiguiente debia contestarse al Consejo de Regencia que en órden á ella se arregle á lo dispuesto en el mencionado soberano decreto. Discutióse prolijamente este asunto. Hablaron en apoyo del dictámen de la comision los Sres. D. Nicolás Martínez Fortun, Villagomez, Aróstegui, Gomez Fer-

nandez, sosteniendo el del Sr. Sombiola su mismo autor, y los Sres. Terrero y D. José Martínez. Quedó reprobado el dictámen de la comision.

Siguió la discusion del dictámen de la comision de Guerra sobre colegios militares, etc.; y habiendo expuesto brevemente el suyo el Sr. Martínez (D. Bernardo), reducido á que sin hacerse novedad en dichos colegios se estableciesen otros para la educacion militar de todos los jóvenes españoles de familias honradas, se declaró que el punto estaba suficientemente discutido. Recordaron algunos Sres. Diputados, que el Sr. Gordillo habia pedido que fuese nominal la votacion; hubo algunos debates sobre el particular, y se resolvió que la votacion se hiciese en la forma ordinaria, en la cual se votaron en seguida las dos proposiciones que contiene el dictámen de la comision de Guerra (*Sesion del 2 de este mes*), que quedaron aprobadas; añadiéndose á propuesta del Sr. Gallego, despues de las palabras «sean admitidos» de la segunda proposicion, estas otras: «en clase de cadetes, previos igualmente los demás requisitos necesarios, á excepcion de las pruebas de nobleza.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Borrull y Llamas, en que manifestaban haber sido de dictámen contrario á lo que se aprobó en la sesion de ayer, con respecto á franquear la entrada en los colegios, academias y cuerpos militares á todos los españoles de familias honradas, aunque no tengan la calidad de nobles.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Guerra, dirigieron al Consejo de Regencia para los usos convenientes una instancia de D. José Herrera y Velarde, teniente del regimiento de infantería de la Princesa, quien apoyándose en varias razones solicitaba ser destinado á América en donde tenia á su anciana y desvalida madre, á la cual podria prestar algun socorro, conciliando los deberes de un buen militar y un buen hijo.

Don Juan Boer y D. Andrés Sanchez, á nombre de la villa de Casares en la Serranía de Ronda, representaron que no habiendo sido citada dicha villa por la Junta electoral del referido territorio cuando hizo el nombramiento de Diputados para las actuales Córtes, segun el reglamento expedido con este objeto, se desatendió á 6.000 almas de que se compone aquel pueblo, privándolas de la representacion que les era debida en este augusto Congreso; en cuya virtud pedian se diese por nula la eleccion de los dos Diputados ya reconocidos por la presentacion de sus legítimos poderes, y concluian solicitando que se destinase una comision para averiguar este hecho, señalando personas á quienes debiese conferirse, y excluyendo otras que creian desafectas al referido pueblo de Casares.

La comision de Poderes entendía que este negocio era de mucha trascendencia, y pedia traer notables perjuicios, si se llevasen adelante las ideas de los citados Boer y Sanchez. Por lo cual, antes de proceder á averiguar la queja que producian, era de dictámen que debia devol-

verse á los interesados su representacion, á fin de que la legitimasen con los poderes que tuviesen de la villa de Casares; y que verificado, se entregase de nuevo el expediente á la comision, para que, en vista de él, dijese cuanto le pareciese en orden al acierto con que debia proceder el Congreso en asunto de tanta trascendencia.

Apoyó el dictámen de la comision el Sr. Garcés, reservándose hablar para cuando se discutiese este asunto, y ofreciendo retirarse del Congreso si cupiese la menor duda en la legitimidad de sus poderes; y despues de una brevísima contestacion, se acordó que los recurrentes legitimasen su representacion con los poderes que tuviesen de la villa de Casares, para dar en debida forma la queja que producian.

Reclamaron contra esta determinacion los Sres. Zorraquin y Lujan, anunciando que llevarian su voto por escrito al dia siguiente.

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, habiendo examinado un papel anónimo sobre acuñar moneda de vellon en América hasta en cantidad de 50 millones de cuartillas, medias cuartillas y cuartas, para subvenir á la manutencion de los ejércitos que defienden la libertad nacional, opinaba que pues su autor no daba ninguna idea del modo y forma del proyecto, refiriéndose solo á sus discursos y cartas publicadas en los diarios de Méjico, se pasase este expediente al Consejo de Regencia, para que consultando con el virey de Méjico, y con acuerdo de su Junta de Hacienda, informase prolijamente cuanto sobre semejante materia se hubiese tratado y fuese conveniente practicar; siendo de sentir la misma comision que habia una necesidad evidente de que en América se acuñase moneda de vellon como en España, para facilitar el cambio de la menor de plata, que es el medio real; pero con tal proporcion que no excediese de la precisa en circulacion, y con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas de la casa de moneda.

La misma comision de Hacienda, habiendo examinado la consulta de Consejo de Regencia, relativa á un nuevo sistema de empleados, ó al establecimiento del tribunal de Rezagos que proponia para el exámen, glosas y fenecimiento de los muchos expedientes atrasados en el Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba (*Véase la sesion del 13 del corriente*), opinaba que se podia acceder á la propuesta; y las Córtes se conformaron con este dictámen, encargando al Consejo de Regencia que señalase el tiempo que juzgase absolutamente preciso para que el establecimiento cumplierse el objeto de su creacion.

Presentó la comision de Premios la siguiente exposicion sobre el escrito del Sr. Ric, que se leyó en la sesion del día 4 del corriente:

«Señor, la comision de Premios ha examinado con la debida madurez la proposicion del Sr. Ric, relativa á que se diga al Consejo de Regencia, que dispensando su especial proteccion á los defensores de Zaragoza eclesiásticos, paisanos y militares, de cuyos servicios y patriotismo conste debidamente, los atienda con la preferencia que merecen para los destinos en que puedan ser útiles á la Pátria, y proporcionar su subsistencia, no obstante los decretos generalmente expedidos; y cuando otro medio no hubiese de acreditarles la gratitud nacional, que se les confieran los empleos á que se les considere acreedores en el mismo reino de Aragon, con la calidad de no disfrutar el sueldo hasta que se verifique la reconquista de aquel pais, para que así vean que V. M. quiere que sean atendidos aquellos héroes en cuanto es posible.

Señor, la comision que conoce el sobresaliente mérito que distingue á los ilustres defensores de Zaragoza, y la justicia con que su digno representante reclama su recompensa, para que no sean víctimas de su acendrado patriotismo y miseria, no puede olvidar el de los beneméritos defensores de Gerona, Ciudad-Rodrigo, Astorga y otros, reconocido por V. M.; y se halla en el mayor conflicto al ser obligada á dar su dictámen sobre este asunto por las apuradas circunstancias del Erario, que imposibilitan por ahora recompensar á estos héroes como merecen y con aquella generosidad propia de la Nacion española, como lo hará cuando triunfe de la opresion y sacuda el infame yugo del tirano. No obstante, cree la comision haber hallado el medio de que V. M. dispense su soberana proteccion á tan nobles ciudadanos, y el de conciliar la observancia de los sábios decretos de las Córtes con la recompensa que por ahora pueden estas dispensarles, diciendo al Consejo de Regencia:

Primero. Que quedando en su fuerza y vigor los decretos de V. M. acerca de economía, es la voluntad de las Córtes que en igualdad de méritos y circunstancias sean preferidos para los destinos los defensores de Zaragoza, Gerona, Ciudad-Rodrigo, Astorga, y demás comprendidos en los reales decretos de 9 de Marzo de 1809, 3 de Enero de 1810 y el de V. M. de 30 de Junio de 1811, con tal que consten de una manera indudable sus servicios, patriotismo, aptitud, y que obraron activamente en aquellas heroicas defensas.

Segundo. Que el Consejo de Regencia recomiende á las Cámaras de Castilla é Indias para que sin faltar á las leyes de estas, atiendan en las consultas de obispados, prebendas de América, y empleos civiles de la Nacion á dichos ilustres defensores segun sus conocimientos, virtudes y carrera.

Tercero. Igual recomendacion hará á los muy reve-

rendos Arzobispos, reverendos Obispos, cabildos eclesiásticos, universidades etc., para que en igualdad de conocimientos segun su carrera, y demás prendas morales, los prefieran para las prebendas de oficio, *cura animarum*, cátedras etc.

Cuarto y último. Que es la voluntad de las Córtes que por todos los medios posibles, y del modo que sea compatible con la observancia de sus decretos, y segun permitan los apuros del Estado, atienda á tan beneméritos españoles dignos de mejor suerte.

La comision entiende que estas recomendaciones son tan conformes á la justicia y política, que no necesita demostrarlo más, cuando toda la Nacion y el augusto Congreso que dignamente la representa está tan penetrado de los esclarecidos servicios y heroicidad de aquellos á quienes comprende.

En cuanto á la última parte de la proposicion, reducida á que V. M. dispense á favor de los defensores de Zaragoza el decreto de las Córtes, que prohíbe conferir empleos en pais ocupado por el enemigo, con tal que los agraciados no disfruten el sueldo hasta que se verifiquen la reconquista de Aragon, es de parecer la comision que no llena los buenos deseos de su digno autor, porque aunque las Córtes, en demostracion del reconocimiento nacional, adoptasen esta medida contra el decreto sabiamente dado por las mismas, para que no se confieran destinos en pais ocupado, no remediaba las necesidades que rodean á tan ilustres defensores de la Pátria, que es una de las principales razones en que el Sr. Ric apoya su proposicion, y la que más ha obligado á la comision á dar en los términos dichos su dictámen, que gustosa le somete al de V. M.

Despues de algunas ligeras observaciones, se aprobó todo lo que en esta exposicion proponia la comision de Premios.

A continuacion el Sr. *Perez de Castro* expuso á nombre de la comision de Constitution, y como secretario de ella, que se hallaba encargado de hacer presente al Congreso que aquella habia concluido las dos primeras y principales partes del trabajo que se la habia encomendado, á saber: la formacion de un proyecto de Constitucion política para la Nacion Española, y que ansiosa de satisfacer la justa impaciencia de la Nacion entera y de sus Diputados, y de cumplir lo ofrecido, tendria el honor de presentar el día siguiente su trabajo en las Córtes, como tambien la parte correspondiente del discurso preliminar, que se leeria uno y otro por dos de sus individuos. Que como la lectura de ambas piezas no dejaria de ocupar algun tiempo, esperaba la comision que el Sr. Presidente destinase toda la sesion de aquel día, desde la primera hora, para que su lectura no fuese interrumpida; y por último, que mientras se abria y continuaba la discusion de esta importante parte de la obra, la comision proseguiria con el mismo celo y asiduidad trabajando el resto ó parte que faltaba para presentarla á su tiempo á las Córtes.

A consecuencia de esto, señaló el Sr. Presidente la sesion del día siguiente para la lectura de la parte de Constitution que habia anunciado el Sr. *Perez de Castro*.

Presentó el Sr. *Beladiez* su voto contrario á lo resuelto en la sesion de ayer sobre colegios y academias militares; pero habiendo advertido el Sr. *Martinez* que lo fundaba en razones, reclamó la observancia de lo acordado en la sesion del 8 de éste, con motivo de haberse aprobado su proposicion relativa á este asunto; y habiendo apoyado

su reclamacion el Sr. Espiga, resolvió el Congreso que se devolviese su voto al Sr. Baladiez para que lo reformase.

Pusiéronse á discusion la segunda y tercera proposicion del mismo Sr. Martinez, relativas á esta materia, que se leyeron en la indicada sesion del 8, y aprobada la segunda, se desechó la tercera.

Se leyó el siguiente escrito del Sr. Ros:

«Habiendo acordado V. M. que la falta de nobleza hereditaria no sirviera de obstáculo á los jóvenes españoles para poder ser admitidos en los colegios militares de mar y tierra y de cadetes en el ejército, creo necesario ó al menos muy útil, que en lugar de las pruebas genealógicas que exigian las ordenanzas, hayan de justificar los alumnos su buena educacion y costumbres. Las leyes exigian la cualidad de nobleza, porque suponía que serian más bien educados los jóvenes nobles que los del estado general, y que bastarian los nobles para surtir de buenos oficiales el ejército y la armada, cuya suposicion han desvanecido las infelices circunstancias en que se halla la Pá-

tria; por lo que se vió precisado V. M. á derogar las ordenanzas indicadas. Pero no basta aumentar el número de los alumnos de los colegios para tener dignos oficiales. Solo una buena educacion puede imprimir en el tierno corazon de los jóvenes las ideas de honor y los sentimientos generosos que son tan precisos en los que se destinan á la profesion militar; pues aunque en los colegios puedan adquirirse los conocimientos científicos, no es fácil extirpar en ellos las perversas ideas de los colegiales si han tenido la desgracia de ser mal educados; por lo que expongo á la deliberacion de V. M. la proposicion siguiente:

«En vez de las pruebas de nobleza que exigian las ordenanzas en los que debian ser admitidos de cadetes en el ejército y de los alumnos en los colegios militares de mar y tierra, ninguno deberá ser admitido en lo sucesivo sin que justifique antes que ha recibido de sus padres una buena educacion política y cristiana, y que sus costumbres no le hacen indigno de ser admitido.»

Admitida para discutirse la proposicion que contenia este escrito, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 1811.

Conforme á lo acordado en la sesion del dia anterior, leyó el Sr. Argüelles el discurso preliminar de la Constitucion española, y el Sr. Perez de Castro las dos primeras partes del proyecto de la misma.

Concluida esta lectura, en la cual se empleó toda la sesion de este dia, resolvieron las Córtes que á la posible

brevedad, y con preferencia á cualquiera otro trabajo, se imprimieran dicho discurso y partes de la Constitucion en la imprenta nacional.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1811.

A instancia del Sr. Bahamonde se mandó insertar en este *Diario* la siguiente exposicion que presentó en la sesion de 6 del corriente, en la que se mandaron pasar á la comision de Constitucion las proposiciones que contiene:

«Las Córtes generales y extraordinarias en medio de sus angustias y penosas tareas de llevar al cabo la grande obra de la defensa de la religion, de la libertad é independencia española, no han perdido de vista conciliar con estos sagrados objetos aquellas felicidades que desde luego pudieron ofrecer á los verdaderos hijos de una de las naciones más heróicas del mundo.

Las actuales críticas circunstancias han arredrado los más íntimos deseos de V. M. de poner de lleno á sus constituyentes en el goce de derechos que religiosamente debe caberles, y que son el grande objeto de la sábia Constitucion que sancione. V. M. por una ley incorporó á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales entre otras cosas, y que desde luego se proceda al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo órden que los llamados de realengo. Debo confesar, Señor, los inmensos beneficios que tan justa y sábia ley debe producir al Estado si los nombramientos de jueces se hacen por el Gobierno, como asimismo los de escribanos y demás dependientes de los tribunales; pero recelo con motivo gravísimos perjuicios si estos nombramientos se aventurasen á los pueblos, jurisdicciones ó partidos, en donde por lo comun las elecciones no se fijan en sugetos suficientemente instruidos y capaces de dar todo aquel impulso y fomento de que son susceptibles la agricultura, las artes, la industria, el comercio y navegacion en el reino de Galicia. Concédaseles, sí, el nombramiento de todos los regidores, como el de procurador síndico general que ya tienen; pero para precaver la intriga, la cábala y la prepotencia en las elecciones de estos honoríficos encargos, delicadísimos por el bien y mal que pueden hacer, elijanlos del modo que lo han sido los Diputados de Córtes, aunque solo concurren á la eleccion el partido, los pueblos ó parroquias del distrito. ¿Quién dudará que muchos pueblos, así de Galicia como de otras pro-

vincias, tienen por jueces personas que leer ni escribir saben, y que los escribanos, por lo comun, son los delirantes en toda ocurrencia, ó más bien, jueces perpétuos, de que por ello no pocos daños sufren los pobres labradores? Cualquiera que tenga tal cual conocimiento práctico, le considero convencido de la absoluta nulidad de este sistema para todo útil adelantamiento, y solo puede esperarse de magistrados celosos y literatos que sean nombrados en lo sucesivo, los cuales, contribuyendo á estudiar y conocer el génio y disposicion de los naturales, y hacer felices sus pueblos, entonces se verá lo que pueden la virtud, la ciencia y la autoridad, animadas de una noble emulacion, y trabajando de concierto en la felicidad del género humano.

No hay duda, Señor, que en el entretanto el poder se halle entregado á sí mismo, las luces y la sabiduría lo estén tambien y solas; los sábios raras veces pensarán en cosas grandes, y menos los Gobiernos las podrán efectuar dignas de elogio, y el efecto de lo uno y de lo otro será siempre la miseria de los pueblos. Estas consideraciones, y la de que la distribucion del reino de Galicia (y de los más que estén en su caso) en corregimientos reales y de letras está tan fundada en la razon, que el que lo negase vendrá á conceder que es útil colocar en los empleos de mayor importancia á los hombres más ineptos para desempeñarlos, me han conducido, como por la mano, á la más oportuna ocasion de pedir á V. M. que, para que la Nacion pueda recoger frutos copiosos de una ley tan justa y sábia, por la que representó el consulado de la Coruña en 1787 y en el año pasado de 1803, y se desveló tantas veces en su tiempo la Sociedad económica de Santiago, se divida ó distribuya Galicia en corregimientos de á cuatro leguas de diámetro poco más ó menos; y para ello hago las siguientes proposiciones:

«Primera. Que las siete provincias de que consta el reino de Galicia se distribuyan en corregimientos de cuatro ó cinco leguas de diámetro, guardando en ella la posible graduacion de primera, segunda y tercera clase, y que el corregimiento que quepa á la capital ó partido sea

de la primera, cuya distribucion y respectivas demarcaciones mande el Consejo de Regencia ejecutar á la mayor brevedad, comisionando al efecto al regente de aquella Real Audiencia ó al intendente, etc., tomándose previamente informe de los respectivos ayuntamientos de las capitales ó partidos de las siete ciudades de voz y voto en Córtes; procurando en todo lo posible que las villas de más frecuente tránsito, y á su falta los pueblos, sean cabezas de los corregimientos que se constituyan.

Segunda. Que el Consejo de Regencia, teniendo en consideracion las circunstancias de aquel país, las obveniciones que puedan percibir los corregidores como subdelegados de rentas natos, señale del fondo de propios y arbitrios sus respectivas dotaciones, y en su falta que dichos ayuntamientos propongan los que crean menos gravosos al efecto.

Tercera. Que el Consejo de Regencia arregle y reduzca el excesivo número de escribanos al absolutamente necesario, informándose de las capitales para el mejor acierto, y de la Real Audiencia para la reduccion que deba caber del número de receptores y más dependientes, porque verificada la distribucion expuesta, quedará la administracion de justicia, ó sea el poder judicial, más simplificado y respetado, y se excusan personas necesitadas y perjudicialísimas que de continuo estén discurriendo vivir sobre reproduccion de cuestiones y negocios que por demasiada experiencia dolorosa fomentan unos y otros, consultándose todo con V. M. para su soberana aprobacion.

Cuarta. Que el Consejo de Regencia, en tiempo oportuno, y por el que acuerde V. M., nombre los corregidores en la forma establecida, ó que estableciere, los cuales no puedan ser promovidos, no haciendo constar previamente su particular buena conducta y adelantamientos en policia, ejercicio de economía en los ramos de produccion del corregimiento, de salica y fomento de agricultura, industria, artes, comercio, etc., todo lo que acreditarán por certificado que los ayuntamientos, con intervencion de los procuradores síndicos, les facilitarán, quedando responsables por defecto de rectitud en su procedimiento.

Quinta. Finalmente, el Consejo de Regencia, despues de reducido el número de escribanos, receptorias y más dependientes de justicia, proveerá las que resulten vacantes, y las elecciones de regidores serán populares; pero así estas, como todas las de esta clase, se hagan como las de Diputados de Córtes, con lo que se evitarán en lo posible intrigas, conciertos perjudicialísimos y disgustos.»

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Señor, el ayuntamiento de la villa de la Puebla de Sanabria que, con otros 73 pueblos, forma uno de los partidos de la provincia de Valladolid, que tengo el honor de representar, me dirige un recurso para las Córtes, empeñando toda mi solicitud en su favor, y aun enviándome una especie de poderes, y ofreciéndome otros más ámplios para la reclamacion que fian á mi cuidado, aunque es visto que la calidad de Diputado excusa de la necesidad de todo otro poder. Refiere aquel ayuntamiento, en su representacion, las repetidas pruebas de celo, patriotismo, lealtad y desprendimiento que no ha cesado de dar desde que comenzó nuestra insurreccion, los sacrificios que ha hecho por la justa causa de la Nacion, y los inmensos males que ha sufrido y sufre aquella tierra, paso continuo de tropas nacionales y aliadas: todo lo da aquel leal pueblo por bien empleado, y ofrece parecer por la buena causa; pero solicita que

se remueva de allí la intendencia de Zamora, que le es muy gravosa sin necesidad, y que se ponga algun coto al modo destructor con que no solo se sacan por reclutas los mozos solteros, sino aun los padres de familia y otros, en conocido daño y exterminio de la agricultura. Aunque tan interesado en el bien particular de mi provincia y de aquellos honradísimos y celosos patriotas, faltaria á mis sentimientos y á mi deber si pretendiese ahora que las Córtes tomen providencia sobre estos particulares. Creo que la Regencia sola es quien puede graduar lo que pueda ó no remediarse de estos males, teniendo presente las reglas generales del orden y conveniencia comun, á las que deben sujetarse las pretensiones particulares. Por tanto, solo pido que se pase esta representacion en los términos que contiene la siguiente proposicion:

«Que se pase al Consejo de Regencia la representacion que dirige á S. M. el ayuntamiento de la Puebla de Sanabria por medio del Diputado de la provincia de Valladolid, á la que aquel partido pertenece, á fin de que, enterada la Regencia de su contenido, examine á la mayor brevedad, si es posible, en las circunstancias actuales, y sin perjuicio del bien general y del mejor orden y buen gobierno, acceder á todas ó algunas de las peticiones de aquel ayuntamiento, proveyendo en su consecuencia lo que estime conveniente.»

Se aprobó esta proposicion.

Quedaron enteradas las Córtes de haberse instalado la Junta superior de Cataluña en conformidad del reglamento provisional para el gobierno de las provincias.

Estando mandado por el reglamento interior de las Córtes que ningun Secretario pueda estar agregado á comisiones, como el Sr. Cea lo estuviese en la de Examen de causas, nombró el Sr. Presidente en su lugar al señor Zumalacárregui.

Por el Ministerio de Hacienda participaba el Consejo de Regencia haber ofrecido el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, para las urgencias del sexto ejército, ó para lo que S. A. gustase destinarlas, todas las rentas de aquel marquesado que se hallaban en poder de los contribuyentes desde el año de 1809 hasta fin del pasado 810, deducidas las cortas cargas de la manutencion del administrador, y algun otro empleado, y tambien todos los débitos anteriores que resultaban á su favor, rebajadas las cargas inherentes á las mismas rentas en los dos años, y el pago á aquellos deudores que las ocurrencias de la guerra hubiesen reducido á tal situacion que fuesen acreedores á esta indulgencia. El Consejo de Regencia admitió esta nueva prueba del acendrado patriotismo del Marqués, dándole las gracias más expresivas, dispeniendo que se avisase al público, y que se previniese á la Junta superior y al intendente de Leon hicieran efectivo este donativo, aplicándolo á las urgencias del ejército que batia al enemigo en aquellos pueblos. Y las Córtes, en virtud de esta prueba, del vivo interés que le inspiraba al Marqués de Astorga el amor á la Pátria en medio de las privaciones á que la reducian las actuales circunstancias, resolvieron que el mismo Consejo de Regencia le manifestase la complacencia con que habian oido este rasgo de patriotismo.

Pasó á informe de la comision de Justicia una consulta que la Junta superior de Murcia hacia al Consejo de Regencia, y éste dirigia al Congreso, sobre la duda de si en las relaciones mandadas entregar para la exaccion de la contribucion extraordinaria de guerra deberian formar masa comun los bienes de las mujeres con los de sus maridos por ser comun el usufructo, ó si deberian considerarse separadamente por ser distinta la propiedad.

A la especial de Hacienda pasó un proyecto de Don Manuel Gonzalez Salcedo, relativo á la creacion de 10 millones de billetes de 1, 2, 4, 6, 8 y 10 pesos fuertes para su circulacion en solo esta plaza y la Isla, y el informe que sobre él habia dado al Consejo de Regencia, que le dirigia por el Ministerio de Hacienda la Junta convocada por éste para proponer arbitrios.

A la de Premios se remitió una idea patriótica propuesta al Consejo de Regencia por D. Juan Pedro Vicenti con el parecer de la expresada Junta de Arbitrios, la cual, despues de haber examinado el proyecto, exponia que el pensamiento era digno de aprecio por el objeto á que se dirigia, esto es, á premiar á los defensores de la Pátria con los maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares; pero que estándose tratando en las Córtes de esta materia, convendria se remitiese al Congreso soberano, aunque su parecer era de que los productos de encomiendas tuviesen la preferente aplicacion que se les daba en el dia á las urgencias públicas, ó la que podia darse á las fincas mismas de encomiendas para amortizar ó consolidar la deuda pública, siendo de ese dictámen el mismo Consejo de Regencia.

Se accedió á la propuesta de la comision de Poderes, la cual, encontrando los tres expedientes de 22 de Diciembre de 1810, 6 de Mayo y 16 del mismo de 1811, sin la formalidad que requerian para formar dictámen de las elecciones hechas por la Junta de Aragon de Diputados para estas Córtes generales, y sabiendo que en la Secretaría de Gracia y Justicia se hallaban varios antecedentes relativos á esta materia, proponia se pidiesen al Consejo de Regencia con los demás documentos concernientes á este negocio.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, devolviendo al Consejo de Regencia una solicitud de Francisco Suarez Villamil, lacayo de la casa Real, relativa al cobro de sus haberes, para que la determinase conforme á sus facultades.

La Junta superior del reino de Galicia hacia presente haber recibido y circulado el reglamento provisional de juntas en 18 de Marzo de este año, y que habiendo ocurrido algunas dudas sobre la reduccion y renovacion de vocales, habia dispuesto interinamente que las cuatro de Lugo, Mondoñedo, Orense y Betanzos, únicos que subsistian desde su primitiva institucion, continuasen hasta

Enero próximo, y asimismo el que habia elegido la Coruña y tomado posesion poco antes del recibo de dicho reglamento; y que para completar el número que este prescribe, se eligiesen inmediatamente tres por Santiago, uno por Tuy, otro por Lugo y por Orense otro; pero que le ocurría á la Junta la duda de si el elegido por la Coruña deberia sortear por Enero con los cuatro antiguos, ó si saliendo estos sin suerte, deberia subsistir aquel hasta otro año para sortear entonces con las que se eligiesen; y por último, que en cuanto á las comisiones ó juntas de las siete provincias de que se compone Galicia, habia determinado se redujesen sus vocales al número de tres, y que de estos se sortease uno, al que se le reemplazase inmediatamente por el método designado en el reglamento.

La comision de Arreglo de provincias no hallaba inconveniente alguno en que subsistiesen en la Junta de Galicia los cuatro vocales que se expresaban hasta Enero próximo, y que entonces saliesen sin sorteo y se reemplazasen con otros de las provincias á que correspondiesen. Tampoco se le ofrecia reparo en que continuase el que fué electo por la Coruña hasta que se verificase á tiempo oportuno el sorteo prevenido por el reglamento.

Por lo tocante á las comisiones de las siete provincias, de que se compone dicho reino de Galicia, opinaba ser conforme al reglamento lo dispuesto por la referida Junta superior, debiendo añadir solamente que la reduccion al número de los tres debiera hacerse por suerte, siempre que todos los vocales no la verificasen entre sí mismos por convenio ó de conformidad, y que el presidente de las nuevas que habian de establecerse, segun el reglamento debia ser el corregidor, juez ó alcalde de las respectivas capitales de las siete provincias; de suerte que en lo sucesivo se habia de circunscribir su número á dicho corregidor, juez ó alcalde, procurador general, y á los tres vocales que habian de quedar por la reduccion y renovacion que se hiciese; y en estos términos era de sentir la comision que el Congreso podia aprobar la determinacion y procedimiento de la expresada Junta.

Conformáronse las Córtes con este dictámen.

En vista del de la comision de Guerra sobre el plan de raciones de campaña, se pasó, á propuesta del señor D. José Martinez, el expediente formado sobre este particular á la comision especial encargada de estos asuntos.

La comision de Agricultura presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Agricultura propuso á V. M. en 10 de Mayo último las medidas que contempló oportunas para que los pósitos del Reino, en el estado ruinoso y casi nulo en que se hallan, no continúen siendo una carga insoportable de las muchas que agobian al labrador; para que no desaparezcan inútilmente los pocos fondos cobrables que les quedan, y para que en la necesidad de invertirlos en las urgencias del Estado, se respete en lo posible este patrimonio de la clase más recomendable por su situacion y sus desgracias. La comision indicó ligeramente la desgraciada historia de estos establecimientos, y V. M., en vista de todo, acordó que volviese este asunto á la misma comision, para que teniendo presente la discusion que precedió, proponga su dictámen sobre la utilidad ó inutilidad de los pósitos.

Cumpliendo, pues, con este decreto soberano, ha me-

ditado detenidamente para proponer á V. M. su dictámen con el acierto que desea; y constante en los principios que ha sancionado la experiencia, y tiene indicados en su anterior exposicion, no se detiene en decir que la utilidad ó inutilidad de los pósitos es un problema que deberia decidir la voluntad de los pueblos agricultores, sin que la ley entrase á señalar su establecimiento, sino á protegerlo cuando los labradores propusiesen que así convenia para su prosperidad.

Tal debe ser la libertad en que deben quedar, en el concepto de la comision, los que á impulsos del interés individual emplean su sudor para arrancar de la tierra los medios de subsistir, y así lo dicta tambien la diferencia del suelo de las provincias. Dirá, sin embargo, la comision su dictámen, aunque los principios en que lo funda no pueden contraerse á los dias calamitosos en que vivimos.

Dos objetos son los de los pósitos, y ambos tan recomendables, en su origen, como desgraciados en su progreso. El primero es de facilitar al labrador granos para la sementera, y para que subsista y haga las labores en los meses en que escasean aquellos.

Desde luego se ofrece el reparo contra estas precauciones de que no son tan eficaces para ocurrir á aquellos objetos como el interés individual; pero si se meditan los gravámenes del labrador y el modo con que se le arrebatan los frutos de su sudor, por los que hace nuestra misma Constitucion acreedores á ellos, una vez que la ley tiene declarada la preferencia de las deudas de los pósitos á la de aquellos, se persuade la utilidad de conservar-le alguna porcion de granos, no solo por su conveniencia propia, sino por la general de que se aumenten las producciones de la tierra en un país agricultor, y como la comision manifestará á V. M. la necesidad y la justicia del libre comercio de granos, al paso que no es fácil sacar de pronto al labrador de la miseria en que yace, no puede dudarse que encontrando un asilo á su necesidad en los pósitos en los meses que se llaman mayores, porque lo es el precio de los granos, no será (como alguna vez podria suceder) víctima de la misma libertad á que excita su interés. Los remedios fuertes, aunque análogos, á la enfermedad de un débil suelen causar su ruina si no se observa algun temperamento. La comision por estas consideraciones, y por las que ofrece el suelo de algunas de nuestras provincias, no puede desconocer la utilidad de los pósitos.

El otro objeto de estos establecimientos es el surtido de pan en los pueblos, y tambien recomienda su utilidad, aunque no con una razon tan inmediata, porque es el objeto secundario de los pósitos.

Por desgracia, Señor, son tan pobres en España, y lo quedarán mucho más los agentes de su agricultura y de su industria, y tantos los estorbos físicos y legales del tráfico interior, que llegan momentos de necesidad que ni aun el interés individual es capaz de ocurrir á ella, principalmente en algunos pueblos en que sus habitantes viven á expensas de unas escasas producciones y de una sombra de industria.

La comision, que ha tenido á la vista los principios sentados por los economistas y políticos, no los halla aplicables en toda su extension al estado de la Nacion, y hasta que otra época más favorable á la agricultura y á las artes haga más respetables sus propias fuerzas, conviene en la utilidad de los pósitos, al menos en algunas provincias de la Península, si se establecen reglas más análogas á su naturaleza que las que hasta aquí han gobernado en su administracion, y si convienen las dos terceras partes de

labradores de cada pueblo en la necesidad de su establecimiento. Pero esto lo entiendo la comision para cuando se hayan aniquilado ó arrojado fuera del Reino los enemigos que nos oprimen.

Mientras tanto deben, como ya se ha verificado casi del todo, ocurrir estos fondos á las necesidades del Estado, como lo hacen otros, tanto ó más privilegiados; pero no se entienda por esto que se deben gastar los pósitos como que pertenecen á la Nacion. Son privativos de cada pueblo, y en el dia que el Estado pueda satisfacer sus obligaciones, debe hacerlo tambien de lo que se ha destinado de los pósitos á su defensa.

Por esto la comision ha propuesto á V. M. las reglas que en su concepto conviene establecer en el dia para la formal y metódica inversion de estos fondos en las necesidades públicas. V. M. conoce que en el estado presente es absolutamente inútil cualquiera disposicion que se diese para su existencia y su progreso. Conoce que las fanegas fallidas é incobrables no sirven sino de perjuicios en la administracion, de promover responsabilidades odiosas, que siendo estériles para estos fondos, provocan resentimientos y disgustos, confusiones, en fin, que aumentan las calamidades públicas y privadas.

En este concepto, mientras el enemigo, que no tiene más interés que la ruina de los pueblos, atropella á los españoles con el pretexto de reintegrar los pósitos para saquearlos, vean los fieles súbditos de V. M. que aun en medio de las desgracias, les procura un alivio con el orden, y que les anuncia los planes benéficos que han de hacer su verdadera felicidad en el dia que se finalice la reconquista total de sus derechos y de su independencia.

Concluye, Señor, la comision que para entonces no es en su dictámen problemática la utilidad de los pósitos, bajo reglas que hoy no se pueden fijar, y supuesta la voluntad de la mayor parte de labradores de cada pueblo; que no siendo justo ni conveniente á los heroicos esfuerzos del pueblo español dejar de invertir con la debida formalidad las fanegas de trigo cobrables en las necesidades de la Nacion, cree la comision que se deben adoptar las proposiciones hechas en su anterior informe, y pide á V. M. se lea para que recaiga sobre ella la soberana resolucion de las Cortes; pero á fin de evitar dudas añade la comision la proposicion siguiente:

«Que en los asuntos judiciales y contenciosos que puedan ocurrir en el dia conozcan en primera instancia las justicias ordinarias, y en apelacion las Chancillerías y Audiencias del territorio.»

Aprobóse esta proposicion, y en seguida se leyó el dictámen á que se referia el anterior, y es como sigue:

«La comision de Agricultura, examinando los estorbos que no solo se oponen á sus progresos, sino que la tienen en el borde de su ruina, ha reflexionado sobre el estado de los pósitos, que, reducidos á nulidad por las agresiones del tirano que nos oprime, y necesidades de la Pátria, existe todavia una sombra de ellos para hacer más miserable la suerte del infeliz labrador.

Establecidos á su costa para el fomento de la agricultura y el surtido de pan en los pueblos, rara vez han podido llenar estos recomendables objetos, porque alejando la ley el interés del dueño en la administracion de estos pósitos, y faltando la buena fé del Gobierno, que convirtió en saqueo la proteccion de que se encargó, ha sido imposible el justo repartimiento de los granos, la debida recaudacion y la administracion pura de caudales. Los hemos visto, pues, convertidos en daño de los pueblos; y la agricultura ha sido la primera á resentirse, en términos que se ha hecho problemática la utilidad de su existencia.

La ley ha sido la que ha mandado que la Junta de pósitos en los pueblos se componga de regidores, etc., que siendo en muchos perpétuos y personas que viven de rentas, ha privado al labrador del derecho que tiene á intervenir en la direccion de un depósito que le pertenece.

La ley puso al cuidado de los corregidores y alcaldes mayores la administracion de los pósitos, con título de subdelegados; y al abrigo de una autoridad opuesta á la economia que exige la clase de estos establecimientos, han venido á parar en fondos del Rey, gobernados por sus ministros de justicia.

Así podia convenir al capricho de un Gobierno sin interés en la felicidad de sus súbditos; y así fué cómo esta injusta medida sofocó de un golpe todos los respetos y conveniencia de la clase apreciable de labradores, que con su sudor compusieron y sostenian estos fondos.

La ley no respetó la trivial reflexion de que los magistrados insinuados no tienen más estímulo en la buena direccion de ellos que la utilidad que perciben para cubrir tal vez los manejantes sus enredos y sus especulaciones sobre un depósito tan respetable.

Nada pudo con la ley la consideracion de que ocupados los corregidores en otras atenciones no suelen saber de los pósitos de sus partidos más que lo que les informan los escribanos y costeros, que con el título de apremios para las reintegraciones, van á comer á costa de los mismos fondos ó de algun miserable labrador.

Las cuentas, al fin, lo cubren todo bajo la proteccion de las subdelegaciones reales; y con algunos reparos, que ha solido poner la Contaduría mayor, se han abierto nuevas puertas á la opresion y las intrigas.

Á este sistema impolítico de administracion han sucedido las agresiones del Gobierno. Así las denomina la comision, porque no puede recordar sin horror que se hayan sacado de los pósitos porciones de los granos y caudales para sostener las dilapidaciones de una córte que ha visto con serenidad la ruina total de familias honradas, mientras se ofrecian al capricho y á la dispacion sumas inmensas arrancadas del patrimonio de los labradores.

En este estado, Señor, de los pósitos del Reino han venido las calamidades que nos cercan, y aquellos fondos han desaparecido con los saqueos de los enemigos, con los gastos y raciones empleadas en nuestros ejércitos, y con la confusion de responsabilidades por falta de documentos en los pueblos.

Existe, no obstante, en ellos el nombre y aun la realidad de pósitos, porque en todos habia una porcion de fanegas de trigo fallidas é incobrables, que con las creces han subido inútilmente á un número escandaloso, y aun habrá en algunos otras (aunque deben ser pocas) que podrán reintegrarse para ocurrir con ellas á las necesidades públicas; pero esto se debe hacer sin oprimir al labrador que las deba, y sin exigirle las creces que disminuyen el precio de su sudor sobre las innumerables gabelas que lo tienen en el estado más desagradable, pues en el momento que recoge los frutos de su trabajo los ve repartidos entre mil manos que esperan el premio debido á unas fatigas en que no han tenido parte.

La comision, despues de un exámen detenido en esta materia, tiene por conveniente y preciso que V. M. determine:

Primero. Que los pósitos del Reino queden desde el dia al cuidado y direccion de las Juntas provinciales.

Segundo. Que por medio de las comisiones de partido y de los pueblos, establecidas en el reglamento de provincias, examinen el estado de cada uno, dando por ex-

cludidas de estos fondos las fanegas fallidas é incobrables, y acrediten las que se hayan gastado en raciones y demás surtido de nuestras tropas, para cuyo exámen dispondrán dichas juntas lo que crean conveniente.

Tercero. Que las fanegas de trigo que deban los labradores y se puedan reintegrar, se cobren por medio de las comisiones sin creces, y se empleen en la manutencion de los ejércitos, llevando razon exacta de las que se apliquen y hayan aplicado á este objeto, para verificar su reintegro cuando lo permitan las circunstancias de la Nacion.

Cuarto. Que se extingan las oficinas creadas en la córte para la direccion de estos fondos.»

Fueron aprobadas estas proposiciones.

La comision de Premios, con presencia de las observaciones hechas por los oficiales del estado mayor general, presentó los artículos del reglamento para la nueva órden militar nacional de San Fernando en esta forma:

«Señor, la comision de Premios que formó el proyecto de decreto para el establecimiento de la órden militar nacional de San Fernando, ha examinado las observaciones que los oficiales del estado mayor general hacen sobre algunos artículos del expresado proyecto; y con arreglo á lo dispuesto por V. M., le hace presente que no juzga necesaria la variacion que propone de llevar la cruz pendiente del cuello, por no serlo, ya para que se distinga de las demás, de las cuales se diferencia bastante por la hechura de la medalla y colores de la cinta, como por ser menos embarazoso llevarla en el ojal de la casaca.

Por lo que toca á las observaciones que hacen sobre el art. 11, juzga la comision que seria conveniente adicionarle segun se propone, en cuyo caso podria concebirse en estos términos: «Será accion distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviere órden de conservarlo á toda costa. Atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse. Asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos. Rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder á lo menos la cuarta parte de su gente, en el caso de desordenarse la division á que pertenezca; entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó companía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.»

El art. 14 está adicionado segun se propone, y aprobado por las Córtes en los términos en que se halla.

Por lo que toca á las modificaciones que V. M. ha resuelto se hagan en algunos artículos con arreglo á lo que se ha indicado en su discusion, cree la comision que los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, podrian extenderse en estos términos:

«Art. 20. Por la primera accion distinguida que hiciere el general en jefe de cualquiera de las aquí señaladas, se le concederá la gran cruz con la venera coronada. Por la segunda el uso de la banda y una orla de laurel alrededor de la venera, y por la tercera una pension

vitalicia de 30.000 rs. Por las demás acciones de la misma clase de distinguidas, será saludado por su ejército formado en batalla con las voces de «viva la Nacion, viva el Rey, viva el general, y una descarga;» y si llegare á ejecutar la sexta, lo será tambien cuando se presente en la córte por la guarnicion, que para este fin se tenderá en la carrera, le hará al paso los honores correspondientes á su grado, y le seguirá en columna hasta su alojamiento ó parage que se dirija, y desfilando por delante de él, le saludará con las voces expresadas.

En el mismo caso de ejecutar la sexta accion distinguida cesará la pension vitalicia, confiriéndole en su lugar una propiedad, pero que no podrá vincularse.

Art. 21. El general de division obtendrá por la primera accion distinguida que ejecute la venera coronada: por la segunda el uso de la banda y orla de laurel alrededor de la venera; y por la tercera una pension vitalicia de 20.000 rs. Por lo demás será saludado por su division formada en batalla con las indicadas voces en el artículo anterior, y descarga; y si ejecutare la sexta, le saludará su division á presencia de todo el ejército, que tomará las armas para autorizar este acto, y se le concederá en lugar de la pension una propiedad territorial del mismo rédito, trasmisible á su posteridad, pero sin arbitrio á vincularla.

Art. 22. A los coroneles y demás jefes de los cuerpos se les concederá por la primera accion distinguida la cruz de oro; por la segunda el uso de una orla de laurel alrededor de la venera, y por la tercera una pension vitalicia de 12.000 rs. Por las demás serán saludados con una descarga por el regimiento ó batallon de su mando; y si ejecutare la sexta, serán saludados en los mismos términos á presencia de la division á que pertenezca el cuerpo que mande, tomando esta las armas para más solemnizar este acto.

Los capitanes serán acreedores á los mismos premios expresados para los jefes de cuerpos por la primera y segunda accion: por la tercera obtendrán una pension vitalicia de 6.000 rs., y por las demás serán saludados por su compañía del mismo modo que el coronel y los demás jefes por el cuerpo de su mando, haciéndose este saludo á presencia de todo el cuerpo, que se pondrá sobre las armas para mayor solemnidad, si llegare á ejecutar la sexta accion.

Los oficiales subalternos obtendrán los mismos premios por la primera, segunda y tercera, sin otra diferencia que ser pension de 4.000 rs., y que el saludo se hará por media compañía en las acciones sucesivas, y á presencia del batallon á que pertenezca, en caso de ejecutar la sexta.

Las pensiones señaladas en el artículo á los jefes, capitanes y subalternos se convertirán en propiedades territoriales, que reditúan la cantidad que respectivamente se les señala, y serán trasmisibles á su posteridad; pero nunca podrán vincularse.

Art. 23. A los sargentos se les concederá por la primera accion que ejecutaren la cruz de plata; por la segunda, el uso de la orla de laurel alrededor de la venera; por la tercera, una pension de 3 rs. diarios; por la cuarta de 4, por la quinta de 5 y por la sexta de 6, pudiendo trasmitirla despues de su muerte á sus hijos, mujer ó padres, por cuyo fallecimiento quedará extinguida y gozarán de nobleza personal.

Art. 24. A los cabos, soldados y tambores se les concederán los mismos premios que á los sargentos por la primera y segunda accion; por la tercera una pension de 2 rs., por la cuarta de 2 $\frac{1}{2}$, por la quinta de 3, y por la

sexta será trasmisible en los términos expresados para los sargentos en el anterior artículo, quedando exentos del servicio mecánico de la compañía desde el primer premio que alcancen, y concediéndoles por el sexto el goce de nobleza personal y hereditaria.

Art. 25. Este está aprobado por V. M.; mas sin embargo, la comision juzga que seria conveniente hacerle alguna adiccion, segun propone el estado mayor general, y aun alterar en parte su contesto, para que fuera menos vago é indeterminado: si V. M. lo estimase conveniente, podria quedar en estos términos: «Además de los premios que van señalados, todo militar de cualquiera clase ó graduacion que esté condecorado con esta cruz, tendrá un asiento de honor en toda funcion pública ó de iglesia, que se celebren por sucesos militares ó acontecimientos memorables de la Nacion, guardando entre sí y en sus respectivas clases el orden de preferencia por el mayor número de acciones distinguidas, y siendo uno mismo el de antigüedad en la órden.»

Los que ejecutaren la sexta accion podrán poner una corona de laurel en la portada de sus casas, en la de sus padres y en el escudo de sus armas.»

Aprobóse el art 11 en los términos en que lo proponia la comision. Del mismo modo se aprobó el 20, quedando aprobada la adiccion que empieza: «en el mismo caso de ejecutar, etc.»

Aprobóse el 21, sin más alteracion que reducir á 15.000 rs. la pension vitalicia que se fijaba en 20.000, y suprimir la parte que empieza «y se le concederá en lugar de la pension, etc.»

El 22 se aprobó igualmente en todas sus partes, sin más que reducir de 12.000 á 10.000 rs. la pension vitalicia que se señalaba por la tercera accion, y suprimirse el último párrafo que empieza «las pensiones señaladas en este artículo, etc.»

El 23 se aprobó variando la última parte en esta forma: «por la cuarta de 6, pudiendo trasmitirla despues de su muerte á sus hijos mientras sean menores; mujer mientras permanezca viuda, ó padres durante su vida; por cuyo fallecimiento quedará extinguida, y gozarán de nobleza personal.»

El 24 tambien se aprobó con esta variacion: «por la tercera una pension de 2 rs., por la cuarta de 4, trasmisible en los términos expresados para los sargentos, etc.»

El 25 quedó suprimido en el reglamento, no obstante haberse aprobado anteriormente; pero se aprobó la adiccion que sigue: «los que ejecutaren la sexta accion podrán poner, etc.»

El Sr. ZORRAQUIN: Señor, estimo necesario llamar la atencion de V. M. hácia un punto digno de mayor consideracion. Por las noticias que han circulado, y son bien sabidas, llegué á cerciorarme de que en Cartagena se reproducia el contagio que en el año pasado habia afligido aquella desgraciada ciudad; y movido yo del interés personal y del general que me impone mi obligacion, traté de informarme de si en este pueblo habia reglas ó providencias acordadas para impedir la propagacion; si los medios para la ejecucion eran suficientes y bien establecidos, y si las penas para los contraventores eran tan rigurosas como lo exige la conservacion de la salud pública. A este fin me avisté con la Junta provincial de Sanidad, y habiéndola indicado mi propósito, me enteré con el mayor sentimiento de que no tenia ni se gobernaba por otras leyes ó reglas que las que le enseñaba la tradicion, y comunicaba la Junta Suprema de Sanidad, residente ahora

en esta plaza. A esta sazón se mandó pasar por V. M. al Consejo de Regencia la obra que sobre este asunto ha publicado el facultativo D. Bartolomé Mellado, individuo de la Junta provincial de Sanidad, á fin de que en uso de sus facultades adoptase las medidas que estimase más necesarias; y por ello, pasé yo á verme con el Ministro de Gracia y Justicia, á quien manifesté en presencia de Don Juan de Aréjula, que hizo llamar al efecto, cuanto habia sabido, y la necesidad de tomar medidas activas y enérgicas para libertar este pueblo del azote que sufrió el año anterior. Quedó encargado este facultativo de formar, con acuerdo de sus compañeros de la comision de Sanidad de Córtes, un reglamento breve que pudiera servir interinamente, hasta que el Tribunal de proto-medicato mandado establecer, y á quien correspondia este negociado, determinase lo más conveniente. Parece que en efecto lo han formado, y acompaña la comision de Sanidad; ruego por lo tanto á V. M. que se entere de él, y lo tome en su soberana consideracion, para que se logre establecer en este año alguna regla fija que nos liberte de contagio; pues si se deja pasar uno ó dos meses, que es lo más á que puede extenderse el riesgo, importa luego poco que se hagan los reglamentos más sábios y oportunos, porque acaso el daño seria irremediable.»

Con efecto, la comision de Salud pública hizo presente que, cundiendo la voz de que tomaba cuerpo en Catagena de Levante y pueblos inmediatos enfermedades peligrosas que pudieran propagarse á esta ciudad, si no se tomasen las más prontas providencias para precaverlo; los facultativos asociados, haciéndose cargo que aunque el Consejo de Regencia habia nombrado ya los individuos que habian de componer el proto-medicato, todavía no se formalizaba este Tribunal, ni era fácil ejecutarlo en pocos dias, corriendo entre tanto peligro la salud pública si no se activaban las más eficaces medidas para conservarla, habian presentado á la misma comision un papel que podria pasar al Gobierno, para que en uso de sus facultades adoptase é hiciese ejecutar lo que estimase más conveniente para la seguridad y conservacion de la sanidad de éste y demás pueblos expuestos á perderla en la estacion presente.

Léyose el papel que indicaba la comision, reducido á proponer los medios que podian adoptarse para evitar que se introdujese en esta ciudad enfermedad alguna contagiosa, y se aprobó el dictámen de la comision de Salud pública.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1811.

Despues de algunas contestaciones, se acordó que se tuviera presente, al discutirse la Constitucion, la siguiente peticion del Sr. Roa:

«Pido á V. M. se sirva mandar se pase orden por Secretaría al regente de la Imprenta Real, para que en la lista ó enumeracion de reinos y estados que componen la Monarquía, que ponen los señores de la comision de Constitucion en el discurso preliminar á la que han formado y leyeron á V. M. en el dia 18 de los corrientes, se añada, despues de las Provincias Vascongadas, la expresion «y el señorío de Molina.»

El Sr. Power leyó el siguiente papel:

«Señor, al dirigirme á V. M. para impugnar las especies que se han estampado en un papel impreso en esta plaza, bajo el título de *Primeros sucesos desagradables en la isla de Puerto-Rico, consecuentes á la formacion de la Junta soberana de Caracas*, no es mi ánimo reclamar una satisfaccion condigna que repare el agravio recibido, ni tampoco pretendo que, traspasando V. M. los justos límites que por sí mismo se ha impuesto, entre de ningun modo en el conocimiento de un negocio enteramente ajeno de sus atribuciones. No ignoro cuáles son los derechos que en el presente caso me asisten como ciudadano, y si lo juzgare necesario, sabré usar de ellos en donde y como corresponda; mas ya que en la clase de Diputado, y en mis gestiones de tal, solo soy responsable de mi conducta á V. M., el objeto único que me propongo en esta exposicion es el satisfacer completamente al Congreso, ilustrando al mismo tiempo á la Nacion acerca de las injustas imputaciones con que, acaso por miras de intereses ó parcialidad, se ha pretendido amancillar mi siempre acreditado honor y concepto.

Desde el primer párrafo se procura inspirar la idea menos favorable de mis procedimientos. Dice á la letra así:

«Habiendo recibido por el último buque que llegó de

Puerto-Rico un impreso titulado *Representacion del Diputado en Cortes de la isla de Puerto-Rico*, no dejé de extrañar el que un papel impreso en esta ciudad no hubiese llegado á mis manos ni á mi noticia desde el 15 de Febrero de este año, que es su fecha: me acerqué á la casa de Quintana, en donde se habia impreso, y preguntándole si conservaba algun ejemplar, me expuso que no lo tenia, y que habiendo tirado 100 de su cuenta, el comisionado en la impresion los recogió, pagándole su importe. Si me habia admirado la ignorancia de este escrito, me sorprendió mucho más la causa y modo estudiado para que no corriese en la Península, cuando se debe presumir que su publicacion no haya sido tan escasa en la América. El público, justo é imparcial, formará el juicio que tenga á bien de esta conducta misteriosa.»

Señor, cuando yo hice imprimir mi citada representacion y el decreto de V. M. que recayó sobre ella, no traté de hacer una especie de negociacion con su venta. Mi sola idea fué proporcionarme el número de ejemplares necesario para imponer circunstanciadamente á los ayuntamientos de la isla de cuanto habia ocurrido en el particular, como acostumbro hacerlo acerca de todos mis procedimientos desde que me cometieron sus poderes. Doscientos ejemplares, me parece, fueron los únicos de que constó la impresion: de este número he remitido 100 entre principales y duplicados á los citados cabildos y á muchas de las primeras autoridades de la misma isla, que me escribieron pidiendo la anulacion de la Real orden de 4 de Setiembre próximo pasado: pocos más de 40 habré distribuido entre varios Sres. Diputados del Congreso y otros señores de fuera de él, y el resto de la impresion existe en mi poder. ¿Dónde se halla aquí el estudio para que no corriese este papel en la Península? ¿Y en qué razon fundada podrá apoyarse la ridícula presuncion de que la publicidad de él no habrá sido tan escasa en la América? Protesto á V. M. que, exceptuándose á Puerto-Rico, no he remitido ni siquiera un solo ejemplar á ningun otro punto de aquel hemisferio; pero aun suponiendo que todos se hubieran esparcido por él, ¿cuál seria el inconveniente

racional que mereciera objetarse en mi conducta? ¿Acaso podría nunca ser un mal el que los pueblos de América tuvieran esta irrefragable prueba de la paternal solicitud con que V. M., atento siempre al bien general, oye sus justas quejas, y les proporciona inmediatamente las providencias que reclaman? Diga, pues, el público imparcial: ¿cuál es el misterio de mi conducta, y en qué puedo ser juiciosamente censurado?

Confieso á V. M. que no alcanzo la idea que se habrá querido inspirar; pero sea la que fuese, yo exhorto en el nombre sagrado de la Pátria al autor, harto parcial, de ese escrito, y exhorto también á cualquiera otro para que, á beneficio de la Nación, denuncie á V. M. todo cuanto pueda haber de culpable en mis procedimientos, no ya como Diputado, cuya inviolabilidad renuncio, sino como el último de los ciudadanos; no ya en este ó aquel período de mi vida, sino desde que existo. Aparezca, si es que hay alguno tan osado, aparezca, repito, el que se atreva á tildarme, y yo le aseguro, con toda la firmeza que solo puede inspirar un corazón recto, que sabré confundirle en el oprobio. Sí, yo le mostraré á la vista de la Nación como el más vil impostor, como un calumniador detestable. Mi honor y mi delicadeza me harán quizás explicar con demasiado acaloramiento; pero espero que V. M. tendrá la bondad de dispensármelo, porque un buen ciudadano y un representante del pueblo español no debe ser indiferente ni á los equívocos ni á las presunciones ofensivas de su concepto. Vuelvo, Señor, al asunto.

Sigue el papel criticando las expresiones de mi representación en que llamé «despótica, tiránica y detestable» la orden de 4 de Setiembre. Una orden que pone á toda una provincia fuera de la ley no merece otros epítetos, ni á mí me era permitido debilitar los clamores de los pueblos que represento. Eco fiel de mis comitentes, nada más hice que transmitir á V. M. sus dolorosas quejas, reservando entonces los fundamentos en que las apoyaba para no comprometer los cabildos, exponiéndolos á las persecuciones que provoca la venganza, mucho más terribles en los países remotos por razón de las mayores dificultades que ofrece la lejanía del Supremo Gobierno para obtener el desagravio de los oprimidos; pero hoy que se quiere persuadir que mis reclamos han sido por efecto de personalidades, me es ya preciso pedir á V. M. se sirva disponer que uno de los Sres. Secretarios lea el presente oficio del ayuntamiento de la villa de Arecivo. (*Leyó el Sr. Secretario Utges dicho oficio.*)

Señor, continuó, en el mismo enérgico y doloroso idioma que el de Arecivo hablan otros cabildos de la isla, y en el mismo se expresan también muchos de los primeros magistrados, jefes y personas distinguidas de aquel ilustre pueblo, cuya lealtad parece que se pretendía insultar, dándose á la citada orden la más imprudente publicidad. En cuanto á lo demás, permanezca muy tranquilo V. M. sobre la eterna adhesión de Puerto-Rico á la causa de la Pátria: es demasiado leal para que no se le ofenda con el más pequeño recelo; pero si no obstante, creyese V. M. oportuno tomar otros informes sobre el particular, aquí se halla el teniente general D. Ramon de Castro, que mandó aquella isla durante diez años, y conoce á fondo el carácter y la índole honrada de sus habitantes. Aquí existe igualmente un gran número de personas de todas clases que hace muy poco tiempo han llegado de ella: pregúntese á todos, y yo me conformo con su deposición: ellos dirán si acaso hay pueblo alguno en la Península en que resplandezca ni más patriotismo ni un odio más implacable al tirano de la Europa.

En el citado papel, sobre que satisfago á V. M., se dice que la ilimitada facultad que se concedió al gobernador es la que más ha irritado mi ánimo humano y compasivo; y aunque naturalmente se deduce la insulsa ironía de estas expresiones, convengo en que esta facultad ilimitada me causó la misma dolorosa sensación que á mis compatriotas, porque detesto al despotismo y la tiranía tanto cuanto amo la justicia y el orden.

Pídense hechos: se pregunta cómo se ha conducido el gobernador de Puerto-Rico desde que recibió aquella Real orden; si se ha arrojado, si ha perseguido á alguno de aquellos habitantes; si ha habido alguna queja del abuso de sus facultades. ¿Y es posible que esto se pregunte por quien se dice imparcial? Mas yo responderé á todo asegurando que efectivamente antes y después de haberse concedido al gobernador tan ilimitadas facultades, ha procedido arbitraria y despóticamente, y que por consecuencia ha habido y hay varias quejas que acreditan esta conducta, las cuales, con otros expedientes, se hallan por orden de V. M. al exámen de una comisión especial. Y habiendo, como efectivamente hay, estas quejas, ¿no me será también lícito á mí preguntar si deberá atribuirse á la prudencia de aquel jefe la envidiable tranquilidad, sosiego y subordinación de la isla, ó si con más justicia y mejor lógica podrá decirse que todos estos bienes son debidos exclusivamente al patriotismo y adhesión de los puerto-riqueños?

Es por cierto muy singular otro de los cargos con que se pretende hacerme la prueba de personalista. Dícese que al dar á V. M. cuenta de la solemnidad del acto de su reconocimiento en la expresada isla, no acredité la mejor buena fé y sinceridad, pues no podía ignorar hasta la menor circunstancia de lo ocurrido en aquella función, y se ve mi silencio artificioso acerca de lo ejecutado por el ayuntamiento y gobernador, y la notable diferencia que presenta mi relación, con lo que refiere el *Patriota de las Cortes* en su número 24.

Señor, yo no he dado á V. M. cuenta del reconocimiento que hizo el ayuntamiento de Puerto-Rico. Este ilustre cuerpo se entendió por sí con el Ministerio, y no me hizo el menor encargo sobre el particular: tampoco he sabido el pormenor de lo ocurrido en la función que se expresa, porque ni recibo la *Gaceta* de Puerto-Rico, ni hasta ahora he leído el número que se cita del *Patriota de las Cortes*. ¿Y por qué no habría yo tenido la mayor satisfacción cumpliendo en esta parte cualquier encargo del ayuntamiento ó del gobernador? ¿Quién puede dudar que lo hubiera evacuado con igual eficacia que lo hice cuando, á ruego del cabildo eclesiástico, di cuenta á V. M. de que aquel cuerpo había reconocido y jurado las Cortes? Pero al autor del papel que con tanta impropiedad se denomina «amigo de la verdad,» le convenia alentar en este párrafo, no solamente los hechos á que se refiere, sino también el orden que guardan las palabras de mi representación; y así no tuvo reparo en hacer uso de cuantas especies le podían ser útiles para persuadir que de mi parte hay encono y personalidades.

Para inteligencia de V. M., y para la de todos cuantos me oyen, debo decir que yo nunca he meditado, como se asegura, echar por tierra el buen nombre del gobernador, y que en mis gestiones de Diputado ya en las sesiones públicas, y ya en las secretas, he procedido siempre conforme á la voluntad de mis compatriotas, y nunca antes de haber sido formalmente requerido por ellos, aun cuando para no comprometerlos he preferido hacerlos como si no tuviera otro apoyo que el de mi opinión. Espero llegará día en que podré acreditarlo con la misma

publicidad que ahora he manifestado los fundamentos que me asistieron cuando pedí la anulacion de la Real orden ya citada.

Pretendiendo el autor del referido papel alabar la prudencia y moderacion del gobernador de Puerto-Rico, inserta una representacion que hizo éste al Ministerio de Gracia y Justicia con motivo de cierta desagradable ocurrencia que tuvo lugar en aquella ciudad, de resultados de haber llegado á ella en solicitud de las órdenes sagradas varios ordenandos de Caracas, á quienes las confirió el Rdo. Obispo sin embargo de la reclusion en que se hallaban por disposicion de aquel jefe.

No entraré en el análisis de unos hechos de que no me hallo impuesto; pero sí debo hacer presente á V. M. que el Rdo. Obispo ha guardado siempre la más estrecha union y armonía con los dos últimos gobernadores antecesores del actual; que es amado de toda su diócesis por sus virtudes verdaderamente apostólicas, y que las expresiones poco favorables á su persona que se leen en la representacion impresa, causarán allí un sentimiento general. Por lo mismo, ruego á V. M. suspenda detenidamente su juicio hasta tanto que aquel Prelado satisfaga, como no lo dudo, á las ofensivas indicaciones que arroja de sí la representacion indicada, las cuales deben serle tanto más sensibles, cuanto se afecta cierto aire de amor á la concordia y union que se compadece muy mal con el fondo de las ideas que se pretende inspirar. Ni crea tampoco V. M. que por razon de ser el gobernador europeo y el Obispo natural de Puerto-Rico, puedan ocasionarse jamás facciones ó partidos. En aquella pacífica isla nunca se han conocido las odiosas dominaciones que en otras partes; allí no habrá nunca más que un solo pueblo de hermanos: todos serán siempre españoles, y siempre tan leales como lo han sido hasta aquí. Imitando su propio ejemplo, é impulsados por el noble estímulo de su nunca desmentida fidelidad, conservarán en todos tiempos los gloriosos timbres que á expensas de tanta sangre derramada han sabido adquirirse en tan repetidas ocasiones, aunque más señaladamente en la crisis para siempre memorable de nuestra regeneracion política.

Séame permitido en honor del clero desvanecer cualquiera impresion poco favorable que pueda haber causado en V. M. el contenido de la representacion del gobernador de Puerto-Rico, y la desconfianza que en ella se manifiesta de este respetable Estado. ¡Ah, Señor! ¿Es posible que en el tiempo que más necesitamos de aquella fuerza moral que hace concurrir á un solo punto todas las opiniones, se exciten los recelos y se use de la prensa con tan poca circunspeccion? ¿Por qué se muestra una desconfianza semejante del clero americano? ¡Con qué olvido tan extraño de la política, y con cuánta injusticia se procede agravando en lo más sensible del honor á un estado benemérito, respetable y numeroso! ¿Será acaso bastante motivo para ello el que algunos pocos eclesiásticos se hayan por desgracia separado de su deber? Pero el mayor número y casi la totalidad, ¿no permanece adicto y fiel á la justa causa de la Nacion? ¿Deberá desconfiarse de todos porque algunos tuvieron parte en las conmociones? ¿Mas este seria un raciocinio absurdo, segun el cual deberíamos tambien mirar con igual desconfianza á los españoles europeos, porque algunos de ellos han cooperado y tienen parte en el gobierno de los países conmovidos? ¡Ah, Señor! Lejos de V. M., y lejos de toda la Nacion cualquiera idea indecorosa á los dignos eclesiásticos de las Américas, y que ni aun siquiera se persuadan que pueda nunca existir entre sus hermanos de Europa el menor recelo acerca de la fidelidad y adhesion que profe-

sa á la Pátria un estado tan benemérito como respetable.

Siento sobremanera haber distraído demasiado la soberana consideracion de V. M.; pero me ha sido indispensable para desvanecer las especies del referido papel, que pueden tener una trascendencia perjudicial al bien público. Y ya que en aquel escrito se asegura que toda la Nacion desea se trate en sesion pública lo que resulte de lo expuesto por mí en las secretas, me resta manifestar que yo igualmente lo he deseado siempre, y lo hubiera pedido así desde el principio, si no hubiera consultado el decoro del gobernador de Puerto-Rico, y las reglas que dicta la prudencia para no comprometer á muchas de las primeras personas de aquella isla; mas ahora espero que todas ellas al verme tratado como un personalista, no llevarán á mal el que para justificar la confianza con que me honraron al elegirme por su representante, pida, como á su tiempo pediré formalmente á V. M., se dé cuenta y resuelva este negocio públicamente. Entretanto, he creído oportuno hacer á V. M. esta manifestacion de mi conducta, en el modo franco y veraz que me parece tengo acreditado desde que me asiste el honor de ocupar un lugar en este Congreso. El público imparcial será en todo caso el juez severo que juzgue mis acciones, y yo me someto gustoso al juicio que pronuncie sobre ellas.»

Por el Ministerio de Gracia y Justicia quedó enterado el Congreso del júbilo y solemnidad con que se publicó en la capital del Perú la feliz instalacion de las Córtes generales y extraordinarias, y de las diligencias practicadas por aquel virey con este motivo; é igualmente de haberlas reconocido y jurado el Tribunal de la Inquisicion, y el del Consulado de dicha capital.

Se mandaron pasar á la comision correspondiente las relaciones de los empleos y gracias concedidas por el Ministerio de Hacienda en el mes de Junio último, y por el de la Guerra en el mes de Julio próximo pasado.

A la comision de Justicia se pasó el estado de las causas pendientes en el Consejo de Guerra permanente del cuarto ejército, remitido á las Córtes por el presidente de dicho Consejo.

Con arreglo al dictámen de la misma comision, se mandó archivar, por no hallar en ella reparo alguno, la relacion de causas pendientes de reos presos por el tribunal de la comandancia de la isla de Leon.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para los premios militares. Se leyeron varios artículos cuya resolucion habia quedado pendiente, y algunos otros que debian añadirse al decreto, segun lo acordado en las sesiones anteriores. Despues de algunas observaciones, quedaron aprobados en la forma siguiente:

Entre los artículos 16 y 17 del proyecto de decreto, se pondrán los dos que siguen, guardándose la numeracion que allí les corresponda:

«Primero. Serán acciones distinguidas del cuerpo de

ingenieros y batallones zapadores minadores de las generales del ejército, y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas y de cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo, y resistiesen sus salidas y ataques con firmeza hasta perder una mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encargan de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador, inutilizar las brechas para impedir el asalto y demás operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas: serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego enemigo, se rechacen sus esfuerzos y se le dispute el terreno para retardar la rendicion hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán distinguidas: el establecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el ejército á la vista y bajo el fuego del enemigo; y el cortar un puente para salvar al ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito.

Segundo. En los oficiales del estado mayor será accion distinguida atravesar durante la batalla parte de la línea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halle al otro lado, siempre que su ejecucion se considere de riesgo, atendidas las circunstancias, lo que se acreditará en la forma que se expresa en este decreto. Lo será tambien batirse cuerpo á cuerpo, al menos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos. Serán tambien premiados los oficiales de estado mayor que ejecuten cualesquiera de las acciones que quedan expresadas para las demás armas, supuesto que por las vastas funciones de su instituto, que las abraza todas, se hallan en disposicion de ejecutarlas.

Art. 26. Cuando los coroneles, jefes de cuerpos, y oficiales particulares, condecorados ya con esta insignia, asciendan á generales, conservarán el mismo distintivo y pension á que se hubiesen hecho acreedores hasta ejecutar algunas de las acciones señaladas para esta clase, en cuyo caso cambiarán la cruz de oro por la coronada. Igualmente la pension de que gocen por la de general en el caso que le está designada. Lo mismo deberá entenderse con los sargentos, cabos, tambores y soldados cuando pasen á una clase superior, sin embargo de que les permita usar la cruz de oro en lugar de la de plata cuando lleguen á ser oficiales. Los cadetes serán considerados como soldados para la opcion á los premios y á lo demás que queda prevenido, con sola la diferencia de que podrán usar

desde la primera accion de la cruz de oro. La pension vitalicia concedida á los soldados quedará extinguida cuando obtengan la de oficial por accion ejecutada, siendo de esta clase.

Art. 27. Si el militar, de cualquiera clase ó graduacion, muriere en la misma ejecucion de una accion distinguida, ó de resultas de ella, se probará y calificará ésta á instancia de sus parientes, ó de oficio; y siendo la primera, se entregará el diploma á la familia. Lo mismo se ejecutará si muriere en la segunda. Por la tercera obtendrá la pension su mujer mientras permanezca viuda; y casándose, la gozarán sus hijos hasta que lleguen á la edad de 18 años, y las hijas hasta que tomen estado, y en su defecto sus padres. Por demás, se le harán los honores expresados en los artículos anteriores como si estuviera presente; y por la sexta, la pension será vitalicia para sus hijos por muerte ó segundas nupcias de su mujer, percibiendo cada uno la cuota que le corresponda, y en su defecto, sus padres.

Art. 28. Cuando un regimiento ó batallon ejecute en cuerpo alguna accion condecorada distinguida y calificada en debida forma, no se dará premio determinado sino á los individuos que se hallen en el caso de merecerlo, segun las reglas establecidas, concediéndose como premio al regimiento la distincion de llevar bordada en sus banderas la divisa de la orden, y una corbata del color de la cinta de la misma orden, abonándosele por el Gobierno la cuota que considere suficiente para celebrar anualmente el aniversario de la accion con funcion de iglesia y simulacro. Esta celebridad durará mientras existan en el cuerpo individuos de los que se hallaron en la accion, los cuales, así en la iglesia como en la formacion, ocuparán este día el lugar preferente en sus respectivas clases.»

Quedaron suprimidos los artículos 32 y 33.

Art. 34. El Gobierno cuidará de formar una asamblea ó capítulo de esta orden, compuesto de individuos de la misma grandes cruces y de la cruz de oro. El Rey presidirá esta asamblea en calidad de gran-maestre, y en su ausencia, el más antiguo de las grandes cruces que la compongan.»

Aprobados dichos artículos, se dió por concluido este asunto. Propuso, no obstante, el Sr. Anér que en el artículo 31, despues de la palabra ejecutar, se añadiesen estas otras: «ó hubiere ejecutado durante la actual guerra,» para que no quedasen privados del premio que en dicho artículo se propone los héroes de la presente revolucion que lo han sido anteriormente al decreto. Se dijo que la comision informaria sobre este particular.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 1811.

Don Manuel Abello, vocal de la Junta superior de Asturias, representaba que habiendo publicado en un periódico bajo los auspicios de la ley lo acasido entre nuestras armas y las enemigas en 18 de Marzo, que pasaba en silencio el general D. Francisco Losada, habia abusado éste de la fuerza militar para atropellarle con su mujer y familia; de modo, que para evitar su prision, le habia sido preciso ausentarse, habiendo sido víctima del despotismo de Losada solamente la mujer y una hija del exponente, y el redactor del periódico D. Tomás Gonzalez Villaamil.

Habiendo acudido Abello al Consejo de Regencia, obtuvo un salvo-conducto para regresar al seno de su familia, en el concepto, de que habiendo de continuarse el asunto, fuese oido en el tribunal competente. Pero considerando Abello que no habiendo bastado la ley para ponerle á cubierto de la arbitrariedad militar, menos bastaria el pasaporte, representaba de nuevo al Congreso para que se dignase mandar se pusiese en libertad á su mujer y familia, desembargándole sus bienes con indemnizacion de los perjuicios. Hacia posteriormente otra instancia, por la cual, acompañando una certificacion de que constaba que la Audiencia de Asturias, sin perjuicio de la resolucion que tomase en el particular la superioridad, habia alzado la carceleria á su mujer é hija, y el embargo de bienes bajo fianza, pedia que á dicha su mujer é hija se les diese la correspondiente satisfaccion.

La comision de Justicia, habiendo examinado las referidas instancias y los 55 documentos que las acompañaban, se hacia cargo de que nada habian conseguido las Cortes sancionando la libertad de la imprenta, si no se asegurase la del ciudadano contra los atropellamientos de la fuerza armada, de que habia sido víctima Abello; pero respecto á que estaba mandado que no se diese cuenta de recurso alguno, aunque hubiese infraccion de ley, si antes no se hubiese usado de todos los medios ordinarios, opinaba la comision que debia devolverse el expediente al interesado para que usase de su derecho en donde correspondiere, y las Cortes se conformaron con este dictámen.

Conformáronse igualmente con otro de la misma comision, la cual, en vista de una representacion de Don Andrés Ortiz de Zárate, conocido por el Pastor de la Serranía de Ronda, era de sentir que el Congreso debia desestimar la solicitud en los dos puntos á que se reducía, por no ser de su atribucion, mandando que en orden á ellos usase de su derecho donde correspondiese. Ortiz en su instancia, despues de exponer sus méritos y servicios; la proteccion que le habian dispensado el gobernador de Gibraltar y el general español D. Adrian Jácome; la emulacion con que desde un principio le habia mirado el general Valdenebro, contribuyendo á que se le formase causa en la Audiencia de Sevilla, donde se le habia absuelto, pedia que supuesto que en la sentencia se le dejó salvo su derecho para que en razon de daños y perjuicios usase de él, se dignase el Congreso delegar el tribunal que tuviese por oportuno, para que llamados los reos que le habian calumniado, fuesen juzgados y sentenciados: que al mismo tiempo comisionase á las personas que estimase á propósito, para que pasando inmediatamente á la Sierra de Ronda, se informasen prolijamente del estado miserable y abandono en que se hallaban aquellos pueblos, y últimamente, que interpusiese su soberana autoridad para que el Consejo de Regencia continuase acordando las providencias oportunas para que se le reintegrase de lo que le restaba, debiendo la Hacienda pública, etc.

La comision de Guerra, habiendo examinado la proposicion que el Sr. Llamas hizo en 18 de Julio, relativa á que en junta de generales y con asistencia de los Ministros de Guerra y Hacienda se formase un plan militar, etcétera, opinaba que respecto á ser este asunto propiamente gubernativo y ageno del Congreso, debia pasar á la comision nombrada para tratar con la Regencia de otros negocios, á fin de que hiciese el uso conveniente.

Las Cortes, á peticion del Sr. Llamas, que dijo expondría en sesion secreta los fundamentos de su proposicion, suspendieron resolver sobre el particular.

La comision de Justicia presentó su informe sobre los tres expedientes relativos á la Audiencia de Sevilla, que se le pasaron en la sesión del día 11 de Agosto. Y en cuanto al primero, sobre que se propusiese para las plazas vacantes tambien á los catedráticos y letrados que servian destino diverso del de varas con dotacion, lo hallaba muy justo, con tal que la Cámara se arreglase á lo prevenido en el decreto de 12 de Mayo último: por lo que toca á lo segundo, opinaba que no solo debía deferirse á la formacion de dos salas de cuatro Ministros, y que se habilitase á todos ellos para entender en las causas criminales á prevención con el gobernador y juez del crimen de esta ciudad, sino que tambien convenia que se completasen las tres de que se componia, dos civiles y una criminal; y últimamente, por lo respectivo á la declaracion de que los jueces ordinarios no estaban inhibidos del conocimiento de las causas de infidencia, etc., era de dictámen que no debía accederse á ello, pudiéndose evitar el inconveniente de venir muchos reos sin sumario alguno, como expresaba la Audiencia de Sevilla, con mandar á los aprehensores, ya fuesen jueces ordinarios, ya militares, que le hiciesen y completasen, y que verificado, lo remitiesen con el reo ó reos á las Audiencias territoriales sin pérdida de momento.

Aprobó el Congreso el dictámen de la comision, por lo que toca al primero y tercer punto; y en cuanto al segundo, se acordó únicamente que se formase en la Audiencia de Sevilla dos Salas de á cuatro Ministros, habilitándose á todos ellos para entender en las causas criminales, á prevención con el gobernador y juez del crimen de esta ciudad.

Reclamó el Sr. Del Pan una propuesta sobre extincion de los consejos de guerra permanentes, y se suspendió tratar de este asunto, habiendo hecho presente el Sr. Calatrava que en el informe que dentro de pocos dias presentaria la comision encargada del exámen de causas se hablaba de estos tribunales.

La comision de Guerra, en vista de la solicitud que hizo D. Federico Moretti, cuando en 3 de Agosto presentó el primer tomo, manuscrito, de una obra intitulada: *Plan general de reforma de ejércitos, etc.*, era de parecer que pasase al Consejo de Regencia, el cual, debiendo tener todos los datos necesarios para juzgar de su utilidad, se valdria oportunamente de las reflexiones que contenia, y podria disponer su impresion si las juzgase de algun provecho.

Se conformaron las Córtes con este dictámen.

Conformáronse tambien con el de la de Hacienda, la cual en vista del informe que el Consejo de Regencia remitía por el Ministerio de aquel ramo, acerca de las proposiciones presentadas por el Sr. Gordillo en la sesión del día 23 de Abril, relativas á que los habitantes de las Canarias pudiesen establecer salinas sin permiso del Gobierno, y á la aplicacion de algunas pensiones con que estaba gravada la mitra de la Gran Canaria, ó algunas cantidades sobre el señorío de Aquines que disfrutaba, para que recayesen en beneficio comun, y se pudiese proporcionar agua de riego para fecundizar los terrenos áridos llamados del Sur, opinaba que no se debía hacer novedad,

puesto que el Consejo de Regencia informaba que en Canarias se observaba el mismo sistema que en las 22 provincias de Castilla por lo relativo á rentas, y que las reformas que éstas mereciesen, no menos que las de salinas, no podian ser objeto de una providencia aislada con respecto á aquella provincia, y deberia serlo para cuando se arreglase para toda España. Por lo que tocaba á las pensiones ó cantidades con que podía gravarse el señorío de Aquines, renovaba la comision de Hacienda su dictámen de 12 de Mayo último, que estas pensiones estaban destinadas á las necesidades de la guerra, y no parecia justo destinarlas á otros objetos; y en cuanto á gravar más á dicho señorío, mediante que el Consejo de Regencia carecia de estos conocimientos, como indicaba en su informe, si el Diputado D. Pedro Gordillo las tenia, podía manifestarlas á dicho Consejo de Regencia para que éste propusiese lo que fuese más conveniente.

Aprobó el Congreso el dictámen de la comision de Arreglo de provincias, la cual, en virtud de lo dispuesto en la sesión del día 7 de Julio, habiendo oido á los señores Diputados del reino de Galicia sobre la orden que á consulta de varios ayuntamientos y juntas habia dado la superior de aquel reino para el nombramiento de comisiones, mandando que se formasen en las jurisdicciones que pasasen de 200 vecinos, y en las que no los tuviesen se reunieran las inmediatas ó cotos comarcanos hasta componer el dicho número á corta diferencia, estableciéndolas en el lugar que fuese más cómodo, tanto para los que habian de componerlas como para el servicio público, sin perjuicio de la resolucion de las Córtes, á quienes consultaba, era de sentir que aunque se advertia alguna diferencia entre el artículo 43 del reglamento de arreglo de provincias, y lo dispuesto por aquella junta, provenia, al parecer, de la multitud de jurisdicciones de corto vecindario que existen en aquel reino; y que como el establecer comisiones, en todas ellas seria ocasionar confusion, no habiendo por otra parte en muchas las personas necesarias para componerlas, se podia aprobar el método insinuado á fin de evitar nueva confusion y retraso en el servicio, especialmente no estando conformes los mencionados Diputados, y quizá estar ya formadas dichas comisiones.

Por cédula de 6 de Noviembre de 1798 se mandó continuase suprimida una plaza de oidor en la Audiencia de Guadalajara de Nueva-España, cuyo sueldo sirviese para la dotacion precisa de los subalternos, y pidiéndose informe sobre la distribucion al presidente, D. José Abascal, éste, de acuerdo con el regente, D. Francisco Saavedra, remitió en el año de 1800 el plan siguiente: Dos porteros de estrados, á 350 pesos cada uno; 10 alguaciles, á 120; un capitán de comisarios que haga veces de alguacil mayor, con 400; 5 receptores, con 200 cada uno, cuyas dotaciones importan los 3.300 la plaza suprimida. Pero considerando que los 200 asignados á los receptores no bastaban á su manutencion y decencia, creyó se les debía añadir otros 100 á cada uno, eximiéndolos de los 10 anuales que pagan por arrendamiento de sus oficios; que igualmente era necesario para que tuviese Misa la Audiencia, dotar un capellan con 300 pesos ó intencion libre: finalmente, añadir 300 al sueldo que goza el relator criminal, pues no le basta para su subsistencia, cuyas cantidades, que hacen la de 1.100 pesos, saliesen del producto del mezcal.

Habiéndose retardado la resolución de este punto, lo promovió de nuevo el actual regente, D. Antonio Villaurrutia, ante el presidente D. Roque Abarca, por lo interesante que era al Real servicio y al público, añadiendo había necesidad de dotar además un abogado de pobres con 200 pesos anuales, y señalar otros 200 para gastos del aseo de la capilla y sala del tribunal, cuyo aditamento saliese también del producto del mezcal que lo sufraga sobradamente, pues asciende á setenta y tantos mil pesos, según los expedientes agregados al de la materia, incluyendo en aquel el arbitrio impuesto sobre extracción de ganados, bien que éste es muy despreciable.

El presidente, apoyando la solicitud del regente, dió cuenta con ella, y resulta de los expedientes agregados que el producto del mezcal carece ya de la atención á que se había destinado de construir el Real palacio y la obra de la cañería, pues se concluyó aquel, y ésta no necesita para sus reparos, salvo un caso extraordinario de terremoto ú otro semejante, sino 500 ó 600 pesos anuales.

El Consejo de Indias con vista de todo, y de lo que informó la Contaduría y expuso el fiscal, de conformidad con uno y otro, era de parecer, que hallándose demostrada la necesidad de los subalternos de aquella Audiencia, se aprobase el plan propuesto con las adiciones que se le habían hecho, excluyendo solo los 200 pesos para gastos de la capilla y sala, porque siendo de corta cantidad podían suplirlos las penas de Cámara, como exponía la Contaduría.

Conceptuaba igualmente, que siendo de tan poca consideración el rendimiento del impuesto sobre la extracción de ganados (pues en un quinquenio no había pasado de 1.300 pesos), y por otra parte era gravoso á los ganaderos y labradores, era de aquellas trabas perjudiciales que deben abolirse, y recaía sobre un alimento de primera necesidad, conceptuaba, repito, se pidiesen informes al presidente y Audiencia sobre si convendría ó no su extinción.

Las comisiones unidas de Justicia y Ultramarina, eran de parecer que se hiciese en todo como proponía el Consejo de Indias, cuyo dictámen aprobaron las Cortes, con la adición que hizo el Sr. Mendiola, reducida á que la cantidad que se aplicaba al culto y decencia de la Real capilla y sala de aquel palacio no se consignase sobre las penas de Cámara, sino en la conformidad de la misma consulta.

El intendente de Zamora D. José María de Arce representaba al Consejo de Regencia, incluyendo varios documentos, que habiéndose instalado una junta provisional por los representantes de los pueblos libres de aquella provincia, y recaído la elección para uno de sus vocales en el administrador de Fonfria, D. Andrés Goyanes, este le había pasado oficio, expresándole que por su asistencia á su nuevo destino dejaba interinamente en la administración, con responsabilidad, á su hijo político Don Manuel Mostaza, á lo cual se había resistido el intendente, tanto por faltar á la referida junta para su legitimidad la aprobación del Gobierno, cuando por no tener el sustituto en la administración las calidades necesarias para obtener empleo en el ramo de Hacienda pública; en virtud de lo cual solicitaba en su representación que en el caso de aprobar S. A. la junta y el nombramiento de Goyanes, se dignase señalarle la persona que debiese desempeñar en su ausencia aquella administración.

Con este motivo consultaba el Consejo de Regencia por el Ministerio de Hacienda si podían ser vocales de

juntas los empleados en aquel ramo que hubiesen de abandonar sus destinos para desempeñar aquellas funciones. Y la comisión de Arreglo de provincias opinaba que en el caso de aprobarse la creación de dicha junta por el Consejo de Regencia, á quien correspondía por el artículo 12 del Reglamento, debió hacerlo, mandando se nombrase otro vocal en lugar del administrador Goyanes en los términos más conformes á lo establecido en el citado Reglamento; entendiéndose la comisión que aun cuando por este no se hallaban literal y expresamente excluidos semejantes empleados de la voz pasiva para poder intervenir en los asuntos y acuerdos de las juntas de provincias, no por eso debían dejar de reputarse como personas legalmente inhabilitadas de poder ocuparse en tales cargos, atendida la indudable incompatibilidad que traía consigo la seria obligación de tales juntas con la estrechísima responsabilidad personalmente inseparable del delicado destino de recaudación, manejo y económica inversión de los caudales públicos.

Conformáronse las Cortes con este parecer de la comisión.

Con motivo de haber resuelto interinamente el difunto Arzobispo virey de Méjico, en virtud de expediente formado, sobre que se admitiese por fiador de 2.000 pesos á un indio, cacique del pueblo de Actopan, según solicitó Doña Luisa Francisca de los Angeles, dueña de una salitrería, cuya cantidad había pedido para fomento de esta, que todos los indios debían estar aptos, porque redundaba en su beneficio, para otorgar iguales fianzas, remitía el Consejo de Regencia por el Ministro de Hacienda de Indias el expediente por corresponder asunto tan delicado á la decisión del Congreso, y al mismo tiempo juzgaba oportuno que se ventilase y resolviese si en virtud del decreto de 15 de Octubre del año último, en que se declaró, sin excepcion, la absoluta igualdad de derechos de los habitantes de los países de Ultramar con los de la Península, se había de considerar y juzgar á los indios también iguales á los demás en todos los actos civiles, criminales y económicos, á fin de que por esta decisión general, que parecía consecuencia de la primera, se fuesen resolviendo los casos particulares sin necesidad de nuevas consultas.

La comisión Ultramarina, contemplando que serían innumerables los casos en que los indios se perjudicarían en los contratos de fianza, era de dictámen que las Cortes no se conformasen con lo dispuesto por el virey de Méjico, y declarasen que los indios como hasta aquí no pudiesen ser admitidos fiadores ni aun para otros de su clase; y que en cuanto á la declaración que pedía el Consejo de Regencia sobre la igualdad de los indios, podía responderse que en virtud del citado decreto los indios eran iguales á los españoles para todo y en todo lo que no se opusiese á sus privilegios concedidos por unas causas justísimas y que aún subsistían.

El Sr. ANÉR: Según los informes que tengo, el haber propuesto á V. M. que en lo sucesivo no sean considerados los indios como menores, los ha desvanecido sobremanera; y esta es la causa de que sus protectores los sostengan sin razon. No hay motivo para que los indios no sean oídos y juzgados en las Audiencias como los demás españoles, pues todos somos iguales, y mucho más en atención á que V. M. quiere darles representación en las Cortes futuras, y esta no la podrían tener si se considerasen todavía como menores, porque no pueden ser electores ni Diputados sino los que están en la mayor edad.

Por lo mismo si se les quita la minoría en este caso, es preciso quitársela en todos; pues sería perjudicialísimo conservar la minoría para unos actos y no para otros. Yo no digo que esto se apruebe al momento, sino que me parece que convendría consultar ántes al Consejo de Indias por medio del de Regencia, preguntándole si convendría abolir absolutamente la minoría de los indios.

El Sr. **MENDIOLA**: Apoyo la proposición del señor Anér, sobre que por medio de la Regencia informe el Consejo de Indias acerca de derogar ó no las leyes que sancionan los privilegios de los indios por contemplárseles de menor edad, especialmente en cuanto á ser admitidos de fiadores los que sean pudientes. Yo creo que sin embargo de su igualdad reconocida, y proclamada justísimamente en estas Córtes generales, no puede alterarse cosa alguna en razon de sus privilegios. Se fundan estas benéficas leyes en la misma naturaleza política de los agraciados, en la incultura de los mismos indios, que aun carecen de la malicia necesaria para ser castigados con la misma severidad que los de otras clases. Muchos ejemplos comprobarían la generalidad del aserto; pero pues que ha de preceder el informe del Consejo, entonces con más oportunidad hablaré en la materia.

El Sr. **DUEÑAS**: Apoyo esto mismo con tanta mayor razon, cuanto que la primera vez que se trató de la minoría de los indios se hizo de un modo tan humillante para ellos, que más bien fué degradarlos que hacerles favor; porque se quiso dar á entender que eran hombres de otra especie, ó que carecían de las luces naturales concedidas á los demás hombres.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Señor, no tendré dificultad en convenir con el Sr. Anér que sobre estos puntos se oiga al Consejo de Indias, cuyos ilustrados Ministros presentarán abundancia de Memorias comprobantes del dictámen de la comision, al que suscribo en todas sus partes. Pero no puedo tolerar la enunciativa que acabo de oír sobre la incapacidad de los indios. Esta creencia vulgar en el siglo XVI, á los pocos dias del descubrimiento de la América, no debe propalarse ahora en el siglo XIX, donde merece un desprecio universal. Ella sirvió en aquella época para un vergonzoso efecto que no debíamos recordar, á saber: la multitud inmensa de censuras é invectivas desparramadas por los extranjeros contra los españoles.

Cuando en la isla de Leon se asomó esta especie, inmediatamente se combatió y confundió en toda forma, lo que me excusa de entrar en pormenores. Se produjo un número respetable de sábios españoles de aquella edad, historiadores, políticos, juristas y teólogos que demostraron lo contrario: se citaron los Breves que publicó la Silla apostólica, condenando los errores que abortó esa creencia, hasta dudar que los indios fuesen hombres capaces de bautismo: las vivas reclamaciones de los virtuosos Prelados de América cuyos nombres se acuerdan con veneracion: los rescriptos y cédulas de nuestros sábios Reyes el emperador Carlos y Felipe II, mandando que los indios no descuidasen su antigua policía, haciendo en sus ayuntamientos el nombramiento de regidores, escribanos y jueces menores, como se practica hasta el dia, lo que no es compatible con la incapacidad: en fin, las manifestaciones de los indios educados en las ciudades, que en nada varían de las gentes cultas.

Es preciso advertir, que hay notable diferencia entre falta de ilustracion y de capacidad; entre falta de ideas y de palabras, que prueba lo primero, y falta de talentos para adquirir lo uno y lo otro, que comprende lo segundo. Arrastrada gran parte de los indios por el europeo á vi-

vir y sepultarse en las cavernas metálicas, y descuidada la otra en su educacion por el Gobierno, no ha tenido tiempo ni proporcion para instruirse: sus deseos, voluntad y buenas disposiciones han sufrido unas trabas tan insuperables, como superiores á su arbitrio. No confundamos el acto con la potencia; no se titule incapacidad lo que es puramente un defecto, ni se impute al miserable indio para su degradacion y gravámen, lo que es culpa agena.

Las leyes concediendo al indio privilegios de menor, no han entendido lo contrario. Antes diré, que atentas á sus padecimientos y á otras graves causas de fácil discernimiento, procuraron su compensacion y consuelo por medio de este beneficio. Nuestros ayuntamientos, comunidades, villas y ciudades gozan tambien los privilegios de minoridad, sin que creamos á estas corporaciones tontas é incapaces. El otorgamiento de privilegio en todos estos casos es puro efecto de una total proteccion, que demandan motivos superiores.

Bien penetrado de ellos V. M. sancionó en su decreto de 15 de Octubre la igualdad de derechos entre españoles é indios, sin reparar alguna inconciliacion con los referidos privilegios que ahora se nota. El gran designio de V. M. fué marcar sus miras gratas y benéficas para los indios, y por lo mismo debió amparar, confirmar y proteger todos sus privilegios, y si es posible aumentarlos. ¿Para qué pretender ahora incluirlos en fianzas cuando este contrato es pura y directamente oneroso? Debe tratarse únicamente de su bien, y en ningun modo de su mal. Convengo, últimamente, en que el Consejo exponga cuanto quiera sobre este punto, y otros incidentes que incluye, donde seguramente espero favorable su dictámen; pero debo entender que toda su exposicion será salva la igualdad de derechos ya sancionada tan solemnemente con honor del Congreso, del siglo y de la humanidad.

El Sr. **CASTILLO**: Yo no comprendo el motivo por qué los indios se hayan desvanecido con el decreto de V. M., en que los declara iguales en derecho con los habitantes de la Península. Nada encuentro de nuevo en este decreto, porque nuestras leyes de Indias los consideran iguales en todo con los españoles, y les abren la puerta á los empleos y á los honores. Así es, que podían ser admitidos á las sagradas órdenes, á los grados literarios; pueden seguir la carrera de la toga, etc.; sin embargo, yo convengo con el Sr. Morales, en que todavía se les debe conservar el privilegio de menoridad, en atencion á la rusticidad que hay en lo general de aquellos naturales, no porque sean incapaces, pues sontan racionales como nosotros. En prueba de esto, pudiera citar varios indios que han hecho grandes progresos en las letras, y han merecido ser condecorados con los grados mayores de universidad. La ignorancia proviene, en mi concepto, del abandono con que se les ha mirado, y de la falta de escuelas de los indios por nuestras leyes; y teniendo éstos fondos con que dotarlas en sus arcas de comunidad, no se han establecido sino es en uno ú otro pueblo. A lo menos yo, conozco muchos que carecen de ellas; pero de este y otros puntos pertenecientes á los indios, me reservo hablar en otra ocasion más oportuna.

El Sr. **ANÉR**: Yo no he dicho que los indios hayan perdido sus privilegios, sino que me llama la atencion esta excepcion que parecia incompatible, cuando V. M. acaba de oír en la Constitucion, que los españoles para ser Diputados y electores habrán de ser de mayor edad. Por tanto, si se les da el derecho de representacion, para la cual es necesaria la circunstancia de ser mayores, no sé cómo se podrá componer esto con que para las fianzas

y otros actos civiles, se tengan por menores. Por lo mismo dije, que se consultase al Consejo de Indias, para que examine, si en vista de lo que se adopta ahora por V. M. para la representacion nacional con respecto á los indios, puede verificarse sin contradiccion el que para lo demás se reputen por menores; y siempre que diga que no hay incompatibilidad, V. M. podrá acceder á lo que propone a comision. »

No se aprobó por entonces su dictámen, habiéndose acordado que por medio del Consejo de Regencia se pidiese informe al de Indias.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1811.

Quedaron enteradas las Córtes de haber nombrado el Consejo de Regencia para el obispado de Nueva Cáceres en las islas Filipinas, á Fr. Manuel de la Anunciacion, provincial que fué de Carmelitas descalzos del reino de Nueva España.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los testimonios de las causas pendientes en el juzgado de marina del departamento de Cartagena, y en los de aquellos tercios navales, remitidos por el Supremo Consejo interino de Guerra y Marina.

La misma comision de Justicia hizo presente haberse enterado del estado de las causas criminales del referido departamento pertenecientes á los meses de Febrero y Abril últimos, y que solamente habia reparado que en los testimonios remitidos por el tribunal de la comandancia de Valencia se da cuenta, con fecha de 1.º de Marzo próximo pasado, del estado del expediente formado contra Pascual Fabra, marinero de la matrícula de Cañamejar, por haberse encontrado en su casa uno de los tres cascos de sardina hurtados del almacen del patron José Miguel, y que en el decurso de dos meses nada se habia adelantado en dicha causa, Así que, fué de parecer la comision que se mandasen archivar dichos testimonios, y que se expidiese orden al comandante del tercio naval de Valencia, por medio del Consejo de Regencia, para que activase el curso de la causa de Fabra, informando al mismo tiempo acerca de los motivos de su retraso. Las Córtes, mandando archivar los expresados testimonios, resolvieron que no se tomase providencia sobre lo que proponia la comision relativo al expediente de Fabra.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una

Memoria presentada por el Sr. Villanueva, relativa á varios puntos de legislacion, y al modo con que deben formarse y concebirse las leyes.

La comision Eclesiástica presentó los siguientes informes:

«Primero. Señor, la comision Eclesiástica nombrada por V. M. para preparar las materias de disciplina externa en que debe intervenir la autoridad soberana, y completar la obra emprendida por la Junta que con el mismo objeto formó en Sevilla la Central el año 1809, habiendo reconocido los documentos que á este fin se le pasaron por orden de V. M., no encontró sino unas escasas reliquias de los trabajos que en ella se hicieron, conservadas en un fragmento del libro donde se iban copiando sus actas. Por una feliz casualidad llegó á sus manos el plan ó sea índice de los puntos que debian tratarse en aquella Junta, á cuyo tenor ha formado la Memoria de que hablará despues, presentándola á V. M. por si estimase hacer de ella el uso que opina la comision.

El único punto que desde luego juzga digno de la soberana sancion del Congreso, es la celebracion de un Concilio nacional, que renueve en España los tiempos dichosos en que nuestros Príncipes, con todo el lleno de su soberana autoridad, excitaban el celo de los Prelados para que por los medios que desde su origen tiene consagrados la Santa Iglesia, promoviesen en estos reinos la conservacion y defensa de la fé católica, el fervor de la disciplina, y la pureza de las costumbres. No hará mérito la comision de los mandatos, de las exhortaciones, de las amenazas y aun de las penas de que se ha valido la Iglesia desde los primeros siglos para no consentir la interrupcion así de los Concilios generales, que fijó el Constantiense para cada diez años, como de los no generales, á los cuales el Tridentino y los Toledanos dieron plazos más cortos. En todos los fastos y documentos eclesiásticos resuena un perpétuo clamor por la reunion de los Pastores en los sí-

nodos, que denota claramente ser este el medio más á propósito, si no es el único para llevar adelante y consumir el plan de nuestro Señor Jesucristo en el establecimiento de su Iglesia. Por ventura no hay país católico donde la tradición haya conservado el reconocimiento de esta necesidad con más vigor y constancia que la Monarquía española, especialmente desde que el Papa Flormisdas, en su segunda carta á los Obispos de España, renovó sobre este punto con el mayor celo los anteriores mandatos de la Iglesia. Apenas hay Concilio de los 19 nacionales celebrados desde el Iliberitano hasta el Complutense del siglo XIV, en que directa ó indirectamente por parte de nuestros Príncipes y Prelados no se exhorte á la continua celebracion de sínodos, no se reprendan, ó conminen ó condenen los morosos en asistir á ellos, y no se quiten las trabas que á esta saludable medida oponen y opondrá siempre el poder del infierno. Tiene á la vista la comision las vivas y enérgicas expresiones del Concilio Tarraconense del año 516, de los Teledanos III y IV, y especialmente del XI, celebrado el año 675, que por sola la interrupcion de diez y ocho años que habian pasado desde la celebracion del X, da principio á sus sesiones por estas notables palabras: «El haber faltado la luz de los Concilios en esta larga série de años, sobre haber dado aumento á los vicios, ha introducido en los ánimos ociosos la ignorancia, madre de todos los errores;» añadiendo, que el no haberse cumplido en esto las leyes eclesiásticas, habia dado entrada en estos reinos á la decadencia de la moral pública. Otros documentos pudieran alegar la comision, que prueban cuán convencida ha estado siempre España de esta absoluta necesidad, á no bastar lo que en vista de ellos y de los otros reinos, y de la experiencia de todos los siglos, dijo despues la Santa Iglesia en el Concilio Tridentino (capítulo II de la sesion 24, en el II de la 25, y en otros lugares). Porque habiéndose constituido V. M., como hijo obediente de la Santa Iglesia, defensor suyo, y celador de la ejecucion y cumplimiento de sus mandatos por una ley promulgada en 12 de Julio de 1564, que es la 13 del título I de la Novísima Recopilacion, esto solo basta para que sus cánones disciplinales, mandados observar por las autoridades eclesiásticas y civiles de toda la Nacion española, sirvan de guia á V. M. en tan importante negocio.

Maravillada la comision de que cabalmente en España, donde en virtud de esta ley fué practicado y admitido con aplauso general aquel Santo Concilio, hayan cesado desde entonces con especialidad, no solo los Concilios nacionales, sino aun casi todos los provinciales y los diocesanos, cuya frecuencia dejó tan solemnemente mandada, creyó de su obligacion indagar las causas que influyeron en la inobservancia de estos mandatos, por si conocidas ellas, pudiera indicar á V. M. un remedio eficaz y perpétuo que las previniese en lo sucesivo. Tanto más, cuanto siendo esta inobservancia raiz de innumerables males que experimenta nuestro clero, alcanza una gran parte de ellos á los demás fieles, cuya doctrina y moralidad tiene un influjo directo en la prosperidad del Estado.

A juicio, pues, de la comision en esta interrupcion de los Concilios, así nacionales como provinciales de España, pueden haber influido las causas siguientes:

Primera. La extension que muy desde los principios se fué dando á la congregacion llamada del *Tridentino*, en la cual no solo se declaran los puntos dudosos de aquel Concilio, que fué el motivo de su establecimiento, mas se deciden ya muchos negocios que antes miró siempre la Iglesia como propios de los Concilios nacionales y metropolitanos.

Segunda. El no haber velado esta congregacion sobre la celebracion de los Concilios provinciales aun en aquellas partes donde se la miraba con el debido respeto, faltando al estrechísimo encargo que acerca de esto le hizo San Pio V en su Constitucion *immensa*.

No puede citar la comision un solo documento por donde conste que aquella congregacion haya reclamado en España lo mandado sobre esto por el Tridentino, así como no le tiene de que haya procurado Roma la observancia del Constanciense en cuanto á la celebracion de los Concilios generales de diez en diez años.

Tercera. La precision nuevamente introducida de ser confirmados estos Concilios por la Silla Apóstolica para que sus decretos puedan valer y ser obedecidos; porque como á esta confirmacion habia de preceder un exámen prolijo hasta de sus mismas expresiones y palabras, han resultado de aquí varias contestaciones odiosas de los mismos Concilios y Prelados españoles con la curia romana. Sirva de ejemplo la oposicion que hizo la congregacion del Tridentino al título *Sancta synodus*, que se dió al provincial de Valencia celebrado por D. Martin de Ayala el año de 1565, contra cuya censura de nada sirvió la representacion dirigida á Clemente VIII á nombre del Arzobispo D. Fernando de Loases por el dean de Gandía Pablo Lopis, donde con una larga série de documentos demuestra haber sido práctica universal de la Iglesia católica por más de mil doscientos años llamar *santos*, no solo á los Concilios provinciales, sino á muchos de los diocesanos.

Sin duda por evitar estos compromisos, la Iglesia de Tarragona, que es la única de España que ha celebrado constantemente sus Concilios provinciales hasta esta última época, jamás los ha enviado á Roma para su confirmacion, ni la curia ha hecho sobre esto gestion ninguna con aquel metropolitano ni con nuestra córte, contentándose con que estos concilios hayan observado lo mandado por el Tridentino, sesion 25, capítulo II, esto es, que *obediant Summo Romano Pontifici spondeant et profitentur*.

Cuarta. El recelo de que la córte romana intentase por medio de los Obispos congregados en Concilio introducir en estos reinos ciertas pretensiones políticas, agenas del Primado, de órden y de jurisdiccion que reconoce España como católica en el Romano Pontífice, y por lo mismo perpétuamente contradichas por nuestra córte y por algunos de nuestros sábios Prelados. En prueba de lo cual, pudiera alegar la comision, además de varias reclamaciones de nuestro Gobierno, que son públicas, sobre puntos controvertidos entre ambas Córtes en los reinados de Carlos V, Felipe II, III, IV y V y Carlos III, las enérgicas representaciones del Cardenal Belluga, Obispo de Cartagena, á Felipe V sobre la despedida del Nuncio de España, y el parecer dado al mismo Rey en 1710 por el Obispo de Córdoba D. Fr. Francisco Solís sobre el agravio que le habia hecho el Papa Clemente XI.

Quinta. La equivocada persuasion de algunos reverendos Obispos, que fiados de su celo personal juzgaban no ser necesarios nuevos Concilios para mantener la disciplina y extinguir la relajacion; no considerando ser por lo menos necesario, atendida la humana flaqueza, reproducir de tiempo en tiempo los cánones disciplinares de los antiguos, y velar sobre su cumplimiento, ó hacer en ellos alguna prudente alteracion, que son los fines que ha tenido la Iglesia en mandar la frecuente celebracion de sínodos.

Sexta. El haber faltado nuestros Reyes á la obligacion que les competia como Príncipes católicos, y á la que

contraer como protectores del Tridentino, de promover la celebracion de estos Concilios y de los provinciales; de lo cual pudiera ser ejemplo el ningun efecto que á principios del siglo pasado tuvieron los clamores del Cardenal Belluga porque se celebrase el Concilio nacional, que llegó á convocarse; siendo notable que en medio de este descuido procurase nuestro Gobierno que no se interrumpieran los de Tarragona, en que se decretaban los subsidios del clero.

Sétima. El haberse diferido por parte del Gobierno la publicacion de algunos sínodos y Concilios provinciales, de lo cual resultaba perjuicio á la causa de la religion, por la cual se habian celebrado, y ofensa al parecer de la libertad eclesiástica, á la cual en ningun caso puede oponerse el Gobierno católico que la protege, mientras no contradigan las pretensiones del sacerdocio á los derechos imprescriptibles del imperio. En esta excesiva delicadeza con que de algun tiempo á esta parte se habia propuesto nuestra córte examinar las actas de los Concilios y sínodos, retardando á veces su promulgacion por algunos años, han hallado algunos Prelados un título cierto ó aparente para darse por libres en esta parte de la observancia del Tridentino, alegando que no se hace de ellos la confianza con que les fué encargado el gobierno de sus diócesis.

Octava. La repugnancia manifestada por nuestra córte hace muchos años á todo reunion del estado clerical, acaso por sospechar que este cuerpo reclamase derechos y libertades que á su juicio no le competen, ó que pudieran oponerse en algun modo á las regalías, de lo cual tenemos un claro ejemplo en las contestaciones de la córte con el estado eclesiástico de Toledo en el siglo anterior, con motivo de las enérgicas representaciones que este en sus juntas hizo al Rey sobre puntos en que se creia agraviado.

A juicio de la comision seria fácil precaver estos inconvenientes ahora y en lo sucesivo. Y como esta es materia de tanta responsabilidad para una Monarquía católica, no desempeñaria la comision la confianza de V. M. si no indicase las medidas que para ello convendria adoptar por punto general, y son las siguientes:

Primera. No hallándose en el Concilio de Trento mandato ninguno que obligue á los nacionales y provinciales á pedir su confirmacion á la Santa Sede, ni habiéndose opuesto la curia romana á la práctica contraria de Tarragona y otras Iglesias; para evitar que el riengo de las contestaciones ulteriores retraiga á nuestros Prelados de la celebracion de estos Concilios, pudiera disponerse por los medios legítimos de la autoridad eclesiástica que los Concilios de España no soliciten en adelante esta confirmacion, bastando que el primado ó el metropolitano anticipadamente den cuenta al Romano Pontífice de que va á celebrarse el Concilio, y que en él se renueve la obediencia debida á Su Santidad, como lo tiene acordado el Concilio de Trento.

Segunda. Asistiendo al Concilio el Rey, ó un comisionado régio, que al paso que le preste su proteccion defienda en caso necesario los derechos de la soberanía, no se exija por parte del Gobierno exámen ulterior de sus actas, supuesto que así se practicó constantemente y sin menoscabo de la autoridad Real, no solo en los Concilios toledanos, sino en los demás nacionales y provinciales hasta el siglo XVIII; especialmente en los tarraconenses, que duraron hasta el año de 1757.

Tercera. Sea de cargo del Rey ó del Cuerpo nacional permanente, ó congregado de tiempo en tiempo, reclamar la celebracion de los Concilios nacionales y provinciales,

conforme al espíritu y á las leyes de la Iglesia, en el caso que llegase á advertirse en esto alguna interrupcion.

Indicadas las medidas que con grande utilidad de la Nacion pudieran adoptar desde luego las Córtes para restablecer en ella los Concilios, vuelve la comision al objeto principal de su informe. Penetrada del clamor y del ansia de los venerables Pastores, y atendiendo á que desde las lágrimas que há más de cuatro siglos vió en los ojos de la Iglesia el célebre español Alvaro Pelagio, han tomado un vuelo increíble el trastorno en las instituciones más santas, la decadencia de la disciplina, la corrupcion del clero y del pueblo, las falsas y profanas ideas sembradas entre nosotros por los enemigos de la piedad, de la libertad nacional y del órden político, juzga ser por lo menos tan necesario para España un Concilio nacional, como de sí lo juzgó el Tridentino para toda la Iglesia *ad restituendam collapsam ad modum ecclesiasticam disciplinam, depravatosque in clero et populo christiano mores emendandos.* (Ses. VI, cap. I.)

Por ventura seria este uno de los mayores servicios que pudiera hacer V. M. á Dios y á la Iglesia, y uno de los bienes más sólidos que resultarian á la Pátria de la celebracion de estas Córtes. En ello procederia V. M. segun le compete, no tomando parte directa en el Concilio, sino excitando á su celebracion, como protector que es de la Santa Iglesia y celador de sus cánones, cuya observancia, además de cooperar al plan de Jesucristo en la salvacion de sus miembros, influye directamente en la felicidad de los Estados católicos, formando dignos súbditos, constantes en la fé de sus padres, en las buenas costumbres y en los principios de lealtad y obediencia á las potestades, no ya por temor, sino por el estímulo poderoso de la conciencia.

Pareciendo á la comision que no es á propósito este tiempo para dirimir las controversias suscitadas antes de ahora sobre el primado de la Iglesia de España contra el metropolitano de Toledo por los de Tarragona y Sevilla; para que esta duda, si es que la hay, no retarde el remedio de los males que reclama la Pátria, opina que pudiera excitar V. M. el celo del M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo á que, atendida la grave necesidad de celebrar este Concilio, convoque á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, incluso los de Mallorca, Ibiza, Ceuta y Canarias, para que concurran por sí ó por sus procuradores en el caso de hallarse ellos impedidos, con las demás personas á quienes compete, segun derecho ó práctica de nuestra Iglesia, sin que esta convocacion ni la presidencia, que convendria tambien encargarle, cause estado ni perjudique el derecho de primacía que aun despues de las pruebas alegadas á su favor por Toledo pretendan tener los Prelados de otras metrópolis.

Que siendo justo dejar claro para adelante este punto de la primacía, si reclamase algun Metropolitano contra el título de Primado que goza el Arzobispo de Toledo desde el reinado de Wamba, con aprobacion de Urbano II y otros Pontífices, decida esta duda el Concilio en su última sesion antes de disolverse.

Que á esta venerable Junta, segun la práctica constante de nuestra Iglesia, concurra el Soberano, y en su defecto persona que le represente, no para dar voto en las materias espirituales, ni menos para embarazar las decisiones de los Padres, sino como de sí decia Ervigio en el Toledano XIII, para venerarlas y protegerlas con su autoridad y celar su observancia: *devote venerans instanterque honorans ea, quæ illorum ore digesta sunt*; de la cual asistencia de proteccion á los Concilios nacionales, confirmándolos con leyes, han dado el más esclarecido testimonio nuestros Príncipes desde la Monarquía goda.

Que conforme á lo dispuesto en el primer Concilio de Braga y en el cuarto de Toledo, y á lo que al tenor de estos cánones ordenó despues el Papa San Gregorio, precedan en el asiento los Metropolitanos á los Obispos, observando estos el órden de antigüedad de su consagracion.

Que respecto de los demás eclesiásticos, se guarde la antigüedad de su dignidad y oficio con cuya calidad asistieren.

Que todos los puntos pertenecientes á la politica interior del Concilio se definan por lo que se observó en los de Toledo y otros nacionales de España, cuyo plan se conserva en las colecciones de ellos manuscritas é impresas con el título *Ordo celebrandi concilium*, y en el Cánón del XI de Toledo *Ne tumultu concilium agitetur*, el cual tomaron por modelo los Padres del Tridentino (sesion XI) para prescribir la modestia y el decoro con que debian dar su dictámen en todas las materias.

Al indicar la comision su juicio acerca de la absoluta necesidad de celebrar el Concilio nacional, se ve muy dudosa sobre si pedirá ó no á V. M. que se sirva determinar su convocacion para estos momentos de calamidad que afligen á la Pátria. Conoce los inconvenientes que pudieran retraer de esta aceleracion el piadoso ánimo de V. M., la parte cautiva de la Península, cuyos Prelados han succumbido al yugo del opresor; la pobreza de los que han huido; los riesgos que trae consigo una guerra doméstica; la opinion general de que las deliberaciones eclesiásticas exigen tiempos y lugares pacíficos. Mas á pesar de esto, no puede desentenderse de la justicia con que pide la Iglesia de España el remedio pronto de los males extremos que la afligen, ni de su confianza en la proteccion que le tiene ofrecida V. M. desde el tercer Concilio Toledano, confianza que solo pudo salir fallida cuando reinó la arbitrariedad, y ha revivido desde que V. M. restableció el imperio de las leyes. Recuerda tambien el tiempo de angustia en que celebraron los Apóstolos el primer Concilio de Jerusalem; la multitud de los que se celebraron en las cuevas y subterráneos de Roma y otros pueblos durante la persecucion, cuando los Emperadores gentiles castigaban con pena capital como delitos de Estado estas reuniones del clero. Sobre todo esto, no puede apartar de la memoria los Concilios celebrados en España durante las invasiones y la dominacion de sus enemigos, venciendo los Pastores, para reunirse en ellos obstáculos casi insuperables. Un solo ejemplo elegirá la comision entre muchos, por si la analogía de los tiempos y de las circunstancias puede influir en el acierto de esta importantísima resolucion. A principios del siglo V en el imperio de Arcadio y Honorio, cuando invadieron la Galicia y la Lusitania y otras provincias nuestras los alanos, vándalos y suevos, en medio de la devastacion casi general de España, y de las pestes y hambres espantosas que agravaron hasta lo sumo aquella calamidad, habiendo huido de los bárbaros muchos Obispos y quedado otros cautivos, algunos de los que, como dice San Agustin (Epístola 180) *sub eorum periculorum densitate manserunt*, en el año 411 celebraron el famoso Concilio de Braga, que acaso pudiera servir de guía para el caso presente. Hallándose congregados los 10 Obispos, á quienes pudo llegar esta convocatoria, Pancraciano, Arzobispo de Braga, presidente del Concilio, les dijo estas palabras: «Bien sabeis, hermanos y compañeros míos, con cuánta crueldad devastan toda la España las gentes bárbaras que la han invadido; cómo destruyen los templos, degüellan á los siervos de Cristo, profanan las memorias de los mártires, sus huesos, sus sepulcros y cementerios, y hasta qué punto quebrantan

las fuerzas del Reino, conmeviéndolo todo como la estopa agitada del viento. A excepcion de la Celtiberia y la Carpetania, todo lo demás hasta los Pirineos, lo tienen ya sojuzgado. Por lo mismo, pues, que ha llegado á tal extremo esta desolacion, he resuelto convocaros para que cada uno de nosotros miremos por lo que nos toca, y todos juntos atendamos á la general calamidad de la Iglesia. Procuremos, pues, el remedio de las almas, no sea que este cúmulo de trabajos y aflicciones, desviándolas de la verdadera fé, las arrastre al partido de los impíos, las introduzca en la senda de los pecadores y las coloque en la cátedra de la pestilencia. A este fin pongamos los ejemplos de nuestra constancia ante los ojos de nuestros súbditos, sufriendo por Cristo alguna parte de los tormentos que padeció él por nosotros.»

De aquí procedieron aquellos Padres á hacer una solemne protestacion de la fé contra la idolatría y el arrianismo, que eran las dos sectas en que estaban divididos los invasores del reino. Y tratando de conservar las reliquias de los santos, Elipando, Obispo de Coimbra, dijo: «Ya tenemos los bárbaros dentro de nuestras casas; oprimen á Lisboa; se han apoderado de Astorga y de Mérida; por momentos aguardamos que lleguen á nuestros pueblos: volvamos cada cual á nuestra diócesi, y confortemos á los fieles, y ocultemos decentemente los cuerpos de los santos, dando razon al Concilio de las cuevas y otros parajes donde los hubiésemos escondido, para que no se pierda esta memoria con el trascurso del tiempo.»

Recuerda á V. M. la comision este suceso tan señalado, por si la semejanza de aquella invasion con la presente pudiese inclinar á que esta misma calamidad sirva de estímulo para acelerar el Concilio. Siendo este, á juicio de la Santa Iglesia, el mayor dique que puede oponerse al torrente de la impiedad, á la decadencia de la disciplina, á la inobservancia de los cánones y al desórden y trastorno que en parte ha causado y en parte ha aumentado en el clero y pueblo de España la irrupcion de estos nuevos bárbaros, seria muy digno del ilustrado celo de V. M. que, en medio de la desolacion de la Pátria, interpusiese su soberana proteccion para la celebracion del Concilio, venciendo cuantos obstáculos puedan ofrecerse á tan prudente y saludable medida. Este celo activo por el remedio de los males y por la extirpacion de los abusos que afean y afligen á la Iglesia, es en los principios católicos carga inseparable de la soberanía. Crece en el Príncipe esta obligacion cuando las guerras y otros trabajos públicos, enervando las armas que usa la piedad en los tiempos tranquilos, dan motivo á que en su reino balancee la piedad de los fuertes y se aumente la caída y perdicion de los flacos. Vivos están los ejemplos que en esta parte nos dejaron Constantino, Teodosio, Mauricio y otros piadosos Príncipes de Oriente y de Occidente, y varios Monarcas españoles de Navarra, Aragon y Castilla, cuyo celo en superar los obstáculos que se oponian á la pureza de la religion en los tiempos difíciles los hizo gloriosos en la memoria de los siglos, y atrajo sobre sus pueblos la paz y la victoria.

Como la comision tiene tan sólidos motivos para esperar que V. M. decrete desde luego la celebracion del Concilio, bien sea para esta misma época ó para adelante, si así parece más oportuno, á fin de que su ejecucion cada en mayor bien de la Iglesia y del Estado, ha preparado la a junta Memoria, en que indica las materias de disciplina que, á su juicio, exigen y admiten alguna conveniente variacion, para que, al tiempo de presentarla V. M. al Concilio, se dighe excitarle á que las examine con la cordura y madurez propia de la Santa Iglesia, y á que, re-

solviendo por sí los puntos puramente eclesiásticos, no proceda sin la aprobacion de V. M. á sancionar los demás en cuya invocacion debe intervenir la autoridad soberana.

Juzga igualmente que, teniendo V. M. en consideracion las repetidas exhortaciones del Concilio Tridentino, primero á los católicos y despues á los protestantes, para que le comunicasen sus luces y le indicasen los medios más conducentes al fin de su celebracion, *quibus potissimum viis et modis ipsius synodi intentio dirigi, et optatum effectum sortiri possit* (sesion 2.^a), y asimismo el buen efecto que causaron las Memorias presentadas con igual objeto por Santo Tomás de Villanueva al Concilio de Trento, por el venerable Juan de Avila al provincial de Toledo, por el beato Juan de Rivera al de Salamanca, y por otros esclarecidos españoles á varios Concilios y sínodos de la Monarquía, pudiera excitar V. M. desde ahora á los varones sábios de la Nacion á que indiquen al Concilio *omni libertate*, como lo pedia el de Trento, cuanto juzguen oportuno al mayor decoro y prosperidad de nuestra Iglesia.

Y pues la falta de concilios en tantos años de abandono, ha borrado de la memoria de los fieles la naturaleza y el designio de estas saludables instituciones, seria tambien conducente convidar á los doctos á que aprovechándose de los tratados que sobre esto escribieron nuestros dignos Prelados San Isidoro, de Sevilla; Guerrero, de Granada; Tajaquét, de Lérida, y otros, publicasen breves escritos demostrando la utilidad de los concilios que procura restablecer el Congreso, por cuyo medio preparándose el pueblo sencillo para la observancia de sus decretos, supiese estimar de antemano el bien incalculable que por este medio le preparan las Córtes.

Reduce, pues, la comision su dictámen á las proposiciones siguientes:

Primera. Decretarán las Córtes la celebracion de un Concilio nacional de España.

Segunda. Excitarán el celo del M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo á que convoque y presida este Concilio, sin que esta convocatoria y presidencia cause estado, ni perjudique al derecho de primacia que pretendan tener en España los Prelados de otras metrópolis.

Tercera. Se dejará al buen espíritu y á la ilustracion del M. Rdo. Cardenal convocar para este Concilio, además de los Arzobispos y Obispos de la Península é islas adyacentes, las personas eclesiásticas que deban asistir á él por derecho ó por costumbre legítima de nuestra Iglesia.

Cuarta. Designarán las Córtes ó el Consejo de Regencia una persona de su mayor confianza que asista en su nombre al Concilio, conforme á la práctica antigua de nuestra Iglesia.

Quinta. Se entregará al Concilio á nombre del Congreso la adjunta Memoria de los puntos de disciplina que juzga interesar á la prosperidad espiritual y temporal de la Nacion, para que resuelva por sí los de disciplina interna, y con aprobacion de S. M. proceda á sancionar los de disciplina externa en que debe intervenir la autoridad soberana.

Sexta. Estimularán las Córtes la piedad de los españoles doctos para que presenten memorias al Concilio sobre cuanto juzguen conducente á su objeto, é ilustrar al pueblo con tratados sobre la utilidad que debe prometerse España del restablecimiento de tan saludables instituciones.»

«Señor, en el caso que se digne V. M. resolver la celebracion de un Concilio Nacional en la Península, juzga la comision de absoluta necesidad que se adopte esta misma medida respecto de ambas Américas. A este efecto repro-

duce cuanto lleva expuesto en su anterior informe sobre el clamor de la Iglesia acerca de la frecuente celebracion de Concilios; sobre el descuido con que ha sido mirado en aquellos dominios, no menos que en la España europea, este negocio de tanto interes, y sobre las causas que han podido influir en tan lastimoso abandono, de donde han nacido los males que son consiguientes á la inobservancia de una ley que la Iglesia ha celado siempre como conservadora de su pureza y hermosura.

Fundada la comision en estos principios, y segura del bien inestimable que de la celebracion de un Concilio resultará á los piadosos y beneméritos españoles, hace á V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. Decretarán las Córtes la celebracion de un Concilio nacional americano, á que concurren los Arzobispos y Obispos de la América septentrional y meridional y de los dominios de Asia.

Segunda. Para señalar el lugar y el tiempo en que convenga celebrarse este Concilio, y todo lo perteneciente á su convocatoria, al lugar de su celebracion, á su direccion y policia interior, oirán las Córtes el dictámen de una comision de Diputados americanos.

Tercera. Esta misma comision, teniendo presente la Memoria que resuelvan entregar las Córtes al Concilio Nacional de la Península, presentará al Congreso para el mismo fin otra igual ó semejante de los puntos que digan relacion á las necesidades de aquellas diócesis.

Cádiz 15 de Agosto de 1811.—Señor.—Alfonso Rovira.—Vicente Pascual.—Francisco Serra.—Joaquin Lorenzo Villanueva.»

Leido el dictámen de la comision y la Memoria, dijo El Sr. VILLANUEVA: Señor, como individuo de la comision pido á V. M. que recaiga esta deliberacion sobre las proposiciones que van al fin de estos dos informes, que casi pudieran reducirse á una sola, que es la celebracion del Concilio y el modo como se ha de celebrar. La comision, á pesar de hallarse convencida de que convendria no diferir para otro tiempo el Concilio, se abstiene de fijar sobre esto proposicion, dejándolo al recto juicio de V. M. en el caso que se digne decretar su celebracion. Tampoco da su dictámen sobre el metropolitano á quien compete la dignidad de Primado de la Iglesia de España, no obstante que juzga serlo el de Toledo; porque esta controversia, aun cuando quedasen de ella algunas reliquias, no es para el tiempo presente, y el suscitara ahora solo pudiera servir de estorbo á la pronta convocacion del Concilio. Lo demas que propone pertenece al buen órden interior del Concilio, á la proteccion que debe prometerse de parte del soberano, y á las luces que puede esperar de los sábios de la Nacion para el acierto en sus deliberaciones. La Memoria sobre varios puntos de disciplina, que con este objeto acompaña la comision, por si tuviese á bien V. M. presentarla al Concilio, en nada se opone á la libertad eclesiástica de los Padres que le han de componer; pues al Concilio se deja, como es debido, la decision de los puntos que privativamente le corresponden, que son los de disciplina interna, procediendo de acuerdo con V. M. en los otros en que debe intervenir la autoridad soberana. Pido, pues, que se proceda á resolver este importantísimo negocio, votándose si ha de decretar V. M. la celebracion del Concilio Nacional, y el tiempo y modo de su celebracion.»

Quedó señalado el dia inmediato para la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE AGOSTO DE 1811.

Señaló el Sr. Presidente la sesion del domingo próximo para comenzar á discutir la Constitucion, disponiendo que no se interpolase otro asunto alguno, á no ser de mucha gravedad é importancia.

Quedaron las Córtes enteradas del oficio que por el Ministerio de Gracia y Justicia remitió el Consejo de Regencia, dando cuenta del aviso que dirigia el ayuntamiento de la ciudad de Comayagua, relativo á haber salido de allí su Diputado para el Congreso D. José Francisco Morejon.

Pasó á la comision de Justicia una instancia de Don Pedro Cernadas Bermudez, oidor de la Audiencia del Cuzco, en que solicitaba que se le concediese licencia para contraer matrimonio con Doña Eulalia de la Cámara, natural y vecina de aquella ciudad; y mediante á que la instancia se dirigia á pedir dispensacion de la ley 82 del título XVI, libro 2.^o de la Recopilacion de Indias, y á que esta facultad residia solo en las Córtes, la remitia el Consejo de Regencia por el Ministro de Gracia y Justicia para que resolviesen lo que estimasen conveniente.

A la de Arreglo de provincias pasó otra consulta del Consejo de Regencia, relativa á una instancia del reverendo Obispo de Cartagena, el cual, habiendo sido electo vocal de la nueva Junta de Murcia, solicitaba ser relevado de este cargo por las varias razones que alegaba.

A la comision de Guerra pasaron dos relaciones que, conforme á lo prevenido por las Córtes, remitió al Consejo de Regencia el capitan general de Mallorca, com-

prensivas de los oficiales generales y demás sueltos de inferior graduacion que se hallaban en aquellas islas, con expresion de sus sueldos, y motivos de su permanencia y destino.

A la especial de Hacienda se pasó un plan del reverendo Obispo de Valladolid, de Mechoacan, dirigido á proporcionar un fondo de 50 millones de pesos para la continuacion de la guerra.

Señaló el Sr. Presidente la hora de las doce del dia siguiente para que, segun lo resuelto por el Consejo de Regencia, pasase el encargado del Ministerio de Marina á exponer en sesion pública los medios que juzgaba necesarios para el fomento del interesante ramo de marinería.

Presentó la comision de Guerra su dictámen acerca de la consulta que por el Ministerio de aquel ramo dirigió el Consejo de Regencia (*Véase la sesion del dia 9 del corriente*) sobre los inconvenientes que hallaba en no conceder grados militares, etc.; y haciéndose cargo de las razones en que se apoyaba la consulta, exponia que habiendo sido ella la que habia propuesto la prohibicion, no se detendria en manifestar los notorios perjuicios de los grados, y los que habia causado la prodigalidad con que se habian concedido, perjuicios demasiado notorios y que la Regencia misma habia designado como uno de los males de nuestra organizacion militar; pero que no podia dejar de advertir que el establecimiento de la orden de San Fernando proporcionaba unas recompensas no menos apreciables que las de los grados, y exentas de todos los inconvenientes de estos últimos, ya con respecto á la constitucion militar, ya con respecto á la arbitrariedad con que se calificaba el mérito de las acciones que daba má-

gen á que se confriesen sin ninguno. Parece, pues (continuaba la comision), que este estímulo es más que suficiente para que no desmayen en su penosa carrera los dignos defensores de la Nacion, que serán más sensibles á los poderosos atractivos de la gloria que á los de una graduacion que no sea testimonio auténtico de sus grandes servicios. Sin embargo, como la profusion de grados con que se han premiado en la Península acciones más ó menos meritorias, ha roto, por decirlo así, el equilibrio que debería reinar en razon de años de servicios y merecimientos entre los militares que se han señalado en esta parte de España, y particularmente entre estos y los que sostienen en las Américas la causa de la Nacion, opina la comision que podia decirse al Consejo de Regencia que V. M. le autoriza para que no obstante la citada resolucion de 15 de Julio conceda algun grado en la Península en caso de que algun oficial verdaderamente benemérito haya sido perjudicado en promociones ó gracias anteriores; en inteligencia de que V. M. mirará con desagrado cualquiera falta que note en esta parte, sea por demasiada prodigalidad en concederlos, ó sea por falta de un verdadero mérito, competentemente calificado, en los agraciados. Que en América proceda desde luego á dar á aquellos militares las graduaciones á que se hayan hecho acreedores para que no experimenten perjuicio en su alternativa con los que han defendido en la Península los derechos de la Nacion, atendiendo siempre al mérito calificado; apresurándose á comunicar á aquellos dominios el decreto del establecimiento de la orden de San Fernando luego que se le comunique, para que aquellos valientes, recompensados por sus servicios anteriores con los grados correspondientes, se estimulen á vista de la digna recompensa que la Pátria les ofrezca por sus esfuerzos en lo sucesivo.

A propuesta del Sr. Capmany se suspendió la discusion de este asunto para el dia que señalase el Sr. Presidente.

En vista de un expediente sobre reparticion de terrenos solicitada por la villa de la Puebla de Guzman, remitida por el Consejo de Regencia, quien opinaba que podia generalizarse, de la segunda proposicion que en 23 de Abril hizo el Sr. Diputado Gordillo, y de una consulta del Consejo Real al de Regencia acerca de un recurso de la Junta del partido de Cáceres, presentó la comision de Baldíos su dictámen, que despues de las exposiciones de los trámites de estos negocios y varias observaciones, contra-jo á las proposiciones siguientes:

Primero. Que se venda la tercera parte de las tierras de propios y baldíos de la Península é islas adyacentes, á excepcion de aquellos pueblos en que se consideren necesarios los terrenos para dehesa boyal, ejido y descanso de los ganados y eras públicas, y para mantener los ganados de los vecinos de los mismos pueblos.

Segundo. Las comisiones de los pueblos, y donde no las haya las del partido, harán el señalamiento de los terrenos que hayan de venderse, oyendo breve é instructivamente en el término de ocho dias al ayuntamiento, á los procuradores, síndico y personero y Diputados del comun, á los labradores y ganaderos, á todo el pueblo en concejo general y abierto, y á cualquiera otro que teaga comunidad é interés en el asunto.

Tercero. Instruido el expediente con las noticias que van prevenidas, se reconocerán, medirán y señalarán los terrenos por agrimensor y peritos del propio pueblo, manifestando el valor en venta y renta de los terrenos que

han de enagenarse, dividiéndolos en suertes de ocho fanegas ó menos, segun las circunstancias del pueblo y sus vecinos y el valor de las mismas tierras.

Cuarto. Quidarán las comisiones de que se elijan para estas ventas las tierras más inmediatas á las poblaciones, las más á propósito para siembra de granos, huertas y aquellos plantíos propios de cada territorio, y las que hallándose en porciones pequeñas y separadas no tienen cómodo aprovechamiento para pastos y aunque sean realengas y concegiles.

Quinto. Los terrenos que se hallen más distantes de poblaciones, y que no acomoden sino á vecinos pudientes, se dividirán en suertes mayores, segun acuerde la comision en la audiencia instructiva, con presencia y conocimiento de cuanto expongan los interesados, y no podrán sujetarse estas tierras y fincas que se vendan á vínculo, ni fideicomiso, ni ser enagenadas á manos muertas de cualquiera género que sean.

Sexto. La venta se hará en pública subasta, prefiriendo el vecino del pueblo al forastero, y el comunero al que no lo es: se rematarán en el mejor postor; pero no podrá admitirse postura alguna que no llegue al valor de la tasacion de las tierras.

Sétimo. Como hay terrenos de los que vale la fanega 1.000 ó 2.000 rs., y aun cantidades más considerables, por su situacion, calidad, cercanía de la poblacion, ó por otros motivos, se subdividirán las suertes en semejantes casos en porciones de una fanega de cebada para que puedan avanzar á ellas los que no tienen disposicion para desprenderse de mayores cantidades.

Octavo. Aquellos terrenos que no se hayan vendido en la subasta por falta de compradores se repartirán y adjudicarán por sorteo riguroso, teniendo presente que primero se han de acomodar los perentines, braceros y peujareros, y despues los que tengan dos, tres ó más yuntas progresivamente, admitiéndoles en pago los créditos de suministros en las dos terceras partes del premio de la tasacion, y el resto en metálico ó en efectos, y cuando no tengan ni uno ni otro, se entenderá la venta á censo reservativo redimible con rédito de 3 por 100.

Noveno. En aquellos pueblos que se enagenen terrenos de propios, cuyos productos sean indispensablemente precisos para mantener las cargas y obligaciones de los mismos propios, se hará la subasta deduciendo el capital correspondiente á lo que antes producía, y se reservará el cánón que habrán de producir estas tierras por el capital reservado para los propios y satisfacer sus cargas.

Décimo. Serán admitidos en pago para estas enagenaciones á los vecinos y comuneros, y no á los forasteros; los créditos liquidados legitimamente que procedan de suministros hechos á nuestras tropas en sus dos terceras partes, y con tal que no sean negociados, debiendo hacer el pago el que no haya adelantado suministros ó no los tenga liquidados en metálico ó en otros efectos que se necesiten para las tropas, no extendiéndose á las contribuciones Reales ordinarias y extraordinarias generalmente impuestas, las que deben satisfacerse sin exigirse indemnizacion ni reintegro, ni á los suministros hechos de los sobrantes ó productos de los propios y arbitrios de los pósitos ú otros establecimientos públicos, así civiles como eclesiásticos, ni tampoco á los que tengan cabimiento y compensacion con las contribuciones ordinarias y extraordinarias impuestas por las juntas de observacion y defensa.

Undécimo. Quedarán cancelados los créditos de suministros por la cantidad aplicada en precio de la suerte de tierra que se venda, y se devolverán con esta nota á los

interesados, para que el resto quede subsistente á su favor.

Duodécimo. El pago debe hacerse inmediatamente ó en el plazo que señale la comision, con tal que no exceda de tres meses; y cumplido, si no se hubiese hecho el pago, perderá el comprador la propiedad de la suerte, la cual se volverá á subastar ó adjudicar, satisfaciendo en pena el referido comprador el costo de las nuevas diligencias, y la cantidad en que la suerte se venda de menos.

Décimotercero. Todas las diligencias de subasta ó repartimiento se remitirán á la junta de provincia, para que hallándolas conformes y arregladas, las apruebe y mande llevar á efecto, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni valor alguno: se harán de oficio todas las diligencias, á excepcion de la copia de la escritura, que como título de su propiedad pagará el comprador, y por la que llevará el escribano unos derechos moderados.

Décimocuarto. Las mismas juntas con el intendente cuidarán de que se entreguen en Tesorería los productos y cantidades de estas ventas y repartimientos, y de que se pongan las correspondientes notas de los pagos en las contadurías de provincia, remitiendo otra igual á la Contaduría general de propios y arbitrios del Reino para que consten y se hallen reunidas estas noticias en dicha oficina.»

Señaló el Sr. Presidente la sesion del dia 27 del corriente para la discusion de este asunto.

Hizo el Sr. Villanueva la siguiente propuesta, que retiró luego al ver que promovía discusion:

«Señor, siendo del mayor interés que sea brevísima cuanto sea posible la discusion que debe preceder á la aprobacion de la Constitucion, para que concluida esta obra, y constituido el Gobierno, segun la voluntad nacional, puedan disolverse inmediatamente las presentes Córtes, para que en este negocio de tanto interés se concilie la economía del tiempo con el acierto de las deliberaciones, propongo un medio que me parece pudiera conciliar estos extremos, y es el siguiente:

Repartidos á los Sres. Diputados los ejemplares impresos de la Constitucion, podrá cada uno en su casa y á su espacio apuntar las notas ó reparos que se le ofrezcan sobre cada uno de los artículos que á su juicio deban suprimirse, adicionarse ó modificarse: estas notas puestas en papeles separados, que comprendan cada una un artículo, las entregarán dentro de otro dias á los Sres. Secretarios, los cuales las ordenarán de suerte que puedan exhibirlas y leerlas en el Congreso en seguida de la lectura del artículo á que correspondan.

Si leído un artículo no apareciese entre las esquelas presentadas nota ninguna ó reparo contra él, por el mismo hecho se entenderá que queda aprobado.

Si leído el artículo apareciese que hay sobre él alguna nota ó notas de algun Sr. Diputado, se harán presentes en seguida, y se permitirá á alguno de los señores de la comision que satisfaga estos reparos brevemente; y hecho esto, se procederá inmediatamente á la votacion del artículo.»

Se abrió la discusion sobre las proposiciones con que concluyó el informe presentado ayer por la comision Eclesiástica, acerca de la celebracion de un Concilio nacional; y leida por uno de los Sres. Secretarios la primera, dijo

El Sr. MARTINEZ: Yo apruebo el que haya Concilio nacional; pero quisiera saber si despues de aprobada la proposicion, habrá lugar para determinar el tiempo.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, supuesto que la comision reduce su dictámen sobre la celebracion del Concilio á proposiciones determinadas, pido que se hayan discutiendo y votando segun su orden.

El Sr. CAÑEDO: Señor, me parece que el medio más oportuno para salir con la prontitud posible de un objeto tan digno de la atencion de V. M., seria reducir á dos las proposiciones del dictámen de la comision, como dijo ayer el Sr. Villanueva, pues siendo esta materia delicada, de la mayor complicacion de proposiciones, resultaria quizá una discusion de que pudieran ofenderse los religiosos oidos de los piadosos españoles. Así, creo que reducidas las cinco proposiciones á estas dos: «si se celebrará el Concilio nacional, y si será ahora, ó cuando España esté tranquila y libre.» Nada hay más que decir; porque si se le han de dar tales ó tales instrucciones al comisario régio, es cosa que se tratará despues. A este se le darán las instrucciones competentes, como antes hacian los Reyes; y el resultado será el más favorable para el bien de la Iglesia. Es es mi modo de pensar.

El Sr. VILLANUEVA: Me parece que las reflexiones del Sr. Cañedo vendrán bien cuando se hayan votado las proposiciones de la comision; y ahora, supuesto que el Sr. Cañedo nada tiene que decir contra esta primera, pido que se vote.

El Sr. MARTINEZ (D. Bernardo): Señor, me parece muy piadoso y oportuno el dictámen de la comision Eclesiástica para que se excite el celo pastoral de los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, á fin de que juntos en un Concilio traten y determinen lo que crean oportuno para la reforma de costumbres y de la disciplina eclesiástica; pero al mismo tiempo que la comision propone á V. M. un proyecto de tanta trascendencia en el bien del Estado, desea combinar al parecer los intereses de la Iglesia y los del imperio, de un modo que, lejos de conseguir la reunion de esta sagrada Asamblea, tal vez sin querer, adoptando ciertas condiciones y reglas que hasta ahora se han mandado observar, den motivo para que no se verifique.

Previene la comision que este Concilio y los demás se celebren con una intervencion del Gobierno ó de un enviado suyo, y que no tengan necesidad de recurrir á la Silla apostólica para su correccion y aprobacion.

Es constante que D. Juan Bautista Perez, canónigo y bibliotecario de la santa iglesia de Toledo y otros, han querido probar con monumentos de la mayor autoridad que los Reyes de España han tenido siempre la regalía de intervencion por sí ó por sus enviados en los Concilios.

No es mi ánimo impugnar en el dia estos derechos; pero lo cierto es que esta traba, segun la opinion de los hombres más doctos, fué la causa que ha contribuido hasta aquí (no sé lo que será en lo sucesivo) para impedir la celebracion de Concilios.

Yo entiendo que V. M. puede muy bien, con su acostumbrada prudencia, poner remedio á esta mal sin faltar á su decoro y á sus derechos. Por lo que á mí toca, nunca accederia á que el comisionado régio tuviese otro derecho que el de proteccion, asistiendo si se cree preciso en el sitio ó lugar en que se convenga de comun acuerdo con la autoridad eclesiástica, que nunca se negará ni puede á los respetos debidos al Estado.

Por lo que respecta á si ha de concurrir ó no la aprobacion de los Concilios nacionales y demás, mi opinion es de que no debe ventilarse este punto en las Córtes, que

es propio y peculiar de los mismos Concilios, quienes teniendo presente las razones que hay por una y otra parte, podrán declarar lo que estimen justo, dando el lugar y honor que corresponde á la Silla apostólica, sin olvidarse de sus derechos y prerogativas, y teniendo en consideracion al estado de afliccion en que se halla.

El Sr. **OBISPO DE MALLORCA**: Señor, es notoria la utilidad que resultaria que se convocase por órden de V. M. un Concilio nacional. Todos sabemos, y los políticos dan por sentado, que los imperios han debido su origen á la fuerza ó á la reputacion; su conservacion á las buenas costumbres generales, y su decadencia á la corrupcion de ellas. Este Concilio nacional seguramente influirá mucho en su reforma y en la de la disciplina; todo lo cual resultará en bien de la Nacion y del Estado; de cuya verdad bien persuadidos estaban nuestros Reyes godos cuando desde el momento de su advenimiento al Trono una de sus primeras atenciones era la convocacion de Concilios. Que solo las buenas costumbres conservan los Estados y los destruye su corrupcion, nos lo manifiestan las historias. Acordémonos, con dolor, de los tiempos de Witiza y Rodrigo, y veremos que las lastimosas escenas de aquella época fueron causadas por la relajacion de costumbres. Pero sin recurrir á tiempos tan remotos, demos una ojeada á los recientes de Cárlos IV, de que han procedido todos nuestros males, y veremos que la general relajacion que reinaba en la córte, y se difundia á las provincias, produjo la inmensa série de desgracias que sufrimos.

No me detengo en ampliar esta idea por ser demasiado conocida, así como lo es que la conservacion de las buenas costumbres es la más firme base de la prosperidad de los imperios. Este Concilio, pues, de que se trata es sin duda conveniente, necesario y urgentísimo, porque habiéndose generalizado demasiado los vicios, no hay medio más eficaz para extirparlos que su celebracion, cuya utilidad, siendo tan conocida, no necesita de ulterior discusion, y debe V. M. aprobar lo que propone la comi-

sion. Que se celebre ahora ó despues no es del caso; pues no dudo de que V. M. dispondrá que se verifique con la brevedad posible y cuando lo permitan las circunstancias. Los demás puntos, que son los que pueden alargar la discusion, se verá en el Concilio á quién pertenecen.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA**: Adhiero á todo lo que ha dicho el Sr. Obispo de Mallorca. Aquí se trata de si se ha de celebrar un Concilio nacional; digo que es preciso, necesario, indispensable absolutamente, porque si no se pierde la Nacion. Las costumbres están relajadas; el Concilio está autorizado para reformarlas, y de aquí vendrá el remedio de los males que nos afligen. Hemos visto que todas las naciones han sucumbido en esta época, menos España y Portugal, por tener mejores costumbres que las otras, como tambien la Inglaterra por su tason, fuerza y buenas costumbres, pues aunque los ingleses no son católicos, tienen muchas virtudes morales. Las demás han ido por el suelo, y se han perdido, no por la fuerza, sino porque han querido sujetarse á Bonaparte, ese hombre que es peor que el mismo demonio, y los franceses tan malos como él, porque obran segun su génio y caprichos. Se quedarán sin hijos, sin hijas, sin hermanos y sin padres ni madres. Digo, pues, que el Concilio es necesario; y la Iglesia de Dios cuando se ha visto en apuros ha reunido Concilios provinciales, nacionales, y otros muchos que ha habido. El nacional es forzoso ahora para que tome las providencias convenientes, y determine lo que se debe hacer para promover y mantener en toda su pureza la fé y las costumbres, y quitar los abusos, conduciendo á los fieles por el camino de la verdad y de la justicia. En fin, mi opinion es que se celebre este Concilio por la grande necesidad que tenemos de la reforma de costumbres.»

Habiéndose procedido á votar, se aprobó la primera proposicion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 1811.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por los señores D. Andrés Angal de la Vega, Diputado por Asturias; D. Francisco Salazar y Carrillo, por la ciudad de los Reyes del Perú, y D. Antonio de Larrazabal y Arri-villaga, por la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, en que daba cuenta de haber aprobado el Consejo de Regencia la conmutacion hecha por el subdelegado de rentas de Zamora en ocho años de servicio de las armas, en lugar de cinco de presidio que con arreglo á las leyes debia imponer á Juan Manzano, por el contrabando que habia cometido, y de que en el concepto de dicho Consejo debia hacerse extensiva esta conmutacion de pena á todos los reos de semejante condicion.

Se procedió á la renovacion de oficios. Quedó elegido Presidente por 70 votos el Sr. D. Ramon Giraldo; Vice-presidente por 80 el Sr. D. Francisco de Laserna, y Secretario, en lugar del Sr. D. Ramon Utges, el Sr. D. Juan Valle, por 76.

Al ocupar la silla, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Señor, V. M., que acaba, con confusion mia, de elevarme á esta silla, conociendo que ni mis talentos ni mis ideas merecian este lugar, se ha constituido en la obligacion de ayudarme con dobles esfuerzos que á mis sábios antecesores, para que se conserve el decoro, autoridad y buen concepto de este augusto Congreso. La estrechísima observancia del Reglamento de V. M., la del orden en las discusiones, y que el público que asiste á las sesiones continúe guardando el decoro debido á la soberanía nacional, son, en mi con-

cepto, los medios de lograrlo: por mi parte haré lo que pueda para conseguirlo. Suplico, pues, á V. M., y á mis dignísimos compañeros en particular, que me auxiliien, para que en este mes, que será el más largo que cuente en mi vida, se manifieste que todavía existe la circunspeccion española, y que la conservacion de nuestra santa religion, la salvacion de nuestra afligida Pátria y la restitucion al Trono de nuestro amado Monarca, el señor D. Fernando VII, son los únicos objetos que nos han reunido.»

Los Sres. D. Andrés y D. Manuel Llano, Diputados suplentes por Guatemala, hicieron presente haber llegado el quinto representante de los seis señalados á aquellas provincias, y que por tanto debia el Congreso disponer lo conveniente para que se verificase la salida de uno de dichos dos suplentes, segun así lo tenia anteriormente acordado. Se mandó pasar este oficio á la comision de Poderes.

Con motivo de una solicitud de Doña Isabel Marentes, viuda del intendente que fué de Murcia, D. Antonio Montenegro, propuso el Consejo de Regencia, por medio del Ministro interino de Hacienda de España, que en atencion á haber las Córtes concedido á las mujeres de los oficiales prisioneros el abono de la mitad del sueldo de sus maridos, se declare, por punto general, que á los hijos de los mismos prisioneros se les dé un tercio del haber del padre, habiendo fallecido la madre, en cuyo caso se hallaban dos nietos de la referida Doña Isabel, menores de edad. Las Córtes, conformándose con el dictámen de la comision de Hacienda, accedieron á la propuesta del Consejo de Regencia, entendiéndose solo de los hijos menores de edad que se hallasen en igual caso.

Por el mismo Ministerio se dió cuenta de haber hecho presente D. José Roset, canónigo electoral de Tortosa, comisionado por la Junta superior de Cataluña, que entre otros encargos trae el de solicitar la remesa de los caudales que existan aquí por haber hecho uso de ellos la Junta de esta plaza, y hayan venido de América con destino á aquella provincia, pudiendo y debiendo su Junta superior disponer de dichos caudales, examinando si los sugetos á quienes se dirigian viven ó no en país ocupado por el enemigo; y al mismo tiempo que debiendo dicha provincia recibir de Levante sus principales socorros y provisiones, convenia que el Consejo de Regencia autorizase á la Junta de Cataluña para conceder entera libertad de derechos de extraccion á los frutos ultramarinos y géneros provinciales, á fin de que los buques nacionales carguen de ellos para los puertos de Levante; y la rebaja de tres cuartas partes de los derechos establecidos sobre dichos artículos, cuando los quieran exportar los extranjeros en retorno ó cambio de trigo y demás víveres que introduzcan en la mencionada provincia. Fué de parecer la comision de Hacienda, con el cual se conformaron las Córtes, de que informase el Consejo de Regencia acerca de las expresadas solicitudes.

A la comision de Guerra se pasó una consulta, remitida por el Ministro de dicho ramo, hecha al Consejo de Regencia por el interino de Guerra y Marina, relativa á los casos y circunstancias en que deben tener derecho á los beneficios del Monte-pío militar las viudas de los oficiales de los regimientos de milicias.

Habiendo Doña Felipa Gordillo, viuda de D. Gerardo Bordas, capitán que fué del bergantin *Nuestra Señora de Belen*, solicitado una pension respecto de no haber su difunto marido, por causa de su improvisada muerte, llegado á disfrutar de la gracia y sueldo de alférez de fragata que tenia concedido por sus méritos, resolvieron las Córtes, con arreglo al dictámen de la comision de Premios, que dicha solicitud, presentada en nombre de la

expresada Gordillo por D. José Garay y Rozas, pasase, para los usos convenientes, al Consejo de Regencia, donde existen los antecedentes y el recurso principal.

Propuso la misma comision de Premios, y así lo acordaron las Córtes, que se devolviese al Consejo de Regencia, para que con arreglo al decreto de 21 de Enero último determine lo que crea más justo, una instancia de Doña María Rosa Zumarán y Arellano, viuda del capitán de bombarda D. Francisco Hueso, muerto en el naufragio de la fragata *Magdalena*, destinada á la expedicion que estuvo á cargo del general Renovales, en la cual solicita la pension correspondiente al empleo de teniente coronel que á su marido concedió dicho general.

Conforme á lo acordado en la sesion de ayer, se presentó al Congreso el encargado del Ministerio de Marina; y obtenido el correspondiente permiso, leyó desde la tribuna una Memoria sobre el estado de las matrículas de mar.

Concluida su lectura, contestóle en estos términos

El Sr. **PRESIDENTE**: S. M. ha oido con satisfaccion al encargado del Ministerio de Marina, y espera que continuará trabajando con su acostumbrada energia é ilustrado celo para poner la marina en el pié que la Nacion desea; y confía tambien en su actividad que el encargado de dicho Ministerio hará cuanto esté de su parte para que se cumplan las benéficas providencias que S. M. ha acordado en favor de este interesante ramo del Estado. »

Se retiró el Ministro.

Se mandó pasar dicha Memoria á la comision de Marina para que á la mayor brevedad exponga si deberá ó no imprimirse, y lo que le parezca sobre los interesantes puntos que contiene.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 25 DE AGOSTO DE 1811.

Conforme á lo resuelto en la sesion del dia 17 del corriente, presentó el Sr. Beladiez su voto reformado sobre la resolucion relativa á colegios, academias y cuerpos militares, y se mandó agregar á las Actas.

Por un oficio del vicepresidente de la Junta superior de Guadalajara quedaron enteradas las Córtes de haberse instalado esta corporacion, conforme al reglamento provisional formado al efecto.

El mariscal de campo D. Manuel Freire, general en jefe interino del tercer ejército, solicitaba la aprobacion de una pension de 300 rs. mensuales, que señaló á la viuda é hijos de Lorenzo Tejeiro, vecino de Granada, quien despues de haber estado por espacio de diez y seis meses haciendo el arriesgado y útil servicio de confidente, fué al fin descubierto por los enemigos; y desechando las ofertas que estos le hicieron si descubria á los cómplices, sufrió con heroicidad la pena de muerte, salvando con su silencio una porcion de personas que quizá hubieran sido víctimas de su patriotismo. El Consejo de Regencia, penetrado de la suma importancia de que se premien los servicios de esta clase, y atendiendo á la infelicidad y desconsuelo en que habia quedado la viuda de Tejeiro, con tres ó cuatro hijos que mantener, segun informaba el referido general, opinaba que debia aprobarse la citada pension, y las Córtes accedieron unánimemente á esta propuesta que por el Ministerio de Guerra hizo el mismo Consejo de Regencia.

Pasó á la comision de Marina una consulta que el expresado Consejo de Regencia hacia por el Ministerio de aquel ramo, apoyando una instancia de María Micaela Diaz de Santiago, viuda con cinco hijos de Antonio Piñon,

carpintero de blanco que fué del arsenal del Ferrol, la cual solicitaba el goce del Monte-pío de maestranza, mediante faltar al dicho Piñon veintiocho dias para cumplir el término de treinta años que el reglamento preñja para que optase al goce de la pension.

En la sesion de 27 de Julio se pasó á la comision de Guerra un plan de organizacion de fuerzas de mar y tierra, presentado por D. Pedro Pinazo, con otro papel en que proponia ciertas medidas de reforma en el número y sueldos de varias clases de empleados. De esta comision pasó luego uno y otro á la de Hacienda; y conviniendo ambas en que debia remitirse todo al Consejo de Regencia para que hiciese el uso conveniente de las ideas del autor, aprobó el Congreso este dictámen.

Al mismo Consejo de Regencia, en conformidad del dictámen de la comision de Hacienda, se pasaron una representacion del Vizconde del Castillo de Almansa, relativa á proponer los medios de exigir las contribuciones, y otra de D. Francisco Viola, el cual reclamaba se le completase el pago de ciertos fletes, de que la Hacienda pública le era deudora.

El Sr. PRESIDENTE: Señor, ha llegado felizmente el deseado dia en que vamos á ocuparnos en el más grande y principal objeto de nuestra mision. Hoy se empieza á discutir el proyecto formado para el arreglo y mejora de la Constitucion política de la Nacion española, y vamos á poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir para salvar á nuestra afligida Pátria, y hacer la felicidad de la Nacion entera, abriéndonos un nuevo camino de gloria. Por lo mismo me ha parecido propio del lu-

gar, que sin mérito mio ocupo, tomar la palabra para suplicar á V. M. que así como el punto no se parece á los que hasta ahora hemos tratado; es preciso que tampoco se parezcan las discusiones que sobre él haya. Examínese el proyecto con la detención, profundidad de conocimientos y sabiduría que V. M. acostumbra; pero con toda la dignidad que es propia del carácter español y del asunto de que se trata. Lejos de nosotros, aun más de lo que están, las pequenezes, personalidades y disputas académicas ajenas de este augusto lugar. Sean estas discusiones modelo para la posteridad, y aparezcan en los *Diarios de Cortes* como pide el interesantísimo objeto á que se dirigen, y como corresponde al sábio proyecto que se ha presentado: á este proyecto, que en mi juicio llenará de honor y alabanzas para siempre á V. M. por la acertadísima elección que hizo de los Sres. Diputados que lo han formado, y á estos de un eterno nombre y agradecimiento universal de la Nación por la sabiduría, fino y acierto con que en mi concepto han desempeñado tan árduo como difícil encargo, sin que disminuya su mérito las alteraciones y modificaciones que V. M. estime oportunas, porque generalmente no es lo mejor lo más útil y conveniente. Empecemos, pues, la grande obra, para que el mundo entero y la posteridad vean siempre que estaba reservado solo á los españoles mejorar y arreglar su Constitución, hallándose las Cortes en un rincón de la Península, entre el estruendo de las armas enemigas, combatiendo con el mayor de los tiranos, cuya cerviz se humillará más con este paso que con la destruccion de sus ejércitos. Espero así mismo que el público que nos oye, y de cuya felicidad y la de sus hijos se trata, guardará el más profundo silencio, y se abstendrá de los murmullos y otras acciones tan impropias de este sagrado recinto, como contrarias al respeto debido al Congreso, porque me seria muy sensible usar de la autoridad que me concede el Reglamento, levantando unas sesiones en que tanto se interesa la Nación.»

Después de este discurso del Sr. Presidente, leyó uno de los Sres. Secretarios el siguiente trozo de la Constitución.

PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PRESENTADA Á LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS POR SU COMISION DE CONSTITUCION.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu y Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido exámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo notable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bienestar de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nación española.

Artículo 1.º La Nación española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

El Sr. **CREUS**: Supuesto que este proyecto de Constitución se ha presentado por una comision, me parece cierto el término que se ha prefijado para que todos se hayan enterado de cada uno de los artículos, ni aun del todo del proyecto. También seria conveniente que V. M. supiese si todos los señores que componen la comision han prestado su consentimiento en todas sus partes; porque si alguno hubiese disentido, convendria que diese las razones que ha tenido para ello; y entonces podríamos tal vez los que no tenemos suficientes conocimientos, formar nuestro juicio para votar con más acierto.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: En el proyecto que se presenta hoy á la discusion se encuentra que de 15 Diputados que componen la comision, los 14 se han firmado; por consiguiente, no comprendo qué es lo que se propone el Sr. Creus en su pregunta. Claro es que en una reunion de 15 hombres es casi imposible que hayan convenido unánimemente en todos los artículos como están. Que la mayoría ha hecho el acuerdo es evidente, como consta de las firmas que se hallan en dos partes del impreso. Procedamos, pues, á la discusion; y aquellos individuos de la comision cuyas ideas no convengan con algunos artículos del proyecto, podrán impugnarlos como los demás Diputados.

El Sr. **CAÑEDO**: Yo soy uno de los individuos de la Constitución. He sido contrario á muchos de los artículos; pero por eso no he rehusado suscribir á todo el proyecto, conforme lo dictan las leyes comunes del orden en estos casos, pues creó que no debe privarse á los que han sido de dictamen contrario á la comision de la libertad de proponer sus observaciones, aunque sean opuestas á lo que aparece firmado. Así, reservándose, como yo me reservo, la facultad de exponer lo que crea oportuno, aunque sea contrario á lo que propone la comision, no hallo inconveniente en que principie desde luego la discusion. No obstante, no puedo menos de manifestar que me ha causado alguna novedad el ver que tratándose de un objeto de tanto interés, tan digno de la atención de los individuos que componen este Congreso, se haya designado su discusion con tanta prontitud que apenas ha habido lugar para leer el proyecto.

El Sr. **LEIVA**: El proyecto que se presenta es el resultado del acuerdo de la mayoría de la comision. En varios puntos hay votos particulares que se expondrán en sus respectivos lugares, segun se acordó.

El Sr. **PRESDENTE**: Parece que el orden exige que siga la discusion, pues los señores que no hayan convenido en algun punto, tienen la facultad de proponer lo que les parezca cuando llegue el caso de discutirse el artículo en que hayan disentido.

El Sr. **GOLFIN**: Está bien que lo haga; pero la firma que falta de uno de los individuos, parece que indica que éste no conviene en el todo del plan de la Constitución. Seria bueno que tuviéramos su voto particular para poder comparar sus ideas con las de la comision.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Si el Sr. Valiente no ha convenido en unos artículos de la Constitución, ha convenido en las principales bases de ella; y podrá cuando llegue la discusion de aquellos exponer todos los motivos que le han movido á no aprobarlos.

El Sr. **VALIENTE**: Lo prevenido por el Reglamento es que siempre que un individuo de alguna comision no se conforma con el acuerdo, entonces da su voto por escrito; pero esto se entiende cuando se le facilita el expediente para ver la parte en que no ha podido convenir, porque el objeto es que, examinado todo, vea lo que no halla por conveniente. En este negocio no ha podido ser así,

porque V. M. y el público deseaban con ansia que esto se llevase á efecto. No queda, pues, otro arbitrio sino el que cada uno manifieste su opinion; pero si se facilitase el expediente, ¿quién se habia de negar á dar su voto?»

Leida otra vez la invocacion, dijo

El Sr. **GUERENA**: Cuando un Congreso tan augusto como el que representa á la católica Nacion española ha jurado con solemnidad defender nuestra religion sacrosanta, y pone á los ojos de los españoles mismos la Constitucion política que perpetuará sus felicidades, entre las que son sin duda alguna de más dignidad y preferencia las que pertenecen al espíritu, me parece escasa ó demasiado concisa la expresion que solo habla de Dios trino y uno, como autor y legislador supremo de la sociedad, pudiendo en pocas líneas extenderse una protestacion de los principales misterios. Induce á pensarlo así el ilustre ejemplo que advertimos en nuestra legislacion, examinada desde sus más remotas épocas. Notamos, pues, en los Fueros Juzgo y Real, en el sábio Código de las Partidas, en las Recopilaciones Nueva y Novísima de Castilla, y en la que se formó para las Indias, el esmero con que se preconiza nuestra santa fé, y el elogio con que se recomiendan todas sus máximas. Igual conducta han observado los cuerpos legislativos eclesiásticos, como es de ver en el comun de los cánones y en los Concilios generales, nacionales y provinciales. Y por último, segun la idea que inspira el símbolo de San Atanasio, adoptado por la Iglesia, la fé del cristiano es confesar los principales dogmas de ella. Así que, para desempeñar acerca de este importantísimo objeto nuestro deber, y la confianza de una Nacion, que tiene por la primera de sus glorias la de ser y protestarse católica, apostólica, romana, convendría insinuar en una fórmula, aunque breve, los artículos más necesarios.

El Sr. **MUNOZ TORRERO**: La comision ha tenido presentes los cuadernos de Córtes. Examinense, y se verá el método que en ellos se observa en la invocacion. Aquí se considera á Dios con respecto á la sociedad; por eso le invocamos bajo aquella relacion y el objeto principal de establecer leyes, poniendo la expresion de supremo legislador. Así, esta parte se ha extendido con arreglo á lo que se ha practicado hasta ahora, y á los principios que corresponden á la materia de que tratamos.

El Sr. **RIESCO**: Yo tambien estaba persuadido á que no se señalaría tan pronto el día de la discusion de este proyecto de Constitucion; sin embargo, no he podido menos de pedir la palabra para decir lo que el Sr. Presidente. Ha manifestado con mucha razon que este es el día grande de la Nacion española, verdaderamente día notable, porque cuando se ve vacilante y llena de amargura, se atreve á colocar la piedra más firme de su consistencia; y siendo este asunto el más grande que puede presentarse, estoy conforme con el señor preopinante, y me ha llenado de satisfacción ver que los señores de la comision, siendo la religion el fundamento más sólido de la Nacion española, hayan dado principio á la Constitucion, invocando el sagrado nombre de la Santísima Trinidad; pero espero que no lleven á mal que este se ponga conforme á los Códigos eclesiásticos. Es verdad que todo se expresa con esas palabras: no obstante, aun puede indicarse más la religion que profesa la Nacion, segun está prevenido por las leyes; porque si en los testamentos, que son leyes particulares de cada familia, se pone la protestacion de la fé, mucho más se debe poner en esta, que es una ley constitucional, por lo cual pudiera añadirse alguna expresion con la cual diese V. M. al mundo entero un testimonio de que renueva los sentimientos del gran

Résaredo, Sisenando, Suintila y otros. Los Concilios de Toledo IV, VI y XVI, y cuantas protestaciones de fé ha hecho la Nacion, todas están conformes en esto.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): No tengo nada que añadir. Es conveniente que hagamos una protestacion más solemne de nuestra fé; es necesario que se haga la de la encarnacion del Hijo de Dios, como que de ahí nace la religion católica, apostólica, romana. Esta declaracion es tanto más necesaria, cuanto que estamos en un tiempo en que reina mucho la heterogénea de la filosofía, tan contraria á esta religion que tanto nos honra, y sin la cual nada se puede salvar segun el símbolo *Credo in unum Deum et cetera*. Aquí, aunque no se hace mencion del Hijo, no se hace mencion de Jesucristo, como Redentor y Establecedor de la religion católica, apostólica, romana, y como tal se debia hacer mencion de El y de la Purísima Virgen María, conforme se hace en los Concilios y se previene en la ley de Partida.

El Sr. **LEIVA**: La comision ha creido que siendo la invocacion de la Santísima Trinidad el principio de nuestras instituciones, y la primera señal del cristiano, debió concebirse en los términos del proyecto. Pretender que se coloque en seguida la profesion de la fé es salir del órden y sacar este artículo de su lugar natural. La Nacion española es la que va á reiterar dicha profesion. Así, es preciso anticipar los elementos constitutivos de esta Nacion. Cumplido este antecedente en el título I, y designado su territorio en el primer capítulo del título II, viene oportunamente el art. 13, que dice así: «La Nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.» Estas dos líneas contienen las adiciones de los señores preopinantes, siendo indudable que la fé ortodoxa, fundada en la palabra divina y en la unidad de los fieles bajo la suprema potestad pastoral del sucesor de San Pedro, tiene por objeto cuanto la Iglesia canoniza y reconoce por cierto. Es inútil hablar de Concilios generales ó ecuménicos: sus decisiones son respetadas universalmente, y tenidas por cánones infalibles de la religion católica en materias de fé y costumbres. Por tanto, el que profesa la religion, profesa, entre otras cosas, la obediencia á los Concilios.

El Sr. **MENDIOLA**: El libro de la Constitucion es el libro grande de la Monarquía española, que por lo mismo debe introducirse en los ánimos de cuantos la componen bajo de las ideas más grandiosas y elevadas, tomando el ejemplo así de los libros sagrados, como de los mejores profanos, cuyos comienzos, para influir aquella dignidad, han adoptado el sublime de la brevedad, que segun dice Tácito, forma el carácter del idioma de la soberanía y del imperio.

La misma obra inmortal divina del Evangelio comienza: «Libro de la generacion de Jesucristo, hijo de David, hijo de Abraham,» en donde resplandece la sencillez justamente con la sublimidad. El libro de la Historia Sagrada no tiene otro comienzo que el siguiente: «En el principio crió Dios el cielo y la tierra.» ¡Qué sencillez! ¡Qué magestad! De la misma suerte, como aquí se trata de la obra de la libertad de una grande Nacion, de su soberanía é independencia, imitándose los mejores modelos, ha dicho en tres proposiciones distintas lo que esencialmente es solo un principio, único y suficiente, para que sirviendo de elemento á los Códigos de la Nacion, después en ellos se ostente como en otras materias, con preferencia, la religiosa amplificacion de nuestra sólida creencia.

El Sr. **OLIVEROS**: Señor, extraño mucho las difi-

cultades propuestas por los señores preopinantes. No hay teólogo alguno que no conozca que se halla bien expresado el misterio de la Santísima Trinidad en las palabras «en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. En el nombre está la unidad de la esencia, y por esto dicen los teólogos que no se dice en los nombres: la distincion de las personas está clarísima; las adiciones que otros señores proponen son santas, pero no necesarias. San Pablo exige solo que hagamos en nombre de Dios las obras que hagamos. La comision ha añadido á esto autor y legislador de la sociedad por las razones que ha expuesto sábiamente el Sr. Torrero. Se invoca á la Divinidad, como que es quien puede dar una sancion á las leyes que los hombres no pueden dar. Esto basta á mi juicio para satisfacer á las dudas propuestas.

El Sr. **LERA**: Siendo este un Código breve, como se dice, que deberán llevarlo los niños para leerle en las escuelas á fin de que vayan bebiendo con la leche los principios elementales de la Constitucion, no seria extraño que se pusiera una fórmula más extensa de nuestra santa religion, así como en el símbolo de los Apóstoles se contienen todos los elementos principales de ella. De este modo habria brevedad, y todo el mundo, cuando viera la Constitucion española, veria la creencia de nuestra fé, y se conseguia que los niños se imbuyeran en estos principios tan saludables.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: En las escuelas se ha de enseñar con un catecismo. Si no se hubiera de dar otra educacion cristiana que hacer leer la Constitucion, vendria bien lo que dice el señor preopinante; pero como ha de acompañar á una educacion religiosa, no hay necesidad de más extension.

El Sr. **PEREZ**: Se tuvo muy presente en la comision, y con el mayor escrúpulo se examinó y se vió que la España estaba corrompida en las costumbres mas no en el dogma. Por esto en el artículo siguiente no se puso, como en Francia y otras partes, que «la religion será la católica,» sino que «la Nacion profesa la religion católica, etcétera.» Porque aunque haya decaido en las costumbres, todos hemos permanecido y conservado la pureza de la religion y dogma. Así, lo que se trataba era de remediar la Nacion en lo que habia necesidad; y no necesitando cosa alguna en punto de religion, se creyó que no debia hacer esta protesta con tanta extension. V. M. tiene presente que en el proyecto del Concilio nacional, que poco hace se ha presentado, su autor no se ha extendido en esto, no obstante que allí convendria mejor, porque sabe muy bien que todos los Concilios empiezan sus sesiones con esta protestacion, y á él le pertenece. Por tanto, viendo la comision, como he dicho, que la España se conserva pura en el dogma, juzgó que no era necesario hacer una protestacion de nuestra fé, como si fuera para otra nacion naciente, y se temió tambien que los españoles se agraviarian de que los tratasen de un modo que diese á entender que necesitaban que se les pusiese delante de los ojos los artículos de su creencia. Esta ha sido una de las razones de congruencia que se han tenido para no hacerlo.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, hallo yo una notable diferencia entre los Códigos de la legislacion española y el presente proyecto de nuestra Constitucion. En los Códigos de nuestra legislacion hay, porque los debe haber, títulos enteros que contienen la profesion de la fé católica y leyes establecidas para protegerla y conservarla. Mas en la Constitucion solo debe establecerse como ley fundamental que la religion católica es la única de la Monarquía. Así, entiendo que no hace falta la extension de este ar-

tículo que desean algunos señores, aunque no son desatendibles sus reflexiones. A mí me parece que concordando la dignidad y decoro de la Constitucion con los deseos de la piedad española, pudiera alargarse este principio en términos que llenase la voluntad general de la Nacion. En seguida, pues, de las palabras «en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad,» pido á V. M. que se añada: «de nuestro Señor Jesucristo y de la Santísima Virgen María.» De esta suerte se invocaria á Jesucristo, autor y consumidor de nuestra fé, y se imploraria la proteccion de la Santísima Virgen, á quien reconoce España por su patrona.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA**: Aquí se trata de una Constitucion elemental para España: se trata de una Nacion católica, la primera en el mundo: está bien que esta discusion no se extienda demasiado; pero el primer punto que se ha de tener presente ha de ser la religion católica y la creencia de esta religion; y como se ha de enseñar en las escuelas, será puesto en razon que la primera leche que han de mamar los niños sea el conocimiento de que Dios es el autor de todo, que es el salvador, remunerador, justo, etc. Póngase: creo firmemente esto, lo otro y lo de más allá. Póngase que Dios es el autor de todas las cosas, de todo lo visible é invisible, y que nos redimió; y tambien se hará como se debe poniendo: creo todo lo que dice la Santa Iglesia católica, apostólica, romana.

El Sr. **CREUS**: No encuentro que sea contra la dignidad de esta materia el que se añada una expresa significacion del misterio de la Santísima Trinidad. Es cierto que está comprendido en lo que va expuesto; pero si se añadiese uno y trino en personas, no creo que vendria mal. Lo digo, porque cuando se trata de Dios, debe quitarse todo término que restrinja, y siendo Dios no solo legislador de la sociedad, sino autor de todas las cosas, no se debe decir legislador de la sociedad, sino supremo legislador.

El Sr. **VILLAGOMEZ**: Yo no digo más que dos palabras, y son: que despues de «legislador de toda sociedad,» se añadiera y «de Jesucristo, y á honor y gloria de su Santísima madre la Virgen Santísima.»

El Sr. **ESPIGA**: Cuando V. M. encargó á la comision el proyecto de Constitucion, creyó que no le encargaba un catecismo de la religion, y que este grande objeto de política no debia contener aquellos artículos que deben mamar los niños con la leche. La Constitucion solo debe contener las leyes fundamentales, y lo que se dice en la Constitucion, no solo expresa cuanto han dicho los Concilios, sino cuanto han dicho los Padres de la Iglesia. La Constitucion dice: «la Nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.» ¿Qué cosa habrá que no esté comprendida en este artículo? Se dice que se podia haber expresado el misterio de la Santísima Trinidad. Señor, cualquiera que haya leído los Padres y los intérpretes, deberá conocer que en estas palabras (Leyó la cláusula) está la unidad de la esencia y la distincion de las personas, y no hay teólogo, por ignorante que sea, que no sepa esto. La magestad de una Constitucion consiste en decir bajo pocas palabras todo cuanto se puede desear. Tambien ha tenido presente la comision que iba á poner su obra bajo la proteccion del autor de todas las cosas, y por eso ha dicho «en el nombre de Dios Todopoderoso, etc.» No creia que fuese menester más que invocar el nombre de Dios Todopoderoso, como que es el autor del orden, de la justicia y de las leyes; el que formó al hombre con

todas las cualidades necesarias para la sociedad, y que por esto se dice con la mayor exactitud autor y supremo legislador de la sociedad.

El Sr. ARGUELLES: La intencion de la comision está bien manifiesta. Las ideas de los señores preopinantes indican claramente cuán difícil hubiera sido expresarse en unos términos que acomodasen á todos, pues cada uno quiere que se ponga lo que mejor le parece. Y así, pido que se vote.»

Se procedió á votar, y quedó aprobada la invocacion. Leida la introduccion, dijo

El Sr. BORRULL: Siendo esta una obra tan importante para España, y de las más notables que ofrecerá la historia, se debe procurar en todo su mayor perfeccion, examinar tambien sus palabras, y corregir aquellas que no correspondan á la dignidad del asunto: yo encuentro que en la introduccion se expresa que las «antiguas leyes fundamentales, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bienestar de la Nacion;» y entiendo que estas palabras «el bienestar de la Nacion» no son propias para significar lo que se desea, y que en su lugar ha de decirse «el bien de la Nacion.»

El Sr. CAPMANY: Yo apruebo lo que dice el señor Borrull, porque este bienestar es relativo á una familia, á un individuo, y nunca á una comunidad, y menos á una Nacion entera.

El Sr. ARGUELLES: Supuesto que debemos atender á la brevedad, y que ninguno se opone á que se suprima esa palabra, vótese desde luego sin ella.»

Así se hizo, y quedó aprobada la introduccion suprimiendo la palabra *estar*.

Se leyó el título I, y dijo

El Sr. BORRULL: Esta definicion es demasiado general, y no se contrae al asunto de que se trata: parece que para formarla se tuviese presente lo que dijo el Rey D. Alonso el Sábio en la ley 1.^a, título X, partida 2.^a: «pueblo llamaron al ayuntamiento de todos los homes;» pero el Rey no habló en particular de este ú otro pueblo, porque atribuye esta definicion á los antiguos, expresando haberlo entendido así en Babilonia, en Troya y en Roma. Veo que la comision se quiere contraer á España, y por ello expresa que la «Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios;» pero deseando hablar solamente de los vasallos de Fernando VII, comprende tambien sin pensar á los que no lo son, esto es, á los portugueses; no pudiendo dudarse que el reino de Portugal desde los tiempos antiguos es y ha sido parte de la España, puesto que le reconocieron así los romanos en las diferentes divisiones que hicieron de ella, y despues han convenido todos en lo mismo. Debiendo, pues, añadirse algunas palabras que los distingan y manifiesten como corresponde el motivo de su union, podria concebirse el artículo en los términos siguientes: «La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios bajo de un mismo gobierno, y nuestras leyes fundamentales.»

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Señor, para desvanecer un escrúpulo del Sr. Borrull es preciso observar que se habla de todos los españoles de ambos hemisferios. Cuáles sean estos se explica luego, y cuál sea el territorio español se expresa tambien en otro artículo.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, otro reparo se me ofrece en esta definicion, fundado en los principios de derecho público. Dicese en ella «que la Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.» Yo añadiría «bajo de unas mismas leyes, ó bajo de una legislacion;» porque no hay verdadera sociedad donde no

hay leyes con que se unan y por donde se gobiernen sus miembros. Además, á la palabra *reunion* sustituiria yo *conjunto*, que denota más claramente el número ó la multitud de españoles.

El Sr. CAPMANY: Quisiera aclarar con más precision la palabra *reunion*. En parte apoyo todo lo que acaba de decir el señor preopinante. Parece que *reunion* supone que están reunidos en un punto ó en un mismo parage. Esto significa reunirse los que estaban dispersos. Se pudiera decir union ó comunion, así como se llama la comunion de los fieles, y no la reunion de los fieles, que es cuando están en la iglesia. Así, me parece que deberia decirse la union, comunion ó conjunto, porque *reunion* no me parece propio de este lugar.

El Sr. ARGUELLES: La comision no se desentendió de la escrupulosidad con debia proceder en el lenguaje, y no le costó pocas fatigas; pero solo puedo decir al señor preopinante que tampoco desconoció que el lenguaje es metafórico, porque es casi imposible una exactitud tan grande, cuando el objeto principal son las ideas. La dificultad de observar esa precision académica solo se conoce en el acto de aplicar las palabras á los pensamientos.

El Sr. LLAMAS (Leyó): Señor, es conveniente, para discurrir sobre el particular, establecer el verdadero significado ó sentido de la palabra Nacion; yo le doy el siguiente.

El pueblo español, que nos ha diputado para representarlo en estas Córtes generales y extraordinarias, y nuestro amado Soberano el Sr. D. Fernando VII, que es su cabeza, forman un cuerpo moral, á que yo llamo la Nacion ó Monarquía española, por ser monárquica su Constitucion. La soberanía real y verdadera solo la admito en la Nacion, pues en el instante que se conciba que puede estar separada, ya sea en el Rey, ó ya sea en el pueblo, queda destruida la Constitucion que se ha jurado mantener, porque precisamente deberá sucederle el gobierno despótico ó el democrático, y por lo tanto es necesario fijar el idioma para que nos entendamos.

El Sr. ALCOCER: Como la Constitucion es la obra grande de las Córtes, y para cuya formacion se congregaron principalmente, debe ponerse el mayor conato en que salga perfecta. De este modo únicamente se llenará la expectacion de la Nacion española, se evitará la censura de las extranjerías, y se dejará á la posteridad un monumento de las gloriosas tareas de V. M. Por esta razon no omitiré una ú otra reflexion relativa á este objeto, la que no quiero se mire como objecion para impugnarla, sino como un escrúpulo que excite las luces de los demás señores para que la aclaren. Seré ocasion de que se arrime el candil á un objeto, que sin este requisito tal vez no se percibiria por los ojos menos perspicaces.

Bajo esta propuesta digo que el primer artículo no me parece una definicion exacta de la Nacion española. No lo digo atendiendo al rigor de las reglas logicas, sino porque no es una nocion clara y completa, ni da una idea cabal del definido. Entiendo desde luego que no se habla de la Nacion formada física sino políticamente, pues en aquel sentido, como consta del mismo nombre, solo se atiende al nacimiento y origen, y en salvándose esto ninguna otra nulidad se requiere. Ni la de Gobierno es necesaria como se ve actualmente en los españoles, obediendo unos al Rey intruso, y otros á V. M., sin que por eso dejen de ser todos de una Nacion. No se necesita tampoco la unidad de territorio, de que es ejemplo la nacion judáica, cuyos individuos están dispersos por toda la faz de la tierra. Tomando, pues, físicamente á la Na-

cion española, no es otra cosa que la coleccion de los nacidos y oriundos de la Península, la cual se llama España.

Pero aun tomando políticamente á la Nacion española por el Estado, no hallo exacta su definicion. Tropiezo lo primero en la palabra *reunion*, que aunque parezca purista ó rigurista, encuentro en nuestro Diccionario que solo significa una segunda union, ó una union reiterada; de suerte que no puede aplicarse sino á las cosas que habiendo estado unidas se segregaron, y vuelven á unirse otra vez. Me desagrada tambien que entre en la definicion la palabra *española*, siendo ella misma apelativo del definido; pues no parece lo más claro y exacto explicar la Nacion española con los españoles, pudiéndose usar de otra voz que signifique lo mismo.

Lo segundo y principal es que en la nocion de un cuerpo político deben expresarse tres cosas: el compuesto ó agregado que resulta de la union: las cosas unidas, y el objeto en que se unen; y esto falta en la definicion. El Estado no es la union de sus miembros, sino el agregado que resulta de ella; y aunque se diga que la voz *reunion* se toma en el artículo metafóricamente por este resultado, como ella en rigor significa la accion de reunirse, es á lo menos equívoca en el caso, y pueden usarse otras que no lo son, como sociedad, coleccion, etc.

Se expresan en la definicion las cosas unidas, que son los españoles; mas para no usar esta voz por la razon insinuada, puede decir los habitantes ó vecinos de la Península y demás territorio de la Monarquía, en lo que se incluyen hasta los extranjeros, á quienes más adelante se llama españoles.

El objeto en que se unen los miembros de un cuerpo político es tan preciso expresarlo, como que en él consiste la diferencia esencial de los cuerpos y sus diversas denominaciones. Si la union es por los vínculos de la sangre, se llama familia; si es en algun instituto ó regla monacal, se llaman órdenes religiosos; si es en el aprendizaje ó cultivo de las ciencias, se llaman universidades y colegios; si es en la profesion ú oficio, se llaman gremios, y así de los demás.

La union del Estado consiste en el Gobierno ó en la sujecion á una autoridad soberana, y no requiere otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra, y otros países; con la de territorios, como en los nuestros, separados por un inmenso Océano; con la de idiomas y colores, como entre nosotros mismos, y aun con la de naciones distintas, como lo son los españoles, indios y negros. ¿Por qué, pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra union, que es en el Gobierno?

Si alguno definiere al hombre diciendo absolutamente que es un animal, ¿no se extrañaria el que no expresase la racionalidad que lo distingue de los demás animales? Y si lo definiere «la reunion de las partes humanas,» ¿no se diria era mejor expresar el resultado de la union y designar las partes unidas, definiéndolo «el compuesto de alma y cuerpo?» Pues todavía hay un ejemplo más propio.

Los católicos componen el cuerpo moral de la Iglesia, y no se define ésta por la reunion de ellos, sino que se expresa el resultado de su union diciendo que «es la congregacion de los fieles;» y para designar en lo que se unen, se añade «regidos por Cristo y su Vicario.» Por todas estas razones, yo era de opinion se definiere la Nacion española «la coleccion de los vecinos de la Península y demás territorios de la Monarquía unidos en un Gobierno, ó sujetos á una autoridad soberana.» No hago en esto

otra cosa que aplicar á nuestra Nacion la definicion que encuentro en los publicistas y demás juriseconsultos del Estado en general: «Una sociedad de hombres que viven bajo un Gobierno.»

El Sr. **BARCENA**: Yo no puedo aprobar este artículo 1.º en los términos en que está concebido. Debo á V. M., entre otros, el honor de haberme nombrado individuo de la comision de Constitucion. Como tal, despues de haber desempeñado, segun mis cortas luces, mi obligacion en este punto, he puesto mi firma al pié del proyecto que se ha presentado á la sancion de V. M., y del discurso preliminar que le precede; pero no por eso ha de creerse que todo el contenido de éste, y todos los artículos que comprende aquel, son conformes á mis ideas, y que, por tanto, no puedo discurrir contra ellos sino á expensas de una manifiesta contradiccion. Mi firma, en este caso, no tiene más valor ni más significacion que acreditar haberse tegido el uno, y formádose el otro segun el dictámen del mayor número de los dignos individuos de la comision. Yo, sin salir garante de la verdad, exactitud y oportunidad de algunas especies que se vierten en el discurso, y sin quedar obligado á aprobar todos los artículos del proyecto, he suscrito á ambos, á imitacion de varios de mis compañeros, que tambien disienten, reservándonos la facultad de exponer nuestro dictámen sobre muchos artículos que son contrarios á nuestro modo de pensar. Por desgracia, ya tengo que decir, desde este primer artículo, que no puedo aprobar segun está formado, por calificarlo de diminuto, y que no expresa cuanto debia, mientras quede reducido á las solas palabras que comprende.

Entrando, pues, en la discusion de él, discurro así: ó este artículo expresa poco, ó expresa lo que no es. Se trata en él de dar una idea justa, exacta y completa de la Nacion española, ó sea su verdadera é íntegra definicion. La palabra nacion es idéntica y perfectamente sinónima á esta: «union ó reunion de hombres;» y lo mismo sucede con estas: «Nacion española, y reunion de hombres que son españoles.» No prestan ideas más claras las unas palabras que las otras. Quien dijese: «la reunion de los españoles,» diria lo mismo que si dijera: «la Nacion española,» sin expresar, ni explicar, ni desenvolver más esta idea en unas palabras que en las otras. La descripcion ó definicion de una cosa debe ser más clara, más perceptible, y manifestarla más que el propio y simple nombre que la significa: debe ser á modo de un análisis, que desenvolviendo su esencia, presente cada una de por sí las ideas de las partes esenciales que están unidas y como enrolladas en el nombre de la cosa. Así, yo no definiria bien al hombre diciendo que era un ente humano, porque esta expresion arroja una idea tan oscura y simple, como la palabra hombre: es necesario que diga, para definirlo bien, que es animal ó viviente racional; expresando de este modo como separadas las ideas de las partes esenciales que lo componen. Es, pues, muy diminuto el artículo ó expresa poco cuando dice que la Nacion española es la reunion de todos los españoles. Estas mismas palabras, adoptadas por la mayor parte de la comision, están exigiendo de necesidad que se añadan otras. Es la reunion de los españoles. ¿Y cómo están reunidos ó se reunieron estos hombres? ¿Qué vínculos los anlazan unos con otros? ¿Qué pactos han celebrado que los obligan recíprocamente entre sí mismos? Este lazo, este vínculo y estos pactos entran en la idea esencial de una nacion; porque no puede formarse, ni aun concebirse, sin un expreso respecto á ellos. Es, pues, forzoso hacer una explícita mencion de lo que constituye esta reunion; y tanto

más, cuanto que se trata de un todo ó compuesto moral, cuyas partes, por no tener un ser perfecto cada una de por sí en lo físico, no están dependientes ni unidas la una con la otra en la misma línea, y solo un vínculo moral puede realizar esta union política, siendo un nuevo motivo para expresarla cuando se da idea completa de la Nacion.

Si así no se quiere, y se incluye enteramente, habremos de considerar como por una abstraccion á los habitantes del territorio español, dispersos y errantes por los montes y las selvas antes de reducirse á sociedad, ó en el punto de ir á constituirse en nacion. Entendido así el artículo, expresa lo que no es ni ha sido jamás. Esta es una idea del todo metafísica, y un concepto puramente ideal sin fundamento alguno. Porque ¿cuándo los españoles no estuvieron reunidos en sociedad y formaron una verdadera y perfecta nacion? En los últimos siglos, en los de la Edad Media del mundo, en los primeros de que hay memoria, siempre vivieron bajo una determinada constitucion, profesaron alguna religion y tuvieron su peculiar forma de legislacion, á pesar de que todo se fuera variando sucesivamente y sin interrupcion, segun lo prescribia la vicisitud de los tiempos. Al través de las densas tinieblas que cubren la más remota antigüedad, ya descubrimos, aunque confusamente, á los hijos de Jafet poblar poco despues del diluvio nuestra Península; pero siempre formados en sociedad con su Príncipe y leyes que los regian. ¿A qué, pues, dictar este artículo en una expresion que da cabida á aquella abstracta y falsísima inteligencia, que colima y es análoga al desbaratado absurdo y perjudicial sistema, que como un hecho real y verdadero han querido persuadir los filósofos libertinos de nuestros dias? Fundado en estas y otras razones, que omito consultando la brevedad, creí siempre que el presente artículo es diminuto, y que reducido á los términos que comprende, ó expresa poco, ó expresa lo que no es. Me parece debia formarse con estas ó equivalentes palabras: «La Nacion española es la coleccion de todos los españoles en ambos hemisferios bajo un Gobierno monárquico, la religion católica, y sistema de su propia legislacion.» Por consiguiente, no puedo aprobar el contenido en el proyecto de Constitucion.

El Sr. **INGUANZO**: Había pedido, Señor, la palabra para hacer presente el mismo reparo que acaban de exponer los dos señores que próximamente me han precedido. Así que, me queda poco que añadir, y tanto menos molestaré á V. M. Es, en mi concepto, la mayor dificultad que ofrece la definicion ó artículo que se discute. A la verdad, no hay cosa más difícil que fijar con exactitud las definiciones de las cosas; y yo quisiera que aquí se evitase semejante trabajo, que nos mete en teorías abstractas y filosóficas, que para nada conducen, sino para producir tal vez consecuencias desagradables y funestas á la Nacion. Quisiera que nos concretásemos á reglas prácticas de Gobierno, y prescindiéndose de ideas ó principios especulativos, los cuales, por más que nos empeñemos en decidirlos, quedarán siempre sujetos á la opinion y modo de pensar de los políticos: en una palabra, que no tratemos de la que se deba creer, sino de lo que se ha de obrar y ejecutar. Pero ya que se ha puesto el punto en discusion, diré mi dictámen. Juzgo, Señor, que la definicion de la Nacion española, segun se expresa en este artículo, es muy defectuosa, porque no incluye lo más sustancial que constituye la esencia de una nacion civilizada. Una nacion en este sentido, ó entendida políticamente, no es la reunion de hombres en confuso, de cualquiera manera, sino de hombres reunidos bajo de cierto Gobier-

no y Constitucion, que es el vínculo que forma su union y eulaza los unos con los otros. Así, entiendo que la Nacion española no se define bien sino en cuanto se exprese la reunion de los que la componen bajo de su Gobierno constitucional, que es, por decirlo así, el alma de su asociacion. De otra manera seria definirla como pudiera definirse la que tambien se llama nacion entre salvages, entre los cuales existe tambien cierta reunion, pero que no es bastante para que pueda calificarse de una nacion en sentido civil y político. Si acaso quisiere decirse que la definicion se propone y debe hacerse de un modo genérico sin restriccion á ninguna forma de gobierno, por esto mismo seria más repugnante á mi vista; pues además de que yo no puedo concebir nacion sin Gobierno, cualquiera que sea, aquí tratamos de la española, acerca de la cual preciso es convenir que debemos alejar toda idea y hasta la posibilidad de tener otro alguno que el que la es propio y constitucional y reconocido por ella. Concluyo, pues, que solo podrá correr en mi dictámen la definicion que se disputa, añadiendo las palabras indicadas, esto es, «que la Nacion española es la reunion de los españoles de ambos hemisferios, bajo de una Constitucion ó Gobierno monárquico y de su legítimo Soberano.»

El Sr. **ARGUELLES**: Si los señores preopinantes hubieran expuesto sus opiniones con más claridad, no habria sido necesario explicarse con tanta difusion. Creo que su idea era si se debió adoptar el método analítico ó el sintético. Cualquiera que lea con cuidado esta definicion, verá que la dificultad que tienen estos señores está salvada en los artículos siguientes, y al mismo tiempo cuál ha sido el espíritu y carácter que ha querido dar á este punto la comision. Aquí no tanto se trata de ideas teóricas ni filosóficas sobre la naturaleza del estado primitivo de la sociedad, cuanto de establecer sobre las bases de nuestro antiguo Gobierno uno que pueda servir para que el Sr. D. Fernando VII, que felizmente reina, nos dirija y haga dichosos en adelante. Los mismos señores preopinantes han visto cuántas opiniones diferentes ha habido en sus pareceres; pues la misma diversidad y dificultad hubo en la comision para acordar este artículo. Todo este trabajo es un sistema, y es imposible dejar de parar la consideracion sobre todas las partes que le componen; pero cualquiera debe tranquilizarse, porque no hay ningun veneno; todo se presenta á primera vista. La palabra reunion, en que ha reparado el Sr. Capmany, tambien en la comision encontró dificultades para ser adoptada, porque en la congruencia de términos pudo preferirse esta ó la de coleccion, que se aplica con más propiedad á cuadros, libros, papeles, etc. Así, se adoptó la palabra reunion, que creyó la comision era más general, traída para el mismo caso con mucha frecuencia; y sobre todo, ¿por qué nos hemos de desentender de que aun metafóricamente estaria bien usada? Al cabo, al cabo, no parece tal que se deba desechar en competencia de coleccion, conjunto, aglomeracion, etc., que se ha querido sustituir. En cuanto á las demás ideas que ha indicado el Sr. Alcocer, este Sr. Diputado no puede desentenderse de que no todos los habitantes de un país componen la nacion en que se hallan, porque entonces los extrajeros transeuntes serian españoles; y esta es una idea falsa, porque hay habitantes que están en España, que son, digámoslo así, peregrinos, no obstante que gozan de los derechos de proteccion que les conceden las leyes: razon por qué el Sr. Alcocer no puede menos de conocer cuál ha sido la causa por que la comision ha adoptado esta definicion. Por consiguiente, si cualquiera Sr. Diputado se hace cargo de que, como he dicho, este es un sistema,

debemos evitar la cuestion de si se debia preferir el método analítico ó el sintético: nos perderíamos en ella por la diversidad de opiniones; y cualquiera que se adoptase, seria imposible presentar á primera vista todas las ideas. El órden y generacion de ellas seria propio de una academia, no de unos legisladores.

El Sr. **ESPIGA**: Si se examinasen los objetos que se proponen á la discusion de V. M. con aquella justa imparcialidad, que, superior á las diversas opiniones de los hombres, solo trata de averiguar la verdad, se fijaria la atencion sobre el verdadero punto de vista en que se presenta la cuestion, y se evitarian contestaciones que no tienen otro efecto que prolongar la feliz conclusion de la grande obra que la Nacion espera con impaciencia. Los señores preopinantes han debido advertir que presentando la comision el proyecto de Constitucion á unas Córtes Constituyentes, y poniendo el primer cimiento de este magestuoso edificio en la definicion de la Nacion, que se expresa en el primer artículo, no han debido definir la Nacion como constituida, aunque lo esté, sino que ha sido necesario considerarla en aquel estado en que usando de los grandes derechos de establecer las leyes fundamentales, está constituyéndose, ó lo que es lo mismo, está mejorando su Constitucion. Así es que no han podido definirla más exactamente, ni ha debido hacer expresion alguna de leyes, de Rey, ni de Gobierno, porque se considera á la Nacion antes de formarlo ó cuando lo está formando. No se debe olvidar, Señor, que la Nacion y el Gobierno son cosas muy diferentes y cualquiera que las confunda no puede tener idea de política. Para vencerse de esta verdad, no hay necesidad sino de dirigir la atencion sobre estas Córtes. ¿No está la Nacion española en este augusto Congreso? Y por ventura ¿tiene él alguna parte en el gobierno? ¿No son dos cosas bien diferentes? ¿Pues cómo podrá incluirse en la definicion?

La definicion, como he dicho, no puede ser más exacta; pero para que se dé una verdadera inteligencia á esta palabra *reunion*, es preciso observar que no se trata de reunion de territorios, como se ha insinuado, sino de voluntades, porque esta es la que manifiesta aquella voluntad general que puede formar la Constitucion del Estado.

El Sr. Capmany ha puesto un reparo sobre la palabra *reunion* digno de su exactitud; pero si el Sr. Capmany observa que no es esta la primera vez que la Nacion española se reúne en Córtes, convendrá que está puesta con propiedad la palabra *reunion*. Por estas justas consideraciones parece que ni debe alterarse la palabra *reunion*, ni hacerse al artículo adición alguna. Al concluir, Señor, me he acordado de una comparacion que se ha hecho, y que por sus circunstancias puede alucinar, y es necesario manifestar la grande diversidad que hay entre los extremos. El Sr. Alcocer ha dicho que así como se dice: «Que la Iglesia es la congregacion de los fieles unidos á su cabeza, que es Jesucristo,» así se debia definir la Nacion: «La congregacion de los españoles bajo un Rey ó un Gobierno;» pero V. M. debe considerar que Jesucristo estableció la Iglesia, y que la Nacion no es establecida por Rey ni por Gobierno, y esta esencial diferencia debe constituir diferentes definiciones.

El Sr. **LLANERAS**: Señor, efectivamente, paréceme muy inexacta la definicion ó explicacion que de la Nacion española se presenta en este primer artículo. Pero ya no lo extraño despues de haber oido lo que acaba de decir el Sr. Espiga, uno de los individuos de la comision; esto es, que esta definicion no puede ser con la exactitud que corresponde por ser de la Nacion española aun no constituida, sino que se está constituyendo, que no tiene Consti-

tucion, que está sin Rey; absurdo ciertamente es el decir esto de la Nacion española. La Nacion española está constituida: tiene y ha tenido siempre su Constitucion ó sus leyes fundamentales, y tiene cabeza, que es Fernando VII, á quien V. M. en el primer dia de su instalacion juró solemnemente por su Rey y por su Soberano. Y si las leyes fundamentales de la Monarquía ó su Constitucion necesitan de mejorarse, esto mismo supone su actual existencia, porque no se mejora sino lo que ya se supone existente. Bajo esta consideracion enviaron las provincias comitentes á sus Diputados, no para dar á la Nacion española una nueva Constitucion fundamental, sino para mejorar la que hay de un modo que sea digno de esta Nacion. Véase la convocatoria de las Córtes, á que se refieren los poderes de sus Diputados. Así, pues, existe esencialmente constituida la Nacion española; no está en embrion ó constituyéndose aún, y puede y debe darse ya en este primer artículo una explicacion exacta de ella. De consiguiente, es mi dictámen que además de la justa adición que ha propuesto el Sr. Villanueva, «bajo una misma legislacion,» se diga tambien: «y bajo una misma cabeza, que es el Rey;» y que se diga de consiguiente: «La Nacion española es la reunion de todos los españoles bajo unas mismas leyes, y bajo una misma cabeza, que es el Rey.»

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: Señor, la razon natural dicta, y la experiencia nos enseña todos los dias, que siempre que se trata de restablecer alguna cosa que no estaba en uso, ó de añadirla algo que no tenia, se dé ó exponga la razon ó conveniencia que trae en ponerlo en uso, ó qué razon ó conveniencia puede haber para que se mejore. Esto, que ocurre en cualquier caso, y á cualquiera gente, es más importante cuando se trata de las leyes; y no así como quiera, sino de las leyes fundamentales del Reino, así de Partida como Recopiladas. Todos los autores de unas y otras están conformes, que siempre que se trata de restablecer una ley que no estaba en uso, ó hay que mudarla, se haya de saber por qué no estaba en uso: si trae conveniencia ó perjuicio, y si el restablecerla ó mudarla trae las utilidades que se propone. De aquí nace lo que voy á pedir para todos y para cada uno de los artículos de la Constitucion, á saber: que la comision ó uno de sus individuos, en cada artículo que se trate nos diga: «Lo dispuesto en este artículo no estaba en uso, pero estaba mandado en la ley A, ó en la ley B. Este no estar en uso dimanaba de este abuso ó arbitrariedad, y trae...» (*Se le interrumpió.*) Iba á decir lo que hallo que debe hacerse en esto, y no solo yo, sino la comision lo dice á V. M. (Leyó unos períodos del discurso preliminar.) Con que ahora la comision lo ha juzgado necesario; y por no haberlo hecho no la culpo, porque bien sé que seria obra de romanos; pero debe hacerlo aquí antes de principiar la discusion de cualquier artículo. Así sabrá V. M. por qué no estaban en uso las leyes que se reformen, y por qué se añaden ó mudan las que estaban faltas. Yo, para no molestar la atencion de V. M. en toda la discusion, protesto desde ahora á nombre del reino de Sevilla, á quien represento, toda la Constitucion si no se nos da esta noticia; y pediré que los Secretarios de V. M. me den una certificacion de ello, para hacerlo saber á aquel reino.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor, es muy extraño que cuando se habla de un artículo de la Constitucion para examinar si la definicion que contiene es ó no exacta, y cuando esperábamos que el Sr. Diputado de Sevilla hiciera lo que los demás, esto es, diera alguna razon apoyando ó negando el artículo, se oiga una cosa que yo no puedo menos de llamar escandalosa, como lo es el decir

que protesta la Constitución, si los señores de la comisión á cada artículo no manifiestan las leyes de donde lo han sacado. Aquí no nos hemos juntado para esto, sino para mejorar la Constitución. Los señores de la comisión exponen que no han ido á buscar á partes extrañas lo que proponen para la felicidad de la Nación en el trabajo que presenta, suponiendo que cada uno de los Sres. Diputados se haría cargo del objeto de la reunion de las Córtes. Si apenas entramos en la discusión principiámos á hacer protestas impropias, ¿será esto querer la salvacion de la Pátria? Yo suplico á V. M. y á cada uno de los Sres. Diputados que desde luego expongan las razones que gusten para poder resolver con acierto; pero que no pongamos desde luego un estorbo tal, que parezca nuestro ánimo el que estas Córtes sean eternas. Yo soy de opinion de que aun cuando la Constitución no tuviese el mérito que la que nos ha presentado la comisión, debería adoptarse por amor á la brevedad, y para no perder el tiempo, y al fin quedarnos sin Constitución.

El Sr. **MARTINEZ FORTUN** (D. Nicolás): El señor Gomez Fernandez insiste en su proposicion; portanto, pido á V. M. que determine sobre este punto; pues en caso de admitirse esta protesta, yo desde luego hago renuncia de mis poderes, y me retiro á mi pueblo.

El Sr. **CALATRAVA**: Señor, al oirse la protesta del Sr. Gomez Fernandez no ha podido menos de escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin á estas cosas. Continuamente estamos viendo citar aquí las leyes, como si fuera éste un colegio de abogados, y no un cuerpo constituyente.

El Sr. **OLIVEROS**: Señor, diré primeramente que no sé en qué se funda el señor preopinante para imponer á los individuos de la comisión la obligacion de manifestarle las leyes que se derogan por algunos artículos, y las que se confirman; las provincias han nombrado los Diputados en quienes han creído que se reúnen el talento y la ins-

truccion; á estos toca instruirse cada dia más, conferenciar, consultar y votar segun crean que deben hacerlo; pero no el presentar el Código, registrar las leyes, y enseñarlas á los demás; porque si yo tengo esta obligacion, tambien la tendrá el señor preopinante; pero pasemos al artículo. Abranse los libros de jurisprudencia, de teología ó moral; examínese el principio de cualquiera tratado, y lo primero que se encontrará será una definicion general del asunto de que se trata. Esta se va despues desenvolviendo, y por último, se adquiere un exacto conocimiento de la materia que se trata. La definicion de la Nación española es muy general; su género y diferencia comprende muchas y diversas cosas: así es cómo se define lo que es ley, derecho ó sacramento; es decir, se da una noción general. En esta se expresa que la Nación es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios, las familias particulares que están unidas entre sí, porque jamás hubo hombres en el estado de la naturaleza; y si hubiera alguno, nunca llegaría al ejercicio de su razon: estas familias se unen en sociedad, y por esto se dice reunion. Es una nueva union y más íntima que antes tenían entre sí: y de los «españoles de ambos hemisferios,» para expresar que tan españoles son los de América como los de la Península, que «todos componen una sola Nación.» Esta Nación, Señor, no se está constituyendo, está ya constituida; lo que hace es explicar su Constitución, perfeccionarla y poner tan claras sus leyes fundamentales, que jamás se olviden, y siempre se observen. Esto es lo que ha procurado la comisión de Constitución, y está ya aprobado en la introduccion á ella; por todo lo cual aparece que la definicion propuesta es clara, y que no debe pedirse que todo se diga en un artículo, como no se pide en ninguna otra cosa, sea de jurisprudencia ó teología.»

Votóse el primer artículo, quedó aprobado, y se levantó la sesion, señalando el Sr. Presidente el miércoles 28 del corriente para continuar esta discusión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1811.

Se leyó el voto del Sr. Alcaina, que presentó para que se agregara á las Actas, como así lo acordaron las Córtes, relativo á que se hicieran algunas adiciones en la introduccion y primer artículo de la Constitucion española, aprobados en la sesion de ayer.

El Sr. Presidente nombró para las comisiones
De Justicia: en lugar del Sr. Valle, al Sr. Vazquez Parga.

De Premios: en lugar del Sr. Vazquez Parga, Valcárcel Dato y Becerra, á los Sres. Manglano, Torres, Guerra y Moragues.

De Poderes: en lugar de los Sres. Villagomez, Ortiz y Rovira, á los Sres. Conde de Toreno, Calatrava y Serres.

De Guerra: en lugar de los Sres. Golán, Samper y Conde de Toreno, Ortiz y Rovira, á los Sres. Aznarez, Escudero é Inca.

De Negocios ultramarinos: en lugar de los Sres. Alcocer, Feliu y Aróstegui, á los Sres. Guereña, Anér y Zurriategui.

De Comercio: en lugar de los Sres. Aguirre, Cerero y Munilla, á los Sres. Maniau, Creus y Torres Machi.

De Hacienda: en lugar de los Sres. de la Serna y Torres Machi, á los Sres. Villafañe y Rocafull.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el estado de las causas pendientes y reos confinados por la Sala de Justicia del Consejo de Indias durante el último bimestre, cuyo estado remitió á las Córtes de orden del Consejo de Regencia, el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

A la de Hacienda se pasó un papel del tesorero general en cesacion, relativo á la planta antigua de la Direc-

cion del Giro nacional, variaciones posteriores, sus obligaciones y reduccion actual de oficiales y sueldos, remitido por el Ministerio de Hacienda de España.

Por el mismo Ministerio se remitió á las Córtes otro papel del mismo tesorero general, con la nota que comprende, relativo á la antigua planta de la Contaduría de la orden general de cuentas de Tesorería mayor y la actual, y sus obligaciones. Se resolvió que pasase para su exámen á la comision especial que entiende de este negocio.

Habiéndose dado cuenta de una instancia documentada de Felipe Roda, vecino de la ciudad de Valencia, quien en atencion á su indigencia, y á la pérdida de su hijo Silvestre, soldado del regimiento de infantería de América, muerto de resultas de la grave herida recibida en el campo de San Onofre cuando el ataque de aquella ciudad por el mariscal Moncey, solicita algun socorro, instancia remitida por el mismo Ministerio con recomendacion y por orden del Consejo de Regencia, se mandó pasar á la comision de Premios.

Con arreglo al dictámen de la comision de Justicia se resolvió pasase al Consejo de Regencia para que haga de ella el uso que estime oportuno, una representacion de D. Juan Martin Sevillano, quien expone que en 11 de Febrero de 1810 se reunieron en la ciudad de Plasencia como unas 30 personas, las cuales nombraron corregidor á D. Antonio Alonso Varona por haberse ausentado D. Vicente Nieto acercándose el enemigo; que dicho Varona es hombre de pocos ó ningunos méritos y servicios, procesado anteriormente en la Audiencia de Extremadura por infidente; que sin haberse indemnizado obtuvo de la Regencia anterior el título de corregidor interino de aquella ciu-

dad; y que habiéndolo hecho presente al actual Consejo de Regencia sin que hasta ahora haya experimentado el justo remedio, suplica que á falta de corregidor y alcalde mayor en propiedad, se sirva mandar que la Audiencia de Extremadura, como bien instruida de los males que sufre aquella ciudad, ponga en ella un Regente de la Real jurisdiccion capaz de remediarlos.

Habiendo solicitado D. Nuño de la Cueva, cuyas escasas rentas están en Jerez de la Frontera, en donde se halla su madre política la Marquesa viuda de Campo-ameno, que dispensándose el decreto de 22 de Marzo último, sobre que se depositen en Tesorería general las rentas que tienen en país libre los que están en el ocupado por los enemigos, se le socorra para sus alimentos con parte del producto de las fincas que tiene en esta ciudad dicha Marquesa, etc., etc., fué de parecer la comision de Justicia, que no viniendo esta solicitud conforme á reglamento; habiendo tribunales de justicia, y tocándose derecho de tercero, se deniegue, debiendo acudir el interesado á donde le corresponda. Así lo aprobaron las Córtes.

Conforme al dictámen de la misma comision, se mandó archivar el estado de causas criminales pendientes en la comandancia general del cuerpo de artillería del cuarto ejército, correspondiente á los meses de Mayo y Junio últimos.

Propuso la misma comision, y acordaron las Córtes que se remitiese al Consejo de Regencia, para que disponga lo que le pareciere oportuno, un proyecto presentado por D. Alejandro de Bernardo y Estrada, relativo á la formacion de una guerrilla ó partida, compuesta de los dependientes de rentas de esta provincia y agregados.

Las comisiones de Guerra y Hacienda, habiendo examinado el plan presentado por D. Luis Coquelin y D. Manuel Moreno Toro, en el cual se propone el modo de verificar un alistamiento general, y recoger desertores y malhechores de los pueblos, y los caudales públicos que se hallen en aquellos que estén expuestos á ser próximamente invadidos, opinaron que no debia adoptarse dicho plan por ser contrario á las reales disposiciones y al buen orden que rige, cuyo dictámen aprobaron las Córtes.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia, para que las tenga presentes al evacuar su informe sobre la consulta del Consejo de Regencia, acerca de que se conmutase en la de servicio de las armas la pena de presidio impuesta á los reos de contrabando (*Véase la sesion del 24 de este mes*), las siguientes proposiciones del Sr. D. Manuel María Martínez:

«Primera. Que la honrosa y distinguida profesion militar no se degrade, destinando al servicio de las armas reos cuyos delitos merezcan penas corporales.

Segunda. Que de hoy en adelante no se impongan penas corporales á reos puramente de contrabando, y que se

subroguen en lugar de aquellas las pecuniarias proporcionadas á esta clase de delitos.»

Se leyó un papel del Sr. *Alonso y Lopez* (D. José), en el cual presentaba cuatro proposiciones, relativas: Primera, á que se permitiese á los moradores del obispado de Lugo la repeticion adonde conenga de los justos clamores dirigidos á que se les eximiera de cierto extraño tributo semejante al de *luctuosa*; y segunda, á todos los españoles las reclamaciones mal atendidas que hubiesen hecho á los Gobiernos anteriores, sobre la abolicion de vejaciones y tributos de vasallaje de naturaleza dudosa, controvertidos é impugnados por varios autores, como Acevedo, Masdeu, etc.; tercera, recomenándose estos dos puntos á la comision encargada del arreglo de las reversiones á la Corona: cuarta, la cual manifestase en las reglas que al intento propusiese el espíritu y declaracion de la ley 3.^a, título XXVI, de la cuarta Partida, y la fuerza de las razones de las leyes 2.^a, 6.^a y 10 del título V, libro 3.^o de la Novísima Recopilacion, para que los agraviados se convencieran plenamente de que tales decisiones, lejos de ser hijas de un espíritu novador del actual Congreso, son excitadas por los justos y repetidos clamores de los pueblos, y muy conformes á nuestras antiguas leyes.

Despues de una ligera discusion, y habiendo observado algunos Sres. Diputados que dichas proposiciones eran ya inútiles y supérfluas, por estar comprendidas en el decreto expedido acerca de la abolicion de señoríos, etc., se dijo que no habia lugar á deliberar sobre la primera, y las tres restantes no quedaron admitidas á discusion.

Se procedió á la del dictámen de la comision de Guerra sobre la consulta del Consejo de Regencia, acerca de la absoluta prohibicion de dar grados militares que no sean efectivos. (*Véanse las sesiones del 9 y del 23 de este mes.*)

Leido dicho dictámen, tomó la palabra, y dijo

El Sr. MARTINEZ (D. José): Señor, el encargado del Ministerio de la Guerra, en una de sus primeras Memorias leidas y presentadas á V. M., declamó enérgicamente, manifestando los daños y perjuicios que habian resultado de la prodigalidad verdaderamente escandalosa con que se concedieron grados y ascensos militares en las provincias, por sus juntas superiores, y me acuerdo que valiéndose de esas mismas palabras de *economizar los grados* decia que debia procederse en la concesion de ellos con mucha detencion, economizándolos en cuanto fuera posible: por consiguiente, tengo por una cosa muy extraña que se quiera ahora abrir un portillo al decreto de V. M., en que se prohibió la concesion de estos grados por abusiva, mayormente teniendo V. M. recientemente establecida la nueva órden de San Fernando para premiar las acciones militares distinguidas. Tiene, pues, ya el Consejo de Regencia el medio y recurso de premiar á los que se hagan acreedores. Así, mi parecer es que no debe tener lugar esta consulta. Yo no puedo entrar en la distincion que hace la comision, diciendo que se le deje al Consejo de Regencia para algun otro caso de mérito particular la facultad de conceder estos grados, porque si se abre esta puerta, seguiria la misma prodigalidad que ha habido hasta el dia, y esto, en sustancia, no seria otra cosa que recoger V. M. su soberano decreto. Señor, es bien notorio, al menos en mi juicio, que con este método seguido hasta aquí están generalmente perjudicados todos los oficiales veteranos.

pues que al tiempo de la insurreccion, ya el favor de las juntas, ya las atenciones particulares, ó ya la necesidad, fueron causa de que al que era simple paisano se le hiciese de repente capitán. «Marcha á Zaragoza, decian, y al mes serás coronel.» Por tanto, soy de opinion que el acceder á esta propuesta seria ofrecer un campo el más dilatado á la prodigalidad de grados, que V. M. ha tenido á bien prohibir, y que por consiguiente, no queriendo V. M. derogar lo que tiene sábiamente sancionado, debe absolutamente denegarse.

El Sr. **LAGUNA**: No soy ya de la comision Militar, porque se me ha mudado; pero los que lo son en el dia, han puesto su dictámen con el mayor juicio, y conforme con lo que la Regencia solicitaba. Yo por mi parte lo apoyo, porque si no, ¿cómo se ha de premiar á un soldado valiente y á un oficial bizarro que hace una cosa grande, una gallarda accion, no estando todavia en planta la nueva orden de S. Fernando? El Consejo de Regencia lo propone solo para el ínterin, está pendiente este asunto de la orden.

El Sr. **TERRERO**: Señor, la defensa de la Pátria es la primera obligacion del ciudadano. Quien dice ciudadano, dice militar, dice paisano, dice eclesiástico, dice religioso y dice todo viviente humano comprendido en la denominacion de español, y el que cumple con este sagrado deber, no hace otra cosa que llenar su obligacion. Es menester que entendamos que perder la vida en defensa de la Pátria, no es un heroísmo fuera de los límites de esta obligacion. Si nos toca esa suerte infausta cumpliendo con lo que es de nuestro cargo, cumplimos con Dios y con los hombres. Sépase que el premio del militar estriba en dos cosas; primera, en la brillantez de su carrera, por lo cual se le tributan muy altos respetos, que tienen una preferencia sobre las demás carreras, y es la que se llama por antonomasia la carrera *del honor*. Estriba además el premio de los militares en los ascensos ó grados efectivos; y finalmente, V. M. acaba de sancionar la nueva orden de S. Fernando. Tienen premio, pues, en su misma carrera, premio en sus ascensos, y luego se siguen los premios por las acciones distinguidas de la mencionada orden. Por lo demás, despues de haber oido la Memoria del Ministro de la Guerra en que tanto hablaba del despilfarro con que se habian prodigado estos grados, ¿cómo se ha de oír ahora con tolerancia que se pretende abrir la puerta á la misma escandalosa prodigalidad y monstruoso desorden que se lamenta? Yo me escandalizo cuando oigo los grados conferidos en los ejércitos. ¡Qué infinidad! ¡Qué nube!... y me escandalizo mucho más, si me detengo á examinar el por qué... ¡Dios inmortal y eterno! Sucederia, pues, que dentro de poco tiempo, si el ejército era de 20.000 hombres, tendria 10 ó 12.000 generales. Al eclesiástico que está á la cabeza de un enfermo epidémico estregándose con él y administrándole, quedando el acompañamiento por la parte de afuera, que trasnocha con estos miserables que se hallan postrados en una cama, ¿se le da premio por este hecho? No señor: Y si yo en el ejercicio de estas funciones me hubiera muerto... santas pascuas... se acabó y cumplí mi obligacion. Con que me opongo al dictámen de la comision, y le repruebo absolutamente.

El Sr. **MORAGUES**: Señor, si ha habido abusos en la pródiga concesion de grados militares, no los ha habido menos en la provision de los empleos civiles. Esta la ha dejado V. M. al arbitrio del Consejo de Regencia; con que supuesto que tiene facultad en lo que menos interesa, que es la provision de los empleos civiles, téngala tambien en la concesion de grados militares, que es lo

más importante. Las razones que se han alegado en contra, pueden ser oportunas y verdaderas; pero parece más conveniente que V. M. apruebe lo que propone la comision, defiriendo á lo que insinúa el Consejo de Regencia.

El Sr. **ANÉR**: Si se tratase de coartar las facultades al consejo de Regencia, seria del dictámen del señor preopinante; pero aquí solo se trata de la abolicion de grados militares que no son efectivos en el ejército. No creo haya alguno que no halle esto conveniente y que no tenga por un vicio de nuestra constitucion militar el que se diesen semejantes grados sin empleo efectivo. Quisiera preguntar á los que sostienen el sistema de los grados, si en las constituciones de las naciones guerreras; si en el de la que nos está hostilizando en el dia, se da un solo grado en las promociones que no sea un empleo efectivo en el ejército. Examínense las promociones hechas por Bonaparte; véanse sus ejércitos. Hallo coroneles, tenientes coroneles, brigadieres, mariscales de campo etc.; pero no veo en ellos grados no efectivos. Nadie me negará, Señor, que la concesion de tales grados es un abuso de la constitucion militar, por el cual se confunden los graduados con los efectivos, con grave perjuicio y desorden del ejército. El mismo Consejo de Regencia se ha quejado de esto. Aunque en la constitucion militar antigua de España se conocian estos grados, no se concedian con la prodigalidad que ahora, solo sí por acciones distinguidas y heroicas. Siendo esto así, ¿continuaremos todavia dando estos grados que confunden el verdadero mérito de los militares? La comision dice que se autorice al Consejo de Regencia para que segun lo entienda conveniente los dé; pero esto es querer que siga el mismo mal; es autorizar un abuso conocido, debiéndose cortar de raíz. Recuerdo, Señor, que el gran Federico de Prusia no pasaba á un empleo efectivo á ningun militar hasta que por su antigüedad le correspondiese, á no ser por un mérito muy distinguido, siendo muy pocos los que lograban un ascenso en la primera campaña, y muchos los que despues de tres y cuatro se hallaban sin esta recompensa, cuando hay entre nosotros quien de sola la actual ha sacado cuatro ó cinco grados. Pongámonos bajo el pié de una buena constitucion militar, y tendremos buen ejército y jefes respetables y distinguidos que no se confundan. Remedie V. M. los abusos, y venza con mano firme los obstáculos que se opongan á la consecucion de este fin. Todas las naciones han adoptado un sistema para premiar las acciones y servicios militares. Bonaparte tiene la Legion de Honor y distribuye sus águilas á sus soldados; V. M. ha creado tambien una orden para premiar estos servicios y mérito distinguido. ¿No está aprobado ya el reglamento? ¿No está en la imprenta? Ejecútese, pues que para esto lo ha sancionado V. M. Yo jamás convendré en que se concedan semejantes grados, y pido á V. M. que no acceda á la propuesta del Consejo de Regencia, y que haga llevar á pronto y debido efecto el decreto dado por las Cortes para premiar el verdadero mérito militar.

El Sr. **CANEJA**: Señor, conforme en un todo con las reflexiones del Sr. Anér, solo añadiré que la especie de comparacion que se ha querido hacer de los empleos civiles con los grados militares, no tiene cabida. Aquellos son empleos efectivos, pero no los grados, de cuya abolicion se trata. V. M. ha decretado que no se dé un empleo civil que no sea necesario, á fin de que no se diese ninguno que no fuese efectivo, porque conoció que esto era indispensable. Ha mandado tambien V. M. que no se dé grado alguno en ningun ejército, ni nada que diga ó tenga analogía con esto; porque es bien sabido que la causa de la insubordinacion, que por desgracia se ha ex-

perimentado en los ejércitos, es la prodigalidad con que dispensaron los grados las juntas provinciales; y la Central, no atendiendo al mérito sino á las relaciones de amistad, parentesco etc., y colocando en los empleos á quien tal vez menos merecía obtenerlos. Así que, no hablando más sobre este asunto, solo observaré que esta providencia ó medida debe ser general sin excepcion alguna; y que los oficiales, lejos de resentirse de ella, no podrán menos de alegrarse. El espíritu público está bien avanzado en esta parte. Lo que quieren los oficiales es que se distinga al mérito, y que el que lo tiene obtenga el premio. ¿Y cómo podrá suceder esto cuando se ven muchos alféreces ó tenientes con el grado de capitán ó coronel? Se dirá que no es empleo efectivo; pero cuando llega á capitán ¿no tiene la antigüedad solo por el grado que antes obtuvo de tal sobre los demas que primero que él fueron tenientes, y aun capitanes efectivos? ¿Y esto no es perjudicial á los mismos oficiales? Pero se le ha dado el grado porque lo merecía. ¿Acaso no consiste tambien el mérito en el tiempo que se ha servido ó en los trabajos que se han sufrido en la carrera? ¿Por qué no ha de entrar esto en cuenta cuando se trata de conceder grados? Por más talento que tenga cualquiera, no es posible que en pocos meses llegue á ser general. Señor, pudiera citar varios que habiendo empezado esta guerra de cadetes, se hallan de generales en el dia. ¿Tendrán estos todos los conocimientos necesarios para esos cargos? Y aun suponiendo que los tengan, ¿es posible que los que eran ya capitanes, tenientes coroneles etc. ántes de esta guerra, que son los más perjudicados, les obedezcan con gusto? ¿Es posible que desairados de esta manera sirvan contentos á las órdenes de uno que no era militar antes de la guerra? ¿Y qué? Estos desaires, ¿no enfriarán ya aun apagarán del todo el entusiasmo y ardor patriótico de los mismos militares? Así que, Señor, creo que interesa á la misma carrera militar que no se confieran grados que no sean efectivos, y esto cuando haya mérito para ello ó lo exija la escala: de este modo se cierra la puerta á la arbitrariedad. No puedo, pues, convenir en lo que propone el Consejo de Regencia, y apoya la comision, ni por lo que toca á la Península, ni tampoco por lo que respecta á la América, pues no hallo motivo alguno para que se haga diferencia en el particular. Ni se diga que los militares que sirven en la América han de estar muy atrasados en su carrera por haberles faltado la proporcion de distinguirse, y por consiguiente de obtener grados y ascensos; porque tambien hemos de contar con las conmociones que han afligido y afligen á aquellos países, y que por tanto dichos oficiales han tenido que tomar las armas, y habrán acreditado su valor; y debemos suponer tambien que los vireyes, en uso de sus facultades, no se habrán quedado cortos en conceder grados y premios. Pido, pues, que la regla sea general, y que no se oiga más la concesion de un solo grado en toda la Monarquía española.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Señor, me opongo al dictámen de la comision absolutamente. Los grados, ya se atiendan á su origen, ya á su uso, ó ya á sus efectos, son viciosos.

Origen.—Lo fueron las varias quejas y resentimientos que habia en los ejércitos por razon de las graduaciones de los cuerpos de Casa Real: estas quejas justas ó injustas (que no es ahora de mi inspeccion examinar este punto, como ni tampoco si V. M. debe ó no conservar estas graduaciones de esos cuerpos privilegiados), estas quejas, digo, fueron las que precisaron á los generales y juntas á prodigar los grados. Tal fué su origen; cuan vicioso sea, véalo V. M.

No lo fueron menos dichos grados por el uso. Si se hubiesen conferido en virtud de un mérito extraordinario, tampoco lo aprobaria, pero era más disimulable. Pero yo creo que han sido dados á todos los que han tenido favor en la corte, á los parientes ó amigos del Ministro, ó de sus paniaguados y favoritos, y así era que no veiamos otra cosa, y aun vemos, que coronelitos lo mismo que niños de escuela. Cuando en los ejércitos ocurre una accion favorable, viene un oficial con la noticia, y al canto se le da un grado. Aquí mismo, Señor, se han dado por este motivo: por correr la posta, pues que no es otro el mérito que pueden alegar.

Efectos que han producido.—El desprecio de las graduaciones militares. Me acuerdo haber leído que se honraba una familia con que llegase uno de sus individuos á ser capitán. Pues ¿en qué consiste que ahora no sea así, sino en este desprecio de los grados por los muchos que se han dado? Ahora el que no se halla de mariscal de campo, ya se cree agraviado, y aun cuando lo llegue á ser, se queja de la tardanza en habérselo conferido. Prescindiendo de las injusticias, perjuicios y males que resultan de ponerse á la cabeza de un cuerpo un niño á quien se le dió el grado de teniente coronel ó de coronel, y que por lo mismo no tardó mucho en tenerlo efectivo. Por otra razon tambien detesto estos grados. Hace tiempo que leyendo la historia de la guerra de sucesion (que con este nombre se conoce), observé que cuando creyó Luis XIV que no podia la casa de Borbon permanecer en España, escribió á su nieto diciéndole que la llenase de graduaciones militares, porque esta Nacion soberbia (así decia), que se alimenta más del oropel que de otra cosa, apreciaria mucho esto; que de este modo cuando se tratase de pagar á tantos generales no habria bastante dinero, y de aquí vendria el disgusto general, que no podria menos de ser favorable á la causa de la dinastia francesa. Este era el consejo que Luis XIV daba á su nieto, y el mismo que nosotros estamos siguiendo; y á fe que no se lo daba para que prosperase la España, sino para arruinarla. Hoy se da un grado, mañana otro, luego se da efectivo; ¿dónde hay Erario para tanto? Los mismos señores militares conocen que el que hace una accion heroica es digno de todo premio, pero no de un grado; porque debe suponerse que cualquiera otro que se hubiera hallado en su lugar la hubiera desempeñado como él, por ser propia de una obligacion que impone á todo militar el honor de su profesion. Acuérdomme con esto de un hecho que indica bien lo que yo digo. Cuando la guerra de sucesion se batió un oficial de marina de la escuadra de Tolon con tanta bizarría, que mereció el aplauso de todo el mundo: murió, y solamente para que su familia conservase el honor de que el difunto habia sido capitán de navío, le dieron el grado de tal despues de muerto; pues no hubo un oficial que quisiese asistir á su entierro, aunque todos conocian el extraordinario mérito del premiado, porque les parecia que se les habia perjudicado en su antigüedad.

La prodigalidad en las graduaciones produce el desprecio, y estos son sus efectos. Ciérrase la puerta á que el favor, la intiga, el empeño, ó tal vez el soborno, ganen estos grados. Prémiese con la cruz establecida á quien la gane, pero no se den ascensos sino cuando toque darlos. De este modo los grandes militares serán apreciados, y la cosa irá bien. Por todas estas razones, me opongo absolutamente al dictámen de la comision.

El Sr. **CAPMANY**: Extraño mucho que habiendo un reglamento, que se está imprimiendo, por el cual V. M. ha decretado que cese el abuso de la concesion de grados, se haga una proposicion nueva en este mismo momento

para dejar una puerta abierta, ó cautelosamente entreabierta, por donde insensiblemente se desmorone esta sábia y utilísima disposicion. Nada tengo que añadir á todo lo que han dicho los señeres preopinantes. Apoyo en todas sus partes, hasta en los hechos que han narrado, todo cuanto han afirmado. Me opongo formalmente á cuanto propone el Gobierno y ha apoyado la comision de Guerra. Solo tengo que advertir una cosa, á saber: que me parece ocioso que nos detengamos en discutir segunda vez una materia que por sí misma reclama la revocacion para siempre de ulteriores pretensiones. La experiencia de treinta años á esta parte (porque principió esta novedad en los tiempos del Conde de O'Relly con pasos lentos y medidos, y ha ido creciendo hasta el exceso escandaloso que vemos) ha acreditado este abuso que V. M. ha querido estirpar. Los grados no traen más que descontento general, descontento al que los obtiene y al que no los ha podido lograr. Prescindo del desprecio que produce la prodigalidad de los grados, del mismo modo que pierde su valor el dinero por su abundancia. Esta es una moneda que se debe escasear mucho para que valga algo. No quisiera traer ejemplos, ni de los tiempos modernos, ni de los antiguos. Sabemos que los romanos premiaban con hojas de árboles las acciones más heróicas. El héroe no se paga ni de grados ni de dinero, sino de la opinion pública que se ha ganado, y del testimonio de su propia conciencia de que ha obrado sobre su obligacion. Cuando el hecho es extraordinario, lo conoce y admira el regimiento, y el mismo ejército lo aplaude. ¿Y qué más satisfaccion para un militar que saber que es valiente, que ha hecho acciones heróicas y que es conocido por tal? ¿Qué quiere decir fama? ¿Qué quiere decir renombre? Los grados no son ni lo uno ni lo otro. Repasemos la heráldica. ¿Qué otra cosa significan los timbres que superan á los escudos, sino símbolos del valor militar en hechos extraordinarios? Un brazo levantado con una espada, un leon traspasado con otra, un torreón apuntado: estos eran los timbres con que se immortalizaban y al mismo tiempo se premiaban las acciones distinguidas en los tiempos de caballería antes del descubrimiento de la pólvora. ¿Qué significan los blasones? Los círculos, los ángulos y las líneas que vemos en los escudos bajo de diferentes formas, no son signos químicos. Representan geoméricamente movimientos, formaciones, maniobras en el campo de batalla, y hasta las estratagemas. Solo el caballero que habia peleado bien podia llenar así la tabla blanca de su escudo, sin agravio de otro ni perjuicio de la clase. La prodigalidad, como he dicho, trae el desprecio. No hay militar (los desafío á todos á que me digan lo que sienten sobre este particular),

no hay militar, repito, que esté contento con su grado, porque se compara siempre con otro á quien se lo han dado mayor ó igual. Y aquí entra el amor propio, es decir, el tenerse por agraviado, y cada cual creer que merece otro grado mayor, ó que han tardado en darle el que merecia, porque hasta al tiempo se acusa de tardo: tal es la miseria de la flaqueza humana. Me contraigo á esta guerra. En una guerra puramente patriótica, en que todos somos soldados, unos en las filas y otros fuera de ellas, ¿qué más premio ha de tener el hombre que el de cumplir con su obligacion, tan inherente á nuestro estado de militares? ¿Qué más lauro en la defensa de la Pátria que el testimonio de la propia conciencia? Dénse los ascensos cuando toquen. No me opongo que al que tenga un mérito singular, públicamente reconocido, se le prefiera para el mismo ascenso á otros de igual graduacion; pero ¡grados en este tiempo, en que se acaba de crear la orden nacional de San Fernando para premiar las acciones distinguidas! ¿No basta esto? Seria muy largo de contar los males que han resultado y resultarían de continuar este abuso: lo saben los militares y los que no lo son. Por consiguiente, me opongo solemnísimamente, con toda formalidad y con todo el peso de mi conciencia, á que de modo alguno se permitan nuevos grados. Ciérrese desde ahora para siempre con cien cerrojos esta puerta que se pretendia abrir segunda vez á la arbitrariedad. Y así, pido á V. M. que se vote ó se pregunte si está bien discutido este punto, porque yo podria escribir un tomo acerca de los males que ha causado al espíritu y disciplina militar este fatal abuso.»

Procedióse á la votacion, de la cual resultó reprobado el dictámen de la comision.

El Sr. **OLIVEROS** advirtió que quedando suprimidos por esta resolucion los grados militares, podria añadirse esto al decreto de premios militares.

El Sr. **GOLFIN** añadió que acaso convendria que el Consejo de Regencia consultase á la mayor brevedad acerca de la absoluta igualdad en los ascensos que debería observarse en todos los cuerpos del ejército, ascendíendose actualmente en unos, por ejemplo en los de la Casa Real, con más prontitud que en otros.

El Sr. **PRESIDENTE** le encargó que fijara por escrito su proposicion, y en seguida, para preparar la discusion del dia siguiente acerca del expediente de baldíos, dispuso que se leyeran los antecedentes de este asunto, de los cuales, leida gran parte, mandó suspender la lectura.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Obispo prior de Leon, en que expresaba no haber aprobado la introduccion y artículo primero de la Constitucion, por parecerle no estaba con la exactitud correspondiente.

Se leyó una representacion de los impresores de Cádiz, en la cual se quejaban de que por órden pasada por el decano del Consejo Real al regente de la Audiencia territorial se les habia impuesto la multa de 100 ducados, suponiéndoles la falta de no haber entregado los dos ejemplares mandados presentar de todo impreso; y al mismo tiempo que manifestaban no haber incurrido en semejante falta, y exponian habérseles impuesto aquella arbitraria pena sin oír sus descargos, pedian que se declarase su inocencia; se mandase suspender la ejecucion de una pena á que no eran acreedores, tanto por falta de delito, cuanto por ser ilegal como no dimanada de la suprema autoridad; se mandasen observar y respetar las leyes sobre el modo de probar los delitos; se pusiese coto y límite al abuso de las penas pecuniarias, y se previniese que hubiesen de darse recibos al recoger de mano de los impresores los ejemplares indicados.

Despues de una breve contestacion, se acordó que los interesados ocurriesen al Consejo de Regencia para la observancia de las leyes y órdenes respectivas á esta materia, y que por la Secretaría de Córtes se arreglara lo conveniente para el órden que debia guardarse en lo sucesivo en la entrega y recibos de papeles impresos.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Sombiola, quien expresaba no haber aprobado el art. 1.º del capítulo 1.º del título I de la Constitucion

en los términos en que se hallaba extendido, y habia sido aprobado en la sesion del 25 del corriente.

Se pasó á la comision de Constitucion una representacion de D. Francisco Javier Barrutia, estudiante de la universidad de Goatemala, el cual, acompañando dos ejemplares de un tratado de Córtes, que en obsequio del Congreso nacional defendió en aquella universidad, se lo ofrecia como el primer fruto de su carrera literaria.

A la comision de Guerra se pasó un reglamento que por el Ministerio de aquel ramo remitió el Consejo de Regencia para el nuevo batallon de milicias provinciales de artillería, propuesto por los naturales gallegos. (*Véase la sesion del dia 2 del corriente.*)

Admitidas á discusion las siguientes proposiciones de los Sres. Castillo y Lopez de la Plata, se pasaron á las comisiones unidas Eclesiástica y Ultramarina.

«Primera. Que V. M. mande que los cuatro novenos beneficiales de la renta decimal del obispado de Nicaragua se apliquen á aquella iglesia, para satisfacer á las urgentísimas necesidades que padece actualmente, y se inviertan en los objetos siguientes, advirtiendo que segun el último quinquenio de dichos diezmos, ascienden los cuatro novenos beneficiales á 6.000 pesos fuertes.

Segunda. Para pagar músicos y capellanes de coro 2.000 pesos.

Tercera. Tres mil pesos para dotar con 1.500 pesos una canongía lectoral, y con igual cantidad la penitenciaría, las cuales pedimos á V. M. se sirva erigir en dicha catedral.

Cuarta. Que el resto de 1.000 pesos se distribuya á prorata en los cinco canónigos y dignidades de dicha iglesia.

Quinta. Que V. M. declare que el cura de Granada, del mismo obispado, no cobre en lo sucesivo 2.000 pesos fuertes que por Real orden se le mandaron pagar de dichos novenos, por haber alegado hallarse incóngruo, en virtud de tener suficiente cógrua con 3.900 pesos que producen los proventos de aquel beneficio, segun consta del quinquenio presentado por dicho cura.

Sexta. Y que V. M. pida al Consejo de Regencia la representacion y documentos que le dirigió el reverendo Obispo de Nicaragua en el año pasado sobre estos mismos puntos.»

Prohibida la extraccion para América de medias de seda con cuchillas de colores, se detuvo en la aduana de esta plaza al tiempo de su embarque una partida que compró con destino á Lima D. Juan Antonio de Arana, del comercio de aquella ciudad, al comisionado para la venta de los efectos de represalias; y habiendo solicitado que, ó bien se le permitiese su conduccion, ó se le devolviese su importe, la comision de Comercio y Marina, adhiriéndose al parecer del Consejo de Regencia, era de sentir que se podria permitir el embarque de dichas medias, pagando los derechos correspondientes al valor que se las considerase por los vistas al tiempo de despacharlas, en atencion á la procedencia del género, y á que usábase este solo en aquel país no podia consumirse en otro alguno. Y las Córtes se conformaron con este dictámen.

El Ministro interino de Hacienda hizo presente que, aunque se hallaba prohibida por aranceles la introduccion de botas y zapatos extranjeros, la escasez esperiméntada en esta plaza de estos artículos habia obligado al administrador general de la aduana á no «aplicar su mayor cuidado» para impedir su introduccion; pero que en cumplimiento de sus deberes lo habia hecho presente, proponiendo que mientras durasen las actuales circunstancias, seria conveniente permitir la introduccion, cobrándose 30 rs. de derechos por cada par de botas y diez por el de zapatos, aunque hasta aquí se han exigido á las botas y zapatos que han entrado con permiso, 60 á las primeras y 30 á los segundos. Que persuadido el Consejo de Regencia de la utilidad que podria resultar al Estado de la concesion del permiso, siendo general para todas las provincias libres por la escasez de artesanos que surtan á los consumidores de dichos efectos, lo que habia hecho subir sus precios, lo hacia presente á fin de que se resolviese lo que se juzgase oportuno.

La comision de Hacienda opinaba que no debia alterarse en esta parte lo que estaba mandado observar en las aduanas por punto general, y el Congreso aprobó este dictámen, que recomendó el *señor de la Serna*, añadiendo que debia prevenirse que en adelante no se «dejase de aplicar el mayor cuidado» en la exacta observancia de lo que estaba mandado.

La Junta superior de Murcia hizo presente al Consejo de Regencia en 21 del mes pasado, que estándose cobrando la contribucion extraordinaria de guerra, y á consecuencia de una circular expedida por ella, reducida á

que se aplicase la mitad de los diezmos pertenecientes á partícipes eclesiásticos, á cubrir las grandes necesidades del ejército tercero, los curas párrocos de aquella capital habian recurrido á ella solicitando se excluyesen sus rentas decimales de tal contribucion, á causa de haberse verificado así en tiempo que regia la orden que prescribia se exigiese la mitad de los diezmos á las personas eclesiásticas, equivalente á lo de los seglares, y á la que sustituyó por el Consejo de Regencia la Real orden de subvencion extraordinaria de guerra. Por lo que, y siendo, segun el art. 12 de la Instruccion de 16 de Abril de este año, una misma la Real orden de la Junta Central y la de las Córtes extraordinarias, con solo la diferencia de escala de proporcion para el arreglo de las cuotas, instaban los citados curas á que se les declarase exentos de contribuir en la actualidad por las mismas razones; y á la Junta, sin embargo, le habia parecido conveniente ponerlo en la consideracion de S. A., á fin de que resolviese sobre el particular. El Consejo de Regencia lo elevaba á la consideracion del Congreso, indicándole que su opinion estaba en favor de los curas párrocos, para que determinase lo que fuere de su soberana voluntad.

La comision de Hacienda, á pesar de haber examinado la exposicion de la Junta de Murcia, no podia saber á punto fijo cuál era la pretension de los curas párrocos de aquella capital; pues tratándose de dos contribuciones, era incierto de cuál de las dos pretendian eximirse. En consecuencia, opinaba que si la pretension de los curas se dirigia á que se les eximiese de contribuir con la mitad de sus diezmos, su solicitud era muy justa; pero si se extendia á que todos sus diezmos estuviesen exentos de la contribucion extraordinaria de guerra, aun con la escala de proporcion, no debia ser atendida, pues que á esta contribucion estaban sujetos todos y cualesquiera bienes y rentas.

Con motivo de este dictámen, se suscitaron varias dudas sobre el verdadero sentido de la solicitud de los curas párrocos de Murcia; y habiendo expuesto el *Sr. Anér* que teniendo las juntas por decreto de las Córtes la facultad de echar mano de todo, cuando las urgencias ó la incomunicacion con el Gobierno lo exigiesen, ó debia abolirse aquella resolucion, ó reputarse por impropia la solicitud de los expresados curas, contestó el *Sr. Rovira* diciendo que en el mismo hecho de desear la claridad, se entraba en mayor confusion: que la Junta provincial de Murcia habia expedido un decreto para que el clero de aquella diócesi contribuyese con la mitad de sus diezmos para sostener el ejército tercero; que los curas de la capital habian reclamado esta providencia como perjudicial con respecto á las órdenes que decidian este punto: que de resultas de la inesperada rendicion de Tortosa, se mandaron formar almacenes en aquella provincia, Valencia y Aragon, y para ello ocupar por de pronte los frutos de diezmos pertenecientes á noveno, excusado, encomiendas de infantes y derechos dominicales; pero que esta orden habia sido moderada por la Regencia en 25 de Febrero de este año en los términos en que aclaraba el art. 5.º del anterior decreto: que en 24 de Mayo de 1810 se habia expedido una Real cédula para que el clero contribuyese con la mitad de diezmos para sostener nuestra justa causa: que despues se habia expedido otra en 29 de Julio del mismo año, revocándolo anteriormente mandado sobre este punto: que en el dia quedaban sin fuerza todas estas disposiciones, y solo la tenia la orden del Congreso comunicada á aquella Junta con fecha de 1.º de Abril de este año sobre la contribucion extraordinaria de guerra, segun la escala progresiva anteriormente aprobada: que si esta

debía subsistir como correspondía, según el decreto, así los curas de Murcia como los demás partícipes en diezmos de aquella diócesis, salían excesivamente perjudicados con respecto á las demás clases del Estado: que no era esta la mente de las Cortes, sobre lo cual opinaba que se le hiciera á la Junta de Murcia una declaracion de ella acerca de esta materia, para que entrasen en la contribucion extraordinaria de guerra los diezmos que percibian los curas y demás partícipes de aquella diócesis; pero que no alargasen sus providencias á la mitad de diezmos, como revocadas por las anteriores Reales órdenes arriba citadas; sobre lo cual hacia una reclamacion en forma, por lo que podia producir de perjuicios que alegasen otros cuerpos tan autorizados, y con igual derecho que los referidos curas. Apoyó este dictámen el Sr. Pascual y otros Sres. Diputados.

Procedióse á la votacion, y habiéndose aprobado el dictámen de la comision, pidió el Sr. Roa que lo que se resolviese con respecto á los curas párrocos de Murcia se extendiese á los demás prebendados; pues le constaba que algunos con lo que se les habia exigido habian adelantado el pago de la contribucion extraordinaria por dos años.

Se continuó la lectura interrumpida ayer del expediente sobre venta de baldíos, y concluida, propuso el Sr. Dou que se suspendiera tratar de este asunto, hasta que dentro de pocos dias la comision encargada de indicar los medios de restablecer el crédito público presentase sus observaciones, pues pudieran tener alguna relacion con este negocio. El Sr. Oliveros hizo presente que ninguna, ó muy poca relacion tenia aquel asunto con esta para suspenderle, pues aun cuando aquella comision quisiese fijar las bases de su proyecto sobre los fondos de propios y baldíos, no se oponia á ello la venta de su tercera parte, siendo inmensos los terrenos pertenecientes, á propios y baldíos. Replicó el Sr. Dou que, como la comision indicada era en punto á baldíos del mismo dictámen que el Consejo de Regencia, le parecia conveniente diferir tomar resolucion hasta oirla. Insistió el Sr. Luján en que se resolviese sobre el particular, inculcando la necesidad de adoptar todos los arbitrios posibles para juntar caudales, especialmente cuando se proponia solo la venta de la tercera parte, prefiriendo los terrenos que menos falta hiciesen en los pueblos. Ultimamente, leidas por disposicion del Sr. Presidente las proposiciones de la comision de Baldíos (*Véase la sesion de 23 del corriente*), dijo

El Sr. DOU: Por lo que toca al continente de la Península, no puedo convenir en la venta de baldíos, ni de bienes de los propios de los pueblos, por el grande perjuicio que debe ella causar sin utilidad. Es claro que las fincas de los pueblos libres están en continuo peligro de ser invadidas, y que este peligro disminuye ahora notablemente su precio; otro riesgo se corre, que consiste en el estado vacilante é incierto en todo, que disminuye aun más el valor y aprecio de los bienes raíces: la falta de comunicacion de unos puntos con otros dificulta ó imposibilita la ejecucion de las providencias y precauciones que debieran tomarse para asegurar el acierto en la venta de tantas fincas.

Se me dice que nunca puede padecerse perjuicio, porque la finca nunca podrá venderse sino al precio que se tasare como justo; pero en esto mismo está la gran dificultad que se deja en pie, sin satisfacerse á ella; los peritos, que harán la tasacion, ¿contarán ó no con los riesgos indicados de temible invasion, vacilante estado de

las cosas, ocultacion de dinero para huir ó emigrar, y con las otras calamidades del tiempo? Es evidente que deben contar con esto; porque el precio debe ser el que tenga la alhaja al tiempo de venderse, y no el que haya tenido en tiempo anterior. Atendidas dichas circunstancias, seria muy poco lo que tasarian los peritos, y menos aun lo que se daria: de este modo, por poco y casi nada, se malvenderian ó abandonarían fincas preciosísimas, que enagenadas en tiempo oportuno, pueden ser de grande utilidad y recurso para los pueblos.

La villa de Cáceres, y el Consejo Real tienen por perjudicial el proyecto de vender ahora. El tiempo de guerra es muy malo para la venta de propiedades: éstas valen poco ó nada: lo que en tiempo de guerra vale mucho, es los frutos; y por lo mismo es oportunísimo el dictámen del Consejo Real en orden á que se arriende lo que se quiera vender. El arrendador con mira á los frutos que pueden recogerse dentro de un año, combinando la proximidad ó lejanía de los jércitos, la verosimilitud de atacar por una parte ó por otra, y otras cosas, puede animarse más fácilmente á un arriendo, que el mismo ú otro particular á la compra de la finca. De consiguiente, soy de parecer que no se autorice la venta, arrendándose baldíos y propios en el modo que propone el Consejo.

El Sr. ANÉR: Las necesidades de la Pátria, como ha dicho el Sr. Luján, son las que merecen la primera atencion; pero es necesario examinar si estos recursos que se proponen sirven para remediarlas. Yo desde luego creo que este proyecto no debe producir un cuarto. Hace mucho tiempo que tambien se mandaron vender los bienes nacionales, y hasta ahora no tengo noticia que se haya vendido ninguno. Si cuando la Junta de Extremadura conservaba la provincia y la capital en un tiempo que no habia sufrido los últimos horrores de la guerra, que la han aniquilado, como los mismos señores preopinantes confiesan, no se efectuó la venta de los bienes nacionales, ¿cómo ha de tratarse ahora de vender fincas de baldíos? ¿Quién han de ser los compradores? Estos no pueden reducirse sino á dos clases, esto es, ó los que se hallan reducidos á la mendicidad, ó los que han libertado sus caudales del pillage del enemigo, sacándolos fuera de aquel territorio. Los primeros se hallan imposibilitados de poderlo hacer, y los segundos es evidente que no se determinarán á comprar finca alguna por el temor de que mañana caiga en poder del enemigo. Además, es necesario calcular el estado actual de la Nacion, y reflexionar que no solo no hay brazos para cultivar las tierras de los baldíos, sino que tampoco los hay para beneficiar los que se labraban antes. La poblacion, lejos de aumentarse, se va disminuyendo cada dia más. Los que antes tenían tierras que labrar están hoy reducidos á labrar una quinta parte, ya porque se han extraido muchos brazos con destino á los ejércitos, ya porque todas las provincias han perdido más de la mitad de sus carros, mulas, ganados y demás aperos de la labranza. Otra dificultad. Si estas fincas se han de vender con arreglo al precio que tengan en el dia, no darán producto alguno, porque las circunstancias que hacen incierta su posicion, rebajarán sobremanera su valor: si se han de vender al precio que tenían antes de la invasion, es imposible encontrar quien las compre. Así, pues, el Sr. Dou ha fijado la cuestion. Otras muchas razones hay alegadas por los señores que me han precedido, las cuales prueban la importancia grande de conservar estos bienes, que ofrecen mayores ventajas, para cubrir en tiempos menos difíciles inmensas necesidades, que no faltarán, echando los franceses del territorio de España. Por consiguiente, me opongo al dictámen de la co-

mision: el mio es, que se reserve este asunto para mejor época, supuesto que nada puede producir en el dia este recurso, ó que se pida informe á la actual Junta de Extremadura.

El Sr. **OLIVEROS**: Señor, todas las dificultades propuestas por el Sr. Dou son comunes á la venta de bienes nacionales que V. M. ha decretado, con la circunstancia que en esta se admiten vales reales, y no en la venta de la tercera parte de propios y baldíos propuesta por la comision. Las que ha alegado el señor preopinante no deben retraer á V. M. de acceder á lo que se prepone. La Junta de Extremadura, que ha creído que este arbitrio puede contribuir para sostener el ejército, se halla bien enterada del estado de la provincia, y de las utilidades que puede rendir. Cuando lo propuso, ya se hallaba la provincia invadida por los enemigos, y en medio de ellos se han realizado muchas ventas, y han entrado sus productos en la Tesorería: el mal estaba en dos cosas. Primera, en que era una inmensa porcion de bienes los que se habian hecho vendibles por el reglamento de la Junta, á saber: la tercera parte de los propios, y la mitad de los baldíos, es decir, casi una tercera parte del terreno de la provincia, porque tan raros son los propietarios en aquella siempre desgraciada parte de la Península: y contra esto reclama la Junta de Cáceres, exponiendo que se vendian por un ínfimo precio, y se privaba á los pueblos sin fruto de las ventajas que sacan de los baldíos. La segunda y más principal es la inobservancia del reglamento de la junta provincial. Los jefes militares enviaban comisionados á los pueblos para vender; los habia que se decian comisionados del general en jefe, de los de division, y hasta de los comandantes de las guerrillas: yo denuncié á V. M. estos desórdenes en la isla de Leon, y le hice presente los clamores de los pueblos al ver malvendidas las dehesas que contribuian al sustento de los pobres; pero al mismo tiempo pedí á V. M. que tomase en consideracion este importante asunto. Se nombró una comision al intento, y presenta el resultado de sus meditacion en este dictámen.

Se pone en venta una menor cantidad, ó sea una masa más pequeña de terrenos, para que tengan más consideracion, y su precio sea más subido; se admite en recibos de suministros la mitad, y con esto se estimula la venta y se juntan fondos para auxiliar al ejército. Si no se quiere que sea la tercera parte de baldíos, que sea solo la de propios, y consumida esta que se amplie la licencia. Señor, hay pueblos en la provincia cuyos propios son desmedidos, y hay otros que no tienen media legua de término; estos comprarán terrazgos para dar más extension á su industria y agricultura. Se dirá que las circunstancias no son oportunas. Señor, la Junta, cuando propone esta medida tendrá esperanza de que produzca algun fruto; además, me conformo con el dictámen del señor Anér de que se pida informe á la Junta sobre si conviene ó no la venta de una parte de los terrenos de propios y baldíos, para que V. M. se convenza de lo que piensa y opina. Las necesidades de los pueblos exigen esta medida propuesta. Las tierras que de nuevo se rompen producen más que las cansadas con las labores; esta consideracion moverá á muchos á comprar estos terrenos. Por otra parte, Señor, aquella provincia es la que tiene más baldíos; poner estos por base del crédito público es cargar la Deuda nacional sobre aquella provincia. Ha hecho muchos y grandes sacrificios: la Junta y los pueblos desean continuarlos; pero no tienen recursos: éste es el que puede producir algunas cantidades en concepto de la Junta. ¿No será justo que V. M. acceda á su pretension? El general

Castaños se desvela por formar otra vez el quinto ejército: consta á V. M. hasta dónde se extienden sus miras; pero son necesarios auxilios: los que V. M. sabe que se le remiten son cortísimos, y que necesita de otros mayores para llevar adelante su empresa. Por tanto, soy de dictámen que siendo proporcionada la cantidad de bienes que se pongan en venta, es esta útil á la agricultura, ventajosa á los pueblos, y que producirá sumas considerables para sostener el ejército; hará, Señor, que vean la luz y se pongan en circulacion aquellos caudales que pueden estar ocultos.

El Sr. **VERA**: Me opongo á la venta de propios y baldíos, y me conformo con el dictámen de los Sres. Dou y Anér, y con lo que se ha expuesto por la Junta de la villa de Cáceres, porque en el dia en mi provincia no hay quien compre sino los que han suministrado y vendido vino á los franceses. Por lo que hace á mi ciudad tiene sus propios concursados, y repartidos parte de los baldíos entre los vecinos que han quedado aniquilados, fomentándolos de este modo con solo un moderado cánon.

El Sr. **TERRERO**: Me opongo á la venta de propios y baldíos, bien sea al justiprecio de las fincas, con respecto al tiempo antecedente á la guerra, ó sea en consideracion á las circunstancias presentes. En cualquier aspecto siempre es perjudicial. Por decontado, el producto en la actualidad deberia ser muy mezquino; ¿y para quién seria el fruto de semejantes ventas? Acabo de oir: para tres ó cuatro poderosos, que con harto poco estipendio engrosarian con perjuicio comun sus propios intereses. ¿Y podria en ello resultar alguna vez utilidad ó provecho al menesteroso? No lo creo: mientras más fincas reune una sola mano, más se deprime el infeliz; pero he dicho y repito que en ningun tiempo es admisible la venta; porque estas siempre vendrian á recaer en los prepotentes; porque estas ventas absolutas causan una enagenacion absoluta de las fincas de las ciudades, cuyos réditos siempre sirven, siempre han servido y siempre servirán. Me opongo tambien al arrendamiento, porque sucede, ó deberá suceder lo mismo. Las mejores porciones vendrán á parar ¿en quién? En los más abundantes. Yo no sé qué hay en esto. Por una larga experiencia he enteadido y se me ha anunciado que hay en esta operacion un cierto manejo y cábala que yo no penetro. Sin embargo, haciéndose por suerte esta distribucion, siempre suele tropezar la mejor suerte en el más pudiente y afortunado; y de ahí se sigue que los jueces y los escribanos acrecientan sus capitales. Será por... por los títulos que despachan. Al cabo me opongo á tales arrendamientos; tanto más, cuanto que, aun si acaso, por una fortuna rara y extraordinaria le tocase á un pobre alguna parte, como que despues de algun tiempo será vacilante su suerte y posesion de aquella finca, mal podria aplicar su conato para mejorarla; y tanto más, que aquel infeliz, ni en el plazo que se designa, ni en ningun otro podrá sufragar su pago. ¿Dónde están esos pobres que puedan despues de estos tres ó cuatro años dar los 5 ó 6.000 rs.? ¿Qué debe hacerse, pues? Yo diria que V. M. está obligado á auxiliar tanto desdichado que vierte su sudor y su sangre en defensa de la Pátria. ¿Qué se debe disponer de los terrenos inmensos en que abunda la Península? ¿Tantos propios mal empleados? Distribuirlos, y distribuirlos en propiedad, de manera que puedan mirar lo que les toque como suyo, afanarse en ello, y sudar en ello; pero con la esperanza cierta de que su sudor es para ellos. Ocasionándose de aquí lo que dijo dias pasados, y todos los hombres de luces han repetido muchas veces, que de esta manera se propaga la especie humana, porque de

aquí se siguen los enlaces, que solo esperan alguna prosperidad para efectuarlos. Por último, se deriva todo lo que hay debajo del cielo de prosperidad y felicidad, aunque siempre bajo un cánón moderado. ¿Cómo deberá imponerse ese cánón? De este modo. Finca de tal, ¿qué redivas tú al fondo de propios? Veinte mil reales, por ejemplo. Pues estos 20.000 rs. repártanse en las suertes que se distribuyan de aquel terreno. Añado que aún podría imponerse una cuota más crecida y se incrementaría el fondo en cotejo con lo que en el día entra en cajas. Concluyo, pues, resistiendo la venta y arrendamiento en todo sentido. Únicamente fijo la consideración en la dicha repartición; y si esta puede practicarse hoy, que no se difiera á mañana. Ahora, en cuanto á la forma, para que no intervengan los vicios que regularmente hay, depende esto de particulares reglamentos que deben formarse en cada provincia y partido.

El Sr. CALATRAVA: Soy cabalmente del parecer del señor preopinante, y voy con mucha satisfacción que me ha prevenido en lo que acaba de proponer. Aunque me es sensible al mismo tiempo separarme del dictámen de la comisión y de algunos de mis compañeros en la diputación de Extremadura, no puedo convenir en la venta de la tercera parte de propios y baldíos. O se propone esta venta como un medio de socorrer las necesidades públicas, ó como un fomento de los mismos pueblos. Si lo primero, es menester confesar que el recurso es muy miserable en el día, y que nos privamos de uno que en otras circunstancias podía ser importantísimo. La experiencia ha demostrado que lo que hizo la Junta superior de Extremadura, prescindiendo de si hizo bien ó mal, no ha surtido el efecto que ella se proponía. Las ventas privaron de estos terrenos á los pueblos, y los productos que el Erario ha percibido son tan cortos como grandes los abusos y daños á que se ha dado lugar casi necesariamente. No solo ha habido perjuicios en las ventas, porque no todas se han hecho con arreglo á la instrucción de la Junta, y porque los jefes y comisiones militares se han propasado á hacerlas con desorden, tirando, por decirlo así, todo el producto á la calle, sino que los ha habido también en las ejecutadas conforme á la instrucción de la Junta, que son las menos malas. Los terrenos se han malbaratado, como no podía menos de ser, sin embargo de que entonces se hallaba la provincia en situación muy diferente de la de hoy, y de que por lo tanto las ventas ofrecían mayores ventajas. ¿Qué será, pues, ahora, cuando los extremeños se ven sin ejército, abrumados por los enemigos, y reducidos á la última miseria? ¿Quién querrá comprar cuando aun los que tengan algun dinero cuidarán muy bien de guardarlo para sus necesidades ulteriores, y para que no se lo arranquen los franceses? Y si compra alguno, ó porque sea rico, ó porque tenga muchos créditos con qué hacer pago, ¿no comprará por un ínfimo precio? En vano propone la comisión que se hagan las ventas por el precio de la tasa; la tasa, como ha dicho muy bien el Sr. Dou, no se hará por el valor que antes tenían los terrenos, sino por el que tengan ahora, y seguramente ahora es muy poco lo que valen.

Por otra parte, ¿con qué justicia se pretende que el importe de estos terrenos sirva para pagar la manutención del ejército cuando esta es una deuda pública á que todos los pueblos y todos los individuos tienen igual obligación? Es un error decir que los propios y baldíos pertenecan al Erario público, y confundirlos con los bienes nacionales. Los propios y baldíos son una propiedad exclusiva de los respectivos pueblos, que pagan, como los propietarios particulares, la alcabala y otras contribucio-

nes sobre el producto de sus fincas: y querer que se venda la tercera parte de ellas para socorrer las necesidades de la Nación, es lo mismo que si se quisiera que se venda para ello la tercera parte de mis bienes. Los propios y baldíos son responsables á las deudas y gastos de la Nación, como lo son todos los bienes de los particulares. Justísimo es que, como estos, contribuyan también los pueblos á proporción de los propios y baldíos que tengan; pero privarles de una parte de su propiedad, cuando todas las otras se respetan, y tratar de que una clase de propietarios territoriales responda de una deuda á que están obligadas igualmente las demás, y aun aquellos que tienen su caudal en otros bienes, me parece una cosa muy injusta y repugnante.

Si se propone la venta como un medio de fomentar los pueblos ¿á quien se fomentará? Los pueblos se verán privados de la tercera parte de las rentas con que sufragaban los gastos municipales, y aquella tercera parte, ó se deberá recargar á los vecinos por medio de un repartimiento, ó habrá de suplirse por otro arbitrio que les sea gravoso. La comunidad se quedará sin la tercera parte de sus baldíos, que se han mirado siempre como el patrimonio de los pobres, y los pobres, que son los más interesados, y sin duda los primeros acreedores á ellos, sufrirán, sin retribución, aquel perjuicio, y vendrán á pagar casi exclusivamente lo que si se exige como corresponde deberán pagar principalmente los ricos. Estos serán entre tanto los que compren las tierras que se vendan; para estos será el fomento, porque las comprarán al precio que quieran; y el beneficio público de la venta consistirá en privar á los pobres del auxilio poco ó mucho que tienen en los propios y baldíos, para causarles á ellos y al Estado en general el grave perjuicio que resulta de la acumulación de propiedades en pocas manos.

No conviene, pues, adoptar la propuesta de la comisión, y mucho menos en las circunstancias actuales. En otras, y bajo diversas reglas, se podrá útilmente tratar de vender; pero entre tanto, lo que sin disputa conviene es que las tierras de propios se repartan en propiedad á los vecinos que las quieran por un cánón moderado, y que de los baldíos se dé gratuitamente á todos los vecinos una suerte, para que todos se hagan propietarios. Nada se les da que no sea suyo; y seguramente se ganará con esto mucho más que con la venta; serán mayores los ingresos en el Erario; crecerán los diezmos; se aumentará la población; se multiplicará la riqueza pública, y será este uno de los mayores bienes que puede hacer V. M. á los españoles. Por lo mismo, soy de dictámen que por ahora no se acceda á la venta, sino que se trate desde luego del repartimiento, y de dotar gratuitamente con tierras de baldíos á todos los vecinos de los pueblos, así pobres como ricos.

El Sr. MORALES GALLEGO: La cuestión me parece que se reduce á si conviene que se venda la tercera parte de baldíos y propios conforme propone la comisión. Ciñéndome, pues, á esto, soy de contrario modo de pensar que la comisión, y seguramente nada tengo que añadir á lo que han dicho los señores que me han precedido; pero observo que los señores que han preopinado en favor del dictámen de la comisión y de las ventas de estas fincas en la provincia de Extremadura, tratan de que V. M. resuelva por una regla particular lo que debe examinarse con más extensión, para dar reglas generales para todo el Reino. ¿Consta aquí que en las demás provincias resulten las mismas ventajas que en la de Extremadura? De todos modos yo me opongo altamente á lo que propone la comisión; porque ni el tiempo, ni la ocasión, ni las circunstan-

cias son á propósito para que se efectúe. Todo lo contrario: este paso solo serviría para favorecer las miras de los enemigos. Cuando V. M. no tiene provincia alguna desocupada, es muy extraño se traten de vender los baldíos. En los pueblos no hay más que dos clases de gentes; ó personas adictas al partido francés, ó españoles ocultos. En cuanto á los primeros, si ellos verificasen estas compras sería en beneficio del partido que seguian: en cuanto á los segundos, no es de creer que se determinasen á comprar estas fincas, temerosos de que los franceses se las quitasen. Por lo tanto, soy de parecer que no se hable más por ahora de este asunto, pues el tratar de él pudiera traer funestas consecuencias.

El Sr. **MARTINEZ TEJADA**: Nada tengo que añadir á lo que han dicho los Sres. Calatrava y Terrero, y únicamente voy á desvanecer los temores del Sr. Morales Gallego. Para que V. M. conozca lo que sirve este recurso, vea si los enemigos, que todo lo han arrebatado, han echado mano de estos terrenos. Lo único que podrán hacer será regalarlos, y en esto debe anticiparse V. M. para que no les quede esta gloria á los franceses. »

Habiendo dispuesto el Sr. Presidente que se pregun-

tase si el asunto estaba suficientemente discutido, dijo el Sr. *Gordillo* que antes de resolver sobre esta pregunta, queria que se manifestase si por aquella declaración quedaba impedido para exponer cuanto juzgaba que convenia á su provincia, supuesto que en el particular tenia hecha formal proposicion, y ninguna de las reflexiones de la comision le podian comprender por sus respectivas circunstancias, á lo cual contestó el Sr. Secretario *García Herreros* que no admitiéndose la regla general que proponia la comision, siempre habia lugar para resolver sobre la proposicion del Sr. *Gordillo*, por ser expediente separado del que se habia tratado en el dia.

Habiendo resuelto que estaba el asunto suficientemente discutido, no obstante haber pedido la palabra el Sr. *Riesco*, se procedió á votar el dictámen de la comision, que, desaprobado en la primera proposicion, no hubo necesidad de tratar de las demás, por ser consecuencia de aquella, y el Sr. Presidente levantó la sesion, recomendando la temprana asistencia á la sesion del dia siguiente por estar destinada para continuar la discusion de la Constitución.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 1811.

Se concedió permiso al Sr. Rovira para tratar con el Gobierno asuntos relativos á su iglesia (de Murcia), y al Sr. Manglano para tratar los pertenecientes á su provincia (Toledo).

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, en que da cuenta de una solicitud de Doña María de la Concepcion Grueso, viuda de D. Manuel Montero de Espinosa, comisario de Guerra que fué, habilitado y Ministro de Hacienda en el tercer ejército, en la cual, en atencion á los méritos de su difunto marido, contándose entre ellos el de haber sufrido todo el último sitio de Zaragoza, pide se le conceda una pensión para atender á su subsistencia, á la de tres hijos de menor edad y á la de una hermana impedida.

El Sr. Presidente hizo la siguiente proposicion:

«Que se diga al Consejo de Regencia comunique las órdenes convenientes para que el clero secular y regular hagan rogativas secretas, implorando del Padre de las luces las que este Congreso nacional necesita para hacer el arreglo y mejora de la Constitucion política de la Monarquía, de modo que logre la Nacion por este medio toda la felicidad á que aspira, principalmente la de conservar para siempre su santa religion, y ver restituido al Trono á nuestro deseado Rey el Sr. D. Fernando VII.»

Pidió el Sr. Martinez (D. Joaquín) que las rogativas fuesen públicas, y que se invocase la proteccion de la Virgen Santísima, como especial patrona de las Españas, para lograr por su intercesion las bendiciones del cielo.

Quedó aprobada la proposicion del Sr. Presidente con la variacion y adiccion propuestas por el Sr. Martinez.

Se admitió á discusion, y mandó pasar á la comision de Agricultura, la siguiente, presentada por los señores Torrero y Oliveros:

«Siendo la prosperidad nacional uno de los principales objetos que deben promover las Córtes generales extraordinarias, y como esta puede fomentarse por el aumento de cultivo de baldíos y tierras propias de las poblaciones de la Península, que subsisten infructíferas por los esfuerzos del interés individual, en manifesto daño de toda la Nacion, atrasando la poblacion, la abundancia y el recíproco comercio; deseando S. M. hacer desaparecer de una vez todo lo que embarace el bien comun, ha resuelto que la mitad de los baldíos y propios de la Península é islas adyacentes, se distribuyan en propiedad bajo un moderado cánon á labradores vecinos de los respectivos distritos; debiendo tener preferencia en la reparticion de las suertes los menos acomodados á los más acaudalados y pudientes, y con tal que no puedan enagenarse hasta cumplidos diez años de posesion, ó por fallecimiento de su poseedor.

Mas como el sistema práctico para la expuesta operacion no pueda ser uno mismo en todas las provincias, y deba variar segun las circunstancias de cada pueblo, S. M. encarga el cumplimiento de esta soberana resolucion al Consejo de Regencia, quien comisionando á los jefes militares ú otras autoridades que estime oportunas el reglamento peculiar para su territorio, precediendo su superior aprobacion, haga llevar á efecto tan saludable y benéfico decreto.»

Las comisiones de Hacienda y Ultramarina expusieron su dictámen acerca de la consulta del Consejo de Regencia sobre las peticiones á él presentadas por el Sr. Power, Diputado por la isla de Puerto-Rico (*Véase la sesion del 13 de este mes*), con cuyo dictámen, conformándose el

Congreso, aprobó lo que relativo á dichas peticiones habia propuesto el Consejo de Regencia.

Con arreglo al parecer de la comision de Guerra, se mandó pasar al Consejo de Regencia, en donde se hallan los documentos á que se refiere, una representacion del mariscal de campo D. José del Pozo y Sucre, en la cual acompaña un manifiesto impreso con el título de *La verdad desnuda, etc.*, y hace al mismo tiempo una relacion de sus servicios militares, y de los agravios y atrasos que dice haber sufrido en su dilatada carrera.

Don Antonio María Morales representó á las Córtes quejándose de haber sido echado del cuerpo de Guardias de Corps por el comandante de aquel cuerpo, Conde de Castelflorido, sin observar las formalidades de ordenanza, y pidiendo que nombrasen un juez que le forme y sustancie causa para averiguar su conducta, y que resultando inocente se le destine á uno de los cuerpos de los ejércitos de Galicia, Aragon y Vizcaya. La comision de Guerra, considerando las facultades que por la misma ordenanza tiene el expresado jefe sobre los individuos de su cuerpo sujetos á su juzgado particular, y careciendo de documentos que justifiquen la queja de dicho Morales, y desahagan lo que asegura su jefe, fué de parecer que en el caso de que se admitiera dicha instancia, podría remitirse al Consejo de Regencia para que en vista de todo tome las providencias que estime oportunas.

Hubo una ligera discusion sobre este asunto. A peticion del Sr. Ramos de Arispe se leyó la representacion expresada. Finalmente, se aprobó el dictámen de la comision.

Continuó la discusion de la Constitucion. Leyóse el art. 2.º, que dice así:

«La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.»

Dijo

El Sr. **MORRÓS**: Me parece que debe decir: no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona «ni en su todo, ni en ninguna de sus partes.»

El Sr. **LLANERAS**: Tres partes contiene el art. 2.º de la Constitucion presentada. Que la Nacion española es libre; que es independiente, y que no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. En cuanto á la última parte, no se me ofrece la menor dificultad; pero sí en cuanto á las dos primeras, segun el sentido con que los señores de la comision atribuyen á la Nacion española el ser libre é independiente. Entiendo, Señor, que tan nobles y augustos caracteres no se le atribuyen ni se le pueden atribuir sino en el concepto de estar, como efectivamente lo está, verdaderamente constituida. Constituida sobre la base incontestable de la única verdadera religion, que la debe conducir con magnanimidad y con gloria al feliz término á que aspira. Constituida bajo las sábias y justas leyes establecidas que la regian, y que subsisten en todo su vigor, sin embargo de estar pronta á abrazar las que V. M. sancione para su bien y prosperidad. Constituida bajo el suave dominio de su adorado Rey Fernando VII, y de sus legítimos sucesores. Bajo esta importante consideracion, y no de otro modo, digo, Señor, que la Nacion española

es libre é independiente. Libre, esto es, que gustosa y de toda voluntad está ligada á las santas leyes prescritas por la religion que profesa: libre, porque gustosa y voluntariamente está sujeta al legítimo Gobierno que la rige: libre, porque gustosa y con toda su voluntad está y siempre quiere estar bajo el mando del Sr. D. Fernando VII, que adora, y no suspira sino por el momento feliz de verle restablecido gloriosamente en el Trono de sus mayores.

Independiente, esto es, de toda dominacion extranjería; y si en estos infelices dias se ve ultrajada, vejada, subyugada, tiranamente dominada en la mayor parte de su territorio por el usurpador, no sucumbirá jamás por su voluntad, sino por la violencia y la tiranía. En el sentido propuesto, digo, Señor, y suscribo á lo que dice el capítulo que la Nacion española es libre é independiente; pero no libre é independiente en otro sentido, esto es, que pueda expeler á abandonar la religion santa que profesa, las sábias y justas leyes que la rigen, el suave dominio de Fernando VII y de sus legítimos sucesores: dominio que ha reconocido y jurado V. M. segun el voto general de todas las provincias, y de quien todas quieren voluntaria y gustosamente depender. Así, pues, para la mayor claridad y perfecta inteligencia de este artículo, y no dar margen á algun error, es mi dictámen que se le añada una expresion que declare el sentido verdadero de esta libertad é independencia, y se diga: la Nacion española es libre é independiente «de toda dominacion extranjera.»

El Sr. **TORRERO**: La comision no ha podido separarse del decreto de 24 de Setiembre, y así ha formado este artículo con arreglo á lo allí sancionado. El señor preopinante parece que se ha dirigido á criticar las intenciones de los individuos de la comision; pero aquí lo que se discute es el artículo, no las intenciones de la comision. Léase el decreto, y se verá que la comision se ha arreglado á su contenido.»

Comenzóse á leer el decreto de 24 de Setiembre; pero el Sr. **Argüelles** interrumpió la lectura, diciendo que no habia necesidad de ella, porque al cabo el Sr. Llaneras no habia presentado dificultad alguna. Pidió no obstante el Sr. **Del Monte** que se concluyese la lectura de dicho decreto, porque era necesario tenerlo muy presente durante la discusion. Se leyó en efecto; y en seguida observó el Sr. **Torrero** que en dicho decreto las renunciaciones hechas en Bayona se decian nulas, no solo por la falta de libertad en el Rey, sino principalmente por falta de conocimiento por parte de la Nacion, y que aquella razon probaba con toda evidencia que la Nacion era libre é independiente.

El Sr. **ESPIGA**: Jamás pudo la comision imaginar que se pretendiera que explicase sus intenciones, y menos aquellas palabras que se aprenden en las escuelas en las primeras lecciones que se dan á los jóvenes que se destinan á la ciencia del derecho público, pues suponía á los dignos Diputados de V. M. bien penetrados de su verdadero sentido. Pero aunque los reparos que ha puesto el señor preopinante (Llaneras), ya por su naturaleza, ya por la oscuridad, que no presenta ideas sino muy confusas, y ya últimamente, por una repeticion ridícula, que es más digna de compasion que de impugnacion, no debieran merecer la atencion de V. M., la comision se ve en necesidad de manifestar una sencillísima explicacion para desvanecer los más ligeros escrúpulos.

Señor, la Nacion es libre é independiente, y esta es una de las verdades fundamentales de la política. La Nacion es una persona moral respecto de las demás naciones; como un ciudadano es una persona física respecto de los demás de la Nacion, y sus derechos son los mismos en sus

respectivas relaciones. Y así como un ciudadano es libre para hacer todo aquello que no dañe ni á los demás, ni á la sociedad, ó lo que es lo mismo, para obrar conforme á las leyes civiles, así una nacion es libre para hacer cuanto convenga para su prosperidad y para su gloria, observando el derecho de gentes á que están obligadas recíprocamente las naciones. Es decir, que una nacion mientras que obra segun el derecho de gentes, puede hacer lo que más bien le parezca y le convenga para su mayor bien. Vea V. M., y vea tambien el señor preopinante, las intenciones de la comision y la verdadera idea de esta palabra *libre*, y tambien de la de *independiente*, que es una consecuencia, y que no es otra cosa que el derecho que toda nacion tiene de establecer el Gobierno y leyes que más le convengan, y de que ninguna otra pueda mezclarse ni pretenda embarazarla ó impedirle en el ejercicio de estas sagradas facultades que le competen exclusivamente.

No quiero molestar más á V. M., pues aunque pudiera extenderme mucho, no es justo perder inútilmente el tiempo.

El Sr. VILLANUEVA: Me parece que quedará mejor el lenguaje suprimiéndose la palabra *el*, diciéndose: «no es ni puede ser patrimonio, etc.»

Se procedió á la votacion de este artículo, y quedó aprobado suprimiéndose la palabra *el*, conforme lo habia propuesto el Sr. Villanueva.

«Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga.»

El Sr. ANER: Supuesto que en el artículo que acaba de leerse se declara que la soberanía reside en la Nacion, y esta declaracion no es más que la confirmacion del decreto de 24 de Setiembre, y supuesto que en la segunda parte de este artículo se dice que en virtud de la soberanía que reside en la Nacion, le compete exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, creo que debe omitirse como innecesaria y quizás perjudicial la última parte que dice: «y adoptar la forma de gobierno que más le convenga.» Las razones que me obligan á pensar de este modo son varias, y desearia poderlas manifestar á V. M. con la claridad que exige la gravedad de la materia. Si se medita con reflexion, hallaremos que esta última parte del artículo está contenida en la primera y segunda. Si la Nacion es soberana, y se le compete exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, es preciso confesar que como ley fundamental le pertenece en un caso extraordinario y de utilidad conocida la facultad de adoptar la forma de gobierno que más le convenga, sin necesidad de expresarse en este artículo, por ser una consecuencia precisa de aquel principio que declara la soberanía de la Nacion, y la facultad que la misma tiene de establecer exclusivamente sus leyes fundamentales. El mérito y magestad de una Constitucion consiste en la verdad, solidez y claridad de los principios que se sientan por bases, sin necesidad de deducir consecuencias que con más acierto deducirán el tiempo y las circunstancias. No solo creo innecesaria la última parte del artículo, porque la supongo comprendida en la primera y segunda, sino porque no puede producir efecto alguno.

La Nacion española ni se halla en el caso de variar la forma de gobierno, ni hablando políticamente le puede convenir otra que la que toda la Nacion y V. M. solemnemente han reconocido, proclamado y jurado. No pudiendo, pues, producir efecto alguno esta parte del ar-

tículo, sino para en lo sucesivo, ¿qué necesidad hay de sentar un principio, cuya consecuencia y efectos tienen un término tan remoto? Además, parece que la cláusula de que trato constituye un Gobierno demasíadamente precario y vacilante, lo que de ningun modo puede ser conveniente á una Nacion. La estabilidad firme de un Gobierno le da vigor y energía, y quita toda esperanza á la veleidad de los géneos y á la impetuosidad de las pasiones, que quizá valiéndose del pretexto de una conveniencia aparente, trastornaria y convertiria en otra forma un Gobierno que solo un extraordinarísimo suceso, ó el bien reconocido de la sociedad, pueden hacer variable por el principio de *salus populi suprema lex*. Si por un efecto de las vicisitudes de los tiempos y de la insubsistencia de las instituciones humanas, llegase el caso de hacer variaciones en la forma de gobierno, entonces la Nacion soberana, consultando su verdadero interés, y en virtud de los derechos que le competen, adoptará las medidas convenientes; pero siendo este un principio que solo un suceso extraordinarísimo y una larga série de años puede hacerlo posible, ¿qué necesidad hay de anunciarlo? Ultimamente, el honor de V. M. y el de los Diputados en particular está interesado en que esta cláusula se suprima. V. M., Señor, desde su instalacion ha tenido enemigos que no han perdido ocasion para desacreditar sus providencias, presentándolas siempre bajo un aspecto contrario á su verdadero sentido. Muchas veces se nos ha acusado de que seguíamos unos principios enteramente democráticos, que el objeto era establecer una república (como si las Córtes, Señor, no hubiesen tomado el pulso á las cosas, y no conociesen la posibilidad de las máximas). No demos, pues, ocasion á que los enemigos interpreten en un sentido opuesto el último período del artículo que se discute, y lo presenten como un principio de novedad y como un paso de la democracia. ¡Cuántos habrá que al leer el artículo habrán dicho: «las Córtes, no pudiendo prescindir del Gobierno monárquico, porque es la voluntad expresa de toda la Nacion, se reservan en esta cláusula la facultad de hacerlo cuando tengan mejor ocasion!» No es menos atendible, Señor, la interpretacion que las naciones extranjeras podrán dar á este principio. Es preciso tambien que en el establecimiento de las leyes fundamentales consultemos las relaciones que podamos tener con las naciones extranjeras, cortando todo aquello que pudiese retraerlos de cooperar con nosotros á la libertad del continente, á pretexto de desconfianza. Por todo lo cual, me parece que la última parte del artículo deberia suprimirse por innecesaria, y sobre ello hago proposicion formal.

El Sr. TERRERO: «La soberanía reside esencialmente en la Nacion.» Primera parte. Sobre esta ni se debe discutir ni votar. Sancionada de antemano, pido por consiguiente á V. M. que no se haga expresion de ella. Segunda parte: «Le pertenece por tanto exclusivamente establecer sus leyes fundamentales.» Esta es una verdad eterna; faltándole, sin embargo, ¿qué? el añadir despues «de sus leyes fundamentales, y todas las demás convenientes y necesarias para el buen régimen de su gobierno.» Cuando se lee aquí (en el proyecto) establecer las leyes fundamentales, no haciéndose mencion de las otras, insinúa excluirlas, ó así lo parece, y tanto más se fortifica esta idea, cuanto que en el mismo proyecto de Constitucion se dice que aunque V. M. sancione una ley, si el Monarca, á quien respetamos (y no adoramos, que esto seria idolatrar), le rehusa su aprobacion, cesó y espiró la ley, y al siguiente año vuelve á hacerse la mocion en nuevas Córtes; y expedida la ley, insiste el Monarca en la renuncia de su consentimiento, torna á espirar la ley.

Este es un juego irrisorio de la soberanía. La Nación soberana tiene un intrínseco derecho para fijarse sus leyes fundamentales, y cualesquiera otras que conspiren y proporcionen el bien general del Estado: á esta potestad no hay otra alguna que pueda coartarla: ella es la suprema, y todas las demás, sean las que fuesen, y por más alto carácter con que se hallen revestidas, reciben de su plenitud su poder. Por consiguiente, la ley, que es una obligación que se extiende, comprende y abraza á todos los ciudadanos, á toda la comunidad, á toda la Nación, debe emanar de una autoridad superior á todo Código, y eminentemente sobre los mismos Príncipes. Quiero, por tanto, y es mi dictámen, que se agregue la expuesta cláusula, á saber: «y las demás convenientes y necesarias para el buen régimen del Gobierno.» Pasemos á la tercera y última parte del artículo: «y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga.» Prevengo importarme bien poco el que se suprima, por estimarla inclusa en la precedente. Pero no puedo menos de manifestar que no sería fuera de propósito este anuncio ó significacion; primero, porque es una verdad; ¿y por qué se han de ocultar las verdades? Al cabo, al cabo la verdad por sí no es nociva, mata ni destruye á nadie. En segundo lugar, porque en nada la contradice que la Nación se haya constreñido y ligado con el vínculo de su juramento para conservar su actual y presente Constitucion monárquica. Para la verdad de su derecho de adoptar la forma de gobierno que le convenga, basta y sobra la potestad radical de que jamás se desprende, abriga y lleva consigo, habiendo elegido libremente el sistema y forma del Estado. Además, que aunque esta potencia parece ser abstracta, yo la concreto: ¿y cuándo? En el hecho mismo por el que V. M. resolvió unánimemente que fuese Monarquía el Gobierno de las Españas, y cuando variando las circunstancias pueda variar de la presente disposicion y método. En tanto el Gobierno es legítimo en cuanto es justo, cabal y atemperado á la razon, la justicia y las leyes; si este temperamento muda y cambia de aspecto, y habiendo de ser útil y provechoso á la Nación, le es gravoso y nocivo, aquella potestad radical se desenrolla y puede volver á ejercer sus derechos y funciones, autorizada naturalmente para presentar nueva escena de cosas. El juramento en favor de tercero obliga constantemente; pero si caminando los tiempos, y trascurriendo los dias, aquel favor se convierte en disfavor, daño ó detrimento, termina la obligacion, y pierde su fuerza el juramento. Resulta de todo que la cláusula en cuestion ofrece una nocion exacta: exacta, porque la Nación tiene la facultad y radical poder: exacta, porque ha formado su Constitucion libremente: exacta, porque aun cuando por las vicisitudes de los tiempos se vea impulsada á imponer nuevo orden é introducir reformas, no sirve de óbice el enunciado juramento. Estos son principios jurídicos, morales y teológicos. Dije antecedentemente que no me interesaba el que se conservase ó no la tercera parte del artículo; pero repito que por mí habria de correr como se halla. La única dificultad que se ha objetado hasta aquí estriba en que el Gobierno que se observase amagado con aquel riesgo de separacion, se haria precario. No persuade ni convence. *Oderunt peccare mali formidine pœne*. El hombre obra bien, regularmente hablando, y atendidas las pasiones humanas, siempre que tiene á la vista y no se le aparta de los ojos que existe quien pueda refrenarlo; y aunque no sea de presumir esto en nuestros piadosos y católicos Monarcas, pues en ningun tiempo han sido canales de desventuras sino sus inmediatos resortes, no obstante, no sería extraño... son humanos, y... *humani nihil a me alienum puto*. Todo cabe en

la clase de humano, y en ella no está exento el Monarca. Sepan, pues, las cabezas coronadas que en un fatal extremo, en un evento extraordinario, no fácil, más si posible, la Nación reunida podria derogarle su derecho. Esto tenia que decir, y dije.

El Sr. ARGUELLES: Quisiera, señor, que la comision fuese oida antes de pasar adelante en la discusion. Como individuo de ella voy á hablar, no para oponerme á los sólidos y juiciosos reparos del Sr. Anér, sino para justificar á aquella de la nota en que acaso, en sentir del Congreso, pudiera incurrir al oír lo que oportunamente acaba de decirse, si no se enterase tambien de los motivos que tuvo para extender el artículo segun aparece. Incurriria, digo, en alguna nota, que en mi dictámen podria ser ó de imprudente ó de insidiosa. El Sr. Anér por las reflexiones que ha hecho veo que ha oido, como yo, decir que la última cláusula del artículo es capciosa, y para quitar toda duda y aun motivo de sospecha, desea que se suprima. La comision no ignoraba que la mala fé analizaria con caviliosidad todas las palabras y aun todas las inflexiones para descubrir motivo de hacer sospechosa la obra, introducir recelos, é inducir á equivocaciones á los melindrosos y suspicaces. Halló, digo, la mala fé en la cláusula una disposicion necesaria é inocente, pero forzando su sentido quiso aplicarle el dañado designio de Napoleon, que perdido y fuera de sí ha querido alucinar á los incautos con el ridículo empuño de pintar al Congreso compuesto de hombres revoltosos y desorganizadores. Por desgracia habrá logrado sorprender en tan grosero lazo á algunos; pero la más leve reflexion será siempre suficiente para descubrir tan miserable impostura. Sus ardides son ya demasiado conocidos; y era preciso otra originalidad que la que ha manifestado hasta aquí para que la comision los hubiese tenido. Los mismos reparos que con tanto juicio expuso el señor preopinante, los tuvo ésta muy presentes; pesó los inconvenientes de expresar, como lo está, el artículo y las ventajas de presentarlo de otro modo, y en la comparacion triunfaron las razones que expondré luego. Así es que la comision no es ni debe ser reputada por imprudente como se creeria, si por ligereza ó irreflexion hubiese extendido la cláusula segun se lee. Los que en España no quieren Constitucion ni reformas, y solo están bien hallados con el sistema en que han mandado á su voluntad y sin responsabilidad alguna, claro está que tildarán el artículo de oscuro, insidioso, falaz, y cuanto crean conveniente atribuirle para inspirar en la opinion pública recelos y desconfianza.

Más como al fin sus mismas censuras han de pasar tambien por el exámen público, la comision contó siempre con esta clase de enemigos, y confió en el recto juicio y sana crítica de los españoles. Sabia que su obra habia de ser analizada, desmenuzada de mil modos, y que la discusion al fin vendria á ser quien la rectificase en todas sus partes. Aun cuando se hubiese querido olvidar de sus obligaciones, la voluntad soberana y patente de la Nación habria reprimido sus intenciones. No lo necesitó; su voluntad y su anhelo eran los mismos que los de todos sus conciudadanos, y la Monarquía era igualmente que para ellos el objeto de sus deseos. ¿Qué pues le habia de importar el que un puñado de maliciosos depravasen el sentido de algunos artículos, la sencilla inteligencia de esta ó la otra cláusula? ¿Cómo habia de creer la comision que el ridículo, el temerario empeño de atribuirle designios de alterar la forma de gobierno, pudiese á la vista del artículo encontrar cabida en los españoles sensatos, ni anidarse tan extravagante idea en la cabeza de ninguno que conserve en buen equilibrio los fluidos y fibras del co-

rebros? Si además de la voluntad nacional, tan solemnemente proclamada en este punto, tenía á la vista la índole de nuestra antigua constitucion, los conocimientos que además ofrece de ella nuestra historia, ¿cómo sería posible introducir en su obra artículo ni cláusula contraria, sin que chocase abiertamente con todo el sistema de aquella? Yo siempre he visto gobernada á España por la forma monárquica. Si dejamos á un lado nuestra oscura historia en tiempo de los fenicios y cartagineses, y aun en el que fuimos colonias y municipios romanos, la Monarquía goda nos presenta una série no interrumpida de Reyes, sin que la eleccion de Iñigo Arista, en Aragon, ni D. Pelayo en las montañas de Astúrias causen estado contra el gobierno monárquico. Además, la desastrosa experiencia de las tentativas de los franceses hubiera bastado por sí sola á refrenar el descarrío de la comision, si el aprecio y estima que nunca han dejado de hacer de sí mismos los individuos que la componen, no hubiese sido bastante á contenerlos en los límites del sentido comun. Los que faltando á las leyes de éste hayan querido atribuirle otras miras ulteriores de las que aparecen, fundándose en la cláusula del art. 3.º, lograrán sorprender solamente á necios ó á muchachos. A estos no los ha buscado ni buscará jamás la comision por jueces suyos. Esto es por lo que toca á aquí, en España: respecto de otras naciones, Napoleon siempre alegrará á las potencias á quienes inerte alucinar que el Congreso es faccioso, demagogo, con otras mil extravagancias y absurdos que se dicen y se reproducen por los Gobiernos, y señaladamente por los que siguen las máximas del suyo. Mas como el Congreso no es una escuela de muchachos en que el maestro usa del miserable arbitrio de hablarles de duendes, de fantasmas y otros cocos semejantes para hacerles miedo y conducirlos á su placer, la comision no quiso ni debió hacer caso de tan despreciables medios. Las potencias de Europa observan al Congreso, y no se guian para formar su juicio acerca de su digno y grave proceder por lo que les digan los satélites de un tirano á quien detestan. La conducta magnánima de los españoles, sostenida y confortada por sus Córtes generales y extraordinarias en toda la série de sus decretos y providencias, son los comprobantes de la generosidad de los primeros y de la magestuosa firmeza de estas. La comision ha debido confiar que la solemne manifestacion que hizo la Nacion española en Mayo de 1808 en todos los puntos de la Monarquía, acá y allá de los mares á un mismo tiempo, de un mismo modo, sin preceder deliberaciones, consultas, expedientes ni convocatorias, por la cual hizo patente su soberana voluntad de no ser en ningun tiempo gobernada por extranjeros ni contra su voluntad, proclamando libre y espontáneamente al Sr. D. Fernando VII por su único y legítimo Rey, sería en todos tiempos por su naturaleza y por los sublimes efectos que ha producido la prenda mas segura para con las naciones de Europa de su constancia é irrevocable resolucion. Esta es superior á todas las cláusulas y á todas las protestas. Un Congreso que la representa, y que está particularmente encargado de arreglar y mejorar la ley fundamental que ha de hacer glorioso al Monarca, y feliz al pueblo que gobierna, nunca podia separarse en lo más pequeño de su soberano mandato. La comision, Señor, tuvo siempre á la vista todas las circunstancias de la santa insurreccion; entre ellas, la que más domina es la voluntad de los españoles de ser gobernados por el señor D. Fernando VII. ¿Qué quiere decir esto? Que la Nacion ha excluido del modo más explícito toda forma de gobierno que no sea el monárquico. La comision no olvidó un solo instante que las Córtes estaban congregadas para res-

tablecer la primitiva Constitucion, mejorándola en todo lo que conviniese; así es que sabia que habian venido no tanto á formar de nuevo el pacto, como á explicarle é ilustrarle con mejoras. ¿Cómo, pues, podia ofrecer en su proyecto ningun artículo, ninguna cláusula que incluyese la menor idea contraria á la solemne y auténtica declaracion de la voluntad nacional? Porque la malicia ó la cavilosidad pudiesen aparentar racelos, ¿por eso la comision habia de omitir cláusulas esenciales? La comision conoce hasta qué punto debe el Congreso llevar sus consideraciones con las potencias extranjeras. Las ha respetado con toda la posible circunspeccion. Mas antes de todo, ha querido ser fiel al sagrado ministerio de desempeñar el encargo que se le ha confiado. La Nacion española es libre é independiente; y la comision hubiera comprometido por su parte ten inviolables derechos si hubiese procedido en su obra con servilidad. El derecho público de las naciones habia establecido y consagrado desde mucho tiempo el respetable principio de que ninguna nacion tiene derecho para mezclarse bajo de ningun pretexto en el arreglo interior y económico de otra. España ha sido escrupulosísima en la observancia de tan prudente y saludable máxima. Su fiel aliada es buen testigo de esta verdad; pues aun en los tiempos más calamitosos de sus revoluciones fué respetada por nosotros y por toda la Europa, y entre otras señaladas épocas de su historia se ve con cuánta independenciam procedió en el protectorado de Cromwel en el restablecimiento de la Monarquía, y despues de la abdicacion de Jacobo II, poniendo á Guillermo III las limitaciones que creyó convenientes para ocupar el Trono de Inglaterra, limitaciones que pudo haber llevado hasta donde hubiera querido, sin que ninguna Nacion de Europa hubiese osado contrariar. Solo el trastorno de todas las leyes y de todos los derechos por la revolucion de Francia es el que ha introducido el pernicioso ejemplo de respetar poco tan discreta como ventajosa política.

La comision, en su proyecto, no presentó ninguno de aquellos principios subversivos que pudiesen causar inquietudes ni recelos á otras naciones. Se remite con gusto á todos sus artículos, al tenor de cada uno, y sobre todo al sistema de la obra. Pero al mismo tiempo no ha podido desentenderse de que España, víctima en todas épocas del influjo de Gobiernos extranjeros, debia hoy cortar de raiz el funesto germen de tantas guerras y disensiones como la han afligido. La cláusula, á su parecer, era la única que podría conseguirlo. Protestas, juramentos ni renunciaciones de nada han servido. ¿Qué renunciación más solemne que la que hizo Luis XIV á nombre de su mujer la Infanta Doña María Teresa, desistiéndose de todos sus derechos eventuales á la Corona de España? ¿No halló despues consejos y publicistas que sostuvieron que su renunciación no podia tener consecuencia ninguna por haberse hecho solamente *pro bone pacis*, y de modo alguno en perjuicio de derechos que no habian podido ser perjudicados en el nieto por el acto del abuelo? Sí, Señor, publicistas, no filósofos ni hombres de bien, sino aquellos escritores que viven de las migajas y relieves de las mesas ministeriales. Así es que en desprecio de tan solemnes juramentos y de la independenciam española se formalizaron el año de 1700, sin explorar siquiera la voluntad de la Nacion, tratados de particion de la Monarquía, cuyas consecuencias asolaron y anegaron en sangre este desventurado Reino. La comision, con este escarmiento, y con el horrible y bárbaro atentado de Bayona, que arrastró á aquella infausta ciudad millares de hombres para comprometerlos con sus familias, no podia menos de introducir en el artículo una cláusula que recordase en

todos tiempos que la independencia de la Nacion debia ser tan absoluta, que á ella sola le tocasse adoptar hasta la forma de gobierno que más le conviniere. La falta de prevision ha sido siempre en España la causa principal de los males que ha sufrido. Y si en la guerra de sucesion se malogró la ocasion de asegurar al Reino su independencia, el Congreso está obligado á proclamar solemnemente que la Nacion jamás consentirá la más leve ofensa en tan sagrado derecho. Las extranjerias naciones verán en esto una declaracion grande y magnánima, que no podrán menos de respetar y apreciar, porque en realidad renueva el Código universal de su libertad é independencia que tanto les importa restablecer. Además, la comision quiso precaver el caso de que una intriga extranjera ó doméstica, apoyada en aquella, redujese á la Nacion á la esclavitud antigua escudándose con la Constitucion. El Congreso oye todos los dias la lamentable confusion de principios en que se incurre, que con tal que en España mande el Rey, las condiciones ó limitaciones se miran como punto totalmente indiferente. Se supone con facilidad que la forma monárquica consiste únicamente en que uno solo sea el que gobierne, sin echar de ver que este carácter le hay tambien en el Gobierno de Turquía. Y cuando se habla de trabas y de restricciones, al instante se apela á que se mina el Trono, y se establecen repúblicas y otros delirios y aun aberraciones del entendimiento. Como si la comision ignorase que el que propusiese en España semejante originalidad lograria, cuando menos, atraer sobre sí el desprecio general, castigo creo yo mayor que todos los castigos para el hombre que estima en algo su opinion. Por lo mismo la comision ha querido prevenir el caso de que si por una trama se intentase destruir la Constitucion diciendo que la Monarquía era lo que la Nacion deseaba, y que aquella consistia solamente en tener un Rey, la Nacion tuviese salvo el derecho de adoptar la forma de gobierno que más le conviniere, sin necesidad de insurrecciones ni revueltas. Lo que constituye para todo hombre sensato la Monarquía, ó la forma del gobierno monárquico, son las leyes fundamentales que templan la autoridad del Rey; lo contrario es una tiranía. Por otra parte, la experiencia hace ver la necesidad de no suprimir la cláusula cuando el mero hecho de intentar restablecer lo que se observó en Aragon, y aun en Castilla, se pretende calificar de subversivo é incompatible con la Monarquía. El celo y buen deseo del Sr. Terrero le ha hecho anticipar una cuestion que todavía está muy distante. Sus reflexiones serán muy oportunas al hablar de la sancion del Rey. Porque ahora, ¿quién podria disputar á la Nacion la autoridad de hacer leyes civiles y económicas si la tiene para establecer las fundamentales? La parte que se pueda dar al Monarca en la formacion de las primeras, es punto muy accidental, y en nada altera la naturaleza de las facultades que por su esencia deben tener ambas autoridades. Las Córtes las ejercerán segun el modo que establezca la Constitucion, sin que puedan extenderse más allá de sus límites. Y el Rey igualmente usará de su autoridad conforme á lo dispuesto en la ley fundamental, sin que el intervenir en la formacion de las leyes tenga otro objeto que asegurar más y más el acierto y sabiduría de tan graves resoluciones. Antes de concluir debo indicar que todavía se propuso la comision, al extender la cláusula que se discute, dejar abierta la puerta en la Constitucion á un capítulo, que se presentará á su tiempo, sobre el modo de mejorar en ella lo que la experiencia acredita digno de reforma. Y este artículo, aunque al principio del proyecto, tiene íntimo enlace con el capítulo insinuado; tal es la naturaleza de

todo sistema. Por tanto, Señor, sin que se crea que yo me resisto á lo que exija la prudencia y otras justas consideraciones, ruego al Congreso que en el caso de suprimirse la cláusula, se permita á la comision hacer alguna oportuna adiccion que pueda llenar el objeto de su plan.

El Sr. BORRULL (Leyó): Señor una de las cuestiones más importantes que ofrece el derecho público es la presente; la he examinado con alguna detencion, y hablaré con la libertad propia de mi cargo, siguiendo constantemente aquellos principios que ha inspirado la razon á los pueblos civilizados. Se trata de la soberanía, y se propone generalmente y sin limitacion alguna en este artículo, que pertenece á la Nacion el derecho de adoptar la forma de gobierno que más le convenga. Yo considero que si se tratase del caso en que hubiesen faltado todos los Príncipes que por las leyes fundamentales estaban llamados á la sucesion del Reino, no podria ofrecerse dificultad ni embarazo alguno para que la Nacion, consultando con su mayor utilidad y beneficio, escogiera la forma de Gobierno que mejor le pareciese, y mudara en todo ó en parte la que hasta entonces habia conservado; pues ninguno estaba llamado al Trono, ninguno habia que tuviese derecho para ocuparlo, y por ello quedaba en una plena libertad de elegir al sugeto más digno, ó encargar el Gobierno á algunos ó á muchos, formando una aristocracia ó democracia, segun creyese convenir más para su bien y felicidad. Lo mismo sucederia cuando se hubiera disuelto el Estado. Así se experimentó en aquellos infelices tiempos de la irrupcion de los sarracenos, en que muerto el Rey D. Rodrigo, ocupado el Reino, cautivos ó fugitivos sus habitantes, quedaron unos pocos que pudieron salvarse en la asperza de los montes, y se hallaron enteramente abandonados, sin jefes ni esperanzas de otros auxilios que los que ofrecian sus propias fuerzas y calidad del terreno. Hubieran podido, sin duda, elegir entonces un Gobierno aristocrático ó republicano; mas prefirieron continuar el monárquico, nombrando los de Asturias á D. Pelayo, y los de los Pirineos en los años siguientes á Garci-Jimenez. Pero no estamos en semejantes casos. El Estado se halla constituido siglos hace, y permanece tambien hoy en dia. Estas sociedades españolas se formaron, no solo por medio de aquella convencion que equivocadamente admite Obbes por única, que es la que hace cada uno con los demás sócios, sino que intervinieron tambien, como he manifestado, las otras dos que consideran precisas varios escritores del derecho público, y son adoptar la forma de Gobierno, que fué la de una Monarquía moderada, elegir Rey y determinar en los siglos inmediatos que no fuese electivo el Reino, sino que pasara á los sugetos que se nombraron y á sus descendientes. Está, pues, constituido el Estado tantos tiempos hace; aunque quiera considerarse el asunto con arreglo al dictámen de los filósofos modernos, ninguno puede dudarlo. Y habiendo algunos de los llamados á la sucesion del Reino, no se les puede quitar este derecho ni adoptar otra forma de gobierno, pues esto seria una temeraria violacion de los más claros principios que han establecido la razon y justicia en todos los Estados, y fomentar grandes trastornos y crueles guerras en los mismos. Y así, habiendo muerto el Rey D. Martin en Barcelona en 31 de Mayo de 1410, y no dejando hijos ni descendientes, no pensaron en otra cosa los aragoneses, valencianos y catalanes más que en nombrar jueces que declarasen á quién pertenecia la Corona. Pero en el caso presente aún se encuentran motivos más poderosos, como son que en las Córtes celebradas en Madrid en el año de 1789 juró la Nacion por Príncipe de Asturias y sucesor en el Reino á nuestro estimado For-

nando VII; en el año 1808 lo reconoció por su Rey, lo proclamaron despues todas las provincias del imperio español, y V. M. mandó tambien en el célebre decreto de 24 de Setiembre que jurasen el Consejo de Regencia y demás tribunales y cuerpos conservar el Gobierno monárquico del Reino; y así, no puede establecer ahora generalmente y sin limitacion alguna que la Nacion tiene derecho par adoptar la forma de gobierno que más le acomode.

Hallo tambien graves dificultades en declarar al presente que pertenece á la Nacion exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, pues las tiene establecidas, y muy sábias, siglos há, y no puede por sí sola variar algunas de ellas. Los godos, á quienes los romanos llamaban bárbaros, abominaban el despotismo de los Emperadores, y oponiéndose á sus ideas, establecieron por máxima fundamental de su gobierno que lo que tocaba á todos debia ser determinado y aprobado por todos; y en consecuencia de ella, sus Príncipes formaban las leyes, como dice Recesvinto en la ley 1.^a, título I del libro 1.^o del Fuero Juzgo, «con los Obispos de Dios, con todos los mayores de nuestra córte, é con otorgamiento del pueblo.» Despues de la invasion de los sarracenos, se observó lo mismo en los reinos que se iban conquistando y componen la Corona de Castilla; y mejorándose en esta parte en los tiempos siguientes el Fuero de Sobrarbe, se practicó tambien en los de Aragon y Navarra. Esta ley es una de las fundamentales de España. Y como sea un principio de derecho que ninguno puede ser despojado de su posesion sin ser citado ni vencido, procede con mayor motivo el que no se pueda quitar al Rey estando cautivo la parte que tiene del poder legislativo, ni establecer otra ley que revoque esta. Tambien ha de contarse entre las fundamentales la de no ser electiva la Corona, y haber de pasar á los hijos y descendientes del Rey, la que, segun entiendo, se formó antes del siglo XII; y extraño que se asegure en el discurso preliminar del proyecto de Constitucion que jamás pudo la Nacion echar de sí la memoria de haber sido electiva la Corona en su origen, y que se alegue, como pruebas claras de ello, lo acaecido en Cataluña en el año 1462 con el Rey D. Juan II, y en 1465 en Avila con D. Enrique IV, siendo así que el ser electivo el Reino no daba facultad ni á los magnates ni al pueblo para privar del mismo al que lo poseia, sino para nombrar despues de su muerte por sucesor al que pareciese, segun demuestran las leyes del Exordio y del Fuero Juzgo; y en los dos casos citados se propasaron, despues de haberles jurado por Reyes, á despojarles de la Corona, cuyos hechos fueron tan escandalosos, que al tratar del segundo dice el P. Mariana en el libro 23, capítulo 9.^o de la *Historia de España*: «Tiemblan las carnes en pensar en una afrenta tan grande de nuestra Nacion,» y por ello nos hacen terribles cargos muchos historiadores extranjeros, y últimamente Robertson. Y esta otra ley sobre la sucesion de los hijos del Rey, tampoco puede alterarse sin consentimiento del mismo. Y omitiendo otras de esta calidad, diré que V. M. acordó en el dia 25 del presente mes que las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrian llenar el grande objeto de promover la gloria, la felicidad y el bien de la Nacion: con lo cual ha reconocido nuevamente V. M. el derecho que en virtud de las mismas compete al Sr. D. Fernando VII sobre varias cosas; y permaneciendo estas mismas leyes fundamentales, fué jurado por sucesor al Trono y proclamado despues por Rey en todas las provincias; y así no pueden, sin concur-

so ni consentimiento suyo, quitárseles derechos algunos de los que por ellas se les conceden, ni decirse ahora sin restriccion alguna que pertenece exclusivamente á la Nacion la facultad de establecer las leyes fundamentales.

Se propone igualmente en este artículo que la soberanía reside esencialmente en la Nacion. Yo reconozco la soberanía de ésta, y solo me opongo á la palabra *esencialmente*, esto es, á que resida esencialmente en la misma: lo cual parece convenir con el sistema de varios autores, que creyendo poder descubrir los sucesos más antiguos con el auxilio de conjeturas y presunciones tal vez demasiado vagas, atribuyen el origen de las sociedades á los diferentes pactos y convenios de los que se juntaban para formarlas. Pero yo, siguiendo un camino más seguro, encuentro el principio de las mismas en las familias de los antiguos patriarcas, que usaban de una potestad suprema sobre sus hijos y descendientes, y no la habian adquirido en virtud de dichos pactos. Me persuado que algunos parientes ó amigos suyos se les agregarían con sus familias ó tribus, y este aumento ó extension de poder lo hubieran de adquirir por la voluntad del padre ó cabeza de aquella tribu, y no por convenciones de todos sus individuos, y lo propio se verificaria cuando se le juntase por casamiento alguna otra familia. Véase, pues, constituido un pequeño Estado. Se añade á ello que no consta por autor ó documento antiguo que el grande imperio de Babilonia y otros de aquellos primitivos, se formasen en los términos que se figuran algunos escritores del derecho público haber sucedido á las sociedades. Y con ello aparece que hay bastante motivo para decir que no residia entonces la soberanía en la tribu ó nacion, y por esto que no es de esencia de la misma. Pero descendamos á sucesos posteriores: contrayéndonos á la Península, y concediendo que en el siglo VIII se dispusieron en ella las nuevas sociedades ó estados españoles, segun los particulares convenios que otorgaron sus individuos, se descubrirá que despues de la invasion de los sarracenos, se levanta la Monarquía de Asturias, y la soberanía está dividida entre el Rey y la Nacion, y que ambos de conformidad hacen las leyes; se erige otro reino de los Pirineos, y en virtud del celebrado Fuero de Sobrarbe, que se formó despues de consultar con el Papa y los longobardos, se obliga á los Reyes á jurar «que les mejorarían siempre sus fueros,» manifestándose con ello competir á estos el poder legislativo ó soberanía. Y si se quiere decir que la ejercian como mandatarios de la Nacion, manifestaré que no pueden considerarse tales los que, precediendo justo motivo para la guerra, conquistan un reino, y usan de dichas facultades en el mismo; y añadiré tambien que el Sr. D. Jaime I, que ajustados especiales convenios en las Córtes de Monzon con cuantos quisieron seguirle, se apoderó de Valencia, y ejerció por sí mismo, y con independencia del pueblo, el Poder legislativo por más de treinta años, en el de 1270 le comunicó parte del mismo, prometiendo solemnemente en un privilegio que espidió, que no derogaría, mudaría, ni corregiria el Código de Fueros sin voluntad y asenso de aquel reino. Y lo mismo ofreció su hijo el Rey D. Pedro al principado de Cataluña en las Córtes de 1283, sin decir ni uno ni otro que les restituian sus esenciales derechos, y reconociendo estos reinos debidas á los mismos las referidas facultades

Y debo igualmente manifestar que V. M. ha obligado á todos los Diputados á que juren «conservar (son palabras formales del juramento) á nuestro muy amado Soberano Sr. D. Fernando VII todos sus dominios;» y así, á reconocerle por Soberano y á entender esta palabra en senti-

do propio, por ser ageno de su voluntad y justificacion, como tambien de la solemnidad del acto lo contrario. Mas ahora se propone en este artículo que la soberanía reside esencialmente en la Nacion. Pero si reside esencialmente en la Nacion, no puede separarse de ella ni el todo ni parte de la misma, y por consiguiente, ni competir parte alguna al Sr. D. Fernando VII; con todo, V. M. ha mandado reconocerle por Soberano: luego segun la declaracion de V. M. tiene parte de la soberanía; luego ha podido separarse, y por lo mismo no puede decirse que reside esencialmente en la Nacion, y así no hallo arbitrio para aprobar el referido art. 3.º en los términos en que está concebido.»

El Sr. Obispo de Calahorra entregó el siguiente papel, que leyó el Sr. Secretario Valle: «Señor, el punto que se discute es tan esencial y trascendental al Gobierno de la Nacion española que de su acertada resolucion puede pender la felicidad que dessa, y debemos procurar. Esta consideracion obliga á todo representante á extender sus ideas por todos los derechos de la razon y justicia para descubrir los que pertenecen á la Nacion y al Rey que tiene jurado y reconocido. El art. 3.º del nuevo proyecto de Constitucion atribuye y da la soberanía á la Nacion dejándose al Rey el Poder ejecutivo.

Para demostrar la justicia ó injusticia que envuelve tan sencilla proposicion, era preciso un discurso extenso y ostensivo de los derechos del hombre como persona particular y como miembro de la sociedad: subir hasta el origen primero de la potestad que ha tenido para regirse, conservarse y defenderse de sus contrarios, y señalar la verdadera causa ó principio de tan necesario poder. Pero prescindiendo por ahora de si la potestad de los Reyes le es dada inmediatamente por Dios, segun lo afirman Padres de la Iglesia, fundados en autoridades de los libros santos, como San Ireneo, quien en el siglo II decia «que los Reyes deben su dignidad al mismo que deben su vida;» y Tertuliano en el III, hablando del Emperador, «que así como de solo Dios recibió la alma, así de Él solo recibió el imperio;» desentendiéndome, en fin, de lo que el grande Osio, San Ambrosio, San Jerónimo, San Agustín, con otros Santos Padres, expusieron en este particular, pudiendo asegurarse que en los siete primeros siglos de la Iglesia no se hallará un solo escritor eclesiástico de algun mérito que no afirme ó suponga haber recibido los Príncipes inmediatamente de Dios la autoridad real, quiero suponer por ahora que la potestad, soberana es derivada de Dios á los Reyes, mediante el pueblo, en quien se dice residir primaria y esencialmente; y paso á manifestar la injusticia del mencionado art. 3.º

En esta hipótesis es preciso confesar que el hombre, libre por naturaleza, no podía conservarse en seguridad, ni defenderse de los que atentasen su persona, derechos y propiedades, si no contaba con alguna potestad humana que le mantuviese en el goce tranquilo de sus fueros; para este fin le imprimió el autor de la naturaleza (dicen elegantemente San Juan Crisóstomo y Santo Tomás) dos principios: el uno, que como animal sociable apeteciese natural y justamente vivir en comunidad ó compañía de sus semejantes: el otro, que en una comunidad perfecta era necesario un poder á quien perteneciese el Gobierno de ella misma, porque el pueblo, segun la sentencia del Sábio en los proverbios, quedaria destruido faltando quien gobernase. De aquí se deduce ser una propiedad que dimana del mismo derecho natural del hombre esta potestad de gobernar, y que antes de elegirse determinada forma de gobierno reside dicha potestad en la comunidad ó congregacion de hombres, porque ningun cuerpo puede

conservarse si no hay una autoridad suprema á quien pertenezca procurar y atender al bien de todos, como se ve en el cuerpo natural del hombre, y la experiencia lo acredita tambien en el cuerpo político: la razon es porque cada uno de los miembros en particular mira á sus comodidades propias, las cuales son á veces contrarias al bien comun, y en ocasiones hay muchas cosas que son necesarias al bien de la comunidad, que no lo son ni aun convenientes á cada individuo en particular. No se puede negar, por ser muy conforme al derecho natural del hombre, el que haya una potestad pública civil, que pueda regir y gobernar á toda comunidad perfecta, y tambien el que esta tenga accion para depositarla en un solo hombre, en muchos, ó en toda la comunidad, bajo de estas ó las otras condiciones, pactos ó limitaciones; cuya diferencia de comunicarse la potestad soberana constituye la variedad de formas de gobierno que ha habido y hay en la superficie de la tierra. Excuso deslindar el carácter distintivo de cada uno; basta para mi intento saber que el Gobierno de nuestra España desde el tiempo de los godos ha sido monárquico, con algunas limitaciones que imponian al Rey las leyes fundamentales extendidas en el Fuero Juzgo; y aunque en aquellos siglos, hasta el XIII, los Monarcas de España debian subir al Trono por la eleccion de sus pueblos, siempre fué cierto que ungidos y consagrados por los sacerdotes, y jurados despues por los pueblos, gozaban de cuanto es propio de la soberanía, del supremo dominio, autoridad, jurisdiccion y alto señorío de justicia sobre todos sus vasallos y miembros del Estado, hacer nuevas leyes, sancionar, modificar y aun derogar las antiguas, declarar la guerra, hacer la paz, imponer contribuciones, batir moneda: hé aquí el carácter de nuestros Príncipes godos por la Constitucion del Reino. Por ella eran unos Monarcas enteramente autorizados, independientes y supremos legisladores, con arreglo á la razon, justicia y derecho de gentes; mas ella misma templaba el ejercicio de la autoridad Real en tal manera que les prohibia degenerar hácia la arbitrariedad y despotismo.

En suma, el pueblo español trasladaba al Rey que elegia toda la soberanía; pero le ponian freno las leyes fundamentales que juraba, para que, aunque enteramente autorizado, no pudiese partir, dividir, ni enagenar los bienes pertenecientes á la Corona: aunque independiente, procurase más bien el beneficio de la Pátria que el suyo propio, y aunque legislador supremo, no pudiese dar fuerza, vigor ni perpetuidad de ley á sus órdenes y decretos, sino cuando lograban el consentimiento de las Córtes, que compuestas de las tres clases representaban la Nacion.

Lo dicho es constante en la historia de nuestra España, y tambien lo es que los Reyes que hasta el siglo XII habian sido elegidos por el pueblo, empezaron á poseer la Corona de España por vía de sucesion hereditaria en fuerza de una costumbre aprobada por la Nacion, y posteriormente por la ley de Partida de D. Alfonso el Sábio. En consecuencia, el Sr. D. Fernando VII, jurado y proclamado solemnemente por toda la Nacion Rey de las Españas é Indias, han entrado y debido entrar como sucesor legitimo de los Soberanos de España, sus ascendientes, en en el goce de la misma soberanía y demás fueros que le pertenecen por ley.

La que se supone, ó se quiere suponer, residir en la Nacion, ya la enagenó ó trasladó á sus Reyes electivos y despues á los hereditarios, pues como se ha demostrado, y lo acreditan las leyes de nuestros Códigos, los Reyes de España han sido siempre sin interrupcion soberanos, supremos legisladores, etc. La Nacion entonces no era so-

berana, sino el Rey, porque es al parecer una cosa disonante que la Nación dé á su Rey toda la soberanía para que la dirija, gobierne, conserve y defienda, y se quede con toda ella para dirigirse, gobernarse, conservarse y protegerse; que haciendo á su Rey cabeza de la Nación, la Nación sea cuerpo y cabeza de sí misma, y haya dos cabezas en un solo cuerpo; y si en el Reino el pueblo es sobre el Rey, el Gobierno del Reino es popular, no monárquico.

De aquí se sigue que trasladada por la Nación la soberanía á su Monarca elegido, queda áste constituido Soberano de su nacion, y nadie le puede despojar del derecho de la soberanía; mas debe observar fielmente las condiciones y pactos que le están impuestos por leyes fundamentales del Reino, y cuando faltare á ellos tiene derecho la Nación á exigir su cumplimiento, obligando el Rey á la puntual observancia de la Constitucion por los medios que tenga prescritos la ley. Siendo, pues, nuestro amado Fernando VII declarado legítimo por toda la Nación y sus leyes fundamentales, sucesor legítimo de la Corona, jurado y proclamado solemnemente Rey de las Españas y de las Indias, se halla constituido Soberano, y no puede ni debe ser despojado de su soberanía.

Pregúntese á todas las provincias y pueblos de España, á las Américas y dominios ultramarinos, si han jurado y reconocen por su Rey al Sr. D. Fernando VII, y unánimemente responderán que sí, desde el grande hasta el menor artesano, desde los Obispos hasta el más pobre sacristan, desde el general hasta el más infeliz soldado: que varias veces lo han manifestado con mucha complacencia y ternura de corazon con lágrimas en sus ojos, sin haber dudado un momento ser Fernando VII su legítimo Soberano; y aun cuando faltaran estos testigos fidedignos, léase la fórmula del juramento, que al instalarse la Junta Central, cuerpo entonces representativo de provincias y pueblos, se hizo por aquel augusto Congreso, y se mandó hacer á todos los magistrados, Prelados, comunidades, cuerpos eclesiásticos y legos, así políticos como militares, y en ella se verá el testimonio más auténtico de esta verdad.

Pregúntese tambien á todos los comitentes que dieron sus poderes para estas Córtes extraordinarias si era voluntad suya el que se despojase en ellas á Fernando VII de la soberanía que le corresponde por derecho de sucesion de rigurosa justicia, y responderán que su voluntad era enteramente contraria á semejante innovacion; que solo desean ver al infame y cruel enemigo expelido del territorio español, y á su amado Rey Fernando restituido á su Trono con toda la autoridad y potestad que tuvieron sus antepasados. Este fué, y es sin duda el voto de todos los pueblos, y este mismo es el que predomina á todo buen español de ambos hemisferios; pensar lo contrario, es injuriar al amor y celo por la causa justa de la religion santa y de su inocente Rey, que fué el móvil impetuoso de su resolucion gloriosa, de tan costosos sacrificios y de la serie no interrumpida de heroismo, de valor y de virtud en toda la Península, Américas y dominios ultramarinos, cuyas proclamas han resonado y resuenan constante y continuamente la más fiel adhesion á su Monarca y reconocimiento de su soberanía.

Es esta verdad tan incontrastable, que decir lo contrario seria agraviar en mucho el carácter, honradez y decoro de la Nación española; porque ¿cómo habia de intentar ésta privar de la soberanía á su escogido Rey, no habiendo visto en su Real persona desde su infancia sino indicios claros y testimonios decisivos de candor, constancia, amabilidad, piedad, paciencia, grandeza de áni-

mo, heroismo de virtud y celo ardiente por la propiedad de su amada Pátria, en especial desde su exaltacion al Trono, hasta el último dia en que quedó hecho presa de la rapaz villanía y perfidia de Napoleon, mayormente constando á todo el pueblo español que en su viaje á Bayona solo guió sus pasos el exceso de amor á la Nación española, y el deseo de que por su conveniencia personal no padeciese el Reino los horrores de crueldad y destrozo que experimenta del más bárbaro, pérfido y vil usurpador Bonaparte? No quiere, pues, ni debe la Nación despojarle de lo que es suyo, esto es, de la soberanía que le corresponde como á Monarca para regir y gobernar un Reino que el cielo le confió y á quien ama entrañablemente. Impelido de este preferente y dulce amor á los españoles, expidió desde Bayona un decreto dirigido al Consejo Real, y en su defecto á cualquiera Chancillería ó Audiencia del Reino, en que prevenia que en la situacion en que se hallaba privado de libertad para obrar por sí, era su Real voluntad que se convocasen las Córtes en el parage que pareciese más á propósito, y que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del Reino. Este es el espíritu y paternal celo con que desde el teatro de su opresion y aflicciones procuraba el bien y prosperidad de su amado pueblo: ¿y ahora este mismo pueblo en medio de tan expresivas demostraciones de benevolencia ha de pretender por medio de sus representantes en Córtes degradar su dignidad, estrechar su poder, deprimir su imperio, envilecer su señorío, apropiándose á sí mismo la soberanía que tenia cedida solemnemente con el contrato y pacto más irrevocable expresado en las leyes fundamentales?

Señor, á Fernando VII corresponde ser Monarca Soberano de las Españas; el solo imaginar la menor novedad en este punto esencial de nuestra Constitucion, me hace estremecer. Enhorabuena que se tome providencia para contener los abusos que la arbitrariedad y despotismo han introducido y puedan sobrevenir; hágase al Rey que observe las obligaciones, condiciones y pactos que ha jurado, y á cuya observancia tiene derecho la Nación, juntamente con las demás que se establezcan en la Constitucion, sancionada que sea por las Córtes; añádanse, si se contempla necesario, algunas limitaciones en punto á Ministros, magistrados, rentas, tributos, administracion, etcétera; en una palabra, celébrense frecuentes Córtes, y en ellas trátese con energía de la observancia de la Constitucion; hágase presente al Rey las infracciones que la ley haya padecido, y se verá puesto un freno poderoso á la arbitrariedad del Monarca; pero désele el goce de su soberanía; no se le prive de lo que es suyo; es contra todo derecho; nadie puede ni debe despojarle de esta Suprema potestad, que aun cuando no fuera derivada á su Real persona inmediatamente de Dios, está ya cedida á sus ascendientes, y á nuestro deseado Fernando le toca por derecho de sucesion y justicia, pues se halla jurado y proclamado solemnemente Rey de España y de las Indias.

Así, mi dictámen es que se borra de la Constitucion este artículo y artículos que declaren la soberanía en la Nación, y todos cuantos estén extendidos sobre tal principio ó hagan alusion á él.

El Sr. **ALCOCER**: En esta proposicion «la soberanía reside esencialmente en la Nación,» me parece más propio y más conforme al derecho público que en lugar de la palabra «esencialmente,» se pusiese «radicalmente» ó bien «originariamente.» Segun este mismo artículo, la Nación puede adoptar el gobierno que más le convenga, de que se infiere que así como eligió el de una Monarquía

moderada, pudo escoger el de una Monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el Monarca. Luego puede separarse de ella, y de consiguiente, no le es esencial, ni dejará de ser Nación porque la deposite en una persona ó á un cuerpo moral.

De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz ú origen de la soberanía. Esta resulta de la sumision que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas á una autoridad á que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora á imitacion de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida habitando en sociedad; la soberanía, pues, conforme á estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad á que todos se sujetan, y su origen y su raíz es la voluntad de cada uno.

Siendo esto así, ¿qué cosa más propia que expresar reside «radicalmente» en la Nación? Esta no la ejerce, ni es su sujeto, sino su manantial; no es ella sobre sí misma, como explica la voz soberanía segun su etimología *super omnia*, lo cual conviene á la autoridad que ella constituye sobre los demás individuos.

¿Y qué dote más glorioso que ser la fuente de donde emana la soberanía y la causa que la produce? ¿Ni qué más necesita la Nación para precaver y remediar la tiranía y despotismo, que ser la raíz de la superioridad? Añádase enhorabuena si se quiere que esta raíz le es inherente de un modo necesario, que es lo que yo entiendo quiso decir la comision con el adverbio *esencialmente* de que usa; pero me parece más propio el que propongo se sustituya, ó á lo menos se añada anteponiéndolo á aquel, pasa que se entienda con claridad lo que le es esencial á la Nación, y el modo de residir en ella la soberanía.

El Sr. **TORRERO**: Como individuo de la comision pido á V. M. que no permita se ponga en cuestion el decreto de 24 de Setiembre. Discútase, enhorabuena, acerca de la palabra *esencialmente*, que es lo que ha añadido la comision en este artículo. Los discursos que acabo de oír no se dirigen á otra cosa que á impugnar la soberanía de la Nación. A mí me seria muy fácil rebatir una por una todas las razones que se han alegado en contra de dicha soberanía, y me seria igualmente fácil verificarlo con autoridades terminantes de los mismos Santos Padres que en contra de este artículo se han citado. Pero ahora no tratamos de esto.

El Sr. **LLAMAS**: Siempre que se me conceda que la Nación española es aquel cuerpo moral que forman el pueblo español y el Soberano español como su cabeza, y que constituyen lo que llamamos Monarquía española, nada tengo que decir en contra; pero me opongo á todo lo que contradiga este principio por las ilaciones que resultarian, y en esta supuesto diré mi parecer.

En el dia en que nuestro amado Rey, por su prision y ausencia, no puede ejercer las funciones de cabeza de su pueblo, éste tiene el incontestable derecho de atraerse á sí toda la soberanía, pero no en propiedad, sino interinamente y en calidad de depósito; y así es cómo yo, segun mis principios, lo concibo en las actuales Cortes; y por consiguiente, todas las antiguas leyes constitucionales legitimamente establecidas y practicadas por la Nación, no pueden las Cortes derogarlas ó alterarlas, á menos que la necesidad no sea tan urgente como fué la que dió lugar al establecimiento de los Gobiernos y principio al derecho social; pero cuando el Soberano vuelva y esté unido todo el cuerpo moral que forma lo que llamo Nación, se sancionarán las novedades hechas para que no quede motivo de reclamacion de nulidad en lo sucesivo.

Acaso, Señor, algunos graduarán esta doctrina de su-

persticiosa en política y en moral, y opuesta á las luces que la nueva filosofía ha extendido por la Europa; pero como esta pretendida ilustracion ha ocasionado á la religion y á la humanidad los daños que experimentamos, me parece más seguro y racional que este augusto Congreso se limite á corregir y contener los abusos que ha introducido la arbitrariedad de los Ministros y á restablecer y á afirmar las antiguas leyes de la Nación, que fijaban los límites entre el Trono y el pueblo.

Este pueblo, Señor, que acaba de dar al mundo en su gloriosa insurreccion un ejemplo de la más heroica constancia, ¿debe su entusiasmo al conocimiento del derecho imprescriptible del hombre, que actualmente le predicen los autores liberales? No, Señor; le era enteramente desconocido, y segun los referidos autores era un pueblo de esclavos, así de sus Reyes como de sus señores particulares. Pues, ¿á qué podemos atribuir una conducta que no han observado los pueblos que han conocido y adoptado el referido derecho? Yo lo diré, Señor, sin temor de ser desmentido: la ha debido á dos virtudes que le son características, esto es, la piedad y el amor á sus Soberanos. Procure V. M. conservarlas y no dar oídos á novedades que pueden conducirnos al estado infeliz en que se halla la Francia.

La piedad religiosa, esta virtud, origen y fuente de las buenas costumbres, es la única precaucion constitucional que puede conservarnos la libertad; y en prueba de ello echemos la vista sobre las precauciones constitucionales que tomaron los atenienses, los lacedemonios y los romanos para conservarla. ¿De qué les sirvió á los primeros el juicio del ostracismo, á los segundos la autoridad de los esfores y á los terceros los tribunos? De nada; así que perdieron las costumbres, perdieron su libertad.

Esto no impide, Señor, el que la comision de Constitucion continúe con el mayor ardor y esmero en formar el mejor plan de Constitucion posible para ofrecer á la Nación un don el más apreciable; pero hasta que este cuerpo moral esté unido y completo, guardémosnos de tocar ni alterar en nada aquellas leyes fundamentales y constitucionales que el mismo cuerpo se habia dado y sancionado, pues él solo puede reformar ó adicionar su obra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Se han dicho tantas y tan diversas cosas, que siendo mi memoria muy escasa, mal podré acordarme para contestar segun quisiera á tantos errores y equivocaciones como se han padecido; pero procuraré rebatir lo más esencial. El Sr. Anér, con bastante juicio, ha opinado que tal vez seria conveniente suprimir la última parte del artículo que se discute: accederé á su parecer para evitar en lo posible interpretaciones siniestras de los malévolos, y más principalmente por ser una redundancia; pues claro es que si la Nación puede establecer sus leyes fundamentales, igualmente podrá establecer el Gobierno, que no es más que una de estas mismas leyes; solo por esto convengo con su opinion, y no porque la Nación no pueda ni deba; la Nación puede y debe todo lo que quiere. Tambien prescindo de las voces esparcidas por ahí, de que ha hecho mencion el Sr. Anér; éstas, ó bien son hijas de la necedad ó de la perversidad: á la necedad nada le convence, y menos á la perversidad, que solo tiene por guia un interés mezquino ó intenciones depravadas. El señor cura de Algeciras (el Sr. Terreiro) con anticipacion ha hablado en este artículo de la sancion del Rey, y aunque el Sr. Argüelles por incidencia en algun modo le ha contestado, quiero desenvolver con mayor extension las ideas. El señor cura quiere que en el artículo se individualice que no solo la Nación puede establecer sus leyes fundamentales, sino tambien las civiles,

económicas, etc.; porque dice que despues se da al Rey la facultad de oponerse á las leyes que la Nacion proponga, y que de ninguna manera conviene en ello. En esto hay varias equivocaciones, y es menester aclararlas. La Nacion establece sus leyes fundamentales, esto es, la Constitucion, y en la Constitucion delega la facultad de hacer las leyes á las Córtes ordinarias juntamente con el Rey; pero no les permite variar las leyes fundamentales, porque para esto se requieren poderes especiales y amplos, como tienen las actuales Córtes, que son generales y extraordinarias, ó determinar en la misma Constitucion cuándo, cómo y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales por si conviene hacer en ellas alguna variacion. Así, el Sr. Terrero ha confundido las Córtes con la Nacion, que es la que establece la Constitucion; la Nacion todo lo puede, y las Córtes solamente lo que les permite la Constitucion que forma la Nacion ó una representacion suya con poderes á este fin. Diferencia hay de unas Córtes Constituyentes á unas ordinarias; estas son árbitras de hacer variar el Código civil, el criminal, etc., y solo á aquellas les es lícito tocar las leyes fundamentales ó la Constitucion, que siendo la base del edificio social, debe tener una forma más permanente y duradera. Esto no obstante, para que cuando se llegue á tratar en la Constitucion de la sancion del Rey se hable contra ella, entonces será el lugar oportuno, y acaso yo seré uno de los que me oponga.

Los Sres. Borrul, Obispo de Calahorra y Llaneras han sentado proposiciones tan contradictorias, y han hecho una confusion de principios tan singular, que difícil es desenmarañarlos todos. Si mal no me acuerdo, han convenido en que la soberanía, parte reside en el Rey, parte en la Nacion. ¿Qué es la Nacion? La reunion de todos los españoles de ambos hemisferios; y estos hombres llamados españoles, ¿para qué están reunidos en sociedad? Están reunidos como todos los hombres en las demás sociedades para su conservacion y felicidades. ¿Y cómo vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad, conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al procomunal. ¿Y pueden, por ventura, ceder ó enagenar este derecho? No; porque entonces cederia su felicidad, enagenarian su existencia, mudarian su forma, lo que no es posible no está en su mano. Este derecho, como todos, se deriva de su propia naturaleza. Cada uno de nosotros individualmente, busca su felicidad, procura su conservacion, su mejor estar, es impelido á ello por su propia organizacion; no puede dejar de ceder á este impulso, porque cesaria de existir: así, de la misma manera, el conjunto de individuos reunidos en sociedad, no mudando por esto su forma física y moral, preciso es que en union sean impelidos á buscar su felicidad y mirar por su conservacion como lo son separadamente y en particular. ¿Y podrian conseguir esto si un solo individuo tuviera el derecho de oponerse á la voluntad de la sociedad? Además, ¿no es un absurdo imaginar siquiera que uno solo pueda moral y físicamente oponerse á la voluntad de todos? Moralmente, ¿cómo habia de contrarestar su opinion? Físicamente, ¿cómo su fuerza? Así, me parece que queda bastantemente probado que la soberanía reside en la Nacion, que no se puede partir, que es el *super omnia* (de cuya expresion se deriva aquella palabra) al cual no puede resistirse, y del que es tan imposible se desprendan los hombres y lo enagenen, como de cualquiera de las otras facultades físicas que necesitan para su existencia. Han confundido igualmente los mismos señores preopinantes el Gobierno con la soberanía, olvidándose que el Gobierno, si se le entiende

en solo su riguroso sentido, es la potestad ejecutiva de la Constitucion, y en el sentido más lato, aunque no exacto, en toda la Constitucion; y en fin, sin hacerse cargo de que de todas las maneras no es más que una ley fundamental, cuando la soberanía es un derecho que no pueden quitar las Córtes ni están en sus facultades, porque las Córtes pueden dar leyes, pero no dar ni quitar derechos á la Nacion, solo sí declararlos y asegurarlos. El Sr. Borrull, para corroborar su opinion, ha citado bastantes pasages de nuestra historia, los cuales seria muy fácil rebatir y aun exponer otros; mas si fuese necesario refereria hechos, hijos á veces de la ignorancia y del error, en apoyo de la razon y de la verdad, que siempre es una y de todos tiempos. Sin embargo, no dejaré de advertir que Mariana, uno de los autores que ha citado en favor suyo, y para afeor el despojo que en Avila se hizo de la Corona de D. Enrique IV cuando alzaron por Rey al Infante D. Alonso, y despues de su muerte á Doña Isabel, su hermana, este mismo autor en otra obra suya, conocida con el título de *rege et regis institutione*, en el capítulo V no desapruueba este mismo hecho, y en el IV, si mal no me acuerdo, del modo más expresivo dice que la sociedad se formó para la salud de todos y para bien comun, que el consentimiento de todos nombró al Rey, y que si la Nacion quiere removerlo, nadie puede estorbárselo; y aun en lamisma historia de España, escrita en castellano, en donde no deja correr su pluma con la libertad, en la minoridad de D. Juan el II pone en boca del condestable Dávalos un discurso, en el que consigna toda esta doctrina. Con esto claramente se ve cuán inútil es citar hechos que naba prueban, y buscar en su apoyo autores que piensen todo lo contrario en otras partes. El Sr. Alcocer ha querido suprimir el adverbio *esencialmente* y sustituirle el de *originariamente* ó *radicalmente*; apartémonos de esta variacion si no queremos incidir en los errores que acabo de impugnar. *Radicalmente* ú *originariamente* quiere decir que en su raiz, en su origen, tiene la Nacion este derecho, pero no que es un derecho inherente á ella; y *esencialmente* expresa que este derecho co-existe, ha co-existido y co-existirá siempre con la Nacion mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra *esencialmente* la idea de que es innegable y cualidad de que no puede desprenderse la Nacion, como el hombre de sus facultades físicas, porque nadie, en efecto, podria hablar ni respirar por mí: así jamás delega el derecho, y solo sí el ejercicio de la soberanía. El Sr. Llamas ha concluido su discurso diciendo que se espere á que la Nacion toda se halle reunida: ¿qué quiere decir esto? ¿Querrá que se aguarde para legitimar la aprobacion de la Constitucion á los Diputados que faltan de otras provincias? En este caso seria preciso deshacer todo lo hecho, y no valdria ni seria legitimo nada de lo que han obrado las Córtes. ¿Será acaso aguardar á que venga el Rey? Ya he probado, á mi parecer, hasta la evidencia, que no puede dividirse con él la soberanía. Con que así, lejos de nosotros esta proposicion del señor Llamas, que de cualquiera manera que se la entienda, dará ocasion á tristes y fates consecuencias.

Por último, si el Congreso no quiere contradecirse á sí mismo, establezca y declare este principio en que se funda la justicia de nuestra causa; conságrelo, y téngalo en tanto como los aragoneses la fórmula que cita la comision, fórmula con que expedian las leyes que envuelve este principio, y que Blancas, al hablar de ella, exclama: *¡Oh magnum vinculum ac libertatis fundamentum!* Recuerdo, y repito al Congreso, que si quiere ser libre, que si quiere establecer la libertad y felicidad de la Nacion, que si quiere que le llenen de bendiciones las edades venide-

ras, y justificar de un modo expreso la santa insurreccion en España, menester es que declare solemnemente este principio incontrastable, y lo ponga á la cabeza de la Constitucion, al frente de la gran Carta de los españoles; y si no, debe someterse á los decretos de Bayona, á las órdenes de la Junta suprema de Madrid, á las circulares del Consejo de Castilla; resoluciones que con heroicidad desechó la Nacion toda, no por juzgar oprimidas á las autoridades, pues libres y sin enemigos estaban las de las provincias

que mandaban ejecutarlas, sino valiéndose del derecho de soberanía, derecho que más que nunca manifestó pertenecerle, y en uso del cual se levantó toda ella para resistir á la opresion, y dar al mundo pruebas del valor, de la constancia, y del amor á la independencia de los españoles.»

Quedando pendiente la resolucion de este artículo, levantó el Sr. Presidente la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 1811.

Se leyó la minuta de decreto sobre el establecimiento de la nueva orden militar de San Fernando para premiar las acciones distinguidas que ejecutaren los oficiales y soldados de todas armas y clases; y habiéndose sustituido, á propuesta del Sr. Capmany, la palabra *Capítulo* á la de *Asamblea*, quedó aprobada la minuta, como igualmente la de otro decreto (que tambien se leyó) reducido á exigir la observancia más estrecha de las leyes penales militares, en conformidad de lo acordado por las Córtes.

Antes de principiar la discusion, dijo el Sr. Zorraquin que para manifestar la contradiccion con que el Sr. Obispo de Calahorra habia impugnado el dia anterior el artículo 3.º de la Constitucion, pedia se mandara traer de la Secretaría de Córtes el oficio que se leyó en la sesion pública de 4 de Enero próximo, con el que remitió el Ministro de Gracia y Justicia testimonio del juramento que en Noviembre anterior habia prestado el Sr. Obispo, reconociendo la soberanía de la Nacion, y la carta misiva con que lo acompañaba, diciendo que no podia explicar su gozo por ver restituida la Nacion á sus derechos.

Continuó la discusion interrumpida ayer sobre el expresado art. 3.º de la Constitucion.

El Sr. GALLEGU: Despues de la solemne declaracion que las Córtes hicieron el 24 de Setiembre de que residia en ellas la soberanía de la Nacion española, es doloroso verse en la necesidad de probar que esta Nacion es soberana, y que esencialmente le compete esta calidad, que todas las provincias y pueblos han reconocido y jurado. Las cláusulas que se añaden en el proyecto de Constitucion, de que á la Nacion toca *exclusivamente* establecer sus leyes fundamentales, y sobre todo la palabra *esencialmente* puesta en el primer miembro de este artículo, han

hecho vacilar á varios Diputados, que sin duda por no haber meditado bien la materia, han confundido la soberanía con el ejercicio de ella, y el derecho de establecer las leyes fundamentales, con el derecho de gobernar el Estado con arreglo á estas mismas leyes. Todos estos señores confiesan que suponiendo á la Nacion *inconstituida* le corresponde esencialmente la soberanía; pero creen que habiéndose ya dado una Constitucion, por la cual ha contraido consigo misma ciertas obligaciones, se ha desprendido ya de este poderío esencial. Voy á manifestar, si puedo, brevísimamente, que la soberanía no puede ser enagenada por más que se confie su ejercicio en todo ó en parte á determinadas manos. Demostrado esto, resultará, que si antes de constituirse la Nacion fué soberana esencialmente, lo es en el dia, y lo será siempre, aun cuando haya pasado por una, dos ó 10 constituciones. Una Nacion, antes de establecer sus leyes constitucionales, y adoptar una forma de Gobierno, es ya una Nacion, es decir una asociacion de hombres libres, que se han convenido voluntariamente en componer un cuerpo moral, el cual ha de regirse por leyes que sean el resultado de la voluntad de los individuos, que lo forman, y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad. Esta Nacion, por las leyes constitucionales que luego establece, contrae ciertas obligaciones consigo misma; pero como voluntariamente las contrae, y el objeto de ellas es la felicidad general de sus individuos, puede derogarlas ó reformarlas desde el momento en que vea que se oponen á dicha felicidad, que es el único fin de su formacion. De aquí se sigue que nunca puede desprenderse de la soberanía esencial que tuvo, pues de lo contrario se privaría espontáneamente de los medios de promover el único objeto para que fué congregada, lo cual es contradictorio é inconcebible. Por lo mismo, esta sociedad, á pesar de haberse dado una Constitucion, y cualesquiera que sean los privilegios, condecoraciones y facultades que por la utilidad de todos haya concedido en ella á alguno ó algunos de sus individuos, cuando esta utilidad de todos exija que se

le revoquen ó disminuyan, tiene por necesidad derecho para hacerlo. Estas prerogativas las concedió por el bien común *voluntariamente*, y por consecuencia puede coartarlas por el bien común *voluntariamente*. He aquí por qué no pudiendo realizarlo, si no conservase esencialmente la soberanía, se demuestra que es inalienable, y que en todos tiempos y ocasiones reside en la Nación. Señor, causa fastidio tener que exponer estas verdades que son el a, b, c, del derecho público, y clarísimas para los que han saludado esta ciencia. Sin embargo, como para aquellos que no se han dedicado á ella pueden por mi mala explicacion aparecer aun con alguna oscuridad, presentaré un ejemplo que dará alguna luz á esta materia. Para ello me servirá este Congreso nacional, á quien consideraré con respecto á solos sus individuos. Aquí nos juntamos al pié de 200 sugetos con obligacion é intencion de formar un cuerpo que, para llenar sus deberes con método y unidad, habia de gobernarse por unas leyes que aun no existian. Este es el estado de una sociedad cuando va á establecer sus leyes fundamentales. Eramos entonces dueños de darnos las que quisiésemos, y nos convenimos en las que contiene el Reglamento interior de las Córtes. Este, pues, es nuestra actual constitucion con respecto á nosotros mismos. Por ella se estableció que hubiese un Presidente con varias facultades, como indicar el asunto de la discusion, dar principio y fin á las sesiones, poner en la barra á un individuo, etc. etc.

Pregunto ahora: ¿se dirá que dada esta constitucion se desprendió para siempre el Congreso del derecho de reformarla, aun cuando se vea que perjudica al buen orden y gobierno interior del cuerpo, que es su objeto? El presidente, que sin más derecho que nuestra voluntad, recibió del Congreso esas facultades, ¿tendrá alguno para quejarse si la utilidad pidiera que se retoque la constitucion de que dimanar? No, porque el Congreso, antes de darse su reglamento constitucional, y despues de dado, conserva *esencialmente* la facultad *soberana* de reformar las leyes fundamentales de su gobierno interior, siempre que sea preciso para el mejor orden, que es el objeto de ellas. Contra estas verdades, ¿qué podrán las autoridades que ayer se han citado? ¿Ni á qué conduce el ejemplo de otras naciones, deducido de simples hechos aislados, y relativos todos al gobierno de las mismas, y no á los primitivos derechos que les competen? Los escritores de que se ha hecho mencion serán muy respetables; pero nunca prevalecerá su opinion en estas materias contra las convincentes razones de los publicistas. Y los mismos Santos Padres (cuya sabiduría venero y cuyas opiniones en asuntos pertenecientes á nuestra santa religion tienen autoridad canónica, como que sus dichos forman una de las fuentes del derecho eclesiástico) no pudieron en las ciencias profanas rayar más alto de lo que daban de sí las luces del siglo en que vivieron, ni sus dictámenes en tales puntos tienen más fuerza que la de las razones en que van fundados. (Interrumpió al orador el Sr. Alcaina diciendo que ya no se podia pasar adelante; pero advertido por el Sr. Presidente para que guardase el orden sin interrumpir al señor Gallego, éste pidió al mismo Sr. Presidente que permitiese al Sr. Alcaina que expresase el motivo por que no podia proseguir, pues solo así podria aclarar su concepto en el caso de haberse explicado mal, profiriendo alguna expresion ambigua ó mal sonante; mas habiendo varios Sres. Diputados clamado para que continuase, lo hizo en esta forma): Iba diciendo que los mismos Santos Padres en materias profanas pueden padecer equivocacion. En San Agustin tenemos una prueba de ello, que aseguró no haber antípodas, por cuya razon se condenó la opinion

de un Obispo que sostenia lo contrario. El cultivo de las ciencias exactas, y sobre todo, la perfeccion de la navegacion, ha hecho ver posteriormente que los hay, sin que por eso desmerezca nada el gran concepto del santo, cuyas fuertes razones solo la experiencia ha podido destruir. Entre los mismos doctores de la Iglesia hay variedad en el punto que discutimos, y es fácil hallar en ellos opiniones que favorecen la soberanía de las naciones. Veamos ahora rápidamente las consecuencias que se seguirian de lo contrario. Si la Nación no es esencialmente la soberana, ¿en qué derecho se fundan tantos hechos que lo acreditan en nuestras historias? ¿Con qué facultades se ha puesto el cetro de España en otras manos que las que el orden establecido de suceder requeria? ¿Con qué facultades se despojó públicamente en Avila de las insignias Reales á Enrique IV? ¿Con qué facultades resistieron los aragoneses á viva fuerza las órdenes de Felipe II? Pues aunque el poder de este Monarca los atropelló y esclavizó, no hay quien tache de ilegal la resistencia que hicieron. ¿Con qué facultades admitian ó desechaban los navarros las Reales disposiciones hasta el presente tiempo, cuando juzgaban que eran opuestas á la utilidad del reino? Y finalmente, ¿con qué facultades y con qué objeto estamos sancionando leyes y discutiendo una Constitucion, si ha de estar en manos del Rey destruirla con un decreto al momento que llegue? Todo esto es ilegítimo y nulo si no es esencialmente soberana la Nación que representamos. Permítaseme suponer por un momento que el Rey Fernando en país libre de la influencia de su opresor, por ejemplo en Inglaterra, hiciese de nuevo la renuncia de sus derechos en el emperador de los franceses. ¿Creen las Córtes que por esta cesion se entregarían los españoles al yugo de un hombre que detestan? Yo estoy seguro de lo contrario. ¿Y por qué? Porque sin citar hechos ni leer códices reconocen en sí esta soberanía, acreditando en esto que las grandes y simples verdades que tienen inmediata derivacion del derecho natural, por ofuscadas que las tenga el manejo y el interés de individuos poderosos, son menos un consentimiento de la razon, que un sentimiento del corazon en las gentes sencillas.

El Sr. PRESIDENTE: No pensaba molestar á V. M. en este asunto; pero veo que no se tienen presentes en la discusion hechos en mi concepto muy decisivos. Observo que cada vez nos separamos más de la cuestion, que yo creia reducida á los términos que expuso el Sr. Anér de si seria ó no conveniente suprimir la última parte del artículo, y así expondré francamente mi dictámen y los hechos últimos que hay en favor de ella, del mismo señor D. Fernando VII y de las Córtes de Castilla, para que el Congreso las tenga en consideracion. Nuestro amado Rey Fernando ha jurado y reconocido la soberanía en la Nación con la mayor solemnidad, haciendo en esto lo mismo que sus predecesores, y á este juramento ha debido que en el país en que lo hizo no haya reconocido por las autoridades ni por el pueblo al Gobierno intruso, ni obedecido y circulado como en otras partes sus órdenes y la llamada Constitucion de Bayona. Ya conocerá V. M. que hablo del reino de Navarra, de quien no puedo acordarme sin emocion. En las Córtes generales de este reino de 1795, que reconocieron por Príncipe heredero al Sr. D. Fernando VII, juró éste en 11 de Enero, y en su nombre, como su tutor, el Rey padre, «mantener y guardar todos los fueros, leyes, ordenanzas, usos y costumbres de aquel reino; no batir moneda sin que sea con voluntad y consentimiento de las Córtes,» no hacer leyes sino á pedimento de éstas; y concluye el juramento con las notables palabras: «si en lo que he jurado ó en parte de ello lo con-

trario se hiciere, vosotros los tres estados y pueblo de Navarra no sois tenidos en obedecer en aquello que contraviere en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia ni valor.» Esta es la fórmula del juramento de los Reyes de Navarra, tan antigua como la formación de su monarquía, y que se ha observado sin interrupción hasta nuestros días, celebrando sus Cortes generales con frecuencia, habiendo sido las últimas en el año de 1800. No se encuentra en su Constitución la palabra *Soberano*, sino la de *Rey*; jamás se dicen *vasallos*, sino *súbditos*; y por último, los Reyes ofrecían *mantener, observar, guardar* las leyes, fueros, usos y costumbres, con lo que reconocían su soberanía de quien hacia estas leyes, y confesaban el poder ejecutivo que les correspondía.

Han sido los navarros tan exactos y celosos de sus fueros, que cuando el Rey Católico trató de unir á Castilla aquel reino, no permitieron que fuese por derecho de conquista, sino que ellos mismos usaron de la soberanía, declarando que había cesado de reinar el desgraciado Don Juan de Labrit, y eligieron por Rey á Fernando el Católico con los mismos pactos y condiciones que se han referido; así lo aceptó Fernando y lo sancionaron las Cortes de Burgos de 1515; siendo muy particular que Navarra haya conservado su Constitución íntegramente en el tiempo que en Castilla se estudiaba para hacerla olvidar, y someterla al despotismo y arbitrariedad. Todos los Reyes en España, desde dicha época, han reconocido la soberanía de la Nación en el único Congreso nacional que había legítimo en la Península, que eran las Cortes de Navarra, y así me parece no puede ponerse en duda este artículo, aunque no mediase el decreto de 24 de Setiembre del año próximo.

No tema V. M. malos efectos algunos de esta declaración. Yo he sido testigo, y algunos otros Sres. Diputados, de los buenos que ha producido el saber el pueblo que tiene este derecho, y haberlo reconocido las autoridades. Cuando en Castilla se circulaban órdenes para el reconocimiento del intruso José; cuando las autoridades sucumbían cobarde y vergonzosamente á las órdenes del tirano Napoleon, el Consejo de Navarra y la Diputación de aquel reino, sin embargo de hallarse en Pamplona con crecida guarnición francesa, y en poder de esta tropa su fuerte ciudadela, respondían que no podían dar cumplimiento, porque este punto correspondía á las Cortes generales, que es decir, á la Nación es á quien toca la elección de Soberano y el establecimiento de sus leyes. Nosotros no podemos quebrantar un punto tan esencial. Hoy hace tres años que los ministros del Consejo de Navarra sufrimos el último terrible ataque, que nos obligó á abandonar nuestras casas y familias por salvar nuestras personas, de resultas de haber insistido en la negativa, y de haberme yo visto precisado á protestar como fiscal y defensor de las leyes y Constitución todo lo que en lo sucesivo se hiciese contra ellas. No lo habré olvidado el dignísimo Sr. Diputado Melgarejo, que se hallaba de regente de aquel Consejo, pues el único escudo y las únicas fuerzas con que contaba el Consejo y Diputación de Navarra era saber que en aquel reino todos, hasta las mujeres, tienen noticia de sus fueros, y conocen sus derechos, y así lo están manifestando en la actualidad. Soy amante de una Constitución clara y justa como la que se nos presenta, porque el haberla tenido Navarra me ha librado en las actuales circunstancias de hacer cosas que ahora me avergonzarían, y de dar pasos en falso que pudieran echarse en cara. He manifestado estos hechos á V. M. para que se sirva tenerlos presentes en la discusión, y tratando el punto políticamente se desentienda de cuestiones in-

oportunas, que pudieran introducir á los incautos á sacar consecuencias injustas y perjudiciales.

El Sr. VILLAGOMEZ: Conviene tener presente, tratándose acerca del art. 3.º de la Constitución política de la Nación, no solo las observaciones hechas en esta controversia por los Sres. Diputados, y reparos como en que se fundan, sino tambien los puntos ya decretados; y mirando á lo que se establece anteriormente á este artículo, encuentro, sin más que recordar el precedente, cuanto podía dejar llenado el objeto de este art. 3.º, mayormente si se fija la consideración en la significación de los términos del art. 2.º, y los en que se expresa el siguiente, para que se ha tenido por conveniente la lectura detenida del decreto de las Cortes de 24 de Setiembre á las once de la noche: quiero decir, que decretado: «La Nación española es libre é independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona.» Lo que sigue en el art. 3.º: «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y adoptar la forma de Gobierno que más le convenga.» Si se omitiera, se cortaban disputas, y no por eso quedaba diminuta la Constitución con solo el art. 2.º ya decretado, teniendo consideración á lo decretado ya en este mismo proyecto. Se dice, pues, en la introducción aprobada: «Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido exámen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan esta Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.» De poco servirá este convencimiento ni de esta autoridad de las leyes fundamentales que se han examinado para esta Constitución, si esto no obstante y que brille el espíritu de libertad política y civil en el Fuero-Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilación; cuando porque se halle una que en el título I, Partida 1.ª, se diga que el Emperador ó Rey solo puede hacer leyes, y no otro, si no las hiciera con otorgamiento de ellos, pues esta tiene su declaración en otra, según dice la ley 12, título I, partida 2.ª, con que evitaré distraerme si ya por esto ha caducado toda su autoridad, y se ha de reservar á las Cortes, ó sea á la Nación, el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión. Con este art. 3.º, que dice: «La soberanía reside esencialmente en la Nación, le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de Gobierno que más le convenga.» Esto es del mismo modo que antes de señalarse los límites á las facultades propias del poder ejecutivo; y ahora, cuando se forma la Constitución, este poder ejecutivo nunca es más que el que sea necesario para la defensa, seguridad y administración del estado en las críticas circunstancias del día.

La razón más principal que se dice en el discurso preliminar de la comisión consiste en que la Constitución de la Monarquía española deba ser un sistema completo y uniforme, y nunca puede ser más bien ordenado, que insistiendo en los principios que tiene adoptados al tiempo de la instalación de estas Cortes generales y extraordinarias en la Real isla de León; y en 24 de Setiembre se resolvió y decretó: «Los Diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítima-

mente constituidos en Córtes generales extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional. Las Córtes generales extraordinarias de la Nación española, congregadas en la Real isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Sr. D. Fernando VII de Borbon.» Este es el voto de la Nación: pertenece, pues, á él, segun derecho y el otorgamiento que le hicieron las gentes de gobernar y mantener el imperio en justicia; así se explica la ley 1.^a, título I, Partida 2.^a, sobre qué cosa es imperio, por qué se dice así, cómo viene y qué lugar tiene: sus términos son los siguientes á la letra: imperio es gran dignidad, noble é honrada, sobre todas las otras que los homes pueden haber en este mundo temporalmente. Ca el señor á quien Dios tal honra da es Rey é Emperador; é á él pertenece, segund derecho, el otorgamiento que le hicieron las gentes antiguamente de gobernar é mantener el imperio en justicia. E por eso es llamado Emperador, que quiere tanto decir como mandador, porque al su mandamiento deben obedescer todos los del imperio: é él non es tenuto de obedescer á ninguno, fueras ende al Papa en las cosas espirituales. E convino que un home fuese Emperador, é que hobiese este poderío en la tierra por muchas razones. La una por toller desacuerdo entre las gentes, é ayuntarlas en uno, lo que non podria facer si fuesen muchos los Emperadores, porque segund natura, el señorío non quiere compañero nin lo ha menester; como quier que en todas guisas conviene que haya homes buenos y sabidores que le consejen é le ayuden. La segunda, para facer fueros é leyes, porque se judguen derechamente las gentes de su señorío. La tercera, para quebrantar los soberbios é los torterizos, é los malfechores que por su maldad ó por su poderío se atreven á facer mal ó tuerto á los menores. La quarta, para amparar la fé de nuestro Señor Jesucristo, é quebrantar los enemigos de ella. E otro sí, dixeron los sábios, que el Emperador es vicario de Dios en el imperio para facer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual. La deliberacion de las Córtes se ha manifestado con toda firmeza, sin asomo de revocar su decreto de 24 de Setiembre, pues el juramento que prescribió para el Consejo de Regencia, él se ha observado inviolablemente para cada uno de los individuos en la siguiente fórmula declarada para el reconocimiento y juramento: «¿Reconocéis la soberanía de la Nación representada por los Dipulados de estas Córtes generales y extraordinarias? ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y Constituciones que se establezcan, segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencía, libertad é integridad de la Nación? ¿La religion católica, apostólica, romana? ¿El Gobierno monárquico del Reino? ¿Restablar en el Trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado?» Las resoluciones y medidas para salvar la Pátria, para restituir al Trono á nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitucion que sea digna de la Nación española, objetos de la reunion de este augusto Congreso; estos grandes objetos, que son los únicos que deban atenderse, estaban desempeñados y cumplidas dignamente las sagradas y difíciles obligaciones de sus Diputados, si posponiendo todo interés particular de los individuos al general de la Pátria se ordenan estos puntos capitales de la Constitucion en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de la Monarquía, y este no puede ser otro que el ya decretado en el art. 2.^o, el que establece: la Nación española es libre é independiente, y no es ni pue-

de ser patrimonio de ninguna familia ni persona: no caben más oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía. Así, excusando la sancion del art. 3.^o acerca de que se trata, podría llenarse debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de la Nación, decretando la Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado, y este es mi voto.

El Sr. GOLFÍN: Cuando pedí la palabra, lo hice sólo para sortener la última parte del artículo que se nota de inútil y perjudicial. A mí no me lo parece, porque es imposible que haya quien de buena fé violente su sentido hasta el punto de mirarla como reserva de derecho, para establecer otro día un Gobierno democrático, particularmente cuando la conducta de la Nación y las deliberaciones y decretos de V. M. prueban cuán lejos estamos de unas ideas no menos contrarias á la voluntad, que á los verdaderos intereses de España. Tampoco me parece redundante, porque no lo son las palabras necesarias para desenvolver una proposicion contenida implícitamente en otra. En los silogismos, que es el modo de hablar más exacto, se vé que una idea comprendida en la mayor, se desenvuelve en la menor, y se establece como cierta en la consecuencia. Además de esto, en las leyes, no tanto se debe atender á la comision, como á la clara exposicion de los principios en que se fundan, y á inculcarlos de forma que no puedan tergiversarse por intereses particulares para sostener pretensiones contrarias á ellos mismos. La supresion de esta parte podrá dar márgen á que los Reyes miren como variacion de la forma de Gobierno establecida, y se opongán á ciertas modificaciones que las circunstancias denoten como convenientes, porque la autoridad del Monarca pueda modificarse sin destruir el Gobierno monárquico, como se vé en las Monarquías de Inglaterra y de Suacia, en las cuales las facultades de la Nación y del Rey están muy diferentemente combinadas. Las expresiones que se trata de omitir, aclaran este derecho y esta declaracion, que no dejará de contribuir á contener á los Reyes en sus justos límites, no me parece inútil ni peligrosa, pues la verdad nunca lo es. Despues he oido, con asombro, dudar de si la soberanía reside esencialmente en la Nación, como dice el mismo artículo. Yo quiero hablar tambien sobre esto, y anuncio desde luego mi opinion conforme con el tenor del artículo; pero antes de hablar pregunto: ¿se sujetan ahora á discusion nuestros poderes y la facultad de nuestros comitentes para autorizarnos con ellos? ¿Se discute ahora el decreto de 24 de Setiembre y el de 1.^o de Enero, en el cual, con motivo de los rumores esparcidos del casamiento del Rey, se expresaron las condiciones con que seria reconocido? ¿Se discute ahora la justicia de la fórmula del juramento que se ha exigido á la Regencia y á todos los funcionarios públicos? Si no se discute esto, no há lugar ni aun á deliberar sobre esta parte del artículo, que es una simple exposicion de principios reconocidos y sancionados por V. M.

Si se duda de estos principios fundamentales de la legítima autoridad del Congreso; si atacándolos se destruye todo lo hecho, yo hablaré y citaré pasajes de la historia que no se han tenido presentes. Yo opondré á los hechos con que se quiere defender la soberanía esencial de los Reyes de Aragon, el juramento que prestaban estos mismos Reyes. Yo opondré á los ejemplares de sucesion rigurosa otros muchos de Reyes elegidos por la representacion nacional. Son muy notables los de D. Sancho el Bravo y Conde de Trastamara, y ureo que si los

señores que combaten el artículo reflexionan un poco sobre esto último, verán que su doctrina no favorece los derechos de Fernando VII. Pero, Señor, ¿de qué servirá burcar hechos en la historia? Con hechos se puede justificar todo en el mundo, pues por desgracia la historia ofrece ejemplares aun para justificar las iniquidades de Bonaparte. Antes que él ha habido Pisistratos, Silas y Césares. Apelemos á los principios constitutivos de la sociedad, á estos principios, que son el áncora que salvó á la Nacion; á estos principios cuyo olvido ocasionó las inicuas tramas de Bayona, y la perplejidad é indecision de los que en cierto modo las autorizaron. Yo reclamo estos principios, que deben dirigir nuestras deliberaciones. Si es necesario desenvolverlos, yo lo haré sin temor de que me llamen jacobino, y demostraré que el que no los sostiene perjudica á la Nacion y destruye los derechos de nuestro legítimo Rey Fernando VII. Si nos desentendemos de ellos, si confundimos el ejercicio de la soberanía con la misma soberanía, ¿con qué argumentos probaremos la nulidad de las cesiones hechas en Bayona? Confesaremos que la soberanía de Fernando VII reside en... No quiero mancillar mis lábios pronunciando su nombre. Repito que se declare si se discute sobre los puntos que he indicado, y entonces hablaré como corresponde á un representante de la Nacion española, que sostiene sus más sagrados derechos y los del Rey que ha reconocido y jurado, y que no se propone otro fin que cumplir la voluntad expresa de sus comitentes, y establecer sobre bases sólidas la felicidad de su Pátria.

El Sr. LERA: Señor, cuando se dice que la soberanía reside en la Nacion, y por lo mismo que la pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga, es preciso considerarla bajo diferentes aspectos, esto es, bajo el aspecto de constituyente y de constituida. En ambos es verdad que la soberanía reside en la Nacion, pero de diferentes maneras. Si se la mira como constituyente ó como una sociedad que se forma de nuevo, no puede dudarse que reside en ellas exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga, y esto por derecho natural; porque la razon natural le hace conocer al hombre que no puede ser feliz ni tener una seguridad personal sin unirse y conservarse en sociedad; conoce igualmente que no puede conservarse en sociedad sin que haya en ella autoridad para decretar lo que le sea conveniente, y fuerza para hacer ejecutar lo que decreta, que es en lo que consiste el principado ó soberanía; de consiguiente, toda comunidad perfecta, como lo es la Nacion española por derecho natural, tiene en sí misma este principado ó soberanía y el derecho para establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga, como tambien para determinar la persona ó personas por quien quiere ser gobernada; porque el derecho natural que da por sí é inmediatamente este poder á toda comunidad perfecta, no le manda que ella le ejerza por sí misma, sino que la deja en libertad de nombrar una persona que ejerza la soberanía ó que elija algunos sacalos de los principales de la Nacion, ó que, finalmente, se gobierne por toda la comunidad, lo que es muy fácil cuando ésta consiste en una sola ciudad, y de aquí las diferentes formas de gobierno monárquico, aristocrático y democrático.

En virtud, pues, de este poder y libertad para gobernarse que tiene una Nacion que se constituye, puede trasladarlo en la forma dicha á una ó muchas personas, bajo el pacto y condiciones que juzgue convenientes para

su conservacion; y en efecto, de este modo se han formado todas las monarquías, todas las repúblicas y todos los gobiernos; pues como decia el padre San Agustin, *generale pactum est societatis humanae obedire regibus suis*. La Nacion española, con igual libertad y derecho que las demás del universo, teniendo en sí el poder de gobernarse, quiso elegir una persona para que la gobernara, instituyendo una Monarquía bajo el pacto y las condiciones que forman las leyes fundamentales de nuestra antigua Constitucion; ¿y cómo conoceremos, ó á dónde nos informaremos del pacto y condiciones con que la Nacion española trasladó este poder á sus Monarcas? A falta de un documento individual, no nos queda más arbitrio que el de acudir á la historia, á las determinaciones de Córtes que se conservan, á los usos y costumbres inmemoriales de la Nacion, y á los Códigos y leyes de ella. De estos monumentos hemos de sacar é inquirir las condiciones y limitaciones con que trasladó el uso de la soberanía á los Monarcas. Todo lo que estos hayan ejecutado contra los pactos y limitaciones con que se les concedió este poder, lo han hecho sin autoridad, y por mero abuso, y de consiguiente, no debe subsistir; porque así como pudo la Nacion no adoptar el gobierno monárquico cuando se constituyó, pudo tambien poner al Monarca ciertas y determinadas condiciones y limitaciones que no pudiese traspasar, siendo nulo y de ningun valor lo que se ejecutare contra ellas. En efecto, nos consta por la historia y por los Códigos legales las limitaciones impuestas á nuestros Monarcas en el uso de la soberanía; ellos nunca han podido imponer tributos ni hacer otras leyes sin el consentimiento de la Nacion; estas condiciones y limitaciones se le pudieron imponer y se le impusieron al Monarca por la Nacion, en virtud de la soberanía que residia en ella al constituirse, y cuyo uso ó ejercicio le trasladó bajo dichas limitaciones.

Pero constituida ya la Nacion y elegida la forma de gobierno, ¿reside todavía en ella la soberanía? Digo que reside, pero de diferente manera. Constituida la Nacion, conserva en sí lo que es inseparable de toda perfecta comunidad civil, que es el poder radical para gobernarse y establecer quien la gobierne, siempre que llegue el caso de que falte la persona ó personas constituidas por la Nacion para su Gobierno. Supongamos, por ejemplo, que Fernando VII y las demás personas llamadas legalmente á la Monarquía, faltasen: pregunto, en este caso, ¿quién tendria el poder para elegir la persona ó personas que hubiesen de entrar en el gobierno de la Monarquía, y para ponerle las condiciones con que hubiesen de entrar en el goce de ella? Sola la Nacion, y esto en virtud de la soberanía que reside en ella radicalmente, aun despues de haberse constituido.

Pero mientras existe, la persona ó personas constituidas en la Monarquía, y llamadas á ella, ¿podrá la Nacion usar de esta soberanía más allá de las facultades que se reserva y del pacto que celebró con el Monarca cuando se la trasladó? Digo que no: porque cuando trasladó el uso de la soberanía al Monarca, las condiciones y limitaciones que mutuamente se impusieron, la Nacion trasladando y el Monarca aceptando el uso de la soberanía, son condiciones y limitaciones de un pacto ó cuasicontrato que por justicia y derecho natural obliga á ambas partes contratantes á su observancia: de consiguiente, cumpliendo el Monarca con sus obligaciones, ni puede quitarle ni limitarle las facultades que le concedió cuando le llamó al Trono; y siendo esto así, y constando de nuestros Códigos que el Monarca ha concurrido siempre con la Nacion á la formacion de las leyes prestando su consentimiento, ¿po-

drá la Nación en lo sucesivo formar leyes sin el consentimiento del Monarca? Esto seria faltar á la justicia y al pacto con que la Nación se obligó al Monarca. Se equivoca, pues, quien diga que la Nación, constituida como está, puede poner y hacer leyes, sin atender ni esperar el consentimiento del Rey. Pues de este modo, si el Rey no quiere, dirá alguno: ¿no podra hacerse ni establecerse ninguna ley, aunque sea conveniente á la Nación? Digo en primer lugar que un Rey justo jamás se opondrá al establecimiento de una ley conveniente al bien comun: digo en segundo lugar, que cuando se opusiese, en las mismas leyes fundamentales está prevenido el modo de hacer conocer al Monarca su error, y atraerle para que preste su consentimiento.

Confesemos, pues, que la Nación en todo tiempo ha tenido en sí radicalmente la soberanía ó poder de gobernarse; pero que el uso ó ejercicio de este poder lo ha trasladado con un pacto solemne y jurado, á un Monarca, que en el dia es Fernando VII; y que hallándose cautivo y, de consiguiente imposibilitado del uso de la soberanía, la Nación volvió á entrar en el ejercicio de ella, para conservarla á su legítimo Rey y descendientes; de consiguiente, habiendo adoptado ya la forma de gobierno que más le conviene, y estableciendo las leyes fundamentales que la deben gobernar, me parece que bastaria decir en el tercer artículo: «la soberanía reside radicalmente en la Nación,» y tildar todo lo demás.

El Sr. INGUANZO: Segun lo que acaban de manifestar algunos Sres. Diputados, veo suscitada en este asunto una cuestion preliminar, á saber: si es ó no lícito opinar en esta materia, porque si no lo es, se acabó la cuestion, es ocioso pasar adelante. Ha sido vana la disputa hasta aquí, y debiera no haberse puesto el punto á discusion; pero si se puede opinar, es preciso dejar á cada uno la libertad de exponer francamente su opinion, segun su saber y entender. Yo creia, Señor, que en este mundo solo las verdades reveladas, aquellas que pertenecen á la fé y las costumbres, despues que están definidas por la Iglesia, son las que cautivan el entendimiento del hombre, y deben ser creidas ciegamente, porque se fundan en el testimonio de una autoridad infalible. Pero fuera de esto, no hay potestad sobre la tierra que pueda decidir si esta opinion ó la otra es una verdad ó un error en materias abstractas y especulativas de este género. Aun aquellas que pertenecen á la religion, mientras no están decididas por la Iglesia, corren sujetas á dictámenes varios, se disputan y controvierten hasta que llega el caso de la decision, con la cual se acaban todas las dudas, porque interpuso su fallo quien sabemos que no pudo engañarse. Pero tratándose de principios políticos ó filosóficos, fundados en teoria, ¿quién puede mandar sobre el entendimiento del hombre, ni obligarle á tener por cierto lo que no lo sea en su concepto?

Esta es la razon porque yo entiendo que este artículo no debe entrar en la Constitucion, y que es inútil su discusion, porque nada puede resolver que saque el punto de la clase de una opinion en que todo el mundo tendrá la suya; y si no, será menester prohibir que se hable ni escriba en la materia, imponer silencio á todos los escritores y papeles públicos. Así que, vuelvo á decir, que si no se quiere admitir la disputa, callaré, y corra la decision que se quiera, pero no se diga que es de estas Cortes. Mas si se me permite hablar, diré mi parecer con la libertad con que debe hacerse en asunto de esta gravedad, que por serlo tanto, me ha parecido ponerlo por escrito para que se entienda mejor y conste en todo tiempo, y es el siguiente:

Al entrar en el exámen de la presente cuestion, debo repetir, y repito, lo mismo que he dicho el otro dia cuando se discutió el art. 1.º Me confirmo cada vez más en la opinion de que debemos prescindir de discusiones de esta naturaleza, las cuales no solo no ofrecen, en mi concepto, utilidad alguna á la causa pública, sino que pueden, al contrario, producir consecuencias fatales, que tarde ó temprano turben la paz y seguridad del Estado.

¿Qué necesidad hay tampoco cuando se trata de renovar y poner á la vista «las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su cumplimiento,» que es lo que se anuncia en la cabeza de la Constitucion? ¿Qué necesidad hay, digo de subir para esto á las teorías é indagaciones abstractas de la soberanía, ni de meternos en el piélago intrincado y oscurísimo de su origen, su esencia y existencia? ¿Qué bienes puede traer á la Nación el sancionar por máxima elemental de su Constitucion la de que la soberanía reside esencialmente en ella, y como si esto fuera poco, sancionar tambien y poner á su vista las consecuencias de este principio, á saber: la pertenencia exclusiva de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más la convenga? Si esto es verdad, lo es tambien, dígase lo que se quiera; argúyase y cavílese cuánto se quiera para desvanecer la idea de las consecuencias de este sistema; es preciso confesar que nosotros aquí, y en cualquiera tiempo y lugar que se congrege la Nación, podrá convertir la Monarquía en otra forma de gobierno cualquiera; y entonces, ¿no quedará la Nación sujeta á todas las maquinaciones y manejos de la intriga, á las maniobras de sus enemigos, á todas las agitaciones y convulsiones intestinas que destruyan su seno, y sean capaces de trastornar á cada paso su Constitucion y Gobierno? Si tales son, Señor, las consecuencias de aquel principio, ó por mejor decir, las máximas que aquí se presentan, como otros tantos principios derivados de aquel primero, esto solo bastaria á mi parecer, para apartar la vista de este sistema, y desconfiar á lo menos de él como peligroso y contrario al bien de la sociedad.

Pero hay otras consideraciones que creo dignas de la suprema de V. M. La soberanía, Señor, no es una autoridad que exclusivamente exista en España: es general á todas las Naciones y Estados de Europa y del mundo: las cuestiones que se muevan ó puedan moverse sobre la soberanía, pertenecen al derecho público universal: tocan directamente al interés de todas las Naciones y de todos los Gobiernos. ¿Por qué habemos pues nosotros de mezclarnos en fallar soberanamente puntos y cuestiones comunes de esta naturaleza? ¿Podremos desentendernos de las relaciones políticas que unen á todos los estados entre sí? ¿Dicta la prudencia elevar á leyes fundamentales de una Nación unas teorías que por su trascendencia á las demás pueden provocar el resentimiento y la aversion de sus gobiernos? Las llamo teorías, porque al cabo no son otra cosa las máximas propuestas que ideas abstractas y de pura especulacion, que si bien han tenido lugar en la imaginacion de ciertos escritores filósofos, han sido contradichas y reprobadas por muchísimos más: ideas las cuales mientras no haya una autoridad infalible que las decida, nunca saldrán de la esfera de opiniones, y nadie podrá decir con seguridad esto es verdad. Ideas al fin, que como doctrinales podrán disputarse en las escuelas, pero no ser objeto de la legislacion, y menos de la Constitucion de un Estado monárquico.

Y si no se han fijado hasta ahora en ninguna Constitucion semejante, ¿hemos de ser los españoles los que nos

aventuremos á sancionarlas por un axioma político? ¿Qué ha sucedido al desgraciado pueblo frances por haberse adoptado los mismos principios? Díganlo las continuas mudanzas de Gobierno y Constitucion, por las que han pasado en pocos años, hasta caer, como era preciso que sucediese, bajo de la Monarquía más despótica, despues de haber sufrido aquel infeliz pueblo todos los desastres y furores de la tiranía democrática. Quédese, pues, para ellos la vergüenza de haber testimoniado al mundo la insubsistencia, los errores y extravíos de sus doctrinas, y el haber sido la fuente y los autores del cúmulo inmenso de males que afligen á la humanidad; pero la gravedad, la sensatez y la circunspeccion española exigen de nosotros mayores miramientos, y que no abramos una puerta por donde pueda entrarse algun dia en el mismo camino, y renovarse los mismos horrores.

Si de sancionarse este sistema de soberanía resultase al pueblo español algun interés real y efectivo, y fuese un fundamento de prosperidad, yo suscribiria de buena gana; porque nadie me excede, y no todos me igualarán en amor al pueblo, y en el deseo vivo y eficaz que me anima de procurarle su mejor suerte, su fortuna y felicidad. Pero yo estoy persuadido, Señor, y los hechos de todos tiempos lo comprueban, que la soberanía del pueblo es un gérmen fecundo de males y desgracias para el pueblo: que para él es un ente de razon, ni le conviene tal autoridad, que únicamente ha servido de pretexto en las Naciones para encender la tea de la discordia, y de escala á los facciosos para destruirlos y elevarse sobre las ruinas del pueblo mismo. *Ut imperium evertant, libertatem preferant*, que decia Tácito. Porque, ¿quien es el pueblo de una Nacion? El pueblo ó la Nacion española, ya lo ha definido V. M., es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios; lo que constituye pues la vcz del pueblo es la universalidad, la mayoría del número. Ahora bien: ¿el mayor número del pueblo donde está? En los campos, en las aldeas, en los talleres etc. Los labradores, los artesanos, los menestrales, las mujeres, rústicos, ignorantes, estos son los que componen el número incomparablemente mayor de una nacion. Este mayor número no es el que clama ni mete ruido, ni pretende ni sueña en apropiarse soberanía, ni forma interés de ello: es dócil y sumiso, ni obra jamás sino por el impulso que se le da; unas veces como un pupilo, á quien se lleva por la mano, otras como un furioso, si se enciende el fuego de la insurreccion. Aun cuando nombre sus representantes, no lo hace sino porque se le manda, y lo hace regularmente sin saber qué es lo que hace, ni cuál es el objeto. Así es naturalmente accesible á la seduccion, á las sugerencias, manejos y todo género de intrigas, por cuyos medios se le encadena y cae las más veces debajo del más fiero y cruel despotismo, que es el paradero ordinario de su decantada soberanía. Que lo digan si no las revoluciones acaecidas en las demas naciones, las cuales llevando por delante esta soberanía y derechos del pueblo, y socolor de protegerlo y reformar abusos, no han servido más que para levantar sobre él algunos tiranos, que le han oprimido y desolado la Pátria, convirtiéndola en un campo de sangre, de escombros y de ruinas.

Así pues, Señor, yo no puedo conciliar, ántes bien tengo por lo más contrario y ominoso á la causa, á los verdaderos intereses del pueblo, este sistema de soberanía, que no solamente se la apropia esencialmente, sino que le pone en la mano el mudar de Gobierno cuando le acomode: sistema en mi concepto que desquicia los fundamentos de la sociedad, es destructivo del reposo y tranquilidad de los Estados, y está en contradiccion con

los verdaderos y esenciales principios del deracho público.

Yo quiero suponer por un momento las ideas halagüeñas y pintorescas del pacto social. Quiero confesar la conveniencia de que la Nacion pueda, ejerciendo el poder soberano, deshacer y cortar los abusos, y que introduzca la prepotencia del Gobierno; que pueda mudar de mano, cuando le convenga, lo mismo que un señor á su mayordomo cuando no le sirve bien; ó pueda cambiar, si le parece, la forma de gobierno, como quien arregla su casa segun más le acomode, derecho que no puede negarse al dueño. Todo esto parece muy bien, y seria sin duda una fortuna tener en tal subordinacion y dependencia la autoridad del Estado, que ó no pudiera extraviarse, ó si lo intentase tuviese siempre el último remedio en la mano. ¿Pero podrá negarse que esto no es más que una belleza ideal, ilusiones de la imaginacion? ¿Podrá negarse que es moralmente imposible, que es casi preciso un milagro del cielo para que una nacion resuma la soberanía, y ejerza remedios tan extremados sin ser sumergida en el caos de una revolucion sangrienta, en los horrores de una guerra civil? ¿Y no es verdad que un bien aparente en la especulacion, si en la práctica es un semillero de desgracias y males mayores, no puede adoptarse como bien? Sí, Señor; las máximas más lisonjeras en teoría, si aplicadas á la sociedad turban, trastornan el Estado, no son sino errores en política: lo mismo que aquellos proyectos ó planes que llaman de gabinete, ó ideas platónicas; perspectivas risueñas, cuentas alegres, que si se quieren reducir á ejercicio son impracticables, producen tantos inconvenientes, tantos perjuicios y desconciertos, que lo que habia parecido un bien se halla que no era sino un verdadero mal; lo que se tenia por verdad era un error.

Ni en la historia, ni en los Códigos antiguos y modernos de nuestra Conatitucion, se hallará monumento alguno en que poder afianzar el sistema de soberanía que aquí se presenta. Está muy lejos de comprobarse, por cuanto en esta razon se alega en el discurso preliminar, por más que se esfuerce el ingenio, por más que se estiren y pongan en tortura los hechos. Seria menester formar una disertacion muy larga para demostrar el principio y diferentes estados de la soberanía en España, su mayor ó menor extension en algunas épocas, las causas de esta variedad, y la parte que hubiese ejercido el pueblo ú otros miembros del Reino. Entonces se verian en su sentido verdadero las especies que se refieren, las cuales de ningun modo prestan apoyo á lo que se pretende. Pero ya que ni la ocasion ni la premura del tiempo permite tanta difusion, no quiero desentenderme de paso del argumento que se descubre como principal, fundado en la circunstancia de haber sido electiva la Corona. Esta circunstancia pertenece al modo y accidentes de la Constitucion del Estado, pero no influye en el origen y esencia de la soberanía, y mucho menos arguye su revocabilidad. El derecho de elegir cualquiera autoridad no prueba en los electores la posesion de aquella autoridad; así el derecho de elegir un Rey no es un argumento de que la soberanía resida esencialmente en quien le elije. Si este argumento valiera, era preciso concluir que la soberanía espiritual del Papa reside esencialmente en el colegio de Cardenales, y que antes residia esencialmente en el clero, y aun en el pueblo, que alguna vez concurrió á la eleccion.

¿Y qué fuerza añaden contra esto los sucesos que se recuerdan, ocurridos con D. Juan el II de Aragon y Enrique IV de Castilla? ¿Es posible, Señor, que se nos presenten estos como testimonios comprobantes de la soberanía nacional y de su facultad para mudar la forma de gobierno? Que el primero hubiese tenido desavenencias

con su hijo el Príncipe de Viana, á quien al parecer perseguía por sus derechos á la sucesion de Navarra; que los catalanes abrazasen el partido del Príncipe; que una vez empeñados y comprometidos en el lance llevasen las cosas al extremo de sustraerse de su Soberano, y entregarse á otro, empresas dirigidas por el impulso que daban los Estados al pueblo, y en que al cabo sucumbieron y fueron castigados, ¿probará esto otra cosa que el acaloramiento y rebelion de una provincia, ó de los que dirigan sus negocios?

Otro tanto y menos honesta en su origen ha sido la farsa de Avila con la efigie de Enrique IV, obra de intrigas de córte, y de un cierto partido de coligados poderosos, que más que otra cosa acredita la necesidad absoluta de mantener la unidad y vigor de la soberanía, y cuánto daño y desastres acarrea al pueblo el influjo de personas facciosas. Si estos fueran argumentos, probarian que la soberanía reside, no en la Nacion, sino en cualquiera reunion ó pueblo particular. Yo convengo, Señor, en que se discurren los medios más exquisitos; que se tomen las medidas más prudentes para afianzar nuestra antigua excelente Constitucion; para contener los abusos del poder, los excesos de la arbitrariedad, y que la administracion pública vaya siempre enderezada por el camino de la justicia y bien de la Pátria. Esto es lo que importa á la Nacion, y lo que es de interés comun al jefe del Estado con sus miembros; porque el interés del primero consiste en una dichosa imposibilidad de obrar mal, en sentar su imperio sobre basas sólidas ó inmutables, cuales son la justicia, el amor y confianza de los pueblos, unido á su prosperidad y bienestar. Pero la declaracion de este artículo seria en mi concepto un medio contrario directamente á estos bienes: lo primero, porque introduce los recelos, la desunion y desconfianzas, y á pretexto de alejar conspiraciones y movimientos populares, un Príncipe diestro tendrá mil ocasiones de reformar esta Constitucion. Segundo, porque si en adelante, no obstante que ahora se aprueba el artículo, se declara ó piensa lo contrario, como no es imposible que suceda, podrá tener riesgo de anularse toda la Constitucion, como fundada en un cimiento ruinoso: en lugar de que si ahora la Nacion, en uso de las facultades que indudablemente tiene, y las circunstancias han puesto plenamente en sus manos, se dedicase á mejorar y asegurar su Constitucion, sin acudir á unos extremos tan fuertes, que cuando menos no están reconocidos generalmente, haria lo que verdadera y únicamente importaria á la Nacion, y lo que tendria una estabilidad firme y segura. Tercero, porque cuando para remediar los males hubiese de acudir la Nacion al lleno de soberanía que aquí se la atribuye, seguramente seria el remedio peor que todos ellos. Jamás, Señor, jamás podrá hallarse la Nacion en circunstancias que por sí puedan justificar el ejercicio de la plenitud de facultades que aquí se expresan, como las que ocasionaron la presente revolucion; pero lo cierto es que si las hubiera puesto en práctica, hubiera sido víctima infalible. Al contrario, el haberse atendido á su Rey legitimo, á su Constitucion, y sus leyes y religion, esto fué lo que la salvó, esto fué lo que conservó la unidad y el sér de la Nacion, el nudo que volvió á atar la cadena del Estado que se habia roto, y sin lo cual ¿qué caos, qué laberinto, á qué excesos no se hubieran entregado las provincias, si los españoles hubieran estado poseidos de las máximas que ahora se les presentan? Horroriza el imaginarlo, y el pensar que pueda algun día reproducirse.

Lo repito, Señor, el pueblo español es dócil y sumiso. Ha obedecido ciegamente el crecido número de Gobiernos

que se le han presentado sucesivamente en el discurso de la revolucion. Obedece á las Córtes con más gusto como obra y hechura de sus manos. Ninguna necesidad tiene ahora de que se le enseñen los orígenes de la autoridad de que dimanan las decisiones. Antes acaso acaso pudiera producir un efecto contrario, sometiéndolos al exámen de su soberanía, de modo que por un retroceso de principios nos quedásemos sin poder hacer pié en ninguna parte.

Digo, pues, en conclusion, que ni por necesidad, ni por utilidad, ni política, ni bajo ningun aspecto, es del caso la cuestion presente: que el artículo es inductivo de más males que bienes á la sociedad, más pernicioso que útil; y que absteniéndonos de decidir unos puntos como estos, y dejando la verdad en su lugar, se suprima este artículo de la Constitucion. Este es mi dictámen.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Permitaseme como á individuo de la comision fijar el estado de la cuestion presente, porque veo que se extravía demasiado, y va degenerando en varias especulaciones ó ideas vagas é indeterminadas, que no pueden servir de base á nuestros razonamientos. El Sr. Presidente ha mirado la cuestion bajo su verdadero aspecto, citando los fueros de Navarra, de los cuales consta que aquel Reino ha ejercido siempre el derecho de establecer sus leyes y de oponerse á las órdenes del Gobierno cuando hallaba que eran contra fuero. Aquí se ve que los Reyes no tienen en Navarra la plenitud de la autoridad suprema, puesto que no pueden por sí solos dar y publicar las leyes: este es hecho conocido allí por todos, y no es una teoría ó especulacion filosófica. Las Córtes, antes de entrar en su carrera política, creyeron de su deber empezar haciendo una protesta solemne contra las usurpaciones de Napoleón, declarando la libertad é independencia y soberanía nacional, y que por consiguiente era nula la renuncia hecha en Bayona, «no solo por la violencia que intervino en aquel acto, sino principalmente por la falta del consentimiento de la Nacion.» Este paso se consideró entonces absolutamente preciso para que sirviese de cimiento á las ulteriores providencias, cuya fuerza legal dependia de la autoridad legitima de las Córtes, convocadas de un modo extraordinario y nuevo en España, por exigirlo así la salvacion de la Pátria, que es la suprema ley á la que deben ceder en todos los casos cualesquiera otras consideraciones ó intereses particulares. Napoleón, suponiendo que todos los derechos de la Nacion pertenecian única y privativamente á la familia Real, obligó á ésta á renunciarlos, y en virtud de este hecho solo pretende haber adquirido un derecho legitimo á darnos una Constitucion y á establecer el Gobierno de España, sin contar para nada con la voluntad general. Ahora, pues, pregunto yo: ¿será oportuno repetir al principio de nuestra Constitucion la expresada protesta, y declarar del modo más auténtico y solemne que la Nacion española tiene la potestad soberana ó el derecho supremo de hacer sus leyes fundamentales, sin que se le pueda obligar de ninguna manera legitima á aceptar el gobierno que no crea convenirle? Entiendo que es de la mayor importancia hacer esta declaracion de los expresados derechos, cuya defensa es el grande objeto de la lucha sangrienta en que estamos empeñados, y el medio más legitimo de defender los que corresponden al señor Don Fernando VII, reconocido y proclamado Rey de España por toda la Nacion. En una palabra, el artículo de que se trata, reducido á su expresion más sencilla, no contiene otra cosa sino que Napoleón es un usurpador de nuestros más legitimos derechos: que ni tiene ni puede tener derecho alguno para obligarnos á admitir la Cons-

titudin de Bayona, ni á reconocer el Gobierno de su hermano, porque pertenece exclusivamente á la Nacion española el derecho supremo de establecer sus leyes fundamentales, y determinar por ellas la forma de su gobierno. Desde luego se echa de ver que aquí no hay teorías ni hipótesis filosóficas, sino una exposicion breve y clara del derecho que han ejercido nuestros mayores, con especialidad los navarros y aragoneses. Para expresar que la Nacion no puede ser despojada de este derecho soberano, por ser un elemento constitutivo de ella en calidad de Estado libre é independiente, se dice que le pertenece esencialmente. Un Estado se llama libre cuando es dueño de sí mismo, y tiene el derecho de hacer sus propias leyes, sin que se le pueda precisar á obedecer sino á aquellas que haya consentido. Así es que el art. 3.º no es más que el desenvolvimiento ó una consecuencia necesaria del 2.º En cuanto al ejercicio de este supremo derecho ó soberanía, ya se previene en el capítulo 3.º del título II que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, y en éste solo la de hacerlas ejecutar, porque el Gobierno de la Nacion española ha sido siempre una Monarquía moderada; y no hubiera podido serlo si el ejercicio de la autoridad suprema perteneciese exclusivamente al Rey. La comision, para exponer estas máximas, conocidas y observadas por nuestros mayores, ha seguido religiosamente el espíritu de las antiguas Constituciones de los diferentes reinos ó provincias que componen la Península, á fin de manifestarlos á todos y dar á la Nacion entera una misma ley fundamental. Pues casen ya las vanas declamaciones, y no se vuelva á oír en este recinto que se quieren introducir teorías filosóficas é innovaciones peeligrosas. Nosotros no hemos hablado una palabra del origen primitivo de las sociedades civiles, ni de las hipótesis inventadas en la materia por los filósofos antiguos y modernos; solo hemos tratado de restablecer las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, y declarar que la Nacion tiene derecho para renovarlas y hacerlas observar, tomando al mismo tiempo aquellas oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento para que no volvamos á caer en los pasados desórdenes. Sin embargo de ser esta doctrina tan evidente, se ha dicho aquí que la soberanía reside originaria y radicalmente en la Nacion; pero que por la institucion misma de la Monarquía el pleno ejercicio de los poderes que constituyen aquella, pertenecia al Rey. A esto responderán los navarros que sus Cortes ejercen la potestad legislativa cuando consienten en el establecimiento de nuevas leyes; suspenden en varios casos la publicacion de las cédulas y órdenes del Rey, y decretan las contribuciones ó sean donativos. Otro tanto dirán los aragoneses respecto á sus antiguas Cortes, como se demuestra por la fórmula usada para la publicacion de las leyes: «el Rey de voluntad de las Cortes establece y ordena.»

El Sr. Inguanzo ha preguntado si en esta cuestion podia hablar con libertad, porque no tratándose de verdades reveladas, parece que no se le debe privar del derecho de exponer su dictámen en una materia puramente política. A esta pregunta responderé con otra. ¿Un Diputado podrá en el Congreso impugnar el Gobierno monárquico que la Nacion ha establecido y que quiere conservar? Digo que no se debe hablar aquí contra la institucion de la Monarquía, aunque la conveniencia de este Gobierno para la España no sea una verdad revelada, y otros estados antiguos y modernos hayan adoptado la forma democrática ó aristocrática. La Nacion tiene el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y habiendo escogido desde los tiempos más remotos la Monarquía tem-

plada, no es lícito á un Diputado votar contra la voluntad nacional, manifestada en la presente época de la manera más pública y solemne. Pues esto mismo deberá decirse del decreto del día 24 de Setiembre, que es una declaracion del supremo derecho que la Nacion juzga pertenecerle, y cuyo decreto ha sido consentido y aprobado por todas las provincias, tanto de la Península como de la América. El artículo que se discute no hace más que repetir esta misma declaracion.

Dispútese muy enhorabuena sobre los términos en que está concebido el artículo, y háganse las variaciones que se crean más oportunas para expresar con más exactitud y precision la idea principal; mas ya no puede ponerse en duda la soberanía nacional, porque este es un derecho declarado por el único juez legítimo, que es la misma Nacion, y cuya voluntad general debe ser nuestra regla en este negocio, así como en todos los demás que interesen á su conservacion y seguridad. Ayer dije que me sería fácil responder á los argumentos con que el Sr. Obispo de Calahorra se propuso probar que en los primeros siglos de la Iglesia se habia creído que la potestad de los Reyes traia su origen inmediato de solo Dios, y no de la voluntad de las naciones; y para esto cité á S. Juan Crisóstomo, que en la homilía 23 sobre la carta de S. Pablo á los romanos, explica con claridad la doctrina del Apóstol. El Sr. Lera trae copiadas en parte las palabras de dicho Padre, y me parece oportuno leerlas. (*Leyó.*) Continúa el mismo santo, diciendo, que Dios es autor del orden; y no pudiendo éste conservarse en la sociedad sin una autoridad pública, quiere que se establezca en ella. Sigue más adelante, y propone el ejemplo del matrimonio, que ha sido instituido por Dios mismo, y con todo es un contrato libremente hecho entre las personas que que le celebran. De aquí se infiere que Dios es autor de la potestad pública, porque lo es de la sociedad y del orden que debe reinar en ella; y esta es la razon porque en el proyecto se invoca el nombre de Dios como autor y supremo legislador de la sociedad. Así con una sola palabra se desechan todos los vanos sueños é hipótesis inventadas por algunos filósofos, para dar razon del origen y condicion primitiva de los hombres, á quienes suponen en un estado salvaje ó de ignorancia y barbarie. Pero este no es el estado primitivo y natural del hombre, que fué criado para la sociedad y educado por Dios mismo, que fué su maestro. Dije tambien que el discurso del señor Obispo de Calahorra contenia algunas contradicciones, entre las cuales referiré dos que tengo presentes. Despues de haber pretendido probar con los Padres de la Iglesia que la potestad de los Reyes provenia inmediatamente de Dios solo, nos habló largamente de los derechos del hombre, del origen primitivo de las sociedades, y dijo que la autoridad Real habia sido establecida por el consentimiento ó convenio de los mismos hombres. Por último, propone como máxima cierta que la soberanía reside exclusivamente en nuestros Reyes, y sin embargo pide que las Cortes pongan á la autoridad Real aquellas restricciones ó trabas que parezcan más oportunas para evitar el despotismo. Pero si la soberanía pertenece exclusivamente al Rey de España, ¿qué derecho tienen las Cortes para poner trabas ó restricciones al ejercicio de la potestad Real? Lo más podrian hacer representaciones al Rey; mas de ninguna manera ejercer derecho alguno para limitar su autoridad. Esta es una contradiccion manifiesta, y la que no es posible evitar cuando se rehusa reconocer la soberanía de la Nacion; y por otro lado se pretende restablecer particularmente las Constituciones de Aragon y de Navarra, por las cuales no se concede al

Rey la plenitud de la potestad legislativa. Concluyo, pues, pidiendo que se apruebe el artículo, que se reduce únicamente á hacer una protesta solemne contra las usurpaciones de Napoleon, y á declarar que la Nacion española tiene el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales. Hé aquí el punto de vista, bajo el cual quisiera que se mirase la cuestion, y no bajo un aspecto odioso, contrario á las sanas intenciones de la comision.»

Así que el Sr. Muñoz Torrero acabó de hablar, pidió el Sr. *Martines Tejada*, que mediante haberse extraviado la cuestion, haciéndola rodar sobre asunto ya sancionado, no se continuase la discusion, sino que desde luego se procediese á la votacion, y que ésta fuese nominal. El Sr. *Cañedo* queria que en asunto de tanta gravedad se hablase con toda la extension posible, haciendo presente que como individuo de la comision tenia que aclarar algunos puntos; pero habiéndose declarado discutido el asunto, antes de proceder á la votacion, dijo el Sr. *Villanueva*, que supuesto que el artículo constaba de dos verdades, que ellos mismos y toda la Nacion habian jurado, era necesario que declarase el Congreso si habia lugar á deliberar sobre ellas.

Por último, habiéndose dividido en dos partes el artículo se procedió á la votacion nominal de la primera,

que fué aprobada por 128 votos contra 24. Antes de ponerse á votacion la segunda, que dice: «y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga,» observó el *señor Anér* que la pregunta para la votacion no debia ser si se aprobaba ó no; porque conteniendo esta parte una verdad eterna, consecuencia de la primera, no podia reprobarse sin una manifiesta contradiccion; por lo cual, tratándose únicamente de decidir, si convenia, que se suprimiese por estar comprendida en la parte aprobada, debia reducirse á esto solo la pregunta. Así se hizo, y de la votacion nominal resultó suprimida esta parte del artículo 3.º por 87 votos contra 63.

El Sr. *Traver* hizo presente que la comision encargada de examinar la Memoria del Ministro de Hacienda sobre el crédito público, habia concluido su trabajo, que presentaria al momento, á fin de que el Sr. Presidente señalase día para discutirse.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1811.

Los Sres. Lera y Llamas presentaron sus votos, para que se agregaran á las Actas, acerca de las partes del artículo 3.º de la Constitucion, aprobadas en la sesion del dia anterior; y habiendo observado algunos Sres. Diputados que segun el Reglamento no debia admitirse voto alguno despues de la votacion, siendo esta nominal, quedó así resuelto por punto general, devolviendo á sus autores los indicados votos.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion remitida por el Ministerio de Estado, de D. Fernando Queipo de Llano, en la cual pide ser reintegrado en su antiguo empleo de administrador de las encomiendas de los Sres. Infantes D. Carlos y D. Francisco.

A la comision de Guerra se pasó una nota impresa de los instrumentos que deben presentar los pretendientes á plazas de meritorios en el Ministerio de Marina, remitida por el encargado de dicho ramo.

El Marqués de Medina, electo capitán general del reino de Chile, hizo presente su carrera y méritos hasta que se le confirió aquel cargo, manifestando al mismo tiempo que por la Diputacion interina de Chile le fué remitido el decreto de las Córtes de 1.º de Enero relativo al recibimiento que haria la Nacion al Sr. D. Fernando VII en el caso de regresar á España, segun las noticias que corrian en aquella época, cuyo decreto haria circular por dicho reino de Chile; ofreciéndose por sí y como capitán general á no reconocer ni obedecer al Sr. D. Fernando VII, sino en el modo y forma que previene el citado decreto: de cuya exposicion quedaron enteradas las Córtes.

Resolvieron las mismas se pasase al Consejo de Regencia para que informase lo que le pareciere oportuno, una exposicion del Sr. D. José Ignacio Beye de Cisneros, Diputado por la provincia de Méjico, relativa á que varios regidores perpétuos de aquella capital le manifiestan en la carta que acompañaba, fecha 31 de Enero último, que se están practicando diligencias secretas para hacer bienales dichos oficios, separarlos de ellos, y sujetarlos á una tasa limitada; y en atencion á que esto sería una infraccion de un contrato oneroso aprobado por el Rey, suplicaba dicho Sr. Diputado se dijese al virey y Audiencia de Méjico que nada innoven en el asunto, y se arreglen á las leyes establecidas mientras S. M. no las revoca.

El Consejo de Regencia remitió el informe que se le habia pedido acerca de un plan general de Marina presentado por un anónimo (*Véase la sesion del 30 de Junio*); y las Córtes resolvieron que pasase dicho informe á la comision de Marina.

La comision de Guerra dió su dictámen sobre un papel de reflexiones ó ideas militares acerca de las medidas que convendria adoptar para restablecer la disciplina en los ejércitos, presentado por el segundo ayudante del estado mayor D. Luis de Landaburu y Villanueva; opina el autor, entre otras cosas, que una de las causas eficientes del lastimoso estado en que se hallan Ips ejércitos, es la falta absoluta de organizacion en el estado militar, para cuyo remedio propone que se nombre sin demora una comision de individuos de dentro y fuera de las Córtes, que inmediatamente proceda á revisar las Ordenanzas militares, y que con presencia de los reglamentos que siguen las naciones extranjerias, las amplíe en la parte que lo hayan hecho necesario los ulteriores progresos del arte de la guerra, y mejoradas, las presente al Congreso para su exámen y aprobacion. La comision, sin

esperar los informes pedidos al Consejo de Regencia sobre este particular y otros puntos relativos al mismo objeto, despues de hacer el debido elogio del autor, y recomendar las citadas reflexiones, juzgó por conveniente y necesaria la medida arriba expuesta, y pidió se recordase al Consejo de Regencia el pronto despacho de los informes indicados, como conducentes á la ilustracion de dicho punto, y para corroborar las razones del autor, y facilitar la ejecucion de sus ideas. Aprobaron las Córtes este dictámen.

D. Juan Enriquez, dependiente de á pié del resguardo de Madrid, agregado al de Sevilla por Real órden de 30 de Octubre de 1809, continuándosele la comision de director de sastres en el almacén general de aquella ciudad, hasta que fuesen expelidos los franceses de Madrid, sin percibir entre tanto el sueldo de dependiente; habiendo cesado su comision por la ocupacion de Sevilla, solicitó del Consejo de Regencia su primer destino, ó que se le señale ayuda de costa para su subsistencia y la de su esposa, sobre cuyo asunto consultó dicho Consejo á las Córtes. La comision de Justicia estimó justa dicha solicitud; y en atencion á la notoria escasez del Erario, y á que existe en esta ciudad el almacén general de vestuarios de la tropa, fué de parecer se dijese al Consejo de Regencia lleve á debido efecto la indicada Real órden, continuando Enriquez en la misma comision, cesando la cual deberá seguir en su primer destino, con cuyo dictámen se conformaron las Córtes.

El Sr. Zorraquin presentó la siguiente proposicion:

«Que en atencion á que por las circunstancias del día es urgentísimo se establezca el tribunal del Proto-medicato, para que pueda atender á la conservacion de la salud pública, tan expuesta á perderse; y en atencion á que desde antes del 19 del que rige están nombrados los individuos que lo han de componer, publicado su nombramiento en el Consejo, y circulado el decreto de ereccion, se les habilite á los nombrados, para que sin perjuicio de recoger su título, que tardará algunos dias, y las demás diligencias que fuesen precisas, empiecen desde luego á ejercer las funciones de su instituto, dedicándose con todo esmero á dictar las providencias que estimen para evitar el contagio de epidemia que es de temer, y hacer observar el reglamento publicado últimamente para este objeto; quedando expedita para todo su autoridad, como único tribunal que debe conocer este asunto.»

Hiéronse varias observaciones sobre esta proposicion. Advirtió el Sr. Rojas que esto debia entenderse sin perjuicio de las reclamaciones hechas por varios particulares. Hizo presente el Sr. Sombiola que la comision de Justicia podria informar al siguiente día acerca de algunos antecedentes de este asunto, por cuyo motivo pidió se suspendiera su resolucion para dicho día. Así se acordó.

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que iba á continuar la discusion de la Constitucion, presentó el señor Alcocer la proposicion siguiente:

«Que al discutirse la Constitucion, como materia de la mayor importancia, y en que más se interesa la Nacion, se permita hablar á cuantos quieran, ó á lo menos

á los que tengan pedida la palabra antes de la mocion sobre si está discutido el punto de que se trata.»

Acerca de si debia ó no admitirse á discusion la proposicion antecedente, resultó empate de votos.

Siguió la discusion del proyecto de la Constitucion política para la Monarquía española.

Leyóse el art. 4.º, que dice así:

«El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.»

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. ANÉR: Este artículo vendrá bien cuando se hable del Gobierno: aquí solo tratamos de la Nacion. Hemos dicho que la española es la reunion, etc. (*Leyó los artículos 1.º, 2.º y 3.º*) Es visto que hasta aquí nada se dice del Gobierno; y así no veo yo el mejor enlace entre este artículo y los tres que le anteceden. Si no se hubiera suprimido la última parte del art. 3.º, la transicion seria un tanto más exacta; pero habiéndose suprimido, soy de parecer que este art. 4.º se traslade al capítulo III, en donde se habla del Gobierno, pues allí vendrá bien el expresar cuál sea su objeto.

El Sr. BORRULL: Expuse á V. M. alguna otra vez que las leyes deben ser breves, y no contener las razones que se hayan tenido presentes para su establecimiento, pues lo practicaron así los antiguos y celebrados legisladores, y podrá dar motivo en varias ocasiones para diferentes controversias añadir muchas palabras, y las razones en que se habian fundado, y por ello cuando se discutia el reglamento de las causas criminales, se quitaron el proemio y varias cláusulas de sus artículos. Y lo que he referido ha de observarse con más motivo en el caso presente; porque la Constitucion es una obra maestra, y ha de servir de norma para la formacion de las demás leyes; y aparece á más de ello que la proposicion de ser la felicidad de la Nacion el objeto del Gobierno, es una cosa tan clara y evidente que ninguno puede poner duda, ni sobre la verdad de la misma, ni sobre la inteligencia de sus palabras, y por ello no corresponde alegar cosa ni razon alguna para demostrarla; y así propongo que se suprima la que inmediatamente se sigue, y dice: «puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.»

El Sr. CAPMANY: Señor, yo retrocedo y me vuelvo al art. 3.º, cuya última cláusula quedó pendiente, porque fuí devoto de que se suprimiese dicha cláusula para reservarme el derecho y la facultad de poderlo rectificar y mejorar, y en esta misma inteligencia votaron algunos señores Diputados. En este supuesto presento la siguiente modificacion de la última cláusula, que dice: «y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga,» variándola de esta manera: «y de adoptar en la forma de gobierno aquellas alteraciones y mudanzas que juzgue más conducentes á su perfeccion.» De este modo pensaba yo poder conciliar las diferentes opiniones que sobre dicha última cláusula se manifestaron en el Congreso, á fin de no caer en el inconveniente de suponerse mudable la forma de un Gobierno monárquico, sino alguno de sus accidentes.

El Sr. ANÉR: Si se ha de volver al artículo anterior, suplico á V. M. que se tenga presente lo que dijo el señor Argüelles, el cual convino en que la última parte venia incluida en las dos primeras, por lo cual está justamente suprimida, pudiéndose expresar, si se quiere, para mayor claridad, que á la Nacion pertenece exclusivamente el derecho de establecer y mejorar sus leyes fundamentales.

El Sr. ARGUELLES: Ahora se ve cuán difícil es ha-

cer alteracion en un sistema, si no se toman en consideracion todas las bases y principios que contiene. Si no se hubiese suprimido la parte que decia: «y de adoptar la forma de gobierno que más la convenga,» no tendrian lugar los justos reparos que ha expuesto el Sr. Anér; la transicion del artículo 3.º al 4.º seria más lógica, y cual debia ser. Sin embargo, pido que se trate de la aprobacion de este artículo, sin perjuicio de que se le coloque en el lugar que parezca más oportuno. Yo quisiera que el Congreso se penetrara de la utilidad de expresar esta idea, que aunque contiene una verdad clara, no es por demás sancionarla; porque en fin, las verdades más claras han solido olvidarlas los Gobiernos.

El Sr. CREUS: Si se trata de aprobar este artículo, á lo menos téngase presente lo que ha dicho el Sr. Borrull; pues me parece justo que se suprima la razon de una cosa que está tan clara.

El Sr. ESPIGA: El Sr. Argüelles ha prevenido cuanto yo iba á decir, porque en efecto la comision lo ha tenido presente todo, y no solo ha atendido á la transicion lógica y rigurosa, sino tambien al buen lenguaje y á la precision de las palabras; pero se ha suprimido el período anterior, y ahora se hace necesario variar algun tanto el artículo que le sigue. En lugar de «el objeto del Gobierno,» dígame «el objeto de estas,» á saber: de las leyes fundamentales de que habla el art. 3.º, y entonces será la transicion más exacta. Para responder al Sr. Borrull es necesario tener presente la diferencia que hay de la felicidad de la Nacion al fundamento de ella ó de la de los individuos. No hay duda que en diciendo la felicidad de la Nacion se ha dicho todo; pero las partes que constituyen este ente moral son las que siendo felices hacen esta felicidad nacional. En el art. 5.º se trata de la conservacion de los derechos que constituyen la felicidad de cada individuo de la Nacion. La comision, pues, juzgó conveniente establecer esto, á saber: que la felicidad de la Nacion consiste en el bienestar de sus individuos, y este resulta de la conservacion de sus derechos, creyendo que no estaria por demás esta explicacion. Por último, yo no puedo menos de decir á V. M. que si continuamos en discutir la Constitucion tan prolija y ridículamente, no acabaremos en muchos meses de sancionar lo que con tanta inquietud espera la Nacion, y privaremos á esta de un bien que acaso nos traeria la felicidad y prosperidad general.

El Sr. LISPERGUER quiso oponer algunos reparos acerca de la Constitucion en general, porque no estaba, á su parecer, fundada en las bases que debia; pero no prosiguió su discurso por haber el Sr. Presidente llamádole á la cuestion y reclamado el órden.

El Sr. LEIVA: Si no se adopta la variacion que ha propuesto el Sr. Espiga, yo insisto en que no se suprima el artículo, el cual viene bien aquí, aunque no se quite la palabra *Gobierno*. Daré la razon. De estas leyes fundamentales ha de resultar el establecimiento de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo; y estos tres reunidos han de tener por objeto la felicidad de la Nacion. Antes, pues, que se trate del Gobierno, á saber, de los tres poderes que lo componen, bueno es indicar el objeto que en general debe tener; y para esta indicacion este es el lugar más oportuno. Pero yo no me embarazo en palabras, y así, con tal que se apruebe, me es indiferente que se ponga el «objeto de estas leyes fundamentales etc.,» en lugar de «el objeto del Gobierno.»

El Sr. OLIVEROS: No convengo en que se sustituya la correccion propuesta por el señor preopinante. Son más exactos los términos en que está concebido el ar-

tículo; lo más que puede hacerse es trasladarlo al capítulo 3.º que trata del Gobierno, como lo ha insinuado el Sr. Anér; y supuesto que ayer se suprimió por redundante en el art. 3.º un período que era la transicion para este art. 4.º, digo, que no debe decirse que el objeto *de estas leyes* es la felicidad de la Nacion, en lugar de decir que el objeto *del Gobierno*. Las leyes fundamentales se establecen por la Nacion, y es bien claro que esta no puede tener otro interés ni objeto que su felicidad; por las leyes fundamentales la Nacion forma el Gobierno, y este no puede tener otros intereses que los de la Nacion. Es preciso que en adelante se sepa, y jamás se olvide, que los que gobiernan son para la Nacion, y no la Nacion para los gobernantes; que las Córtes y los Reyes deben respetarse, establecer leyes y hacerlas ejecutar, no teniendo otro objeto que la felicidad de la Nacion. Hay otras razones por que debe hacerse esta declaracion: el Gobierno obra activamente en el bien de la Nacion; las leyes fundamentales miran á la formacion del Gobierno, y por consiguiente, aquella felicidad que consiste en el bienestar de los individuos que componen un estado, es efecto inmediato de las operaciones del Gobierno. Por estas causas opino que el artículo no debe ser corregido, y si votarse en los términos propuestos por la comision.

El Sr. VILLANUEVA: El fin de toda la sociedad política es el bien de los individuos que la componen, no solo considerados en sí mismos, sino en el órden al bien público de la sociedad, y en órden á Dios. Me parece que esto se explicaria mejor diciendo: «el fin de toda sociedad política es el bien de sus individuos,» porque el *bienestar* tiene un sentido aislado al individuo, sin los demás respectivos de que no puede desentenderse como miembro de la sociedad.»

Se leyó el artículo con la variacion propuesta por el Sr. Espiga.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: El órden de las ideas de este artículo es muy sencillo. Se habla de la Nacion, y luego de las familias que la componen y se reunen para su bienestar. La idea más principal es la última del artículo, esto es, que el fin de toda sociedad es el bienestar de las familias que la componen, no el bienestar de los gobernantes. En esto hay grandes equivocaciones. Los gobernantes no siempre atienden al axioma *salus populi suprema lex est*, sino que algunos, como Napoleon, dicen: *salus principii vel imperantium suprema lex est*. Y por cuanto la Nacion es el número de familias que la componen, á los que la gobiernan se les confia este cargo, no para que miren por su bien particular, sino para el de toda la Nacion: y este es el objeto que ha tenido la comision en poner el artículo del modo que está.»

Se procedió á la votacion de dicho art. 4.º, y quedó aprobado conforme está, resolviéndose en seguida que se trasladase al capítulo III que trata del Gobierno, conforme lo habia propuesto el Sr. Anér.

Se leyó el art. 5.º:

«La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

El Sr. VILLANUEVA: Haré sobre este artículo una breve reflexion. Entendiéndose por Nacion el conjunto de todos los españoles, no alcanzo como esta sociedad en general se ha obligado á proteger la libertad de cada uno de sus individuos, porque como las obligaciones las contrae uno respecto de otro, es obvio preguntar, ¿con quién ha contraido la Nacion esta obligacion? Así me parece que diria mejor que la Nacion tiene derecho á que se protejan

sus leyes justas, sábias etc. Si por Nacion se entienden las Córtes, deberá trasladarse este artículo al capítulo donde se trata de las Córtes. Lo mismo digo si se entendiese del Gobierno. Tambien juzgo que podia admitir algun correctivo este artículo. Donde se dice «proteger la libertad civil,» interpondria yo «la religion, el órden público, la libertad etc. ;» porque los individuos de la Nacion no deben considerarse solamente con respecto á sí mismos, sino con respecto á la religion que profesa y protege el Estado, y al órden que debe subsistir en la sociedad.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Léase el art. 3.º, y queda satisfecho el primer reparo del Sr. Villanueva. Dícese allí que la Nacion tiene el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Pues este es el derecho que debe conservar y proteger la misma Nacion. En vano seria poder darse leyes á sí misma, si no pudiera conservarlas y protegerlas. Por lo que toca al segundo reparo, á saber: de que se añade al artículo «la religion y el órden público,» la comision jamás ha dudado que á la Nacion toca defender y proteger la religion, puesto que ella es el principal deber á que está obligado todo ciudadano; pero como ya se trata de ella en otro capítulo, creyó la comision que no debia hacer mencion de ella en este lugar; de lo contrario, era preciso alargar mucho el artículo, poniendo «la religion, el órden público, los tribunales, etc., etc.» Así basta solo indicar la obligacion que tiene la Nacion con respecto á los individuos que la componen.

El Sr. **ORTIZ**: Yo encuentro que falta una expresion en este artículo. A mí me parece que despues de expresarse la *libertad civil*, deberia ponerse y la *igualdad legal*; porque siendo unos los derechos primitivos del ciudadano, debe haber igualdad legal: esto es un hecho: delante de la ley, todos son iguales. Así yo suplico á V. M. que se añada esta expresion.

El Sr. **TERRERO**: Apoyo lo dicho por el Sr. Villanueva, á saber: que se añade al artículo «y la religion santa que profesa.» La razon: aquí se hace una enumeracion de los derechos que la Nacion está obligada á conservar, y el primero y principal es la religion. Esta, pues, deberá añadirse en el artículo. Agravo mi argumento. En el capítulo que trata de la religion que la Nacion profesa, con exclusion de otra cualquiera, nada dice de su conservacion ni de su proteccion. Por lo mismo debe añadirse aquí.

El Sr. **GALLEGO**: El Sr. Villanueva ha dicho que la Nacion no podia contraer obligacion consigo misma, y que debia decir «tiene derecho á que se conserven y protejan, etc.»; pero, Señor, en los artículos anteriores ya se ha hablado de los derechos de la Nacion; aquí se trata de las obligaciones que tiene esta misma Nacion. Esta es un agregado de todos los españoles, y así como todo español debe observar las leyes que la Nacion le prescribe, está obligada esta á conservar sus derechos. En cuanto á la adiccion del Sr. Ortiz, no me opongo, antes la apruebo; pero está contenida en la palabra «y los demás derechos legítimos.»

El Sr. **ESPIGA**: La comision tuvo presentes los reparos del Sr. Villanueva, pero no creyó que debia expresar más de lo que ha expresado. Omitió poner el *órden público*, porque este es el resultado de un buen Gobierno, y á él le pertenece, pero no á la Nacion. Tampoco expresó aquí la religion, porque ya se trata de ella en otro capítulo. A más de que no era necesario expresarla, porque en diciéndose que la Nacion debe conservar y proteger las leyes fundamentales, siendo una de estas la religion católica, apostólica, romana, que éstas mandan profesar,

claro está que viene comprendida en el artículo la conservacion y proteccion de la misma.

El Sr. **CALATRAVA**: Este artículo habla de los derechos de los individuos que componen la Nacion española; pero la religion no es un derecho, es un deber; no confundamos una cosa con otra. En caso de hacerse esta adiccion, se debe reservar para el capítulo II del título II, á donde corresponde. En cuanto á la otra adiccion de la *igualdad legal*, propuesta por uno de los señores preopinantes, digo que no es este su lugar: aquí hablamos de los derechos de todos los que componen la Nacion, y no todos tienen esa igualdad legal. Una cosa es ser español, otra es gozar de los derechos de ciudadano. Estos serán legalmente iguales, no los primeros; por tanto, si ha de ponerse adiccion, póngase en el capítulo en que se trata de los ciudadanos.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: No se ha puesto la igualdad, porque ésta, en realidad, no es un derecho, sino un modo de gozar de los derechos. Este modo debe ser igual en todos los individuos que componen la Nacion. Por lo que toca á la religion, todos convenimos en que hay necesidad de que el Gobierno la proteja; pero no debe preguntarse si se hará ó no esta adiccion, que esto seria injuriar al Congreso; pregúntese solo si se pondrá aquí ó no.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Como individuo de la comision, haré una observacion que veo olvidada enteramente. Es necesario saber que la comision ha tenido presente la conservacion de la religion católica, apostólica, romana, pues en todas las fórmulas de juramento que se proponen en este proyecto, se prescribe el de conservar la religion, etc. Esto es necesario tenerlo presente.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): El principal deber á que está obligada la Nacion, es el de defender la religion católica, apostólica, romana. Así me parece que podria y seria oportuno decirse de esta manera: «la Nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas la religion católica, apostólica, romana, y sus ministros.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Yo pido que primero se vote el artículo y luego las adiciones. Sepamos primero si las ideas y el lenguaje de los artículos satisfacen; pregúntese y dígame sí ó no. Luego vengan los correctivos ó las adiciones; de lo contrario, nos vamos extraviando y no adelantamos nada.

El Sr. **GAROZ**: Señor, parece que está el Congreso convenido en que corra el artículo como está; pero yo no sé por qué, haciéndose mencion de los derechos que debe conservar la nacion, se omite el más primitivo, que es el de la religion que profesa.

El Sr. **SALAS**: A mí me parece que se diria mejor poniendo: «La Nacion quiere y manda se conserve y proteja la religion católica, etc.»

El Sr. Conde de **TJRENO**: Los mismos señores preopinantes han manifestado que no es aquí donde se debe hacer la adiccion. Aquí se trata de derechos, no de deberes. En el art. 13 podrá tener lugar esta adiccion.»

Se procedió á la votacion del art. 5.º, y quedó aprobado como está.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, reproduzco mi adiccion; y si á V. M. parece, podria votarse.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sírvase V. S. escribirla.

El Sr. **CREUS**: El artículo trata de las obligaciones de la Nacion en general. Yo no dudo de que es una de ellas la de proteger la religion; tampoco dudo que es otra la de conservar el órden público, proteger las leyes y conservarlas, lo cual es mayor que la de conservar los derechos de los particulares. Así que, apruebo las adiciones que ha puesto el Sr. Villanueva.

El Sr. ARGUELLES: Insistir tanto en esta adición parece como que en algún modo se recela de que la Nación española pueda admitir otra religión que la católica. Parece que nos olvidamos que la Constitución empieza con la protesta de *En nombre de Dios, etc.*, y de que en todos los juramentos que en ella se prescriben, se ha hecho mención de la religión católica, apostólica, romana. Yo quisiera que no se desentendieran los señores preopinantes de que el mismo San Agustín, en su *Ciudad de Dios*, y otros Santos Padres, particularmente los griegos en sus obras políticas, jamás se separaron del estilo y método de Platón, Aristóteles y otros filósofos gentiles que escribieron de política, de los cuales se preciaban de ser imitadores. La Constitución es una expresión del derecho público. La Nación se reunió para formarla, y al reunirse juró de la manera más solemne, clara y terminante la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de otra cualquiera. Por consiguiente, el insistir aquí en que se ponga esa adición, será una cosa muy laudable, muy religiosa, pero muy contraria al orden. Yo quisiera que el mismo Sumo Pontífice escribiera una obra política: sin duda la escribiría como un autor particular, sin acordarse de que era Pontífice. Parecerá que la comisión no tuvo presente la religión que profesan los españoles; pero á esto puede responderse con el capítulo II, donde se propone una ley expresa al intento.

El Sr. VILLANUEVA: No puedo menos de hacer una advertencia como autor de las adiciones. Se hace aquí especial mención de la libertad civil y de la propiedad, no obstante que de estos derechos del español se trata después en las restantes leyes fundamentales. Y así, aunque se trate de la religión en el capítulo II, no obsta esto para que aquí se haga memoria en general del derecho que tienen los españoles á que se les conserve en ella. En cuanto al orden público, es notorio que sin él no hay seguridad ni libertad individual. Por lo mismo juzgo oportunas ambas adiciones.

El Sr. ARGUELLES: A que se añade: «y el orden público,» me opongo. Ese es el resultado de las leyes que sancionamos, y no haríamos más que poner una redundancia.

El Sr. ESPIGA: Reproduzco lo que acaba de decir el Sr. Argüelles, y añado que el orden público es objeto del Gobierno y no de la Nación.

El Sr. GORDOA: La adición del Sr. Villanueva me parece oportuna, muy justa y muy fundada en derecho, según dicen nuestros publicistas, por lo menos los que he leído. Distingo yo dos religiones: interior la una, que consiste en las luces y conocimiento que cada uno tiene, y está como escondida dentro del corazón humano. Esta no se sujeta á V. M., ni puede ejercer imperio alguno directo sobre ella la soberanía. La otra exterior ó públicamente establecida, y que consiste en las acciones ó culto externo con que tributamos á Dios el honor que se le debe, y entonces es un negocio de Estado, sujeto á la potestad humana como objeto de su protección y cuidado. Tal ha sido y es en la Nación española la religión católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa con exclusión de toda otra, según se dice adelante en el capítulo II, art. 13. La Nación, pues, está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas esta religión santa y adorable, que hace su felicidad y sus delicias

verdaderas; la vivifica, endulza sus trabajos, la ha mantenido constante, con asombro del orbe entero y de las naciones que no conocen el dichoso secreto de su admirable constancia en la árdua empresa de defender los derechos imprescriptibles de su integridad é independencia; la sostiene aún, y aún por fin coronará sus heroicos esfuerzos. Por esto, y siendo en mi concepto la religión el objeto primero del Gobierno, según consta de las leyes del título I y II de la Recopilación, creo, como he dicho, oportuna, justa y fundada la expresada adición. Así es que recomendándose muy particularmente esta protección en la ley 2.^a, libro 1.^o, título I de la Recopilación, se mandó castigar severamente á los que no hiciesen demostración pública de reverencia al inefable augusto Sacramento del altar, aun cuando fuesen moros ó judíos, siguiendo en esto el orden de toda sociedad bien constituida, en la que ningún ciudadano puede racionalmente eximirse, y sí debe positivamente conformarse con la religión del país en que reside, ó de la nación que le reconoce como miembro que le pertenece.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: La adición que se pretende, en mi concepto, varía la esencia del artículo, porque si se dijera que la Nación estaba obligada á proteger los derechos, etc., poniéndose entre ellos la religión, estableceríamos por dogma la tolerancia. Los Estados-Unidos de América tienen establecido y jurado proteger la religión de todos los individuos de aquel Estado, de modo que allí existen todas las religiones libremente, y pueden ser del mismo modo ejercidas. Si V. M. sentara esta palabra *religion* envuelta con los demás derechos de los individuos, daríamos lugar á que nos tuvieran por tolerantes, y á que se dijese que V. M. sancionaba y no impedía el culto que cada uno quisiera seguir, lo cual es absolutamente contrario al dogma que establece la Constitución, de que no debe haber más religión que la católica, apostólica, romana. No confundamos las ideas: es menester que V. M. haga entender á la Nación y á todo el mundo que la religión católica, apostólica, romana es la única que profesa, y la cual protegerá con exclusión de otra cualquiera, y que ninguno podrá atentar contra ella sin que la fuerza pública no le escarmiente. Esto ha dicho la comisión en cuatro palabras en el art. 13: V. M. hará en él las adiciones que quiera, pero no en este lugar, pues, como he dicho, sería esto dar una idea de que se establece el tolerantismo.»

Se resolvió que no se hiciera adición alguna al expresado artículo.

El Sr. LEIVA: Yo pido ahora que se vote la adición del Sr. Ortiz. Cuando se propuso esto, un Sr. Diputado dijo que no podía haber igualdad legal, respecto á que en la Constitución se hace distinción de españoles y ciudadanos. Yo quisiera que esto se explicara más claro, y por mí apruebo la adición. Sancionándose esta igualdad, todo español será uno delante de la ley. En una contienda, por ejemplo, es necesario que sea considerado igualmente el hijo del más humilde español que el de un grande de España de primera clase.»

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1811.

Se pasó á la comision de Marina una consulta que por el Ministerio de este ramo dirigió el Consejo de Regencia sobre si la formacion, impresion y despacho del Almanaque civil y general, continuaria á cargo exclusivamente del Observatorio astronómico de la isla de Leon, conforme lo prevenido en 13 de Noviembre del año último.

Presentó D. Alvaro Flores Estrada una obra que acababa de imprimir, intitulada: *Exámen imparcial de las disensiones de la América con la España, y de los medios de su reciproco interés*, y se mandó pasar á la comision donde existian antecedentes relativos á esta materia.

Solicitó el Sr. Power que la comision encargada de dar su dictámen acerca de un negocio de Puerto-Rico se apresurase á despacharle para dar cuenta en sesion pública, á lo cual contestó el Sr. Zumalacárregui, que por ser el expediente muy voluminoso aun no habia podido verificarlo.

Se hizo pública la resolucion tomada ayer en sesion secreta, en orden á que el Consejo de Regencia mandase que el editor del periódico intitulado *Diario de la tarde*, deshiciese las equivocaciones cometidas en la redaccion de las sesiones de Córtes, por la trascendencia que podian tener, especialmente la que cometió con respecto al artículo 3.º de la Constitucion, en que supuso desaprobadamente la segunda parte, advirtiéndole que en adelante tuviese en este punto la correspondiente exactitud.

Entregó el Sr. Zorraquin cuatro láminas de los principales sucesos ocurridos en Madrid el dia 2 de Mayo,

diciendo que, mandadas grabar por D. José Arroyo, tenia éste la satisfaccion de presentar por su mano al Congreso un juego de ellas, á fin de que tuviese siempre á la vista la heroicidad de aquel pueblo; y que si Velarde y Daoiz habian merecido tanto de la Pátria en aquel memorable dia, que se habia estimado justo colocar sus nombres con letras de oro dentro del salon de Córtes, le parecia que no debian dejar de ocupar un lugar preferente en la consideracion del Congreso los cuadros que representaban los hechos heróicos de aquellos ilustres sugetos, y de tantos otros, que si no los igualaron, á lo menos compitieron con ellos en valor y heroicidad. Las Córtes, recibiendo con agrado semejante demostracion, acordaron que se hiciese mencion honorífica de ella en este *Diario*.

El Sr. OSTOLAZA pidió que, habiéndosele remitido las instrucciones que debian darse al Diputado electo por la ciudad de Trujillo, en el Perú, cuya venida era dudosa, se le autorizase para tratar con el Consejo de Regencia sobre los artículos de su inspeccion, y el Congreso, á propuesta del Sr. Martinez (D. José), determinó que se estuviese á lo mandado por punto general.

El cabildo de la santa iglesia de Puerto-Rico hacia presente que, habiéndose reedificado hasta el crucero aquella iglesia catedral á costa de las limosnas de los fieles, y de dos cuartos en libra de pan, impuestos por los gobernadores de aquella ciudad, en virtud de orden preventiva de su reedificacion, habria de suspenderse en breve por haber destinado el actual gobernador este último artículo á la ampliacion de la cárcel de la ciudad, á la cual sobran fondos; y despues de alegar otras varias razones, pedia que se mandasen entregar para dicha fábrica los dos expresados cuartos en libra de pan hasta su conclusion, ó por el espacio de cuatro años, en que podia

verificarse. Las comisiones, reunidas, de Hacienda y Eclesiástica opinaban debía accederse á esta solicitud, con la calidad de que el referido impuesto solo durase cuatro años, ó menos, si antes se concluyese la obra, y las Córtes se conformaron con este dictámen.

El mismo cabildo exponia que, desde el año 1805, se hallaban sus individuos reducidos á la mitad de sus respectivas asignaciones, á pretesto de que las arcas nacionales estaban exhaustas; que creyendo el cabildo cierta esta penuria del Erario, habia sufrido con paciencia semejante privacion de sus alimentos; pero habiendo sabido que el último gobernador intendente habia dejado en arcas á su salida en Julio de 1809 cerca de 500.000 pesos, acudia para que en atencion á que entrando en el Erario el total importe de los frutos decimales de toda la isla, quedaba en su favor más de la mitad, despues de pagar el situado á la iglesia y sus ministros, cuyas reatas eran sumamente moderadas, se le mandase satisfacer sus atrasos, deduciéndose de este alcance 1.000 pesos que ofreció para las actuales urgencias en 1808, y otros 1.000 que ofrecia ahora; y para que en lo sucesivo no quedase al arbitrio de los gobernadores intendentes el pago de sus prebendas, sino que precisamente se satisficiera por entero á principio de año, que era cuando lo efectuaban los arrendatarios de los diezmos.

Las expresadas comisiones Eclesiástica y de Hacienda eran de sentir que se remitiese al Consejo de Regencia la solicitud del cabildo con la recomendacion que reclamaba su justicia, encargándole al mismo tiempo hiciese saber al cabildo cuán grata era al Congreso la oferta que hacia de los 1.000 pesos sobre los otros 1.000 que ofreció en 1808, prueba nada equívoca de su celo por la justa causa que defendemos, á que procuraba concurrir con sus cortas facultades. Aprobaron las Córtes lo que proponian las dos comisiones.

Se pasó á la de Justicia el testimonio que el gobernador de Ceuta remitió de las causas criminales pendientes en su tribunal.

A la de Poderes los atestados remitidos desde la villa de Santa Cruz de Santiago, en la isla de Tenerife, relativos al nombramiento del Diputado en Córtes, y suplente, que corresponden á las cuatro menores de aquella provincia Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera, y al de los dos que corresponden á la de Tenerife y la de la Palma.

Se abrió la discusion sobre la proposicion que presentó ayer el Sr. Zorraquin relativa al restablecimiento del Tribunal del proto-medicamento; y despues de una breve discusion, promovida con motivo de reclamaciones de la Junta de farmacia, y de una representacion del médico D. Francisco Nuñez, se aprobó la proposicion, sin perjuicio de lo que se resolviese en lo sucesivo, respecto á las indicadas reclamaciones y representacion, suspendiéndose entre tanto expedir sus títulos.

Leyó uno de los Sres. Secretarios la siguiente exposicion del general Ballesteros:

«Señor, aprovecho la ocasion de hallarme en esta plaza para tener la satisfaccion de reiterar á V. M. las demostraciones de mi profundo respeto y reconocimiento. Suplico á V. M. que persuadido de estos sentimientos de mi corazon, no dude que nada en el mundo me será más grato contribuir hasta derramar la última gota de mi sangre á la libertad de la Pátria y del Rey, y á la felicidad de toda la Nacion española, que hace el objeto de los incasantes desvelos y sábias resoluciones de V. M.—Cádiz 30 de Agosto de 1811.—Señor.—Francisco Ballesteros.»

Con este motivo se acordó unánimemente que la exposicion se insertase en este *Diario*, y que el Consejo de Regencia hiciese entender al general Ballesteros que las Córtes habian oido con satisfaccion los nobles sentimientos de tan celoso patriota y benemérito general.

Procedióse á votar otra vez, conforme á lo establecido, la proposicion del Sr. Alcocer, que ayer quedó empatada, en órden á lo que debia observarse en las discusiones sobre la Constitucion, y resultó no ser admitida para discutirse.

Antes de continuarse la discusion sobre los artículos de proyecto de Constitucion, presentó el Sr. Castillo una proposicion, en la cual, refiriéndose á la Nacion española, proponia para el art. 1.º del capítulo I la adiccion de las palabras *una é indivisible*; pero no fué admitida á discusion, habiendo observado el Sr. Oliveros que era inútil semejante adiccion, supuesto que al Rey se le prohibia hacer la más mínima enagenacion del territorio español.

CAPITULO II.

De los españoles.

Art. 6.º Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y afeitados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

El Sr. ANÉR: Supongo que aquí no se entiende el nacimiento material, no sea que nos veamos en nuevos compromisos, como ya nos ha sucedido; pues habiendo mandado la Junta Central que no fuesen elegidos para Diputados sino los que hubiesen nacido materialmente en las provincias, se vió el Congreso en la precision de separar de su seno á varios por no tener esta cualidad. Y como las leyes de España determinan que tengan naturaleza los que nacen fuera del Reino por estar sus padres empleados por el Gobierno en país extraño, quisiera que aquí estuviese bien especificada esta circunstancia.

El Sr. ARGUELLES: Hay leyes que previenen estos casos con relacion á los hijos de los embajadores, ministros y otros, y éstas no quedan derogadas. La comision tuvo presente este punto: además, que los artículos siguientes remueven toda duda; porque si los extrajeros pueden adquirir carta de naturaleza, ¿cómo habia de ser excluido un hijo de un español por haber nacido sin culpa suya fuera de España? La razon que alega el Sr. Anér, con respecto á los Diputados de Córtes, es enteramente diversa, pues la Junta Central exigió el nacimiento material, para evitar que un individuo saliese elegido por varias provincias á un tiempo. No estamos en este caso; y siempre se entiende que tiene el derecho de naturaleza,

unque nazca fuera de España aquel individuo cuyos padres estén en país extranjero de orden ó con permiso del Gobierno.

El Sr. VILLANUEVA: Yo hallo que por lo que se dice al fin del artículo se quita toda dificultad. Si los hijos de estos fueran los nacidos en España, estarían comprendidos en las primeras palabras «son españoles todos los hombres libres nacidos en España.» Por lo mismo entiendo que se habla aquí de los hijos de los embajadores y demás empleados del Gobierno fuera de España, que nacen en país extranjero durante la comision de sus padres. Desde luego que ví el artículo creí que estaba completo, y que no se seguía perjuicio á ninguno de los de esta clase, que siendo nacidos de padres españoles fuera de España, no por eso son tenidos por extranjeros.

El Sr. CASTELLÓ: Hay muchas órdenes en que está declarado que los embajadores y empleados públicos fuera del Reino sean reputados como existentes en España, en términos que sus hijos gozan de los privilegios concedidos á los demás españoles. Esto lo hago presente por lo que pueda convenir.»

Votóse este primer párrafo, y quedó aprobado.

Se leyó el segundo, cuyo tenor es el siguiente:

«Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza por las Córtes.»

El Sr. VELADIEZ: Me parece que se debía hacer una adición. Supuesto que se dice en un artículo que la religion de España es la católica, debe añadirse que todo extranjero para ser español ha de profesar esta religion.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Siendo una de las leyes fundamentales que la religion de España es la católica, apostólica, romana, las Córtes no concederán carta de naturaleza á los que no la profesen.

El Sr. CASTILLO: De dos maneras se puede adquirir la naturaleza: ó concediéndola las Córtes ó por residencia. Cuando sea por esta última circunstancia, es menester explicar que sea católico el que haya de considerarse español, porque esta es la religion de todos los españoles.

El Sr. ARGUELLES: Es anticipar las ideas. Ya nuestras leyes exigian diez años para que un sugeto ganase la naturaleza, y prevenian tambien que habia de ser católico.»

Votado este párrafo, quedó aprobado.

El tercero decia:

«Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun ley en cualquier pueblo de la Monarquía.»

El Sr. TERRERO: Dice el artículo: «Los que tengan diez años de vecindad ganada segun la ley.» ¿Con que un extranjero que tenga los diez años es español? ¿Con que un francés que tenga diez años de vecindad es español? Niégolo. Si el francés tiene novecientos ó más años como Matusalen, no es español. Examínese esto; dice: «vecindad ganada segun la ley.» Daré yo una inteligencia que momentáneamente se me ocurre. Esta vecindad, segun la ley, parecíame á mí que debía entenderse con los ya españoles; quiero decir: Sempronio vive en Cádiz, y pasa á Valencia; no adquiere los fueros ni los derechos de municipal de esta ciudad, sino despues de residir en ella los diez años ó de estar avecindado en ella el referido tiempo. En este último caso tendrá derecho á los fueros y privilegios de aquel partido, como el de tener accion á sus terrenos comunes, á sus pastos, y otros. Mas si la ley expresa y terminantemente habla de los extranjeros... (Se le advirtió al orador que era conforme á nuestras leyes.) Pues digo que si expresa y terminantemente la ley favorece al extranjero avecindado los diez años, para que se conceptúe español, pido á V. M. que la revoque con res-

pecto al francés, y yo desde luego, por mi parte, y en la que tengo de la soberanía, como individuo de este augusto Congreso, la revoco, y ruego á V. M. la revoque para *in sempiternum*.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Contesto al argumento del Sr. Terrero con el decreto en que V. M. concedió carta de naturaleza al Conde de Pene.

El Sr. ARGUELLES: Se aquietará el Sr. Terrero leyendo el art. 20 (*Lo leyó*). En él verá que la comision ha meditado mucho sobre este punto; y el haber procedido en estos términos para con los extranjeros es muy conforme á la utilidad y á la política.

El Sr. OSTOLAZA: Yo soy de la opinion del Sr. Terrero en la parte que toca á los franceses, porque V. M. debe excluirlos de todos estos privilegios.

El Sr. GARCÍA HERREROS: Los reparos que se han presentado contra este párrafo en el caso de tener alguna fuerza (que para mí ninguna tienen), no tanto debían recaer sobre la vecindad, como sobre la residencia. Pero si á un hombre que hubiere ganado con su trabajo honesto grandes caudales, se hubiese casado con una española, y despues de llenar todas las obligaciones correspondientes se le negasen estos privilegios, ¿qué idea daríamos al mundo de nosotros? En cuanto á los franceses, aun no sabemos el estado en que quedarán las cosas. Yo los detesto y abomino, porque toleran á ese mónstruo de Bonaparte; pero si despues con el transcurso del tiempo se hiciese la paz, ¿por qué no habian de quedar en la misma clase que los demás extranjeros? En fin, entonces se veria si convenia hacer alguna demostracion del ódio que se les tiene; pero en el ínterin no se debe alterar el párrafo.»

Con efecto, quedó aprobado; y se leyó el cuarto, que decia:

«Los hijos de unos y otros que hayan nacido en territorio español, y tengan ocupacion conocida en el pueblo de su residencia.»

Suscitóse sobre este párrafo una interrumpida y lijera discusion, en la cual, habiendo observado algunos señores Diputados que era inútil, por estar embebido en el primero, se acordó que se suprimiese.

El quinto estaba concebido en estos términos:

«Los libertos desde que adquieran la libertad en España.»

El Sr. BORRUL: Esta proposicion que se discute tiene alguna oposicion con otra de este mismo artículo: en ella se previene que los libertos son españoles desde que adquieran libertad en España; pero en la del número 3.º ha determinado V. M. que para serlo los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza, han de llevar diez años de vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, y por ello que no basta en un hombre libre, que sea extranjero, el hecho de venir á España y establecerse en cualquiera pueblo; y así menos puede bastar el de adquirir la libertad en ella uno que no ha manifestado deseos de venir, y que si lo ha hecho ha sido por ser esclavo y traerlo su amo. En los extranjeros requiere V. M. diez años de vecindad y haberla ganado segun la ley, para que se conozca su amor á la Nacion y firmes deseos de sujetarse á sus leyes, y por lo mismo no puede servir á un africano el acaso de lograr libertad en España, siendo así que son por naturaleza inconstantes; que tal vez habrá llegado pocos meses antes, y que no puede saberse en debida forma su constante ánimo y voluntad de sujetarse á nuestras leyes; y en vista de todo lo dicho, me opongo á que se tengan por españoles á los libertos que no lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquiera

pueblo de la Monarquía, como lo tiene V. M. resuelto respecto de todos los extranjeros.»

El Sr. **CREUS**: Parece que añadiéndose los libertos nacidos en España, se quitan todas las dificultades.

El Sr. **GALLEGO**: Creo que no debe haber distincion entre los libertos nacidos en España y los nacidos fuera de ella. Lo que se debe exigir es la segunda circunstancia del párrafo primero, que es la vecindad. La cualidad de liberto es un nacimiento interpretativo, pues un esclavo, en el momento que adquiere su libertad, nace civilmente; y no bastando para los demás el nacimiento, sino que han de tener tambien la vecindad, del mismo modo el liberto á quien se le supone nacido civilmente, debe tener esta cualidad.

El Sr. **ALCOCER**: Cuando el liberto adquiere su libertad ya ha servido muchos años, porque por lo regular no es al otro dia de haberse vendido, sino despues de mucho tiempo; por consiguiente se supone haber adquirido los usos y costumbres de la nacion á cuyos territorios ha venido, trayéndolo con violencia la nacion misma. Es, pues, muy justo que ella le dé una patria adoptiva en su nacimiento civil, cuando lo despojó de la natural.

El Sr. **OSTOLAZA**: Creo que el párrafo debe aprobarse como está, porque el objeto de la comision es favorecer la libertad, y se debe atender mucho á ella. Así lo hicieron los romanos.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Aquí no debe entenderse por libertos á los africanos, sino á los hijos de estos. El señor preopinante ha adivinado la intencion de la comision. No se trata del africano, es decir, del negro, sino de los hijos de estos, los cuales han nacido en el suelo español, en su religion, con sus costumbres, y que no pueden equivocarse con los extranjeros.

El Sr. **GALLEGO**: Pido que la comision declare qué es lo que se entiende en este párrafo, y sepamos todos si se trata de unos ó de otros.

El Sr. **ARGÜELLES**: Es difícil interpretar la intencion de la comision, especialmente componiéndose de varios individuos y en casos delicados como éste. Me parece, no obstante, que uno de los objetos que se propuso fué el que

he oido exponer á un señor preopinante. No me detengo en esto, pues tambien V. M. conoce que no es del dia.

Ha dicho el Sr. Gallego que los libertos nacen civil ó interpretativamente el dia de su libertad. Aquí se prescindia de que si eran esclavos ó hijos de esclavos, porque al cabo se ha tratado de aliviar la suerte infeliz de unos desdichados que no han tenido culpa en su desgracia. Como además el número de estos libertos no ha de ser grande, y siendo las Córtes las que han de dar estas cartas, sabrán á quién las conceden: de consiguiente, no debe haber dificultad en que se diga que el liberto, en el acto de serlo, es español.

El Sr. **URIA**: Un esclavo que ha vivido siempre en los dominios españoles, puede salir de ellos en servicio de su amo y adquirir entonces su libertad. Pregunto: si volviese á España á residir, ¿seria español? Por tanto, comprendo que no es necesario adquirir la libertad en España, como lo previene el artículo.»

Procedióse á la votacion, y quedó aprobado este párrafo, sin más variacion que, á propuesta del Sr. Becerra, sustituir á la expresion *en España* la de *en las Españas*.

Presentóse el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, y ocupada á insinuacion del Sr. Presidente la tribuna, leyó una Memoria, en la cual, manifestando el desarreglo en que hasta ahora habian estado sumergidos los tribunales, mezclándose en los asuntos del Gobierno, al paso que las Secretarías ejercian las funciones de los tribunales, expuso la necesidad de proceder con mucha circunspeccion y delicadeza en calificar los delitos de infidencias en los pueblos que evacuaban los enemigos; y concluida la lectura, el mismo Sr. Presidente, dirigiéndole la palabra, dijo que S. M. quedaba enterado de cuanto habia expuesto el encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, y esperaba que continuaria correspondiendo á la confianza que en él habia depositado la Nacion.

Con esto levantó la sesion, señalando el dia siguiente para tratar del crédito público, y remitiendo al lunes próximo la continuacion del proyecto de Constitucion.